

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXIX

Núm. 2.181

Septiembre de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXIX • SEPTIEMBRE 2015 • NÚM. 2.181

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Unidad del mercado y doctrina iusprivatista (A propósito del Anteproyecto de Código Mercantil)*

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Enero 2015*

—*Febrero 2015*

—*Marzo 2015*

Unidad del mercado y doctrina iusprivatista (A propósito del Anteproyecto de Código Mercantil)

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES

*Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)*

Resumen

La propuesta de un Anteproyecto de Código Mercantil ha generado un intenso debate, de manera que no siempre ha sido bien recibida –y, quizás, incluso comprendida– por algunos sectores.

El texto elaborado por la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación responde a una necesidad evidente del mercado español, a la par que encierra una revisión y modernización del Derecho de obligaciones y contratos aplicable al tráfico mercantil. Las exigencias derivadas de la estructura territorial que sanciona la Constitución no encierran detrimento alguno de la unidad de un mercado que es único y que reclama un Derecho privado aplicable también único.

Este trabajo se inserta en el debate que tal Propuesta ha suscitado, poniendo de relieve las exigencias a que responde y ofreciendo una valoración distinta a la que han manifestado –fundamentalmente– algunos civilistas. Con independencia de las normas concretas que allí se recogen, así como de su posible revisión, se centra la atención en el sentido y finalidad a que responde tal propuesta legislativa.

Abstract

The proposal of the Commercial Code Draft has resulted in an intense debate. This proposal has not been welcome by every one and we even dare to say that in some cases it has been misunderstood.

The proposal by Sección Segunda de la Comisión General de Codificación is the answer to a clear need of the Spanish market and at the same time

results in a revision and modernization of the obligations and contract Law applicable to commercial traffic. The requirements arising from the territorial structure sanctioned by the Constitution are not detrimental to the existence and recognition of a unified and single market that as such must be regulated under unified Private Law provisions.

This work is part of the debate that the proposal has generated. It highlights the demands the proposal had to confront and offers a valuation of its scope that differs from that provided –mainly– by certain Civil Law scholars. Regardless of the specific rules set by the proposal, subject to a likely revision, this paper focuses on its underlying meaning and purposes.

Palabras clave

Propuesta de Anteproyecto de Código Mercantil. Derecho Privado. Unidad del mercado. Actividad empresarial. Contratos.

Key words

Commercial Code Draft. Private Law. Single Market. Business Activity. Contracts.

Sumario

- I. Preliminar.
- II. Actividad empresarial, norma jurídico-privada aplicable y consecuencias económicas (a propósito de algunas sentencias).
- III. Norma civil, norma mercantil y su delimitación constitucional.
- IV. Unidad de mercado y Derecho Privado.
- V. Competencia (exclusiva) estatal y unidad del Derecho privado del mercado.
- VI. La denuncia de la inconstitucionalidad del APCM.
- VII. Realidad del mercado (español) y unificación del Derecho de obligaciones y contratos.
- VIII. Consideraciones finales.
- IX. Referencia bibliográfica.

I. PRELIMINAR

La aprobación del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil (en adelante, APCM), en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2014 supuso el reconocimiento de la acertada labor desarrollada por la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación, a la par que constituye un notabilísimo impulso para la modernización de nuestro Derecho Mercantil y la ocasión para perfeccionar sus contenidos. Este texto responde al propósito de ofrecer *un mismo Código para un mercado único, con vigencia en todo el territorio nacional*¹, pues *los postulados de la nueva constitución económica en el marco de la economía de mercado, que imponen la unidad de éste y explican la atribución al estado de competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, aconsejan, por el contrario, la clara delimitación de ésta y la integración de la normativa reguladora*². A fin de alcanzar tal resultado, se opta por un nuevo criterio de delimitación de lo mercantil que, en razón de su anclaje constitucional, se hace recaer en el mercado, viniendo esta rama del Derecho a entenderse como *la regulación de Derecho privado propia del mercado*³. El contenido de ese *Derecho privado del mercado* se concreta por referencia tanto a los protagonistas del mercado –los denominados *operadores del mercado*⁴– como a la actuación que llevan a cabo; esto es, los actos y contratos que éstos desarrollan en su actividad profesional así como aquellos otros que el APCM califica como mercantiles y los *actos de competencia en el mercado*⁵.

Pero, de igual manera, la aprobación del APCM ha dado lugar a una enconada, aunque limitada subjetivamente, crítica por parte de nuestra doctrina civil. Por ello, me ha parecido oportuno, tras conocer el debate abierto, participar en éste valorando la finalidad perseguida –realmente– por el texto proyectado y, a la vez, ponderar el esfuerzo de sus críticos, a fin de poder obtener algunas conclusiones. No pretendo, en absoluto, agotar el debate, ni tampoco contestar o compartir todos los argumentos que en uno u otro sentido se han hecho valer. Me limitaré a considerar aquellos que creo que son los aspectos esenciales en esta polémica,

¹ Exposición de Motivos APCM, Apartado I-7.

² Exposición de Motivos APCM, Apartado I-6.

³ Exposición de Motivos APCM, Apartado I-9.

⁴ *Vid.* art. 001-2 APCM.

⁵ *Vid.* art. 001-3 APCM.

atendiendo a los imperativos que dispone nuestra Constitución al igual que en razón de las exigencias reales –aquí y ahora– de nuestro mercado.

Ahora bien, con carácter previo resulta necesario realizar dos advertencias a fin de concretar el alcance que puedan tener las páginas que siguen. En primer lugar, no es mi intención, desde luego, analizar detalladamente el contenido, complejo y extenso, del APCM sino, antes bien, centraré la atención en los fines generales de política jurídica que allí se plasman. De otra parte, también resulta imprescindible una segunda acotación, aunque ahora referida al modo y tono de mi exposición. El texto proyectado ha recibido importantes críticas, y éstas tendrán que ser convenientemente valoradas, pero también en algunas de ellas pueden haberse desbordado los límites que ha de imponer una básica medida. En efecto, el repaso de algunos de estos trabajos críticos, aparecidos en distintas publicaciones, permite constatar cómo, en ocasiones, se preñan de expresiones que me atrevería a calificar de altisonantes e, incluso, inapropiadas. En este sentido, no se duda en describir el contenido del APCM como una suma de *ocurrencias, contradicciones, licencias técnicas*, entendiendo que, en relación con los fines perseguidos, quiere aparecer como una *milagrosa respuesta (la pócima mágica)*, cuando no se trata más que de *normas genuinamente de la clase mercatoria*, razones todas ellas que llevan a concluir que este esfuerzo prelegislativo es *una insensatez sin parangón alguno en el ámbito comparado y, sobre todo, es inconstitucional o, si se prefiere, una suprema barbaridad*. Desde luego, en estas líneas, el tono será otro muy distinto.

En todo caso, y a fin de ordenar la tarea a desarrollar, parece razonable que ésta se estructure atendiendo a las principales críticas que ha recibido el APCM y que se han publicitado no solo por distintos autores sino, también, por ciertos grupos de investigación existentes en la Universidad española⁶. Se trata, por tanto, de atender a las críticas que el APCM ha

⁶ Así el documento de 11 de noviembre de 2013, elaborado por el Grupo Actualiza (Grupo para la reforma y actualización del Derecho Privado en España), constituido por profesores de Derecho Civil de diferentes Universidades españolas. Este texto está publicado en ADC, 67, 1, 2014, pp. 219 a 225. También cabe reseñar el documento “Observaciones a la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación”, realizado por el Grupo de investigación “Observatorio de políticas públicas y mujeres emprendedoras”. Este último documento centra todos sus esfuerzos en trasladar ciertas exigencias derivadas de la denominada “política de género” en el contexto del APCM, así como en su redacción. Respecto de este último extremo, me parece que no es desacertado seguir el criterio expresado por la RAE y mantener el género neutro, consiguiéndose tal resultado sin necesidad de multiplicar el número de términos empleados y evitando ciertos resultados no queridos (*ad ex.* en relación con la confección de la lista de asistentes a la junta

recibido para así poder constatar su solidez y, a la vez, valorar los fines de política jurídica que quieren realizarse con tal esfuerzo prelegislativo. Ahora bien, a fin de no entrar en lo que podríamos denominar como un *bucle dogmático*, haciendo girar toda la discusión posible en torno a los grandes conceptos –o prejuicios– que puedan defenderse, pero en todo caso alejándonos de la realidad del tráfico, no estará de más que descendamos algunos peldaños y veamos lo que sucede. Y para ello, no hay nada mejor que acudir a nuestra Jurisprudencia.

II. ACTIVIDAD EMPRESARIAL, NORMA JURÍDICO-PRIVADA APLICABLE Y CONSECUENCIAS ECONÓMICAS (A PROPÓSITO DE ALGUNAS SENTENCIAS)

En este sentido, no puede desconocerse que la finalidad principal perseguida por el APCM, luego veremos con que alcance y significado, es la de ofrecer un régimen jurídico-privado único para un mercado que, también, es único. No cabe olvidar cual pueda ser la realidad y los resultados que, en un Estado con la estructura territorial como el que tenemos y sus consecuencias en lo que hace a las reglas de atribución competencial, pueden derivar a la hora de determinar la norma de Derecho privado que devenga aplicable a una relación jurídica que es consecuencia del desarrollo de una actividad empresarial. La complejidad de la estructura de decisión y de la distribución de competencias, también en materia de Derecho privado, suscita no pocas cuestiones pero, de igual manera, un problema de determinación de las normas aplicables.

Ahora bien, esa pluralidad normativa pudiera tener, a su vez, una consecuencia más, pues la aplicación de unas y otras podría llegar a generar la compartimentación de un mercado que es único. Desde luego, el ámbito de aplicación de las normas autonómicas de carácter jurídico-privado queda cercenado por un criterio territorial⁷. Pero, precisamente por ello, el riesgo presente es el de creación, a través de esas normas autonómicas, de compartimentos estancos, sujetos cada uno a una diferente regulación, que contradicen la unidad del mercado.

general, no parece razonable sustituir la expresión empleada en el art. 231-71 APCM – *lista de asistentes* – por la de *lista de asistentes y asistentes*).

⁷ Sin perjuicio de que sus efectos puedan ir más allá, como así sucedería respecto de ciertas cuestiones (*ad ex.* en materia de capacidad) cuando se tratara de relaciones jurídico-privadas en las que participaran personas sujetas a distintas reglas en la materia.

La realidad de esos riesgos a veces se pone en entredicho. A fin de contestar a quienes vienen a negar esa posible compartimentación, me parece que lo más oportuno es atender a la realidad y, como antes indicara, considerar algunos problemas de los que se ha tenido que ocupar nuestra jurisprudencia.

El ejemplo sería el del mercado de seguros y de la jurisprudencia recaída sobre el ejercicio de la acción frente al asegurador. En este ámbito, se han dictado distintas sentencias, algunas de las cuáles se consideran a continuación.

En la primera de ellas, el supuesto de hecho era el siguiente. Acaecido un accidente de tráfico en la provincia de Gerona, se formuló la pertinente reclamación frente al Consorcio de Compensación de Seguros. Dada la excepción de prescripción que se hiciera valer, pues la acción vino a ejercitarse tras haberse superado el plazo anual, la misma fue negada en la instancia, considerando que resultaba de aplicación cuanto dispone el art. 121-21 del Código Civil Catalán, que sanciona un plazo de tres años en orden a la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual. Interesado el oportuno recurso de apelación, la Sala manifestó que *el derecho civil de Catalunya tiene eficacia territorial art. 111-3.1 del llibre primer C.C.C. y 13.2 Código Civil Estado y no puede ser invadida su competencia por normas que contemplan aspectos civiles con regulación concreta en el CCC, bajo el pretexto de que se trata de una ley especial, pues al margen de la naturaleza de dicha norma ha de ser de aplicación la legislación catalana mientras no se proclame el carácter básico de los preceptos (de todos o de algunos de ellos), para su aplicación indiscriminada a todo el territorio español. El art. 7 del RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre se halla incardinado en el Título I, "Ordenación civil", y la específica regulación de la prescripción de la acción derivada de culpa extracontractual o aquiliana (materia estrictamente civil), se halla en el art. 121-21 d) del CCC, estableciéndose un plazo trienal, por lo que la acción de responsabilidad extracontractual no estaba prescrita como acertadamente entendió la sentencia apelada*⁸.

Sin embargo, poco después, y apenas con cien kilómetros de distancia, nuestra jurisprudencia hizo valer un criterio muy distinto. Así, frente al parecer que manifestara la sentencia de primera instancia, la Sala que conociera de la apelación en otro supuesto similar no tuvo duda alguna al

⁸ Sentencia Audiencia Provincial de Gerona (Sección 1ª) núm. 371/2010, de 8 noviembre (Id Cendoj: 17079370012010100280).

afirmar que no cabe aplicar a la repetida acción el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 121-21d) del CCCat toda vez que, aunque el mismo conforma sin duda el derecho común de Cataluña en lo relativo a las acciones de responsabilidad extracontractual, según resulta del propio CCCat., el derecho civil catalán no abarca aquellas materias de competencia legislativa estatal como la mercantil (art. 149-1-6ª CE) de la que forma parte la normativa de seguros. La aplicación directa en Cataluña del derecho estatal de seguros es una consecuencia de la distribución constitucional de la competencia legislativa entre los entes territoriales que ya tuvo en cuenta el artículo 111-5 CCCat⁹.

Desde luego, y al margen de otras valoraciones, el resultado a que conduce esa disparidad de criterios jurisprudenciales no era otro que el del incremento de costes para las entidades obligadas a tal cobertura pero, sobre todo, la existencia de un distinto nivel de protección del perjudicado. En estos supuestos, el Derecho venía configurar, a través de los diferentes regímenes de prescripción, una compartimentación del mercado, pues las condiciones de la cobertura eran distintas en razón de si se aplicaba la norma propia de la Comunidad Autónoma (tres años como plazo de prescripción) o la norma estatal (plazo anual). Por ello, la cuestión planteada —esto es, cuál era el plazo de prescripción de la acción para reclamar la cobertura de los daños cuando el siniestro hubiera acontecido en Cataluña— fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo. En su STS (Pleno) de 6 de septiembre de 2013¹⁰ se fijó como doctrina jurisprudencial que *en el caso de que el perjudicado por un accidente de tráfico ocurrido en Cataluña ejercite acción directa contra la aseguradora del vehículo conducido por el responsable del accidente o, en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, el plazo de prescripción de dicha acción es el de un año previsto en el artículo 7.1 de dicha Ley y no el de tres años a que se refiere el artículo 121-21 d) del Código Civil de Cataluña para las reclamaciones derivadas de culpa extracontractual*. Ahora bien, y a los efectos que ahora interesan, conviene destacar el fundamento en el que se amparó tal decisión, pues ésta se justificó, entre otros extremos, en que el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor *se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, según el cual el Estado*

⁹ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª) nº 295/2011, de 12 mayo (*Id Cendoj*: 08019370162011100292).

¹⁰ *Id Cendoj*: 28079119912013100018.

*tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, por lo que las normas de dicha ley rigen directamente en todo su territorio sin que pueda operar en este caso el principio de territorialidad para reclamar la aplicación de la norma catalana*¹¹.

El Tribunal Supremo viene, pues, a resolver la cuestión atendiendo no a un criterio de territorialidad en la aplicación de la norma sino, antes bien, tomando en consideración el carácter –civil o mercantil– de la norma de Derecho privado que resultara de aplicación.

III. NORMA CIVIL, NORMA MERCANTIL Y SU DELIMITACIÓN CONSTITUCIONAL

Esta distinción norma civil/norma mercantil no solo es una realidad académica sino que, sobre todo, tiene relieve constitucional. En efecto, nuestra Constitución dispone la competencia exclusiva del Estado en orden a la *legislación mercantil* (art. 149.1.6ª CE). Igual criterio sigue respecto de la legislación civil, aunque en tal caso se actúa en un ámbito material menor, pues la reserva al Estado se da respecto de la *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial* (art. 149.1.8ª CE).

En toda la discusión que ha generado el APCM, la delimitación de la materia mercantil y, por tanto, el ámbito material del propio texto prelegislativo ha sido objeto de todo tipo de diatribas sin que, en momento alguno, los críticos se pararan a analizar el significado y, sobre todo, la función que quepa atribuir al término *legislación mercantil*, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

La regla competencial dispuesta en el artículo 149.1.6ª CE no implica la constitucionalización de un concepto de legislación (o derecho) mercantil. Desde luego, no hay una plena correspondencia entre los conceptos de

¹¹ Con posterioridad reitera tales criterios la STS de 4 de febrero de 2015 (*Id Cendoj*: 28079110012015100064).

Derecho mercantil y, por otro lado, *legislación mercantil*. De hecho, hay materias típicamente mercantiles que son objeto de la competencia exclusiva del Estado y que formalmente se atribuyen al margen de cuanto dispone el art. 149.1.6ª CE (*ad ex.* propiedad industrial, bases de la ordenación del crédito y la banca, etc.). Ahora, bien, plantearnos la cuestión de que ha de entenderse por tal *legislación mercantil* arrastra la necesidad de resolver qué significado tiene el término legislación en esta sede y, en segundo lugar, que ha de entenderse por mercantil. Y para ello, no hay nada mejor que recordar, brevemente, cuál es el criterio manifestado por el Tribunal Constitucional.

El TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas cuestiones. En este sentido, y por referencia al concepto de *legislación*, en atención a distintos pronunciamientos del TC (*ad ex.* STC 33/1981, de 5 de Noviembre; STC 18/1982, de 4 de Mayo; STC 34/1982, de 14 de Junio; STC 71/1982, 30 de Junio; etc.), cabe afirmar que tal concepto ha de ser entendido en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas.

Sin embargo, mayor complejidad plantea la determinación de lo que ha de entenderse como *mercantil* a los efectos de la regla competencial prevista en el artículo 149.1.6ª CE. De hecho, el propio TC ha reconocido la dificultad de tal interpretación y no ha dudado en afirmar que la cuestión *no tiene a primera vista, respuesta fácil, porque el contorno de los grandes sectores sistemáticos del ordenamiento no es, en modo alguno, preciso y la referencia a estos sectores como criterio de delimitación competencial hace depender tal delimitación de la opción que se tome dentro de una polémica doctrinal siempre viva* (STC 37/1981, de 16 de Noviembre).

En la sentencia anteriormente citada, el TC intentó ofrecer un concepto de Derecho mercantil y, aún cuando afirmara un concepto doctrinal de corte subjetivista, posteriormente vino a reconocer la práctica imposibilidad de su intento. Por ello, cambia radicalmente el planteamiento y renuncia a formular un criterio *de vocación de mayores generalizaciones* (STC 40/1982, de 30 de Junio), para concluir que *es claro que, sea cual sea el criterio que se adoptase, aquella (legislación mercantil) habrá de incluir en todo caso la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales* (STC 37/1981, de 16 de Noviembre). En igual sentido, incidiendo en el carácter privado de la normativa mercantil, *vid.* STC 88/1986, de 1 de Julio y STC 206/1997, de 27 de Noviembre). Y estas ideas, sin necesidad de buscar un pronunciamiento general y permanente sobre lo que es el Derecho mercantil, han sido reiteradas en la posterior STC 13/1986, de 30 de Enero, en donde el TC afirma que *sólo las reglas de Derecho Privado*

quedarán comprendidas en la reserva al Estado de la Legislación mercantil.

Como conclusión, podemos entonces afirmar que ni los constituyentes pretendieron formalizar un concepto de Derecho mercantil ni, tampoco, que el Derecho mercantil agote su contenido en la *legislación mercantil*. El término *legislación mercantil* englobará un conjunto de materias que podrá o no hacerse coincidir con las que tradicionalmente vienen recogidas en nuestro Código de comercio y en la legislación especial. Pero, lo verdaderamente relevante es la función que la regla del art. 149.1.6ª CE está llamada a cumplir. Y ésta no es otra que la de actuar, simplemente, como un concepto de distribución de funciones dentro de los distintos titulares del poder. Buena prueba de ello es el pragmatismo con que el propio Tribunal Constitucional se ha enfrentado a estos problemas.

Sin embargo, la afirmación de ese carácter instrumental de la noción de legislación mercantil pone de relieve, también, la finalidad que encierra la atribución competencial exclusiva de tal ámbito de decisión a favor del Estado. Es decir, la regulación de las relaciones jurídico-privadas que se den en el desarrollo de la actividad empresarial debe quedar al margen de la competencia autonómica. La razón de ser de tal previsión constitucional ha de hacerse descansar en la necesidad de lograr que el mercado, que es donde se dan esas relaciones jurídico-privadas, sea uno. Pues bien, a esa finalidad responde el APCM, en cuanto que se constituye en un instrumento técnico con el que se delimita el Derecho privado aplicable a las relaciones que se dan en ese mercado único.

Sin embargo, los críticos del APCM vienen a manifestar una doble objeción, pues niegan –o, al menos, relativizan– el relieve constitucional de la exigencia de la unidad del mercado y, de otra parte, no sé si de forma una tanto incoherente, entienden que esa unidad de mercado puede alcanzarse por otras vías, entre las cuales destacan la reserva competencial al Estado de la legislación sobre las *bases de las obligaciones contractuales*. Conviene, por tanto, considerar separadamente ambas objeciones.

IV. UNIDAD DE MERCADO Y DERECHO PRIVADO

Las objeciones señaladas vienen a resumirse afirmando que *el discurso, no es necesario insistir mucho en la idea resaltada ya por la doctrina, no puede ser más desafortunado, contradictorio e inconstitucional. Doblemente: de una parte porque, como ha quedado expuesto supra, no*

puede confundirse unidad del mercado con la unidad normativa, aquella no es un principio jurídico imperativo dimanado de la Constitución; ésta, la unidad normativa en materia de derecho patrimonial claramente no tiene amparo constitucional, sino que más bien es al contrario. Y si la referencia es a las bases de las obligaciones contractuales, la equivocación es mayúscula, porque a quien corresponde hacerlo es al legislador civil (art. 149 1ª 8 CE), en lo que sea básico. (Gete-Alonso). A ello se añaden las dificultades para concretar qué es exactamente la unidad de mercado, destacándose que tal unidad de mercado encierra un concepto que no es estrictamente jurídico, que no aparece de modo expreso en la Constitución (García Rubio)¹².

Lo cierto es que estas afirmaciones no se compadecen con la mejor doctrina constitucional pero, sobre todo, con normas expresas acogidas en la propia Constitución así como con la jurisprudencia del TC. En efecto, frente a cuanto se afirma, la jurisprudencia constitucional ha advertido no solo de la vigencia sino, también, de las consecuencias anudadas al principio de unidad de mercado.

En primer lugar, es indudable el reconocimiento constitucional implícito de un principio de unidad de mercado, al igual que las consecuencias explícitas (*ad ex art. 139.2 CE*) que de éste se derivan (Bercovitz). El TC advirtió tempranamente la vigencia y alcance de tal principio constitucional, pues destacó que *en la Constitución Española de 1978, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX y de forma semejante a lo que sucede en las más recientes Constituciones europeas, existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la constitución económica o constitución económica formal. Ese marco implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo Preámbulo garantiza la existencia de «un orden económico y social justo», y cuyo art. 2 establece un principio de unidad que se proyecta en la esfera económica por medio de diversos preceptos constitucionales, tales como el 128 entendido en su totalidad, el 131.1, el 139.2 y el 138.2, entre otros. Por otra parte, la Constitución fija*

¹² Desde estos parámetros, se concluye que *El nuevo concepto de lo “mercantil” se adopta para garantizar una supuestamente amenazada “unidad de mercado” (“finalidad primordial y verdadero leit motiv del nuevo texto”, en palabras de Gondra), la cual exigiría, sin sombra de duda, una regulación uniforme de las obligaciones y contratos en todo el Estado* (García Rubio).

una serie de objetivos de carácter económico cuya consecución exige la adopción de medidas de política económica aplicables con carácter general a todo el territorio nacional (arts. 40.1, 130.1, 131.1, 138.1). Esta exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado es más imperiosa en aquéllos, como el nuestro, que tienen una estructura interna no uniforme, sino plural o compuesta desde el punto de vista de su organización territorial (Tít. VIII de la CE.). La unicidad del orden económico nacional es un presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores¹³.

Ahora bien, esa unicidad no exige, en toda su extensión, una uniformidad de sus contenidos¹⁴, aunque sí necesariamente en aquéllos que así dispone la propia Constitución por haber reservado a la exclusiva competencia estatal las materias de que se trate. En concreto, la regulación de las relaciones *inter privados* que se den en ese mercado, que ha de ser único, queda al margen de la competencia de las CC.AA., de modo que se asegura una regulación uniforme en tal ámbito.

Este criterio lo ha reiterado en numerosas ocasiones el TC, manifestando, al enjuiciar una norma autonómica que incidía en tales relaciones, que *debemos tomar en consideración que nuestra doctrina, desde la temprana STC 37/1981, de 16 de noviembre, ha procedido a la delimitación del alcance de la legislación contractual, civil y mercantil, en relación con otras materias competenciales entre las que se encuentra el comercio interior. Esta delimitación tiene como punto de partida la distinción entre, de un lado, lo que es regulación de las relaciones inter privados y, de otro lado, la regulación de la intervención de los poderes públicos en estas relaciones contractuales, encuadrando el primer tipo de regulaciones en*

¹³ STC 1/1982, de 28 de enero.

¹⁴ La STC resolvió que *de la Constitución se deriva la unicidad del orden económico nacional, que trae como consecuencia la existencia de un mercado único. Esta unidad de mercado supone, por lo menos, la libertad de circulación sin traba por todo el territorio nacional de bienes, capitales, servicios y mano de obra y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Tal unidad, sin embargo, y como ha señalado también el Tribunal, no significa uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de Entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos. La compatibilidad entre la unidad económica de la Nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de buscarse, pues, en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que, al menos, y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los poderes públicos en el ámbito económico.* En igual sentido, *vid.* STC 88/1987, de 2 de junio.

la materia de legislación civil o mercantil. En tal sentido, la fijación de la condición de comerciante, y, por extensión, la definición de la actividad derivada de dicha condición, corresponde al Estado pues la misma, en cuanto determina la uniformidad en la regulación jurídico-privada del tráfico mercantil, es una consecuencia ineludible del principio de unidad de mercado y se trata de una noción formulada al amparo del art. 149.1.6ª CE, competencia que incluye la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los comerciantes en cuanto tales. Por eso, dicha definición excede los límites de la competencia autonómica sobre comercio interior la cual, al regular estas relaciones entre los comerciantes y los destinatarios de sus servicios, está incidiendo en la legislación mercantil de competencia exclusiva estatal ex art. 149.1.6ª CE¹⁵.

El repaso de la jurisprudencia constitucional permite sentar una doble conclusión. En primer lugar, el texto constitucional sanciona un principio de unidad de mercado que debe manifestarse en la uniformidad del régimen jurídico aplicable a éste. De otra parte, esa uniformidad se intensifica cuando se trate de la regulación jurídico-privada de las relaciones que se den en ese mercado único, pues en tal caso esa regulación ha de ser única, correspondiendo al Estado la competencia exclusiva para dictar normas en tal ámbito. De modo expreso así lo advirtió el TC, señalando que *la uniformidad en la regulación jurídico-privada del tráfico mercantil es una consecuencia ineludible del principio de unidad de mercado*¹⁶. No habrá que olvidar que *no hay obstáculo más sólido ni aduana interior más rígida que la que establece fronteras entre una diversidad de normas que fragmente el territorio español* (Olivencia).

V. COMPETENCIA (EXCLUSIVA) ESTATAL Y UNIDAD DEL DERECHO PRIVADO DEL MERCADO

Llegados a este punto, debe afrontarse la segunda objeción que se hiciera al APCM, y en la que viene a manifestarse que, si bien fuera necesaria una unidad del Derecho privado aplicable a las relaciones de mercado, ésta podría alcanzarse con el recurso a otros instrumentos técnicos, en particular, la competencia que se atribuye en exclusiva al Estado para legislar sobre las *bases de las obligaciones contractuales*.

A mi juicio, ese planteamiento incurre en dos errores. En primer lugar, con él se viene a obviar una consecuencia necesaria que de éste se deriva,

¹⁵ STC 26/2012, de 1 de marzo.

¹⁶ STC 133/1997, de 16 de julio.

pues dado el carácter de *bases* con que se delimita la competencia exclusiva estatal, no puede garantizar el resultado que se persigue; esto es, la formación de un Derecho privado único aplicable a las relaciones de mercado. De otro lado, el recurso a cuanto dispone el art. 149.1.8ª CE supone un exceso con el que viene a desconocerse el alcance que tiene la competencia exclusiva que se atribuye al legislador estatal en materia mercantil.

En primer lugar, con independencia del alcance que quepa predicar del art. 149.1.8ª CE, lo cierto es que la competencia estatal sobre la *legislación civil* se contrae, en lo que ahora interesa, a la determinación de las *bases de las obligaciones contractuales*. Al margen del significado que quepa predicar de estas *bases*¹⁷, la consecuencia inmediata que de ello se deriva es el hecho de que estamos ante ámbitos competenciales compartidos, en más o en menos, entre el Estado y las CC.AA. Esto es, solo puede hablarse de *bases*, como noción delimitadora de la propia competencia, en dos situaciones, pues así sucederá cuando la competencia estatal no es excluyente de la competencia autonómica o, bien, cuando la competencia autonómica es exclusiva pero aparece limitada por las *bases* derivadas de otra competencia estatal.

Si todas estas ideas las referimos ahora a la cuestión que nos ocupa, podrá constatarse la muy escasa eficiencia que puede procurar el recurso a la competencia estatal exclusiva sobre la *legislación civil* respecto de las *bases de las obligaciones contractuales* a fin de alcanzar la finalidad pretendida; esto es, que el Derecho privado aplicable a las relaciones de ese mercado único sea uno. Ese resultado no se puede lograr si la norma estatal se justifica en una competencia sobre tales *bases* pues, por definición, éstas suponen la concurrencia de las competencias de las CC.AA., la cual podrá ejercitarse dando lugar a la fragmentación de una normativa jurídico-privada que habría de ser única.

De otro lado, el argumento que no se comparte desconoce el alcance que se predica de la *legislación mercantil* que, en cuanto competencia exclusiva, atribuye al Estado el art. 149.1.6ª CE.

¹⁷ El TC ha destacado que esta noción *puede abarcar tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector*. STC 124/2003, de 19 de junio. Vid., también, *ad ex.*, STC 21/1999, de 25 de febrero.

En efecto, cuando el TC ha concretado, no sin cierta indeterminación, los contenidos de tal *legislación mercantil*, ha señalado que, en todo caso, comprende *las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales*, al igual que *las condiciones generales de contratación*, así como *los derechos y obligaciones que afectan a la actividad libre del empresario mercantil*¹⁸. A ello debemos añadir aquellas materias que son objeto de otro título competencial y que, de igual manera, se atribuyen al propio Estado, dada su incidencia en las relaciones de mercado (*ad ex.* el régimen de la propiedad industrial *ex art.* 149.1.9ª CE). Es decir, la normativa mercantil aparece como una parte del Derecho privado que viene a explicarse materialmente en razón de la actividad empresarial; esto es, de aquélla que se actúa en y para el mercado.

La jurisprudencia constitucional insiste en tal idea pues, tras afirmar el carácter exclusivo de la competencia estatal sobre la *legislación mercantil*, advierte que *respecto del contenido de dicha competencia este Tribunal ha manifestado que, en todo caso, incluye la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales (STC 137/1981, Fundamento jurídico 3º) y, respecto de su alcance, hemos declarado en nuestra STC 14/1986, que en las sociedades, como la nuestra, que siguen el modelo de la economía de mercado, la actividad mercantil aparece disciplinada por un conjunto de normas en donde se mezclan de manera inextricable el Derecho público y el privado, dentro del cual hay que situar, sin duda, al Derecho mercantil, siendo oscilantes los criterios para trazar los límites entre la legislación mercantil y la correspondiente a otras ramas del Derecho*¹⁹.

En atención a cuanto se acaba de exponer, parece razonable concluir con una doble afirmación. En primer lugar, el recurso a la competencia exclusiva del Estado sobre la *legislación mercantil* excluye cualquier posible intervención normativa por parte de las CC.AA. en las materias que integran tal título competencial. Ello arrastra una consecuencia importante, pues resulta entonces indudable que la *legislación mercantil*

¹⁸ STC 26/2012, de 1 de marzo. También cabe citar, entre muchas otras, la STC 124/2003, de 19 de junio, aun cuando en ésta se haga referencia tanto al art. 149.1.6ª como al art. 149.1.8ª CE, al destacar que *hemos declarado que la competencia del Estado en el ámbito del Derecho mercantil y obligacional ex art. 149.1.6ª y 8ª CE incluye los ámbitos relativos a la capacidad para el ejercicio del comercio, a la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales, e igualmente la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios.*

¹⁹ STC 133/1997, de 16 de julio.

es única, de origen estatal y de aplicación en todo el territorio nacional. De otro lado, y como segunda conclusión, esa competencia se extiende a *la regulación de las relaciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales*, de modo que no puede acudir a otro título competencial cuando quiera dictarse normas sobre tales aspectos.

VI. LA DENUNCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL APCM

Los críticos del APCM parecen orillar todas estas exigencias que impone la norma constitucional. Reclaman un protagonismo excluyente de la legislación civil que evite cualquier intromisión de las normas mercantiles en el ámbito contractual. El Derecho Mercantil, se nos dice, debe quedar limitado al confín de ser un elenco reducido de ciertas especialidades en materia de obligaciones y contratos²⁰, pues tanto las normas generales como la regulación básica de los tipos contractuales son de naturaleza civil.

Más adelante habrá que volver sobre esta labor de etiquetar instituciones que, a modo de contraseña, supongan una suerte de reserva de propiedad. Ahora quisiera atender, en pocas líneas, a una conclusión que de tal planteamiento se deriva y que ha llevado a denunciar la inconstitucionalidad del APCM.

El vicio de inconstitucionalidad en que incurriría el APCM se quiere justificar con una doble argumentación, afirmando, en primer lugar, su contradicción con lo dispuesto en el art. 149.1.8ª CE y, de otro lado, recordando la regla esencial de la indisponibilidad por el legislador ordinario de lo que sea el ámbito material de su propia competencia.

Respecto de la primera consideración, se nos dice que el APCM resulta contrario a las exigencias constitucionales *porque la propia CE reconoce que el Estado y algunas CC.AA. tienen algunas competencias en materia “contractual”; lo hace cuando reserva al Estado en el artículo 149.1.8ª, y por tanto en sede de legislación civil, únicamente las “bases de las obligaciones contractuales”, pero no toda la materia contractual; justo lo*

²⁰ Esta afirmación de que el Derecho Mercantil queda reducido a ser un *conjunto de especialidades en materia de obligaciones y contratos* se manifiesta en la crítica al APCM, citando a algún mercantilista español. Sin embargo, la autoría de tal consideración es de origen foráneo y se da en un contexto muy diferente al español. Seguramente, el conocimiento del Derecho y doctrina alemanes en estas materias, aseguraría su no utilización –o, al menos, una utilización no tan alegre– en este contexto.

contrario de lo que pretende el nuevo texto –pues la residual materia contractual que expulsa del mercado y, por ello, excluye de su concepto de lo “mercantil” no es ni jurídica ni económicamente significativa (García Rubio)²¹. De ello se concluye afirmando que la norma sobre obligaciones contractuales, si es básica, habrá de ser una norma civil ex artículo 149.1.8ª CE y, por ello, bajo esta calificación, competencia exclusiva del Estado.

Lo cierto es, sin embargo, que en esa crítica parece que se parte de una lectura precipitada del texto constitucional y del contenido del APCM. En efecto, la competencia exclusiva estatal dispuesta en el art. 149.1.8ª CE queda cercenada por referencia a las bases de las obligaciones contractuales aunque solo en el ámbito civil. Es decir, en materia de contratación civil, el Estado solo tiene atribuida la competencia exclusiva para fijar cuáles sean sus bases y concretar normativamente el contenido de éstas. Desde luego, el APCM no solo es respetuoso con la regla de atribución competencial dispuesta en el citado art. 149.1.8ª CE sino que, y ello es evidente, a lo largo de su articulado no se encuentra disposición alguna sobre aquellos contratos que resulten ser ajenos a la actividad empresarial. El texto proyectado se asienta, antes bien, sobre cuanto dispone el art. 149.1.6ª CE, de manera que son objeto de regulación aquellos contratos vinculados a la actividad económica que se desarrolla en el mercado y en la medida en que se ha considerado oportuno a fin de lograr el Derecho único que reclama la unidad de tal mercado²².

²¹ La autora citada añade que *no tiene sentido, por otro lado, mantener apriorísticamente que existen unas bases de las obligaciones mercantiles autónomas en el artículo 149.1.6ª CE; tal cosa solo podría ser si tales bases fueran distintas de las propias de las obligaciones civiles, lo que difícilmente ocurrirá en un sistema económico como el que tenemos, fuertemente globalizado y en el cual la distinción que aquí se quiere maximizar en la mayor parte de los países ni siquiera existe y en aquellos donde lo hace está llena de zonas grises*. Estas afirmaciones se oponen derechamente al contenido del APCM, pues este texto no pretende fijar *unas bases de las obligaciones mercantiles autónomas*. El contenido del Anteproyecto no está, ni debe estar, limitado por esa finalidad, pues en esta materia no hay competencia compartida o concurrente de las CCAA sino, antes bien, competencia exclusiva y plena del Estado, la cual viene a ejercerse – con la extensión que se ha considerado oportuna – a fin de concretar el Derecho aplicable a los contratos con los que se lleva a cabo la actividad de mercado.

²² De otra parte, quizás lo que quiere ponerse de relieve con la argumentación que no compartimos es que el vicio de inconstitucionalidad deriva del hecho de que los contenidos del APCM resulten contrarios a la regla competencial dispuesta en el art. 149.1.8ª CE. Si así fuera, me parece que el argumento tendría un recorrido muy corto. Lo que, en último término, vendría afirmarse es que el texto proyectado, que se justifica en la competencia estatal exclusiva ex art. 149.1.6ª CE, resultaría contrario a otra regla de atribución competencial, también exclusiva pero ¿a favor del propio Estado?

De otro lado, la denuncia de inconstitucionalidad del APCM parece que quiere fundamentarse en un otro argumento, pues *la segunda razón por la que el APCM es, según mi opinión, claramente inconstitucional en los ámbitos aquí tratados deriva de la reconocida por el propio Tribunal constitucional “indisponibilidad” por parte del legislador, sea estatal o autonómico, de lo que son la materias constitucionalmente establecidas (especialmente en STS 247/2007 y las allí citadas), de lo que se desprende que ningún legislador ordinario, sea del ámbito territorial que sea, puede configurar un título competencial a su antojo, ya se trate de la materia mercantil o de cualquier otro* (García Rubio).

El argumento expuesto puede objetarse en un doble sentido. En primer lugar, requiere una petición de principio que, sin embargo, parece hurtarse, al menos de modo expreso. En todo caso, lo que ese argumento encierra es una negación; esto es, se nos viene a decir que no cabe que la *legislación mercantil* pueda comprender la regulación de las obligaciones y contratos que se dan en el tráfico en el mercado, bajo la implícita – o, quizá, no tanto – consideración de que tal materia, por ser contractual, pertenece al patrimonio privativo civil. Esta opinión es absolutamente lícita. Sin embargo, no parece que tanto el texto constitucional, como la jurisprudencia que lo interpreta, compartan la misma. Baste ahora con recordar la jurisprudencia anteriormente citada.

Pero, también, hay que señalar cómo no se concreta el exceso en que pudiera haber incurrido el APCM y con el que se hubieran desbordado los límites que impone la regla de atribución competencial ex art. 149.1.6ª CE. La norma constitucional delimita tal competencia estatal en razón de dos notas que han de respetarse con su ejercicio, pues la normativa que a su amparo se dicte debe ser calificada como Derecho privado y ha de corresponderse con los contenidos propios del ámbito material mercantil. El repaso de las normas proyectadas viene a asegurar el respeto de estas exigencias.

VII. REALIDAD DEL MERCADO (ESPAÑOL) Y UNIFICACIÓN DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

El APCM acoge, como opción de política jurídica, la separación entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil. Este proceder ha sido criticado, pues implicaría la consecuencia de que el Derecho Mercantil quedara configurado como Derecho especial y, sin embargo, no atendería al fundamento que justifica tal carácter. En este sentido, se ha señalado que *la razón de ser de la existencia del derecho especial reside en la voluntad*

de obtener unos resultados distintos y más adecuados que los que se obtienen con el Derecho general; luego es una pura contradicción sostener que pueda existir un Derecho especial donde se repiten las mismas reglas que se recogen en el Derecho general, posibilidad que, sin embargo, el PCM admite sin ningún empacho (García Rubio).

De otra parte, y en este punto se insiste con particular ahínco, se considera que la opción legislativa plasmada en el APCM resulta derechamente contraria a la actual tendencia a favor de una unificación del Derecho de obligaciones y contratos, con el que se vendría a superar, en esa particular materia, la clásica distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil²³. Para ello se suelen citar algunos textos vigentes, como la Convención de las Naciones Unidas sobre compraventa internacional de mercaderías o los Principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales.

Ambas alegaciones deben ser ahora consideradas. Ahora bien, lo primero que habrá que señalar es que cabe lícitamente dudar del alcance y significado que hoy en día pueda predicarse de la caracterización de un sector del Ordenamiento jurídico como Derecho especial, en particular, en lo que hace al Derecho Mercantil. Seguir con la idea de un derecho pleno respecto del que las normas mercantiles encierran tan solo ciertas especialidades que vienen exigidas por el tipo de actividad al que se aplican, no parece el camino más acertado ni, tampoco, resulta el más apegado a la realidad de las cosas. Los ejemplos que se citan (Convención de Viena, principios UNIDROIT) lo son respecto de reglas que surgen en la práctica comercial, configurando normas de superior eficiencia frente a las tradicionales civiles, de modo que, en razón de su utilidad, poco a poco se van generalizando sin perder su funcionalidad en el tráfico mercantil. Un buen ejemplo de ello es la afirmación, frente al inveterado planteamiento civil en torno a la obligación de entrega recogido en el art. 1468 C.c., del principio de conformidad con el contrato que, vigente en aquellos textos, se ha generalizado con ocasión de la Directiva 1999/44/CE y su incorporación –actualmente– en la LGDCU.

²³ Resulta especialmente llamativo que en la defensa de este proceso de unificación del Derecho de obligaciones y contratos, como argumento contrario a las opciones seguidas por el APCM, se venga a citar su contradicción con la doctrina más autorizada, reproduciéndose las opiniones de prestigiosos mercantilistas favorables a tal proceso. A este respecto me parece que se incurre en una notable falta de elegancia, pues se hurtan –o se desconocen– algunas informaciones relevantes. Así, cabe señalar que la inmensa mayoría de las opiniones citadas se hicieron en un momento muy anterior a la vigencia del texto constitucional y a la nueva situación que éste creara. La práctica inexistencia de normas distintas a las del C.c. –entonces no autonómicas sino forales– en materia contractual no generaba riesgo alguno para la unidad del mercado.

Pero, al margen de lo anterior, se hace preciso ponderar el segundo argumento hecho valer y por el que se denuncia la contradicción del APCM respecto del proceso, al parecer generalizado, de unificación del Derecho de obligaciones y contratos. Ahora bien, y en relación con este extremo, cabe formular dos interrogantes. En primer lugar, ¿es posible la unificación del derecho de obligaciones y contratos en España? De otro lado, ¿y es eficiente, a fin de asegurar la unidad del mercado, ese proceso unificación normativa?

La respuesta a estas preguntas no puede hacerse bajo una incorrecta comprensión –o precomprensión– de lo que pueda ser el Derecho Mercantil o el Derecho Civil sino, mejor, en atención al estado de nuestra legislación positiva. Pero, fundamentalmente, las respuestas que puedan ofrecerse no deben ampararse en una consideración ideal o bajo el manto de idílicos conceptos sino en atención a las reglas y exigencias de nuestro texto constitucional. Dicho en otras palabras, debe partirse de la estructura territorial española y de la distribución competencial que arrastra, de modo que *esta realidad es la que hay que tener en cuenta, porque justifica la necesidad de delimitar con claridad las normas de la legislación mercantil, de manera que los operadores económicos puedan tener con carácter general la seguridad de que unas normas únicas de Derecho privado dictadas por el Estado, serán las que rijan sus actuaciones*” (Bercovitz).

Si se respetan tales exigencias, surgirá indefectiblemente una nueva pregunta pues, en tal proceso de unificación del Derecho de obligaciones y contratos, ¿cuál será el Derecho Civil que ha de unificarse? Si se es coherente con el punto de partida, la respuesta no sería otra que la de afirmar la necesidad de que se unificara previamente toda norma civil, estatal o autonómica, de carácter contractual. Ahora bien, ese proceder tendría una consecuencia seguramente no querida pues, junto con su carácter utópico en la actual realidad española, vendría a suponer la práctica ablación de la competencia autonómica en materia civil, junto con la falta de estabilidad de la unificación que se hubiera logrado.

Mientras tanto, la necesaria unicidad de la normativa aplicable a un mercado que ha de ser único es una realidad que reclama una adecuada respuesta que, en el marco constitucional español, no parece que pueda ofrecer un proceso de unificación del Derecho de obligaciones y contratos. Acertadamente, se ha señalado que *tras la Constitución política de 1978, la aspiración a la unificación del Derecho privado ha sido abandonada por completo. En su lugar, ha surgido –y cada día se afianza más– la idea de un nuevo Código de comercio. La historia parece repetirse. En 1829 no era posible un Código Civil pero era necesario contar con un Código de*

Comercio al servicio de las exigencias del tráfico económico. Ahora tenemos multitud de Derechos civiles; pero el tráfico económico exige imperiosamente un Derecho unitario; y la forma de conseguirlo ya no puede ser un derecho privado en un Código único, sino un Derecho especial lo más completo posible. La Codificación mercantil separada no es, pues, una cuestión formal, no es una cuestión de importancia secundaria, sino una cuestión esencial. En este contexto, la función política de ese nuevo Código de comercio es de absoluta evidencia (Rojo). Pues bien, a tal finalidad –el logro del un Derecho único para un mercado que es uno– es a la que responde el APCM.

En lo que hace a la finalidad perseguida por el texto proyectado, sus críticos parecen atribuirle otra muy distinta a la real y que puede ser reveladora del distinto enfoque del que parten. En este sentido, no dudan en atribuir al APCM la finalidad de *evitar cualquier legislación civil sobre obligaciones y contratos procedente de las Comunidades Autónomas* (García Rubio). Sin embargo, ello no es así. El texto proyectado no tiene por misión evitar la regulación autonómica en materia contractual. De hecho, ninguna de sus normas impide o dificulta tal tarea del legislador autonómico. La finalidad de política jurídica que quiere alcanzarse es otra, pues se trata de evitar la fragmentación de un mercado único a través de la aplicación de diferentes regímenes jurídicos de desigual alcance territorial. Ello supone que la competencia en materia civil, y su distribución entre el legislador estatal y los autonómicos, así como el alcance de las bases de las obligaciones contractuales y los límites que ello implique sobre el Derecho Civil propio de las CC.AA., son cuestiones completamente ajenas al APCM.

Sin embargo, no cabe desconocer lo que, con acierto, se ha denominado como *el riesgo de la fuente supletoria* (Rojo). Es decir, el Derecho Mercantil no contiene una completa y total regulación de toda la materia contractual, sino que, antes bien, supone la vigencia de las reglas del Derecho Civil, al que expresamente se remite. Es más, el sistema de fuentes del Derecho Mercantil, tanto en el vigente Código (arts. 2, 50 y 51 C.com.) como en el APCM (art. 001-4), efectúa el oportuno reenvío a la legislación civil como norma supletoria de la mercantil. Esa necesidad del reenvío a la norma civil acarrea un riesgo indefectible cuando ésta es plural en razón de los distintos territorios que integran el mercado que ha de ser único (aspecto que se consideró como *el principal problema con que tiene que enfrentarse la recodificación mercantil*, en palabras del Prof. Bercovitz). Y ese riesgo no es otro que el derivado de la aplicación de la norma civil supletoria, que puede ser diferente en cada en CC.AA. según esté vigente la norma estatal o la propia de la Comunidad Autónoma, y que arrastre una

respuesta jurídica distinta en cada caso cuando ese mercado exige una solución única (Alonso Ledesma). Recuérdese que ese riesgo, como antes se viera respecto del mercado asegurador, es una realidad.

La solución con la que el APCM quiere conjurar el riesgo denunciado es acertada y explica otras decisiones que se plasman en el texto proyectado. En primer lugar, es respetuosa del reparto competencial que ordena nuestra Constitución, pues sin incidir en la competencia de las CC.AA., evita que ésta, en razón de su eventual carácter de norma supletoria, pueda ir más allá de lo que autoriza el texto constitucional, dado que escapa a la potestad normativa autonómica la posibilidad de constituir normas que integren la *legislación mercantil* ex art. 149.1.6ª CE. Esto es, la competencia autonómica en materia de obligaciones y contratos no solo queda circunscrita por un límite territorial sino, también, por otro material, pues no ha de invadir, ni siquiera por vía de aplicación supletoria, el campo propio de la regulación mercantil. De otro lado, el criterio seguido explica algunas decisiones que se recogen en el texto del APCM y que han sido objeto de particular valoración negativa por parte de sus críticos. Me refiero a la reproducción de ciertas normas que, acogidas en el C.c. con uno u otro contenido, se incorporan en el texto proyectado. Con ese proceder no se pretende invadir fundo ajeno sino, mejor, darle a tales normas un carácter mercantil a fin de evitar la aplicación supletoria de sus correlativas civiles –estatales o autonómicas– para, de esta manera, lograr ese Derecho único que reclama un mercado que es, y ha de ser, uno.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Nuestra Constitución impone ciertas exigencias que el Derecho patrimonial aplicable a las relaciones de mercado ha de afrontar. A ellas responde la propuesta que nos ha ocupado. Con el texto proyectado no se pretende alcanzar ninguna limitación de las competencias que asisten a las CC.AA. en materia de Derecho privado. Éstas permanecen incólumes, a despecho de cualquier intervención. De igual manera, no es intención de la propuesta determinar qué es o pueda ser el Derecho Civil ni, tampoco, negar su centralidad, si así quiere defenderse. El fin pretendido es mucho más modesto, pero también más relevante. Se trata de asegurar que, en las relaciones de mercado sujetas a Derecho privado, éste sea uno pues el mercado es único²⁴.

²⁴ La preocupación por la formación de un Derecho privado aplicable a un mercado único no es, desde luego, algo nuevo y – como es de general conocimiento – tuvo su protagonismo en el proceso codificador español. Puede recordarse, como prueba de ello, el

Esto es, el APCM es un texto exquisitamente respetuoso con el Derecho Civil propio de cada Comunidad Autónoma, al igual que respecto del C.c. No se alteran sus planteamientos y opciones. Quizás con un último ejemplo se llegue a expresar cuanto se quiere decir. Los particulares podrán constituir derechos de adquisición preferente a través de los títulos que tengan por oportunos, pero no podrán variar el régimen jurídico aplicable a esas relaciones que se dan en el mercado. Así, podrá constituirse un derecho de adquisición preferente que se ampare en aboliciones, saca foral, tornería o la institución de que se trate. En estos casos, el título constitutivo del derecho de preferencia quedará sujeto a su régimen propio, al igual que una limitación subjetiva y territorial evidente. Pero lo que no es admisible en un mercado único es que aquellos títulos constitutivos de derechos de preferencia que son generales y comunes del tráfico queden sujetos a una doble regulación cuya aplicación derive de un criterio territorial, fragmentando ese mercado único. Por ello, la constitución de una opción sobre las acciones (*call*, *put*) no puede quedar sujeta a distintos requisitos determinantes de su validez en razón de la norma civil territorialmente aplicable (*ad ex*. exigencia de forma pública ex art. 568-2 C.C.C.), máxime cuando un precepto mercantil no requiere una particular formalidad (art. 123.1 LSC).

Preámbulo del C.com. 1829, al señalar que *por cuanto hallándose reducida la Jurisprudencia mercantil de esta Monarquía a las ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organización y régimen interior, se carecía de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaban grande confusión é incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y Jueces que habían de dirimir sus diferencias; y queriendo Yo poner término á males de tanta gravedad é interés, y dar al Comercio un sistema de legislación uniforme, completo, y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo Comercio, creé por mi soberana resolución de once de Enero de mil ochocientos veinte y ocho una Comisión especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio.*

La preocupación señalada pervivió con ocasión del proceso de elaboración del –entonces – nuevo Código, pues el Decreto de 20 de septiembre de 1869, al fijar las Bases para un Código de Comercio, señalaba que *la reforma del Código de comercio debe comprender: Primero, la abolición de toda traba que impida o embarace la facultad que la Constitución concede a los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios a la moral y al derecho. Segundo: la ampliación de sus prescripciones a las nuevas combinaciones del orden económico y a los descubrimientos verificados desde 1829, que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.*

Es más, nuestros más conspicuos foralistas de la época, no dudaban en defender fueros, fazañas y usatges pero, a la vez, tenían una muy diferente actitud ante una *legislación mercantil duradera y uniforme*, ya que este derecho *no puede estar incierto y vacilante en las relaciones a menudo de corta vida que engendra el comercio*. Así se manifestaba, sin perjuicio de otras consideraciones, Durán y Bas.

Pese a la importancia de todas las cuestiones que quieren afrontarse con el texto proyectado, no cabe desconocer la situación actual en que se encuentra el APCM. Arrinconado por las urgencias electorales, oscurecido por el brillo de otros textos prelegislativos, el proyecto parece quedar confiado, esperemos que no sea así, a una mejor ocasión²⁵. Una obra de este tipo es, desde luego, perfectible. Seguramente, muchas de las disposiciones del proyecto deban ser objeto de la pertinente discusión a fin de mejorar las reglas propuestas y alcanzar, de este modo, soluciones más eficientes y justas. En esa tarea, todos los privatistas están concernidos. De hecho se ha constituido la oportuna comisión paritaria entre las Secciones Primera y Segunda de la Comisión General de Codificación a fin de seguir trabajando sobre el texto proyectado. No me cabe duda que las cosas son, y deben ser, así. Ahora bien, de lo que, desde luego, no puede dudarse es de la necesidad –y casi de la urgencia –de acometer tal reto.

²⁵ Probablemente merecería la pena hacer un estudio detallado del Dictamen que sobre el APCM emitiera el Consejo de Estado. Al margen de diversas circunstancias que se han dado en la elaboración y conocimiento de tal Dictamen, sus conclusiones – y muchas de sus afirmaciones – no parecen las más acertadas.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso Ledesma: Codificación y Derecho privado de obligaciones y contratos, RDM, 295, 2015, pp. 13 y ss.

Alonso Ledesma: La regulación de las obligaciones y contratos mercantiles en general en el Anteproyecto de Código Mercantil, en Bercovitz (Coord.), Hacia un nuevo Código Mercantil, Cizur Menor, 2014, pp. 299 y ss.

Alonso Mas (Dir.), “Comentario a la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado”, La Ley, Madrid, 2014.

Aragón Reyes: Constitución económica y libertad de empresa, Estudios Homenaje Menéndez Menéndez, vol. I, Civitas, Madrid, 1996, pp. 163 y ss.

Bercovitz: La propuesta de Código Mercantil de la Comisión General de Codificación, RDM; 289, 2013, pp. 35 y ss.

Bercovitz: Presentación del Anteproyecto de Código Mercantil, en Bercovitz (Coord.), Hacia un nuevo Código Mercantil, Cizur Menor, 2014, pp. 37 y ss.

Bercovitz: Hacia un nuevo Código Mercantil, Actualidad jurídica Aranzadi, N° 885, 2014, p. 3.

Bercovitz: Acerca del nuevo Código Mercantil, en Libro homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 29 y ss.

Bercovitz (Coord.): Hacia un nuevo Código Mercantil, Cizur Menor, 2014.

Calonge Velázquez: Autonomía política y unidad de mercado en la Constitución española de 1978, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1988.

Cidoncha: La libertad de empresa, Civitas, Madrid, 2006.

De la Quadra Salcedo Jannini: Mercado nacional único y Constitución, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

Delgado y Rams: Retos de la dogmática civil española, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2011.

Díaz Moreno: El Derecho Mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Estudios Homenaje Menéndez Menéndez, vol. I, Civitas, Madrid, 1.996, pp. 227 y ss.

Duque: Constitución económica y Derecho Mercantil, en AAVV: “La reforma de la Legislación mercantil”, Civitas-Fundación Universidad Empresa, Madrid, 1979, pp. 63 y ss.

Duran y Bas: Fuentes del derecho mercantil español. Juicio crítico de nuestro Código de comercio, RGLJ, 28, 1866, pp. 292 y ss.

Embid: ¿Por qué necesitamos el Código Mercantil?, Escritura Pública, 87, 2014, pp. 38 y ss.

García-Cruces: Globalización económica y Derecho mercantil, Servicio de Publicaciones, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2002.

García de Enterría Lorenzo-Velázquez: La competencia exclusiva del Estado sobre la legislación mercantil, RDM, 1991, pp. 7 y ss.

García Rubio: La mercantilización del Derecho Civil. A propósito del Anteproyecto de Código Mercantil en materia de obligaciones y contratos, BIMJ, 2178, Mayo, 2015, pp. 5 y ss.

García Rubio: Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos en la Propuesta de Código Mercantil, Revista de Derecho Civil, 1, 2014, pp. 7 y ss.

García Rubio: Una propuesta de Código Mercantil sin modelo comparado, Cuaderno electrónico de Estudios Jurídicos, Santiago de Compostela, 2013.

Gete-Alonso Calera: Las nociones de mercantilidad del Proyecto de Código Mercantil. Una deconstrucción a modo de denuncia o crítica, Revista de Derecho Civil, 4, 2014, pp. 27 y ss.

Gondra: La deconstrucción del concepto del Derecho Mercantil en aras de la unidad de mercado. Una primera aproximación a la Propuesta de Código mercantil, RDM, 290, 2013, pp. 27 y ss.

Illescas: Un nuevo Código de comercio para España, DN, 196, 2007, pp. 1 y ss.

Jerez Delgado y Pérez García: La Comisión General de Codificación y su labor en la modernización del Derecho de obligaciones, *RJUAM*, 19, 2009-I, pp. 155 y ss.

Oliva Blázquez: El Anteproyecto de Código Mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho Privado de los contratos, *Revista de Derecho Civil*, 3, 2014, pp. 37 y ss.

Olivencia: El Título Preliminar de la propuesta de Código Mercantil, *RDM*, 290, 2013, pp. 11 y ss.

Olivencia: Delimitación de la materia mercantil, en Bercovitz (Coord.), *Hacia un nuevo Código Mercantil*, Cizur Menor, 2014, pp. 57 y ss.

Otero Lastres: Retos legislativos 2014: Reflexiones sobre la propuesta de Código Mercantil, <http://www.abogacia.es/2013/12/23/reflexiones-sobre-la-propuesta-de-codigo-mercantil/>

Olivencia: Un Código mercantil del siglo XXI, en *El Derecho Mercantil en el umbral del siglo XXI. Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa con motivo de su octogésimo cumpleaños*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 53 y ss.

Parra: La doble codificación en España y la frustración del proceso de unificación del Derecho Privado, *Europa e Diritto Privato*, 3, 2014, pp. 897 y ss.

Peinado Gracia y Roncero Sánchez: La unidad de mercado, el Código de Derecho mercantil (q.e.p.d.) y otras melancolías, *La Ley mercantil*, 11, Sección Editorial, Febrero 2015.

Perales Viscasillas: ¡Larga vida al Derecho mercantil de obligaciones y contratos! (A propósito del Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley de Código Mercantil en la parte de teoría general de obligaciones y contratos), *La Ley mercantil*, 13, Sección Editorial, Abril 2015.

Prats Albentosa: El futuro Código Mercantil, *Escritura Pública*, 85, 2013, pp. 24 y ss.

Quintana Carlo: La materia mercantil en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en AAVV: "De la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", Zaragoza, 1985.

Rojo: El derecho mercantil y el proceso de unificación del derecho privado, RDM, 291, 2014, pp. 127 y ss.

Rojo: El Código Mercantil, RDM, 286, 2012, pp. 15 y ss.

Salas Carceller: El nuevo Código Mercantil, Revista Aranzadi Doctrinal, 1, 2014, pp. 11 y ss.

Tena Arregui: Un código nuevo en odres viejos, RDM, 290, 2013, pp. 69 y ss.

Vergez: La regulación de las obligaciones y de los contratos mercantiles en general en la propuesta de Código Mercantil, en Bercovitz (Coord.), Hacia un nuevo Código Mercantil, Cizur Menor, 2014, pp. 315 y ss.

Vergez: La regulación de las obligaciones y de los contratos mercantiles en general en la "propuesta de Código Mercantil", RDM, 292, 2014 pp. 11 y ss.

Vergez: El Derecho Mercantil ante la Constitución Española, en AAVV: "Lecturas sobre la Constitución", vol.II, Madrid, 1978, pp.493 y ss.

Yzquierdo: La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatut y sus efectos sobre el Derecho civil (y mercantil) español, RDM, 294, 2014, pp. 13 y ss.

Yzquierdo: Los excesos autonómicos en el Derecho civil y la ortopédica solución de la huida al Derecho mercantil, La Ley, 8439, 11 de diciembre de 2014.

Yzquierdo: El Anteproyecto de Código Mercantil y los pecados capitales, en <http://hayderecho.com/2014/06/30/el-anteproyecto-de-codigo-mercantil-y-los-pecados-capitales/>

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 de enero al 31 de enero de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	9
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.....	41
I.2	Filiación.....	44
I.2.1	Inscripción de filiación.....	44
I.3	Adopción.....	57
I.3.2	Inscripcion adopcion internacional.....	57
II	NOMBRES Y APELLIDOS	79
II.1	Imposición nombre propio	79
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones	79
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	81
II.2	CAMBIO DE NOMBRE.....	93
II.2.2	Cambio nombre. Justa causa	93

II.3	ATRIBUCIÓN APELLIDOS	106
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	106
II.5	COMPETENCIA.....	109
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	109
II.5.2	Competencia cambio apellidos	112
III	NACIONALIDAD	117
III.1	Adquisicion originaria de la nacionalidad española	117
III.1.1	Adquisicion nacionalidad de origen iure soli	117
III.1.2	Adquisicion nacionalidad de origen iure sanguinis ...	119
III.1.3	Adquisicion nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	127
III.1.3.1	Adquisicion nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007	127
III.1.3.2	Adquisicion nacionalidad española de origen- anexo II Ley 52/2007	179
III.2	Consolidacion de la nacionalidad española.....	413
III.2.1	Adquisicion nacionalidad por consolidación.....	413
III.3	Adquisicion nacionalidad española por opcion.....	417
III.3.1	Opcion a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a CC.....	417
III.3.2	Opcion a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b CC.....	530
III.5	Conservacion/perdida/renuncia a la nacionalidad	533

III.5.1	Conservacion/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	533
III.6	Recuperacion de la nacionalidad.....	536
III.6.1	Recuperacion de la nacionalidad española	536
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	542
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC.....	542
IV	MATRIMONIO.....	547
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	547
IV.2.1	Autorizacion de matrimonio.....	547
IV.2.2	Expedicion de certificado de capacidad matrimonial	672
IV.3	Impedimento de ligamen	680
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripcion de matrimonio	680
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	683
IV.4.1	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	683
IV.4.1.1	Se deniega inscripcion por ausencia de consentimiento matrimonial	690
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial	832
IV.4.1.3	Inscripcion de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	836

IV.4.2	Inscripcion matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	853
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	865
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales.....	865
IV.7	Competencia.....	867
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	867
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	873
VII.1	Rectificacion de errores	873
VII.1.1	Rectificacion de errores art 93 y 94 LRC	873
VII.2	cancelación.....	882
VII.2.1	Cancelacion de inscripcion de nacimiento	882
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	885
VIII.1	Cómputo de plazos.....	885
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	885
VIII.3	Caducidad del expediente	887
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	887
VIII.4	Otras cuestiones.....	893
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	893

VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	908
VIII.4.4 Otras cuestiones	911
IX PUBLICIDAD	917
IX.1 Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC	917
IX.1.1 Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro	917

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO**
ENERO 2015

**I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y
ADOPCIÓN**

I.1 NACIMIENTO

**I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE
NACIMIENTO**

Resolución de 16 de Enero de 2015 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1975, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 1 de diciembre de 2011, el Sr. C-E. P. T. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y acta de inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 12 de noviembre de 1975, inscrito inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 25 de enero de 2011 por parte de F. P. V. acta del reconocimiento efectuado; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de F. P. V. nacido en La C. el 25 de septiembre de 1953, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en agosto de 2000; cédula de identidad venezolana y certificado de solicitud de nacionalidad venezolana del Sr. P. V. efectuada el 29 de agosto de 1974 y cédula de identidad e inscripción de nacimiento de la madre del solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 22 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando él nació su padre estaba casado con una ciudadana española de la que se separó en 1978 y se divorció en 1983 y que hasta 1982 la legislación venezolana no permitía el reconocimiento de hijos extramatrimoniales sin la autorización de la esposa, autorización que nunca fue otorgada en este caso, lo que, unido a otras circunstancias familiares, motivó que el reconocimiento paterno del recurrente no se realizara hasta 2011, a diferencia de lo sucedido con sus dos hermanos menores, nacidos, respectivamente, en 1984 y 1994 cuyas inscripciones de nacimiento en el Registro Civil Español aporta.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1975 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2011 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil Venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano originariamente español. No obstante, no figuran en el expediente elementos suficientes para determinar en esta instancia si el padre del solicitante conservaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo, pues en la inscripción de nacimiento de aquel figura una marginal de recuperación de nacionalidad que implica que esta se había perdido en algún momento anterior. Dicha circunstancia determina que en la inscripción de nacimiento que se practique en el Registro Civil Español por afectar el hecho a un ciudadano español –el padre– se haga constar también expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, párrafo final, RRC) mientras el interesado no pruebe que su padre conservaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento o bien ejercite el derecho de opción previsto en el art. 20.1b del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de C-E. P. T. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada, haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito mientras dicha acreditación no se produzca.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Caracas (Venezuela).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1974, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 1 de febrero de 2012, el Sr. I-D. M. R. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 12 de diciembre de 1974, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de J. M. G. el 27 de agosto de 2010; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana,

pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J. M. G. nacido en C. (A C) el 9 de julio de 1937, con marginal de matrimonio celebrado en Venezuela el 16 de junio de 1982; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 4 de diciembre de 1985 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. M. G. inscripción venezolana de matrimonio de J. M. G. y A-M^a. R. T. celebrado el 16 de junio de 1982; inscripción colombiana de nacimiento de B-R-C. madre del solicitante, y cédula de identidad venezolana donde consta su condición de extranjera.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 29 de febrero de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno no se realizó en su momento por la oposición de la madre, si bien padre e hijo han estado siempre en contacto y que cuando el recurrente alcanzó la mayoría de edad y ya no era necesario el consentimiento de su madre para proceder al reconocimiento, tampoco pudo realizarse porque para entonces su padre estaba casado y la legislación venezolana vigente en aquel momento no permitía el reconocimiento de hijos extramatrimoniales sin el asentimiento del cónyuge, quien en este caso se opuso. Por ello, el reconocimiento solo fue posible una vez modificado este aspecto legal en Venezuela.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004 y 1-1^a de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1974 de madre colombiana e inscrita

inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2010 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español. Todo ello con independencia de lo que pudiera resultar de la eventual prueba de ADN a la que también se refieren los interesados que, fuera de un procedimiento judicial, no puede ser tenida en cuenta para la resolución del recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de I-D. M. R. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (15ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1988, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 26 de abril de 2012, la Sra. D.-A. D. G. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 7 de febrero de 1988, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de J-M. D. G. el 14 de marzo de 2012; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J-M. D. G. nacido en C. (C.) el 5 de octubre de 1959, con marginal de matrimonio celebrado en Venezuela el 10 de junio de 1989 con A-J. G. U. publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 27 de abril de 1989 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. D. G. cédula de identidad y certificación de nacimiento venezolana de D-E. G. U. madre de la solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 9 de mayo de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la no inscrita con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno

no se realizó en su momento debido a la oposición de la madre durante la minoría de edad de la interesada y a que el ciudadano español regresó a España antes de que su hija cumpliera la mayoría de edad, si bien siempre existió contacto entre ambos. Tales circunstancias, unidas a problemas económicos que impedían el desplazamiento a Venezuela, determinaron que el reconocimiento no se realizara hasta 2012.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1988 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2012 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que emigró a Venezuela y que actualmente reside en España. La inscripción, sin embargo, fue denegada por estimar el encargado del registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin

que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de D.-A. D. G. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (16ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, dos nacimientos acaecidos en 1997 y 1998, respectivamente, en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de los menores no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra las resoluciones dictadas por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), Don J-J. R. M. de nacionalidad

española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción de los correspondientes certificados venezolanos, de sus hijos menores de edad A-G. y A-E. R. M. nacidos ambos en Venezuela, por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; inscripciones venezolanas de nacimiento de A-G. (nacida en Venezuela el 18 de junio de 1997) y de A-E. (Venezuela, 18 de diciembre de 1998), hijos de V. M. F. de nacionalidad venezolana, con marginales de reconocimiento paterno realizado el 8 de enero de 2007 por J-J. R. M. acta venezolana del reconocimiento efectuado; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de J-J. R. M. con marginal de opción a la nacionalidad española el 6 de agosto de 2003; cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la madre de los menores; inscripción venezolana de matrimonio de esta última con el promotor del expediente, celebrado el 15 de diciembre de 2006; inscripción de matrimonio anterior de la Sra. M. F. celebrado el 9 de septiembre de 1997, con marginal de disolución el 6 de diciembre de 2006; declaración de separación conyugal dictada el 1 de abril de 1998 y declaración del divorcio en 2006.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó sendos autos el 21 de noviembre de 2011 denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditada la filiación de los menores respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando conoció a su esposa ella ya era madre de los dos menores, que estaban inscritos únicamente con los apellidos maternos, de manera que cuando contrajeron matrimonio el recurrente los reconoció legalmente en Venezuela como hijos suyos y por ello solicita ahora su inscripción en el Registro Civil Español.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 21-1^a de abril de 1999; 18-1^a de abril, 9 de octubre y 11-2^a de noviembre de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 20-4^a de abril de 2009; 21-10^a de diciembre de 2011 y 10-14^a de febrero y 23-40^a de agosto de 2012.

II.- El promotor solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de dos hijos menores de edad, ambos nacidos en Venezuela e inscritos inicialmente solo con filiación materna respecto de una ciudadana venezolana que posteriormente contrajo matrimonio con el declarante, si bien consta reconocimiento paterno realizado en 2007 por parte del ciudadano español. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española de los menores, dado que el solicitante ha reconocido que no son hijos biológicos suyos, aunque figure como padre tras el reconocimiento realizado de acuerdo con la legislación venezolana.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el promotor, quien ha reconocido expresamente que los dos menores solo son hijos biológicos de su esposa, a la que conoció después del nacimiento de ambos. A la vista de ello, no cabe practicar las inscripciones pretendidas en las circunstancias actuales porque no afectan a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso según la legislación española para el acceso al Registro Civil de las inscripciones solicitadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (20ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1976, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 20 de octubre de 2011, la Sra. A-Y. C. L. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 12 de noviembre de 1976, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de M. C. L. el 20 de octubre de 2008; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de M. C. L. nacido en la I de El H. (T.) el 26 de octubre de 1933, con marginal de matrimonio celebrado en julio de 1961 con Mª de los D. M. P. y marginal de recuperación de nacionalidad el 26 de diciembre de 1991; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 14 de agosto de

1975 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. C. L. cédula de identidad e inscripción venezolana de nacimiento de M-M. L. madre de la solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 1 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la no inscrita con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que el reconocimiento paterno no se realizó en su momento porque su padre estaba casado con otra mujer cuando ella nació pero que la visitaba de pequeña y fue él quien le puso su primer nombre, el mismo de su abuela paterna. Cuando su padre regresó a España perdieron el contacto pero lo retomaron en 2000 y fue su padre quien propuso efectuar el reconocimiento que, finalmente, se formalizó mediante acta ante el Encargado del Registro Civil de Valverde del Hierro, trasladándose después al Registro Civil venezolano. Junto al escrito de recurso se aportaba testimonio de J-F. C. M. (hijo del Sr. C. L.), su esposa y dos hijos, de que la recurrente es su hermana y ha estado en C. en dos ocasiones, la primera para conocer a la familia y la segunda para realizar los trámites del reconocimiento. También se aportan fotos familiares y varias cartas manuscritas fechadas en 2000 y 2001.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela emitió informe favorable a la estimación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 120 y 123 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1976 de madre venezolana e inscrita

inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2008 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había emigrado a Venezuela en los años setenta y que actualmente reside en España. La inscripción fue denegada en un principio por considerar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español, si bien el informe posterior a la presentación del recurso es favorable a su estimación.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano español.

IV.- Lo anterior no implica, sin embargo la declaración de la nacionalidad española de la inscrita, pues, una vez acreditado que su padre adquirió la venezolana antes del nacimiento de la interesada, deberá probarse que conservaba la española en ese momento o bien proceder al ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1b) del Código Civil. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la previsión contenida en el art. 66 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de A-Y. C. L. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (21ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1967, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 1 de noviembre de 2011, el Sr. A-J. R. V. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción local de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 12 de abril de 1967, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte de Á. R. H. el 10 de mayo de 2010; acta del reconocimiento efectuado; cédula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de Á. R. H. nacido en T. (T.) el 31 de mayo de 1934, con marginales de recuperación de nacionalidad española el 23 de mayo de 1989 y de matrimonio celebrado en Venezuela el 11 de junio de 1963; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 2 de junio de 1977 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte del Sr. R. H. acta venezolana de matrimonio de este último con Mª-R. P. celebrado el 11 de junio de 1963; cédula de identidad y certificado de datos de filiación de

Z-J. V. madre del solicitante, expedido por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería venezolano.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 30 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del no inscrito con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento paterno no se realizó en su momento porque su padre ya estaba entonces casado con otra ciudadana venezolana, si bien siempre existió contacto entre ambos y cuando el solicitante pidió a su progenitor que efectuara el reconocimiento legal, este accedió voluntariamente tras consultarlo con la madre, quien también estuvo de acuerdo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004 y 1-1^a de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1967 de madre venezolana e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien en 2010 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen residente en Venezuela. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan

estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. En este caso se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de A.-J. R. V. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (22ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1955, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto

dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Consulado Español en Caracas (Venezuela) el 14 de febrero de 2012, el Sr. W-R. R. S. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España, inscripción de nacimiento del promotor en Venezuela el 5 de febrero de 1955 con marginal de reconocimiento paterno realizado el 26 de junio de 2003 por el ciudadano español G-J-M^a. R, H, certificación del reconocimiento realizado; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas (España) de G-J-M^a R. E. con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 20 de septiembre de 2002; pasaporte español, cédula de identidad venezolana y publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 17 de junio de 1955 de la adquisición de la nacionalidad venezolana de G-J-M^a. R. H. cédula de identidad y certificación de nacimiento venezolana de M.S. V. madre del solicitante.

2.- El Encargado del Registro dictó resolución el 14 de marzo de 2012 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación del solicitante respecto del ciudadano español debido al tiempo transcurrido entre el nacimiento y el reconocimiento paterno.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre siempre quiso reconocerlo, siendo su madre quien se oponía en un principio para evitar que el nacido pudiera ser sacado de Venezuela, efectuándose finalmente el reconocimiento en 2003, sin objeción alguna por parte de la esposa del ciudadano español, con la intención de que el reconocido fuera incluido en la relación de herederos cuando el progenitor falleciera, ya que existen otros hijos del matrimonio de este último con una ciudadana venezolana. Con el escrito de recurso se aportó copia de la declaración de herederos realizada ante notario el 6 de noviembre de 2006 en L. mediante comparecencia de la esposa y dos hijos de Don G-J-M^a. R. H. en la que se manifiesta el fallecimiento de este en Venezuela el 7 de abril del mismo año, la existencia de tres hijos matrimoniales del fallecido y dos no matrimoniales, entre los que se cita al recurrente, y la

relación de herederos ab intestato entre los cuales también figura el interesado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 123 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de enero; 9 de octubre, 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial de un ciudadano español, nacido en Venezuela en 1955 de madre venezolana, que fue inscrito en el Registro Civil inicialmente solo con la filiación materna, si bien en 2003 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación del solicitante con el ciudadano español, fallecido en Venezuela en 2006.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. Aquí se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó muchos años después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez

de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de W.-R. R. S. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (46ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

Por exigencia de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad no es inscribible un nacimiento acaecido en Perú en 2002 cuando hay datos suficientes para concluir que la pretendida filiación de la menor no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo del nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Central en fecha 13 de octubre de 2011 Don J-Mª. G. M. mayor de edad y domiciliado en O. (T.), solicita, en calidad de padre, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de la menor A-L. G. V. acaecido el de 2002 en B. C. (Perú) e inscrito en el Registro local el 22 de septiembre de 2011. Acompaña la siguiente documentación: impreso de declaración de datos para la

inscripción y acta de nacimiento peruana de la menor, propia, certificaciones literales de inscripción de nacimiento y de inscripción matrimonio con la ciudadana peruana L-B. V. C. celebrado en L. (Perú) el 9 de agosto de 2008 e inscrito en el Registro Civil Consular el 25 de agosto de 2008, y copia testimoniada de DNI y volantes de empadronamiento en O. de su cónyuge y propio.

2.- El 8 de marzo de 2012 el Registro Civil Central interesó del de Ocaña que se oiga por separado y de forma sucesiva al promotor y a su cónyuge a fin de que manifiesten si aquel es el padre biológico, con el resultado de que en sendas comparecencias de fecha 27 de marzo de 2012 los dos declaran que se conocieron por internet y personalmente en marzo de 2008, que A-L. no es hija biológica suya sino de un hermano de ella y que en 2009 iniciaron un procedimiento de adopción por excepción que les fue concedida en 2011.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central, el 21 de junio de 2012 la Juez Encargada dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento de la menor, cuya filiación respecto a un español no consta acreditada conforme a la legislación española, sin perjuicio de que pueda instarse procedimiento de adopción ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que está fehacientemente acreditada la filiación paterna de la menor y aportando, como prueba documental, fotocopia compulsada de sentencia, dictada en fecha 7 de junio de 2011 por el Juzgado de Familia Transitorio de Ventanilla, Callao (Perú), por la que se acuerda la adopción de la menor A-L. V. A. por el promotor y su cónyuge y en la que trae causa el acta de nacimiento peruana cuya inscripción se pretende.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, habiendo manifestado los promotores que la menor no es hija biológica sino sobrina de la solicitante a la que ambos adoptaron en Perú y aportado en fase de recurso documentación de esa adopción, el Juez Encargado debe calificar si procede su inscripción y reconocimiento en España; y este, por su parte, informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y que, de conformidad con lo interesado por el ministerio fiscal, se ha procedido a la incoación de expediente de inscripción de nacimiento

con marginal de adopción; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-3^a de marzo de 2002, 23-2^a de mayo de 2007, 13-3^a de octubre de 2008, 20-4^a de abril de 2009, 27-2^a de enero de 2010, 20-71^a de diciembre de 2013 y 30-49^a de enero, 20-107^a de marzo y 21-29^a y 23-5^a de abril de 2014.

II.- El promotor solicita, en calidad de padre, la inscripción en el Registro Civil Español de una menor nacida en Perú en de 2002 y la Juez Encargada, sin perjuicio de que pueda instarse procedimiento de adopción ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio, dispone denegar la inscripción de nacimiento, porque no consta acreditada conforme a la legislación española la filiación respecto a un español, mediante acuerdo de 21 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos acaecidos en territorio español o que afectan a españoles (art. 15 LRC). “Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC). La inscripción está además condicionada a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación del Registro local, cuya eficacia registral en España está a su vez supeditada a la equivalencia de garantías de autenticidad y veracidad, conforme establece el artículo 23 LRC. Habida cuenta de que la inscripción de la certificación extranjera en el Registro Civil Español está llamada a surtir importantes efectos jurídicos, es razonable que, a través de la calificación registral, su práctica se subordine al control de la equivalencia de los requisitos y garantías para la inscripción en el Registro Extranjero con los que se imponen para la inscripción en el Registro Civil Español.

En definitiva, como puso de manifiesto la Dirección General en resolución de 23 de abril de 1993 «el hecho de que los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento permitan practicar sin expediente inscripciones por certificación de asientos extendidos en Registros

extranjeros, no implica que el Encargado haya de asumir una actitud pasiva ante la presentación de tales certificaciones, limitándose a la transcripción automática de los datos en ellas consignados. Por el contrario, ha de cerciorarse de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española».

IV.- Trasladando la antedicha doctrina al presente caso, la desestimación aparece obligada: la regulación de la filiación en el Código Civil se basa en el principio de veracidad biológica, la declarada no puede ser inscrita cuando de las actuaciones resultan datos significativos y concluyentes de los que se deduce que no se ajusta a la realidad y el promotor y su cónyuge declaran que la menor no es hija biológica de ninguno de los dos sino de un hermano de ella y que la han adoptado en Perú, hecho que consta de la documental aportada en fase de recurso. Hay que concluir, por tanto, que el nacimiento en cuestión no puede acceder al Registro Civil por la vía intentada y que la adecuada es la de inscripción de adopción, a cuyo fin el Encargado al que compete calificar si procede la inscripción y reconocimiento en España de la adopción constituida en Perú ha procedido, de conformidad con lo interesado por el ministerio fiscal, a la incoación del oportuno expediente de inscripción de nacimiento con marginal de adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1991 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de julio de 2009 en el Registro Civil de Logroño, la Sra. E., de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en la misma localidad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio del derecho de opción por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificados de empadronamiento; pasaporte y certificación de nacimiento guineana practicada el 17 de marzo de 2009 de la interesada, nacida en Guinea el 24 de agosto de 1991, hija de J-R. T. H. de D., ambos solteros; DNI, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J-R. T. H. e inscripción de defunción el 11 de diciembre de 2010.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó acuerdo de denegación el 20 de abril de 2012 porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por el art. 23 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción. Y, respecto a la opción solicitada, precisaba la resolución que, si llegara a probarse la filiación pretendida, dicha opción no sería necesaria puesto que en tal caso la interesada habría sido española desde que nació, dado que no consta que el supuesto padre hubiera perdido en ningún momento su nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado de nacimiento aportado es completamente legal y está

debidamente legalizado y, en prueba de sus afirmaciones, aportó copia del testamento abierto del Sr. T. H. en el que otorgante reconoce a la recurrente como su hija adoptiva.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1991 en Guinea Ecuatorial y cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó en 2009 por declaración de un hermano de la inscrita atribuyendo la filiación paterna a un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de dicha certificación, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por considerar que el documento aportado no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2009, dieciocho años después de ocurrido el

nacimiento, a partir de la declaración de un supuesto hermano de la inscrita y sin que conste qué documentos y garantías sirvieron de base para practicar el asiento. Por otro lado, la copia del testamento aportada por la recurrente se refiere a esta como hija “adoptiva”, sin que figure en parte alguna referencia al proceso de adopción seguido que, en todo caso, requeriría un procedimiento específico para acceder al Registro Civil español. Más bien parece tratarse de un supuesto de mero acogimiento de hecho por parte del causante, sin reflejo legal alguno, mientras la interesada fue menor de edad. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento que se pretende hacer valer reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bangladesh en 1990 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación bangladeshí aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de octubre de 2010 en el Registro Civil Central, Don F. R. D. , de nacionalidad española y con domicilio en M., solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de

su hijo J-I. , nacido en D. (Bangladesh) en 1990. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte y certificación de nacimiento bangladeshí practicada el 31 de agosto de 2010 de Md., nacido en D. el 10 de noviembre de 1990, hijo de F. R D., de nacionalidad española, y de S., de nacionalidad bangladeshí; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid del promotor, nacido en Madrid el 12 de junio de 1966; volantes de empadronamiento en M. y certificación de nacimiento de S. A. practicada en Bangladesh el 4 de octubre de 2011.

2.- El encargado del registro requirió a los progenitores para la práctica de audiencia reservada, declarando ambos que se conocieron en L. en 1990, que el Sr. R. Y. es el padre biológico del no inscrito y que la madre de este, soltera, no ha estado nunca en España. La señora A., por su parte, añadió que llegó a L. en 1989, donde el Sr. R. Y. residía entonces, para una estancia de tres meses, que él nunca ha viajado a Bangladesh, que mantuvieron contacto telefónico durante uno o dos años y que ella no solicitó la inscripción de su hijo en España porque siempre quiso que permaneciera a su lado.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de mayo de 2012 denegando la práctica del asiento por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha practicado el reconocimiento paterno ante el registro con la conformidad del reconocido y que la inscripción local en Bangladesh no se realizó hasta 2010 porque el Registro Civil en ese país no se creó hasta 2007, siendo muy pocos los nacimientos inscritos.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- Se pretende el acceso al Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1990 en Bangladesh y cuya inscripción, según la certificación local aportada, no se practicó hasta 2010, atribuyendo la filiación paterna a un ciudadano español. La encargada del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la relación de filiación. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento bangladeshi aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2010, diez años después del nacimiento, sin que conste mediante qué procedimiento se hizo, quién realizó la declaración de datos y cuáles fueron los documentos que sirvieron de base para practicar el asiento. Las alegaciones del recurso en el sentido de que en Bangladesh no existía un registro de nacimientos hasta 2007 y que, incluso actualmente, debido al bajo nivel de desarrollo del país, la práctica de tales inscripciones sigue siendo escasa, no hace sino corroborar la falta de garantías aludida, lo que justifica en este caso la existencia de dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Bangladesh y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), no pudiendo darse por acreditada, en virtud únicamente de la certificación de nacimiento aportada, la filiación pretendida. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente distinto de inscripción fuera de plazo o en el procedimiento oportuno de declaración de filiación en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (38ª)
I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No acreditados en el expediente los datos necesarios para la práctica del asiento, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el representante legal del interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 5 de octubre de 2010 Don H. M. T. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Villena (Alicante) de 23 de mayo de 2007 y nacido en A. (Sahara occidental) el 11 de agosto de 1970, presentó en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga) solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento acompañados de la siguiente documentación: fotocopia compulsada de DNI caducado el 6 de agosto de 2010, nota de empadronamiento en B. fotocopia compulsada de certificación cheránico de familia expedida en marzo de 1973 que expresa que S. M. T. nacido en A. el 11 de agosto de 1970, es uno de los hijos del titular, M. T. E. anotación soporte de nacionalidad practicada en el Registro Civil Central el 20 de enero de 2009 y copia simple del auto en que trae causa dicha anotación. Ratificada la solicitud por el promotor, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al solicitante desde hace más de siete años y que les consta que nació en el lugar y la fecha indicados, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de

Benalmádena dispuso la remisión de lo actuado al de Torremolinos (Málaga).

2.- El ministerio fiscal informó que, cumplidos los trámites legales y fundada la pretensión deducida, no se opone a que se acuerde en dichos términos, se citó al interesado para reconocimiento médico forense, con el resultado de que presenta genitales y caracteres sexuales secundarios masculinos y que, por desarrollo y características físicas, puede estimarse que, tal como refiere, tiene una edad aproximada de 40 años y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos dispuso la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 26 de abril de 2011.

3.- Unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la práctica del asiento soporte de nacionalidad, el ministerio fiscal, visto que el interesado se identificó con pasaporte marroquí a nombre de M. H. nacido el 14 de agosto de 1974 en C. (Marruecos) y que, por tanto, no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, que no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y que, a mayor abundamiento, tampoco han quedado acreditadas ni su filiación ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, interesó que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que al nacido no le corresponde la nacionalidad española; y el 9 de abril de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil Central, razonando que de lo actuado no cabe estimar acreditados aspectos tan esenciales del hecho inscribible como la filiación y la fecha y el lugar de nacimiento, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso, presentado por su representante legal en el Registro Civil de Villena, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el auto dictado no constan claramente determinados los hechos que sirven de base a la denegación de la inscripción de nacimiento y que al expediente de nacionalidad que se tramitó ante el Registro Civil de Villena se aportaron certificado de ciudadanía, certificado de familia, pasaporte marroquí y certificado de la delegación saharauí en la Comunidad Valenciana que ya acreditaron todos los datos del nacimiento y personales.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado

del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316 y 348 el Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013 y 21-20ª de abril de 2014.

II.- El promotor, cuya nacionalidad española con valor de simple presunción fue declarada por resolución registral de 23 de mayo de 2007 y anotada en el Registro Civil Central el 20 de enero de 2009, solicita la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, acaecido en El A. (Sahara occidental) el 11 de agosto de 1970. La Juez Encargada del Registro Civil Central, razonando que de lo actuado no cabe estimar acreditados aspectos tan esenciales del hecho inscribible como la filiación y la fecha y el lugar de nacimiento, dispuso denegar lo interesado mediante auto de 9 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, en ausencia de certificación del Registro local, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV.- En este caso no han quedado acreditados ni la filiación ni el lugar y la fecha de nacimiento, datos esenciales e imprescindibles para la inscripción. La única prueba que presenta el promotor es testifical de dos personas, que se limitan a manifestar que lo conocen desde hace más de siete años y que les consta que nació en el lugar y en la fecha que él declara, y la alegación de que dichas circunstancias ya quedaron suficientemente acreditadas en el expediente de nacionalidad que se

tramitó ante el Registro Civil de Villena ha de estimarse inconsistente habida cuenta de que, incorporado al expediente de nacimiento lo entonces actuado, consta que el promotor se identificó con pasaporte marroquí a nombre de H. M. nacido en C. (Marruecos) el 14 de agosto de 1974, que en el poder general para pleitos entonces conferido figura con esa identidad y nacionalidad marroquí, que en prueba de su nacimiento en El A. el 11 de agosto de 1970 aportó certificación cheránico de familia que expresa que se llama S. y es hijo del titular, M. T. E. y que para cohonestar documentos tan contradictorios presentó certificado de concordancia de nombres expedido por la delegación saharai para la Comunidad Valenciana que, más allá de los nombres, indica que S-M. T. E. nacido en A. el 11 de agosto de 1970, es la misma persona que M. H. nacido en C. el 14 de agosto de 1974, imposible jurídico que no solo impide tener por acreditados la filiación y el lugar y la fecha de nacimiento sino que asimismo ha determinado que el ministerio fiscal haya interesado que se inicie expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española y cancelar la anotación soporte practicada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO. LEY 3/2007

Resolución de 23 de Enero de 2015 (51ª)

I.1.2 Rectificación registral del sexo

No acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, no prospera el expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo.

En el expediente sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 14 de octubre de 2011 Don Luis Gonzalo. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se proceda a rectificar en su inscripción de nacimiento la inicial designación de sexo por el de mujer y a cambiar el nombre inscrito por “Diana”, con traslado total del folio registral, exponiendo que inició tratamiento farmacológico pero tuvo que interrumpirlo por intolerancia a la medicación. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, copia de certificación literal de inscripción de matrimonio y de actas de ratificación por los dos cónyuges de divorcio por mutuo acuerdo, declaración de una psicóloga clínica de G. y volante de empadronamiento en L de M. Ratificado el solicitante, se acordó la formación del oportuno expediente, que fue elevado al Registro Civil de Blanes, donde el cónyuge fue notificado de su incoación y dio su conformidad al mismo.

2.- El ministerio fiscal interesó que se requiera al promotor a fin de que aporte documental acreditativa de que ha recibido tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado o, en su defecto, de su abandono por la intolerancia alegada y que se emita informe médico forense sobre la existencia de disonancia entre el sexo morfológico y la identidad de género interesada, con el resultado de que el 26 de enero de 2012 compareció un médico

forense del Institut de Medicina Legal de Catalunya que informó que el interesado tiene apariencia externa femenina, que refiere que desde temprana edad se ha identificado como mujer, que en la pubertad desarrolló glándulas mamarias, que hace cinco años inició tratamiento endocrinológico para cambio hormonal que tuvo que dejar por sus efectos secundarios y que, debido a la contradicción entre su aspecto y su DNI, tiene problemas para encontrar trabajo y, en conclusión, que la persona explorada tiene características fenotípicas de ambos sexos; y de que el 15 de febrero de 2012 el promotor aportó informe de un endocrinólogo que se expone que el interesado manifiesta que años atrás, cuando residía en Italia, realizó tratamiento hormonal por periodo no inferior a dos años bajo la tutela de un endocrinólogo de ese país y que, vistos los resultados de la analítica practicada y que la paciente se siente totalmente identificada con su aspecto morfológico, no cree necesario realizar ningún tratamiento.

3.- El ministerio fiscal, estimando que no ha sido probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 4 de la Ley 3/2007, se opuso a la pretensión y el 24 de mayo de 2012 la Juez Encargada, razonando que no se ha acreditado mediante el oportuno informe que haya existido tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las del sexo reclamado, dictó auto acordando denegar la solicitud realizada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley porque, aunque no tiene los dos años de endocrino, el forense ha acreditado que su cuerpo es femenino y que el cambio de nombre es importante para poder realizarse en el ámbito laboral y, sobre todo, sentirse inserta en la sociedad como una persona normal.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones contenidas en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada se ratificó en la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 4 de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26,

93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008, 29-2ª de mayo de 2013 y 12-25ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino del inscrito y el cambio de nombre propio que conlleva -Luis Gonzalo por Diana- exponiendo que tuvo que interrumpir el tratamiento farmacológico por intolerancia a la medicación y aportando informe de psicólogo clínico sobre concurrencia de disforia de género. La Juez Encargada, razonando que no se ha probado mediante el oportuno informe la existencia de tratamiento médico, acordó denegar la solicitud realizada mediante auto de 24 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para la rectificación del sexo que consta en la inscripción de nacimiento la Ley 3/2007 exige la concurrencia de determinados requisitos: que a la persona le haya sido diagnosticada disforia de género y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (cfr. art. 4.b), extremo que ha de acreditarse mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se ha realizado el tratamiento o, en su defecto, de un médico forense especializado que, en su condición de funcionario público de carácter técnico-facultativo, puede dar constancia del tratamiento seguido, aunque no lo haya dirigido.

IV.- En este caso se aporta al expediente informe psicológico fechado el 29 de septiembre de 2011 del que resulta la existencia de disforia de género pero no consta acompañado del preceptivo informe del médico bajo cuya supervisión se inició el tratamiento hormonal, que se aduce recibido en Italia de endocrinólogo italiano no colegiado en España, y el informe del médico forense no da constancia de la culminación del tratamiento sino de su interrupción por los efectos secundarios que provocaba.

V.- Es cierto que el artículo 4.2 de la citada Ley dispone que el tratamiento médico no será requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y que el promotor aduce precisamente que lo tuvo que interrumpir por motivos de salud pero no acredita tal circunstancia mediante certificación médica: hay que tener en cuenta que el mencionado artículo 4 de la Ley 3/2007 hace constante referencia a la acreditación de

los requisitos por medio de “informe médico” y, únicamente para el supuesto de que el tratamiento no sea posible por razones de salud, dispone que la prueba ha de consistir en “certificación médica”, cuya no aportación por el promotor impide por el momento la aprobación del expediente sin perjuicio de que, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, sea factible reiterar un expediente decidido por resolución firme si la nueva petición se basa en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes (Girona).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 16 de Enero de 2015 (2ª)

I.2.1 Filiación. Gestación por sustitución

Es inscribible en el Registro Español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido, se hace constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoge el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Por escrito presentado ante el Registro Civil Central, Don J. C. P. y Don T. G. solicitaban la inscripción de nacimiento de la menor S-L. C. G. nacida en S.D. (C. Estados Unidos) el 8 de agosto de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, en la que consta la filiación con respecto a los promotores; sentencia de fecha 12 de agosto de 2010 del Tribunal Superior del Estado de California, por la que se determina la filiación de la menor interesada con respecto a los promotores; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y documentos de identidad de los promotores.

2.- Por providencia de 12 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central solicita a los promotores para que aporten exequátur de la sentencia mencionada y partida de nacimiento de la menor que se pretende inscribir, donde figure la madre gestante. Los promotores presentan un escrito el 15 de febrero de 2012, en el que manifiestan que consideran suficiente la documentación aportada junto con la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010.

3.- Posteriormente, por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 21 de marzo de 2012, se reitera nuevamente el requerimiento relativo al exequátur de la sentencia. El 14 de mayo de 2013, los interesados presentan escrito reproduciendo las alegaciones del de fecha 15 de febrero de 2012.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro del Registro Civil Central dicta auto el 4 de noviembre de 2013, denegando la solicitud de los promotores, por entender que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de octubre de 2010, señala como requisito previo para la inscripción de nacimiento en supuestos de gestación por sustitución, que se presente una resolución dictada por Tribunal competente, en la que se determine la filiación del nacido, que deberá ser objeto de exequátur según el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, no considerando que se trate de un procedimiento equiparable en nuestro Derecho a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del Encargado del Registro Civil Central que deniega la inscripción de una resolución judicial de S.D. (Estados Unidos) en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en California. El Encargado del Registro Civil Central fundamenta su decisión en que resulta necesario obtener el exequátur de la sentencia aportada.

III.- Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil Español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro Español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil Español es competente,

la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

IV.- La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un nacional español y su pareja y se excluye la de la madre gestante, lo que supone *de facto* que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial- el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias

judiciales que la declaren (cfr. art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia “ultra vires” a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

V.- El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Un nacional español y su cónyuge obtuvieron la paternidad de una menor en California mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de California, y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales. Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación del nacido, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. En este sentido los recurrentes aportan la sentencia de la Corte Superior del Tribunal Superior del estado de California, Condado de S.D., de 12 de agosto de 2010.

VI.- Lo pretendido por los recurrentes es inscribir en el Registro Civil Español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un español y su cónyuge.

Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Central es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana-, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas. Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (vid. Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (vid. AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VII.- En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento del menor.

1.- Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia de la

Corte Superior del Estado de California, Condado de S.D., de 12 de agosto de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro Civil Español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianos. Pues bien, el nacimiento de la menor y la residencia de la madre gestante en California acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de la menor, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de Noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad, garantiza el derecho del menor a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5.- Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, su consentimiento libre y voluntario queda suficientemente acreditado, igualmente se hace constar que las responsabilidades económicas, de custodia y de paternidad sean exclusivamente a cargo de los solicitantes como progenitores legales y legítimos del bebé. En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno

de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, no siendo necesaria la obtención del exequátur para la resolución judicial extranjera en cuestión. Por todo lo expuesto, no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de dicha Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de S.D., de 12 de agosto de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.- Instar a que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (19ª)

I.2.1 Inscripción de filiación materna

No procede la inscripción de filiación materna de la nacida en España en 1986, hija de padre portugués, por existir contradicción entre la identidad de quien efectúa el reconocimiento ante el registro y los datos que constan en el parte de alumbramiento.

En las actuaciones sobre determinación de filiación materna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Reus (Barcelona), la Sra. Mª de L. F. L. de nacionalidad portuguesa, declaraba que el 14 de febrero de 1986 dio a luz en el Hospital Clínico de Barcelona a quien figura inscrita en el Registro Civil de la misma localidad solo con filiación paterna como I. M. hija de A-A. M. a quien no pudo reconocer en el momento del nacimiento porque en aquel momento se encontraba totalmente indocumentada. En el mismo acto comparecieron y prestaron

su consentimiento al reconocimiento efectuado la hija interesada y su padre. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barcelona practicada el 30 de agosto de 1996 de I. M. nacida en la misma ciudad el 14 de febrero de 1986 e hija de A-A. M. de nacionalidad portuguesa; carné de identidad portugués y certificado de registro de ciudadano de la Unión de A-A. M. carné de identidad portugués, tarjeta de residencia en España, certificado de registro de ciudadana de la Unión y certificado literal de nacimiento de Doña M^a de L. F. L. libro de familia; informe de los servicios sociales de R. y volante de empadronamiento conjunto de los comparecientes.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 19 de febrero de 2010 denegando la inscripción de la filiación solicitada porque todos los interesados son de nacionalidad portuguesa, siendo su legislación personal la que debe determinar la filiación de la inscrita, procediéndose posteriormente a la inscripción en España una vez aportado el certificado local correspondiente.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la hija, I. M. no tiene nacionalidad portuguesa porque la legislación vigente cuando ella nació no atribuía dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero mientras no se realizara una declaración de voluntad al efecto que en su caso no existió, tal como se acredita mediante certificado del Consulado General de Portugal en Barcelona, según el cual, además, la autoridad consular ha comprobado que no ha sido localizada inscripción alguna de la recurrente en el Registro Civil portugués. En consecuencia, continúa el recurso, de acuerdo con el artículo 9.4 del Código Civil, al no haber podido ser determinada la ley personal de la hija, es aplicable la de su residencia habitual, que es la española, habiéndose cumplido en este caso todos los requisitos legales para reconocimiento.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal e incorporado al expediente testimonio del que se siguió en 1996 para practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, dicho órgano se remitió, considerando que no habían variado las circunstancias, al informe emitido en su día por el fiscal en el citado expediente oponiéndose a la determinación de la filiación materna que se pretendía por existir discrepancia entre los apellidos de quien declaraba ser la madre y los que constaban en el parte de alumbramiento del hospital. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 113, 120 y 123 del Código Civil (CC); 2, 49 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 187, 189 y 191 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 sobre el régimen de filiación; y las resoluciones, entre otras, de 24 de octubre de 2000, 19-2ª de enero de 2004 y 25-11ª de febrero de 2011.

II.- Se pretende la inscripción de filiación materna respecto de una ciudadana portuguesa en una inscripción de nacimiento practicada en Barcelona fuera de plazo en 1996 (diez años después de haber ocurrido el hecho inscrito) en la que únicamente se hizo constar la filiación paterna de la inscrita respecto de un ciudadano también portugués porque los apellidos de la madre que constaban en el parte de alumbramiento del centro hospitalario no coincidían con los de quien, en 1996 y en este mismo expediente, declara ser la madre de la inscrita. La encargada denegó la inscripción solicitada porque consideró que, siendo todos los interesados de nacionalidad portuguesa, debe ser su legislación personal la que determine la atribución de la filiación discutida.

III.- A la vista de la documentación disponible, resulta que tanto el padre como quien declara ser la madre son, efectivamente, ciudadanos portugueses. Sin embargo, no consta acreditada tal nacionalidad respecto a la inscrita, puesto que los hijos de portugueses nacidos en el extranjero precisan, para la adquisición de la nacionalidad portuguesa, que los representantes legales del nacido declaren su voluntad de que el hijo sea portugués o que inscriban su nacimiento en el Registro Consular que corresponda y, según el Consulado portugués en Barcelona, la interesada no ha sido allí inscrita en ningún momento ni se ha localizado ningún otro registro o expediente a su nombre en los registros centrales en Lisboa. Esa es la razón por la que, precisamente, según ha tenido constancia este centro a través de otro expediente correspondiente a la misma persona, el registro civil de su domicilio ha declarado la nacionalidad española de la recurrente con valor de simple presunción en virtud del art. 17.1c) CC por medio de auto del Encargado del Registro Civil de Reus de 9 de septiembre de 2012, de manera que es aplicable la ley española (cfr. arts. 9.4 y 112 CC) para decidir sobre la filiación discutida, siendo pues necesario averiguar si la filiación materna está determinada legalmente según la normativa española.

IV.- El reconocimiento efectuado ante el registro cumple así los requisitos formales previstos por la legislación aplicable, pues se ha realizado por

comparecencia ante el encargado, con consentimiento de la reconocida -mayor de edad- y no consta inscrita otra filiación contradictoria. Pero se mantiene el obstáculo ya advertido en su momento durante la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo en cuanto a la discrepancia en la identidad de la persona que realiza el reconocimiento, M^a de L. F. L. y los datos que constan en el parte hospitalario de nacimiento, según el cual la mujer que dio a luz a una niña en el Hospital Clínico i Provincial de Barcelona el 14 de febrero de 1986 a las 14:05 fue identificada como M^a-L. N. D. No habiendo sido demostrado que ambas identidades corresponden a la misma persona, no es posible por el momento en esta instancia acceder a la pretensión planteada, debiendo acudir los interesados a la vía judicial para determinar la filiación materna que debe constar en la inscripción de nacimiento de la recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (2^a)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicitó dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil de Gavà.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Viladecans (Barcelona) el 24 de abril de 2012, Don J-A. H. S., de

nacionalidad española, y la ciudadana rusa E. R., ambos con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de su hija L., nacida en S. el.....2012, pues a pesar de que la madre estaba casada con otro ciudadano español, los declarantes aseguraban que el matrimonio está separado y que la nacida es hija del Sr. H. S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; comparecencia ante el Registro Civil de Viladecans, firmada por ambos promotores, en la que se declara que, aunque la Sra. R. está casada con el ciudadano español C., este se encuentra en prisión en M. desde marzo de 2009 y la declarante no tiene ninguna relación con él desde marzo de 2010; justificante municipal de empadronamiento y convivencia y justificante de permanencia en prisión de C. fechado el 4 de febrero de 2010.

2.- A la vista de las declaraciones de los interesados, las actuaciones fueron remitidas, para la determinación de la filiación que debía constar la inscripción, al Registro Civil de Gavà, desde donde se solicitó información oficial sobre la situación penitenciaria del Sr. G. Constatada la permanencia de este en un centro penitenciario y requerida su comparecencia, declaró en el Registro Civil de Palma de Mallorca que la menor cuya inscripción se había solicitado es hija suya. El 13 de junio de 2012, la Sra. E. R. compareció a su vez ante la encargada del Registro Civil de Gavà y manifestó que desea que su hija lleve el apellido de su marido porque este ha hecho el reconocimiento paterno y porque el Sr. H. S. ha negado que fuera el padre de la niña.

3.- La encargada del registro dictó auto el 5 de julio de 2012 acordando la práctica de la inscripción solicitada con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil en tanto que no se han aportado pruebas de la separación del matrimonio y el marido ha reconocido ser el padre de la nacida.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que su marido se encontraba interno en el Centro Penitenciario de Mallorca desde mucho antes de quedarse ella embarazada y que puede comprobarse a través de los registros de visitas que no ha existido ningún contacto entre ellos.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Gavà se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento con filiación paterna respecto de un ciudadano español distinto del marido de la madre, asegurando esta que, a pesar de que estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, su marido, de quien no se ha separado legalmente, no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, practicó la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido, de quien aquella asegura que se encuentra separada desde hace tiempo, sino de la actual pareja de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). En este caso, a pesar de que el marido estuviera ingresado en prisión, no resulta acreditada la realidad de la separación de hecho de los cónyuges. Por otra parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del art. 116 CC, no se haga constar la filiación paterna del marido en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la

presunción de paternidad deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación, pero en este caso el marido ha reconocido ser el padre de la nacida e incluso consta una comparecencia de la madre, antes de dictarse la resolución recurrida, en la que se muestra de acuerdo con dicho reconocimiento, si bien en el recurso vuelve a alegar que su marido no es el padre de su hija. A la vista de todo ello, una vez realizado el asiento según lo dispuesto por la encargada del registro y de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrá que intentarla la recurrente en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción practicada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava (Barcelona).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 09 de Enero de 2015 (22ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

1º.- No es posible la inscripción en el Registro Civil Español de la adopción constituida en Etiopía, por no haberse aportado la documentación acreditativa de la misma debidamente traducida y legalizada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional.

2º.- Asimismo, la adopción requiere, si la adoptante ya entonces estaba domiciliada en España, que se acompañe la declaración de idoneidad otorgada previamente por la entidad pública española competente.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de San Sebastián el 21 de abril de 2010, Don I. E. C. de nacionalidad española y Doña E-B. E. M. que ostenta la doble nacionalidad española y ecuatoguineana, manifiestan que adoptaron a los menores J-I. y C-C. E. E. nacidos en Etiopía el y de 2006, respectivamente, y solicitan la inscripción de nacimiento de los mismos en el Registro Civil Español. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: contratos de adopción de fechas 9 de septiembre de 2006 en el caso de J-I. y 16 de marzo de 2007, en el de C-C., donde consta la adopción únicamente por parte de la Sra. E. que aparece con nacionalidad ecuatoguineana; certificados de nacimiento del Registro Civil de Etiopía a nombre de F. y T. E. B. en los que sólo aparece filiación materna con respecto a la Sra. E. certificados de nacimiento del Registro Civil de Guinea Ecuatorial de los menores, en los que constan con los nombres J-I. y Mª del C-C. E. E. apareciendo filiación materna y paterna con respecto a ambos promotores, y la Sra. E. consta con nacionalidad española; certificaciones literales de nacimiento de los promotores, en relación con la de la Sra. E. consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de marzo de 1993; certificado de matrimonio de los promotores; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los documentos de identidad de los interesados.

2.- Por providencia del Encargado del Registro Civil Central de fecha 8 de junio de 2011, se requiere a los promotores para que aporten certificados de nacimiento originales, legalizados y traducidos por traductor jurado, del Registro Civil del lugar de nacimiento de los menores, en los que consten la filiación biológica; testimonio de la resolución de adopción y, en caso de que dicha resolución no esté dictada por Tribunal español, el certificado declarando la idoneidad de los adoptantes.

3.- Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2012, los promotores manifiestan que, por diversos motivos, no es posible aportar documentación adicional a la que se entregó junto con la solicitud.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central mediante autos de fecha 11 de septiembre de 2013,

deniega las inscripciones de nacimiento solicitadas porque los promotores no han presentado el certificado de idoneidad exigido, ya que la adoptante era española y residente en España, de acuerdo con los artículos 9.5 del Código Civil y 26.3 de la Ley de Adopción internacional. Asimismo, en el punto 5 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional, se establece que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y traducción al español.

5.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando la Sra. E. que en su caso no era necesario el certificado de idoneidad, puesto que adoptó a los menores antes de adquirir la nacionalidad española.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso presentado. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 175 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2ª y final 22ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 23, 26.3 y 27 de la Ley de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil española de adopciones internacionales; y las Resoluciones de 19-2ª de noviembre de 1998; 21-1ª de diciembre de 2001; 17-6ª de septiembre de 2007; y 15-3ª de junio de 2009.

II.- Se pretende por los interesados la inscripción de la adopción de dos menores nacidos en 2006 en Etiopía, aportando contratos de adopción, certificados de nacimiento de los menores del Registro Civil etíope y otra documentación relacionada con la adopción que no se encuentra debidamente traducida y legalizada. En primer lugar, se observa que, pese a estar casada la Sra. E. sólo adopta ella a los dos menores, sin intervención del Sr. E. siendo en la inscripción de los mismos en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, cuando aparecen con la filiación paterna del promotor, quién no consta que haya intervenido en los trámites de

adopción. Por otra parte, según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente, la residencia habitual del matrimonio se encontraba en España, al menos, desde el año 1999, es decir, siete años antes de que se produjera el nacimiento de los menores. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 11 de septiembre de 2013 denegando la inscripción de la adopción por ser la adoptante española y estar domiciliada en España al tiempo de la adopción y no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaba obligada, por no hallarse en ninguna de las excepciones que eximen de dicha aportación; y, asimismo, dado que la documentación aportada no es original ni se encuentra debidamente legalizada ni traducida por traductor jurado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2ª dispone que “para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil” y, según este artículo “la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”. Pues bien, el artículo 26 de la mencionada Ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 3º dispone que “cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero”. En este caso, como se ha indicado anteriormente, la entidad pública competente (la de la residencia habitual de los adoptantes) no ha emitido la declaración de idoneidad de los adoptantes españoles previamente a que se constituyese la adopción. En cuanto a la alegación en trámite de recurso de la promotora, referente a que la adopción se produjo antes de que adquiriera la nacionalidad española, se observa en su certificación literal de nacimiento que la Sra. E. la adquiere por residencia en el año 1993, antes de producirse el nacimiento y la adopción de los menores, por lo tanto, se comprueba que la promotora ostentaba la nacionalidad española desde el año mencionado, siendo española en el momento de la constitución de ambas adopciones. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, consta que en

el momento de la adopción se encontraba domiciliada en España, ya que según el certificado de empadronamiento aportado reside en el municipio de L. (G.) desde el 30 de agosto de 1999.

IV.- Por tanto, dado que, según resulta acreditado en las actuaciones, en base del certificado de empadronamiento aportado, cuando se constituyó la adopción en Etiopía la adoptante estaba domiciliada en España, no puede prescindirse para la inscripción de la adopción solicitada, de la declaración española de idoneidad. El certificado de idoneidad debe acreditar la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9 nº 1 y nº 5-I CC). El objetivo y finalidad de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil Español (Resoluciones de 16-2ª de febrero de 1998 y 16-3ª de febrero de 1998). En la exigencia de este requisito esta Dirección General ha sido rigurosa, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que lo introdujo, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia (vid. Resoluciones de 25-3ª de junio de 1999 y 21-1ª de diciembre de 2001).

V.- Por otra parte, tal y como señala el Encargado del Registro Civil Central en el auto recurrido, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, y el artículo 9.5 del Código Civil, para que se produzca el reconocimiento en España de una adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sea español, es necesario que los efectos jurídicos de dicha adopción se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el derecho español. En este sentido, en los contratos de adopción obrantes en el expediente se indica que “el menor adoptado retendrá sus lazos con su familia de origen”, lo que, asimismo, suscitaría dudas razonables sobre la posible equiparación de efectos de la adopción de los interesados con la regulada por el derecho español, ya que el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional exige que “la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”. Por otra parte, en el presente supuesto, no se ha entregado

la documentación requerida por providencia del Encargado del Registro Civil Central de 8 de junio de 2011 y se observa que la documentación aportada, en muchos casos no son documentos originales, no encontrándose debidamente legalizada y traducida, lo que contravendría lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley de Adopción Internacional, según el cual “el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español”.

VI.- Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (2ª)

I.3.2 Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido el adoptante a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del

entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Encargado del Registro Civil de Alzira el 25 de julio de 2013, Don F. S. P. solicita que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hijo, I. S. P. en la que se haga constar como lugar de nacimiento el municipio de su domicilio, A. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, en el que consta el nacimiento inscrito en el Registro Civil de Alzira, apareciendo únicamente la filiación adoptiva; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y del DNI del promotor e interesado.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alzira dictó auto denegatorio el 5 de noviembre de 2013, por considerar que no procede la extensión de una nueva inscripción de nacimiento, ya que se procedió a la cancelación de la inscripción inicial y se practicó una nueva con sólo los datos relativos al nacimiento del menor y los correspondientes al adoptante.

3.- Notificada la resolución, el padre del interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-

Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª de Noviembre de 2008 y 12-2ª; 20-5ª de Enero de 2009 y 25-11ª de enero de 2011.

II.- Se pretende por el promotor la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hijo adoptivo en la que, como lugar de nacimiento del adoptado, figure no el real -Rumanía-, sino el correspondiente al domicilio del padre. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento del menor con la marginal de la adopción se efectuó en el Registro Civil Consular de Bucarest y posteriormente se trasladó el asiento al Registro Civil del domicilio del promotor. Su solicitud fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil que se basaba en que no se puede cancelar la inscripción realizada y que, en su caso, debería haberlo solicitado con ocasión de la práctica de la nueva inscripción en el Registro Civil de su domicilio.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil Español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de

la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido

desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se

aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la del cambio del lugar de nacimiento del inscrito tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dicha modificación. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores. Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la

vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novó» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005). Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que el interesado ya había solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello a una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n° 1 de la Ley del Registro Civil.

VII.- Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que el interesado cuando solicitó el traslado del historial registral civil de su hijo adoptivo al Registro Civil de su domicilio solicitó que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos, parece que no solicitó que se modificara el lugar de nacimiento de su hijo adoptivo, ya que no obra en el

expediente prueba alguna en este sentido. En cuanto al lugar del nacimiento, tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 nº3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V.b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (12ª)

I.3.2 Adopción internacional

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de La Zubia (Granada) el 29 de noviembre de 2013, Don A-A. A. R. y Doña. A. B. manifestaron que son padres en virtud de adopción del menor J. A. B. nacido en Etiopía el de 2013, y que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que como lugar de nacimiento constase el que aparece en el certificado etíope del menor, J. - Etiopía. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil del domicilio de los adoptantes y en la que consta la identidad de los padres adoptivos y su matrimonio, así como el lugar de nacimiento en dicho municipio; y certificado local de nacimiento.

2.- En el expediente obra solicitud de los promotores de fecha 12 de septiembre de 2013, presentada ante el Registro Civil de Granada por la que se interesaba el traslado de la inscripción de nacimiento del menor y que se “practique un traslado interno del nacimiento de su hijo, para que sólo aparezca con los datos identificativos de sus padres, el matrimonio de éstos y que conste como lugar de nacimiento del menor La Zubia”, encontrándose firmada dicha solicitud por ambos promotores. Por providencia de 16 de septiembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Granada acuerda practicar la nueva inscripción, en la que consta La Zubia como lugar de nacimiento, tal y como se había solicitado.

3.- Una vez trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Granada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 24 de febrero de 2014 denegando la solicitud, puesto que los solicitantes ya optaron en el momento de la práctica de la nueva inscripción por la constancia registral de su domicilio como lugar de nacimiento del menor, conforme al artículo 16 de la Ley de Registro Civil, no estando legalmente prevista la posibilidad de modificar ese dato por un cambio de voluntad posterior.

4.- Notificados los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que solicitaron la modificación del lugar de nacimiento de su hijo por error.

5.- Se procede a la notificación del recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hijo adoptivo con el fin de que en la inscripción de nacimiento de este se haga constar, no el lugar correspondiente al del domicilio de los padres, tal y como habían solicitado con anterioridad, sino el lugar real en el que se produjo el nacimiento (Etiopía). La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil de La Zubia (domicilio de los interesados) por traslado, en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva y como lugar de nacimiento dicho municipio. El Encargado del Registro Civil de Granada acordó mediante Auto de 24 de febrero de 2014 denegar la solicitud de cambio del lugar de nacimiento del menor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil Español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia

a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así

practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este

precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener la rectificación del lugar de nacimiento inscrito, coincidente con el del domicilio de los padres, por el real (Etiopía) tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, traslado con ocasión del cual se suprimieron de los datos de la filiación biológica y se hizo referencia al municipio de domicilio de los promotores como lugar de nacimiento, puesto que así fue solicitado por los promotores en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Granada el 12 de septiembre de 2013. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Es decir, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, opción que ejercitaron los interesados según la documentación que obra en el expediente. Por tanto, cabe indicar que en el presente caso que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral.

VII.- Por último, indicar que en materia de errores registrales, la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, circunstancia que no se ha dado en el presente caso, tal y como se ha señalado, no siendo suficiente la alegación de los padres relativa a que solicitaron el cambio del lugar de nacimiento de su hijo por el de su domicilio por error. Por otra parte, el lugar de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (40ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en India sobre un menor, ya que se ha constatado que se hizo en forma plena.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona el 14 de junio de 2013, Don T. K. de nacionalidad alemana, y Doña Á. S. V. de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento y marginal de adopción del menor D. K. S. nacido en India el de 2006, sobre el cual tenían ya constituida una adopción por sentencia del Tribunal Superior

de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012 (nº 3....0/2012). Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento de los promotores; certificado de nacimiento del menor; certificado de no objeción, expedido por la Autoridad Central de Recursos para la Adopción; dictamen judicial nº 3.....0 de 2012 del Tribunal Superior de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012; certificado de idoneidad del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de 2 de febrero de 2012; certificado de empadronamiento; y fotocopias del DNI de la madre y pasaporte del padre.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto el 10 de julio de 2013 denegando la solicitud de los promotores, entendiendo que la adopción no es plena y considerando que es necesario el control jurisdiccional de la pretensión formulada por los promotores a través del procedimiento judicial correspondiente para estudiar si concurren los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, de 28 de diciembre.

3.- Notificados los interesados, interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, este se opuso a la estimación del recurso, por entender que la resolución aportada no constituye por sí misma la adopción, no es título inscribible y resulta, por tanto, más ajustado que se realice el previo control jurisdiccional y constitución de la adopción a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria oportuno. Asimismo, indicaba que dicha adopción no constituía una adopción plena, sino simple. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

5.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 16 de julio de 2014, se solicitaba al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación informe sobre la legislación aplicable a la presente adopción y si la misma puede ser considerada como adopción plena, según lo dispuesto por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Con fecha 26 de diciembre de 2014 se recibe informe en el que se indica que la adopción es plena y se ha realizado conforme a la legislación india del Juvenile Act, asimismo se remite la legislación india relativa a las adopciones. En relación con la Ley de Justicia Juvenil de 2000 (reformada en 2006), legislación que consta como aplicada en el dictamen judicial

aportado, según el informe de la Embajada de España en Nueva Delhi, configuraría la adopción como irrevocable y el adoptado tendría los mismos derechos que los hijos biológicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009 y 28-3ª y 29-2ª, 3ª y 4ª de Abril de 2010.

II.- Se pretende por los solicitantes la inscripción de la adopción por ellos constituida sobre un menor en India y que fue dictada por sentencia del Tribunal Superior de la Judicatura de Bombay de fecha 5 de diciembre de 2012. La inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona de 10 de julio de 2013, por no considerar la adopción como plena, entendiéndose que es necesario un control jurisdiccional previo para analizar si concurren los requisitos establecidos por el artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La resolución impugnada, como se ha dicho, parte de que la adopción constituida por autoridad extranjera se considera como simple y no plena, no dándose una equivalencia de efectos con la adopción nacional. Procederá la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas. Pues bien, al respecto, obra en las actuaciones informe remitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en el que se indica que dicha adopción deberá ser considerada como plena y la legislación aplicada, Ley de Justicia Juvenil del 2000, establece que las adopciones serán irrevocables y se les otorga los mismos derechos al hijo adoptado que el que tiene filiación biológica, por lo que se podría concluir que se cumple con el requisito de la equivalencia de efectos. Por otra parte, se aporta como documentación el certificado de idoneidad del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de fecha 2 de febrero de 2012. Por lo tanto,

no es posible confirmar en esta instancia el razonamiento efectuado por el Encargado, ya que la adopción cuya inscripción se pretende es una la adopción plena formalizada en India, de acuerdo con la Ley de Justicia Juvenil del 2000, modificada en el año 2006. Por ello se llega a la conclusión de que la adopción examinada reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y puede acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 30 de Enero de 2015 (30ª)

II.1.1 Imposición de nombre

No es admisible “Irargi” como nombre propio de persona porque, constando que es acrónimo de una institución cultural vasca, incurre claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- El 26 de junio de 2012 Doña G. E. G. y Don X. O. U. comparecen en el Registro Civil de Elgeta (Gipuzkoa) a fin de solicitar que se inscriba en ese Registro a todos los efectores legales el nacimiento de su hija, manifestando en dicho que le imponen el nombre de Irargi y los apellidos O. E. y acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento acaecido el de 2012 en el hospital comarcal de A. (G), según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, fotocopia de los respectivos DNI y sendas constancias de empadronamiento en E.

2.- Recibidos el acta de comparecencia y la documentación aportada en el Registro Civil de Bergara, la Juez Encargada dictó providencia de fecha 27 de junio de 2012 disponiendo que no ha lugar al nombre solicitado, no incluido en el nomenclátor de nombres vascos de Euskalzaindia, y que se requiera a los promotores para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el Encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá un nombre a la nacida.

3.- Notificada la anterior providencia a la madre el 3 de julio de 2012, el día 6 comparecieron ambos progenitores en el Registro Civil de Bergara y designaron el nombre "Ilargi" reservándose el derecho de interponer el correspondiente recurso contra la resolución, como efectivamente hicieron alegando que el hecho de que el nombre propuesto no se halle en el nomenclátor de Euskalzaindia no constituye causa de inadmisión, que a su juicio se trata de un nombre de fantasía independiente que, aunque no reconocido en los diccionarios onomásticos, es idóneo para designar mujer y que lo que en definitiva debe examinarse es si incurre en alguna prohibición legal.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que por el carácter consultivo de la Real Academia de la Lengua Vasca ha de estarse exclusivamente a lo que dispone la legislación vigente y que el nombre en este caso propuesto no infringe ninguna de las restricciones que impone el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013 y 21-18ª de abril de 2014.

II.- Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2012, con el nombre de "Irargi" que la Juez Encargada declara inadmisibles mediante providencia de 6 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente

recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, de modo que el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso, el nombre designado en primer lugar, “Ilargi”, aparenta ser una deformación o pequeña variación de “Ilargi”, el designado en segundo lugar, los propios recurrentes manifiestan que no es nombre recogido en los diccionarios onomásticos, no aportan prueba documental alguna que acredite la alegación de que por terminación y eufonía es idóneo para designar mujer; y, constando que es acrónimo del Centro de Patrimonio Documental de Euskadi en su denominación en euskera, es obligado concluir que hace confusa la identificación y que, por tanto, no es apto como nombre propio de persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NACIONALIZADO

Resolución de 30 de Enero de 2015 (1ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

El art. 38.3º LRC permite, a petición de la interesada y con valor meramente informativo, la anotación marginal en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, del nombre que ostentaba la inscrita conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre anotación marginal relativa al nombre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de una ciudadana rusa naturalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Nerja el 24 de febrero de 2011, Doña Mariana M. M., de nacionalidad española adquirida por residencia y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se anotara marginalmente en su inscripción de nacimiento que el nombre con el que figura inscrita en el Registro Civil ruso, su anterior nacionalidad, es Marzhanat, alegando que cuando adquirió la nacionalidad española solicitó ser inscrita con el nombre que utilizaba habitualmente, Mariana, en lugar del que aparecía en su inscripción de nacimiento original, y que, habiendo iniciado su hija los trámites para obtener la tarjeta de residencia en España como familiar de una ciudadana de la Unión Europea, la Subdelegación del Gobierno en Málaga le requirió que acreditara que la promotora del presente expediente es la misma persona que figura como madre de la solicitante de la tarjeta de residencia en su certificado de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Torrox de Mariana M. M., nacida en J. (Rusia) el 5 de abril de 1970, hija de A. y de B. , con marginal de adquisición de la nacionalidad española practicada el 9 de abril de 2010; pasaporte y certificado de nacimiento rusos de M. M., con los mismos datos de filiación, lugar y fecha de nacimiento que constan en la inscripción española; solicitud de tarjeta de residencia de Muminat A., de nacionalidad rusa, hija de la ciudadana española Mariana M.; requerimiento a la solicitante de la tarjeta efectuado por la Subdelegación del Gobierno en Málaga para que aporte acreditación de que Mariana M. M. es la misma persona que figura como madre en el certificado de nacimiento de Muminat A.; pasaporte ruso de esta última y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificada la promotora y remitido el expediente al Registro Civil de Torrox, competente para su resolución, se incorporó a las actuaciones el acta de comparecencia en el acto de adquisición de la nacionalidad española de la solicitante, donde consta que la compareciente manifestó en ese momento su deseo de ser inscrita en el Registro Civil español con

el nombre de Mariana, por ser este el que utiliza habitualmente. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 5 de marzo de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditado que al practicar la inscripción de nacimiento en España se realizara un cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de la lectura del acta de adquisición de la nacionalidad española y del certificado de nacimiento ruso de la interesada se desprende claramente que ambos documentos corresponden a la misma persona y que al practicarse la inscripción en España se realizó un cambio del nombre que hasta ese momento ostentaba oficialmente en su país de origen por el utilizado habitualmente.

4.- Notificado el recurso a la interesada, no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Torrox remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC), 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, 9-2ª de octubre y 17 de noviembre de 1998, 28-2ª de enero de 1999 y 27-14ª de julio de 2011.

II.- Solicita la promotora que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento en España el nombre que ella misma ostentaba en el Registro Civil ruso antes de adquirir la nacionalidad española y que fue cambiado en ese momento por el utilizado habitualmente. Realiza la solicitud con el fin que no existan dudas con respecto a su identidad y así poder obtener la tarjeta de residencia en España para su hija. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado que se hubiera producido un cambio de nombre y el ministerio fiscal, a la vista de la documentación contenida en el expediente, presentó recurso contra dicha resolución.

III.- El cambio de nombre de la inscrita respecto del que figura en su inscripción de nacimiento rusa –nacionalidad de origen de la interesada– en el momento de practicarse la inscripción en España es un hecho que afecta al estado civil de una española según una ley extranjera en tanto

que, aunque haya renunciado a su nacionalidad anterior, los efectos de la nacionalidad española adquirida surgen a partir de tal adquisición y no puede desconocerse la posibilidad de que en algún momento se planteen dudas respecto a su identidad al comparar las inscripciones de nacimiento en cada país. En este caso ha quedado acreditado mediante la documentación aportada al expediente que, en efecto, el nombre original de la promotora en su país de origen era Marzhanat y que en el acto de adquisición de la nacionalidad española solicitó el cambio por el que venía utilizando habitualmente, Mariana. El artículo 38.3º LRC, por su parte, autoriza la anotación, a petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado y con valor simplemente informativo, del “hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la ley extranjera”, de manera que la práctica de la pretendida anotación servirá para poner en relación el contenido de los registros español y ruso y para disipar cualquier duda sobre la identidad de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la anotación solicitada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (32ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma “Giovanna-Isabel” es ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yovana-Isabel”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de diciembre de 2011 la ciudadana peruana Yovana-Isabel. comparece en fecha 21 de mayo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 2 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Giovanna-Isabel”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 13 de agosto de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la redacción dada al artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 3 de marzo, admite como nombres las variantes familiares y coloquiales y, por tanto, no es contrario a la normativa vigente el nombre con el que fue inscrita en el Registro de su país de origen.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que “Yovana” no es una variante familiar o coloquial del nombre italiano “Giovanna” sino una grafía caprichosa del mismo y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Giovanna-

Isabel”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 2 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yovana”, de la interesada. Aunque “Giovanna” es sin duda grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (39ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque “Janet” es la forma ortográficamente correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Jannet”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española

remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 2011 la ciudadana peruana Jannet R. E. comparece en fecha 17 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 22 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de “Janet”, por ser esta la grafía correcta, practicándose el asiento el 1 de junio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre inscrito le perjudica enormemente y le obliga a modificar infinidad de documentos, solicitando que se mantenga el que consta en el Registro peruano y aportando copia simple de credencial de homologación de título y de NIE en los que es identificada con el nombre que como peruana ostenta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que el diminutivo inglés “Janet” no presenta la duplicidad de “enes” que solicita la interesada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Janet”, por ser esta la grafía correcta, mediante providencia de 22 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Jannet”, de la interesada. Aunque “Janet” es sin duda la grafía correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (41ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es inscribible el nombre con la grafía incorrecta “Rossmery”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto

por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 2011 la ciudadana peruana Rossmery-G. N. M. comparece en fecha 9 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 14 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Rosemary-G.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 25 de mayo de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre inscrito le acarrea graves problemas de identificación y que el impuesto conforme a su ley personal anterior no incurre en ninguna de las prohibiciones que fija la ley y aportando diversa documental española en la que consta identificada con el nombre que como peruana ostenta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que la grafía indiscutible de tan conocido nombre anglosajón es “Rosemary” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Rosemary-G.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 14 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Rossmery” de grafía errónea con el que figura en el Registro Civil Peruano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (42ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Jessenia-Stephanie” sea ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yessenia-Stephanie”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las

prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es grafía habitual entre las españolas que ostentan dicho nombre.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haber optado en fecha 25 de mayo de 2012 por la nacionalidad española, la menor ecuatoriana Yessenia-S. V. C. nacida en L. R. C. (Ecuador) el 24 de agosto de 1997, asistida por sus padres solicita que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 25 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jessenia-S”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 16 de julio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, sus representantes legales interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Yessenia-S. es su nombre original y que así figura en toda su documentación legal, tanto aquí como en su país de origen, y aportando como prueba copia simple de NIE y de cédula de ciudadanía y pasaporte ecuatorianos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la estimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, aunque la fonética de muchos nombres cuya letra inicial es “J” equivalga a la de una “y”, la grafía correcta es con “j” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- Una menor ecuatoriana adquiere la nacionalidad española por opción que ejercita asistida de sus representantes legales y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jessenia-S.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 25 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yessenia”, de la interesada. Aunque “Jessenia” sea grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro Extranjero es también la más habitual entre las españolas que ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE. JUSTA CAUSA

Resolución de 23 de Enero de 2015 (50ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar “Caren” por “Karen”, grafía correcta de este nombre extranjero.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vandellòs i L’Hospitalet de L’Infant (Tarragona) en fecha 20 de mayo de 2011 Doña Caren. nacida en B. el 8 de marzo de 1977 y domiciliada en V i L’H de L’I. promueve expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, “Karen”. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en V i L’H de L’I. con el nombre inscrito, certificado de la Embajada de Dinamarca en España sobre el nombre danés “Karen” y copia simple de diversa documental acreditativa del uso de dicho nombre. Ratificada la solicitud por la promotora, el Juez Encargado acordó incoar expediente y, notificado lo anterior al cónyuge, dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Reus, en el que tuvo entrada el 14 de julio de 2011.

2.- El ministerio fiscal informó que nada tiene que oponer a lo solicitado y el 24 de febrero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que de la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido pero no la existencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que es muy doloroso y le ocasiona grandes problemas tener una falta de ortografía en su propio nombre, correctamente escrito en todos sus documentos menos en el DNI.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que hay justa causa para cambiar la grafía incorrecta de un nombre extranjero por la correcta, interesó la revocación del auto recurrido y que se acceda al cambio solicitado y el Juez Encargado del Registro Civil de Reus dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1^a de abril de 2003, 22-3^a de abril, 26-2^a de octubre y 2-5^a de noviembre de 2004; 5-4^a de abril y 9-4^a de diciembre de 2005, 7-4^a de marzo, 13-5^a de julio y 29-3^a de noviembre de 2006; 8-6^a de mayo y 7-6^a de diciembre de 2007, 8-4^a de abril y 1-6^a de julio de 2008, 19-2^a de enero y 9-1^a de febrero de 2009, 15-7^a de marzo de 2010, 21-10^a de febrero y 10-6^a de junio de 2011, 17-59^a de abril de 2012 y 28-32^a de junio y 11-105^a de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “Caren”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Karen” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado del Registro Civil de Reus, razonando que de la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido pero no la existencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso denegar el cambio mediante auto de 24 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Caren” por “Karen”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada cuando el nombre está incorrectamente escrito o el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en este caso ya que “Karen” es la grafía cabal de este nombre extranjero y, no admitidos para los españoles los nombres propios extranjeros hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, hubiera procedido traducirlo por “Catalina” pero en ningún caso inscribirlo con la grafía castellanizada inexistente “Caren”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Caren”, por “Karen”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (35ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 5 de junio de 2006 Doña Ester. nacida el 31 de octubre de 1974 en T. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “Esther” exponiendo que este último es el que usa habitualmente. Acompaña copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento con el nombre inscrito y certificación de inscripción en el padrón de T. y alguna otra documental con el nombre solicitado.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó negativamente lo pretendido, por cuanto el nombre propuesto supone una mínima variación ortográfica del inscrito, y el 31 de julio de 2006 el Juez Encargado, apreciando que no concurre el requisito de una justa causa, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y el 11 de junio de 2012, tras haber solicitado primero que se hiciera a través del Registro Civil de Santa María de Palautordera (Barcelona) y sucesivamente en el de Tarragona, a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que en algunas ocasiones se siente gravemente perjudicada por tener documentación en la que su nombre figura en versiones diferentes.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso gubernativo y la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado emitió informe desfavorable por los propios fundamentos del auto

impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013 y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que no concurre justa causa cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (37ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre de grafía correcta "Iraide del Carmen" por "Ireidy del Carmen".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 30 de noviembre de 2010 Don J-J. L. S. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre de su hija menor de edad Iraide del Carmen L. A. nacida en Las P de G-C. elde 2005, por "Ireidy del Carmen" exponiendo que el inscrito está en evidente discordancia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y privada y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. Acompaña copia simple del DNI de ambos progenitores y de la menor y, de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación individual de inscripción en el padrón de Las P de G-C. y, a fin de acreditar el uso alegado, un documento a nombre de "Ireidy del Carmen", otro de "Ireidy del C." y tres de "Ireidy".

2.- Ratificados los dos representantes legales de la menor en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron como testigos dos amigas de los padres, que manifestaron que conocen a la niña desde que nació y que siempre la han

llamado “Ireidy” en el círculo familiar y de amistades, añadiendo una de ellas que también sabe que por imperativo legal tuvo que ser inscrita en su momento como “Iraide”.

3.- El ministerio fiscal informó que entiende que concurren los requisitos exigidos y el 8 de agosto de 2011 la Juez Encargada, razonando que, aunque queda acreditado que la menor usa el nombre que para ella se pretende, este incurre en limitación del artículo 54 LRC porque, a diferencia del inscrito, no es antropónimo reconocido en el nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, dictó auto disponiendo denegar el cambio solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia de 22 de agosto de 2012, al promotor, este manifestó en el mismo acto que recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado a la madre de la menor, que se ratificó en el recurso, y al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada informó que el contenido del auto apelado no es más que la consecuencia de lo actuado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 29-5ª de marzo, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002; 30-2ª de julio, 16-3ª y 30-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-1ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª de septiembre, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª

de febrero de 2009; 13-2^a de mayo, 25-2^a de junio y 14-17^a de diciembre de 2010, 20-3^a de enero de 2011 y 18-2^a de febrero y 21-22^a de junio y 11-149^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por el promotor cambiar el nombre, Iraide del Carmen, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por "Ireidy del Carmen", exponiendo que el inscrito está en evidente discordancia con el uso habitualmente en todos los actos de su vida social y privada y que ello le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes. La Juez Encargada, razonando que el nombre propuesto incurre en limitación del artículo 54 LRC ya que, a diferencia del inscrito, no es antropónimo reconocido en el nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 8 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En esta última circunstancia se fundamenta la denegación ya que, constando que el nombre inscrito es conforme con las reglas gramaticales de la lengua española correspondiente y no acreditado en el expediente que el solicitado sea variante admitida de aquel, la Encargada concluye que en la forma propuesta es ortográficamente incorrecto y, por tanto, no admisible por incurso en una de las limitaciones subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. A mayor abundamiento, el nombre cuyo uso se acredita con la prueba testifical y documental aportada es "Ireidy", distinto del solicitado, y la reiterada doctrina de la Dirección General de que no concurre la justa causa requerida (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) cuando la modificación pretendida es de escasa entidad, es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Iraide del Carmen por "Ireidy del Carmen" que, a falta de prueba en contrario, asemeja resultar de la pronunciación a la manera anglosajona de este nombre vasco.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES ART 54 LRC

Resolución de 23 de Enero de 2015 (48ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “Juan-Luis” por “Xan”, nombre gallego de varón no incurso en ninguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1.- En fecha 16 de noviembre de 2011 Don Juan Luis.. F.C. nacido en F – M. (B.) el 6 de enero de 1976 y domiciliado en Les F del V. (B.), compare en el Registro Civil de Granollers al objeto de solicitar la incoación de expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente, exponiendo que siempre lo han llamado “Xan”. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en Les F del V. con el nombre inscrito y documental acreditativa del uso del pretendido.

2.- El ministerio fiscal se opuso al cambio solicitado, por cuanto “Xan” hace confusa la identificación de la persona e induce a error sobre el sexo, y el 13 de marzo de 2012 el Juez Encargado, considerando que conforme a lo dispuesto en los arts. 54 LRC y 192 RRC concurre obstáculo legal, dictó auto acordando no autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al peticionario, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Xan” es una variante de “Xoán”, forma gallega del nombre de origen hebreo “Juan” cuyo femenino es “Xana”, y aportando prueba documental de lo expuesto.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, por los motivos esgrimidos en su anterior informe, se opuso al recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, “Juan-Luis”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Xan” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que siempre lo han llamado. El Juez Encargado, considerando que concurre obstáculo legal, ya que el nombre pretendido hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, acordó no autorizar el cambio mediante auto de 13 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Xan” es admisible como nombre propio de varón. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil. “Xan” no es

susceptible de ser tomado por apellido, tampoco cabe considerar que, como nombre propio, designa inequívocamente a mujer, el recurrente acredita que se trata de un nombre masculino cuya forma femenina es “Xana” y, en consecuencia, ha de estimarse que no resulta afectado por ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Juan-Luis”, por “Xan”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (31ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “Lorenzo-Javier” por “Loren”, diminutivo apto para designar a personas de uno y otro sexo y, por tanto, no incurso en ninguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Figueres en fecha 22 de julio de 2011 Don Lorenzo-Javier. nacido el 19 de diciembre de 1973 en F. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Loren” exponiendo que por este último es conocido y llamado habitualmente tanto en el ámbito

familiar como en el social. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en F. tres facturas fechadas entre marzo de 2010 y junio de 2011 en prueba del uso alegado y certificación literal de inscripción de nacimiento de dos hijos, nacidos en abril de 2009 y en marzo de 2011.

2.- En el mismo día, 22 de julio de 2011, el promotor se ratificó en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del oportuno expediente y comparecieron como testigos la madre y la abuela materna de los hijos del solicitante, que manifestaron que lo conocen por amistad desde hace siete años y que lo identifican con el nombre de “Loren”.

3.- El ministerio fiscal, entendiendo que “Loren “podría inducir a error en cuanto al sexo de la persona, se opuso a lo solicitado y, visto su informe desfavorable, la Juez Encargada dictó auto de fecha 19 de diciembre de 2011 disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

4.-. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al peticionario, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque quizá no haya muchas personas con este nombre, es de varón y que, como todos los documentos de identificación de la persona tienen un espacio reservado a la mención del sexo, con ello se disipa cualquier duda que pudiera surgir al respecto y, aportando, como prueba documental, estadillo sacado de la página web del Instituto Nacional de Estadística y resultados de la búsqueda de “Loren” en Wikipedia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su anterior informe, dijo que estima que no procede la aprobación del expediente y la Juez Encargada informó que entiende que no se cumplen los requisitos necesarios para una resolución favorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, “Lorenzo-Javier”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Loren” exponiendo que por este último es conocido y llamado habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. La Juez Encargada, haciendo suyo el informe desfavorable del ministerio fiscal, que entiende que el nombre pretendido podría inducir a error en cuanto al sexo, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 19 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Loren” es admisible como nombre propio de varón. Partiendo del principio general de que todas las prohibiciones han de ser restrictivamente interpretadas, solo cabe rechazar un nombre cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, no siendo “Loren” nombre que se asocie indefectiblemente a mujer, es obligado concluir que es apto para designar a personas de uno y otro sexo y que, en consecuencia, no resulta afectado por ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Lorenzo-Javier”, por “Loren”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueras.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 30 de Enero de 2015 (36ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y no cabe hacer constar como segundo apellido del nacido el segundo de su madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre adecuación de los apellidos de un español a la ley personal de su madre extranjera remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 22 de mayo de 2012 Don C-M. Se. y la Sra. A. S. B. mayores de edad y domiciliados en R. (T.), exponen que en el consulado de Filipinas les han informado de que, según la legislación de ese país, el segundo apellido de su hija A-F. Se. S., nacida el de 2011 e inscrita en el Registro Civil de Renau, ha de ser B. en vez de S. y solicitan que, tras los trámites legales que procedan, se acuerde la adecuación de los apellidos de la menor a la ley personal de la madre. Acompañan copia simple de DNI y de pasaporte español del padre y de NIE y de pasaporte y certificado de nacimiento filipinos de la madre, sendos certificados de inscripción en el padrón de R. certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y certificación expedida por el Consulado General de la República de Filipinas en Barcelona para constancia de los apellidos que corresponden a la menor conforme a la legislación de ese país.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que, examinadas las actuaciones, no se opone a

lo interesado y el 5 de junio de 2012 el Juez Encargado, apreciando que lo instado no resulta procedente y carece de encaje legal por ser la inscrita de nacionalidad española, dispuso desestimar la solicitud de cambio de apellido formulada por los padres.

3.- Notificada la resolución a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, conforme a la legislación y la cultura filipinas, el primer apellido de la madre de la menor no es el paterno sino el materno, que el cambio solicitado no tendría apenas consecuencias legales en España y del mismo resultarían unos apellidos más acordes con nuestra legislación, que perpetúa los apellidos paternos de ambos progenitores, y que el no autorizarlo implicaría que a todos los efectos legales la menor fuera considerada en Filipinas sobrina o prima de su madre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a lo solicitado, y el Juez Encargado emitió informe desfavorable por los propios fundamentos de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 296 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a de octubre de 2000, 25-3^a de enero de 2002, 17-2^a de marzo de 2004, 20-5^a de octubre de 2006, 28-4^a de noviembre de 2007, 6-4^a de marzo de 2008, 28-2^a de noviembre de 2011, 6-22^a y 9-20^a de mayo de 2013 y 27-3^a de enero y 31-68^a de marzo de 2014.

II.- Pretenden los promotores la adecuación de los apellidos de su hija menor de edad a la ley personal de la madre y el Juez Encargado, apreciando que lo instado no resulta procedente y carece de encaje legal por ser la inscrita de nacionalidad española, dispuso desestimar la solicitud mediante auto de 5 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente sin necesidad de expediente pueden hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por

aplicación de su ley personal (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC) pero, sobre estar inequívocamente delimitado el ámbito subjetivo de aplicación del citado precepto, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, “aunque sea extranjera”, como en este caso.

IV.- No cabe, por tanto, aplicar la legislación filipina para hacer constar que el segundo apellido de un nacido en España de padre español es el segundo de su madre filipina. La interpretación finalista del citado precepto que hacen los recurrentes no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de decidir el orden de transmisión a sus hijos de su respectivo primer apellido (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil Español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Conocido en el momento en el que se examina el expediente, la resolución dictada y las alegaciones formuladas que durante la pendencia del recurso la madre de la inscrita ha adquirido la nacionalidad española por residencia, lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de lo que respecto a los apellidos de la menor (cfr. art. 217 RRC) resulte de la inscripción marginal a practicar en la de nacimiento de la menor para constancia de que esta circunstancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 30 de Enero de 2015 (34ª)

II.5.1 Incompetencia del Registro Civil Español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros

Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros. Sin necesidad de expediente puede sustituirse el nombre inscrito siempre que con documentos extranjeros auténticos se acrediten la nacionalidad y que, por aplicación de la ley personal, corresponde el nombre solicitado y no el inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón en fecha 11 de mayo de 2012 el Sr. A-S. L. V. y la Sra. E-E. F. C. de nacionalidad dominicana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan que en la inscripción de nacimiento de su hija Elisabeth. nacida en G. el de 2012, se arregle el nombre, ya que la madre lo tiene con ese y la niña con zeta. Acompañan copia simple de los respectivos NIE, volante de empadronamiento en G. copia simple del cuestionario para la declaración de nacimiento que, cumplimentado y firmado por el padre, expresa que el nombre de la nacida es Elisabeth y el de la madre Evelin Elisabeth, y certificación literal de inscripción de nacimiento de Elisabeth, hija de Evelin Elizabeth.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que concurre justa causa para el cambio del nombre por su grafía correcta en inglés, informó que no se opone lo solicitado y el 28 de mayo de 2012 el Juez Encargado, razonando que la corta edad de la menor impide apreciar la existencia de habitualidad en el uso del nombre pretendido, que no concurre justa causa para modificación de tan escasa

entidad y que tampoco cabe rectificación de error, puesto que el Registro se limitó a hacer constar en la inscripción el nombre que el padre propuso, dictó auto acordando denegar el cambio de nombre de la menor.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que obran en el expediente diversos documentos que evidencian que el nombre de la madre es Evelin Elizabeth y que, aunque él consignó incorrectamente el nombre de madre e hija, el examen del cuestionario para la declaración de nacimiento refleja indubitadamente la intención de que ambas tuvieran el mismo.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso en base a las alegaciones contenidas en su informe anterior, y el Juez Encargado acordó, con informe favorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones entre otras, de 8-3^a de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3^a de febrero de 1998, 18-2^a de septiembre de 1999, 7-4^a de diciembre de 2001, 14-2^a de enero de 2005, 28-6^a de noviembre de 2007, 8-12^a de febrero de 2011, 29-18^a de octubre de 2012 y 18-4^a de abril y 8-111^a de octubre de 2013.

II.- Pretenden los promotores, de nacionalidad dominicana, el cambio de nombre de su hija, nacida en de 2012 en España e inscrita en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, razonando que la corta edad de la menor impide apreciar habitualidad en el uso del nombre propuesto, que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad y que tampoco cabe apreciar la existencia de error susceptible de rectificación por expediente, acordó denegar el cambio de nombre de la menor mediante auto de 28 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los solicitantes y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse que los órganos registrales españoles sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que la regule de forma explícita y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art.15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV.- No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el Registro el nombre que corresponda a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 30 de Enero de 2015 (10ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello.

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, deniega el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento de dos menores hispano-portuguesas remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2013 en el Registro Civil de Barcelona los Sres. I-C. F. Fe. y Mª del M. E. A. de nacionalidad portuguesa y española, respectivamente, solicitaban la modificación de los apellidos en el Registro Civil Español de sus hijas menores de edad A. y P. E. Fe. en el sentido de unir por medio de un guion los dos apellidos que actualmente ostentan para convertirlos en uno solo, alegando los promotores que en Portugal las inscritas son conocidas por su actual segundo apellido mientras que en España son conocidas por el primero, lo que les ocasiona dificultades de identificación en función de las dos nacionalidades que tienen atribuidas. Aportaban la siguiente documentación: carnés de identidad portugueses y españoles de los promotores y de sus hijas; inscripciones de nacimiento el 19 de enero de 2012 en B. de P. y A. E. Fe. y libro de familia.

2.- Ratificados los promotores, la Encargada del Registro dictó resolución denegando la modificación porque la legislación española no permite la imposición de un solo apellido y porque las menores ya ostentan los mismos apellidos en España y en Portugal, con lo que queda garantizada la libertad de circulación en la Unión Europea.

3.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los progenitores que sus hijas poseen doble nacionalidad y que la normativa europea obliga a los registros civiles de los países miembros a garantizar que los ciudadanos con doble nacionalidad comunitaria ostenten los mismos apellidos en ambos países con independencia de dónde residan. Añadían los recurrentes que la familia es conocida en su círculo social como “E-Fe.” y que la legislación portuguesa sí permite la imposición de un solo apellido. Con el escrito de recurso se incorporó al expediente la solicitud de anteposición del apellido materno realizada en el momento de la inscripción, los cuestionarios de declaración de datos para la inscripción cumplimentados en su día donde se solicitaba la atribución a las nacidas del segundo apellido del padre en lugar del primero por ser este de nacionalidad portuguesa, traducción jurada del contenido de una página web del Instituto de los Registros y del Notariado de Portugal sobre composición del nombre y apellidos de los ciudadanos portugueses y certificaciones expedidas por el Consulado General de Portugal en Barcelona del contenido de los asientos de nacimiento de las menores.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 194, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013.

II.- Pretenden los promotores que se modifiquen los apellidos que constan en la inscripción de nacimiento de sus dos hijas en el Registro Civil

Español de manera que aquellos queden unidos por un guion y pasen a ser uno solo, alegando que las inscritas tienen doble nacionalidad portuguesa y española y que, según el uso social de los respectivos países, mientras que las menores son conocidas en España por su primer apellido, en Portugal son conocidas por el segundo, lo que les ocasiona problemas de identificación. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque la legislación española obliga a imponer dos apellidos a los ciudadanos españoles.

III.- En primer lugar, hay que decir que el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Dado que en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dichos artículos se refieren, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de los apellidos por el artículo 57 LRC.

IV.- Consiguientemente, el expediente debió ser remitido a este centro para su resolución y procede ahora declarar la nulidad, por falta de competencia, del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Sin embargo, al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC –a la que, precisamente, se han acogido los interesados en este caso–, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que, ya en principio, la inscripción practicada en el registro fue incorrecta, pues el apellido paterno que debió atribuirse en primera instancia a las nacidas es F. y no Fe.

VI.- No obstante, es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que las menores, que tienen doble nacionalidad española y portuguesa, pueden verse abocadas a una situación en la que sean identificadas con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostentan. Una vez admitido que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea, este criterio fue abordado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil Extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VII.- La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes LRC que se instruye en el registro civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutive corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre). De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen

doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VIII.- Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada es que no concurren en el presente expediente los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido en tanto que, de acuerdo con las certificaciones de nacimiento aportadas, resulta que las menores están inscritas exactamente igual en los registros español y portugués, pues de la mención literal que aparece en este último, “Apellidos [plural]: E. Fe. [sin guion u otro signo gráfico que pueda expresar unión]”, no cabe deducir en modo alguno que se trate de un solo apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

2º.- Denegar el cambio solicitado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 30 de Enero de 2015 (29ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España hija de padres brasileños nacidos en Brasil.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 19 de julio de 2011, los ciudadanos brasileños Don J. C. de O. y Doña M. M. O. solicitaban la declaración de la nacionalidad española para su hija, M. M. de O. por haber nacido en S. el de 2011 y no corresponderle la nacionalidad brasileña de sus padres. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; declaración del Consulado de Brasil en Madrid sobre la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad brasileña; certificados de empadronamiento; y fotocopias de los pasaportes brasileños de los promotores.

2.- El mismo día, los promotores se ratifican en su solicitud. Una vez el Ministerio Fiscal hubo emitido informe favorable, el Encargado del Registro

Civil de Salamanca dictó auto el 29 de agosto de 2011 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por entender que no se da en este caso una situación de apatridia.

3.- Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que debía ser estimado por entender cumplidos los requisitos legales y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 28-2ª de Abril de 2000; 5-3ª de marzo de 2004; 11-2ª de Junio de 2007; 28-4ª de Noviembre de 2008.

II.- La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hija al haber nacido en España en 2011, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

III.- Conforme al artículo 17-1-c del Código Civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la Ley brasileña no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres brasileños, porque los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los

estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

III.1.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 23 de Enero de 2015 (37ª) III.1.2 Declaración de la nacionalidad española

No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, Doña K. el M. nacida en El A. en 1974 o 1973, según la documentación, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes

documentos: certificado de empadronamiento en Las P de G-C. desde el 6 de febrero de 2012, pasaporte marroquí expedido en el año 2009, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental de la promotora en el que consta nacida en S. (Sahara Occidental) en 1973, copia cotejada de una hoja de un libro de familia del Registro Civil Español en S. al parecer correspondiente a la madre de la promotora, nacida en 1942, declaración de familia en la que consta que la madre nació en 1950, informe de las autoridades españolas relativo a que la madre de la promotora, nacida en el Sahara Occidental en 1950, fue titular de documento de identidad del Sahara desde 1972, certificado de concordancia expedido por las autoridades de Marruecos para acreditar que la promotora es la misma persona que J. A. M. nacida el 10 de marzo de 1973, extracto de inscripción de nacimiento de la promotora en el registro civil marroquí en 1981, en el que se le atribuye nacionalidad marroquí sin que conste la nacionalidad de los padres y, por último certificado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de que la promotora es de origen saharauí.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe previo se opone a conceder lo solicitado porque no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil, ni le es aplicable tampoco el artículo 17 del mismo texto legal. Con fecha 15 de noviembre de 2012 se requiere de la promotora que acredite la imposibilidad que tuvieron sus progenitores, como representantes legales, de optar por la nacionalidad española en el plazo concedido en 1976. Comparece la promotora el 2 de enero de 2013 para manifestar que no tiene más documentación y aportando certificado de los representantes del RASD de que no pudieron optar por encontrarse en territorio ocupado.

3.- El Ministerio Fiscal emite nuevo informe manteniéndose en la falta de acreditación de los requisitos del artículo 18 del Código Civil, no hay título inscrito en el Registro Civil y tampoco se ha acreditado la nacionalidad de los padres o su carencia para aplicar el artículo 17 del mismo texto legal. Con fecha 3 de mayo de 2013 se requiere de nuevo a la promotora para que acredite la nacionalidad de los padres en el momento de su nacimiento, en contestación se aporta original de la certificación de familia expedida por el Juzgado Cheránico en 1973, antes del nacimiento de la promotora por lo que esta no consta y en el que no se hace constar la nacionalidad de los padres.

4.- Con fecha 26 de noviembre de 2013 el Encargado dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española de la promotora por considerar que no queda acreditada la nacionalidad española de su padre, no siéndole aplicable por tanto el artículo 17 del Código Civil.

5.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado alegando que sus padre perteneció a la Policía Territorial del Sahara por su condición de español, según establecía la normativa que regulaba dicha policía, aportando inscripción de nacimiento del padre, acaecido en el año 1910 en el A. en el Registro Civil Español pero sin que se acredite su nacionalidad española.

6.- El recurso es trasladado al Ministerio Fiscal, que informa que debe ser desestimado y posteriormente el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada entendiendo que no se han desvirtuado sus argumentos y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil. Por el Encargado se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente

nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso de la promotora, ya que no se ha acreditado la existencia de título inscrito en el Registro Civil, que los padres de la misma, como representantes legales dada su minoría de edad, optaran en su momento a la nacionalidad española en el plazo establecido en el Decreto de 1976 o su imposibilidad de hacerlo y tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que sólo consta que su madre fue titular de documento de identidad expedido en 1972 que perdió su validez transcurrido el plazo establecido en el precitado Decreto.

VI.-En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hija, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende la interesada, sin que pueda aceptarse lo alegado por la Sra. El M. vinculando la prestación de servicios de su padre como cabo de la Policía Territorial del Sahara a su condición de español, ya que el Decreto 2227 de 1960 de organización de dicha policía, establecía que los “denominados agentes de policía, serían seleccionados entre Cabos y soldados pertenecientes a las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra y licenciados del mismo que no hayan cumplido 32 años, así como nativos de edad inferior a los 50 años”, es decir no era exigible la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (23ª)

III.1.2 Declaración de nacionalidad española de origen.

No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Los Ángeles (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2013, Doña P-L. R. R. nacida el 5 de enero de 1965 en N-Y. (Estados Unidos de América), solicita

que se declare su nacionalidad española de origen, alegando la nacionalidad española de sus antecesores. Adjunta como documentación: pasaporte argelino estadounidense, certificado de nacimiento en el que consta nacida en N-Y. de padres nacidos en el Estado de N-Y. certificado de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, según declara la misma, Sra. G. G. nacida en San J de P-R. el 21 de octubre de 1900 hija de Don L. G. y Doña R. P. ambos nacidos en Puerto Rico, certificado de bautismo de la bisabuela de la promotora, según su declaración, Doña R. P. celebrado en San J de P-R. el 31 de enero de 1880.

2- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 16 de enero de 2014 acuerda que no cabe declarar su nacionalidad española porque no reúne ninguno de los requisitos establecidos en el Código Civil Español para sustentar su solicitud, de los cuales fue informada en las respuestas dadas por el Consulado a varias comunicaciones electrónicas previas de la promotora.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y la promotora, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de solicitud por los que considera que sus bisabuelos nacidos y residentes en Puerto Rico conservaron la nacionalidad española y la transmitieron a sus abuelos y de estos a sus padres y por último a ella.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que no formula alegación. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en los fundamentos de su resolución, en que ninguno de los antecesores de la promotora ha sido nunca español y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- La interesada solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, como hija de progenitores españoles, que a su vez eran hijos y nietos de españoles nacidos en Puerto Rico en 1879 y 1900. El Encargado del Registro dictó auto de 16 de enero de 2014 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. Consta en el expediente que la Sra. R. R. es hija de ciudadanos estadounidenses nacidos como ella en N-Y. no consta documento de nacimiento de su padre y por tanto no queda acreditada la relación de filiación del mismo con Doña G. G. nacida en San J de P-R. en 1900 hija a su vez de ciudadanos también nacidos en Puerto Rico, concretamente su madre y, según declaración, bisabuela de la promotora en 1879, de las que según esta se deriva su nacionalidad española.

IV.- Aún en el caso de acreditarse la filiación del padre de la promotora con las ciudadanas nacidas en Puerto Rico, habría que determinar si su bisabuela, R. P. fue originariamente española por el hecho de haber nacido en 1879 en una de las provincias de ultramar, Puerto Rico. Al respecto esta Dirección General ya se ha expresado en el sentido de que no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, sino que existía una diferenciación que se proyectaba sobre los diferentes *status* de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales, esto es algo que se aprecia en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”, la posibilidad de conservar la nacionalidad se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto es a favor de “los súbditos españoles naturales de la península” o territorio metropolitano, circunstancia que no parece concurrir en el caso consultado.

V.- En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que la Sra. P. ostentase la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija, Sra. G. abuela de la promotora, según su declaración y esta tampoco a su hijo y padre de la Sra. R. por lo que no sería posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento de la promotora, que establece quienes son españoles de origen ni tampoco el artículo 20 del mismo texto legal como ya estableció el Encargado del Registro Civil Consular en el auto apelado. En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de los padres, no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN. LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 05 de Enero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña E-L. P. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y, los de su padre y abuelo en los que constan que nacieron de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 07 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha acreditado que su padre ostentara la nacionalidad española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, ya que como consta en la documentación el abuelo del interesado no se naturalizó argentino hasta el 21 de abril de 1927. El padre del interesado nació en Argentina como consta en su certificado de nacimiento en el año 1926, cuando su padre, abuelo de la interesada ostentaba todavía la nacionalidad española, nacionalidad española con el carácter de originaria que le transmitió en el momento del nacimiento, en virtud de la redacción vigente artículo 17.2 del Código Civil Son españoles “Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo que a la vista de la documentación el

abuelo del interesado transmitió la nacionalidad española al padre del interesado, sin perjuicio de que éste posteriormente la perdiera, cumpliendo el interesado con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre de que su padre ostento la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña E-L. P. R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E-M. M. B. presenta escrito en el Consulado de España en San Francisco (EEUU) para La Habana a fin de optar a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su abuela y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de agosto de 2009 e inscrita el 20 de mayo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de agosto de 2009 inscrita el 20 de mayo de 2010, el ahora optante, nacido el 26 de noviembre de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se

plantea, sin embargo, la posibilidad de que los nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo

18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo

3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición

sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-M. M. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña E. M. B. presenta escrito en el Consulado de España en San Francisco (EEUU) para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su abuela y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de agosto de 2009 e inscrita el 20 de mayo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su

vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de agosto de 2009 inscrita el 20 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida el 3 de julio de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que los nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el

progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo

de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de

hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la

madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este

caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la

optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. M. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S-J. M. P. presenta escrito en el Registro Civil de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio

y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de mayo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y

generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los

dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, (salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma), en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-J. M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-B. S. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba el 5 de agosto de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el

hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de octubre de 2009 inscrita con fecha 12 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida el 5 de agosto de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que

atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a

medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola

voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera

del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa

de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la

pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-B. S. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. N°1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don I-R. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 14 de junio de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En

este caso la madre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 n°1, b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Rosario (Argentina) el 26 de mayo de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 17 de febrero de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de mayo de 2009 inscrita con fecha 26 de mayo de 2009, el ahora optante, nacido el

14 de junio de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan

para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba

el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la

posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por

tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I-R. M. S. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña M^a-C. A. A. contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Doña M^a-C. A. A. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil en las Palmas de Gran Canaria para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y de su madre, así como certificado español de nacimiento de su abuelo materno.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

III.- El acuerdo apelado basa, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No obstante, el propio Registro Civil Central informa que “el abuelo del interesado perdió la nacionalidad española pero en el 1937, y su hija Mª-J. A. S. nació en 1931 por lo que nació siendo española aunque naciera en Cuba, por lo que procede que la interesada acoja al apartado 1º...” y le requiere para que aporte documentación, que es incorporada al expediente en su momento. No obstante esta circunstancia, en el acuerdo ahora recurrido, no se hace alusión al mencionado apartado 1º.

IV.- Examinado el expediente a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 que establece “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la

nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente

V.- En el caso presente, ha quedado acreditado que la madre de la parte interesada nació en Cuba en 1931, hija de ciudadano español de origen ya que, como consta en el certificado de nacimiento del abuelo, era natural de Las P de G-C. nacido en 1896, de padres españoles, y no perdió la nacionalidad española hasta el día 14 de febrero de 1939, cuando adquirió la nacionalidad cubana por carta de naturaleza. Por lo tanto, no puede discutirse la condición de la madre de la recurrente como ciudadana española de origen, que ostentó la ciudadanía española desde su nacimiento en 1931 hasta 1939, cuando su padre se nacionalizó cubano. Por ello ha de entenderse que la pretensión de la interesada se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 3 de abril de 2013 por el Encargado del Registro Civil Central, y reconociendo a la interesada la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Don R-F. F. A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidas por Registro Civil Extranjero (Uruguay) y de su abuelo expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de acuerdo de fecha 02 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de la madre.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) como español de origen al nacido en Uruguay en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 02 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Uruguay del interesado donde consta que nació en el año 1971 y de su madre donde consta que nació en el año 1938 en Uruguay, apareciendo en la certificación de la madre del interesado que su padre y su madre tenían la nacionalidad española. Pues en atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que la madre del interesado en el momento de su nacimiento y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.2 del Código Civil son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. En lo que se refiere a que el abuelo del interesado pudo adquirir la nacionalidad uruguaya en el año 1930 y por tanto cuando nació la madre del interesado éste tendría dicha nacionalidad como consta en la documentación, aunque inicialmente se le atribuyó dicha nacionalidad en el año 1930, según el certificado de la autoridad de la Corte Electoral uruguaya que obre en el expediente, ésta quedó anulada por no haber comparecido el interesado a ratificar su conformidad, por lo que no la adquirió en dicha fecha, manteniendo la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre del interesado.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don R-F. F. A. y revoca el acuerdo apelado, reconociendo el derecho al interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II
Ley 52/2007

Resolución de 05 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-I. F. F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil extranjero (Argentina) y de su abuela expedida por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen a la nacida en Argentina en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 18 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y de su padre, y de su abuela expedida por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1896, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes

expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada, que su padre nació en Argentina en el año 1916 y que sus abuela contrajo matrimonio con argentino en el año 1922 en Argentina. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-I. F. F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don H-A. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español constando en esta última que era nacido en España en 1895, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el 15 de octubre de 1931, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento

voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo se naturalizara argentino en el año 1931, y contrajera matrimonio en el año 1935 en Argentina, según se desprende de la certificación de matrimonio incorporada al expediente, viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-A. P. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-M. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español constando en esta última que era nacido en España en 1895, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el 15 de octubre de 1931, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo se naturalizara argentino en el año 1931, y contrajera matrimonio en el año 1935 en Argentina, según se desprende de la certificación de matrimonio incorporada al expediente, viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con

anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. P. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-T. R. R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada

había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1915, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en España, el 20 de febrero de 1937, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1938 en Argentina, quien siguió la nacionalidad extranjera del padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o

tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, toda vez que cuando sale de España en mayo de 1937, lo hace como argentina por matrimonio, y el exilio solo puede predicarse de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha

podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-T. R. R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-A. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había

alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español constando en esta última que era nacido en España en 1895, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente que se naturalizó argentino el 15 de octubre de 1931, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1936. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo se naturalizara argentino en el año 1931, y contrajera matrimonio en el año 1935 en Argentina, según se desprende de la certificación de matrimonio incorporada al expediente, viene a respaldar la afirmación de su emigración a dicho país con anterioridad al 18 de julio de 1936. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. P. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don D-M. A. L. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1916, de padres españoles. Así mismo, consta la certificación de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 22 de diciembre de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la certificación expedida, a nombre de la abuela, por la Dirección General de Migraciones, en la que se refleja que ésta ingresó en Argentina el día 7 de julio de 1936, circunstancia ratificada por el recurrente en su escrito de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-M. A. L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, posteriormente, en base a la Ley 52/7, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1928 de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del hijo, que el matrimonio de los abuelos tuvo lugar en España, el 20 de diciembre de 1953, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1962. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su progenitor, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, condición que solo puede predicarse de los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente sale de España en diciembre de 1953, lo hace como peruana con pasaporte peruano, como consecuencia de su matrimonio con ciudadano de dicho país, con el que había contraído matrimonio el 20 de diciembre de 1953. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, el cual solo puede predicarse de los ciudadanos españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-I. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don C-A. J. S. presenta escrito en el Consulado de España en Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo paterno, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado, alegando que incurrió en un error a la hora de solicitar la opción a la nacionalidad española en base a ser nieto de abuelo español y, en este acto, solicita se le reconozca la opción la nacionalidad española por ser hijo de español de origen.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que no ha presentado, en tiempo y forma, la documentación que le fue requerida para acreditar dichos extremos, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Como ya se ha expresado, en vía de recurso, el interesado no rebate el auto dictado el día 4 de octubre de 2012, sino que hace una nueva solicitud, en base a considerar que su padre fue español de origen. En aras del principio de economía procedimental, a continuación se informa al interesado sobre esta segunda petición, totalmente extemporánea, ya que la formuló el 13 de noviembre de 2012, según consta en el sello de registro de entrada en el Consulado General de España en Lima y, el plazo para solicitar la opción a la nacionalidad española como hijo de español, apartado I de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, finalizó el 27 de diciembre de 2011.

V.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o

improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. J. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 05 de Enero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don A-P-O. B. A. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento

propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, posteriormente, en base a la ley 52/2007, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 7 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, la de su madre, nacida en Argentina el 28 de marzo de 1936, y la de su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1911, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuenciadel principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que madre del recurrente naciera, en Argentina el 28 de marzo de 1936, refuerza la presunción de

que la abuela ya residía en dicho país en esa fecha. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso, sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre

situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

IX.- Finalmente, respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-P-O. B. A y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (1ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, toda vez que, los documentos aportados, contienen contradicciones e irregularidades que no permiten emitir un juicio indubitado y dictar un auto ajustado a derecho, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de

aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y, la de su madre, expedida por el Registro Civil Español, en la que consta que su abuelo era nacido en España, en 1888, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y en el presente caso no se aporta documentación alguna que venga a ratificar dicho extremo. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-R. M. A. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre así como el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de 17 de junio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 17 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1887, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 27 de febrero de 1905, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1920. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos queda demostrado que la abuela ya residía en Argentina en el año 1905, cuando contrajo matrimonio, y seguía residiendo en dicho país en 1920 cuando nació su hijo, sin que exista en el expediente documentación que acredite su vuelta a España y posterior exilio con motivo de la Guerra Civil. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-R. M. A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don R-F. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto 13 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en España, el 19 de enero de 1939, el contrayente peruano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de nacimiento, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española por nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, de nacionalidad peruana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, del examen de la documentación presentada, se deduce que cuando la abuela abandonó España el 15 de agosto de 1947, partiendo del puerto de B. en el buque “C de V”, destino G. (Italia), lo hizo como ciudadana peruana casada, en V. el 19 de enero de 1939, con peruano. De hecho, cuando parten de G a L. a bordo del buque “R” lo hacen como repatriados peruanos, desembarcando en el P

del C. el 29 de septiembre de 1947. Si bien es cierto que el abuelo del recurrente nació de padres españoles, no es menos cierto que no ostentó, oficialmente, la nacionalidad española ya que prestó su servicio militar en Perú y cuando fue requerido para prestarlo como español en España, alegó su nacionalidad peruana para no incorporarse a filas, existiendo en el expediente documentación oficial del gobierno peruano que avala dicha circunstancia. Así mismo, no existe constancia documental de que el abuelo haya hecho uso de la nacionalidad española, y ésta se pierde, no solo por prestar servicio de armas para otro país, sino también, cuando se utiliza exclusivamente otra nacionalidad extranjera, todo ello al amparo del artículo 20 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Por otra parte, dado que el concepto de exiliado solo es predicable de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, la abuela del recurrente perdió dicha nacionalidad el 19 de enero de 1939, al contraer matrimonio con ciudadano peruano, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-F. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don I-G. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del

abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de padres españoles. Así mismo, consta copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en España, el 19 de enero de 1939, el contrayente peruano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de nacimiento, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor

de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española por nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, de nacionalidad peruana, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, del examen de la documentación presentada, se deduce que cuando la abuela abandonó España el 15 de agosto de 1947, partiendo del puerto de B. en el buque “C de V”, destino G. (Italia), lo hizo como ciudadana peruana casada, en V. el 19 de enero de 1939, con peruano. De hecho, cuando parten de G. a L. a bordo del buque “R” lo hacen como repatriados peruanos, desembarcando en el P del C. el 29 de septiembre de 1947. Si bien es cierto que el abuelo del recurrente nació de padres españoles, no es menos cierto que no ostentó, oficialmente, la nacionalidad española ya que prestó su servicio militar en Perú y cuando fue requerido para prestarlo como español en España, alegó su nacionalidad peruana para no incorporarse a filas, existiendo en el expediente documentación oficial del gobierno peruano que avala dicha circunstancia. Así mismo, no existe constancia documental de que el abuelo haya hecho uso de la nacionalidad española, y ésta se pierde, no solo por prestar servicio de armas para otro país, sino también, cuando se utiliza exclusivamente otra nacionalidad extranjera, todo ello al amparo del artículo 20 del Código Civil de 1889, vigente en la época. Por otra parte, dado que el concepto de exiliado solo es predicable de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, la abuela del recurrente perdió dicha nacionalidad el 19 de enero de 1939, al contraer matrimonio con ciudadano peruano, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I-G. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras)

HECHOS

1.- Doña N-I. M. E. presenta escrito en el Consulado de España en Mánchester para Tegucigalpa, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de su madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Honduras en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1906, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia de la solicitud de inscripción, como comerciante particular, formulada por el abuelo de la recurrente el 18 de septiembre de 1952, en la que él mismo manifiesta ostentar la nacionalidad hondureña por naturalización, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento, a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del libro de registro de matrículas del Viceconsulado de España en La C-Honduras, en el que aparece inscrito el abuelo de la interesada, el 13 de febrero de 1935, como residente en Honduras desde el 13 de julio de 1931. En contra de este asiento registral, no se ha aportado prueba en contrario que destruya la presunción de veracidad que conllevan los registros oficiales. Todo ello viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1931 ya residía en Honduras, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-I. M. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M de la C. M. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1909, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente que al abuelo optó a la ciudadanía cubana el 20 de abril de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de opción del abuelo de la recurrente a la nacionalidad cubana, en la que se refleja como fecha de su entrada y, a partir de la cual fija su residencia en Cuba, el 1 de enero de 1925, habiendo desembarcado del vapor “C-C” en el

puerto de La H. Todo ello viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1925 ya residía en Cuba, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M de la C. M. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de Enero de 2015 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-M. L. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad

española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y, las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que su abuelo era nacido en España, en 1904, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo con fecha 16 de diciembre de 1948, fecha en la que adquiere la nacionalidad cubana y razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil Español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del recurrente entró en Cuba el 2 de agosto de 1919 por el puerto de La H. a bordo del vapor “R. M^a-V”, tal y como se refleja en el acta de opción a la nacionalidad española, redactada el 14 de septiembre de 1944. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-M. L. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (1ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

- 1.- Doña A-M. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, nacido en España en 1903, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia del Registro General de Cartas de Ciudadanía, en la que se refleja que el abuelo obtuvo la ciudadanía argentina el día 13 de abril de 1929, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los

refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos queda en evidencia que el abuelo ya residía en Argentina en el año 1929, cuando se naturalizó

argentino y, en 1934 cuando nació en dicho país la madre de la recurrente. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada por la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Respecto a la afirmación contenida en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un

derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

X.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad, ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a

iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. C. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don C-A. R. K. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificados locales literales de nacimiento propio y de su padre, y los de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre, así como las de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1904 y 1903, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 9 de abril de 1928, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, dado que su esposo se había naturalizado argentino el día 29 de octubre de 1924 y, consecuentemente, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 17 de julio de 1933. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la

nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las

autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1933, padre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con ciudadano naturalizado argentino en el año 1928, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, el hecho de haber contraído matrimonio en Argentina en el año 1928 y que su hijo haya nacido en dicho país en 1933 hace suponer que, en esos años, los abuelos ya residían en el país, circunstancia no desvirtuada por ningún otro

documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. R. K. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña J. K. R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de su madre que optó a la nacionalidad española en base

al artículo 2º.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1910, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia del Registro General de Cartas de Ciudadanía, en la que se refleja que el abuelo obtuvo la ciudadanía argentina el día 30 de junio de 1938, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento, a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J. K R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don T-M. H. V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1921, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en el que se refleja que, el matrimonio, tuvo lugar en Argentina, el contrayente argentino, el 17 de diciembre de 1945, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, está incorporada al expediente copia del certificado de arribo a América de la abuela, en la que se refleja que llegó a B-A. partiendo del puerto de V. el día 2 de febrero de 1926, a bordo del buque “L”. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso, en la que manifiesta que su madre ha solicitado la nacionalidad española por recuperación y que, consecuentemente, el recurrente tiene derecho, así mismo, a recuperar la nacionalidad española, tan solo cabe informar que, consultado este dato en el Registro Civil Español, no se ha hallado inscripción al respecto. Llegado el caso de que la madre obtuviera la nacionalidad española por recuperación, el interesado podría iniciar el correspondiente expediente de recuperación de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-M. H. V. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado de Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. M-H. A-A. presenta escrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria para el Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 1 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Jordania en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1906, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, que siguió la nacionalidad del abuelo, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no

únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. M-H. A. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. Z. A. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 12 de junio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2012 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1933, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del

tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, en aras del principio de unidad familiar, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. Z. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (7ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don L-J-P. Q. P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 23 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la

nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-J-P. Q. P. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-A. Z. P. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su madre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de su madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.c del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 22 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 22 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y las de su madre y su abuelo, nacido en España en 1904, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra

nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de nacimiento y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española, en el momento de su nacimiento, a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia de la certificación de nacimiento de la madre de la recurrente en la que se refleja que los abuelos contrajeron matrimonio en Argentina el 17 de marzo de 1927, lo que viene a reforzar la afirmación de que el abuelo no reúne la cualidad de exiliado, puesto que desde 1927 ya residía en Argentina, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la

recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. Z. P. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. C. O. acuerdo presenta escrito en el Registro Civil de Madrid para el Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española, en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1932, de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del padre de la recurrente que los abuelos contrajeron matrimonio en M. (España), el 23 de julio de 1951, el contrayente colombiano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 3 de mayo de 1954. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española de nacimiento; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que, dicha condición, solo es predicable de los españoles que abandonaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente salió de España, en 1953, lo hizo como colombiana por matrimonio, contraído con ciudadano colombiano en 1951. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Respecto a la alegación formulada sobre el silencio positivo que considera se ha producido respecto de su solicitud, tan solo cabe informar que el Registro Civil español está regulado por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, legislación específica en la que no cabe el silencio positivo. La única mención al silencio administrativo regulado en la normativa Registral Civil es lo establecido en el artículo 357 del Reglamento del Registro Civil: “Cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición. La denegación presunta no excluirá el deber de dictar una resolución expresa, y si recayera ésta, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. O. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña C. A. N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1

Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1917, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 7 de octubre de 1939, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha aportado al expediente copia del certificado expedido por la Dirección General de Migraciones argentina, en la que consta que la abuela ingresó en Argentina el día 6 de febrero de 1936, a bordo del vapor “G-O”, fecha ratificada por la propia recurrente en su escrito de ampliación de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente

la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le

corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

X.- Finalmente, respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. A. N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña S-Mª. A. N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1

Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1917, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos en la que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 7 de octubre de 1939, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla,

respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad

española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de

matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, se ha aportado al expediente copia del certificado expedido por la Dirección General de Migraciones argentina, en la que consta que la abuela ingresó en Argentina el día 6 de febrero de 1936, a bordo del vapor “G-O”, fecha ratificada por la propia recurrente en su escrito de ampliación de recurso. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las

razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le

corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Finalmente, respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-Mª. A. N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don D. V. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el certificado de bautismo de su abuelo, al no poder acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, toda vez que el Registro Civil en el que se le inscribió ardió durante la Guerra Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y, la de su madre, expedida por el Registro Civil Español, en la que consta que su abuelo era nacido en España, en 1918, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente Libro de Familia de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el día 26 de febrero de 1949, fecha en la que el abuelo ya era argentino, por haberse naturalizado el 23 de diciembre de 1942 y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, nacida el 2 de diciembre de 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a)

Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España

entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, consta en el expediente que el abuelo partió del puerto de G. rumbo a Argentina el 24 de septiembre de 1935 a bordo del buque “C-S-T”. A mayor abundamiento, el propio recurrente en el escrito de recurso manifiesta: “A. A. N. llegó al puerto de B-A. en octubre de 1935 y jamás pudo volver a España”. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D. V. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2009, Don M. J. B. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a

la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil Argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1915, de padres españoles, su matrimonio en España con español en 1934 y, su pasaporte español en el que consta su salida de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y su ingreso en Argentina, el 29 de octubre de 1946. Así mismo, aporta la cartilla militar del abuelo que acredita que prestó su servicio militar en España y consta, como fecha de la última revista anual el 31 de diciembre de 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 3 de junio de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 21 de noviembre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 3 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año

1915, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1915, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 29 de octubre de 1946, según acredita el pasaporte español expedido a su nombre y, aunque no consta que perdiera su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 14 de agosto de 1949. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don M. J. B. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (15ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2009, Doña M. J. B. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil Argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1915, de padres españoles, su matrimonio en España con español en 1934 y, su pasaporte español en el que consta su salida de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y su ingreso en Argentina, el 29 de octubre de 1946. Así mismo, aporta la cartilla militar del abuelo que acredita que prestó su servicio

militar en España y consta, como fecha de la última revista anual el 31 de diciembre de 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 3 de junio de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 11 de julio de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 3 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la interesada, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1915, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5.

Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1915, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber salido de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y entrado en Argentina el 29 de octubre de 1946, según acredita el pasaporte español expedido a su nombre y, aunque no consta que perdiera su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 14 de agosto de 1949. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela de la interesada no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M. J. B. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (16ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2009, Don I. J. B. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil Argentino, el de su padre emitido por el Registro Civil Español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1915, de padres españoles, su matrimonio en España con español en 1934 y, su pasaporte español en el que consta su salida de España por el puerto de B. el día 7 de octubre de 1946 y su ingreso en Argentina, el 29 de octubre de 1946. Así mismo, aporta la cartilla militar del abuelo que acredita que prestó su servicio militar en España y consta, como fecha de la última revista anual el 31 de diciembre de 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 3 de junio de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina el 26 de mayo de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 3 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o

tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Argentino del solicitante, la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1915, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el

mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de

nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1915, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 29 de octubre de 1946, según acredita el pasaporte español expedido a su nombre y, aunque no consta que perdiera su nacionalidad española con posterioridad a su salida de España, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 14 de agosto de 1949. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don I. J. B. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de Enero de 2015 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don M-A. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales es de nacimiento propio y de su abuela, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su abuela resultando de esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1929, de padres españoles y, la de su padre expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela ya nació en Argentina en el año 1929, así como su hijo en 1958, todo ello

hace suponer su residencia continuada en dicho país desde 1929, sin que se haya aportado prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que

carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-A. L. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires..

Resolución de 19 de Enero de 2015 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don R-M. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales es de nacimiento propio y de su abuela, y el de su padre en el que consta que optó a la

nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su abuela resultando de esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1929, de padres españoles y, la de su padre expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela ya nació en Argentina en el año 1929, así como su hijo en 1958, todo ello hace suponer su residencia continuada en dicho país desde 1929, sin que

se haya aportado prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre

situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-M. L. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 19 de Enero de 2015 (19ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña Y-M. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales es de nacimiento

propio y de su abuela, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2011

en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su abuela resultando de esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1929, de padres españoles y, la de su padre expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, dado que la abuela ya nació en Argentina en el año 1929, así como su hijo en 1958, todo ello

hace suponer su residencia continuada en dicho país desde 1929, sin que se haya aportado prueba en contrario que desvirtúe esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII. En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción

la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y-M. L. M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (1ª)
III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y de las M. I. G. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1905, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo

cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de

1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, en el acta suscrita por el abuelo para solicitar la nacionalidad cubana, el 8 de septiembre de 1947, aparece como fecha de su ingreso en Cuba el año 1919 y como año de su matrimonio en dicho país 1931, lo cual viene a poner de manifiesto que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y de las M. I. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 7 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1902, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, en el acta suscrita por el abuelo para solicitar la nacionalidad cubana, el 26 de agosto de 1946, aparece como fecha de su ingreso en Cuba el año 1920, lo cual viene a poner de manifiesto que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. B. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don L-L. B. V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1921, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del libro de familia de los abuelos, en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el día 30 de abril de 1947, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1930, quedando incorporada al expediente el billete expedido a su

nombre para embarcar el día 2 de noviembre de 1930 en V. con destino a B-A. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-L. B. V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-M. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado

había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1900, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre del recurrente haya nacido en Cuba en el año 1922, sin que se haya aportado al expediente la documentación necesaria que confirme las entradas y salidas de España de la abuela, según el relato de los hechos formulado en el escrito de recurso, obliga a que no se le pueda reconocer el exilio. No obstante, queda abierta la posibilidad de revisar la presente

resolución si aparece la documentación necesaria que avale las afirmaciones del interesado, en relación con el posible exilio padecido por su abuela. Por todo ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-M. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 26 de Enero de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don I. H. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad

española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1915, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Cuba, el contrayente cubano, el día 17 de octubre de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la

abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la

Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y

el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la abuela de la recurrente se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros en el año 1920, circunstancia ratificada por el propio recurrente en su escrito de recurso al afirmar “Mi abuela E. J. G. emigró a Cuba por problemas económicos de su familia en 1920 a la edad de 5 años...” Por todo ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don I. H. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Enero de 2015 (6ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en México.

HECHOS

1.- Doña R. C. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de México, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedido por la Embajada de España en Atenas (Grecia).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo dictado con fecha 1 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, por entender que el abuelo de la recurrente no reúne la condición de exiliado, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en México en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo con fecha 1 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.-El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén

relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

V.- En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, la de su madre expedida por el Registro Civil Español, así como la de su abuelo expedida por la Embajada de España en Atenas, resultando de esta última su nacimiento en S. (Grecia) en el año 1908 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente documentación que acredita que el abuelo obtuvo la nacionalidad mexicana el 18 de noviembre de 1941, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1948. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre los otros requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

VI.- El exilio del abuelo queda suficientemente acreditado al haber incorporado al expediente su expediente migratorio, tramitado en México en 1940, en el que aparece reiteradamente como asilado político. Así mismo se acompañan visados de entrada y salida de los países por los que hubo de transitar (Portugal y Estados Unidos), antes de llegar a México. Con motivo de la ocupación alemana de Grecia, salió de dicho país el 11 de Septiembre de 1940 e ingresó en México, por el puerto de V. el 21 de octubre de 1940. Si bien es cierto que el abuelo no partió, directamente, de España hacia el exilio, no es menos cierto que las circunstancias políticas existentes en la época no permitían el regreso a su país de origen a los judíos españoles residentes en el extranjero, sin riesgo para su seguridad y la de sus familiares.

VII.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, como consecuencia del exilio padecido.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de Grecia el 11 de septiembre de 1940, con motivo de la ocupación alemana de dicho país, sin tener la posibilidad de regresar a España, dada su condición de judío y, entrado en México como asilado político, por el puerto de V. el 21 de octubre de 1940, teniendo que adoptar, como ya se ha expresado, la nacionalidad mexicana en 1941, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1948. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 1 de julio de 2013, por el Encargado del Registro Civil Consular de México, y reconociendo a Doña R. C. R. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 26 de Enero de 2015 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-C. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1908, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de

nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no

hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de

dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1909. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. M. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don F. F. L. nacido el 29 de agosto de 1963 en Cuba, presenta solicitud el 5 de noviembre de 2010 en el Registro Civil de Barcelona, por la que

solicita su opción a la nacionalidad española en virtud del apartado II de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, certificado local de nacimiento propio y de su madre, Doña A-T. L. H. acta de nacimiento de su abuelo materno, Don V. L. P. certificación literal de nacimiento del abuelo materno, expedida por autoridad cubana, en la que consta la adquisición de la nacionalidad cubana con renuncia a la española con fecha 7 de septiembre de 1942; certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano en el que aparece que el abuelo materno se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros y que el 16 de agosto de 1938, se inscribió la carta de ciudadanía expedida por el Ministerio del Estado a favor del mismo, formalizada en virtud de expediente 3.....1 del año 1942; certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba sobre la entrada del Sr. L. en dicho país el 29 de diciembre de 1937, procedente de V. certificado de matrimonio de los abuelos maternos y de los padres del promotor; certificado de defunción del Sr. L. certificado de empadronamiento del interesado y fotocopia de su pasaporte.

2.- El 5 de noviembre de 2010 se levanta acta por el Encargado del Registro Civil de Barcelona y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Por providencia de fecha 23 de abril de 2012, se solicita a la Sección de Legalizaciones del Consulado General de España en La Habana que certifique la autenticidad de las legalizaciones que constan en algunos de los documentos aportados, por haber surgido dudas en relación con las mismas. Dicha providencia se refiere a la certificación de nacimiento local del interesado y su madre, certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, certificación literal de nacimiento del Sr. L. expedida por Registro cubano, certificado de defunción del abuelo materno y certificado de matrimonio de los abuelos maternos del interesado.

3.- Con fecha 16 de mayo de 2012, se recibe oficio del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en el que se indica que en las legalizaciones “se aprecian indicios suficientes que aconsejan el envío del original a la Brigada Provincial de Policía Científica de Madrid, para que se efectúen las pruebas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe”.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de octubre de 2012 denegando

lo solicitado por el promotor a la vista de las irregularidades de los documentos extranjeros aportados, lo que supone la existencia de dudas en cuanto a la autenticidad del contenido de dicha documentación, conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil.

5.- Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado e indicando que aportará nuevamente la documentación legalizada. El 30 de abril de 2013, se recibe la siguiente documentación: certificados de nacimiento del interesado, su madre y el abuelo materno.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

7.- Según oficio de 12 de enero de 2015 de la Brigada Central de Falsedades Documentales, un informe de la Consejería de Interior de la Embajada de España en La Habana en relación con este asunto, certificaba que en el caso del interesado los números de los expedientes de legalización no correspondían con los que obraban en la base de datos de la Embajada de España en La Habana, por lo que se presume que los mismos han sido falsificados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 29 de agosto de

1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se ha aportado documentación al expediente que presenta determinadas irregularidades, lo que pone en duda la autenticidad de la misma (art. 23 LRC). Según Oficio de 12 de enero de 2015 de la Brigada Central de Falsedades Documentales, un informe de la Consejería de Interior de la Embajada de España en La Habana en relación con este asunto, certificaba que en el caso del interesado los números de los expedientes de legalización no correspondían con los que obraban en la base de datos de la Embajada de España en La Habana, por lo que se presume que los mismos han sido falsificados. En este sentido, no ha quedado acreditado que el abuelo del interesado hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su Solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se

refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

V.- El Encargado del Registro Civil Central a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados no son auténticos, presumiéndose la falsedad de los mismos por el informe de la Consejería de Interior de la Embajada de España en La Habana, que obra en el expediente. Por otra parte, existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 09 de Enero de 2015 (14ª)

III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1988, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tortosa, Don A-J. L. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en L´A de M. (T.) el 29 de diciembre de 1988. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que nació de padres ingleses nacidos en Inglaterra, el padre, y Kenia, la madre, certificado de empadronamiento en El P. (T.) desde el 1 de mayo de 1996, certificado de nacimiento en extracto, en la que no sólo constan los nombres propios de los progenitores, expedido por el Registro Civil de L´Ametlla de Mar en 1991, para la obtención del documento nacional de identidad, documento nacional de identidad del promotor expedido en marzo de 1992, válido hasta el marzo de 1997 y documento de afiliación a la Seguridad Social española.

2.- Una vez ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil, ni el título inscrito, ni la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años y el Encargado del Registro Civil, por auto de fecha 18 de abril de 2013, deniega lo solicitado del por entender, en consonancia con el informe del Ministerio Fiscal, que no reúne los requisitos del artículo 18 del Código Civil sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la nacionalidad española por cualquier otro de los cauces previstos en el Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si considera acreditado que ha poseído y utilizado la nacionalidad española y reiterando su pretensión de consolidar la misma, aportando de nuevo documentación que ya consta en el expediente y copia de la certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil de L´Ametlla de Mar en 1999 para la obtención de su documento nacional de identidad, que no le fue concedida por las autoridades correspondientes, constando en este caso los datos de los progenitores incluida su nacionalidad inglesa.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que la documentación aportada no debe variar el sentido de la

resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 226 a 229 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1988, de padres ingleses, siéndole expedido el documento nacional de identidad desde 1992 hasta 1997 y habiendo desarrollado su vida como español. El artículo 18 del CC que establece que “la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó”, siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art.96.2º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art.335 RRC).

III.- La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código Civil procede de la reforma del citado Código en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido “ex tunc”. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe. La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión “posesión y utilización” implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de

exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV.- En el presente caso, no resulta acreditado por el interesado haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años en los términos del citado artículo 18 CC El promotor basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento de su nacimiento, de acuerdo al artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1982, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil, en el que consta que los progenitores son ingleses, no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quién estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por el interesado, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de documento de nacionalidad español por el interesado durante 5 años, hasta 1997, cuando tenía 9 años, sin que se mencione que documentación ha ostentado hasta el momento actual, en el que tiene 25 años de edad, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de

Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

III.3 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LA PATRIA POTESTAD. ART 20-1A CC

Resolución de 09 de Enero de 2015 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación de Guinea Ecuatorial aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 9 de noviembre de 2011 Don J-E. N. E. mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Almería solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de madre española.

Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento fuera del plazo legal del promotor, realizada por auto de 30 de noviembre de 2008, consta nacido en B. (Guinea Ecuatorial) el 13 de noviembre de 1992 hijo de M^a-J. E. N. y sin filiación paterna, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de marzo de 2010, certificado de empadronamiento en V. (A.) desde el 7 de noviembre de 2011, dos días antes de la solicitud, permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, en el que consta un domicilio en V. documento nacional de identidad de la madre del promotor, pasaporte de Guinea Ecuatorial expedido el 20 de octubre de 2008 con anterioridad a su inscripción de nacimiento y acta de opción levantada ante el Encargado del Registro Civil de Almería, que remite todo lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 15 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Central requiere testimonio del expediente tramitado en el año 2007 a instancia de la madre del promotor, Sra. E. N. para la obtención de la nacionalidad española por residencia, especialmente su solicitud y aquellos documentos referidos a su estado civil e hijos menores de edad. Una vez examinada esa documentación el Encargado del Registro Civil Central dictó auto, con fecha 18 de junio de 2013, denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento del promotor al no constar el mismo entre los 6 hijos mencionados por la Sra. E. lo que suscita dudas sobre la documentación de nacimiento aportada, a lo que se añade que dicho nacimiento fue inscrito 16 años después de que acaeció, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. N. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es cierto lo manifestado en la resolución sobre que su madre no le mencionó en su solicitud de nacionalidad, añadiendo que fue inscrito cuando nació por lo que tampoco son correctas las dudas sobre su documentos de nacimiento, añadiendo que aportará nuevo certificado de nacimiento expedido por su país de origen. No consta que hasta la fecha se haya aportado nueva documentación.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

5.- Consta entre la documentación del expediente la solicitud de inicio del procedimiento para la obtención de la nacionalidad por residencia de la madre del promotor, de fecha 3 de abril de 2007, en ella la Sra. E. hizo constar que era soltera y tenía 6 hijos nacidos entre el año 1983 y el año 2000, de ellos uno coincide en el nombre J-E. con el promotor, no en el apellido, F. ni en la fecha de nacimiento, 13 de noviembre de 1985, manifestando la interesada que éste convivía con ella en su domicilio de V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor, mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originaria de Guinea Ecuatorial que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC. El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado, dado que durante la tramitación del

procedimiento de nacionalidad de la madre del promotor, Sra. E. mencionó la existencia de 6 hijos menores de edad sin que ninguno coincida en sus datos esenciales con el ahora promotor, además la inscripción de nacimiento de este se produjo en noviembre de 2008, con posterioridad al inicio del expediente de naturalización como española de la Sra. E. pese a la afirmación del promotor, no probada, de que fue en el momento del nacimiento.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre recuperó la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña R-V. V. N. mayor de edad y nacida en San F. C. B. (Venezuela) el 26 de febrero de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil

Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había recuperada la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: cédula de identidad venezolana de la madre de la promotora, acta de nacimiento venezolana de la promotora hija de Á-S. V. N. y de R-D. N de V. ambos venezolanos, pasaporte español de la madre de la promotora, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español, con marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 27 de agosto de 2010, cédula de identidad venezolana y acta de nacimiento del padre de la promotora, acta de matrimonio de los padres de la promotora de fecha 10 de marzo de 1989, ambos venezolanos, actas de nacimiento de los abuelos maternos, en V. (S), acta de matrimonio de los abuelos maternos en V. (S.), cédula de identidad venezolana de los abuelos maternos de la promotora en las que consta el abuelo como español y residente en Venezuela y la abuela como venezolana, inscripción de defunción de la abuela materna de la promotora en Venezuela el 22 de marzo de 1997, pasaporte español del abuelo de la promotora y acta de opción.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 28 de mayo de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque la interesada ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre recuperó la nacionalidad española, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora, con fecha 9 de julio de 2013, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo la existencia del motivo de la denegación apelada, alegando que su madre no pudo conseguir la documentación necesaria para su naturalización antes y reiterando su deseo de ser nacionalizada española, sin invocar legislación alguna, acompañando de nuevo los documentos en apoyo de su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de oponerse a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Caracas por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre de la promotora recuperó la nacionalidad española en virtud del artículo 26 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, con fecha 27 de agosto de 2010 y fue inscrita en el Registro Consular de Caracas con fecha 14 de septiembre siguiente. En la primera de esas fechas su hija y ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, lo hizo con fecha 26 de febrero de 2010, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en caracas (Venezuela).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 4 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), el ciudadano gambiano Don M. S. S. menor de edad, asistido por su representante legal, Don B. S. T. con consentimiento de la madre del promotor, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Gambia), con fecha 22 de julio de 1993, traducido por el Consulado de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 2 de marzo de 2010, hijo de B. S. y de M. S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. S. T. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 1 de julio de 2004, documento nacional de identidad español del padre, permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, declaración jurada de la madre del promotor en la que presta su consentimiento a que su hijo adquiriera la nacionalidad española y autoriza a su esposo B. S. a realizar los trámites necesarios, hoja de datos en la que prácticamente no hay datos de la madre del promotor ni del matrimonio de los padres y certificado de empadronamiento del promotor en M. desde el 6 de julio de 2010.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 22 de junio de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. T. especialmente en lo referido a los hijos declarados y del promotor que

aportara certificado de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio de los padres. Remitido certificado de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta nacida en 1975 e inscrita en el registro el 4 de marzo de 2010, certificado de matrimonio de los padres, celebrado el 14 de junio de 1991 e inscrito el 5 de octubre de 2012.

3.- Con fecha 26 de marzo de 2013 se reitera la solicitud de testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. S. T. remitida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, de 1 de abril de 2003, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, que no es la madre del ahora promotor, declara la existencia de 4 hijos nacidos en España entre 1988 y 1999, ninguno el promotor, e incluye certificado del matrimonio citado, celebrado en Gambia el 15 de abril de 1990 e inscrito en el Registro Civil de dicho país el 28 de enero de 1998, es decir anterior al que supuestamente celebró con la madre del promotor.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 29 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, mostrando su disconformidad y alegando que acreditó su nacimiento mediante un documento público emitido por su país y debidamente legalizado, reiterando su solicitud.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre

de 2005; 17-4^a de enero, 30-5^a de junio de 2006; 21-5^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 16-7^a de mayo, 6-2^a de junio, 16-5^a y 7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 28-4^a de enero y 8-1^a y 4^a de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don B. S. T. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se menciona uno nacido en España 4 meses después del ahora promotor, existiendo además contradicciones entre las manifestaciones de los comparecientes y la documentación registral gambiana aportada, el Sr. S. T. en el acta de opción se declara divorciado mientras que la madre del promotor le identifica en su prestación de consentimiento como su esposo, consta documentación gambiana de dos matrimonios simultáneos, salvo prueba en contrario, del Sr. S. T. uno de 1990, inscrito en 1998 y otro de 1991, inscrito en 2012, con la madre del ahora promotor.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2002 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 9 de junio de 2010, Don P-A. C. R. mayor de edad y de nacionalidad española, declarada el 11 de mayo de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de Y. C. R. menor de edad, nacida en Cuba el de 2002, hija suya y de Doña I. R. O. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de

datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor interesada, sin legalizar, pasaporte español del Sr. C. carné de identidad cubano de la Sra. R. tarjeta de identidad cubana de la menor interesada, certificación de matrimonio celebrado el 26 de octubre de 1994 entre la madre de la interesada, Sra. R. y el Sr. Á. P. con anotación de escritura notarial de divorcio de fecha 19 de junio de 2009, acta de consentimiento extendida por la Cónsul de España en La Habana sobre la comparecencia de la Sra. R. para manifestar que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española, acta de declaración del Sr. C. como padre de la menor, previa autorización concedida en virtud de lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil, y desea optar por la nacionalidad española de la menor.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización de la Encargada ya que la interesada era menor de 14 años y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 19 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna española de la menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. H. L. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es el padre legítimo de la menor interesada, volviendo a aportar certificación de nacimiento cubana y también certificación de partida de bautismo de la menor, añadiendo que no estaba casado con la madre de su hija en el momento del nacimiento pero que convivía con ella.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de

noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2002, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en el año 2009. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento, del que no se divorció hasta 7 años después, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Girona, el ciudadano gambiano Don S. T. D. mayor de edad, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en J. (Gambia), con fecha 20 de febrero de 1994, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 8 de octubre de 2010 y por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de B. T. y de J. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de B. T. G. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 28 de septiembre de 2004, documento nacional de identidad español del Sr. T. G. permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la unión, certificado de inscripción del matrimonio de los Sres. T. G. y D. en el Registro Civil Gambiano con fecha 8 de agosto de 2011 aunque se había celebrado el 17 de julio de 1987, certificado de empadronamiento del promotor en G. y hoja declaratoria de datos.

2.- Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el cual con fecha 28 de mayo de 2013 requiere testimonio de la solicitud que realizó el Sr. T. para iniciar su expediente de nacionalización por residencia en noviembre del año 2002, en la misma se declara casado

con una ciudadana gambiana, a la que no identifica, y con dos hijos menores “nacidos en España”, a los que tampoco identifica.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 30 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que el promotor no fue mencionado entre los hijos declarados por el Sr. T. G. al solicitar su nacionalidad española, puesto que sólo mencionó dos nacidos en España.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que si su padre no menciona su existencia sería por error o porque él no se encontraba en España pero sin ninguna otra intencionalidad, añadiendo que la documentación de su país de origen aportada ya fue tenida en cuenta por la administración española al autorizar la residencia del promotor en España.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente gambiano, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación

disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de nacionalización por residencia, iniciado por Don B. T. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante ya que sólo se mencionó a 2 hijos nacidos en España. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 16 años después de su nacimiento y con bastante posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso en relación con que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hijo del Sr. T. G. admitieron su documentación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 1998, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 10 de noviembre de 2010, Don D-F. CC mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 13 de abril de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de L-D. C. M. menor de edad, nacida en Cuba el 25 de septiembre de 1998, hija suya y de Doña. D. M. A. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. CC con marginal de nacionalidad española,

certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, en la que consta que contrajo matrimonio con Don R. F. R. con fecha 7 de diciembre de 1992 y que fue disuelto por sentencia de 16 de julio de 1999, tarjeta de identidad cubana de la menor, carné de identidad cubano de la Sra. M. certificación de matrimonio de la madre de la menor, celebrado el 14 de febrero de 2005 en Cuba, con el Sr. CC pasaporte español del Sr. C. certificado del Tribunal Popular de Matanzas de que en la sentencia de divorcio del anterior matrimonio de la madre de la menor se hace constar “que no se disponen medidas provisionales por no existir hijos menores”.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. CC como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 20 de febrero de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor.

3.- Notificada la resolución, la Sra. M. A. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si existe esa relación de filiación, aportando partida de bautismo de la menor y fotografías que acreditan la relación con su padre, el Sr. C.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 1998, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por sentencia de 16 de julio de 1999, casi un año después del nacimiento de la menor, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (31ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en La Habana el 16 de enero de 2012, Don P-R. F. F. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad cubano, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. G. (Cuba) el 2 de julio de 1991, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con fecha 29 de abril de 2009, copia de acta de nacimiento del padre del promotor, certificado de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, de 21 de julio de 1989, con anotación de sentencia de disolución de fecha 16 de noviembre de 2006, pasaporte español de la madre del promotor y acta de opción.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de opción, que entiende ejerció cuando tenía 17 años, y poniendo de manifiesto que en la resolución hay error en la fecha de nacimiento.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que la resolución recurrida es conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular se muestra de acuerdo con el contenido del auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Examinado el auto impugnado se aprecia que en el mismo se hace constar como fecha de nacimiento del promotor la de 7 de julio de 1991 en lugar de 2 de julio de 1991 que es la correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en Cuba ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 20 de agosto de 2012 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 16 de enero de 2012, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 2 de julio de 2009, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente que, efectivamente, se aprecia un error material al consignar

el día de su nacimiento, que debe entenderse subsanado y que en nada afecta al sentido de la resolución, no constando que el Sr. F. manifestara su voluntad de optar cuando tenía 17 años, edad que si tenía cuando su madre optó para sí por la nacionalidad española en abril del año 2009.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 20 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), el ciudadano gambiano Don B. S. S. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G.I (Gambia), con fecha 5 de noviembre de 1993, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Barcelona, en el que consta que fue inscrito el 14 de abril de 2008 por persona diferente a sus progenitores, hijo de S. S. y de B. S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. S.

J. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 27 de diciembre de 2010, pasaporte español del Sr. S. J. permiso de residencia del promotor en España, incompleto, certificado de empadronamiento en G. desde el 20 de junio de 2011 y hoja declaratoria de datos.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 12 de abril de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. J. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Recibida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, del año 2008, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, Doña B. S. declara la existencia de 2 hijos menores de edad, nacidos en los años 2005 y 2008 y ninguno es el ahora promotor, tampoco se menciona nada en las audiencias reservadas practicadas al Sr. S. J. para apreciar su grado de integración y a la Sra. S. respecto a su conformidad con la nacionalización de su cónyuge.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 26 de septiembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que fue inscrito 15 años después de su nacimiento, año 2008, pese a lo cual cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, mostrando su disconformidad y alegando que está preparando una prueba biológica acreditativa de su filiación para su aportación al expediente. Transcurrido un año no consta que se haya presentado nuevo documento alguno.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don S. S. J. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se mencionan dos nacidos en España en 2005 y 2008.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 9 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), el ciudadano gambiano Don H. J. mayor de edad, declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en G. (Gambia), con fecha 14 de febrero de 1994, traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Madrid, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 12 de abril de 2012 y por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de B. J. y de B. C. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de B. J. S. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 22 de abril de 2004, documento nacional de identidad español del Sr. J. solicitud de permiso de residencia del promotor como familiar de ciudadano de la unión, pasaporte gambiano

expedido el 15 de junio de 2011, y certificado de empadronamiento del promotor en B. desde el 3 de abril de 2012.

2.- El Juez de Paz Encargado del Registro lo remite al Registro Civil de Monzón, que a su vez solicita que comparezca el Sr. J. S. y declare sobre el motivo por el que no mencionó al promotor como hijo sujeto a su patria potestad en su expediente de nacionalización por residencia, y porque no fue inscrito en el Registro Civil local hasta el año 2012. El Sr. J. S. comparece el 24 de mayo de 2012 y manifiesta que no lo mencionó porque no estaba en España sino en Gambia y que no solicitó el certificado de su nacimiento hasta que vino a España. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado.

3.- Se remite el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, incluyendo testimonio de la solicitud que realizó el Sr. J. S. para iniciar su expediente de nacionalización por residencia, en la que se declara casado con Doña M. J. y con dos hijos sujetos a su patria potestad, ninguno de los cuales es el ahora promotor.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 10 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que la documentación de nacimiento aportada, inscripción realizada 18 años después del nacimiento y por persona ajena a cualquiera de los progenitores, no tiene las garantías análogas a las exigidas por el Registro Civil Español, según los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, además el promotor no fue mencionado entre los 2 hijos declarados por el Sr. J. S. al solicitar su nacionalidad española.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que su nacimiento y su relación de filiación respecto de su padre español ha quedado acreditado con la documentación de su país de origen aportada, en la que según manifiesta se acredita su fecha de inscripción el 23 de mayo de 2009, añadiendo que dicha documentación ya fue aceptada por la administración española al otorgarle su permiso de residencia, cuya copia aporta así como copia del registro gambiano de divorcios, sin legalizar, en el que consta que el 7 de octubre de 2011 se inscribió el divorcio del Sr. J. S. y la Sra. C. que había tenido lugar 15 años atrás, el 13 de agosto de 1996.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente gambiano, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la

tramitación del procedimiento de nacionalización por residencia, iniciado por Don B. J. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante entre los 2 hijos declarados. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 18 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso, que examinado su certificado de nacimiento consta que su inscripción se produjo en abril de 2012 no en mayo de 2009, asimismo las mismas dudas genera la inscripción de divorcio aportada realizada 15 años después de producirse, no constando además el matrimonio previo. Por último respecto a lo alegado por el recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hijo del Sr. J. S. admitieron su documentación, debe manifestarse que lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española del interesado y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú (Barcelona), el ciudadano gambiano Don B. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en F. (Gambia), con fecha 12 de noviembre de 1991, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Barcelona, se hace constar que la inscripción en el Registro es de 2 de septiembre de 2010 y por declaración de persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de O. B. y de F. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de O. B. B. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 23 de junio de 2004, documento nacional de identidad español del Sr. B. B. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Gambiano con posterioridad al hijo, con fecha 23 de noviembre de 2010, y certificado de empadronamiento del promotor en V i La G. desde el 12 de abril de 2010 y del Sr. B. B. desde el 13 de abril de 2005, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que no existe matrimonio de los padres y que el Sr. B. B. era soltero en el momento del nacimiento del ahora promotor y acta de opción. El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, éste aporta al expediente testimonio de las audiencias reservadas practicadas con fecha 3 de diciembre de 2009 al Sr. O. B. B. y a su cónyuge, Doña K. B. cuando solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Gambia el 15 de mayo de 1988. En ellas ambos declaran que tienen 2 hijos nacidos en Gambia, M. en 1989 y F. en 1993 y 5 hijos nacidos en España e inscritos en V i La G. nacidos entre 1996 y 2009 y, además el Sr. B. B. declara dos hijos extramatrimoniales nacidos antes de la celebración del matrimonio que pretende inscribir, es decir antes de 1988, al respecto su esposa declara conocer la existencia de estos hijos pero desconoce sus fechas de nacimiento y no tiene relación con ellos. Además en la entrevista el Sr. B. B. declara que desde que vive en España viajó a Gambia en 5 ocasiones, años 1988, 1992, 1995, 2001 y 2007.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 1 de marzo de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que la documentación de nacimiento aportada, inscripción realizada 19 años después del nacimiento y por persona ajena a cualquiera de los progenitores, no tiene las garantías análogas a las exigidas por el Registro Civil Español, según los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil, además el promotor no fue mencionado entre los 9 hijos declarados por el Sr. B. B. al inscribir su matrimonio en el año 2009, no existiendo concordancia de fechas entre su nacimiento y los viajes a Gambia declarados por el Sr. B. B.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que existe un error respecto a su fecha de nacimiento, que ahora es el 23 de febrero de 1993, aportando nueva inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Gambiano, realizada con fecha 3 de diciembre de 2013, y declaraciones del promotor, de sus presuntos padres, de los supuestos declarantes del nacimiento en las inscripciones, sobre el nacimiento del promotor y la fecha del mismo y su filiación en relación con el Sr. B. B. certificado negativo de antecedentes penales en Gambia, pasaporte gambiano expedido en B. el 3 de diciembre de 2013 y certificado médico realizado con esa misma fecha en Gambia.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del

Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano, originariamente gambiano, que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de inscripción de su matrimonio, iniciado por Don O. B. B. en el año 2009, celebrado en Gambia en 1988 con una

ciudadana gambiana, que no es la madre del ahora promotor, no existe mención a éste, entonces menor de edad, como hijo del solicitante entre los 9 hijos declarados, 7 matrimoniales y 2 extramatrimoniales. Debiendo significarse además que, según el certificado de nacimiento aportado por el promotor, este fue inscrito en su país de origen, Gambia, 19 años después de su nacimiento y con posterioridad a la obtención por su presunto padre de la nacionalidad española e inmediatamente antes de la solicitud de opción aquí examinada y, respecto a lo alegado en el escrito de recurso, cabe mencionar que no desvirtúa la motivación de la resolución puesto que los documentos nuevos aportados, con cambio de fecha de nacimiento incluida, no son acreditativos de lo alegado y a mayor abundamiento han sido realizados con posterioridad a la resolución denegatoria impugnada en la que se evidenciaba la contradicción entre las fechas de nacimiento del promotor y las estancias del Sr. B. B. en Gambia.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 11 de mayo de 2010 en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), la ciudadana dominicana Doña E. D. C. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que la promotora hace constar que su madre, Sra. C. E. era soltera en la fecha de su nacimiento y en el momento actual, acta inextensa de nacimiento en A. (República Dominicana), con fecha 20 de mayo de 1990, hija de E. D. M. y de Q. C. E. ambos dominicanos y nacidos en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. C. E. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 4 de octubre de 1999, documento nacional de identidad español de la Sra. C. E. permiso de residencia de la menor en España como familiar de ciudadano de la unión y certificado de empadronamiento en L'H. desde el 11 de diciembre de 2006.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 1 de febrero de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. C. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 16 de diciembre de 1997, la interesada declara en su apartado segundo que está casada con Don R-D. C. P. ciudadano dominicano y que su matrimonio

se celebró en la República Dominicana el 4 de junio de 1997 y que “bajo su patria potestad tiene una hija N-C. P. C. nacida el 11 de agosto de 1996 en B. hija de Don D. P. C”, aportando certificado de nacimiento de la misma.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 11 de mayo de 2012, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que su madre no la mencionó porque en ese momento ella no estaba en España y pensó que no debía mencionarla, añadiendo que entiende que su filiación queda acreditada por la documentación dominicana debidamente legalizada y que esta ya fue tenida en cuenta por la administración española al otorgarle su permiso de residencia.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente dominicana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 1999, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción

del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por Doña Q. C. E. no existe mención a la menor, como hija de la solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, aportando el certificado de nacimiento de la única hija mencionada, nacida en España en 1996, por lo que queda desvirtuada su alegación vertida en el recurso, además la promotora según lo declarado en la hoja de datos parece desconocer el estado civil de su presunta madre, dice que está soltera cuando en ese momento era divorciada. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hija de la Sra. D. C. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Don I. A. mayor de edad y nacido en T. comuna de T. C. (Marruecos) el 9 de agosto de 1992, solicita con fecha 22 de junio de 2011 su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de residencia en la comuna de T. provincia de C. (Marruecos) e inscripción de nacimiento en T. comuna de T. hijo de M. M. y de K. M'h. B. no consta documento alguno relativo a la nacionalidad española de su padre invocada. Consta a esta Dirección General inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Algeciras del Sr. A. El K. padre del promotor, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 25 de octubre de 2010.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 17 de julio de 2013 denegando el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el

artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil, y accediendo a la inscripción de nacimiento por la relación de filiación del promotor con un ciudadano español, si bien no acreditando su nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando su padre presentó su solicitud de nacionalidad española él no contaba con la edad de 18 años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de estimar la resolución conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Tetuán, con fecha 30 de septiembre de 2013, de Don I. A. con marginal relativa a la nacionalidad española de su padre obtenida por residencia y, en el apartado de observaciones se hace constar que se practica la inscripción por la filiación del inscrito con su padre español y que no prueba la nacionalidad española del mismo, añadiendo que se consigna un solo apellido de acuerdo con su ley personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Marruecos, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán

por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que al padre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2010, y fue inscrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 25 de octubre de 2010, en el Registro Civil de Algeciras. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por el Sr. A. El K. el 25 de octubre de 2010, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de marzo de 2012 Don F. D. T. mayor de edad, presenta en el Registro Civil de Valencia solicitud de nacionalidad española por opción y su correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: extracto de inscripción de nacimiento del promotor en Senegal, nacido en P. con fecha 17 de noviembre de 1993, hijo de I. D. y N. T. inscripción consular del promotor desde el 3 de febrero de 2012, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de junio de 2004, certificado de empadronamiento en V. desde el 5 de abril de 2011 compartiendo domicilio con otras 5 personas, entre ellas sus progenitores según su documentación de nacimiento, permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la Unión, inscripción de matrimonio del Sr. I. D. y la Sra. T. en el Registro Civil Español con fecha 24 de abril de 2007, matrimonio celebrado el 22 de diciembre de 1987, documento nacional de identidad del padre del promotor, pasaporte senegalés del promotor expedido en el mes de enero del año 2011 con visado por reagrupación familiar.

2.- Con fecha 20 de junio de 2012 comparece el promotor ante el Encargado del Registro Civil de Valencia, manifestando que nació el 17 de noviembre de 1993, que tiene 8 hermanos 2 de ellos mayores que él y el resto más pequeños, que vino a España con otro hermano mayor que él y que la madre está en Senegal y él quiere quedarse en España con su padre, añadiendo que también tiene una hermana mayor que él pero de la que no sabe su fecha de nacimiento. En la misma fecha comparece el Sr. I. D. manifestando que no declaró al promotor cuando tramitó su nacionalidad porque no sabía que tenía que declarar a todos los hijos, sólo declaró a 3, nacidos en 1989, 1994 y 2000, hijos de madre común con la que además tiene otros 6 hijos, entre ellos el ahora promotor, F. del que declara que nació el 17 de noviembre de 1994, en principio dice que está seguro de la fecha y luego rectifica el año, 1993. Por último manifiesta que él no declaró sus hijos ante el Registro Civil de Senegal porque hace 20 años que vino a España, 1992, que los inscribiría algún familiar. Igualmente comparece Don S. D. que se declara hermano del promotor,

añadiendo que son 9 hermanos en total. Con fecha 27 de junio de 2012 se levanta acta de opción del Sr. F. D. se cumplimenta hoja declaratoria de datos y se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3.- Consta entre la documentación testimonio del expediente seguido ante el Registro Civil Central en el año 2005 para inscribir el matrimonio entre don I. D. D. ya nacionalizado español y Doña N. T. en el que se requirió del Sr. D. que compareciera ante el Registro Civil de su domicilio, V., y manifestara entre otras cuestiones los hijos que tuviera dicho matrimonio o los hijos que hubiera de otras relaciones. La comparecencia ser produjo el 25 de agosto de 2005 y se declararon 6 hijos, nacidos en los años 1987, 1989, 1991, dos en el año 2003 y 2004. Tras esta declaración se requirió nueva comparecencia para que el Sr. D. aportara documentación de nacimiento de sus hijos y aclarara la fecha de nacimiento de los nacidos en el mismo año 2003 y que también se oyera a la esposa del interesado. Con fecha 3 de agosto de 2006 se produce la comparecencia y el Sr. D. D. declara que tiene 6 hijos del matrimonio que pretende inscribir, nacidos en 1987, 1989, 1991, 2000 (antes 2003), 2003 y 2004, añadiendo que aportará las certificaciones de nacimiento cuando le sea posible porque las tiene que pedir a su país de origen y que no ha estado casado con otra persona y no tiene hijos de otras relaciones, la esposa no puede declarar porque está en Senegal, en fecha posterior aporta certificados de nacimiento de sólo tres hijos, los 3 últimos declarados.

4.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción de nacionalidad y la inscripción de nacimiento del promotor al no constar el mismo entre los 6 hijos mencionados por el Sr. I. D. D. en las sucesivas comparecencias, años 2005 y 2006, que constan en el expediente tramitado para inscribir su matrimonio con la Sra. T. madre del promotor, lo que suscita dudas sobre la documentación de nacimiento aportada, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. D. asistido por su presentación legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que su padre no le mencionó porque él vivía con su abuelo en su país de origen y que si existía duda sobre su documentación debió requerírsele.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor, mayor de edad, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Senegal que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de inscripción del matrimonio de Don I. D. D. presunto padre del promotor, con la Sra. T. madre del promotor y en

varias comparecencias a las que fue citado el Sr. D. mencionó la existencia de 6 hijos nacidos de dicho matrimonio, 3 anteriores a la fecha de nacimiento del ahora promotor 1993 y 3 posteriores, sin que ninguno coincida con el ahora promotor, además lo declarado por el promotor en su comparecencia al solicitar su inscripción de nacimiento, año 2012, sobre sus hermanos y sobre su llegada a España y la permanencia de su madre en Senegal, se contradice con el hecho de que según su certificado de empadronamiento conjunto su madre residía desde el 21 de abril de 2008 en V.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 30 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Girona, el ciudadano gambiano Don E. T. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en T. K. (Gambia), con fecha 12 de febrero de 1993, traducido y legalizado por el Consulado de la República de Gambia en Girona, en el que consta que fue inscrito el 12 de mayo de 1994, por persona que no es ninguno de los progenitores, hijo de A. T. y de J. B. hoja declaratoria de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. T. N. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 20 de abril de 2005, certificado de convivencia en S. documento nacional de identidad español del Sr. T. N. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 24 de enero de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de Don A. T. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, de 7 de octubre de 2002, el interesado menciona que está casado con una ciudadana gambiana, de la que no menciona el nombre y declara la existencia de 5 hijos de los que tampoco menciona ningún dato. A la vista de la falta de información se requiere la comparecencia del Sr. T. N. para que declare su estado civil y los datos de sus hijos, con fecha 29 de julio de 2013 se produce la declaración en el Registro Civil de Girona, el Sr. T. N. manifiesta que está legalmente casado con Doña B. B. y tienen 11 hijos, 5 nacidos en Gambia de los que no recuerda la fecha de nacimiento de todos y 6 nacidos en España de los que tampoco recuerda la fecha de nacimiento de todos, además declara tener 2 hijos con Y. B. con la que no está casado, nacidos en Gambia en los años 1994 y 2003 y, por último declara tener un hijo nacido en Gambia, aunque no recuerda el año, con D. T. con la que tampoco está casado. Ninguno de estos 14 hijos coincide en nombre, lugar y fecha de nacimiento con el ahora promotor.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 28 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un

español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que el presunto padre no mencionó al interesado entre sus numerosos hijos durante la tramitación del propio expediente que ahora se examina, en el año 2013.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad, alegando fundamentalmente que la administración ha incurrido en un error respecto a los datos de identidad de uno de los hijos mencionados por el Sr. T. que no es I. T. nacido en el año 2003, sino el ahora promotor E. T. nacido en 1993, así como que el Sr. T. N. no tiene 11 hijos con su esposa sino 7 y que también hay error en la fecha de nacimiento de otro de los hijos y reiterando su solicitud.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación

del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don A. T. no existe más que una mención genérica a que tenía 5 hijos, solicitada comparecencia para su aclaración, en el año 2013, en el propio expediente ahora examinado declara 14 hijos de 3 madres diferentes, nacidos unos en Gambia y otros en España sin concreción de fechas de nacimiento en la mitad de ellos porque dice no recordarlas y sin mencionar ninguno que coincida en sus datos de identidad con el ahora promotor.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Colombia en 1994 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil del Consulado Honorario de España en Cali (Colombia), Doña F-S., de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hijo J-J., entonces todavía menor de edad. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento de J-J., nacido en C. el 14 de abril de 1994 e inscrito el 13 de septiembre del mismo año, hijo de la promotora y de J-S.; acta de declaración de la madre, fechada el 24 de noviembre de 2011, sobre las circunstancias en las que se practicó la inscripción de su hijo; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú de J-S., con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 7 de abril de 2010; cédula de ciudadanía colombiana de la madre; tarjeta de identidad colombiana del hijo y certificados de movimientos migratorios de los progenitores.

2.- Remitido el expediente al consulado español en Bogotá, se celebró audiencia reservada con ambos progenitores y el encargado del registro dictó acuerdo el 22 de agosto de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el

padre biológico del optante, tal como figura desde el principio en la inscripción de nacimiento de este, realizada cinco meses después de ocurrido el nacimiento, por impedimentos laborales previos, mediante manifestación y comparecencia ante el Registro de los dos progenitores. Con el escrito de recurso se aportaron varios correos electrónicos entre padre e hijo, fotos y, posteriormente, un informe de investigación de paternidad biológica referido a los interesados y realizado por la Universidad de Barcelona.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el 14 de abril de 1994 de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte del encargado del registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito (actualmente ya mayor de edad) pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió 13 de septiembre de 1994, cinco meses después de ocurrido el nacimiento, con comparecencia de ambos progenitores ante el registro y con filiación materna y paterna del inscrito determinada respecto del ciudadano que posteriormente adquirió la nacionalidad española por residencia. Se considera pues acreditada la filiación del inscrito en Colombia respecto del ciudadano español, y ello con independencia del resultado de la prueba de paternidad aportada que, fuera de un procedimiento judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código Civil, por lo que dicha opción podrá ser formalizada por el interesado, actualmente mayor de edad, compareciendo ante el encargado del registro y suscribiendo el acta correspondiente, practicándose a continuación el asiento al margen de su inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento de J-J.

Madrid, 26 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1º.- Afectando a una menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, no cabe la participación solamente de uno de ellos si está identificado el otro, siendo que sólo uno compareció como representante legal en el expediente.

2º.- No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid), el ciudadano dominicano Don E-A. S. V. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de nacimiento en representación de su hija, V. S. G-O. menor de 14 años, en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que el promotor hace constar que era casado en la fecha de su nacimiento y en el momento actual, y que la madre de la menor, era soltera, acta inextensa de nacimiento de la menor en M. M. N. (República Dominicana), con fecha 2 de marzo de 2004, hija de E-A. S. V. y de R. G-O. M. ambos dominicanos, nacidos y domiciliados en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. S. V. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 24 de septiembre de 2008, documento nacional de identidad español del Sr. S.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 23 de octubre de 2012, testimonio del expediente de nacionalidad por

residencia del Sr. S. testimonio del auto de autorización judicial previo al ser el optante menor de 14 años y que se certifique la fecha del acta de opción. Remitida dicha documentación consta que el acta de opción es de fecha 20 de junio de 2011, suscrita sólo por el Sr. S. se adjunta auto de fecha 20 de mayo de 2010, del Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares autorizando al Sr. S. a optar a la nacionalidad española de la menor de edad, no consta la comparecencia ni manifestación alguna de la madre de la menor.

3.- Con fecha 19 de abril y 27 de agosto de 2013, se requiere de nuevo el testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. una vez remitido el mismo consta que en la solicitud, de julio del 2009, el interesada declara en su apartado segundo que está casado con Doña A. T. M. ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española y, en el apartado tercero relativo a hijos sujetos a su patria potestad no menciona ninguno, añadiendo que reside en España desde el 16 de febrero de 2004, si bien consta que su solicitud de autorización de residencia es de noviembre de 2003 así como su empadronamiento en A de H. También consta entre la documentación Libro de Familia expedido por el Registro Civil Central al inscribir su matrimonio en el mes de agosto de 2003 y certificación de matrimonio.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 3 de diciembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada ni a ningún otro hijo menor de edad, existiendo asimismo contradicciones respecto a los datos de estado civil y de residencia del Sr. S. en el documento de nacimiento de la menor optante que además se hizo por declaración de la madre.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en nombre y representación de su hija, alegando que no la mencionó porque se refería a que no tenía hijos con su esposa, añadiendo que no están motivadas las dudas sobre la documentación de nacimiento aportada, ya que en el momento de la inscripción de la menor el Sr. S. no era todavía español por lo que no tenía sentido una intención fraudulenta por su parte, añadiendo que existe otro hijo de su relación con la madre de la menor, Sra. G-O. nacido en La

República Dominicana en el año 2007 y que ha obtenido la nacionalidad española por opción.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

7.- Consta a este Centro Directivo inscripción de nacimiento de E-J. S. G-O. nacido en M. M-N. (República Dominicana) con fecha 10 de mayo de 2007, hijo de E-A. S. V. y R. G-O. M. con marginal de nacionalidad por opción con fecha 16 de junio de 2011, inscrito el 23 de abril de 2013. También consta que el matrimonio del Sr. S. V. con la Sra. T. M. se disolvió por sentencia de 16 de septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española se hija, menor de 14 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- En primer lugar deben señalarse una serie de problemas procedimentales que se aprecian en la tramitación del expediente; en el caso de Doña V. S. G-O. tratándose de una menor de 14 años, tanto en el momento de la solicitud de autorización judicial previa, como cuando se formuló la opción, habría sido necesario que los representantes legales, es decir ambos padres identificados, titulares de la patria potestad, hubiesen asistido a la hija en el momento de optar a la nacionalidad

española (cfr. art. 20.2b ,Cc)., resultando que en este caso toda la tramitación se llevó a cabo por sólo por el presunto padre de la interesada sin que conste comparecencia, manifestación o trámite alguno en cuanto a la madre, que no ha intervenido en el expediente ni otorgado poder, salvo prueba en contrario, al Sr. S. V. El auto de autorización previa y el dictado denegando la opción solicitada debió tener en cuenta la falta de estos requisitos, previos al ejercicio del derecho, llevando su incumplimiento a que se declarase la no admisión de la opción pretendida.

IV.- Además de lo anterior, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por Don E. S. V. no existe mención a la menor, como hija del solicitante, según se recoge en el antecedente tercero de esta resolución, que no declara ningún hijo sujeto a su patria potestad, pese a que la menor tenía ya 4 años, además el promotor estaba casado con otra ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española desde el año 2001, matrimonio celebrado en M. (República Dominicana), cuando según el acta de nacimiento de la menor, de fecha 25 de marzo de 2004 y del registro civil dominicano de la misma localidad, el padre era soltero y domiciliado en la misma localidad.

VI.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a la

alegación formulada sobre la nacionalización de otro hijo del promotor y hermano de la menor optante, que no puede ser tenida en cuenta por cuanto no hay constancia de las circunstancias documentadas en cada caso, pero en el caso de ser coincidentes con las del ahora interesado y si el Ministerio Fiscal considerara que le ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, iniciar diligencia para cancelar dicha inscripción. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una ciudadana nacida en Cuba en 1993, que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 22 de agosto de 2012, Doña K-Mª. M. Y.

mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española, por ser hija de Don M-A. M. R. ciudadano de origen cubano y nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7a de la Ley 52/2007 con fecha 25 de febrero de 2010. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, en el que consta que nació en V-C. (Cuba) el 18 de agosto de 1993, inscripción de nacimiento del Sr. M. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre de la promotora Doña E. Y. V. sin legalizar, documento de identidad cubano de la promotora, documento de identidad cubano de la Sra. Y. certificación de matrimonio celebrado el 12 de enero de 2011 entre la Sra. Y. y el Sr. M. certificado de que en la inscripción de nacimiento de la Sra. Y. madre de la promotora, consta que la misma formalizó matrimonio con Don R. A. G. con fecha 15 de julio de 1988 disuelto por sentencia firme de fecha 28 de junio de 1994 y pasaporte español del Sr. M.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la promotora, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de enero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, la Sra. M. Y. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las pruebas de su paternidad ya se aportaron con la certificación de la inscripción de nacimiento, en la que según ella consta que se realizó por «declaración de los padres» porque estos tenían una «relación consensual no formalizada» lo que resulta válido para sus derechos según la legislación cubana, añadiendo a la documentación un nuevo certificado de nacimiento expedido en el año 2013, sin legalizar, y certificado de bautismo.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta en el expediente certificado de nacimiento de la promotora, expedido por el Registro Civil Cubano el 5 de marzo de 2010, en el que se

hace constar que la inscripción se practica en virtud de «declaración del padre del inscrito», leyenda que ha sido modificada en el certificado que acompaña al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (Ce); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2a de mayo, 7-4a de noviembre de 2007; 21-1a de mayo, 16-7a de julio y 14-3a de octubre de 2008; 28-4a de enero de 2009; 24-3a y 25-1a de febrero de 2010; 26-1a de octubre y 28-1a de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana nacida en Cuba en 1993, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) Ce, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Ce), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la promotora estaba casada con otro ciudadano cubano, el Sr. A. G. cuando se produjo el nacimiento y consta la disolución de dicho matrimonio en junio de 1944, casi un año después del nacimiento de la promotora, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 Ce) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente

porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (50ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 19 de julio de 2013, Don L-J. M. P. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en San M de T. (Argentina) el 12 de septiembre de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, con fecha 10 de agosto de 2010 e inscrita el 5 de

septiembre de 2012, documento de identidad argentino de la madre del promotor y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 19 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le ha perjudicado la duración de la tramitación de la nacionalización su madre, ya que cuando ésta optó, 10 de agosto de 2010, él era menor de edad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta en ese Registro declaración de opción del Sr. M. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 12 de octubre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en T. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 19 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción

caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 19 de julio de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 12 de octubre de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado Español en Córdoba el 14 de enero de 2013, Don G. L. M. mayor de edad, solicitó la inscripción

de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 12 de octubre de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de agosto de 2009, e inscrita el 24 de octubre de 2012, pasaporte español de la madre del promotor, libro de familia, sin legalizar, certificado de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor el 6 de marzo de 1987 y acta de opción suscrita el 14 de enero de 2013

2.- Con fecha 3 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le ha perjudicado el mal asesoramiento recibido por parte del Consulado en relación con el cambio legal de la mayoría de edad acaecido en Argentina, añadiendo que cuando su familia empezó los trámites para la nacionalización de su madre agosto de 2009, él era menor de edad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta en ese Registro declaración de opción del interesado en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 12 de octubre de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo

de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 3 de julio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 14 de enero de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 12 de octubre de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1º.-No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2005 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 19 de agosto de 2011, Don J-A. C. S. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 24 de julio de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de J-A. C. G. menor de edad, nacido en Cuba elde 2000, hijo suyo y de Doña Y. G. O. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. S. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre del menor interesado, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano de la Sra. G. y del Sr. C. certificación de que la madre del menor contrajo matrimonio el 14 de enero de 1998 con Don R. P. R. con anotación de sentencia de divorcio firme de fecha 14 de febrero de 2000, posteriormente contrajo matrimonio con el Sr. C. S. el 26 de abril de 2007 del que se divorció con fecha 15 de febrero de 2012,

declaración de opción a la nacionalidad española, previa autorización del Encargado del Registro Civil y acta de consentimiento de la madre del menor para los trámites de nacionalidad de su hijo.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, previa autorización del Encargado ya que el interesado era menor de 14 años y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española del menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. C. S. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no sabe el motivo de la denegación ya que aportó los documentos necesarios para la nacionalización de su hijo.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2000, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba divorciada de un ciudadano cubano, Sr. P. R. cuando se produjo el nacimiento pero no había transcurrido el periodo previsto en el artículo 116, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (53ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 2 de agosto de 2013, Don I. P. L. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en V-Mª, C. (Argentina) el 22 de febrero de 1992, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, con fecha 7 de mayo de 2010 e inscrita el 14 de septiembre de 2012 y pasaporte español de la madre del promotor.

2.- Con fecha 4 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le ha perjudicado el cambio de la mayoría de edad argentina de 21 a 18 años y que cuando su familia empezó los trámites para la nacionalización, 29 de noviembre de 2009, él era menor de edad.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida ya que no consta en ese Registro

declaración de opción del Sr. P. en los dos años posteriores a su mayoría de edad, acaecida el 22 de febrero de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 4 de noviembre de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 2 de agosto de 2013, es decir más de tres años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 22 de febrero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación camerunesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 17 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Santander, el ciudadano camerunés Don F-H. K. N. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de madre española. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Camerún), con fecha 14 de febrero de 1992, hijo de F-H. K. y de C-E. N. A. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. N. A. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 24 de mayo de 2002, documento nacional de identidad español de la Sra. N. A. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la Unión, certificado de que la Sr. N. A. cobra desde agosto de 2005 pensión de viudedad, hoja declaratoria de datos, certificado de empadronamiento del promotor en S. desde el 2 de junio de 2010 y acta de opción en la que erróneamente se

hace constar que el promotor no renuncia a su nacionalidad anterior dominicana, cuando procede la renuncia al ser su nacionalidad camerunesa, también existen errores respecto al estado que ha expedido la documentación de nacimiento del promotor y del presunto padre del promotor, se hace constar Senegal cuando es Camerún.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 30 de enero de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. N. A. especialmente en lo referido a los hijos declarados y posteriormente también del expediente de autorización del matrimonio de la Sra. N. con el ciudadano español E. J. D.

3.- Entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia consta escrito de solicitud, de fecha 17 de noviembre de 2000, en el que la Sra. N. declara que reside en España desde 1994 y que contrajo matrimonio el 9 de junio de 2000, no menciona la existencia de hijos, consta certificado de matrimonio e informe de la Policía Local de Santander en el que consta que la Sra. N. convive en su domicilio con su esposo, Don E. J. D. y con sus hijas, J. y M. A. N. de 13 y 10 años respectivamente y con una sobrina de 16 años. En su ratificación del expediente ni en las audiencias consta referencia alguna a hijos. También consta documentación correspondiente al expediente de autorización de matrimonio de la Sra. N. y el Sr. J. en mayo de 2000, en la audiencia reservada practicada a la contrayente no existe mención alguna a que tenga hijos, en cambio su pareja el Sr. J. D. en su entrevista si hace referencia a que la Sra. N. tiene 2 hijas de 9 y 12 años aunque en ese momento dice que las niñas viven en Guinea Ecuatorial no en España.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 23 de octubre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de una española, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó hijos menores de edad, aunque si consta, por informe policial y por referencia en expediente de matrimonio, la existencia de dos hijas menores pero no del ahora promotor, por lo que la documentación aportada no tiene las garantías requeridas por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y

alegando que acreditó su nacimiento mediante un documento público emitido por su país y debidamente legalizado, añadiendo que si su madre no le mencionó fue por desconocimiento al no encontrarse en España, reiterando su solicitud.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación materna respecto de una ciudadana originariamente ecuatoguineana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Doña C-E. N. A. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo de la solicitante, ni a ningún otro hijo, sí se tiene constancia de dos hijas por informe de la Policía Local de Santander, lugar de residencia de la Sra. N. a las que también existe referencia en el expediente de autorización de matrimonio de la Sra. N. Debiendo significarse respecto a las alegaciones sobre la veracidad del documento extranjero por su legalización por las autoridades españolas, que esta significa que la firma del documento “parece auténtica” añadiéndose en el texto utilizado “sin prejuzgar la veracidad del contenido del documento ni ulterior destino que pueda dársele”.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 14 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), el ciudadano gambiano Don S. J. D. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en T. (Gambia), con fecha 2 de febrero de 1993, traducido y legalizado por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 7 de julio de 2010 por persona diferente a sus progenitores, hijo de A. K. J. y C. D. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. J. D. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 21 de marzo de 2005, documento nacional de identidad del Sr. J. D. permiso de residencia del promotor en España, certificado de empadronamiento en C. (B), acta de opción y hoja declaratoria de datos en la que el promotor hace constar que sus progenitores estaban casados desde el año 1985. Consta a este Centro Directivo que el Sr. A-K. J. D. contrajo matrimonio, en estado civil de soltería, en Z. (Suiza), según la ley local, con Doña B. J. el 20 de octubre de 2008, habiendo quedado disuelto por sentencia de divorcio española de fecha 20 de julio de 2012, según inscripción realizada por el Registro Civil Consular español en Zúrich.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 14 de mayo de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. J.

D. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Recibida dicha documentación consta que en la solicitud de nacionalidad por residencia, del año 2003, el interesado menciona que está casado aunque no proporciona ningún dato de su cónyuge y que acompaña certificados de nacimiento de sus hijos, aportando dichos documentos de 3 hijos, B. nacido el 16 de septiembre de 1991, inscrito en el año 2002 e hijo de la Sra. S. D. B. nacida el 4 de junio de 1998, inscrita en el año 2001 e hija de N. D. y M. nacida el 12 de mayo de 2002, inscrita el mismo año e hija también de N. D.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 12 de noviembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que la documentación aportada no goza de garantías análogas a las exigidas por la legislación española (artículo 85 del Reglamento del Registro Civil) y fue inscrito 17 años después de su nacimiento y además cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, ya que ni siquiera estaba inscrito puesto que se hizo el trámite 5 años después, a diferencia de otros hijos nacidos con posterioridad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, mostrando su disconformidad y alegando que está preparando una prueba biológica acreditativa de su filiación para su aportación al expediente. No consta que se haya presentado nuevo documento alguno.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª

de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don A-K. J. D. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se mencionan tres también nacidos en Gambia uno antes y dos después que el promotor, que no fue inscrito hasta el año 2010 por persona que no era ninguno de los progenitores.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 22 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Zaragoza, el ciudadano gambiano Don S-K. B. B. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en B. K. (Gambia), con fecha 14 de marzo de 1993, traducido por el Consulado Honorario de la República de Gambia en Madrid, en el que consta que fue inscrito el 7 de diciembre de 2010, hijo de A. B. y de M. B. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. B. B. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 14 de octubre de 2010, documento nacional de identidad español del Sr. B. B. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, hoja de datos en la que se atribuye a Don A. B. un domicilio en Gambia y a la Sra. M. B. un

domicilio en España y respecto de esta no coincide su fecha de nacimiento con la que consta en el certificado de nacimiento del promotor, y certificado de empadronamiento del promotor en Z. desde el 13 de julio de 2011 y en el que consta un lugar de nacimiento distinto al del certificado de nacimiento gambiano aportado.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 11 de febrero de 2013, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de Don A. B. especialmente en lo referido a los hijos declarados y del promotor que aportara certificado de nacimiento de su madre, debidamente legalizado y en el que conste los datos completos de fecha y lugar de nacimiento. Remitido certificado de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta nacida el 3 de enero de 1975 e inscrita en el registro en marzo de 2002 y certificado de matrimonio de los padres, celebrado el 12 de junio de 1992 e inscrito el 30 de mayo de 2013, con posterioridad al requerimiento.

3.- Entre la documentación del expediente de nacionalidad por residencia consta que en comparecencia de 24 de marzo de 2008, el Sr. A. B. manifiesta que no ha podido rellenar la solicitud por sus dificultades para leer y escribir en castellano, manifestando que aportará certificado de nacimiento de su hijo menor al que identifica con el nombre de O. Posteriormente se aportan al expediente tres certificaciones de nacimiento de Gambia, una correspondiente a S. B. nacido el 17 de junio de 1991, hijo del solicitante y de M. B. otra de O. B. nacido en la misma fecha y con los mismos progenitores y otra correspondiente a E. B. nacido el 26 de abril de 1990, hijo también de los mismos progenitores, no hay documento alguno referente al ahora promotor, S. K. pese a ser más joven que los mencionados.

4.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 7 de noviembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad, por lo que la documentación aportada no tiene las garantías requeridas por el artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad y alegando que acreditó su nacimiento mediante un documento público

emitido por su país y debidamente legalizado, que si fue admitido para autorizar la residencia del promotor en España, añadiendo que si su padre no le mencionó fue por desconocimiento al encontrarse en Gambia, reiterando su solicitud.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don A. B. B. no existe mención al promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí se menciona uno, O. del que se aporta documentación al igual que de otros dos, nacidos antes del promotor, ya que además éste fue inscrito con posterioridad a la naturalización del Sr. B. B. Debiendo significarse respecto a las alegaciones sobre la veracidad del documento extranjero por su legalización por las autoridades españolas, que esta significa que la firma del documento “parece auténtica” añadiéndose en el texto utilizado “sin prejuzgar la veracidad del contenido del documento ni ulterior destino que pueda dársele” y respecto a su admisión del documento por la administración española para otros trámites, como la autorización de residencia, que dichas autoridades lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. D. A. mayor de edad y nacido en G. C de la H. (Cuba) el 9 de octubre de 1991, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: pasaporte español de la madre del promotor, Sra. A. R. inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, realizada con fecha 16 de julio de 2010, acta de nacimiento del promotor, sin legalizar, carne de identidad cubano del promotor, certificado de matrimonio de la madre del promotor con un ciudadano cubano, celebrado en Cuba el 1 de abril de 2009, sin legalizar, certificado de nacimiento en Cuba de la madre del promotor, sin legalizar, certificado de nacimiento del padre del promotor, sin legalizar, certificado de defunción del padre del promotor, Sr. D. T. acaecido el 17 de octubre de 2005 y declaración de opción.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 30 de enero de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente.

3.- Notificada la resolución al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe un error en el auto notificado puesto que él si solicitó la nacionalidad por

opción antes de cumplir los 20 años, al contrario de lo que se dice en dicha resolución, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que considera la resolución dictada conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe en el que advierte del error cometido en el primer considerando del auto apelado, y se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente testimonio del auto apelado en el que en el primer considerando se declara que la declaración de opción a la nacionalidad española se hizo fuera del plazo legalmente establecido, limitado hasta el cumplimiento de los 20 años, del artículo 20.2.c del Código Civil, siendo que el Sr. D. declaró su voluntad de optar el 5 de octubre de 2011 y cumplía los 20 años el día 9 del mismo mes. La resolución contiene además un segundo considerando denegando la opción de nacionalidad porque no se cumplen los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en G. (Cuba), pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que la madre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 16 de julio de 2010, y fue inscrita, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el

artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 9 de febrero de 2011, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por el Sr. D. que, efectivamente, se cometió un error material al incluir en la resolución notificada un párrafo que no correspondía, ya que la declaración de opción se había ejercitado dentro del plazo legalmente previsto, quedando subsanado en el momento actual dicho error que no afecta al hecho de que, como se recoge en otro de los párrafos de la resolución, el promotor no cumple los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

1º.- No procede la inscripción de un menor, mayor de 14 años, nacido en Cuba en 1997, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 31 de octubre de 2011, Don I. Á. R. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 22 de diciembre de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de I. Á. S. menor de edad, nacido en Cuba el de 1997, hijo suyo y de Doña M. S. A. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. Á. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento de la madre del menor, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano de la Sra. S. certificación de matrimonio celebrado el 17 de abril de 2005 entre la Sra. S. y el Sr. Á. R. sin que conste disolución del mismo, pasaporte español del Sr. Á. R. y certificación del Registro Civil Cubano de que en la inscripción de nacimiento de la Sra. S. consta que la misma se casó con Don L-C. V. D. el 29 de junio de 1963 y se divorció por sentencia de 10 de febrero de 2000.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por el menor, por el Sr. Á. como representante legal del mismo y declarado el consentimiento por la madre del menor, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, el Sr. M. G. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, una vez aclarado el motivo de la denegación por el Consulado, esto es, el hecho de que legalmente su ahora esposa estaba casada con otro ciudadano en la fecha de nacimiento del menor, que el primer marido de la Sr. S. abandonó Cuba en el año 1994, estableciéndose en los Estados Unidos de América, no teniendo relación con él desde el año 1995, añadiendo que puede

aportar documento de emigración cubano al respecto, fotos, etc. No obstante no se aporta documento alguno.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 1997, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio por divorcio se produjo en febrero del año 2000, por lo que no

habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre ha optado a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. R. E. mayor de edad y nacido en P. C de la H. (Cuba) el 24 de enero de 1992, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su padre, Don J.

R. D. había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: acta de nacimiento del promotor, sin legalizar, inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, realizada con fecha 3 de septiembre de 2010, certificado de nacimiento en Cuba de la madre del promotor, Doña K. E. R. sin legalizar, certificado de matrimonio de la madre del promotor con Don J. R. D. celebrado en Cuba el 27 de abril de 1993, documento de identidad cubano del promotor, documento de identidad cubano de la madre del promotor y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por el Sr. R. E. con fecha 16 de septiembre de 2011.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 11 de octubre de 2012 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en el interesado no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución al promotor, el Sr. R. D. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificado posteriormente por el promotor, Sr. R. E. admitiendo que efectivamente cuando se produjo la nacionalización de su padre él tenía 18 años, pero que eso no implica la emancipación respecto de sus padres que siguen teniendo responsabilidad respecto de él.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que considera la resolución dictada conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe en el que también se muestra conforme con la denegación de la opción de nacionalidad, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (Ce); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre

de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que el padre del promotor formuló declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 3 de septiembre de 2010, y fue inscrito, previa cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 10 de diciembre siguiente, en la primera de las fechas el promotor ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que el mismo no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente, sobre su no emancipación, que a tenor del artículo 314 del Código Civil Español la emancipación tiene lugar, además de por otras circunstancias, por el cumplimiento de la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2001, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 5 de noviembre de 2010, Don J.P. G. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 18 de marzo de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de J-E. P. H. menor de edad, nacido en Cuba el 12 de junio de 2001, hijo suyo y de Doña M. H. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. P. G. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre del menor, sin legalizar, carné de identidad cubano de la Sra. H. tarjeta de identidad del menor, certificación de matrimonio de la madre del menor, celebrado el 8 de octubre de 2008 en Cuba, con el Sr. P. G. sin legalizar, certificación de matrimonio de la madre del menor, Sra. H. S. con un ciudadano cubano, Don L. O. E. celebrado el 28 de marzo de 1997, sin legalizar, disuelto por sentencia de 26 de febrero de 2001, pasaporte español del Sr. P. G.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. P. G. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el

consentimiento por la madre del menor, emitido informe por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 12 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, la Sra. M. A. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si existe esa relación de filiación, que se acreditó con los documentos de nacimiento aportados, tanto del menor como de sus padres, reiterando varios documentos y aportando certificado de nacimiento del abuelo materno del Sr. P. G. nacido en España, y pasaporte español de la madre del mismo.

4.- Traslado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo

20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estuvo casada con otro ciudadano cubano, Sr. O. E. del que se divorció el 26 de febrero del año 2001, por tanto cuando se produjo el nacimiento, junio del mismo año, no había transcurrido el periodo establecido en el artículo 116 precitado, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (67ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), mediante la cual Don K. D. T. nacido el 20 de junio de 1994 en N.(Gambia), asistido de su padre Don B. N. D. como representante legal del menor, el cual aporta poder notarial de la madre, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI extranjeros, traducción jurada de certificado de nacimiento y declaración jurada de consentimiento parental legalizados del promotor; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la declaración de la nacionalidad española por residencia del padre del promotor y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Sant Celoni (Barcelona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 29 de octubre de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el 20 de junio de 1994, al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el optante y su padre presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que el motivo de no mencionar a su hijo en la solicitud de nacionalidad fue que, en el momento en que presentó dicha solicitud, el optante no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 07 de febrero de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 20 de junio de 1994. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, en 2011, mediante declaración del padre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró que tenía dos hijos menores

de edad fruto de su matrimonio, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (68ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don D-E. C. H. nacido en P de la R. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-H.

C. H. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento del promotor; DNI, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 07 de octubre de 2011; carnet de identidad y certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien ya era mayor de edad cuando a su padre le otorgaron la nacionalidad española por residencia, cuenta con un plazo de dos años a partir de dicha fecha para optar por la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en P de la R. (Cuba) el 05 de mayo de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 07 de octubre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del vigente Código Civil. Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre del promotor no es originariamente español ni nacido en España.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de noviembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don E. H. Á. nacido el 19 de noviembre de 1991 en D de O. La H. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña V. Á. V. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 09 de febrero de 2010, certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres del promotor, con inscripción de divorcio por sentencia de 23 de septiembre de 1991, certificación de sentencia de divorcio.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacida en D de O. La H. (Cuba) el 19 de noviembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 09 de febrero de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (70ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de septiembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña Y. Á. F. nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 11 de diciembre de 1990, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª-L. F. V. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 22 de abril de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres celebrado en S-C. V-C. (Cuba) el 08 de octubre de 1983.

2.- Con fecha 23 de enero de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos y al no haber ejercitado el derecho de opción a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda el derecho de opción a la nacionalidad española y alegando demoras en la citación efectuada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), no aportando documentación que acredite su afirmación.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 11 de diciembre de 1990, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 22 de abril de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (71ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don L-O. G. Á. nacido en G. (Cuba) el 17 de diciembre de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M. Á. M. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 08 de noviembre de 2010, carnet de identidad del padre del promotor y certificado de sentencia de divorcio de fecha 10 de marzo de 1992 de la madre del promotor.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacida en G. (Cuba) el 17 de diciembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 08 de noviembre de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en

tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (72ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de diciembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña Y-M. T. G. nacida en P. La H. (Cuba) el 31 de diciembre de 1990, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A-F. T. T. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en

fecha 01 de marzo de 2010, certificado de nacimiento y certificado de soltería de la madre de la promotora.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, considerando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que al ser estudiante universitaria depende económicamente de su padre y tiene fijada su residencia en el domicilio de éste.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en P. La H. (Cuba) el 31 de diciembre de 1990, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 01 de marzo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (73ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de enero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña V. E. B. nacida en H. (Cuba) el 22 de junio de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don E.-J. E. P. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de

nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 en fecha 21 de mayo de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento de su madre y certificado de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 23 de julio de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ejerció el derecho a optar a la nacionalidad española de acuerdo con los plazos legalmente establecidos, indicando que en la fecha de la cita aún no había cumplido 21 años de edad.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en H. (Cuba) el 22 de junio de 1991, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 21 de mayo de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 23 de julio de 2012, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 18 de enero de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 22 de junio de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (74ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de febrero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña M. M. R. nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 30 de julio de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don O-I. M. M. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en fecha 14 de julio de 2009 y certificado de divorcio de sus padres acaecido en fecha 12 de diciembre de 1996.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando dilaciones en la cita efectuada por el Consulado General de España en La Habana (Cuba).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de

febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana, nacida en S-C. V-C. (Cuba) el 30 de julio de 1991, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 14 de julio de 2009. El Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dictó resolución de fecha 10 de agosto de 2012, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 08 de febrero de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 30 de julio de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación cubana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (75ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 22 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña L de la C. B. Á. nacida en C. (Cuba) el 28 de septiembre de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña L. Á. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento del padre, certificado de matrimonio de los padres celebrado en C. (Cuba) el 19 de octubre de 1990 y sentencia de divorcio de fecha 25 de marzo de 1996.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando entregó la documentación requerida en el Consulado ya contaba con 18 años y, en ningún momento se le informó de que ya sería considerada mayor de edad, a efectos de ejercitar la opción a la nacionalidad española.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en C. (Cuba) el 28 de septiembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 19 de octubre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (76ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 23 de septiembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R. R. G. nacido en San A de los B. (Cuba) el 10 de octubre de 1991, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Y. G. V. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2010, carnet de identidad y certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio.

2.- Con fecha 13 de marzo de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un

español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentó su solicitud en fecha 23 de septiembre de 2011, con anterioridad al cumplimiento de los 20 años.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en la Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en San A de los B. (Cuba) el 10 de octubre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (77ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1997 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, en nombre y representación de su hijo, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 31 de octubre de 2010, Don E. B. R. en nombre y representación de su hijo, Don E. B. A. nacido en B. H. (Cuba) el 12 de agosto de 1997, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del hijo, DNI y certificación literal de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la madre, tarjeta del menor expedida por la República de Cuba, certificado de matrimonio civil de los padres celebrado el 21 de septiembre de 2010 en C. La H. (Cuba) y sentencia de divorcio de matrimonio anterior de la madre de fecha 01 de abril de 2010.

2.- Con fecha 08 de noviembre de 2010, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), concedió la autorización al padre del optante para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Con dicha fecha, el padre del optante declaró ante el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), optar por la nacionalidad española, en representación de su hijo menor de 14 años.

3.- Con fecha 21 de febrero de 2013, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

4.- Notificada la resolución, el padre del optante, en nombre y representación de su hijo, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y no aportando documentación adicional junto con el escrito de recurso.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El padre del optante, nacido en La H. (Cuba) y de nacionalidad española por opción el 01 de junio de 2009, solicita en nombre y representación de su hijo, nacido en B. H. (Cuba) el 12 de agosto de 1997, opción a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada

la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1992 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en abril de 2010, es decir, con anterioridad al nacimiento del interesado, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento del optante consta como padre no el marido, sino quien el hijo considera como tal.

III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la sentencia de divorcio aportada y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (79ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de marzo de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don A. S. C. nacido en C. La H. (Cuba) el 11 de enero de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don P. S. T. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado literal de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando dificultades para concertar cita en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) e indicando que la accesibilidad a internet es muy limitada en Cuba.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en la Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en C. La H. (Cuba) el 11 de enero de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 11 de diciembre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN. ART20-1B CC

Resolución de 30 de Enero de 2015 (78ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación a acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 16 de junio de 2004, Don L-R. F. H. nacido en E. (Cuba) el 21 de junio de 1929, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; carnet de identidad expedido por la República de Cuba, certificación literal de nacimiento del padre, Don P. F. S. certificado negativo de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización del padre del promotor, declaración jurada notarial de la actividad del padre y acta de perpetua memoria.

2.- Una vez ratificado el interesado en su solicitud, con fecha 16 de abril de 2007 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil. Con esta misma fecha se requiere al promotor a fin de que subsane su certificación de nacimiento en cuanto al nombre de su padre, que es "P" y no "A", según consta en el certificado español de nacimiento del padre del promotor, otorgándole un plazo de 120 días para ello. Por escrito del promotor de fecha 13 de agosto de 2007, éste comunica al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la demora en la tramitación de la subsanación solicitada.

3.- Con fecha 04 de agosto de 2008, la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del RRC

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que presentó la documentación solicitada en febrero de 2009 mediante carta dirigida al Cónsul General de España en La Habana (Cuba) en dicho momento, no acompañando, junto con el escrito de recurso, la documentación justificativa de su pretensión

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; y 21-5ª de mayo y 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril, 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre y 10-4ª de Diciembre de 2008; 19-6ª de febrero y 3-10ª de Marzo de 2009; 16-2ª de Febrero de 2010, 6-2ª de Abril de 2010.

II.- Pueden optar por la nacionalidad española según el artículo 20.1, b) CC, aquellos cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España. En el presente caso, el interesado alega que su padre nació en B. (A.) en 1892, pero en el certificado literal de nacimiento español de su padre, éste figura con el nombre de "P.", mientras que en el certificado de nacimiento del promotor expedido por la República de Cuba, se hace constar que el nombre de su padre es "A.". El interesado no cumplimenta en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de la documentación que le fue efectuado y la Encargada del Registro Civil

Consular dictó auto el 04 de agosto de 2008 denegando la opción ejercitada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- El ahora recurrente pretende inscribir en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad, su nacimiento ocurrido en E. (Cuba) en 1929. De la documentación que obra en el expediente se observa que no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante, toda vez que el nombre de su padre que figura en el certificado de nacimiento español de éste no coincide con el nombre que figura en el certificado de nacimiento cubano del promotor y, junto con el escrito de recurso, el interesado no acompaña documentación justificativa de su pretensión.

V.- En esta situación, hay que concluir que la certificación de nacimiento cubana aportada no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 23 de Enero de 2015 (38ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de agosto de 2013, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de Nueva York (Estados Unidos de América) con intervención de la interesada, Doña R-M. B. C. nacida en M. el 18 de abril de 1977, alegando su nacionalidad española de origen y que había adquirido la estadounidense por naturalización el 6 de julio de 2012. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta que sus progenitores eran nicaragüenses nacidos en Nicaragua, con anotación marginal de que su padre obtuvieron la nacionalidad española por residencia por orden de 24 de enero de 1980 y prestó juramento con fecha 22 de febrero siguiente, certificado de nacionalización estadounidense, licencia de conducir estadounidense y pasaportes español y estadounidense.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, la Encargada dicta providencia de fecha 5 de septiembre de 2013 por la que acuerda no proceder al asiento marginal de conservación solicitado ya que la declaración de conservación exige que se posea la nacionalidad española de origen y tal extremo no concurre en el caso presente.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando que nació en España y es española desde su nacimiento y que siempre ha ostentado documentación española, añadiendo que a su juicio la normativa vigente no hace esa distinción sobre la nacionalidad española que se ostente.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. La Encargada del Registro Civil de Madrid informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia apelada por sus mismos argumentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en M. el 18 de abril de 1977, que se inscriba su declaración de conservación de la nacionalidad española, por haber adquirido la nacionalidad estadounidense en 2012. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia de 5 de septiembre de 2013 por la que deniega la solicitud de la interesada. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”. Examinados los datos de la interesado, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 6 de julio de 2012 y en la certificación literal de nacimiento de la promotora que obra en el expediente, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española de su padre en 1980 y en la inscripción de

nacimiento de este, Sr. B. L. que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 1980, lo que de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, artículo 19 del Código Civil según redacción dada por el Real Decreto-Ley 33/1978 de 16 de noviembre, suponía que la nacionalidad así obtenida se extendía a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, circunstancia que concurría en el caso de la Sra. B.

IV.- Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (vid. Resolución 26-1º de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (vid. art. 60 nº1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Por tanto, la declaración de conservación establecida por el artículo 24.1 del Código Civil no es posible en el presente caso, ya que consta que la interesada adquirió la nacionalidad española por extensión de la concedida a su progenitor en 1980, no de manera originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 23 de Enero de 2015 (39ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 27 de abril de 2010, el ciudadano cubano Don R-F. V. P. nacido en Santiago de Cuba, Oriente, (Cuba) el 10 de julio de 1937, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hijo de ciudadano español, Don F. V. Á. nacido en O. el 23 de noviembre de 1902. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que es hijo y nieto de ciudadanos naturales de Cuba, posteriormente por resolución de enero de 2009 se rectifica el nombre y primer apellido del padre, su lugar de nacimiento, O. y también el lugar de nacimiento de la madre, carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, nacido el 23 de noviembre de 1902, certificados de la Sección de Inmigración y Extranjería en la provincia de Santiago de Cuba, sin legalizar, sobre la no constancia de la inscripción del padre del promotor en el Registro de Extranjeros, y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana por naturalización, certificado, sin legalizar, de inscripción del matrimonio de los padres del promotor, el 26 de septiembre de 1936, en el que consta que el Sr. V. tenía 31 años, dato que modificaría

su fecha de nacimiento, certificado de defunción del padre del promotor, sin legalizar, en el que se hace constar que tenía 79 años en el momento de su fallecimiento que se produce el 24 de noviembre de 1984, es decir que habría nacido en 1905, coincidente con los datos del certificado de matrimonio y certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba sobre la constancia en el Libro de Ciudadanía de la declaración del padre del promotor, Sr. V. Á. de su voluntad adquirir la nacionalidad cubana con renuncia a la española, formulada el 12 de junio de 1940.

2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por el promotor ante el Cónsul Española en La Habana, en la que hace constar una fecha errónea de su propio nacimiento. Examinados los documentos aportados, se suscitaban dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que el Consulado tenía conocimiento, por el expediente de nacionalización de una sobrina del Sr. V. P. de que existía otro certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, cuya copia se ha adjuntado al expediente, sobre la constancia en el Libro de Ciudadanía de la declaración del padre del promotor y abuelo de la interesada en el otro expediente, Sr. V. Á. de su voluntad adquirir la nacionalidad cubana con renuncia a la española, formulada el 29 de agosto de 1936, fecha anterior al nacimiento del ahora promotor.

3.- La Encargada del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 26 de febrero de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que el promotor la haya ostentado nunca, habida cuenta las discrepancias documentales apreciadas.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando nuevamente la documentación que consta en el expediente.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1937, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La Encargada del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad del padre del promotor en el momento del nacimiento de éste y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron a la Encargada del Registro serias dudas, ya que la misma autoridad cubana certifica datos diferentes respecto a la misma persona, existiendo además divergencias en los datos del padre del interesado, fecha de nacimiento. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de

estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (41ª)
III.6.1 Recuperación de nacionalidad española

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española de la nacida en España en 1963 de padre nacido en Puerto Rico y de nacionalidad puertorriqueña.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante acta de recuperación suscrita en el Registro Civil del Consulado General de España en San Juan de Puerto Rico el 6 de octubre de 2010, la ciudadana estadounidense Doña B. M. G. mayor de edad, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de la promotora. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, consta nacida en O. el 19 de mayo de 1963 hija de padre puertorriqueño nacido en Puerto Rico y madre nacida española nacida en España, pasaporte estadounidense de la promotora, documento nacional de identidad y pasaporte español de la madre de la promotora, Sra. G. H. inscripción consular de la madre de la promotora y permiso de residencia en Estados Unidos de América de la madre de la promotora.

2.- Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se remite al Registro Civil de Oviedo, donde consta la inscripción de nacimiento de la promotora. La encargada del Registro Civil dicta auto el 25 de octubre de 2010 denegando la anotación del asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando la nacionalidad española de su madre y resoluciones anteriores de este Centro Directivo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- La interesada, nacida en España en 1963, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. La Encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que la promotora hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que en la inscripción de nacimiento española aportada figura inscrito su progenitor, Sr. M. R. como ciudadano puertorriqueño nacido en San J de P-R. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar hay que decir que en el momento del nacimiento de la promotora estaba vigente el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre. Por tanto, si la interesada ostentó alguna vez la nacionalidad española, hubiera tenido que ser a través de su padre, quién, según la inscripción de nacimiento que se presenta era natural de Puerto Rico y ostentaba nacionalidad puertorriqueña, sin que se haya acreditado que la promotora no seguía la nacionalidad del padre, sin que la doctrina invocada en su recurso por la Sra. M. le sea aplicable ya que se trata de un supuesto no coincidente con el actual.

IV.- La nacionalidad española de la madre no puede pues servir de base para que la hija recupere una nacionalidad que aquélla nunca le transmitió, pero sí puede constituir el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad por parte de la hija al amparo de lo establecido en el artículo 20.1b) CC, si bien se requiere la tramitación de un expediente distinto en el que la interesada deberá presentar la documentación requerida ante el órgano registral competente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE NACIONALIDAD

III.8.3 EXCPEDIENTE DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN. ART. 27 LRC

Resolución de 30 de Enero de 2015 (81ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Con fecha 26 de septiembre de 2013 el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile (Chile) remitió al Registro Civil de Barcelona expediente tramitado a Don E. V. C., nacido en B. el 20 de septiembre de 1974 y de nacionalidad argentina, por ser el competente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad

española que había sido declarada, previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, con valor de simple presunción por dicho Registro Civil Consular, correspondiente al domicilio del promotor, mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2013. Consta la siguiente documentación: copia de acta de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Barcelona, en la que consta que sus progenitores eran de nacionalidad argentina y nacidos en dicho país, certificado de las autoridades policiales chilenas sobre la residencia en Chile del promotor, pasaporte argentino y copia del articulado de la Ley de Ciudadanía argentina, visado para su residencia en Chile y comprobante de su solicitud de residencia en Chile.

2.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Barcelona, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de octubre de 2013 denegando la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. V. C., por considerar que la misma no le correspondía ya que no le era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil invocado por el promotor actualmente de nacionalidad argentina, siendo que sus progenitores en el momento de su nacimiento no instaron su declaración de nacionalidad española para evitar la posible situación de apatridia que no se da en el actual momento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado poniendo de manifiesto que en la resolución hay un error respecto al Consulado en el que ha tramitado su solicitud, se menciona el de la ciudad de R. y alegando que su padre y sus hermanos se les ha reconocido la nacionalidad española por el mismo procedimiento que él ha instado, reiterando su solicitud y aportando inscripciones de nacimiento y documentación de identidad española de sus hermanos, nacidos en B. en los años 1976, 1977, 1978 y 1979, con marginales de nacionalidad con valor de simple presunción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró de acuerdo con el acuerdo apelado. La Encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe en el sentido de que las alegaciones no desvirtúan la fundamentación del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de

octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 14-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en este caso el del Consulado español en Santiago de Chile, este remitió el expediente para la práctica en su inscripción de nacimiento de la anotación de nacionalidad en el Registro Civil de Barcelona. La Encargada del Registro Civil acordó denegar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por entender que ésta no correspondía al promotor.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil de Barcelona, sin perjuicio, dada la disconformidad de la Encargada con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de iniciar el correspondiente procedimiento para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar parcialmente el recurso, instando a practicar anotación de nacionalidad con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del Sr. V. C.

2º. Instar al Ministerio Fiscal, si así lo estima procedente, para que inicie la tramitación del expediente que declare que al Sr. V. C. no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 09 de Enero de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres) el día 23 de mayo de 2013, Don J-M. O. Á. nacido el 01 de mayo de 1969 en C. (C), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña T. O. nacida el 24 de junio de 1971 en A-T. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en N de la M. (C). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Carrascalejo (Cáceres).- Promotora. traducciones juradas legalizadas de extracto de partida de nacimiento, copia literal de la partida de nacimiento, certificado médico para contraer matrimonio, certificado de

soltería, certificado de residencia, ficha negativa de antecedentes penales y acta adular de poder expedidos por el Reino de Marruecos

2.- Ratificados los interesados, con fecha 27 de noviembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Navalmodal de la Mata (Cáceres) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que mantiene una relación sentimental con la promotora desde el año 2007 y aportando para acreditar este extremo, copia del pasaporte donde constan sus desplazamientos a Marruecos, facturas telefónicas, resguardos justificativos de envío de distintas cantidades de dinero, resolución de concesión de pensión de incapacidad permanente total para su profesión habitual y recibo de nómina del trabajo actualmente desempeñado, así como diversas fotografías de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y

de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en N de la M. (C.) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja nació en "L" (C), cuando la localidad correcta de nacimiento del promotor es C. (C.) y no indica la residencia de los padres de su pareja. Afirma que la profesión del interesado es portero de una fábrica, pero no indica en qué empresa trabaja actualmente, ni los estudios que ha realizado, alega que tiene unos ingresos mensuales de 10000 dh, pero no sabe cuál es

la equivalencia en euros. Por otra parte, la promotora desconoce el domicilio de su pareja, indica "L" (C), cuando lo cierto es que el interesado reside en C. (C) y tampoco indica el número de teléfono del interesado. Igualmente, alega que se conocen desde 2007, que les presentó su tío materno que vive en España, cuando el promotor estuvo una semana de vacaciones en Marruecos y un mes después de conocerse iniciaron su relación sentimental; el interesado la llamó por teléfono y hablaron en español.

La promotora indica que habla español además de su idioma propio, indicando el Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos) que no comprende nada de español. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, considera uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. En las preguntas realizadas fuera de cuestionario, la promotora indicó que sin conocerse de nada, él ya le pidió casarse, que no conoce el horario laboral del interesado, unas veces trabaja de día y otras de noche, que no sabe dónde está C. que su pareja no le ha contado nada, cree que tiene mucha nieve e indica, sin estar casada, que él la tiene que mantener porque es su marido, por ello le envía todos los meses 3250 dh y que no quiere ser española, que es marroquí. En esta afirmación se contradice, ya que en la audiencia reservada había contestado negativamente a la pregunta relativa a si su deseo de contraer matrimonio era con el fin de obtener la nacionalidad española, aunque indicó que quería la nacionalidad. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 12 de febrero de 2014, Don A. de la C. P. nacido el 05 de mayo de 1978 en S-D. (República Dominicana), de estado civil divorciado y de nacionalidad dominicana y Doña Y-O. F. H. nacida el día 02 de diciembre de 1978 en A. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 23 de octubre de 2008 y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P de M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, acta inextensa de divorcio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada de estado civil, certificado de prestación de servicios expedido por la empresa L-M. y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Palma; promotora.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición española por residencia y certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Palma.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 21 de febrero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la audiencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de marzo de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 04 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, acompañando informe médico de la promotora en el que se recoge test de embarazo positivo, así como diversas declaraciones de testigos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 19 de junio de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P de M. entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores se evidencian algunas importantes discrepancias. La promotora indica que no conoce a los padres de su pareja y que se comunica con ellos por teléfono, no haciendo mención a que la madre del promotor se encuentra fallecida. Igualmente, indica no conocer a los hijos del promotor, cita los nombres de los hermanos de su pareja pero no indica sus edades y tampoco conoce el nombre de la anterior esposa del interesado. Afirma que a su pareja le gusta ir a la playa y que para él es muy importante su religión, mientras éste contesta que no le gusta ir a la playa y que la religión no es importante para él. Por su parte, el promotor no conoce personalmente a los padres de su pareja y no cita las edades de los hermanos ni del hijo de la interesada, afirma conocer al hijo de ésta mientras que la promotora indica lo contrario y tampoco contesta a la pregunta relativa a los estudios que tiene su pareja.

Por último, y tal como hace constar la Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca que llevó a cabo las audiencias reservadas a los promotores, “ambos promovente son de origen dominicano y se conocieron en un bar latino en octubre de 2012, sin que puedan precisar ninguno de los dos, quién se acercó a quién, cómo empezaron a hablar,

como se pidieron el teléfono y cómo quedaron, pese a las reiteradas preguntas que está Encargada les ha preguntado a ambos promovente por separado y ambos han dicho exactamente lo mismo, incluso con palabras calçadas; que se conocieron en octubre de 2012 y en enero de 2013 empezaron la relación” y que actualmente la promotora “trabaja en B-K. aunque el promotor respondía en el cuestionario que no trabaja”. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Los Alcázares (Murcia) el día 03 de febrero de 2014, Don El H. El H. nacido el 21 de enero de 1978 en D-S-S. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña Mª-J. B. G. nacida el 22 de noviembre de 1979 en M. de estado civil soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en Los A. (M). Acompañaban

la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte, traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de estado civil expedido por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Los Alcázares (Murcia), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real) y certificado relativo a la no publicación de edictos en cuanto a matrimonio de ciudadanos marroquíes expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 03 de febrero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Los Alcázares (Murcia) la audiencia de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 13 de marzo de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 13 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en la resolución recurrida y aportando contrato de alquiler y diversas fotografías de los promotores.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Los A. (M.) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en la audiencia

reservada se constatan contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares de los promotores. La promotora indica que conoció a su pareja el día 20 de noviembre de 2012, en la parada de autobús de Los A. mientras que el promotor afirmó que se conocieron el 21 de noviembre de dicho año. La promotora cita incorrectamente el nombre de la hermana del promotor y, a su vez, éste cita también incorrectamente el nombre de la hermana de la promotora. En el apartado de datos profesionales, el interesado afirma que trabaja en el campo, desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la tarde, mientras que la interesada indica que su pareja trabaja en el campo de peón agrícola, empezando a las 7 de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde. La promotora indicó que se encontraba cobrando “el paro”, mientras que su pareja afirmó que actualmente la interesada no trabajaba y que se le había terminado el “paro”. Igualmente, tampoco coinciden en los últimos regalos que se han hecho, ni en el nombre del mejor amigo del interesado. El promotor desconoce la dirección de su pareja en San J. (M.), así como su número de móvil. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su

pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Los Alcázares (Murcia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) el día 17 de febrero de 2014, Don M. L. S. nacido el 24 de marzo de 1961 en T-P. (M), de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña H. El M. A. nacida el 30 de mayo de 1978 en F. (Marruecos), soltera y de nacionalidad marroquí, solicita autorización para contraer matrimonio civil en T-P. (M). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, fe de vida y estado, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia).- Promotora. Pasaporte, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco (Murcia), traducción

jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de fe de soltería legalizada expedida por el Reino de Marruecos, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia, certificado de no publicación de edictos en relación con matrimonios de ciudadanos marroquíes expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Valencia.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 24 de febrero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) la audiencia de testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de marzo de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Torre-Pacheco (Murcia) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 12 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en la resolución recurrida.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de

julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en T-P. (M.) entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. Así, los promotores no coinciden en cuanto al diminutivo o forma cariñosa por el que suelen llamarse, el promotor indica que convive con su pareja desde hace tres meses en una vivienda propiedad de su padre; la promotora indica que el propietario de la vivienda en la que

conviven es el interesado. Por otra parte, el promotor indica, en relación con el deporte que practica en su tiempo libre, que le gusta la pesca y que, de vez en cuando, anda; la promotora afirma que éste no practica ningún deporte. Igualmente, la promotora afirma que su pareja no conoce a su madre, ni a sus hermanos, y cuando se le solicita que indique el nombre de tres amigos o amigas de su novio que conozca, indica que no conoce a nadie porque siempre están con la familia, igualmente tampoco cita el nombre de tres amigos o amigas suyos que conozca su pareja. Asimismo, la promotora afirma que su novio tiene alguna tarjeta de crédito pero desconoce con qué entidad bancaria, no coinciden en sus gustos culinarios en el desayuno, ni en los regalos que se han hecho, tampoco coinciden cuando se les pregunta qué cenaron anoche e indica que nunca salen a cenar juntos y que nunca han ido de viaje juntos. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo,

pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ribarroja de Turia (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Riba-Roja de Turia (Valencia) el día 07 de enero de 2014, Don S. D. nacido el 05 de abril de 1986 en M. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y Doña R-Mª. S. S. nacida el 06 de octubre de 1973 en Z. divorciada, de nacionalidad española solicitan autorización para contraer matrimonio civil en R de T. (V.). Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. Pasaporte, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribarroja de Turia (Valencia), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia), traducción de extracto del registro de las partidas de nacimiento legalizado y traducción de certificado de soltería legalizado, traducción de certificado de penales legalizado.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado en V. (M) el 28 de julio de 2008, con inscripción de divorcio por

sentencia firme de 21 de julio de 2011, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Ribarroja del Turia (Valencia), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia) y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 07 de enero de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de Riba-Roja de Turia (Valencia) la audiencia de testigos y la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 07 de enero de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Riba-Roja de Turia (Valencia) dicta providencia interesando de la Comisaría de Policía de Mislata (Valencia) se cite a los promotores aportando sus respectivas documentaciones. Con fecha 28 de enero de 2014, el Inspector Jefe de la Brigada Local de Extranjería de Mislata (Valencia) emite informe, en el que se hace constar, entre otros extremos, que la promotora reside en G. (V) con una hermana y el promotor vive con unos compatriotas en G de G. (V.) y que el promotor fue detenido en 2008 por estancia ilegal y se decretó su expulsión por cinco años de territorio nacional, sin haberse llevado a efecto la misma. Igualmente se indica que en el momento de comparecer fue detenido por reclamación judicial del Juzgado de Instrucción número dos de C. por supuesta falsedad documental, con la intención de conseguir la residencia legal en España.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de marzo de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Ribarroja de Turia (Valencia) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, evidenciándose el consentimiento matrimonial viciado y el desconocimiento del modo de vida de cada uno de ellos, respecto del otro.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en R de T. (V.) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan importantes contradicciones en las declaraciones de los promotores. La promotora alegó que se conocieron en octubre de 2012 en una discoteca y que han convivido juntos tres meses en R del T. (V.), mientras que el promotor indicó que se conocieron en G. en octubre de 2012 y que llevan conviviendo tres meses en G. La promotora indica que reside con su pareja en R del T. (V) junto con otras personas, mientras que el promotor afirmó que la interesada residía con su hermana en G. (V.). De acuerdo con el informe emitido por la Brigada Local de Extranjería de Mislata (Valencia), no disponen de una vivienda para vivir juntos cuando se casen ya que la interesada vive con su hermana en G. (V.) y el interesado con unos compatriotas suyos en un piso del G de G. (V.) y el hecho de presentar la solicitud en el Juzgado de Paz de Ribarroja del Turia (Valencia) fue porque la promotora se encontraba trabajando en el citado pueblo, cuidando a unos niños y se encontraba allí viviendo y, aunque su pareja no residía allí, también se empadronó. Igualmente, en el citado informe policial se hace constar que el interesado tiene pendiente reclamación judicial por falsedad documental y decreto de expulsión no ejecutado, constando empadronado en un municipio donde no vive de forma efectiva, por lo que subyace una clara intención de burlar la ley a fin de lograr la residencia legal en territorio español. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso.

Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o

menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio, toda vez que el promotor tiene pendiente reclamación judicial por falsedad documental

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribarroja de Turia (Valencia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Moguer (Huelva) el día 03 de abril de 2013, Don A. L. nacido el 20 de marzo de 1970 en D-L-D. O-Z. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí y Doña C-G. B. nacida el 23 de mayo de 1972 en C. A. (Rumanía), divorciada y de nacionalidad rumana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. (H.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte marroquí, permiso de residencia permanente, certificados de nacimiento y de estado civil expedidos por el Consulado General de Marruecos en Sevilla, certificado de permanencia y certificado de situación penal expedidos por el Centro Penitenciario de Huelva, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva).- Promotora. Certificado de nacimiento, pasaporte rumano, certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), traducción jurada de sentencia civil de divorcio de fecha 17 de enero de 2012 dictada por el Juzgado de Festetí (Rumanía), certificado de estado civil expedido por el Consulado General de Rumanía en Sevilla y certificado de la exigencia de publicación de Edictos para contraer matrimonio civil en el extranjero, expedido por el Consulado General de Rumanía en Sevilla.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 25 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Moguer (Huelva) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan conocer a los contrayentes y entienden que no existe prohibición legal alguna para el matrimonio proyectado. En dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del citado Registro Civil de Moguer (Huelva). La audiencia reservada del promotor tuvo lugar en el Registro Civil de Huelva en fecha 15 de julio de 2013, dado que el interesado se encontraba ingresado en dicha fecha en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de enero de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Moguer (Huelva) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para

la celebración de su matrimonio civil, aportando, entre otros, diversas fotografías, informe social del trabajador social del Centro Penitenciario de Huelva relativo al promotor, justificante de ingresos bancarios efectuados por la promotora al interesado en su cuenta del Centro Penitenciario y contrato de alquiler de vivienda a nombre de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal emitiendo informe favorable e interesando se revoque la resolución impugnada y se proceda a la autorización del matrimonio entre extranjeros proyectado. La Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado estimando debe confirmarse la resolución impugnada por considerar que es ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. (H) entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares. Así, la promotora indica que es divorciada y que tiene dos hijas, mayores de edad, de un matrimonio anterior, cita únicamente el año de nacimiento de su pareja, no indicando el día y el mes, no sabe los nombres y apellidos de los padres del promotor, indica que éste no tiene hijos de anteriores relaciones y que su pareja tiene seis hermanos, aunque desconoce sus nombres. Por su parte, el promotor afirma que tienen dos hijos en Marruecos de una relación anterior, que el estado civil de su pareja es soltera y que tiene un hijo, que la promotora tiene tres hermanos, aunque no sabe sus nombres. Igualmente, el promotor manifestó que llevan juntos desde el año 2004, mientras que la promotora afirma que se conocen desde el año 2005, cuando llegó a España, porque trabajaban juntos. Existen otras discrepancias en el apartado de gustos y aficiones. La promotora afirma que su afición son las palabras cruzadas, que no ha padecido ninguna enfermedad grave y que no se encuentra siguiendo ningún tratamiento médico; el promotor afirma que la afición de la interesada es salir de paseo y que su pareja se sometió hace tiempo a

una operación, aunque no especifica cuál fue ni sabe cuándo se produjo. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) el 26 de junio de 2013, Don O. J. M. nacido el 25 de septiembre de 1969 en La H. (Cuba), de estado civil divorciado y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 02 de octubre de 2007 y Don W. Q. M. nacido el 23 de agosto de 1987 en N-C. (Cuba), de estado civil soltero y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en A. (Las P.). Acompañaban la siguiente documentación: promotor español.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad

española por residencia, certificado de matrimonio civil celebrado el 02 de enero de 2009 en San B. (L.), con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 09 de abril de 2013, copia de la citada sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arrecife (Las Palmas) y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas); promotor cubano.- certificado de nacimiento expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, carnet de identidad y pasaporte cubano y certificado de soltería expedido por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

2.- Con fecha 26 de junio de 2013 se celebra en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Arrecife (Las Palmas) la audiencia reservada del promotor español y con fecha 15 de octubre de 2013, tiene lugar en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), la audiencia reservada del promotor cubano.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) dicta Auto por el que deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil por poderes instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, el promotor español interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 05 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando ha estado transfiriendo dinero a su pareja todos los meses desde el año 2013, lo que entiende suficiente para demostrar que es una relación sentimental y que tiene condiciones económicas para que su pareja dependa de él.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 19 de marzo de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en A. (Las P.) entre un ciudadano nacido en Cuba, de

nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano cubano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden importantes contradicciones entre los promotores y desconocimiento de datos personales y familiares básicos. El promotor español manifestó que los padres de su pareja se llaman S. y M. cuando en realidad se llaman S-O. y M^a-A. según manifestación del promotor cubano. Igualmente, el promotor español manifestó que su pareja trabajaba en el campo, fumigando y que ahora se encontraba estudiando el bachillerato, cuando en realidad y tal como afirmó éste en su entrevista reservada, trabajaba en el Ministerio de Salud Pública inspeccionando viviendas y actualmente no trabajaba, ayudándole económicamente su pareja. Por otra parte, el promotor español afirmó que conoció a los padres, a la hermana de su pareja llamada M. y a su abuela materna, de la que no recordaba el nombre, mientras que su pareja afirmó que también conoció a sus tías y a su sobrino y que el nombre de su hermana es M.

Los promotores manifiestan que en la actualidad mantienen distintos domicilios, residiendo en promotor español en una vivienda alquilada con su madre en A. (Las P.) y su pareja reside con su madre en C. (Cuba) y que formalizaron su relación sentimental en marzo de 2013, cuando el promotor español viajó a Cuba con su madre y su compañera de baile, regresando posteriormente a Cuba en mayo de 2013 por un período de un mes. Los promotores no afirman haber convivido juntos en sus respectivas audiencias reservadas. Se destaca igualmente, que cuando el promotor español inicia su relación sentimental en marzo de 2013, se encontraba casado con un ciudadano cubano que adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 25 de enero de 2013, y tres meses después de haber adquirido dicha nacionalidad, iniciaron expediente de divorcio de mutuo acuerdo, consiguiendo sentencia favorable el 09 de abril de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (20ª)
IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don A-E. G. Q. nacido el 28 de noviembre de 1987 en S-A. (Colombia), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana y Doña A-J. E. A. nacida el 01 de junio de 1985 en Q. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de noviembre de 2011, presentan en fecha 19 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en B. (Colombia) el 01 de abril de 2013. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio, debidamente apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotora.- pasaporte español, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, registro de control de entradas y salidas de Colombia; promotor.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento, debidamente apostillado.

2.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores, Don A-E. G. Q. y Doña A-J. E. A. en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), con fecha 18 de noviembre de 2013, el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en fecha 01 de abril de 2013 entre Don A-E. G. Q. y Doña

A-J. E. A. toda vez que de datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, Doña A-J. E. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Barranquilla (Colombia) el 01 de abril de 2013, aportando transcripciones de mensajes enviados a través de las redes sociales, fotografías de la boda y del viaje de novios, así como factura de los anillos de compromiso.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal no formulando alegaciones al mismo y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (Colombia), entre una ciudadana nacida en Q. (Ecuador) y de

nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se constatan contradicciones relevantes. El interesado contestó que el último viaje de vacaciones realizado fue a S-M. y que su cónyuge viajó a Colombia; la interesada manifestó que su último viaje fue a Ecuador, no contestando cuál fue el último viaje realizado por su pareja. El promotor manifiesta igualmente que ambos son del B. y que la interesada no conduce, mientras que la promotora indica que ella no es aficionada de ningún equipo de fútbol y que sabe conducir motos. Por otra parte, el promotor afirma que ninguno de los dos es alérgico a ninguna comida, mientras que la promotora afirma que ambos son alérgicos a los fritos. Por último, en el informe valorativo emitido por el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) se hace constar el inicio de la relación por teléfono e internet y que solo se vieron físicamente en marzo de 2013 para la celebración del matrimonio, así como las contradicciones manifestadas en las audiencias reservadas practicadas en relación con la situación profesional de los promotores, manifestando la promotora que los ingresos de su pareja eran de \$300.000 pesos, debido a que no trabajaba todos los días, mientras que el promotor declaró que su horario laboral era de lunes a viernes y el sábado hasta medio día, con ingresos de \$600.000 pesos

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Solsona (Lérida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Solsona (Lérida) el 17 de julio de 2013, Don I. M. nacido el 24 de diciembre de 1979 en G. (Pakistán), de estado civil soltero y de nacionalidad pakistaní y Doña I. R. D. nacida el 15 de septiembre de 1961 en T. (B), de estado civil divorciada y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en S. (L.). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de certificado de soltería legalizado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Badalona (Barcelona). Promotora: DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de C., fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado en C. con inscripción de divorcio por sentencia de 28 de junio de 2007.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de julio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Solsona (Lérida) la audiencia de los testigos, quienes manifiestan su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. Igualmente en dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Solsona (Lérida), así como la publicación de Edicto en el tablón de anuncios oficiales del citado Registro Civil, por un plazo de quince días, no habiéndose formulado ninguna alegación u oposición de ningún tipo sobre el matrimonio proyectado.

3.- Previo informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, con fecha 24 de septiembre de 2013, el Juez Encargado del Registro Civil de Solsona (Lérida) dicta Auto por el que deniega la autorización del matrimonio civil solicitada por los promotores, al no existir un consentimiento válido de conformidad con los requisitos legales.

4.- Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del Auto de fecha 24 de septiembre de 2013 y se acuerde autorizar el matrimonio pretendido.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de

mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. (L.) entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron algunas contradicciones. El promotor no cita cuáles son los ingresos mensuales de su pareja, e indica que ésta percibe una pensión compensatoria o de alimentos de su pareja anterior de 1000 €, mientras que la promotora afirma que percibe alrededor de 400 € mensuales, dependiendo de los trabajos, y que no percibe ninguna pensión compensatoria o de alimentos de su pareja anterior. Por otra parte, la promotora no contesta a las preguntas relacionadas acerca de si a su pareja le gusta levantarse pronto o tarde y si le gusta irse pronto

o tarde a dormir y tampoco indica un deporte que practique su futuro esposo o que le guste ver, citando éste “cricket”.

Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Solsona (Lérida).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) el día 29 de noviembre de 2013, Don Y. H. nacido el 26 de marzo de 1977 en F. (Kósovo), de estado civil soltero y de nacionalidad kosovar y Doña A. I. A. nacida el 23 de septiembre de 1988 en G. (Bulgaria), soltera y de nacionalidad búlgara, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en F. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte kosovar, traducción jurada de certificado de estado civil,

traducción jurada de extracto de nacimiento y volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) el 27 de septiembre de 2013. - Promotora. Pasaporte búlgaro, traducción jurada apostillada de certificado de nacimiento, traducción jurada apostillada de certificado de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 29 de noviembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) la comparecencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Por providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) en fecha 04 de diciembre de 2013 se solicita de la Policía Local informen sobre la efectiva convivencia de los solicitantes, y del Departamento de Extranjería de la Policía Nacional informen sobre la situación en la que se encuentra el promotor en España. Con fecha 17 de diciembre de 2013 se emite informe por la Policía Local de Fuengirola (Málaga) indicando que, personados funcionarios en el domicilio de los interesados, un vecino del inmueble manifiesta que los mismos llevan cuatro meses viviendo en dicha vivienda en régimen de alquiler y con contrato de larga duración. La Brigada de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía, por oficio de fecha 11 de diciembre de 2013, indica que el promotor se encuentra en situación irregular en España, habiéndose tramitado procedimiento sancionador por estancia irregular, pendiente de resolverse por parte de la Subdelegación del Gobierno de Málaga.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 13 de marzo de 2014 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de autorización de matrimonio civil entre los promotores, habida cuenta de las contradicciones existentes en las audiencias previas, la situación irregular en España de uno de los contrayentes y el informe desfavorable del Ministerio Fiscal.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 13 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando, entre otros, relato de la promotora, volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), declaraciones de testigos y amigos, así como diversas fotografías de los promotores.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en F. (M.) entre un ciudadano kosovar y una ciudadana búlgara, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deducen algunas contradicciones. La promotora indica que se conocieron en Kosovo en el año 2011, que ella había ido de vacaciones y que iba mucho allí porque trabajaba en una empresa de petróleo traduciéndoles, afirma que vivía en S. (V.) hasta hace dos o tres meses, y que su novio vivía en Kósovo, que su novio lleva en España desde septiembre, aunque no sabe el día en que llegó, “que vino primero aquí a F. al piso donde viven ahora. Ella vino el 15 de septiembre”. Indica, igualmente, que su padre vive en C-U. (C.) desde hace dos semanas, y que su novio lo conoció hace dos o tres meses y que solo se han visto una vez. Por su parte, el promotor indica que se conocieron el 17 de julio de 2011 en P. (Kósovo), ya que ella trabajaba mucho con una compañía de gasolina de intérprete e iba allí por trabajo, que se encuentra en España desde el mes de julio y “que fue directo a L. en autobús y vino a F. el día 14 de septiembre con su novia, que fue allí a recogerlo en autobús y que vinieron juntos con su amigo a F.”, que cuando él llegó a España, su novia vivía con su padre en B. (M) y que él conoce al padre de su novia, que lo ha visto un par de veces aunque no tiene mucha relación con él. Afirma que su novia ha ido a visitarlo a Kósovo una vez al mes y se quedaba 3 días y otras veces, una semana y que vivía en su casa, junto con sus padres, su hermano y su mujer y los dos hijos de dicho matrimonio. La promotora indicó que, desde que conoció a su pareja viajaba cada dos semanas y se quedaba en Kosovo porque tenían pensado quedarse a vivir allí, luego comenzó a viajar una vez al mes y permanecía allí una semana, en casa del promotor, junto con sus padres, su hermano y su mujer y los dos hijos de este matrimonio.

La promotora indicó que hizo un curso de tripulante de vuelo, y que su pareja no ha estudiado nada; el promotor alegó que estudió cocina y que

su novia ha estudiado “en el colegio y azafata de vuelo”. El promotor afirmó que “si sabe todo el papeleo, se hubiera quedado en otro país que fuera más fácil la documentación”. Finalmente, tal como informa la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Dirección General de la Policía, el promotor se encuentra en situación irregular en España, habiéndose tramitado procedimiento sancionador por estancia irregular, pendiente de resolverse por parte de la Subdelegación del Gobierno de Málaga. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Fuengirola (Málaga).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 29 de noviembre de 2013, Don A-A. E. nacido el 12 de agosto de 1981 en W. W-S. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana y Doña

K. A. T-M. nacida el 08 de julio de 1962 en A. (Holanda), de estado civil divorciada y de nacionalidad Suiza, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en G. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la Comisión Nacional de Población de Nigeria, traducción jurada legalizada de certificado de soltería expedido por el Gobierno Local de Warri South (Nigeria), traducción jurada de declaración jurada de edad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Delta (Nigeria), volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de P de V. - Promotora.- Pasaporte suizo, traducción jurada de extracto de acta de nacimiento expedido por el Registro Civil de Ámsterdam (Holanda), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de P de V.

2.- Con fecha 29 de noviembre de 2013, los promotores comparecen en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid y se ratifican en su voluntad de contraer matrimonio civil. En dicho acto se requiere a la promotora para que acredite su domicilio entre el 29 de noviembre de 2011 y el 15 de marzo de 2013 y se solicita que aporte su certificado de matrimonio anterior con marginal de divorcio, debidamente traducido y legalizado. Posteriormente, en dicha fecha, tiene lugar la comparecencia del testigo designado por los promotores. De acuerdo con lo solicitado, la promotora aportó traducción jurada de certificado de familia expedido por el Servicio de Registro Civil de la Confederación Suiza, en el que consta que el matrimonio de la promotora, celebrado el 27 de septiembre de 2002, fue disuelto por divorcio de fecha 31 de agosto de 2010, traducción jurada de certificado de domicilio expedido por la Oficina del padrón de habitantes de Z. (Suiza) en el que se hace constar que la interesada se encuentra establecida en Z. desde el 01 de mayo de 2001, traducción jurada de certificación individual de estado civil expedida por el Servicio de Registro Civil de la Confederación Suiza, en la que se refleja que el estado civil de la promotora es de divorciada desde el 31 de agosto de 2010.

3.- Con fecha 11 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada y por separado a los promotores, en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de

Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que al tener nacionalidad distinta a la española, no se defienden con total soltura en idioma español, por lo que pudieron no entenderse las explicaciones que dieron en las audiencias reservadas practicadas y acompañando, como documentación adicional, gastos realizados por la promotora durante su estancia en España y diversas fotografías de la pareja.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en G. entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana suiza, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indicó que trabaja en Z. (Suiza), en un restaurante, desde hace casi 20 años, que vive “aquí y allá en Z. más tiempo allí”, que la primera vez que viajó a España fue en octubre del año 2011 y que ahora ha viajado para realizar la audiencia reservada, que llegó el domingo (09 de febrero) y se va hoy (11 de febrero), que conoció a su novio en Suiza, en septiembre de 2011, cuando éste fue a visitar a un amigo y que permaneció unas tres semanas, que posteriormente su novio volvió a Suiza a finales de agosto de 2013 y estuvo cuatro o cinco meses. Por su parte, el promotor indica que conoció a su novia en Suiza, en septiembre de 2011 y permaneció allí seis meses, posteriormente volvió a Suiza en agosto de 2012, que la promotora trabaja en Z. (Suiza) en un restaurante desde hace más de 20 años y que su horario de trabajo es de 9 de la mañana hasta las 6 de la tarde, librando los miércoles. Afirma que vive con su novia en un piso compartido en M. desde marzo de 2012, en régimen de alquiler. Se constata, de acuerdo con el certificado de inscripción padronal incorporado al expediente, que la promotora se dio de alta en un

domicilio de M. en fecha 15 de marzo de 2013, lo que contradice la declaración del promotor. Por otra parte, el hecho de que la interesada trabaje y viva en Z. (Suiza), dificulta el mantenimiento de una vida en común entre los cónyuges. Se indica que, de acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el no mantenimiento de la vida en común. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón) el día 17 de diciembre de 2013, Don J-M-F. V. R. nacido el 29 de

marzo de 1954 en Z. de estado civil divorciado y nacionalidad española y Doña S. G. nacida el 07 de marzo de 1975 en T. (Senegal), soltera, de nacionalidad senegalesa solicitan autorización para contraer matrimonio civil en O. de M..(C). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado en Z. el 27 de junio de 1987 con inscripción de separación por sentencia de fecha 27 de abril de 1990, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) en fecha 07 de agosto de 2013, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Oropesa de Mar (Castellón) el 26 de noviembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.- Promotora. Pasaporte senegalés, traducción del certificado de soltería expedido por la República de Senegal, carta consular expedida por el Consulado General de Senegal en Madrid, certificación consular expedida por el Consulado General de Senegal en Madrid, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Oropesa de Mar (Castellón) y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de diciembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón) la comparecencia de los testigos y la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 07 de febrero de 2014, el Juez Encargado del Registro Civil de Oropesa del Mar (Castellón) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 07 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O del M. (C.) entre un ciudadano español y una ciudadana senegalesa, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan importantes contradicciones y desconocimientos de datos personales y familiares de los promotores. La promotora desconoce los apellidos de su pareja, su año de nacimiento, nombres y apellidos de sus padres, no sabe si el promotor tiene hijos de anteriores relaciones ni cuántos hermanos tienen. Por su parte, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y no se acuerda del nombre y apellidos de su futura suegra, indica que su pareja no tiene hijos de anteriores relaciones y que ésta tiene seis o siete hermanos, cuando lo cierto es que la promotora manifestó que tiene un hijo de una relación anterior y que tiene cuatro hermanos. En el apartado de preguntas relativas a datos profesionales, la promotora indica que, además del propio, habla castellano y francés y que no sabe si su pareja habla algún idioma además del propio; el promotor manifestó que, además de castellano, habla francés y que su pareja habla senegalés, francés, castellano, timote y portugués.

Por otra parte, la promotora afirma que conoció a su pareja hace dos años e iniciaron su relación sentimental hace casi dos años, que desde entonces han mantenido comunicación continuada viéndose y a través del teléfono, aunque indica no recordar el número de teléfono del promotor, y que decidieron contraer matrimonio hace un año en A. El promotor afirma que se conocen desde hace dos años, que iniciaron su relación sentimental desde hace un año y que desde entonces han mantenido una comunicación continuada, viéndose y a través del teléfono, aunque tampoco recuerda el número de teléfono de su pareja, que decidieron contraer matrimonio hace unos diez meses en M-D. Por último, existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. Así, el promotor afirma no fumar, que le gusta andar, pasear e ir al cine; la promotora indica que su pareja fuma, que le gusta andar y ver la televisión. La promotora alega que le gusta andar y bailar, mientras que el interesado afirma que a su pareja le gusta leer y ver la televisión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la

intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Oropesa de Mar (Castellon).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 04 de marzo de 2014, Don D de la R. L. nacido el 14 de marzo de 1969 en S. de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña S. C. U. nacida el día 28 de diciembre de 1972 en La P. (Bolivia), de nacionalidad boliviana y estado civil soltera iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en S. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Sevilla; promotora.- certificado de nacimiento consular, expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid y base de datos electrónica del Servicio de Registro Cívico del Tribunal Supremo Electoral Boliviano, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Sevilla y tarjeta de permiso de residencia temporal.

2.- Con fecha 04 de marzo de 2014 se celebra en el Registro Civil de Sevilla la audiencia de la testigo, quien declara su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. En la misma fecha tiene lugar en el Registro Civil de Sevilla la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de marzo de 2014 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 19 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las discrepancias observadas en las audiencias reservadas practicadas, aportando fotocopias del DNI y declaración firmada por las hermanas y cuñados del promotor.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 09 de abril de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y

4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas se desprenden contradicciones y discrepancias en las declaraciones de los promotores. La promotora indicó que conoció a su pareja hace cuatro años en una iglesia evangélica, aunque nunca habló con él, que en septiembre de 2013 tuvo una avería en su ordenador y una amiga le envió al promotor a la casa en la que trabajaba para arreglárselo y a la semana, él le pidió matrimonio aceptando la interesada. Por su parte, el promotor indica que conoció a su pareja hace unos años, en una iglesia evangélica, en la que comenzaron su amistad, que en octubre o noviembre comenzaron su relación y, al poco tiempo, empezaron a hablar de

matrimonio. Igualmente, el promotor alegó que tiene, 8 hermanos por parte de padre y madre; de ellos, 5 son del primer matrimonio de su madre, que su novia conoce a algunos de sus hermanos. Afirma que su pareja tiene un hijo de 17 años que vive con un hermano de la interesada. Por otra parte, la promotora indicó que el interesado nació en S. pero no sabe la fecha de su nacimiento y que éste tiene hermanastros, pero que ella no los conoce. La interesada afirmó tener un hijo de 17 años que vive con su madre. Por último, la promotora indica que, cuando se casen, irán a Bolivia a pasar unos meses o unos años, mientras que el promotor afirmó que cuando se casen irán a Bolivia para quedarse a vivir allí.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (26ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el día 20 de diciembre de 2013, Don E. G. de A. nacido el 05 de diciembre de 1982 en Sao J do J. T. (Brasil), de nacionalidad brasileña y Doña R. A. E. nacida el 21 de abril de 1979 en B. de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en B. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte

brasileño, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de declaración de estado civil residencia legalizada y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona el 02 de julio de 2013.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Quirze Safaja (Barcelona)

2.- Con fecha 20 de diciembre de 2013 se celebra la audiencia de la testigo propuesta por los interesados, así como la audiencia reservada de los promotores, en las dependencias del Registro Civil de Barcelona.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de marzo de 2014, la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado, intentado justificar las contradicciones vertidas en las audiencias reservadas que les fueron practicadas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 19 de junio de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de

julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en B. entre un ciudadano brasileño y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos. El promotor indica que se conocieron hace tres años en una discoteca, de la que no recuerda el nombre; mientras que la promotora indicó que se conocieron en casa de su hermana, hace tres o

cuatro años, que ella iba a verla y el promotor se encontraba en su casa, ya que vivían juntos. El interesado indica que llevan viviendo juntos cuatro años, mientras que la promotora indica que llevan dos años viviendo juntos, que lo dejaron unos seis meses y que luego volvieron a reanudar su relación.

Por otra parte, el promotor indicó que no conoce a los padres de su pareja, que la interesada no tiene relación con sus padres, ya que la echaron de casa de pequeña, con 7 ó 8 años y que conoce a un hermano de la promotora llamado J. La promotora afirma que su pareja conoce a su hermana que vive en C. y a su hermano, que a sus padres, no les conoce porque apenas les ve, que ella ve más a su padre. Igualmente, en cuanto al apartado de datos profesionales, el interesado indica que es autónomo y que se dedica a la venta de ropa; compra ropa fuera y la vende aquí. La promotora indicó que su pareja es comercial, dedicándose a la venta de café y lampista. A su vez, el promotor indica que su pareja trabaja en un despacho de publicidad, mientras que la interesada afirma que trabaja en casa o en las diferentes empresas que la contratan para hacer un proyecto y que trabaja haciendo páginas webs. Por último, preguntados acerca de lo que habían hecho el último fin de semana, el promotor indica que no salieron para nada, ni el sábado ni el domingo, que estuvieron mirando películas y fumando, que la hermana de su pareja sí que salió, “entra y sale” y que cada uno está en su habitación y se ven poco. Por su parte, la promotora contestó que el pasado fin de semana ambos estuvieron en casa cocinando, que su pareja desmontó un armario y taladró para colocar cosas, que su hermana también permaneció en casa con su pareja. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ourense el 12 de junio de 2013, Doña K-B. A. Z. nacida el 29 de marzo de 1993 en C. (Venezuela), de estado civil soltera y de nacionalidad española adquirida por opción en fecha 29 de noviembre de 2010 y Don I-D. L. nacido el 16 de agosto de 1982 en H. (Israel), de estado civil soltero y de nacionalidad israelí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en O. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte israelí, traducción jurada de certificado de nacimiento apostillado, traducción jurada de resumen de la inscripción en el Registro Civil apostillada, certificado de empadronamiento expedido por el C de P do C. (A C) en fecha 04 de junio de 2013, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Concello de Riveira (A Coruña) en fecha 07 de mayo de 2013 y declaración jurada de estado civil; promotora.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, certificados de empadronamiento expedidos por los Ayuntamientos de Amoeiro (Orense) y Concello de Riveira (A Coruña), en fechas 03 de junio de 2013 y 07 de mayo de 2013, respectivamente.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Orense la comparecencia de los testigos y, con fecha 14 de agosto de 2013, tiene lugar la audiencia reservada y por separado de los promotores en dicho Registro Civil.

3.- El Ministerio Fiscal, con fecha 05 de septiembre de 2013 emite informe en el que se indica que, en virtud del artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, el Registro Civil de Orense no es competente para el conocimiento del

asunto, al estar el domicilio de los solicitantes en A C. tal y como consta en sus declaraciones reservadas y en la documentación aportada al expediente. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orense dicta Auto en fecha 26 de septiembre de 2013, por el que se declara la incompetencia territorial de dicho Registro Civil para seguir conociendo del expediente de matrimonio civil instado por los promotores, disponiendo se remitan las actuaciones al Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Ribeira (A Coruña), la Juez Encargada del mismo interesa con fecha 10 de febrero de 2014 del Departamento de Extranjería de la Policía Nacional de Ribeira (A Coruña), informen acerca de las circunstancias familiares, sociales, laborales y económicas de los solicitantes, así como sobre la existencia o no de convivencia o de relación de pareja de los solicitantes y si el contrayente tiene abierto algún tipo de expediente sancionador. Por oficio de la Comisaría Local de Policía de Ribeira (A Coruña) de fecha 19 de febrero de 2014, se informa acerca de los antecedentes solicitados indicando que, personado un funcionario del departamento en el domicilio de los promotores, vecinos del inmueble confirman la convivencia de la pareja. Igualmente informan que al promotor le fue denegada una solicitud de autorización de residencia temporal por la Subdelegación del Gobierno de A Coruña el 27 de septiembre de 2011 y que tiene abierto un expediente de expulsión incoado el 13 de noviembre de 2013 por la Comisaría de Irún por estancia irregular, teniendo retenido su pasaporte, encontrándose pendiente de resolución por la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa.

5.- Con fecha 20 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 13 de marzo de 2014, la Juez Encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de matrimonio instada por los promotores, al tratarse, según resulta del informe emitido por la Policía Nacional de Ribeira (A Coruña), de un matrimonio de conveniencia, al estar viciado con toda claridad el consentimiento matrimonial.

7.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 13 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, acompañando testimonios de amigos

de la pareja, billetes de avión de su viaje a Israel así como diversas fotografías de los interesados.

8.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 01 de agosto de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar

un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. entre una ciudadana nacida en C. (Venezuela), de nacionalidad española adquirida por opción y un ciudadano israelí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas se constatan algunas contradicciones y desconocimientos de datos básicos. La promotora no indica el lugar de nacimiento de su pareja y el promotor no indica los apellidos del padre de la interesada, aunque dice que no es el padre biológico. Asimismo, el promotor afirma que los padres de la promotora residen en A. (O), mientras que la interesada indica que sus padres viven en P. V. (O.). Existen igualmente discrepancias en el apartado de datos profesionales y económicos. La promotora indicó que tenía el título de secundaria, que hablaba inglés básico y que su profesión es camarera y trabajo ambulante; el promotor indicó que su pareja había estudiado bachillerato, que hablaba gallego y español y que su profesión es artesanía. Por su parte, el promotor indicó haber realizado estudios de bachillerato, que antiguamente fue jugador profesional de baloncesto y que actualmente no trabajaba; la promotora afirmó que su pareja tenía estudios básicos primarios y que actualmente trabajaba “de relaciones públicas en lo que tiene ver con mi puesto medieval, ahora mismo no puede trabajar”.

Por otra parte, la promotora desconoce si hay alguna comida que disguste especialmente a su pareja, mientras que éste indica que no come carne. La promotora indica que le disgustan especialmente las ostras, mientras que el promotor afirma que no come carne. Igualmente, la promotora afirmó que decidieron contraer matrimonio después de viajar a Israel y conocer a la familia de su pareja y que cuando contraigan matrimonio, en principio, seguirán viviendo en su domicilio de A C. que no han hablado nada de cambiar de residencia; el promotor indicó que decidieron contraer matrimonio unos meses después de conocerse, que no hubo un momento

concreto y que no saben dónde fijarán su residencia. Por último, en el informe emitido por el Departamento de Extranjería de la Policía Nacional se ven indicios razonables de que el consentimiento matrimonial puede encontrarse viciado, toda vez que el promotor reside en España de manera irregular, le consta una detención por infracción a la Ley de Extranjería en fecha 13 de noviembre de 2013 en I. le ha sido denegada autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por la Subdelegación del Gobierno de A Coruña el 27 de septiembre de 2011 y tiene incoado un expediente de expulsión por la Comisaria de Irún, que se encuentra pendiente de resolución, teniendo el pasaporte retenido como medida cautelar. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de San Javier (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Javier (Murcia) el 18 de septiembre de 2013, Don J-C. G. M. nacido en M. el 27 de enero

de 1961, de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña N. B. nacida el 04 de noviembre de 1982 en M. (Marruecos), de estado civil, soltera y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en San J. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio civil celebrado el día 03 de octubre de 1998 en L. (Perú) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 05 de abril de 2006 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Elche (Alicante), volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Melilla y volante de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de San Javier (Murcia). Promotora: Pasaporte marroquí, escritura notarial de poder especial de representación para contraer matrimonio, traducciones juradas de certificado de residencia legalizado, copia literal de acta de nacimiento legalizada y certificación de soltería expedidos por el Reino de Marruecos, atestación del Consulado General del Reino de Marruecos en V. sobre la no previsión de la publicación de edictos en relación con el matrimonio de ciudadanos marroquíes.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2013 tiene lugar la comparecencia de testigos así como la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de San Javier (Murcia) y con fecha 09 de diciembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de marzo de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de San Javier (Murcia) dicta Auto por el que se deniega la autorización de matrimonio civil entre los promotores, toda vez que de las audiencias reservadas practicadas se revelan contradicciones o desconocimientos de hechos básicos de los contrayentes, de los que se desprende que no existe una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando la revocación del auto impugnado y la autorización para contraer matrimonio civil, aportando, entre otros, contrato de arrendamiento de los promotores en M. traducción jurada de testimonio de conversión a la fe islámica, diversas declaraciones juradas de testigos y amigos en relación con la relación de pareja de los interesados, nóminas del promotor, borradores de las últimas declaraciones

de renta del promotor, escritura notarial de capitulaciones prenupciales de los promotores en la que se establece el régimen de separación de bienes, declaración de la promotora y diversas fotografías de la pareja.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe favorable en fecha 06 de junio de 2014, adhiriéndose al recurso interpuesto por los promotores y el Encargado del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener

las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI.- Por otra parte, de la documentación aportada junto con el escrito de recurso, se constata que los promotores mantienen una relación duradera de pareja desde hace cinco años y, en este sentido, el informe emitido por el Ministerio Fiscal en fecha 06 de junio de 2004 indica que, “vista la documentación aportada y que el consentimiento efectivamente tiene una finalidad ajena al matrimonio en blanco, y por tanto ajena a la mera voluntad de adquirir la nacionalidad por la contrayente”, dicho Ministerio Fiscal nada tiene que oponer a la celebración del matrimonio, por lo que se adhiere al recurso planteado por los promotores.

VII.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de

Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 23 de Enero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil San Javier (Murcia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Llanera (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Llanera (Asturias) el 18 de febrero de 2014, Don Á. F. V. nacido el 28 de abril de 1965 en N. (A.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña V-L. V. E. nacida el día 27 de febrero de 1984 en, S-C. (Bolivia), de estado civil soltera y de nacionalidad boliviana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en L. (A.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 24 de abril de 1999 en N. (A.) con inscripción de divorcio por sentencia de

fecha 26 de junio de 2008, certificado emitido por el Subdirector de Régimen del Centro Penitenciario de León, en relación con el ingreso en prisión del promotor y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villaviciosa (Asturias); promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento expedido por la República de Bolivia, certificado emitido por la Subdirectora de Régimen del Centro Penitenciario de Villabona (Asturias) en relación con el ingreso en prisión de la promotora, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón (Asturias), certificado de estado civil expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 26 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora y con fecha 19 de marzo de 2014 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Llanera (Asturias). La comparecencia de los testigos tiene lugar con fecha 27 de febrero de 2014 en las dependencias del citado Registro Civil de Llanera (Asturias).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de abril de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Llanera (Asturias) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto recurrido y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 17 de julio de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Llanera (Asturias) entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las

audiencias reservadas practicadas se constataron contradicciones y desconocimientos de datos personales y familiares de la pareja. La promotora desconoce el número de hermanos que tiene el promotor, indica que el interesado es divorciado y que tiene tres hijos, aunque no sabe ni sus edades ni sus nombres, afirma también no conocerlos, desconoce igualmente los estudios realizados por el promotor y los idiomas que éste conoce. Indica que su novio tiene carnet de conducir, cree que tiene coche, aunque no sabe qué modelo, afirma que la afición de su pareja es bailar, mientras que éste indica que le gustan los animales, leer, cazar y los coches y no sabe cuál es la comida favorita del promotor. Preguntada acerca del estado de salud de su pareja, si ha sido operado y si tiene cicatrices, indica que tiene buen estado de salud y que cree que nunca fue operado; el promotor afirmó que su estado de salud es bueno y que fue operado de anginas y por una caída de moto, que tiene bastantes cicatrices.

Por su parte, el promotor indica incorrectamente el nombre de uno de los hermanos de su pareja, desconoce los estudios de ésta, no sabe si la promotora tiene carnet de conducir e indica que la mejor amiga de la interesada se llama D. que es su cuñada, mientras que la interesada afirma que su mejor amiga se llama C. Tampoco coinciden en los últimos regalos que se han efectuado. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Llanera (Asturias).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Celanova (Orense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Celanova (Orense) el día 27 de agosto de 2013, Doña H. F. M. nacida en E. (O.) el 19 de junio de 1961, de estado civil divorciada y nacionalidad española y Don M. T. nacido el 20 de agosto de 1977 en D. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa solicitan autorización para contraer matrimonio civil en C. (O.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en C. (O.) el 24 de diciembre de 1977 con inscripción de divorcio por sentencia de 22 de mayo de 2013; promotor.- pasaporte senegalés, traducciones de partida de nacimiento legalizada, certificado de soltería legalizado y certificado de antecedentes penales legalizado, expedidos por la República de Senegal.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 12 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Celanova (Orense) la audiencia reservada de los promotores.

3.- El Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe, solicita en fecha 31 de octubre de 2013, que el promotor comparezca ante la Policía Nacional a efectos de comprobación de su identidad, que se oficie a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de O. para que informen acerca de la situación legal en España del interesado y que se oficie a la Policía Local de Celanova (O.) para comprobar si los promotores viven juntos en el domicilio acreditado en el certificado de empadronamiento.

4.- La Policía Local de C. (O.) emite informe en fecha 14 de noviembre de 2013, indicando, que, realizadas las correspondientes averiguaciones,

actualmente los promotores conviven solos en un domicilio de C. y que con anterioridad (entre uno y dos meses), estuvieron residiendo con un hijo de la promotora, la hermana de ésta y su cuñado. Asimismo, la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Orense, remite informe en fecha 19 de noviembre de 2013, indicando que, cuando el promotor en fecha 10 de junio de 2011 se encontraba interno en el Centro Penitenciario de T. (S.), cumpliendo una pena privativa de libertad de tres años y dos meses, por un delito contra los derechos de los extranjeros, decretada por la Audiencia Provincial de Tenerife, le fue incoado expediente sancionador de expulsión, artº 57.2 de la vigente Ley de Extranjería. En fecha 20 de julio de 2011, la Subdelegación del Gobierno en Salamanca dicta resolución por la que se acuerda la expulsión del promotor del territorio nacional español y la prohibición de entrada en el mismo, durante un período de diez años, prohibición que deberá extenderse al espacio Schengen. Posteriormente, por sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de S. el 27 de junio de 2012, se estima parcialmente la demanda interpuesta por el promotor y se declara que el periodo de prohibición de entrada en nuestro país y en el espacio Schengen del interesado es de seis años. Dicha sentencia devino firme, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La León, por sentencia de 21 de diciembre de 2012 desestima el recurso de apelación interpuesto por el promotor. Por otra parte, el Jefe de la Brigada de Policía Científica de Orense, emite informe en fecha 30 de diciembre de 2013, en el que se indica que M. T. con fecha de nacimiento 01 de enero de 1979 es la misma personal que M. T. nacido el 20 de agosto de 1979.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 17 de marzo de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Orense dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

6.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto recurrido y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, intentado justificar las discrepancias puestas de manifiesto en las audiencias reservadas practicadas.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. (O.) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Del trámite de audiencia reservada se evidencia que los promotores incurrieron en numerosas contradicciones. El promotor afirma que vino a España en el año 2008 en una patera, que llegó a T. y que le detuvieron allí y después le llevaron a la cárcel de S. que salió de prisión en el año 2011 y fue a C. (O.) porque en prisión hizo un amigo que era de esta localidad y que se instaló en su casa donde vivía también su mujer, que conoció a la promotora hace casi año y medio en C. (O.) en el pub “P”, que estaba con su amigo, la mujer de éste y con el hijo de la promotora, que se presentaron y hablaron y a partir de ese momento se veían y quedaban. Alega que se fueron a vivir juntos hacía 14 meses y que actualmente, desde hace 6 meses viven en casa de la hermana de la promotora, junto con su marido, el hijo de la interesada y una sobrina de ésta. Por su parte, la promotora indicó que conoció al promotor una noche en C. (O.) hacía año y medio, en el pub “OXGN”, que ella estaba con su hijo y su nuera y otro amigo, que el promotor era amigo de su hijo y éste les presentó, que se conocieron sobre el mes de junio de 2012 y, a partir de ahí, se siguieron viendo a escondidas y que viven juntos desde hace unos 14 meses.

De acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado al expediente, expedido en fecha 28 de agosto de 2013 por el Ayuntamiento de Celanova (Orense), el promotor se da de alta en fecha 19 de agosto de 2011 en el mismo domicilio que la promotora, es decir, se habría dado de alta antes de la fecha en que, según su declaración en la audiencia reservada, conoce a la promotora. Asimismo, existen otras discrepancias. El promotor indica que su pareja nació el 19 de junio de 1966, cuando su fecha de nacimiento es 19 de junio de 1961; la promotora indica que tiene tres hijos, mientras que el promotor menciona el nombre de dos de ellos, omitiendo el nombre del más pequeño que, según la declaración de la interesada, vive con ellos. Igualmente, el interesado cita de modo erróneo el nombre de una de las nietas de su pareja. Por otra parte, la promotora no sabe el nombre del hijo del promotor, indica que éste tiene cuatro hermanos, mientras que el promotor cita tres y tampoco coinciden en los últimos regalos que se han hecho. Por último, de los documentos obrantes

en el expediente, se constata que al promotor, por resolución judicial de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, confirmatoria de la sentencia de fecha 27 de julio de 2012 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de S. se le impuso, como sanción, la expulsión del territorio nacional y la prohibición de entrada en dicho territorio y en el espacio Schengen por un período de 6 años. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Celanova (Orense).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 01 de febrero de 2013, Don C-F. B. C. nacido el 28 de noviembre de 1969 en P-A.(Colombia), de estado civil soltero y de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de mayo de 2010 y Doña K-M. F. C. nacida el día 08 de

junio de 1984 en M-A. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en S-N. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2010, copia recibos salariales, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Retiro y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia apostillado, poder notarial para prestar el consentimiento matrimonial en su nombre, acta notarial de declaración de testigos en relación con el estado civil de la interesada, certificado de residencia en B-A. (Argentina) y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 13 de noviembre de 2013, la promotora se ratifica en su solicitud de autorización de matrimonio civil por poderes y se le practica la audiencia reservada en las dependencias del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), y con fecha 30 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de marzo de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 28 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 24 de noviembre de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en S-N. (M.) entre un ciudadano nacido en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas, el promotor indica que se conocen desde el año 2004 en M. (Colombia), que él se encontraba trabajando allí en una auditoría con su empresa y comenzaron poco a poco su relación, que son novios desde el año 2004, que ella no ha viajado en ninguna ocasión a España para verse y que él ha viajado en dos ocasiones, en el año 2007 y en el año 2010 a Colombia en vacaciones. La promotora, por su parte, indica que se conocen desde hace 10 años, en una reunión con amigos, que ella viajó a España a finales del año 2001, antes de conocer a su pareja y que permaneció casi 6 meses y que el promotor nunca ha viajado a B-A. (Argentina) donde actualmente reside para verse.

Por otra parte, el promotor indica que no se han visto personalmente desde el año 2010, mientras que la promotora afirma que le fue denegado el visado para entrar en España y que no ve a su pareja desde el año 2012, manteniendo la relación a través de Internet. Asimismo, y aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio civil por poderes solicitada, se constata la diferencia de 15 años entre los promotores. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de La Algaba (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Algaba (Sevilla) el día 06 de marzo de 2014, Don A-D. N. nacido el 17 de febrero de 1973 en D. (Senegal), de estado civil soltero y nacionalidad senegalesa y Doña R. M. N. nacida el 01 de octubre de 1988 en S. de estado civil soltera y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en La A. (S.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte senegalés y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado.-Promotora. DNI, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de marzo de 2014 tiene lugar en el Registro Civil de La Algaba (Sevilla) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 07 de abril de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de La Algaba (Sevilla) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio civil proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 07 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, aportando copia de mensajes de texto a través de "Wasap", copia de diversas fotografías de los promotores, declaración responsable de familiares de la promotora con quienes conviven y certificado de empadronamiento colectivo.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en La A. (S.) entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, de la audiencia reservada se detectan algunas contradicciones y desconocimientos de datos básicos entre los promotores. La interesada indica que su pareja tiene tres hijos, aunque no sabe sus nombres, tampoco conoce el nombre de los padres del interesado, ni de sus hermanos.

Por otra parte, el promotor indica que se conocieron el 14 de agosto pasado en la playa e iniciaron su relación sentimental a los cuatro o cinco días y que, desde entonces, viven juntos conviviendo con los padres de la promotora y con un hermano de ésta, que decidieron contraer matrimonio hace dos meses en una reunión familiar en la casa donde residen. Por su parte, la promotora también indica que se conocieron en la playa el 14 de agosto pasado y que desde entonces viven juntos, conviviendo con sus padres y un hermano en una casa de alquiler propiedad de la Junta de Andalucía, sin embargo, indica que decidieron contraer matrimonio en su casa “hace cinco meses cuando lo multaron”.

Tampoco coinciden en el apartado de datos económicos. Así, el promotor afirmó que tenía unos ingresos mensuales entre 300€ y 400 € y que ayudaba a su cónyuge cuando lo necesitaba; la promotora indicó que su pareja no tenía ningún ingreso fijo al mes y que la ayudaba cuando podía. En cuanto al apartado de datos profesionales, la promotora indicó que no terminó 2º de la ESO, mientras que el promotor indicó que su pareja tenía estudios secundarios.

Por último, existen otras discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora manifestó que no había sufrido ninguna operación por causa grave, que tenía una minusvalía de grado 82% de nacimiento, mientras que el promotor indicó que la interesada se

cayó hace mucho tiempo y tenía problemas en las piernas. Igualmente, tampoco coinciden en cuanto a sus gustos culinarios. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algaba (Sevilla).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (12ª)
IV.2.1 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) el 11 de junio de 2013, Don V. M. P. nacido el 28 de septiembre de 1973 en C de la P. C. (España) de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña S. E-Z. nacida el 25 de abril de 1992 en. El K des S. (Marruecos), de estado civil soltera y nacionalidad marroquí, solicitaban la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 11 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora, asistida por traductor de árabe, en las dependencias del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) y en dicha fecha tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Torreblanca (Castellón).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de febrero de 2014, el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) dictó Auto por el que se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial solicitado, toda vez haberse constatado con la instrucción del expediente, indicios racionales de que el matrimonio que se pretende lo es de complacencia y cuya finalidad es distinta a la matrimonial.

4.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 18 de febrero de 2014 y se conceda la certificación de capacidad matrimonial solicitada, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que la presunción de ausencia de consentimiento requiere que los indicios estén plenamente demostrados, según indicios probados y según las reglas del criterio humano y que la mera ausencia de un idioma común no puede implicar la falta de consentimiento matrimonial.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 12 de agosto de 2014 y el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la

Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre una ciudadano español y una ciudadana marroquí, se constata que no se ha incluido junto con el expediente la documentación aportada por los interesados, si

bien en el Auto dictado por el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) se hace referencia a que en el citado Consulado se realizó la comprobación suficiente de los documentos aportados por los promotores y, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, del trámite de audiencia reservada se constatan importantes contradicciones y desconocimiento entre los promotores. La promotora no contesta las preguntas relacionada con el nombre de los padres de su pareja, ni su lugar de residencia, tampoco indica si el promotor tiene hermanos ni si conoce a sus futuros suegros; indica que su profesión es costurera, primero dice que trabaja, aunque luego afirma que solamente en casa, afirma que en sus estudios llegó hasta bachiller, aunque no tiene el título y que habla francés y español, aparte de su idioma. En la audiencia reservada practicada a la promotora se comprobó que ésta no entendía preguntas básicas en estos idiomas. Alegó que la profesión de su pareja es soldador y que actualmente trabaja de peón agrícola, aunque no puede precisar en qué empresa e indica que el promotor estudió secundaria y que no habla ningún idioma aparte del propio.

Por otra parte, el promotor indica que antes trabajaba de herrero, aunque ahora trabaja en el campo, que estudió EGB y que habla castellano y valenciano. En relación con la promotora indica que estudió formación profesional textil y que habla marroquí y español y no recuerda el teléfono de ésta, a pesar de alegar que se comunican a través de este medio. Existen igualmente otras contradicciones en cuanto a gustos culinarios, operaciones sufridas y la fecha en que iniciaron su relación sentimental, que según el promotor aconteció en abril de 2013 y de acuerdo con la promotora, dicha relación comenzó en junio de 2012. Igualmente, la promotora indica que decidieron contraer matrimonio por internet en abril de 2013, mientras que su pareja afirma que lo decidieron en una conversación telefónica antes de realizar el primer viaje a Marruecos. Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata que los promotores no poseen ningún idioma en común. En este sentido, la resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos establece que, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es, el hecho de que los cónyuges no hablan una lengua comprensible para ambos, como ocurre en el expediente que os ocupa.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho el Cónsul Adjunto del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lorca (Murcia) el día 26 de junio de 2012, Doña J-Mª. M. M. nacida el 24 de septiembre de 1966 en T. M. de estado civil viuda y de nacionalidad española y Don H. El A. nacido el 06 de febrero de 1990 en, S. (Marruecos), de estado civil soltero y de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en L. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducciones juradas de copia literal de partida de nacimiento legalizada, certificado administrativo de residencia legalizado, fe de soltería legalizada y certificado negativo de antecedentes penales legalizado, expedidos por el Reino de Marruecos y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) en fecha 22 de junio de 2012.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado el 17 de abril de 1993 en L. (M.), certificado de defunción del esposo de la promotora acaecido el 03 de enero de 2011 en L. (M.), certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) en fecha 22 de junio de 2012.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de noviembre de 2012 tiene lugar en el Registro Civil de Lorca (Murcia) la comparecencia de testigos y la audiencia reservada de la promotora. La audiencia reservada del promotor no puede llevarse a cabo al no tener conocimiento del idioma español.

3.- El Ministerio Fiscal, por informe de fecha 12 de diciembre de 2012 concluye que, de las declaraciones prestadas, se desprende la presunción legal de inexistencia de auténtico consentimiento matrimonial, por lo que

entiende que no procedería acceder a la celebración del matrimonio civil solicitado. Igualmente interesa se ponga en conocimiento de los Servicios Sociales el expediente, a fin de que se realice un seguimiento de la situación en que pudiera encontrarse la promotora y su entorno familiar, concretamente en relación a su hija, que presenta una minusvalía, a fin de adoptar las medidas legales oportunas, si ello fuera necesario.

4.- Con fecha 12 de diciembre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia) dicta Auto por el que se desestima la celebración del matrimonio solicitado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial, acordando se libre oficio a los Servicios Sociales de Lorca (Murcia) en el sentido indicado por el informe del Ministerio Fiscal. Con fecha 31 de marzo de 2014 se emite el informe solicitado por el Director del Centro de Servicios Sociales de Lorca (Murcia), en el que se indica que la promotora tiene una minusvalía del 65%, con habilidades suficientes para atender a su hija, pero con pocas habilidades para resolver y comprender situaciones complejas, dejándose influenciar fácilmente. Se muestra ilusionada con su relación de pareja y llama la atención que desconozca los trámites de su solicitud de matrimonio, a pesar de ser un paso y decisión de gran trascendencia para su vida; igualmente desconoce que su pareja ha recurrido la denegación de matrimonio.

En relación con la administración de su dinero, dice que al principio de la relación de pareja lo administraba el promotor, porque su hijo se lo quitaba, y que actualmente es administrado por ella.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto impugnado y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución e indicando que no existen en el expediente matrimonial pruebas directas ni datos objetivos que permitan demostrar la intención de las partes de celebrar un matrimonio de conveniencia y que, aunque el interesado no habla perfectamente el idioma español, sí lo entiende de forma suficiente y bastante para comunicarse con su pareja.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 11 de diciembre de 2014 y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en L. (M.) entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada a la promotora, ésta desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, su estado civil, nombre y apellidos de los padres del promotor e indica que éste nació en Marruecos, no señalando la localidad. Igualmente, cuando se le pregunta a la interesada dónde piensan fijar su residencia, indica que “donde él quiera, que a ella le da lo mismo”, y en relación a cómo atenderán los gastos familiares, indica que “él le está guardando la cartilla del banco porque ella gasta mucho, él administra tanto el dinero de ella como el suyo propio”, manifiesta que no sabe el dinero que ingresa el promotor, solo sabe que ella gana 1.000 € y que el promotor lo administra. Por otra parte, la promotora no sabe cuántos hermanos tiene el promotor, indica que solo conoce a los que viven en L. (M.), tampoco sabe si su pareja practica deporte, cuáles son sus aficiones, si ha padecido alguna enfermedad grave, si está siguiendo algún tratamiento médico o si ha sufrido alguna intervención quirúrgica. Afirma que el promotor trabaja en el campo “cortando naranjas”, pero no puede precisar en qué empresa presta servicios, ni los ingresos mensuales que percibe, ni los estudios que ha realizado.

Por su parte, el promotor no pudo realizar la audiencia reservada por falta de conocimiento del idioma español, a pesar de indicar en su escrito de recurso que “lo entiende de forma suficiente y bastante para comunicarse con su pareja” y, la promotora indicó que ella no hablaba ningún idioma además del propio y que su pareja no sabe mucho español. De este modo, de acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Asimismo, de acuerdo con el informe emitido por el Director del Centro de Servicios Sociales de Lorca (Murcia), la promotora tiene una minusvalía del 65%, con pocas habilidades para resolver y comprender situaciones complejas, dejándose influenciar fácilmente y, aunque se muestra ilusionada con su relación de pareja, desconoce los trámites de

su solicitud de matrimonio, a pesar de ser un paso y decisión de gran trascendencia para su vida; igualmente desconoce que su pareja ha recurrido la denegación de matrimonio. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lorca (Murcia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (27ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vitoria (Álava).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria el día 1 de marzo de 2013, Doña S. E. C, nacida en V. el día 7 de julio de 1992 y de nacionalidad española iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don H. El A. nacido en A-Y. A. (Marruecos) el 10 de enero de 1985 y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en V. desde el 1 de octubre de 2012 y del interesado; pasaporte marroquí, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, declaración jurada de soltería, certificado de empadronamiento en V del P. desde el 1 de septiembre de 2004 y documento de las autoridades penitenciarias españolas sobre la estancia en prisión en tres periodos diferentes, desde 2006 a 2009, un día en el año 2010, el 20 de mayo y desde el 23 de julio de 2011 hasta el momento actual.

2.- Con fecha 23 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil solicita información de las autoridades competentes sobre la situación del interesado en España, la respuesta es que el Sr. El A. no tiene permiso de residencia en España y le consta una orden de expulsión del territorio nacional por estancia irregular dictada por la Subdelegación del Gobierno en Álava de 19 de abril de 2012.

3.- Con fecha 29 de mayo de 2013 la promotora se ratificó en la solicitud y tuvo lugar la audiencia reservada con la Encargada y comparece un testigo. Al mismo tiempo se dirige exhorto al Registro Civil del Iruña de Oca (Álava), localidad en la que se encuentra el Centro Penitenciario en que está

ingresado el interesado, para que el mismo se ratifique en su solicitud y se le practique la audiencia reservada, lo que sucede el 5 de junio de 2013. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización a la vista del contenido de las entrevistas y con fecha 5 de julio de 2013 la Encargada del citado Registro Civil, apreciando que concurren circunstancias que llevan a concluir que no existe verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

4.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la resolución, reiterando la realidad de su relación y aportando documento acreditativo de sus 42 visitas al interesado en el Centro Penitenciario a fecha 13 de julio de 2013.

5.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición a la autorización. La Encargada mantiene los argumentos de la resolución recurrida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Vitoria que se ampliaran las entrevistas que en su momento se realizaron a los interesados, lo que se llevó a cabo en diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden los promotores respecto a que se conocieron en las fiestas de V. del año 2010, en agosto, si bien difieren en cuando iniciaron su relación sentimental, según el interesado fue en ese momento y según la promotora fue unos meses después en octubre del mismo año, tampoco hay coincidencia respecto a cuando decidieron contraer matrimonio, según la promotora fue hace un par de años, teniendo en cuenta la fecha de las segundas audiencias, a finales del año 2012, mientras que el interesado no contesta a la pregunta. Respecto a algunos datos familiares y personales, la promotora al ser preguntada por el lugar de nacimiento de su pareja sólo menciona el país, Marruecos, ambos contestan de forma muy genérica sobre los datos de los padres de la otra parte, difieren igualmente respecto a las cosas que tienen en común, respecto a si tienen

o no marcas de nacimiento o tatuajes, según el interesado no y según la promotora ella tiene dos tatuajes pequeños. El interesado no responde sobre las aficiones de su pareja, ni sobre si son zurdos o diestros. Difieren en los programas de televisión favoritos de cada uno, en si son puntuales o no, en lo que les gusta desayunar, ya que el interesado contesta con un genérico “lo normal”, también difieren en lo que hacen antes de acostarse y respecto a sus películas favoritas, además el interesado no recuerda su propio número de teléfono, porque dice que en el Centro Penitenciario no se permite, ni tampoco el de su pareja. Por último, aunque no es determinante consta que el interesado se encuentra en situación irregular en España, no constándole trámites para la obtención de autorización de residencia y sí una orden de expulsión en vigor extendida en abril del año 2012 por la Subdelegación del Gobierno en Vitoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Vitoria

Resolución de 30 de Enero de 2015 (15ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. V. O. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. P. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de

nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de junio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana boliviana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara en principio que ella no tiene familia, aunque luego dice que sí tiene en su país y en España un tío y una hermana, desconociendo como se llaman ambos, declara también que ella tiene hijos una de ellos vive aquí en España y tiene 14 años y el resto en Bolivia. Declara que la razón para casarse es porque no quiere estar solo y que ha hecho testamento a favor de ella, que le han dicho que se case con ella porque si no su herencia se la va a llevar el estado. Por su parte ella dice que se casa porque se tienen cariño y porque él se lo ha pedido, manifiesta no saber si él le va a dejar algo en herencia porque no se lo ha dicho, también dice que él conoce a la hermana que tiene en España que se llama K. (él no sabe cómo se llama, lo que resulta llamativo si ella dice que se conocen personalmente). Ambos manifiestan que se tienen cariño pero que no

tienen vida de pareja. Por otro lado el interesado es 35 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (16ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ribeira.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E-A. M. L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. M. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de enero de

2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que un año después de conocerse y ella dice que a los tres meses de conocerse, también difieren en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que hace siete u ocho meses y ella dice que hace tres o cuatro meses. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, los nombres de sus padres, hermanos, empresa para la que trabaja el interesado y el nombre del barco donde trabaja, estudios realizados, comidas y bebidas favoritas, etc. Por su parte, él desconoce los nombres de los padres de ella, donde viven, lo relativo a los hijos de ella, dice que ella habla inglés mientras que ella dice que no habla otro idioma fuera del castellano, desconoce comidas y bebidas favoritas, algunas aficiones, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. R-C. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada estuvo casada con un ciudadano marroquí desde 2009 hasta 2012, en que se divorció. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en 2008 y él que en 2009, ninguno recuerda el mes; ella dice que viven juntos desde 2009 mientras que él dice que viven juntos desde hace cuatro meses (ella estaba casada). Ella dice que la idea de casarse fue de los dos, sin embargo él dice que la idea partió de él. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y los nombres reales de sus hijos. Aunque no es determinante la interesada es 18 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de O Carballiño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. G. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Mª-T. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la

autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada está empadronada en la calle A-V. desde 2011, sin embargo cuando presenta su solicitud para adquirir el permiso de residencia da otro domicilio situado en la Avenida de B. donde no vive ninguno de los interesados, en la audiencia reservada que se le practicó manifiesta que su domicilio está en la calle A-V. sin embargo en el informe aportado por la Policía Nacional comprueban que no vive en dicho domicilio sino en B. el interesado sí reside allí pero ella no. El interesado da a entender a los policías que ella y él no son pareja (a pesar de que se han inscrito en el Registro de parejas de hecho), y que su unión es para que ella pueda conseguir "papeles". Discrepan en cuándo y dónde se conocieron ya que ella dice que fue en julio de 2010 en un bar de O. en el barrio de C. sin embargo él dice que se conocieron en 2010 en un bar de O. del que no

recuerda el nombre, no precisando más. Ella declara que él trabaja en una empresa llamada “D-P.” y que ella no trabaja, mientras que él dice que trabaja en una empresa llamada “O-P”. El interesado declara que ella tiene tres hijos de una relación anterior, hecho que ella no menciona. Así mismo es de destacar lo declarado por una de las testigos que menciona que conoce a los interesados desde hace seis años cuando ella lleva en España desde 2010.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de O Carballiño (Orense).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. S. D. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Doña H. Y. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, declaración de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no

incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada es sobrina de la esposa del padre del interesado, se conocieron en N. en 2011. Declara la interesada que no tiene intención de pedir la nacionalidad española pero sí un visado para viajar a la península, ella tiene mucha familia en la península. En general las respuestas dadas por la interesada son muy escuetas como por ejemplo en lo relativo a los hermanos del interesado, se limita a decir que tiene tres sin especificar nombres. El interesado declara que no utilizan una marca de perfume fija sino que varían, sin embargo ella dice que él utiliza “un billón” y ella “mi amor”. Ella declara que decidieron casarse cuando ella preparaba el papeleo, sin embargo él dice que lo decidieron en verano de 2012 en el primer aniversario; ella dice que llevan dos años de novios, mientras que él dice que llevan un año de novios. Los interesados solicitaron en 2012 autorización para contraer matrimonio en M. dicha autorización les fue denegada y los interesados no recurrieron sino que posteriormente instaron la petición en B. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Badajoz.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Doña E-O. H. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana y Don S. C. nacido en Guinea y de nacionalidad guineana, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: pasaporte, extracto del certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 12 de marzo de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión

del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un

enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano guineano y una ciudadana rumana, ambos residentes en España y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en cómo y cuándo se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, circunstancias personales, etc.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se autorice el matrimonio entre Don S. C. y Doña E-O. H.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. Á. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don S-N. O. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara conocer a la familia de ella, sin embargo ella dice que no se conocen, el interesado dice que ella tiene un hermano J-C. cuando ella nombra a cuatro hermanos, el interesado dice que ella comparte piso con una persona mientras que ella dice que lo comparte con tres amigas. El interesado dice que ambos son seguidores del Real Madrid, sin embargo ella dice que es del Barcelona desconociendo de que equipo es el interesado aunque cree que de alguno de Nigeria; el interesado desconoce las aficiones de ella, los estudios que tiene y manifiesta que para ella no es importante la religión cuando ella declara que es bastante importante; también discrepan en lo referente a los regalos que ella le ha hecho a él. Por su parte ella dice que él vive en un piso en P. de dos habitaciones cuando él declara que tiene tres habitaciones, tampoco sabe las aficiones que tiene el interesado. El interesado vive en V. aunque figura empadronado en una vivienda en P de M. desde 2013 en casa de unos amigos, dice que cada vez que va a M. se queda en esa casa, sin embargo ella dice que el interesado vive en P. y que antes cuando iba a visitarla se quedaba en su casa, versión que se contradice con lo manifestado por él. El interesado no trabaja y vive de las ayudas que sus padres le mandan desde Nigeria. Ella desconoce el tipo de vida que lleva él en V. declarando que no le importa que él haga su historia. Por otro lado es de destacar las declaraciones de los testigos del expediente ya que mientras que uno dice que los interesados se comunican en inglés, el otro dice que se comunican en castellano, declaran también que viven juntos en P. cuando se constata que el interesado vive en V. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (48ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Cieza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. G. S. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña R. El A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado extracto de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada declara en la entrevista que apenas habla español, aunque luego dice que se comunica con el interesado en español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado en las entrevistas que se les practicaron declaran que vive juntos en la calle C. 46 de C. sin embargo la interesada en la solicitud inicial hizo constar como domicilio la calle C. coincidiendo con el volante de empadronamiento aportado, es con posterioridad a las audiencias que la interesada se empadrona en la calle C. 46. El interesado declara que se conocieron en casa de una amiga y empezaron a quedar en casa de esta amiga, sin embargo ella dice que se conocieron a través de una amiga pero en casa del promotor. El interesado desconoce los nombres de los padres de la interesada así como el número y nombres de las hermanas de la interesada, así mismo desconoce la fecha de nacimiento de la interesada declarando que nació en 1978 cuando fue en 1974. La interesada, a pesar de convivir con los padres de él desconoce los apellidos de ellos, a pesar de que él declara estar en paro y cobrar una ayuda de 420 euros, la interesada desconoce este hecho manifestando que desconoce la empresa para la que trabaja él así como sus ingresos, dice que él no ha tenido ninguna operación cuando él afirma que le han operado de la "bendice", discrepan en los regalos que se han hecho ya que ella dice que ropa, mientras que él dice que un microondas y un horno y ella a él un pantalón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cieza (Murcia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 02 de septiembre de 2013, Don A. V. de P. nacido el 26 de enero de 1963 en M. de estado civil soltero y de nacionalidad española y Doña A. R. nacida el día 01 de octubre de 1961 en S. C. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de T. y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, poder notarial de representación para contraer matrimonio, declaración jurada de testigos en relación con el estado civil y la residencia de la promotora.

2.- Con fecha 02 de septiembre de 2013 tiene lugar la comparecencia de los testigos en las dependencias del Registro Civil de Madrid. La audiencia reservada de la promotora tiene lugar el 10 de enero de 2014 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y la audiencia reservada del promotor tiene lugar en el Registro Civil de Madrid el 19 de marzo de 2014.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 11 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil por poderes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 21 de agosto de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio

puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en M. entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores, se detectan contradicciones en sus declaraciones. El promotor indica que conoció a su pareja en el año 2012 a través de Internet y, personalmente, en el año 2013 cuando fue de vacaciones a Colombia. Por su parte, la promotora alegó que conoció a su pareja por medio de un amigo que le mostró fotos. Igualmente, el promotor afirma que la promotora trabaja en Colombia como cajera en unos grandes almacenes, que no sabe lo que gana y que vive con una hija de 22 años que se acaba de separar. Por su parte, la promotora indica que su profesión es ama de casa y que actualmente no trabaja y que sus hijos viven cada uno con su pareja. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (65ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz) el día 30 de julio de 2013, Don H. N, nacido el 02 de diciembre de 1976 en El B. (Marruecos), de estado civil divorciado y de nacionalidad marroquí y Doña A-I. S. nacida el 05 de febrero de 1989 en B. (Rumanía), soltera y de nacionalidad rumana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en V de los B. (B.). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, pasaporte marroquí, certificado de matrimonio celebrado el 10 de junio de 2011 en M. (B.) con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 10 de julio de 2012, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz) en fecha 30 de julio de 2013.- Promotora. Traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por Rumanía, carnet de identidad rumano y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (Badajoz) en fecha 30 de julio de 2013.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de octubre de 2013 tiene lugar la comparecencia de los testigos y con fecha 11 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

3.- Solicitada información en relación con el promotor por la Encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz), con fecha 18 de febrero de 2014 la Policía Local de Montijo (Badajoz) informa que, realizadas las averiguaciones oportunas, se constata que el promotor ha estado empadronado en M. (B.) hasta hace aproximadamente un año,

marchándose a V de los B. (B) y que, desde hace aproximadamente un mes, convive junto a la promotora en un domicilio de M. (B.), aunque esta última tampoco aparece empadronada en el registro municipal. Por su parte, la Policía Local de Villafranca de los Barros (Badajoz) emite informe en fecha 27 de febrero de 2014, indicando que los interesados no residen en el municipio desde hace aproximadamente unos cinco o seis meses. La Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Badajoz, emite informe en fecha 21 de febrero de 2014, indicando que el promotor se encuentra en España en situación irregular, teniendo caducada su autorización de residencia temporal y de trabajo desde 09 de marzo de 2012 y que con fecha 23 de abril de 2012 solicitó autorización de residencia de familiar comunitario, siendo inadmitido dicho trámite.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 31 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz) dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 31 de marzo de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que son una pareja de hecho, estable, permanente y constante en tiempo y que forman una unidad familiar y que los desconocimientos de ambos contrayentes en las audiencias reservadas practicadas no son motivo de entidad para la denegación, ya que no constituyen datos fundamentales en la relación diaria

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en V de los B. (B.) entre un ciudadano marroquí y una ciudadana rumana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas, se constatan desconocimientos de

datos fundamentales básicos entre los promotores. La interesada se equivoca en la fecha de nacimiento de su pareja, indica que nace el 02 de septiembre de 1976, cuando su fecha de nacimiento es el 02 de diciembre de 1976, desconoce el lugar de nacimiento del promotor y el nombre de su padre, el lugar de residencia de los padres del interesado y el nombre de los hermanos de su pareja. Igualmente, tampoco recuerda el número de teléfono del promotor, indicando que lo tiene en el móvil. Afirma que su pareja no ha sufrido ninguna operación por causa grave, habiendo citado el promotor que fue operado en 2007 de apendicitis. Por su parte, el promotor desconoce la localidad de nacimiento de su pareja, citando únicamente Rumanía y tampoco recuerda el número de teléfono de ésta. Por otra parte, los promotores indicaron en su escrito de solicitud que residían en un domicilio de V de los B. (B.), aportando certificado de empadronamiento expedido por el citado ayuntamiento de fecha 30 de julio de 2013 en el que se hacía constar la inscripción en el citado día en dicho municipio. Sin embargo, de acuerdo con el informe de febrero de 2014 emitido por la Policía Local de Villafranca de los Barros (Badajoz), que se encuentra incorporado al expediente, se indica que en dicho domicilio no residen los contrayentes desde hace 5 o 6 meses, por lo que nos remontaríamos prácticamente a la fecha del empadronamiento y, en la audiencia reservada, los promotores indicaron que residían en M. (B.). Igualmente, la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional informa que el interesado se encuentra en España en situación irregular, teniendo caducada su autorización de residencia temporal y de trabajo desde 09 de marzo de 2012. Por último, se indica que, de los antecedentes del expediente, se deduce que el promotor contrajo matrimonio en M. (B.) con una persona de su mismo sexo el 10 de junio de 2011, divorciándose por sentencia de fecha 10 de julio de 2012. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Villafranca de los Barros (Badajoz).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (66ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los padres de la promotora, en su nombre y representación, contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Parla (Madrid) el 14 de octubre de 2013, Doña M^a del C. G. M. de nacionalidad española y Don J-L. G. G. de nacionalidad española, solicitan dispensa matrimonial para que su hija Doña L. G. G. nacida el de 1997 en M. de estado civil soltera y de nacionalidad española contraiga matrimonio con Don L-A. S. G. nacido el 05 de marzo de 1987 en G. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban la siguiente documentación: DNI y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte, inscripción de nacimiento y datos de filiación del promotor expedidos por la República del Ecuador y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Parla (Madrid).

2.- Con fecha 08 de noviembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Parla la audiencia reservada y por separado de la promotora, de su madre y de su padre. El 13 de diciembre de 2013 tiene lugar la audiencia del promotor a través de videoconferencia, toda vez que éste se encontraba ingresado en el Centro Penitenciario de Madrid IV Navalcarnero.

3.- Con fecha 07 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la concesión de la dispensa para contraer matrimonio solicitada, dada la edad de la solicitante, la edad de la hija menor de ambos y el histórico penal del promotor. Asimismo, interesa se deduzca testimonio contra el promotor por si hubiera cometido delito contra la libertad sexual, pues la promotora tenía 12 años y 10 meses en el momento de la concepción del hijo común de ambos.

4.- Por Auto de fecha 29 de enero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) desestima la dispensa de impedimento de edad para la celebración del matrimonio civil promovida por los padres de la interesada, teniendo en cuenta el informe desfavorable emitido por el Ministerio Fiscal y advirtiendo que concurren una serie de circunstancias que no ofrecen una garantía sólida para una vida normal ni para la crianza de la hija en común. Asimismo, y tal como interesaba el Ministerio Fiscal se solicitó se deduzca testimonio de las presentes actuaciones para proceder contra el interesado, por si hubiera cometido un delito contra la libertad sexual, toda vez que la interesada, contaría con 12 años al tiempo de concebir a la hija común de ambos.

5.- Notificados los interesados, los padres de la interesa interponen recurso en nombre y representación de su hija, menor de edad en dicho momento, solicitando se declare la nulidad del auto denegatorio y se conceda la autorización para contraer matrimonio, alegando que no se practicó entrevista al contrayente varón, que éste ha reconocido la paternidad de la hija de ambos, así como el hecho de que entre la pareja ha mediado un período de convivencia y sostenimiento económico previo. Igualmente se alega en el recurso que la deducción de testimonios, es una petición fuera de los alcances del petitorio de la solicitud de dispensa judicial para contraer matrimonio, significando un pronunciamiento “extra petita”, no siendo de aplicación el principio inquisitivo que insta el Ministerio Fiscal.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 13 de abril de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación por informe de fecha 23 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 12, 44, 45, 48, 49, 65, 68, 69, 70, 73, 74

y 75 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 85, 128, 256, 257, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 22 de marzo de 1974, 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1916 y 12 de marzo de 1942 y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- Los peticionarios, padres de la promotora, en nombre y representación de ésta, solicitan dispensa matrimonial para que su hija, menor de edad y de nacionalidad española contraiga matrimonio con un ciudadano ecuatoriano. Dicha solicitud es desestimada por Auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid), al advertir que concurren en el expediente una serie de circunstancias que no ofrecen una garantía sólida para una vida normal ni para la crianza de la hija en común de los interesados, interponiéndose recurso frente al mismo por los padres de la interesada, menor de edad en dicho momento. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al art. 48 del Código Civil, el Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. Por su parte, los arts. 260 y 261 del Reglamento del Registro Civil establecen que podrá solicitarse dispensa de impedimentos, así como la publicación de edictos o proclamas, si en ambos casos existe justa causa suficientemente comprobada. Quien lo solicite habrá de acreditar los motivos de índole particular, familiar o social que invoque, y aportará, en su caso, un principio de prueba de impedimento. En el expediente se practicarán, en su caso, las audiencias legalmente exigidas, su tramitación será reservada y nunca se exigirá diligencia desproporcionada a la urgencia de aquélla. Por tanto, el menor no emancipado precisa, para contraer matrimonio, obtener la oportuna dispensa de edad que, a partir de los catorce años, es concedida por el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil del domicilio (arts.48 CC, 17 LRC y 365 RCC), en un expediente registral reservado y sometido al régimen de recursos de la legislación del Registro Civil.

IV.- Los peticionarios alegan como causa justa para la obtención de la dispensa matrimonial, el nacimiento de su hija en común y el hecho de que han convivido juntos desde el año 2010. De acuerdo con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado “el embarazo, no obstante ser una causa de cierta entidad, no puede por sí solo ser suficiente para la obtención de dicha dispensa” y, en relación con el segundo de los motivos alegados, se ha constatado que los promotores no cuentan con independencia económica ni trabajo retribuido alguno, conviviendo la interesada con sus padres y encontrándose interno el interesado en Centro Penitenciario en calidad de penado y en virtud de Sentencia Judicial firme como autor de un delito de maltrato familiar (violencia de género) cometido con su anterior pareja. Igualmente, en relación con la alegación formulada en el recurso indicando que no se practicó entrevista al interesado, se desprende de la documentación obrante en el expediente que ésta se practicó a través de video-conferencia el día 13 de diciembre de 2013, toda vez que se encontraba ingresado en el Centro Penitenciario de Madrid IV Navalcarnero. Por otra parte, por lo que respecta a la pretendida existencia de un pronunciamiento “extra petita”, cabe indicar que se impone a los Jueces la necesidad de proceder “ex officio” la investigación criminal tan pronto como tuvieren conocimiento de la comisión de un hecho delictivo (art. 308 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como que igualmente constituye una obligación impuesta al Ministerio Fiscal, la de proceder a practicar cuantas diligencias se estimen pertinentes en orden a la comprobación de los hechos o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, cuando tuvieren noticias de un hecho aparentemente delictivo. De este modo, según dispone nuestro Código Penal, se presume que los menores de 13 años no pueden prestar consentimiento válido a los efectos de mantener relaciones sexuales, de tal forma que, constatado el hecho de que la menor concibió a la hija común con apenas 12 años y la notable diferencia de edad entre ambos, son circunstancias tales que permiten concluir que estos hechos pueden reunir los caracteres propios de un delito contra la libertad e indemnidad sexual de un menor.

V.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

VII.- En las audiencias reservadas practicadas a los interesados y a los padres de la menor, se constataron importantes contradicciones. Así, en la madre de la interesada manifestó que los interesados llevan conviviendo desde el año 2010 en su domicilio y, requerida para que indique el motivo por el que el interesado se encontraba empadronado en el domicilio familiar desde 2008, dice que no sabe por qué, ya que ellos se conocieron en el año 2009, que su hija se quedó embarazada con 12 años camino de 13, que no eran conocedores de que su hija mantuviera relaciones sexuales, que se enteraron cuando les llegó la noticia del embarazo y que conocen el motivo por el que el interesado se encuentra en prisión, por el maltrato de una chica, aunque no cree que éste sea inconveniente para el matrimonio con su hija, dado que ellos no han tenido ningún problema. Por su parte, el padre de la interesada manifiesta que el interesado estuvo conviviendo con su familia desde el año 2008 y preguntado acerca del motivo de que el novio se encuentre en prisión, indica que fue porque le denunció una mujer, pero que eso era mentira y que parece buen chico. La interesada, en la audiencia reservada practicada manifestó que tiene interés en contraer matrimonio para que su hija “se críe con su padre”, ya que ahora vive aparte al estar ingresado en un Centro Penitenciario y antes, porque también vivía aparte. Se le hace constar que en la solicitud se indicaba que vivían juntos en el mismo domicilio, a lo que contestó que sí, pero que dormían separados. Asimismo manifiesta que su pareja se encuentra ingresado en un centro penitenciario por un delito de violencia de género, aunque ella considera que es inocente, no obstante haberse declarado su responsabilidad penal en un juzgado.

La Encargada del Registro Civil que practicó la audiencia reservada a la interesada concluyó que la misma carece tanto de la independencia económica como de la madurez suficiente como para concluir que comprende siquiera la trascendencia o significado que comporta la vida

matrimonial y, en todo caso, por no poder siquiera encontrarse en disposición de atender por sí misma a sus propias necesidades o de la menor o de poder contar siquiera con el apoyo, económico o de otra índole, por parte del padre de la misma que, de hecho, no se encontraría en disposición de desarrollar actividad laboral alguna o de obtener ingresos suficientes como para atender las necesidades de la proyectada familia, habida cuenta de que se encuentra interno en Centro Penitenciario en calidad de penado. A todo lo anterior, debe sumarse la específica naturaleza de uno de los delitos por los que el proyectado contrayente se encuentra cumpliendo prisión, como es, el delito de maltrato familiar cometido por éste contra su anterior pareja y, aún más, contra su hijo menor de edad fruto de esa anterior relación sentimental. Por su parte, el interesado en la audiencia reservada practicada a través de videoconferencia, toda vez encontrarse ingreso en un centro penitenciario, manifestó que mantenía relaciones sexuales con su pareja desde hacía cuatro años, fruto de las cuales tienen una hija de tres años, que se encuentra en prisión desde el 10 de febrero de 2012 y que convivía con su pareja en casa de sus padres desde el año 2010, hasta cuando ingresa en prisión y que dormían juntos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 16 de Enero de 2015 (18ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Águilas (Murcia) el día 22 de noviembre de 2013, Don Y. G. de estado civil divorciado, de nacionalidad marroquí, nacido en K. (Marruecos) el día 18 de diciembre de 1979 y Doña M. V. H. de nacionalidad española, de estado civil divorciada, nacida en C de A. (A.) el 13 de octubre de 1954, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Á. (M.). Acompañaban la siguiente documentación: promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio celebrado en P. (A.) el 26 de septiembre de 1971 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 20 de septiembre de 2013, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Águilas (Murcia) el 21 de octubre de 2013; promotor.- Documento de identificación de extranjeros, traducción jurada legalizada de certificado literal de nacimiento, traducción jurada legalizada de certificado de soltería, certificado de matrimonio civil celebrado en Á. (M.) el 14 de noviembre de 2008 con inscripción de divorcio por sentencia de 03 de enero de 2012 y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Águilas (M.).

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, se celebran las entrevistas en audiencia reservada y por separado a los promotores en las dependencias del Registro Civil de Águilas (Murcia), así como la comparecencia de testigos.

3.- Con fecha 08 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la autorización del matrimonio civil y el Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia) dicta Auto con fecha 23 de enero de 2014 por el que se desestima la autorización para la celebración del matrimonio entre los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 23 de enero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, aportando escritura de la vivienda en la que residen, volante de empadronamiento y partida de nacimiento del promotor, visados de los interesados así como diversas fotografías de éstos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 02 de abril de 2014 en consonancia con su informe previo y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art.

252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en Á. (M.), entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor desconoce el día y mes de nacimiento de su pareja y el nombre y apellidos de sus padres; la promotora desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre y apellidos de su padre e indica erróneamente el nombre de la madre del promotor. Igualmente, el promotor afirma que se conocieron en Á. (M.) hace cinco años y que iniciaron su relación sentimental a los tres meses de conocerse, que decidieron contraer matrimonio este año y que ha convivido con su pareja durante cuatro años.

La promotora indicó que se conocieron hace cuatro años en “La B de D.”, que iniciaron su relación sentimental la semana pasada y no contesta a las preguntas relativas a si ha convivido con su pareja antes del matrimonio ni cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio.

Por otra parte, la promotora afirma que su pareja tiene cinco hermanos, aunque cita solo el nombre de tres y que ella tiene tres hijos de un matrimonio anterior; el promotor afirma que tiene seis hermanos y que su pareja tiene dos hijos de una relación anterior. Existen también discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El promotor no indica las aficiones que tiene su pareja y afirma que ésta no ha sufrido ninguna intervención médica; por su parte, la promotora alega que su afición es la decoración y que sí ha sufrido alguna intervención médica. En el apartado de datos profesionales, la promotora indica que la profesión de su pareja es “mecánica”, deja sin contestar las cuestiones relativas al trabajo que desarrolla en la actualidad y nombre de la empresa y dice que su pareja ha estudiado “de todo”, que habla algún idioma además del propio, sin especificar cuál. Por su parte, el promotor indica que su profesión es mecánico de cafeteras, que actualmente se encuentra parado y que ha realizado cursos de placas solares y de informática y que habla árabe y francés además de su propio idioma. En las preguntas relativas a datos económicos, la promotora no indica los ingresos mensuales del promotor, citando éste que ascienden a 700 €. Por otra parte, la promotora afirma tener unos ingresos mensuales de 1.000 €, mientras que el promotor alega que los ingresos de la interesada ascienden a 900€. Por último, y aunque no es un motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 25 años en las edades de los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Águilas (Murcia).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (64ª)

IV.2.2 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca el día 29 de noviembre de 2013, Don R. L. M. de estado civil soltero, de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de marzo de 2007, nacido en T. (Marruecos) el día 20 de junio de 1978 y Doña B. El H. de nacionalidad marroquí, de estado civil soltera nacida en T. (Marruecos) el 17 de septiembre de 1980, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes en P de M. Acompañaban la siguiente documentación: promotor.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca; promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de soltería legalizado expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado administrativo legalizado de residencia expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de acta de poder para contraer matrimonio expedida por el Reino de Marruecos y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 04 de diciembre de 2013, tiene lugar en el Registro Civil de Palma de Mallorca la comparecencia de los testigos y la audiencia reservada del promotor. La audiencia reservada de la promotora tiene lugar en las dependencias del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) el 13 de enero de 2014.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de febrero de 2014 la Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca

dicta Auto por el que se desestima la autorización para la celebración del matrimonio entre los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 06 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración del matrimonio proyectado por los promotores, aportando, entre otros, relación de llamadas telefónicas efectuadas por los promotores, conversaciones en Skype y copia de contrato de alquiler de vivienda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 11 de marzo de 2014 en consonancia con su informe previo y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poderes en P de M. entre un ciudadano nacido en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, el promotor indica que su pareja nació el 16 de septiembre de 1980, cuando lo cierto es que su fecha de nacimiento es el 17 de septiembre de 1980, éste indica en la audiencia reservada que tiene tres hijos, mientras que la promotora indica que su pareja no tiene hijos de anteriores relaciones. Por otra parte, preguntado el promotor acerca de si ha padecido alguna enfermedad grave, manifiesta que se encuentra en diálisis, mientras que la promotora indica que su pareja no padece ninguna enfermedad grave.

Por otra parte, la promotora manifiesta que su cónyuge no trabaja y que no percibe ningún ingreso. En este sentido, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos), que realizó la audiencia reservada de la interesada, emitió informe indicando que “la compareciente dice que no sabe de qué vivirán en España, toda vez que el contrayente español se encuentra en paro y, al parecer, sin prestación de desempleo”, cuando lo cierto, es que

el promotor percibe una prestación no contributiva más lo que obtiene de vender objetos en mercados al aire libre en verano. Igualmente, de acuerdo con el informe emitido por el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos), la compareciente manifestó que había otorgado un poder para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Palma de Mallorca a favor de su futura suegra, pero que no iniciarán la vida conyugal hasta contraer el matrimonio coránico, que tienen pensado celebrar en T. antes del mes de Ramadán (julio 2014) y que están preparando la documento al efecto para este matrimonio coránico, por lo que cabe deducir que el nacional español se casará como nacional marroquí, es decir, de acuerdo a la ley personal de la nacionalidad a la que dijo renunciar al adquirir la nacionalidad española pues, de otra forma, para contraer ese matrimonio coránico, tendría que haber solicitado del Registro Civil correspondiente la oportuna capacidad matrimonial que exige la ley marroquí para los matrimonios mixtos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (23ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen respecto al estado civil del promotor español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En fecha 30 de abril de 2007 se presentó escrito ante el Registro Civil en Artana (Castellón) por Don M-S. R. V. nacido en A. el 19 de febrero de 1958 y de nacionalidad española, en solicitud de que se inscribiera su matrimonio civil, celebrado en La República Dominicana el día 20 de marzo de 2007, según la ley local, con Doña Y-J. S de los S. nacida el 21 de septiembre de 1980 en A. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión hoja declaratoria de datos y copia de acta de matrimonio local, sin legalizar, y del promotor; certificado de nacimiento y, de la interesada ninguna documentación. La solicitud es remitida al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

2.- Con fecha 23 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Central requiere al promotor, a través del Registro Civil, que se aporte certificado de matrimonio local debidamente legalizado y que por los interesados se aporten todos los pasaportes, dominicanos y españoles, que obren en su poder, caducados o en vigor, así como que se realicen las audiencias reservadas a los solicitantes. Consta un primer intento de notificación que resulta infructuoso y posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2009, se lleva a cabo la entrevista con el Sr. R. en el Registro Civil de V-R. correspondiente a su domicilio, presenta su pasaporte y el día 19 de junio

siguiente aporta acta inextensa de matrimonio expedida por el registro del estado civil dominicano debidamente legalizada. Con fecha 11 de diciembre de 2009 se solicita del Consulado General de España en Santo Domingo que se proceda a entrevistar a la Sra. S de los S.. Posteriormente en febrero del año 2011 el promotor comparece ante el Registro Civil de Artana, solicitando que le sea expedido certificado de la inscripción de su matrimonio. Se reitera al Consulado de Santo Domingo lo solicitado sobre la audiencia a la interesada, que se remite el 30 de junio de 2011

3.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo, a la vista de lo manifestado por los interesados en sus audiencias, denegando la inscripción solicitada, mencionando entre otras circunstancias que se ha declarado que el promotor es divorciado no existiendo acreditación de su matrimonio anterior y correspondiente disolución.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, aportando diversa documentación.

5.- El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Examinada la documentación consta que el Sr. R. tanto en su solicitud como en su entrevista declaró ser divorciado, circunstancia que también mencionó la interesada en su audiencia, no constando documento alguno al respecto, por lo que este Centro Directivo requirió de nuevo al promotor, a través del Registro Civil Central, para que se aportara documentación relativa al matrimonio anterior del Sr. R. y su correspondiente disolución. Constan diversos intentos de citación infructuosos, alguno por indicarse erróneamente el domicilio del interesado y otras por resultar este desconocido en el domicilio facilitado.

6.- Con fecha 21 de febrero de 2014 tiene entrada en esta Dirección General escrito del Sr. R. V. sin aportar la documentación requerida y solicitando que se le tenga por desistido del recurso presentado contra la denegación de la inscripción de su matrimonio. Con fecha 27 de marzo siguiente se remite al interesado escrito por el que se le comunica que no puede admitirse su desistimiento al tratarse de un matrimonio ya celebrado en el extranjero, por razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídico extrarregistral (artículos 15 y 26 de la Ley del

Registro Civil), por lo que el recurso será resuelto. La notificación de esta comunicación es devuelta por no residir el interesado en el domicilio facilitado en su escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de Diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; y 27-1^a de octubre de 2006, resolución de Consulta de 6 de Marzo de 2007.

II.- Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en La República Dominicana, conforme a *lex loci*, con fecha 20 de marzo de 2007, y de las declaraciones respecto al estado civil del contrayente, se deduce su estado civil de divorciado sin que conste documento alguno que lo acredite, pese a su requerimiento con carácter previo a la presente resolución del recurso presentado.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- Visto lo anterior se suscitan serias dudas sobre el estado civil del Sr. R. V. cuando contrajo el que ahora pretende inscribir, dudas que se mantienen porque la documentación acreditativa de lo contrario no ha sido aportada, lo que supondría la existencia de un impedimento de ligamen a tenor del artículo 46.2 del Código Civil precitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL. EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (7ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 03 de septiembre de 2012, Don A. S. S. nacido en M-T. T. (Senegal) el 12 de septiembre de 1976, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de mayo de 2012 y Doña N. N. nacida en D. (Senegal) el 17 de marzo de 1974, de estado civil soltera antes de la celebración del

matrimonio y de nacionalidad senegalesa, presentaron en el Registro Civil de Inca (Balears) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 27 de abril de 2000 en C. (Senegal). Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizada expedido por el responsable del Registro Civil de Camberene (Senegal), en el que se incluye la opción de poligamia limitada a cuatro esposas; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Inca (Balears) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento y convivencia expedido por el Ayuntamiento de Inca (Balears) el 08 de agosto de 2012; promotora.- pasaporte senegalés, tarjeta de permiso de residencia permanente, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Senegal.

2.- Con fecha 03 de septiembre de 2012 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Inca (Balears) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Por Acuerdo de 23 de enero de 2014, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, acompañando certificado de matrimonio traducido y legalizado expedido el 02 de abril de 2004, en el que se hace constar que el marido opta por la monogamia y la separación de bienes.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de agosto de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado

indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil Español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de mayo de 2012, nacido en M-T. T. (Senegal), solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio celebrado el día 27 de abril de 2000 en C. (Senegal). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”, toda vez que en el certificado de matrimonio aportado se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según la tradición Ouolof islamizada y que se opta por la poligamia limitada a cuatro esposas. Junto con el escrito de recurso se acompaña nuevo certificado traducido y legalizado expedido el 02 de abril de 2014 por el Oficial del Registro Civil de Camberene (Senegal) en el que se indica que los promotores han

contraído el 27 de abril de 2000 matrimonio consuetudinario en C. (Senegal), optando el marido por la monogamia; sin embargo, no se hace constar en el mencionado certificado ninguna referencia al anterior emitido en fecha 30 de mayo de 2012. De este modo, el promotor aporta dos certificados en los que se hacen constar opciones diferentes, en el primero poligamia y en el segundo monogamia, por lo que no puede confirmarse la veracidad de la nueva documentación aportada.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (28ª)
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia por un ciudadano gambiano, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 14 de septiembre de 2012, Don B. F. D. nacido en N. (Gambia) el 10 de junio de 1969, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 06 de julio de 2005, presentó en el Registro Civil de Lleida impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 06 de octubre de 1995 en N. (Gambia) con Doña A. F. nacida en N. (Gambia) el 18 de diciembre de 1979, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad gambiana. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: traducción jurada de certificado de matrimonio legalizado; promotor.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de julio de 2005, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida; promotora.- pasaporte gambiano.

2.- Con fecha 14 de septiembre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida, solicita del promotor que aporte certificado de nacimiento de la contrayente. Con fecha 26 de septiembre de 2012 se aporta traducción jurada de certificado de nacimiento de la promotora.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 27 de enero de 2014 se dicta Acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del mismo, por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitada entre

los promotores toda vez que aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley de su país, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la igualdad total entre el hombre y la mujer.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y la inscripción del matrimonio solicitada, alegando que su matrimonio siempre ha sido válido a todos los efectos y que fue celebrado de conformidad con la Ley Mahometana de Matrimonios y Divorcios de 1941.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil Español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o

de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 06 de julio de 2015, nacido en N. (Gambia), solicita la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio celebrado el día 06 de octubre de 1995 en N. (Gambia). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (artº 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer”. Así, en el certificado de matrimonio expedido por la República de Gambia, sujeto al ordenamiento de matrimonio musulmán, se especifica que dicho matrimonio se ha celebrado según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia, que concede competencia para este tipo de negocios jurídicos (matrimonio) a los Tribunales islámicos, regidos por la ley musulmana o “sharia”. De este modo, cuando el certificado aportado hace constar en su apartado 15 “matrimonio legal”, lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal (sharia), tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Gambia y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 09 de Enero de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M^a-I. M. V. nacida el 24 de agosto de 1971 en S-D. (República Dominicana), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 18 de febrero de 2004 solicita en fecha 13 de julio de 2012 en el Registro Civil de Gijón (Asturias), para su remisión al Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 08 de febrero de 2012 en S-D. (República Dominicana) con Don F-A. S. C. nacido el 14 de junio de 1968 en S-D.(República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gijón; promotor.- cédula de identidad y electoral expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 13 de julio de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Gijón (Asturias) y con fecha 06 de septiembre de 2012 se remite por el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) la audiencia reservada del promotor.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ostentar la competencia para conocer y resolver el expediente, con fecha 22 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 22 de enero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, intentando justificar las contradicciones detectadas en las audiencias reservadas practicadas y adjuntando pasaporte de la promotora con sello de entrada en República Dominicana en febrero de 2013, relación de llamadas telefónicas, justificantes de envío de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, la promotora indica que se conocieron en S-D. hace unos diez años e iniciaron su relación en el año 2007; el promotor afirmó que conoció a su pareja en el año 2000, en un quiosco que tenía de venta de comida y que su noviazgo comenzó en el año 2002, que desconoce el tipo de visado que ésta tenía y en qué año adquirió la nacionalidad española. Por otra parte, el promotor indica que su pareja solo ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, en el año 2009 y luego en el año 2012 para celebrar la boda; la promotora afirmó que había viajado dos veces a República Dominicana para ver a su cónyuge, en el año 2007, permaneciendo allí 20 días y en el año 2011, permaneciendo tres meses. Igualmente, la promotora manifestó que su pareja tenía 3 hijos de otras relaciones anteriores, no indicando sus edades, además de una hija de crianza; el promotor afirmó que tenía 4 hijos de otras relaciones anteriores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (6ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña A-L. O. O. nacida el 25 de octubre de 1976 en V. C. (Colombia) de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 29 de marzo de 2010 presenta en fecha 26 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. B. (Colombia) en fecha 23 de junio de 2012, con Don E de J. Q. S. nacido el 06 de junio de 1965 en A-V. Colombia, de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, escritura pública apostillada de fecha 08 de julio de 2011 de divorcio de matrimonio católico del promotor celebrado el 23 de enero de 1992 y certificado negativo de movimientos migratorios expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de movimientos migratorios expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, al promotor el día 23 de julio de 2013 en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y el día 12 de septiembre de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil de Lugo.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de enero de 2014 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta

Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. B. (Colombia) en fecha 23 de junio de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en Bogotá (Colombia) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. B. (Colombia), entre una ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicada a los promotores se

constatan contradicciones relevantes en las declaraciones efectuadas, que evidencian el desconocimiento de datos personales y familiares de cada uno de ellos. Así, la promotora manifiesta que su pareja nació en A. C. (Colombia), cuando lo cierto es que éste nació en A-V. (Colombia) y el promotor no cita el nombre y apellidos de sus suegros, desconociendo también sus edades, así como la actividad en la que trabajan los hermanos de su pareja. Por otra parte, la promotora indica que ayuda con regularidad cada mes a su pareja, aunque no en una cantidad fija; mientras que el promotor afirma que su pareja le ayuda con 300 €. Existen igualmente contradicciones en los gustos culinarios en el desayuno de los promotores y en relación con el lugar especial al que han ido juntos con especial frecuencia. El promotor no indica las fechas en que su pareja ha viajado a Colombia para verle ni el tiempo que estuvo en cada viaje, y tampoco contesta a la pregunta relativa a las fechas en las que la interesada ha trabajado o residido en el extranjero.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don R. S. M. nacido el 26 de agosto de 1962 en L. de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña A-A. S. G. nacida el 08 de diciembre de 1977 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 12 de septiembre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Los C. S-D. (República Dominicana) el día 04 de agosto de 2012. Adjuntan, entre otros, como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lérida; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada ante notario de estado civil, certificado expedido por el Ayuntamiento de Los Alcarrizos, Santo Domingo (República Dominicana).

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 04 de marzo de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 27 de enero de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Los C. S-D. (República Dominicana) el día 04 de agosto de 2012, alegando que se produjo un error en la transcripción de su declaración, toda vez que manifestó que su anterior pareja española tenía una hija, nacida el 14 de julio de 1992 en L. (España) fruto de otra relación anterior y, por error, se hizo constar que la madre de la misma era su actual esposa.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Los C. S-D. (República Dominicana) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, en las audiencias reservadas se constatan contradicciones entre los promotores. La promotora desconoce el domicilio del interesado en L. e indica erróneamente el nombre de uno de los hermanos de su pareja; afirma que se conocen desde el año 2010 por medio de una amiga suya, mientras que el interesado alegó que se conocieron en 2009 y desconoce los ingresos de su pareja. Existen discrepancias en la pregunta relativa a los estudios realizados por los promotores; el interesado indicó que estudió graduado escolar y administrativo, mientras que su pareja tenía estudios básicos y la promotora alegó que ella había estudiado bachiller y el interesado bachiller y mecánica. Por otra parte, el interesado indicó que había viajado tres veces a República Dominicana; del 03 al 11 de agosto de 2011 (9 días), del 01 al 12 de agosto de 2012 para contraer matrimonio (11 días) y del 02 al 10 de marzo de 2013 para realizar la entrevista (09 días). La interesada alegó que su pareja viajó del 01 al 10 de agosto de 2012 para casarse directamente (10 días) y del 02 al 09 de marzo de 2013 para realizar la entrevista (7 días). Igualmente, el interesado indicó que fue sometido a una operación quirúrgica por fractura en la pierna derecha y por una hernia, mientras que la promotora indicó que su pareja tuvo un accidente de moto cuando era joven y le operaron de la pierna izquierda y la espalda. La promotora afirmó que solicitó visado en el año 2011, por invitación de su pareja, después de que estuviera denegado en República Dominicana; el promotor alegó que el visado fue solicitado en el año 2012 y fue denegado.

En relación con la alegación formulado por el promotor en su escrito de recurso, relativa al error de transcripción vertido en su declaración, se hace constar que consultada la información del Registro Civil, se constata el error observado en la pregunta 20 del cuestionario, toda vez que la persona citada, con fecha de nacimiento 14 de julio de 1992, aparece inscrita en el Registro Civil de Lleida, siendo la madre de la interesada la anterior pareja española del promotor. Finalmente, y aunque no es un motivo para la desestimación de la inscripción del matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 15 años de edad entre los promotores.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos

a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L-M. M. F. nacido el 10 de enero de 1966 en V-N. B. (República Dominicana), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de febrero de 2001 y Doña Á-Mª. A. R. nacida el 02 de agosto de 1972 en Los T de A. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 13 de junio de 2011 en el Registro Civil Central declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en V-N. (República Dominicana) el día 04 de marzo de 2011. Dicho expediente se remite con fecha 14 de diciembre de 2012 al Consulado General de España en Santo

Domingo (República Dominicana), por entender que es competente para su resolución, toda vez que el promotor comunica traslado de domicilio a Los T de A. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, pasaporte español, fe de vida y estado, inscripción de matrimonio celebrado en V-N- B. (República Dominicana) el 20 de febrero de 1991, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 25 de septiembre de 2006 dictada por el Juez de 1ª Instancia nº 5 de Parla (Madrid), acta inextensa de divorcio de dicho matrimonio por sentencia de fecha 04 de diciembre de 2006 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (República Dominicana) y certificado de empadronamiento individual expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito L. promotora.- acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de reconocimiento expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración notarial jurada de estado civil, pasaporte dominicano.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 26 de septiembre de 2013 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 06 de noviembre de 2013 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias detectadas en las audiencias reservadas practicadas y solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V-N. (República Dominicana) el día 04 de marzo de 2011.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración

del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V-N. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia, y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica que la fecha de nacimiento de la interesada es el 03 de agosto de 1972, cuando la fecha correcta de nacimiento es 02 de agosto de 1972, afirma que los padres de la promotora residen en Los T de A. (República Dominicana), cuando la interesada manifestó que sus padres habían fallecido y no recuerda el número ni el nombre de los hermanos de su pareja. Por su parte, la promotora indica que sus suegros residen en V-N. (República Dominicana), mientras que según la declaración del promotor, su padre falleció y su madre reside en S-D. (República Dominicana), afirma que su pareja tiene 17 hermanos, citando únicamente el nombre de dos de ellos, no recordando el nombre de los demás, tampoco recuerda el nombre de los ocho hijos del promotor de otras relaciones anteriores, citando únicamente el nombre de dos de ellos.

Por otra parte, los promotores no recuerdan el nombre de los testigos de su boda, indican que no asistieron familiares de ninguno de ellos al enlace y que no lo celebraron. El promotor indica que no han convivido como pareja

antes del matrimonio, mientras que la promotora afirma que convivieron desde 2011 y anteriormente, entre 1989 y 1990. El interesado manifiesta que se conocen desde 1990 y que comenzó su relación sentimental en 2010, cuando vuelven a reencontrarse en Los T de A. (República Dominicana), mientras que la interesada manifiesta que se conocen desde 1989, que los presentó unos amigos en común y que retomaron su relación sentimental en el año 2008, después del divorcio del promotor, cuando se reencontraron en Los T de A. (República Dominicana). El promotor afirma que ha viajado tres veces a República Dominicana para estar con su pareja, mientras que la promotora afirma que éste ha viajado en dos ocasiones. Igualmente, existen otras discrepancias en cuanto a la pregunta relativa a marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes; así, el promotor afirma que ninguno de los dos tiene dichas marcas, mientras que la promotora afirma tener una cicatriz en la frente. Finalmente, la promotora manifiesta tener dos hermanas de padre que residen en M. mientras que el promotor indica que su pareja tiene dos primas en España, aunque desconoce sus nombres, ya que cita no hablarlas tratado. El promotor manifiesta que estudió perito eléctrico industrial y que la promotora estudió hasta secundaria; la interesada manifiesta que estudió hasta primero de bachiller y que no sabe los estudios que tiene su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (16ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don E-A. M. R. nacido el 18 de julio de 1964 en M. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana presenta en fecha 25 de abril de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en M. G. (Ecuador) el día 03 de agosto de 1991 con Doña M-A. A. P. nacida el 24 de enero de 1975 en G. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 07 de mayo de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de inscripción de matrimonio apostillado expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de movimientos migratorios expedido por la Policía Nacional de Ecuador; promotor.- documento de identificación y cedulación expedido por la República del Ecuador, pasaporte ecuatoriano, certificado negativo de movimientos migratorios expedido por la Policía Nacional de Ecuador y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República del Ecuador.

2.- Con fecha 27 de diciembre de 2012, tuvo lugar en las dependencias del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) la audiencia reservada del promotor y con fecha 27 de mayo de 2013, el Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona) remite al Consulado anteriormente citado la audiencia reservada practicada a la promotora.

3.- Con fecha 20 de enero de 2014 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta auto por el que se deniega la práctica de la

inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Milagro, Guayas (Ecuador) el día 03 de agosto de 1991, intentado justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas a los interesados.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, y el Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en M. G. (Ecuador) entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana nacida en Ecuador de nacionalidad española adquirida por residencia, y del

trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas los promotores manifestaron que contrajeron matrimonio el día 03 de agosto de 1991 en la ciudad de M. (Ecuador) y que tienen dos hijas en común. Aunque los promotores llevan casados 23 años, el animus convivendi entre ambos ha sido interrumpido desde hace al menos 10 años, toda vez que la promotora emigró desde Ecuador a España, sin que el promotor viajara con ella. El promotor, en la entrevista personal realizada en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) manifestó que en aquella época “ya tenía problemas familiares” y que actualmente se encuentra próximo a su jubilación y que su interés es emigrar a España para poder ejercer su profesión de ingeniero. Igualmente se hace constar que el promotor tiene un hijo fruto de una relación extramatrimonial durante el tiempo en el que éste ha residido en Ecuador y la promotora ha residido en España y que los promotores solicitan la inscripción de su matrimonio civil casi cuatro años después de que la promotora obtuviera la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores, se constatan importantes contradicciones e incongruencias. Así, el promotor indica que se conocieron hace 22 años, en M. (Ecuador) y que iniciaron su relación sentimental “hace 22 años”, que han viajado cuatro o cinco veces para verse, aunque no especifica fechas y no recuerda el año en que contrajo matrimonio. Por su parte, la promotora indica que se conocen desde hace 24 años, en 1989, y que iniciaron su relación sentimental 3 meses después de conocerse, indica que no han viajado en ninguna ocasión para verse y no recuerda el día en que contrajeron matrimonio. Asimismo, el promotor no recuerda los números de teléfono de su pareja (fijo y móvil) ni su domicilio en España y la promotora no conoce el número de teléfono fijo del promotor. El promotor indica que vive en una vivienda de su propiedad con una de sus hijas, mientras que la promotora indica que éste vive solo en una vivienda de su propiedad. Existen igualmente contradicciones en el apartado de datos económicos; el promotor indica que su cónyuge percibe 1.600 € mensuales, mientras que la promotora afirma que ella tiene unos ingresos mensuales de 340 €. Por último, existen igualmente discrepancias en el apartado de hábitos y aficiones. El promotor indica que su cónyuge sufrió una operación de tendones en la mano, que el color favorito de ésta es el azul y que prefiere la playa a la montaña; por su parte, la promotora afirma que no ha sufrido

ninguna operación por causa grave, que sus colores favoritos son rojo y azul y que le gustan por igual la playa y la montaña. Los promotores no citan correctamente el nombre de sus respectivas mascotas. Igualmente, existen discrepancias en cuanto a los últimos regalos que se han hecho y al lugar donde pasaron sus últimas vacaciones antes de contraer matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 09 de Enero de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. B. V. nacido el 17 de septiembre de 1961 en S-C. Las V. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Doña M. S. B. nacida el 02 de septiembre de 1963 en C. Las V. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción el 30 de mayo de 2011, presentan en fecha 20 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en el Palacio de los Matrimonios de S-C. V.C. (Cuba) en fecha 06 de noviembre de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, sentencia de divorcio de fecha 29 de noviembre de 1991; promotor.- carnet de identidad de la República de Cuba, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y sentencia de divorcio de fecha 14 de noviembre de 2006.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 20 de enero de 2014, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en el Palacio de los Matrimonios de S-C. V-C. (Cuba) en fecha 06 de noviembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y

remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma

extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el Palacio de los Matrimonios de S-C. V-C. (Cuba), entre una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. La promotora indicó que sus padres fallecieron ambos en el año 1996, mientras que el promotor afirmó que el padre de la interesada había fallecido en 1994 y la madre en 1996. El promotor no recuerda el nombre del anterior cónyuge de su pareja, y la promotora preguntada acerca de si el interesado había contraído matrimonio anteriormente, indica que sí pero que no recuerda el nombre; el interesado había declarado haber contraído matrimonio con anterioridad en dos ocasiones. Por otra parte, el promotor afirmó que se conocen desde 1987, por ser vecina de su hermana, que le pidió salir en el año 2006, aunque no recuerda en qué mes y que iniciaron su relación sentimental el 14 de febrero de 2007, que convivieron desde febrero de 2007 y que antes no

habían tenido relaciones porque su pareja tenía una hija pequeña, que decidieron contraer matrimonio unos días antes de su celebración ya que él no pudo arreglar los papeles para conseguir la nacionalidad, que poco después les presentaron a una funcionaria del Palacio de los Matrimonios que les dijo que se casaran y que ella les iba a facilitar el trámite. La promotora, por su parte, afirmó que se conocen desde el año 1987, que en agosto de 2006 empezaron su relación de pareja, indica que sí hubo convivencia antes del matrimonio, que en el mes de agosto de 2006 tuvieron su primera relación y se fueron a vivir juntos a su casa en febrero de 2007 y que decidieron contraer matrimonio en el mes de noviembre de común acuerdo. En cuanto a las preguntas relacionadas con datos profesionales, la promotora indica que ha estudiado Técnico Medio de Economía del Trabajo y los Salarios y que trabaja de dependiente en la Unidad Administrativa Provincial de V-C. percibiendo un salario de 415 pesos cubanos al mes; el promotor afirmó que su pareja había realizado un curso de costura y que no trabajaba, porque se encontraba de baja, que percibía un salario de 160 pesos cubanos al mes.

Por otra parte, preguntados acerca de qué método anticonceptivo usaban, la promotora indica que ella tenía ligadas las trompas desde que nació su hija pequeña de un matrimonio anterior, mientras que el promotor contesta que no lo sabe bien, pero dice que “obviamente después de tener la niña”. Tampoco coinciden los promotores en cuanto los últimos regalos que se han hecho. La promotora indica que ella regaló a su esposo una botella de ron “Decano” y que éste le regaló a ella tres dólares; el promotor indicó que regaló a su pareja dos champuses “Four Season” y que ésta le regaló a él ropa interior. Igualmente existen discrepancias en cuanto a las aficiones de los promotores y en la pregunta relativa a si han padecido alguna enfermedad grave, el interesado indicó que ninguna, mientras que la promotora afirmó que su pareja padeció leptospirosis “la enfermedad de las ratas”. En el apartado de preguntas relativas a la celebración del matrimonio y relación pos matrimonial, el promotor indica que no acudieron a la boda familiares de ninguno de los dos, mientras que la promotora afirmó que acudió uno de sus hermanos. El promotor afirmó que en caso de viajar a España, se alojarían en casa de una amiga en B. mientras que la promotora indicó que se alojarían en casa de una amiga en T. aunque desconocía la dirección. Por último, la promotora indica conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro Español le permitiría a su esposo adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con estos fines, “ya que su esposo intentó hacerse español por sus propios medios, pero tenía mal los papeles y no lo logró”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Cónsul Adjunto de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don V-A. O. T. nacido el 13 de agosto de 1984 en L. (Perú) de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad peruana presenta en fecha 30 de septiembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San J de L. L. (Perú) en fecha 20 de agosto

de 2013 con Doña J-M. R. C. nacida el 15 de enero de 1981 en S. J. (Perú), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, y de nacionalidad española adquirida por residencia el 01 de febrero de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio apostillada expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República del Perú, acta de celebración del matrimonio expedida por la Gerencia de Registro Civil de San Juan de Lurigancho (Perú); promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia apostillado, fe de vida y estado apostillado; promotor.- documento de identidad expedido por la República del Perú, acta de nacimiento apostillada expedida por la República del Perú y certificado de constancia de no inscripción de matrimonio expedido por la Gerencia de Registro Civil de San Juan de Lurigancho (Perú)

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 18 de diciembre de 2013 a la promotora en el Registro Civil de Palma de Mallorca y el día 05 de marzo de 2014 al promotor en el Consulado General de España en Lima (Perú).

3.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en Lima (Perú), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 20 de marzo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Lima (Perú) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San J de L. L. (Perú) en fecha 20 de agosto de 2013, aportando, entre otros, algunas fotografías de la pareja.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Lima (Perú), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Lima (Perú) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San J de L. L. (Perú), entre un ciudadano peruano y una ciudadana nacida en Perú, de nacionalidad española adquirida por residencia y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada se constataron importantes contradicciones y desconocimiento de datos personales y familiares entre los promotores. El promotor desconoce la localidad de nacimiento de su pareja y no cita correctamente los nombres y edades de los hermanos de ésta. Por su parte, la promotora indica que conoce a sus suegros y que viven en Perú, mientras que el promotor afirma que su madre reside en Argentina y su padre en España. Por otra parte, los promotores indican que se conocen desde el año 2008, afirmando la interesada que inició su relación sentimental el 20 de agosto de 2011, mientras que el interesado alegó que iniciaron su relación en enero del año 2011. En este sentido cabe destacar que la promotora tiene un hijo de una relación anterior que nació el 02 de abril de 2011, es decir, que el promotor inició su relación sentimental con la promotora cuando ésta se encontraba embarazada de otra persona.

La promotora indicó que decidieron contraer matrimonio en el año 2011, mientras que el promotor afirmó que lo decidieron hacía algo más de un año. De acuerdo con la declaración del promotor, no han convivido antes o después del matrimonio, mientras que la promotora indica que no han

convivido mucho por la distancia, un mes y medio en el viaje que hizo en agosto de 2013. La interesada manifestó que a su matrimonio acudieron sus hermanos y tíos, mientras que el promotor alegó que no asistió ningún familiar de su pareja. Igualmente, la promotora indica que se comunican a través de Facebook una vez por semana; el promotor alega que se comunican a través de Facebook y teléfono con una frecuencia de tres o cuatro veces por semana. En este sentido, el promotor afirma desconocer la dirección de correo electrónico de su pareja y cita incorrectamente su número de teléfono. En el apartado de preguntas relativas a hábitos, aficiones y cuestiones diversas también existen contradicciones en las declaraciones de los promotores. El promotor afirma fumar una cajetilla diaria mientras que la promotora indica que su pareja no fuma. Por otra parte, el promotor indica que la interesada practica “volley”, mientras ésta afirma no practicar ningún deporte; la promotora afirma haber padecido “cólera”, mientras que el promotor indica que ésta no ha padecido ninguna enfermedad.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Lima (Perú) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (12ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don L-E. W. P. nacido el 17 de abril de 1974 en I. H. (Colombia) de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana presenta en fecha 10 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. H. (Colombia) en fecha 11 de julio de 2012, con Doña C. A. H. nacida el 29 de septiembre de 1976 en C. H. (Colombia), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de agosto de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, declaración notarial de estado civil; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, sentencia de divorcio de fecha 11 de marzo de 2004 de matrimonio civil celebrado el 01 de septiembre de 1998, escritura pública de divorcio de fecha 19 de mayo de 2012 relativa al matrimonio celebrado el 23 de marzo de 2004 y certificado de movimientos migratorios expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014 el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta

Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. H. (Colombia) en fecha 11 de julio de 2012, adjuntando, entre otros, diversas fotografías de los promotores, justificantes de transferencia de dinero y diversos correos electrónicos.

5.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. H. (Colombia), entre una ciudadana nacida en Colombia, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicada a los promotores se constatan contradicciones en las declaraciones efectuadas por los promotores en las audiencias reservadas practicadas. Así, los promotores discrepan en la fecha desde la que se conocen; el promotor indica que fue en enero de 1998 y la promotora en febrero de dicho año. No coinciden en las respuestas relativas a gustos y aficiones; el promotor indica que su pareja no escucha la radio y que no le gusta el cine, mientras que la promotora contesta afirmativamente a estas cuestiones. Por otra parte, tampoco coinciden en cuanto a gustos culinarios, actores favoritos y países que les gustaría visitar. En relación con la pregunta relativa al tipo de comida que no les guste o no coman por motivos de salud, la promotora indica que no le gusta la leche de vaca, mientras que el promotor afirma que su pareja no come grasas por salud. Finalmente, el promotor indica que no disponen de vivienda propia, que es alquilada; la promotora indica que disponen de una vivienda de su propiedad.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (14ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. R. R., nacido el 06 de junio de 1969 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción y Doña M. C. A. nacida el 31 de mayo de 1972 en P del R. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 20 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado el día 08 de febrero de 2011 en A-N. La H. (Cuba). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 18 de marzo de 2010, certificado de matrimonio celebrado el 09 de julio de 1984 expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 13 de julio de 1992, certificación de sentencia de divorcio; promotora.- carnet de identidad expedido por la República de Cuba y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 15 de noviembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 13 de diciembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas

practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno, así como desconocimiento de circunstancias personales de los cónyuges y finalidad que persiguen con la inscripción del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 08 de febrero de 2011 en A-N. La H. (Cuba).

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A-N. La H. (Cuba) entre un ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor indica que su cónyuge era divorciada antes de contraer matrimonio, cuando lo cierto es que ésta era soltera, desconoce los segundos apellidos de los padres de la promotora e indica que el padre de ésta falleció en 2009, mientras que la interesada afirma que su padre falleció en 2008. Por su parte, la promotora desconoce los apellidos de la madre del promotor, indica que falleció, aunque no sabe cuándo y, en relación con el padre del promotor, indica que vive cerca pero que no puede especificar la dirección.

En el apartado de datos familiares, el promotor afirmó que su cónyuge estuvo casada anteriormente, pero que no recuerda con quién; la promotora indicó que no había contraído matrimonio con anterioridad. Igualmente, el promotor indica que se conocen desde el 15 de diciembre de 2007, mientras que la promotora dice que “se conocen desde hace tiempo”. El interesado afirma que iniciaron su relación sentimental en junio de 2008 y que decidieron contraer matrimonio después de terminar la construcción de su casa, que fue de común acuerdo; la interesada indica que iniciaron su relación sentimental el 15 de diciembre de 2007 y que decidieron contraer matrimonio cuando empezaron los trámites de la nacionalidad de su pareja, que decidieron casarse para así legalizar su matrimonio por la ley española. Por otra parte, la promotora indica que no acudieron familiares suyos a su boda, mientras que el promotor indicó que asistieron la hermana de la interesada y su esposo. El promotor indica que en el futuro piensan fijar su residencia en la misma casa en la que viven, mientras que la promotora afirma que “si hay posibilidades y sale trabajo irán a vivir a España a T. donde él tiene familia”. El promotor indica que no han hablado o pactado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro; la promotora alega que “trabajando los dos en España y mandando dinero a las familias de ambos en Cuba”.

Por último, existen otras discrepancias en cuanto a gustos culinarios de los promotores y en relación con los últimos regalos que se han hecho. En relación con la pregunta sobre cicatrices, marcas de nacimiento o tatuajes,

el promotor indicó que tenía un lunar grande a la altura del estómago, mientras que la promotora contestó negativamente a esta pregunta en relación con su pareja. Por otra parte, el promotor indicó que tomaba una pastilla diaria “para la presión” y la promotora indicó que éste no seguía ningún tratamiento médico. En relación con los estudios realizados, la promotora alegó que estudió hasta 12º grado, mientras que el interesado afirmó que su pareja había estudiado hasta 9º grado, desconociendo en qué escuela; el promotor afirmó haber estudiado hasta 8º grado, mientras que la promotora indicó que su pareja estudió hasta 12º desconociendo en qué escuela cursó sus estudios.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. D. C. nacido el 24 de octubre de 1961 en San J de las L. La H. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Doña Mª de las M. T. P. nacida el 31 de diciembre de 1973 en M. La H. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción el 01 de julio de 2009, presentan en fecha 26 de abril de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado el día 21 de noviembre de 2012 en La H-V. La H. (Cuba). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, certificado de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 20 de noviembre de 1992, con inscripción de sentencia de divorcio de fecha 16 de julio de 1993; promotor.- documento de identidad de la República de Cuba, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, certificado de matrimonio celebrado en San J de las L. La H. (Cuba) el 08 de marzo de 1997, con inscripción de divorcio por sentencia de 18 de junio de 2007, copia de la sentencia de divorcio.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 12 de diciembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 27 de enero de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los

promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno así como ausencia de convivencia de ambos como pareja.

4.- Notificados los interesados, la promotora interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 21 de noviembre de 2012 en La H-V. La H. (Cuba).

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La H-V. La H. (Cuba) entre un ciudadano cubano y una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor no se acuerda de la fecha de nacimiento de su pareja, ni del nombre y apellidos de sus padres, indica que fallecieron aunque no sabe precisar cuándo. Por su parte, la promotora desconoce la dirección en la que reside la madre de su esposo, habiendo indicado éste que su madre reside con él en San J de las L. (Cuba). Por otra parte, los promotores indican que se conocen desde el 24 de febrero de 2011, afirmando la interesada que comenzaron su relación sentimental en los primeros días de marzo, mientras que el promotor indica que su relación comenzó desde el mismo día en que se conocieron. Asimismo, los interesados manifiestan no convivir después de la celebración del matrimonio, indicando el interesado que reside en San J de las L. y su esposa en L. aunque no sabe exactamente su dirección. En este sentido se indica que, de acuerdo con la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento es el no mantenimiento de la vida en común. Igualmente, la promotora manifiesta que decidieron contraer matrimonio en casa de su esposo, después del fallecimiento del padre de éste, mientras que el promotor indica que decidieron contraer matrimonio por correo electrónico. También existen contradicciones en los últimos regalos que se han realizado, así como en el lugar donde piensan fijar su residencia en España; el promotor indica que en casa de su hermana, en D. mientras que la promotora afirma que en casa de la hermana de su esposo, en A. Por último, la promotora alega desconocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro español le permitiría adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, pero indica que es su deseo contraer matrimonio con esos fines, “para poder unir sus vidas en España, ya que aquí no pueden convivir juntos por problemas económicos y de otra índole”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-I. A. A. nacida el 29 de marzo de 1972 en V de las T. O. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presenta en fecha 30 de agosto de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil por poderes celebrado el día 08 de noviembre de 2012 en la Consultoría Jurídica Internacional, Las Tunas (Cuba) con Don F. O. O. nacido el 29 de mayo de 1945 en A

de G. (G.), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil por poderes expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Alhama de Granada (Granada), certificado de matrimonio canónico celebrado en B. el 01 de noviembre de 1977 con inscripción de divorcio por sentencia de 28 de julio de 2011, copia de la sentencia de divorcio y convenio regulador, fe de vida y estado; promotora.- carnet de identidad expedido por la República de Cuba, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y copia de poder notarial de representación para contraer matrimonio.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 19 de noviembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 13 de diciembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno así como desconocimiento de circunstancias personales de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio civil por poderes celebrado en la Consultoría Jurídica Internacional, las Tunas (Cuba) el día 08 de noviembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Las T. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, no sabe los nombres y apellidos de sus suegros, indica que el padre de la interesada falleció, aunque no sabe cuándo. Por su parte, la promotora indica que su pareja nació en G. aunque desconoce la localidad, no sabe los segundos apellidos de sus suegros, alega que fallecieron, aunque desconoce en qué fecha. Por otra parte, los promotores indican que no se conocían físicamente antes de la celebración del matrimonio. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento, el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio. El promotor

indica que iniciaron su relación sentimental por teléfono en octubre de 2010 y se vieron por primera vez en julio del año 2013, con posterioridad, por tanto, a la celebración del matrimonio civil por poderes el 08 de noviembre de 2012. La promotora, por su parte, indica que iniciaron su relación sentimental por teléfono y sms en abril de 2010, ya que ella no tiene Internet.

Existen igualmente contradicciones en el apartado de preguntas correspondientes a datos familiares. La promotora indica que tiene dos hijos de relaciones anteriores de 25 y 13 años, respectivamente, que residen con ella y que tiene 5 hermanos carnales; el promotor indica que la interesada tiene dos hijos de 35 y 13 años de edad, indicando erróneamente el nombre de uno de ellos y 4 hermanos, aunque no sabe ni sus nombres ni sus edades. Por su parte, la promotora indica que su pareja tiene 3 hermanos, desconociendo sus nombres, cuando lo cierto es que el promotor manifestó que tenía 4 hermanos carnales. Igualmente existen discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora afirma que se encuentra siguiendo tratamiento médico y que toma una pastilla diaria, mientras que el promotor afirma que no sigue ningún tratamiento médico. Tampoco coinciden en los gustos culinarios, afirmando el promotor que no practica con regularidad ningún deporte, mientras que su pareja indica que éste practica “motorismo” y que pertenece a un club de motos. En relación con el apartado de datos profesionales, el promotor indica que la interesada estudió primaria, aunque desconoce dónde cursó sus estudios, mientras que la promotora indica que estudió hasta 12º grado en la Facultad, en la Escuela W-R. por su parte, el promotor indicó haber estudiado primaria, mientras que su pareja afirmó que éste había cursado hasta 9º grado. Por último, los promotores indican que conocían que la inscripción de su matrimonio en el Registro español les permitiría obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia y que es su deseo contraer matrimonio con esos fines, ya que era la única forma de que la promotora pudiera irse con él, ya que le denegaron el visado en varias ocasiones.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el

del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (17ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. L. C. nacido el 06 de febrero de 1951 en S-C del S. C. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Doña M. H. F. nacida el 20 de diciembre de 1955 en C. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción el 19 de agosto de 2009, presentan en fecha 07 de marzo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-C del S. C. (Cuba) en fecha 16 de febrero de 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio celebrado el 16 de febrero de 2009 expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, certificado de matrimonio anterior de los promotores celebrado en fecha 07 de diciembre de 1978 en S-C del S. C. (Cuba) con

inscripción de divorcio por sentencia de fecha 16 de agosto de 1990, carnet de identidad expedido por la República de Cuba de la hija de los promotores; promotora.- pasaporte español, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carnet de identidad expedido por la República de Cuba; promotor.- certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, carnet de identidad expedido por la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados en fecha 22 de octubre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 19 de noviembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes en relación con datos personales y familiares de cada uno y desconocimiento en cuanto a la convivencia de ambos como pareja.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-C del S. C. (Cuba) en fecha 16 de febrero de 2009.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-C del S. C. (Cuba), entre una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida por opción y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. El promotor desconoce la fecha de nacimiento de su esposa e indica que no recuerda cuándo se divorciaron, ni tan siquiera el año, alega que vuelven a convivir juntos siete u ocho años después de divorciarse, ya que su pareja consiguió un buen trabajo en S-C. y porque la hija convenció a la madre para volver a vivir juntos. Por su parte, la promotora indicó que volvieron a convivir juntos dos o tres años después del divorcio, por tener una hija común que nunca se adaptó al divorcio de sus padres. Igualmente, la promotora afirmó que celebraron el quinceavo cumpleaños de su hija en C. en el Palacio de los Matrimonios, y que después hicieron una fiesta en el Club S. y P. situado en la P de la H. a la que asistieron unas 200 personas. Por su parte, el promotor indica que celebraron el citado cumpleaños de su hija en C. en una casa particular, y que luego fueron al Club de Comunicaciones, a la que asistieron poco más de 100 personas.

Por otra parte, preguntados acerca de la rutina normal de un día de trabajo, la promotora indica que se levanta entre las 5,30-6 de la mañana, que después de su aseo personal desayuna sola y almuerza sobre las 12-13 horas, que después de almorzar hace una siesta y se levanta sobre las 15 horas para ver una novela argentina, prepara la cena y cena sola sobre las 18-18,30 horas. Por su parte, el promotor indica que su pareja se levanta sobre las 6 de la mañana, que después de su aseo personal, hace el café y limpia la casa, que desayuna sola, prepara la cena y cenar juntos sobre las 20-21 horas. Asimismo existen discrepancias en el apartado de hábitos, aficiones y cuestiones diversas. La promotora indica que le gusta mucho ver televisión, las películas de terror y de acción y alguna telenovela y que a su esposo le gusta el ordenador y buscar en Wikipedia, que también le gusta jugar con el ordenador; el promotor indica que su esposa no tiene ninguna afición especial y que a él le gusta pescar y bucear. El promotor afirma que su pareja toma sales biliares por un problema de la vesícula, mientras que la promotora indica que no está siguiendo ningún tratamiento médico. En el apartado de datos profesionales, preguntados acerca de si tienen alguna otra entrada de dinero, la promotora indica que su madre recibe alguna ayuda de la familia de España y le da lo que les hace falta, mientras que el promotor indica que no tienen ninguna otra entrada de recursos. Por último, el promotor indica desconocer que la inscripción de su matrimonio le permitiría salir de su país y residir en España, así como adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, mientras que la promotora afirma que ambos son conocedores de estos extremos. Los promotores indican que “contrajeron matrimonio para poder realizar este trámite y poder ir de vacaciones a España”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (20ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña O-Mª. R. M. nacida el 16 de mayo de 1967 en Los R. (República Dominicana), de estado civil viuda antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 11 de marzo de 2004 solicita en fecha 07 de marzo de 2011 en el Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 21 de febrero de 2003 en La O. S-D. (República Dominicana) con Don F-A. F. S. nacido el 13 de junio de 1966 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, acta inextensa de matrimonio anterior celebrado el 08 de julio de 1985, acta de defunción de su esposo acaecida el día 21 de octubre de 1989, declaración jurada notarial de estado civil, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona; promotor.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central

Electoral de la República Dominicana y declaración jurada notarial de estado civil.

2.- Con fecha 22 de noviembre de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Barcelona y con fecha 08 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 28 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2013 y la inscripción de su matrimonio, alegando falta de motivación de la resolución impugnada y adjuntando justificantes de envío de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de

enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción

cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La O. S-D. (República Dominicana) entre una ciudadana nacida en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada al promotor, éste manifestó desconocer el número de teléfono de su pareja, el mes y el día en el que se conocieron, indicando que fue en el año 2003, así como la fecha desde la que mantienen una relación afectiva, tampoco sabe con exactitud cuántas veces ha viajado su cónyuge desde España para verse, aunque afirma que viaja cada dos años. Por su parte, la promotora indica que conoció al promotor en S-D. en su trabajo, en enero del año 2000, que han convivido juntos desde diciembre de 2000 hasta marzo del año 2001 y que decidieron contraer matrimonio un mes antes del enlace.

Los promotores no tienen hijos comunes de su matrimonio celebrado el día 21 de febrero de 2003 en S-D. (República Dominicana). Ambos tienen hijos de otras relaciones; así la promotora afirma que su pareja tiene una hija de 24 años, un hijo de 6 años, que vive con su madre en S-D. y otra hija de 4 años que también convive con su madre. De este modo, se constata que el promotor, con posterioridad a contraer matrimonio con la interesada, ha tenido dos hijos con dos mujeres distintas. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se

plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. F. M. nacido el 05 de septiembre de 1954 en C. Las V. (Cuba), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 25 de junio de 2010 y Doña E. A. D. nacida el 16 de febrero de 1944 en V. Las V. (Cuba), de estado civil soltera

antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 07 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (Cuba) en fecha 24 de febrero de 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia; promotora.- carnet de identidad de la República de Cuba y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 13 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 28 de febrero de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes, como datos personales y familiares de cada uno, y finalidad que persiguen con la inscripción del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. (Cuba) en fecha 24 de febrero de 2010.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. La promotora indica que el segundo apellido de su pareja es “M....so”, cuando lo cierto es que es “M....zo” y desconoce la fecha de fallecimiento del padre del promotor. Igualmente, la promotora indica, cuando se le pregunta si hubo convivencia antes del matrimonio, que siempre ha vivido cada uno en su casa, aunque el esposo iba a pasar la noche con ella y afirma que convive con su hijo. Por su parte, el promotor indica que, a partir del año 2007, “se mudaron a casa del compareciente hasta que él se va a España en el año 2011, que su esposa se muda de nuevo a su casa porque no se lleva bien con la madre de él” y que en la actualidad, que ha regresado de España, está viviendo en casa de su esposa. Alega que convive con su esposa, el hijo de ésta y la pareja de su hijo, aunque desconoce su nombre, a pesar de estar viviendo en la misma casa.

Por otra parte, los promotores afirman que se casaron el día 24 de febrero de 2010 en C. aunque ninguno de los dos recuerda en qué notaría pública se celebró el enlace. La promotora alega que, en el futuro, piensan fijar su

residencia en C. (Cuba) y que viajarían a España solo de visita, ya que ella quiere vivir en Cuba; el promotor afirma que en el futuro piensa fijar su residencia en España. Asimismo, existen otras discrepancias. La promotora alega que su esposo le ayuda económicamente, que “cuando ella necesita algo, le pide dinero y él se lo da”; sin embargo, el promotor indica que “él no pudo mandarle dinero desde España porque no encontró trabajo”. La promotora alega tener un hermano carnal, mientras que el promotor indica que su pareja tiene cuatro hermanos carnales. En el apartado de datos profesionales, la promotora desconoce los estudios realizados por su pareja e indica que su profesión es “desarma y arma motores y trabajó en la terminal marítima”, mientras que el interesado indica que estudió un curso técnico medio de maquinado y corte de metal y que en la actualidad trabaja en el campo. A su vez, el promotor indica que su pareja no tiene ninguna profesión y desconoce los estudios que ha realizado; la promotora alega que siempre trabajó de ayudante de cocina, que actualmente se encuentra jubilada y que ha realizado estudios de tercer grado. Finalmente, los promotores afirman conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro español les permitirá salir de su país y residir en España, alegando que es su deseo contraer matrimonio con esos fines, para poder irse juntos a vivir a España

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Enero de 2015 (22ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D-A. H. T. nacido el 26 de octubre de 1960 en C-P. (Perú), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de octubre de 2008 presenta en el Registro Civil Central con fecha 08 de julio de 2010 la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 25 de junio de 2008 en H. (Perú) con Doña M-J. V. D. nacida el 25 de septiembre de 1967 en P. H. P. (Perú), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; partida de matrimonio expedida por el Jefe de Registro Civil del Gobierno de Huayllán (Perú); promotor.- DNI, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 19 de abril de 2000; promotora.- pasaporte peruano y partida de nacimiento expedida por el Jefe del Registro Civil del Gobierno de Huayllán (Perú).

2.- Con fecha 19 de diciembre de 2011 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Barcelona, y con fecha 03 de julio de 2012 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en el Consulado General de España en Lima (Perú).

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2013 y la inscripción

de su matrimonio, aportando justificantes de transferencias de dinero realizadas a la promotora en diversas fechas.

5.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 24 de junio de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en H. (Perú) entre un ciudadano nacido en Perú de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana peruana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, se constatan discrepancias relevantes en las declaraciones realizadas en las audiencias reservadas practicadas a los interesados. Los promotores contraen matrimonio el 25 de junio de 2008 en H. (Perú); la promotora indica que se conocieron entre enero y febrero de 1997, “en casa de su mamá, por enfermedad de un familiar” e iniciaron su relación sentimental en junio del año 2006, que han mantenido desde entonces comunicación continuada casi todos los días por teléfono y que decidieron contraer matrimonio en L.

en el viaje de su pareja realizado en el año 2006. Por su parte, el promotor indica que se conocieron en L.(Perú) en el mes de mayo de 2006 y que decidieron contraer matrimonio “en el pueblo de los padres donde ellos radican, dirección en partida de matrimonio”. La promotora no recuerda el número de teléfono de su pareja ni su dirección electrónica, a pesar de indicar que se comunican casi a diario por teléfono. Igualmente, el promotor indica que vive en España desde el año 2003 y, desde entonces, ha viajado en cuatro ocasiones a Perú, en los años 2004, 2006, 2008 y 2010, conviviendo con la promotora en sus viajes. Por su parte, la promotora indica que su pareja ha viajado en tres ocasiones para verse, en junio de 2008, octubre de 2010 y junio de 2012 y que únicamente han convivido después del matrimonio. Por otra parte, el promotor manifiesta tener tres hijos de relaciones anteriores, mientras que la promotora indica que su pareja tiene cuatro hijos de otras relaciones anteriores. A su vez, el interesado indica que la promotora nació el 02 de septiembre de 1967, no citando la localidad, cuando la fecha correcta de su nacimiento es 25 de septiembre de 1967.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (23ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra Acuerdo del Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-L. C. M. nacido el 04 de marzo de 1979 en P. (L) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española y Doña M. V. A. nacida el 03 de noviembre de 1974 en Las M de F. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 13 de agosto de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 02 de agosto de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado; promotora.- cédula de identidad y electoral de la República Dominicana, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada ante notario de estado civil.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores el día 12 de diciembre de 2013, en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 26 de febrero de 2014 el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del

acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 02 de agosto de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. El promotor desconoce el domicilio y el lugar de nacimiento de la interesada, los estudios que ésta ha realizado y si ha solicitado en alguna ocasión visado para viajar a España o a Europa. Por su parte, la

promotora desconoce el nombre del padre del promotor e igualmente conoce solo el nombre de tres hermanas de los doce hermanos de su pareja, no citando dónde residen. Existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones, así como a marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes de los promotores. Tampoco coinciden en cuanto a las operaciones o enfermedades que han tenido; la promotora indica que a su pareja se le practicó una operación de apendicitis y éste manifiesta que fue intervenido de hernias.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. A. A. nacido el 01 de enero de 1948 en A-A. O-B. H. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 08 de junio de 2012 y de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil Central con fecha 06 de noviembre de 2012 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado en T. (Marruecos) el día 17 de diciembre de 2004, con Doña S. D. nacida el 10 de mayo de 1978 en D-C. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 17 de diciembre de 2004 y expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, traducción jurada de acta de divorcio primero revocable de fecha 29/06/2004 expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger (Marruecos), certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de C. promotora.- tarjeta de permiso de residencia.

2.- Por providencia de fecha 28 de enero de 2014 dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se solicita de los interesados aporten certificado de divorcio del anterior matrimonio del promotor donde conste la irrevocabilidad del mismo, así como certificado de nacimiento original de la esposa. Los promotores aportan traducción jurada del certificado de nacimiento de la interesada, pero no se acompaña el certificado de divorcio solicitado, sino traducción jurada del acta de nacimiento del promotor expedida por el Reino de Marruecos, en el que se hace constar que éste se divorció de su esposa con fecha 17 de enero

de 2005 y que contrajo matrimonio con la promotora en fecha 17 de diciembre de 2004.

3.- Ratificados los promotores, con fecha 04 de marzo de 2014 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Central de Madrid, la audiencia reservada y por separado de los mismos.

4.- Con fecha 11 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de los promotores, indicándose en los fundamentos jurídicos de la resolución que “al momento de la celebración de este matrimonio, el esposo estaba casado puesto que la irrevocabilidad del divorcio no ha quedado acreditada mediante certificado requerido al promotor, por lo que dicho matrimonio está viciado de impedimento de ligamen, que provoca la nulidad del enlace”.

5.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014 y la inscripción de su matrimonio, aportando nueva traducción jurada de acta literal de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos en la que se indica que se divorció de su esposa en fecha 27 de junio de 2004, traducción de la página 6 del libro de familia expedido por el Reino de Marruecos en el que consta igualmente como fecha de divorcio 29 de junio de 2004 así como certificado de divorcio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid expedido en fecha 16 de abril de 2014, en el que se hace constar que el promotor está divorciado definitivamente de su esposa anterior en fecha 26 de junio de 2014.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos, entre un ciudadano nacido en Marruecos de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí. Por Auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se desestima dicha solicitud toda vez que al momento de la celebración de este matrimonio, el esposo estaba casado puesto que la irrevocabilidad del divorcio anterior no ha quedado acreditada mediante certificado requerido al promotor, por lo que dicho matrimonio está viciado de impedimento de ligamen, que provoca la nulidad del enlace. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso. Se hace constar que junto con el escrito de recurso el promotor aporta nueva documentación, en particular, certificado de divorcio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid en fecha 16 de abril de 2014, así como nueva traducción jurada del acta literal de nacimiento expedida en fecha 11 de abril de 2014, de la que se desprende que la fecha de divorcio irrevocable de su matrimonio anterior fue de 26 de junio de 2004. No obstante, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

En las audiencias reservadas practicadas a los promotores se han constatado importantes discrepancias y contradicciones en aspectos personales y familiares. Así, el promotor indica que “cree recordar que la fecha que contrajo matrimonio es el 16 de diciembre de 2006”, cuando lo cierto es que la fecha en que dicho matrimonio se celebró fue el 17 de diciembre de 2004. Igualmente, indica el nombre de seis de los ocho

hermanos de su pareja, no citando correctamente todos los nombres y cuando se le pregunta acerca de la fecha de nacimiento de su cónyuge, indica únicamente el año no reflejando ni día ni mes. Por otra parte, la promotora se equivoca en el día en que se celebró su matrimonio, citando correctamente el mes y el año, indica que su pareja se ha divorciado una vez, aunque desconoce la fecha en que se produjo. Se hace constar que, de acuerdo con la declaración del promotor, éste ha contraído matrimonio en dos ocasiones con anterioridad al que nos ocupa; el primero en 1969 con divorcio a los nueve meses y el segundo en 1970, divorciado en el 2005. Asimismo, el promotor alega que tiene tres hermanos, mientras que la promotora indica que su pareja tiene cinco hermanos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. H. F. nacido el 10 de marzo de 1970 en D. T. C. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 20 de agosto de

2003 y de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Arona (Tenerife) con fecha 26 de marzo de 2009 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado en G. (Marruecos) el día 15 de agosto de 2007, con Doña El M. El H. nacida el 12 de abril de 1987 en D. T. C. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada de acta de matrimonio coránico legalizada expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arona (Tenerife), certificado de matrimonio civil celebrado en A. (T.) el 03 de diciembre de 1999 con inscripción de divorcio por sentencia de 10 de octubre de 2006; promotora.- extracto de nacimiento expedido por el Consulado General de Marruecos en Las Palmas.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 26 de marzo de 2009 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Arona (Tenerife) la comparecencia de los testigos, así como la audiencia reservada de los promotores.

3.- Por diligencia del Secretario del Registro Civil de Arona (Tenerife) de fecha 04 de marzo de 2011 se hace constar que personado el promotor en las dependencias de dicho Registro Civil, se le requiere para que aporte certificado de capacidad matrimonial, manifestando que no puede aportarlo ya que no solicitó dicho documento para contraer matrimonio en Marruecos.

4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 13 de junio de 2011, la Magistrada-Juez Encargado de dicho Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de los promotores, indicándose en los fundamentos jurídicos de la resolución que “para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial”.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo de fecha 13 de junio de 2011 y la inscripción de su matrimonio.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 01 de septiembre de 2014, en el que se indica tratándose de la inscripción de un matrimonio coránico entre un español de origen marroquí y una nacional marroquí “la ley local marroquí existe en estos supuestos, la presentación de un certificado de capacidad matrimonial del cónyuge extranjero, por lo que no procede la inscripción del matrimonio solicitado”. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en G. (Marruecos) el día 15 de agosto de 2007 entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 20 de agosto de 2003 y una ciudadana marroquí, el interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a

la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-A. C. O. nacido el 07 de diciembre de 1965 en V. (España), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española solicita en fecha 16 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Valencia la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 18 de septiembre de 2009 en La V. (República Dominicana) con Doña L-A. G. A. nacida el 23 de noviembre de 1975 en, La V. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valencia el 30 de octubre de 2009; promotora.- pasaporte, extracto de acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificación de residencia expedida por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega (República Dominicana).

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer del asunto, con fecha 03 de mayo de 2011 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Valencia y con fecha 23 de mayo de 2012, el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remite al Registro Civil Central la audiencia reservada de la promotora realizada en las dependencias de dicho Consulado.

3.- Con fecha 22 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción de su matrimonio, alegando que no son ciertos los razonamientos jurídicos invocados en el ordinal tercero del acuerdo, toda vez que el interesado ha viajado en cinco ocasiones al país de su esposa y ha efectuado remesas de dinero periódicamente, que en la audiencia reservada fueron contestadas las cuestiones con acierto, denuncia la excesiva dilación del procedimiento y aportando, entre otros, justificante de envíos de dinero, facturas de teléfono y diversas fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La V. (República Dominicana) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas, el promotor indica que conoció a su pareja a través de Internet en los meses de enero o febrero de 2009, que de su actual matrimonio no tienen hijos en común, que decidieron contraer matrimonio en el mes de agosto de 2009, en el domicilio de la promotora en República Dominicana, que él trabaja de repartidor y que su cónyuge realiza las labores del hogar, atendiendo a su hija y su madre, que ha convivido con su cónyuge antes de contraer matrimonio en el mes de julio de 2009. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde finales de enero de 2009, a través de Internet, que les presentó una amiga en común, que después de cuatro meses iniciaron su relación sentimental y que no decidieron casarse antes de verse, que su cónyuge se encuentra actualmente en paro y ella está desempleada, que no han convivido juntos y que no tienen hijos en común. Igualmente, la promotora indica que el interesado ha viajado a República Dominicana en julio del 2009 y permaneció 9 días, después regresó en agosto para celebrar la boda y estuvo 13 días, viajó posteriormente en agosto de 2010 para el primer aniversario de boda y permaneció en el país durante 21 días y desde este viaje ha regresado en tres ocasiones al país; el promotor no contestó a esta pregunta del cuestionario.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (6ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-E. S. A. nacido el 18 de septiembre de 1989 en P de B. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 05 de marzo de 2008 solicita en fecha 12 de abril de 2010 en el Registro Civil de Alcobendas la inscripción de su matrimonio civil celebrado el día 25 de enero de 2008 en B. (República Dominicana) con Doña I. R. P. nacida el 10 de junio de 1984 en B. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta y acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid); promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 11 de mayo de 2012 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes (Madrid) y con fecha 26 de abril de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 02 de agosto de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, toda vez que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción de su matrimonio, alegando que en el acuerdo no se precisan cuáles son los indicios razonables a los que se alude para calificar el matrimonio como de conveniencia y que la ausencia de transcripción de las declaraciones de los cónyuges, conlleva la máxima indefensión para los solicitantes de la inscripción matrimonial, en cuanto anula todas sus posibilidades de defensa, acompañando resolución denegatoria de prestaciones por desempleo y justificante de transferencia de dinero remitido por la promotora.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. (República Dominicana) entre un ciudadano nacido en República Dominicana de nacionalidad española adquirida por residencia y una

ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas a los promotores el interesado manifestó de forma errónea la fecha de su matrimonio que pretende inscribir, indicando que se celebró el 06 de enero de 2009, cuando lo cierto es que tuvo lugar el día 25 de enero de 2008. Indica que su pareja tiene un hermano, aunque no recuerda su nombre; la promotora manifestó en la audiencia reservada que tenía tres hermanos. Tampoco coinciden los promotores en cuanto a gustos y aficiones, el promotor indica que a su pareja le gusta ir al cine y el béisbol, mientras que ésta manifiesta que le gusta estudiar contabilidad, estar en casa y hablar por internet con el promotor; la interesada manifestó que a su pareja le gusta jugar al basketball, “beber sus traguitos” y compartir con amigos, mientras que éste afirmó que le gustaba trabajar y ver el fútbol y los toros. Existen otras discrepancias en otros apartados. El promotor indica que lleva aproximadamente desde el año 2006 en España, mientras que la promotora indicó que su pareja vive en España desde los 10 años, lo que conllevaría a que estaría en España desde 1999. Igualmente, el interesado manifiesta que ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, en el año 2008 y en el año 2010: la promotora afirma que su pareja vino en 2008 y en diciembre de 2009 y se quedó un mes y quince días.

Por otra parte, la promotora desconoce la fecha en la que se reconoce la nacionalidad española a su pareja, indica que éste nació el 18 de septiembre de 1990, cuando lo cierto es que nació el 18 de septiembre de 1989 e indica que tiene cuatro hermanos, cuando el promotor manifestó en la audiencia reservada que tenía seis hermanos. Asimismo, cuando se pregunta a la promotora que manifieste si ha convivido con su cónyuge antes de contraer matrimonio, en un primer momento dice que en el año 2007, durante casi un año, corrigiendo después que fue en el año 2008 y estuvieron juntos un mes y quince días, indicando al final que, al haber pasado tanto tiempo, no recordaba las fechas en que habían convivido ni por cuanto tiempo. Por último se indica que el interesado ha tenido una hija fuera de su matrimonio, que nació el 05 de marzo de 2012 en M. que actualmente vive con su madre, cuando se encontraba casado con la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (8ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-A. A. S. nacido el 16 de junio de 1956 en P-A. (J.), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña B-S. O. V. nacida el 29 de octubre de 1971 en C. V. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 18 de septiembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (Colombia) en fecha 09 de agosto de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, certificado de matrimonio canónico celebrado en A. (B.) el 27 de septiembre de 1980, con inscripción de divorcio por sentencia firme de 09 de enero de 2012, copia de la citada sentencia y convenio regulador, certificado de entradas y salidas a Colombia; promotora.- pasaporte colombiano y certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 08 de octubre de 2013 a la promotora en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y el día 31 de octubre de 2103 al promotor en las dependencias del Registro Civil de Masnou (Barcelona).

3.- Con fecha 20 de marzo de 2014, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en C. (Colombia) en fecha 09 de agosto de 2013.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr.

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y

del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Del trámite de audiencia practicado a los promotores se constatan contradicciones relevantes. Así, la promotora no indica correctamente el lugar de nacimiento de su pareja, ni el nombre de la madre del promotor e indica que se conocen desde el 10 de agosto de 2010, mientras que el promotor afirma que se conocen desde Semana Santa del año 2013. Por otra parte, la promotora indica que iniciaron su relación sentimental el 29 de octubre de 2010, mientras que el promotor afirma que la iniciaron a finales del año 2010. En las audiencias reservadas no indican si asistieron familiares del promotor al enlace matrimonial. Asimismo, los promotores no coinciden en cuanto a los regalos de boda que recibieron, los apodosos o apelativos que utilizan, qué licores les gusta beber, qué países les gustaría conocer o visitar, qué talla de ropa utilizan y cuáles son sus actores favoritos. Igualmente, la promotora no responde a la pregunta relativa a dónde pasaron las últimas Navidades, mientras que el promotor indica que cada uno estuvo en su país; el promotor indica que últimamente ninguno de los dos ha viajado por vacaciones, mientras que la promotora afirma que ella viajó a C.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (10ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña L. V. G. nacida el 27 de octubre de 1975 en V-A. (República Dominicana) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presenta en fecha 17 de mayo de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en San G de N. (República Dominicana) el día 10 de mayo de 2013 con Don J. L. B. nacido el 25 de diciembre de 1959 en, J. (España) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y acta notarial de separación de bienes; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado; promotora.- cédula de identidad y electoral, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 10 de octubre de 2013 a la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y el día 02 de diciembre de 2013 al promotor en las dependencias del Registro Civil de Pozo Alcón (Jaén).

3.- Con fecha 02 de abril de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en San G de N. (República Dominicana) el día 10 de mayo de 2013, acompañando como documentación adicional, copias de mensajes entre los promotores, así como justificantes de transferencias de dinero.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en San G de N. (República Dominicana), entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. El promotor

indica solamente el nombre de tres de los catorce hermanos de la promotora y ésta desconoce de memoria el número de teléfono de su pareja, a pesar de indicar que se comunican a través de esta vía y su nivel académico, indicando que “no terminó los estudios”. Por otra parte, también existen discrepancias en relación con la fecha en que se conocieron. La promotora afirma que se conocieron en noviembre de 2012, a través de Internet, mientras que el promotor indica que se conocieron en marzo de 2013. El promotor únicamente ha viajado en dos ocasiones a República Dominicana, el primer viaje en marzo de 2013 para conocer a su pareja, y el segundo viaje en mayo de 2013 para contraer matrimonio, en ambas ocasiones permaneció en dicho país unos diez días. Tal como ambos indican en las audiencias reservadas practicadas, por parte del promotor no asistió ningún familiar a la boda, y por parte de la promotora su hijo y los testigos. También existen contradicciones en el apartado de datos económicos. El promotor indica que es agricultor y que tiene unos ingresos mensuales de 1.000 €, mientras que la promotora indica que su pareja es agricultor, que tiene sus propias tierras y que obtiene unos ingresos mensuales en torno a 10.000 €, dependiendo de la cosecha.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (13ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don E. C de los S. nacido el 08 de agosto de 1986 en San J de la M. (República Dominicana) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presenta en fecha 08 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 25 de octubre de 2012 con Doña J. M. F. nacida el 04 de julio de 1973 en M. (España) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identificación y electoral expedida por la República Dominicana, pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento y fe de vida y estado.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 07 de agosto de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y el día 22 de octubre de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Con fecha 02 de abril de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 25 de octubre de 2012, acompañando como documentación adicional, facturas telefónicas, recibos de envío de dinero, copias de mensajes a través de Facebook y WhatsApp, fotocopia del pasaporte con entradas y salidas de República Dominicana, así como diversas fotografías de la pareja.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana), entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios

de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. La promotora indicó que la edad de su pareja era 26 años y que éste tenía 4 hermanos, mientras que el promotor indicó que su edad era 27 años y que tenía 3 hermanos. Igualmente difieren en la fecha en la que comenzaron su relación sentimental; el promotor indicó que fue el 04 de febrero de 2012, mientras que la promotora afirmó que fue el 19 de junio de 2011. Tampoco coinciden en cuanto a sus colores favoritos y en las marcas en el cuerpo. Por otra parte, en el apartado de estudios realizados, el promotor indica que su pareja es licenciada en administración empresarial, mientras que ésta indica que estudió hasta 2º grado de formación profesional y un curso de dos años de informática de gestión; por su parte, el promotor indicó que estudió secundaria y la promotora afirmó que su pareja había estudiado graduado escolar y un curso de farmacia, así como algo de inglés.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (42ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona.

HECHOS

1.- Don R. Y. nacido el 27 de diciembre de 1986 en B. (Pakistán), de estado civil soltero ante de la celebración del matrimonio y de nacionalidad pakistaní y Doña M-L. M. B. nacida el 19 de agosto de 1979 en S-A. M. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 10 de junio de 2013, presentan en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) con fecha 19 de junio de 2013 declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio islámico celebrado en el Centro Islámico de Barcelona el día 12 de junio de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico de Barcelona; promotor.- pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, traducción jurada de declaración jurada de soltería legalizada, volante histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de L'Hospitalet; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado y volante histórico de residencia expedido por el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Barcelona por ostentar competencia para conocer y resolver el expediente, con fecha 16 de enero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de los promotores en las dependencias del citado Registro Civil.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 25 de marzo de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la

inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por no existir el necesario consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción de su matrimonio islámico celebrado en el Centro Islámico de Barcelona el día 12 de junio de 2013 y adjuntando, entre otros, certificados de empadronamiento donde consta que conviven desde enero de 2013, contrato de alquiler de vivienda en el que figura como arrendataria Doña L del R. A. M. y certificación de ésta en la que se indica que en la vivienda alquilada convive con su familia y con los promotores, los cuales ocupan una habitación.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 10 de julio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. La Encargada del Registro Civil Exclusivo núm. 1 de Barcelona se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en el Centro Islámico de B. entre una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano pakistaní, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada practicada, se detecta un propósito explícito de la promotora de legalizar la residencia en España del promotor, indicando cuando se le pregunta a través de qué vía piensa regularizarse, que piensa “reagruparlo en familia”, por su parte, el promotor contesta a esta pregunta que no sabe. Por otra parte, el promotor indica que no cuentan con recursos económicos para casarse, mientras que la promotora indica que en España no cuentan con recursos pero que los padres del interesado van a hacer una boda en su país. En relación con las aficiones que tienen en común, la promotora indica que ver la televisión, mientras que el promotor afirma que comer en un restaurante. Igualmente, la promotora indica que tomaron la decisión de casarse desde el principio, porque sus padres no les permitían que convivieran sin casarse, el promotor indicó que tomaron la decisión en el año 2013. A su vez, el promotor indica que conviven juntos desde agosto de 2011, mientras que la promotora afirma que conviven desde hace un año y cinco meses, lo que teniendo en cuenta la fecha en que tienen lugar las audiencias reservadas sería desde agosto de 2012. Finalmente, los promotores incurrir en numerosas contradicciones en las preguntas realizadas fuera de cuestionario. El promotor indica que trabajó el pasado sábado, pero no el domingo, que el domingo se levantaron sobre las 13 horas y los dos fueron a comer, que ese fin de semana la hija de la promotora no estaba en casa y que el domingo por la tarde fueron a dar una vuelta y luego regresaron a casa, que fueron a comer a un restaurante pakistaní. Por su parte, la promotora indicó que su pareja no trabajó ni el sábado ni el domingo, que el sábado estuvieron en casa todo el día, aunque por la tarde fueron a un hipermercado, que el domingo por la mañana se levantaron sobre las 15 horas y salieron a pasear, que sobre las 19 horas estuvieron comiendo algo en un restaurante paquistaní y que su hija salió el sábado y llegó tarde, mientras que el domingo se quedó en casa.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (43ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don A. V. M. nacido el 28 de julio de 1952 en A. C. (España) de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña R-E. D. A. nacida el 10 de junio de 1965 en P-L. (Colombia), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 16 de julio de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en la Notaría Diecisiete de S de C. V del C. (Colombia), el día 07 de febrero de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio apostillado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de matrimonio celebrado en P. (V.) el 02 de julio de 2005, con inscripción de divorcio por sentencia firme de 13 de octubre de 2008, copia de la mencionada sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de P. (V.), certificado de entradas y salidas del país y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte, acta de nacimiento apostillada y certificado de entradas y salidas del país.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 18 de septiembre de 2012 en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 21 de septiembre de 2012 el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V del C. (Colombia), el día 07 de febrero de 2012.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en V del C. (Colombia), entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en la audiencia reservada se constataron importantes contradicciones entre los promotores. El promotor indica que su pareja nació el 10 de junio de 1967, cuando lo cierto es que su fecha de nacimiento es 10 de junio de 1965, indica que no conocía físicamente a su cónyuge antes de la celebración del matrimonio, que se conocen desde noviembre del año 2008 por vídeo y teléfono y que iniciaron su relación sentimental el 11 de enero de 2012. Por su parte, la promotora indicó que conocía a su cónyuge por fotos antes de la celebración del matrimonio, que se conocieron en febrero de 2008 por vídeo y teléfono y que iniciaron su relación sentimental el 07 de enero de 2012. Por otra parte, el promotor no indica los nombres y apellidos de sus suegros, ni qué familiares de su pareja acudieron a su boda, afirmando que por su parte no acudieron familiares al enlace, mientras que la promotora indica que, por su parte, acudieron sus hijos, tía, sobrina y una hermana que reside en España. Igualmente, el promotor afirma que no trabaja con ningún banco, mientras que la promotora trabaja con el W. U. que su pareja comienza a trabajar a las 6,30 horas de la mañana y que tiene 47 años. Por su parte, la promotora indica que no trabaja en este momento con ningún banco, que comienza a trabajar a las 7 horas de la mañana, que tiene 46 años y que no recuerda el domicilio de su pareja. Asimismo, el promotor afirma no tener dirección de correo electrónico, mientras que la interesada facilita la dirección de correo de éste e indica que ninguno de los dos, escucha la radio, mientras que la interesada alega que escucha los noticieros. El promotor indica que las últimas Navidades las pasaron en V. (España), mientras que la promotora indica que hasta ahora no han pasado ninguna Navidad juntos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de Enero de 2015 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. T. B. nacido el 01 de enero de 1958 en D-B. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 30 de agosto de 2011 y de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 18 de enero de 1978, con Doña Z. A. A. nacida en el año 1966 en, A. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 18 de enero de 1978 y expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 06 de junio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro

Civil Central y con fecha 03 de octubre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos), asistida de intérprete, desarrollándose la entrevista en parte en árabe dialectal y en parte en rifeño de A.

3.- Con fecha 06 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio coránico solicitada, toda vez que en el presente caso el promotor, no obstante indicar en la hoja de datos que su esposa es Doña Z. A. A. en el acta de matrimonio consta que su esposa es Doña Z M. O. y, en la citación que se le remite a la promotora, al comparecer nada cita sobre la discordancia en los apellidos, no quedando probada la celebración del acto que se pretende inscribir, al corresponder la documentación aportada a persona diferente a la que se ha tomado declaración.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando traducción jurada de copia de acta de rectificación del matrimonio legalizada expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, donde se hace constar la rectificación del nombre de la promotora, siendo el correcto Z. A. A.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de junio de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos, entre un ciudadano nacido en Marruecos de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana marroquí. Por auto dictado por el Registro Civil Central se desestima la inscripción de matrimonio solicitada al no haber quedado probada la celebración del acto que se pretende inscribir, al corresponder la documentación aportada a persona diferente a la que se ha tomado declaración. El promotor aporta, junto con su escrito de recurso, traducción jurada de acta de rectificación legalizada expedida por el Tribunal de Primera Instancia de Tánger-sección notarial en fecha 03 de febrero de 2012, en la que se cita que el nombre completo de la promotora es Z. A. A. hija de M. hijo de A. según consta en el libro de familia de su padre y que su fecha de nacimiento es 1966, según consta en el libro de familia de su padre, en vez de 1955, mencionado erróneamente en su acta de matrimonio, por lo que procede admitir la prueba aportada para determinar que el nombre de la promotora es Z. A. A. Por otra parte, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constatan discrepancias y desconocimiento de datos familiares y personales básicos entre los promotores.

El promotor desconoce el día y mes en que contrajo matrimonio, indicando que fue en el año 1977 en A. (Marruecos), cuando del acta de matrimonio aportada al expediente se constata que éste se celebró el 18 de enero de 1978, no recuerda la fecha de nacimiento de su esposa, indica que la promotora tiene seis hermanos, cuando ésta alega tener cinco. Por otra parte, a la promotora le resulta imposible determinar el día de su enlace matrimonial, no conociendo ni su fecha de nacimiento, indica que su esposo tiene alrededor de 57 años, no pudiendo precisar su fecha de nacimiento, constatándose que en la fecha en que se celebró la audiencia

reservada de la promotora, su pareja tenía 55 años de edad. Desconoce igualmente la fecha en que su esposo adquirió la nacionalidad española, ignora los ingresos de éste y no puede recordar su dirección en España, indica que tiene nueve hermanos de madres diferentes, mientras que el interesado afirmó tener diez hermanos, no puede determinar los gustos y aficiones del promotor e indica que su esposo la visita unas dos o tres veces al año, mientras que su cónyuge indica que viaja a su país cada año.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (14ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don C-M. B. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 9 de mayo de 2013 con Doña A. L. V. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en abril de 1999 y se divorció de la misma el 27 de abril de 2004 (previamente el 30 de marzo de 2004 obtuvo la nacionalidad española). Existen discordancias en lo referente a la convivencia ya que él dice que vivieron en una casa propiedad de ella alternando con la convivencia en casa de la abuela de él, sin embargo ella dice que en todo momento vivieron en casa de la abuela de él. La interesada dice que se separaron porque la abuela de él no permitía la relación, sin embargo él declara que se separaron por problemas de convivencia. El interesado viaja a España porque se había casado con una española, y posteriormente, una vez divorciado el interesado y ya con la nacionalidad española, retoma la relación con la interesada en el año 2005 en un viaje que hizo a Cuba, no regresando a la isla hasta 2013 para casarse. Declaran que él no viajó más a menudo a la isla porque lo prohibía la ley cubana, sin embargo según el informe del Consulado el interesado viajó en 2005 a la isla sin ningún problema. Ambos desconocen los apellidos de los padres del otro. Discrepan en lo relativo a la ayuda económica ya que ella dice que él le presta ayuda desde 2005, aunque desde que se casaron él le hizo una tarjeta para sacar dinero, sin embargo él dice que le ayuda desde el año 2000 y luego desde 2005 la ayuda es más regular, no haciendo referencia a lo de la tarjeta. La interesada dice que se comunican por el móvil (uno que le regaló él) sin embargo desconoce su número, así mismo desconoce el número del teléfono fijo del interesado diciendo que tiene pero que no se lo sabe cuándo el interesado declara que no posee teléfono fijo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (43ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A de J. T. O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 junio de 2012 con Doña R-E. T. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción el 14 de febrero de 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una prima de ella, que los puso en contacto por internet en el año 2010; según el interesado ella viajó a Guinea con contrato de trabajo y luego entró en España, sin embargo en el certificado de nacimiento consta que adquirió la nacionalidad española por opción por lo que probablemente fue reagrupada por su madre que la adquirió en 2005. El interesado desconoce la dirección de ella, declara que tiene más de trece hermanos cuando ella dice tener once hermanos desconociendo algunos nombres de las hermanas de ella, citando algunos nombres que ella no cita,

desconoce cuando obtuvo la nacionalidad española ya que dice que en 2011 cuando fue en 2012. Ella desconoce el nombre de los hermanos de él por parte de padre. Discrepan en lo relativo a cuando decidieron casarse ya que el interesado dice que lo decidieron antes de conocerse personalmente y fue ella quien lo propuso, mientras que la interesada declara que no lo decidieron. Existen discordancias en lo relativo a las fechas de los viajes de ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña L-M^a. D. F. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 marzo de 2013 con Don L-F. R de L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio la interesada viajó a la isla el 9 marzo de 2013 y se casa el día 15 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de la tía del interesado que es amiga de ella y que se marchó con visado en el año 2007. Ella no recuerda cuando comenzaron la relación sentimental, mientras que él dice que a los tres meses de conocerse. La interesada desconoce el número de hermanos de él ya que dice que tiene más de 20 y él dice que tiene 12; el interesado declara que ella trabaja limpiando casas, desconociendo sus ingresos, mientras que ella dice que en la actualidad no trabaja. El desconoce el año de nacimiento de ella y ella desconoce el segundo apellido del hijo de él; discrepan en los testigos e invitados de la boda, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (46ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña D. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 y Don P. M. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentaron, a través de un testigo, en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 de febrero de 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental ya que él dice que se conocen desde 1998 e iniciaron la relación en el año 2000, y ella declara que se conocen desde 2002 e iniciaron la relación en 2004. Existen discordancias en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que convivieron un año antes del matrimonio mientras que él dice que convivieron mes y medio. La interesada declara que él tiene cinco hijos mientras que él dice tener tres hijos. Discrepan en el lugar donde vivirán ya que ella dice que en España y él dice que en La República Dominicana. La interesada desconoce la edad exacta del interesado. Discrepan en

gustos culinarios, cicatrices que tienen, frecuencia de las comunicaciones entre ellos, datos familiares, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (47ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña C. G. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó, en el Consulado Español en Santo Domingo,

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de octubre de 2012 con Don F-J. B. D. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado, y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, se conocieron por internet en febrero de 2011, el interesado viajó a la isla el 26 de septiembre de 2012 y el 2 de octubre se casaron, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no recuerda quienes fueron los testigos de la boda, dice que no recuerda cuando empezó la relación sentimental sin embargo ella dice que en el momento en que se conocieron, decidieron casarse antes de conocerse personalmente. Desconocen las edades exactas de cada uno, el interesado además desconoce el lugar donde nació ella así como el número de teléfono, tampoco sabe su salario. Discrepan en el medio de comunicación que utilizan ya que ella dice que por teléfono y WhatsApp, mientras que él dice que por Skype.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (61ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don K. U. U. nacido el 21 de julio de 1964 en L. (V.), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña I. B. C. nacida el 11 de agosto de 1984 en S de C. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 04 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S de C. (Cuba) en fecha 13 de agosto de 2008. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de movimientos migratorios; promotora.- carnet de identidad de la República de Cuba y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 25 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 04 de abril de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes, como datos personales y familiares de

cada uno, desconocimiento en cuanto a la convivencia de ambos como pareja y finalidad que persiguen con la inscripción del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S de C. (Cuba) en fecha 13 de agosto de 2008.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S de C. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas se constataron numerosas

contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales y familiares de cada uno. La promotora desconoce el año de nacimiento de su cónyuge, así como la dirección de éste en España y tampoco sabe el número de teléfono fijo y móvil del promotor. Por su parte, el promotor desconoce el domicilio de los padres de su pareja en S de C. no sabe cuántos hermanos tiene su cónyuge ni cómo se llaman, indica que ésta tiene un hijo de una relación anterior, pero desconoce su apellido y el nombre del padre del niño y afirma que no conoce a la madre de su cónyuge.

Por otra parte, el promotor afirmó que se conocen desde noviembre de 2003, en un bar, cuando él fue de vacaciones a S de C. y que iniciaron su relación sentimental en el año 2007, en uno de sus viajes a Cuba; la promotora indicó que iniciaron su relación sentimental en el año 2003, cuando se conocieron. El promotor indica que decidieron contraer matrimonio en el año 2007, mientras se encontraban desayunando en un restaurante de comida rápida, mientras que la promotora alega que lo decidieron en el año 2007, en casa de su tía. Igualmente, existen otras discrepancias en cuanto al método anticonceptivo que utilizan, gustos y aficiones así como marcas y cicatrices. Asimismo, la promotora desconoce los ingresos de su pareja, los estudios que éste ha realizado e indica que no habla ningún idioma además del propio, mientras que el interesado alega que habla euskera; el promotor, por su parte, no sabe cuál es la profesión de la interesada e indica que cree que ésta habla italiano, mientras que la promotora afirma no hablar ningún idioma además del propio. Por último, el promotor indica que ambos conocen que la inscripción de su matrimonio en el Registro Español le permite a su esposa salir de su país y residir en España, así como adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, afirmando que es su deseo contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino

ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (63ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don R-A. C. P. nacido el 20 de enero de 1980 en G. (Ecuador), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña K-K. R. H. nacida el 27 de abril de 1982, en G. (Ecuador), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 02 de julio de 2010, presentan en fecha 19 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en G. (Ecuador) el 25 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio apostillado, expedido por el Registro Civil de Guayaquil (Ecuador); promotora.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio celebrado el 25 de enero de 2008 en D. (Ecuador), sentencia de divorcio de fecha 22 de junio de 2011 dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayas (Ecuador); promotor.- tarjeta de identificación y

cedulación, certificado de inscripción de nacimiento expedido por la República del Ecuador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 10 de octubre de 2013 en las dependencias del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

3.- Con fecha 13 de enero de 2014 el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores, por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en G. (Ecuador), aportando, entre otros, justificantes de transferencia de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.- Trasladada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. (Ecuador), entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores indican que se conocen desde el año 1998, ya que estudiaron juntos y que su relación sentimental terminó en el año 2002 cuando la promotora viajó a España. Posteriormente, retoman la relación sentimental en el año 2010, el promotor no especifica la fecha, mientras que la promotora indica que fue cuando ella viajó a Ecuador de turismo. Se hace constar que en el año 2010 la interesada se encontraba casada con un ciudadano ecuatoriano, del que se divorció el 22 de junio de 2011.

Por otra parte, la promotora indica que ha viajado en cuatro ocasiones a Ecuador. En abril de 2010, permaneciendo tres meses; en febrero de 2012, permaneciendo casi tres meses; en diciembre de 2012 permaneciendo tres meses y la última vez en octubre de 2013. Preguntado el promotor, acerca de cuántas veces ha viajado su pareja para verse, indica que ella siempre viene cada seis meses; al preguntarle en qué fechas se producen los viajes, indica que “ahora viene más seguido, tres meses”. Preguntados cuándo decidieron contraer matrimonio, el promotor indica que fue en el año 2010 cuando comenzaron la relación, que luego vieron la forma de estar juntos y decidieron casarse; la promotora alego que “siempre lo planteábamos, pero por teléfono y personalmente”. Igualmente, en el apartado de datos profesionales, la promotora afirma que trabaja limpiando en una casa en España, mientras que el promotor indica que la profesión de su pareja es quehaceres domésticos y vendedora. También existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones y en los últimos regalos que se han hecho; el promotor indica que a su pareja le gusta escuchar música, mientras que ésta indica que se dedica a trabajar y la promotora indica que el último regalo que le hizo su pareja fueron los anillos de boda para contraer matrimonio, mientras que preguntado el promotor acerca de cuál fue el último regalo que hizo a su pareja, afirmó que “siempre salimos, nos vamos de paseo”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (80ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-C. F. J. nacido el 08 de octubre de 1966 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciado antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y Doña C. G. M. nacida el 09 de septiembre de 1964 en P. Las V. (Cuba), de estado civil divorciada antes de contraer matrimonio y de

nacionalidad cubana, presentan en fecha 21 de junio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en P. V-C. (Cuba) en fecha 04 de diciembre de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, certificado de matrimonio celebrado el 24 de septiembre de 2009 en S-S. (Cuba), con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 20 de julio de 2011, copia de la sentencia de divorcio; promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, certificado de matrimonio con el promotor celebrado en fecha 08 de octubre de 1985 en V-C. (Cuba), sentencia de divorcio de fecha 28 de agosto de 1992 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Placetás, Villa Clara (Cuba), carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del hijo de los promotores acaecido el 13 de marzo de 1987 en P. V-C. (Cuba).

2.- Ratificados los promotores, con fecha 27 de febrero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 21 de marzo de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrada su convivencia como pareja desde que se divorciaron en 1992, y no consta un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes y en la finalidad que persiguen con la inscripción de su matrimonio.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Placetás, Villa Clara Cuba) en fecha 04 de diciembre de 2012.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P. V-C. (Cuba), entre un ciudadano nacido en Cuba, de nacionalidad española adquirida en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor indica erróneamente el año de nacimiento de su pareja y el apellido de la madre de ésta. Por otra parte, la promotora desconoce el tratamiento médico que está siguiendo su cónyuge para la arritmia, indica que toma una pastilla diaria por las mañanas, cuando el promotor indica que toma media pastilla diariamente como a las cinco de la tarde. Existen igualmente discrepancias en cuanto a las aficiones de los promotores. El promotor indica que a su pareja le gusta ver novelas en la televisión, mientras que ésta indica que le gusta leer y oír músicaailable; la promotora indica que la afición de su pareja

es bailar y la música, mientras que éste indica que no tiene ninguna afición, ya que trabaja doce horas diarias y no tiene tiempo para nada. En el apartado de datos profesionales, el promotor no cita correctamente el salario de la promotora, indicando que debe estar “alrededor de 200 y pico pesos cubanos”, mientras ésta indica que percibe 400 o 500 pesos cubanos, más una estimación variable en divisa. Por último, el promotor alega conocer que la inscripción de este matrimonio le permite a su esposa salir de su país y residir en España y que es su deseo contraer matrimonio con estos finales, “porque de otra forma no podría ir a vivir a España”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 23 de Enero de 2015 (26ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- El 7 de enero de 2014 Don E. H. G. de nacionalidad española, nacido en C. (Bolivia) el 21 de Noviembre de 1992, presentó en el Consulado General de España en La Paz impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 27 de abril de 2013 en C. (Bolivia) según la ley local, con la Sra. Doña J. M. C. de nacionalidad boliviana, nacida en C. (Bolivia) el 8 de febrero de 1993 Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil Central, pasaporte español del contrayente su documento nacional de identidad y declaración jurada sobre su estado de soltería antes de contraer matrimonio; de la interesada certificación literal de nacimiento, documento de identidad, pasaporte boliviano y declaración jurada de su estado de soltería antes de la celebración del matrimonio

2.- El 5 de febrero de 2014se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- Con fecha 25 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de La Paz dicto auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, entre otras consideraciones, que su matrimonio era del todo veraz y que su deseo era permanecer unidos y formar una familia siendo exponente de su convivencia matrimonial el hijo que en fechas próximas iban a tener.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través

fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC).

Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en B. el 27 de abril de 2013 entre un nacional español y una ciudadana boliviana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, el auto dictado alude a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados que en ningún caso se pueden considerar determinantes siendo evidente, por el contrario, que la relación ha continuado después del matrimonio ya que alegan que están esperando un hijo, extremo este, que si bien no ha quedado acreditado documentalmente ,tampoco ha sido negado por el Encargado, presumiblemente por ser evidente el estado de la gestación de la promotora próximo a los seis meses.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional

absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 27 de abril de 2013 en C. (Bolivia) entre Don E. H. G. y Doña J. M. C.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 09 de Enero de 2015 (17ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada con valor de simple presunción

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio coránico celebrado en 1987 por quienes fueron declarados en 2004 y 2006, respectivamente, españoles de origen con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don L. B. D. nacido en El A. (Sáhara Occidental) el 15 de diciembre de 1956, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 01 de septiembre de 2004 y Doña M. A. M. nacida el 01 de agosto de 1966 en G. (Sáhara), y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 17 de octubre de 2006, presentaron en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio coránico celebrado supuestamente el 12 de octubre de 1987 en A. El A. (Sáhara Occidental). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Manises (Valencia), DNI y

certificados de nacimientos con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de los promotores.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 06 de mayo de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) la comparecencia de los promotores y la audiencia de testigos.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 25 de julio de 2013 se interesa se requiera a los promotores a fin de que aporten certificado literal de matrimonio original, expedido por el Registro Civil de Argelia, debidamente legalizado por el Consulado de España en dicho país o el de ese país en España y traducido, en su caso. Con fecha 13 de noviembre de 2013, el promotor comparece en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) y entrega acta de matrimonio expedida en fecha 21 de septiembre de 2013 por la República Árabe Saharaui Democrática.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 26 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

5.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio.

6.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 11 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, los interesados, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción adquirida en 2004 y 2006, respectivamente, solicitan la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 12 de octubre de 1987 en A. (Sáhara Occidental), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 21 de septiembre de 2013 por la República Árabe Democrática Saharaui. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acredita la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del

encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 09 de Enero de 2015 (18ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1993 por quien fue declarado en 2008 español por residencia porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. Z. Z. nacido en Q Al H.(Marruecos) el 01 de enero de 1971, de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 25 de marzo de 2008, presentó en fecha 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Estella (Navarra) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado supuestamente el 13 de septiembre de 1993 en T. (Marruecos), con Doña N. El J. nacida el 01 de enero de 1970 en B-B. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao en fecha 22 de septiembre de 2011, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de San Adrián (Navarra) en fecha 10 de octubre de 2011, DNI y certificado literal de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y tarjeta de permiso de residencia de la promotora.

2.- Ratificados los interesados, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer el expediente. Con fecha 15 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que solicita se requiera a los interesados a fin de que aporten certificado de matrimonio original debidamente traducido por intérprete jurado con sello conjunto entre ambos. En fecha 24 de julio de 2013, mediante comparecencia en el Registro Civil de Estella (Navarra), los promotores aportan original de acta de continuidad de matrimonio legalizada expedida el 01 de junio de 2013 por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos), junto con su traducción jurada.

3.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, indicándose en el razonamiento jurídico segundo que “al no existir en el caso presente el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local, que permita su transcripción, si bien y de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, no queda suficientemente probada la celebración del acto que se pretende inscribir”.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, aportando copia de acta de matrimonio expedida por el Juzgado de 1ª

Instancia de Tetuán (Marruecos), registrada el 08 de enero de 2004 y copia de la traducción jurada, certificados de convivencia y de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de la Villa de San Adrián (Navarra), certificado de datos de residencia de la promotora expedido por la Jefatura Superior de Policía de Pamplona (Navarra), copia del libro de familia, así como de los documentos de identidad y certificados de nacimiento de tres de los hijos de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 02 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2008, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado supuestamente 13 de septiembre de 1993 en T. (Marruecos), aportando como justificante del mismo acta de continuidad de matrimonio expedida el 01 de junio de 2013 por el Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos). El Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se denegó la inscripción de matrimonio solicitada, valorando como insuficiente la prueba practicada en el mismo para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del

país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración. De este modo, junto con el escrito de recurso se aporta copia de acta de matrimonio de la Sección Notarial del Juzgado de 1ª Instancia de Tetuán (Marruecos) registrada en fecha 08 de enero de 2004 y traducción jurada. Por tanto, ha de valorarse como insuficiente la documentación aportada para acreditar la celebración en forma del matrimonio que se pretende inscribir, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que no se aporta certificado de matrimonio original debidamente traducido por intérprete jurado con sello conjunto entre ambos, tal y como se había requerido a los promotores. Por consiguiente, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Enero de 2015 (29ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada con valor de simple presunción

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio celebrado en 1994 por quien fue declarado en 2005 español de origen con valor de simple presunción porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-S. S-A. nacido en G. (Sáhara Occidental) el 07 de julio de 1949, de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 20 de septiembre de 2005 y Doña M. M. M. nacida el 01 de enero de 1970 en N. (Mauritana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad mauritana, presentaron en el Registro Civil de Salamanca, para su traslado al Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado supuestamente el 29 de diciembre de 1994 en M. (Sáhara Occidental). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos, acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, certificados de inscripción padronal de los promotores expedidos por el Ayuntamiento de Salamanca, DNI y certificado de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, tarjeta de residencia y certificado de nacimiento de la promotora expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 17 de junio de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Salamanca la comparecencia de los testigos y con fecha 04 de octubre de 2013 la audiencia reservada y por separado de los promotores en el citado Registro Civil de Salamanca.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de febrero de 2014 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se acuerda denegar la inscripción de matrimonio solicitada por los promotores por transcripción del documento presentado, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada, la celebración en forma de dicho matrimonio.

4.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, alegando que la documentación aportada no contiene ningún elemento que la haga descartar su veracidad, no existiendo datos con entidad suficiente que permitan deducir que el consentimiento matrimonial no fue prestado con la presunción de buena fe general y que el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 04 de julio de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1^a de enero, 31-3^a de mayo y 8-3^a de septiembre de 2000; 26-2^a de diciembre de 2001, 9-2^a de mayo de 2002, 16-2^a de noviembre de 2005; 7-1^a de febrero, 8 y 12-4^a de abril y 13-1^a de noviembre de 2006; y 30-2^a de enero y 4-6^a de junio de 2007; 11-5^a y 12-3^a de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, los interesados solicitan la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 29 de diciembre de 1994 en M. (Sáhara Occidental), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 08 de marzo de 2011 por la República Árabe Democrática Saharaui. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada. Dicho Auto es el objeto del presente recurso.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen

de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (25ª)
IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea por un ciudadano de origen guineano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I.- Con fecha 25 de septiembre de 2012 ante el juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza comparecieron Don J-M. N. M. de nacionalidad española adquirida por residencia en 2010 y su cónyuge Doña E. M. B. de

nacionalidad ecuatoguineana manifestando que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio consuetudinario en B-L. (República de Guinea Ecuatorial) el 25 de Agosto de 2010. Se acompañaba certificación literal de matrimonio consuetudinario expedida por el juzgado de primera instancia de Bata –Litoral, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia habiendo prestado el juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil con fecha 22 de septiembre de 2009., DNI del esposo y certificación literal de nacimiento de la esposa, su permiso de residencia y el volante de empadronamiento de ambos.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 10 de Enero de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14

y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009, 13-60^a de diciembre de 2013 y 21-54^a de abril 2014..

II. En el presente caso, los interesados- el de nacionalidad española adquirida por residencia- pretenden inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Guinea Ecuatorial. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III. Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en Guinea Ecuatorial en 2010

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio consuetudinario, donde se observa que «el matrimonio consuetudinario existe» y también que en dicho documento no aparece, hora, ni persona que autoriza el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (52ª)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio civil celebrado en el extranjero por español con nacionalidad declarada por residencia

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (art.49 CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace.

2º. No es inscribible el matrimonio civil celebrado en 2011 entre una ciudadana española y un ciudadano saharauí porque la certificación aportada no acredita las circunstancias necesarias y no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. B-A. D. nacido en M. (Sáhara Occidental) el 02 de marzo de 1989 de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de origen saharauí y Doña C-C. M. M. nacida el 28 de agosto de 1988 en L. de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española, presentan en el Registro Civil de Villaquilambre (León) impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio civil celebrado supuestamente el 12 de septiembre de 2011 en el Campamento de Refugiados Saharauís de T. (Argelia). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Villaquilambre; promotor.- pasaporte argelino, certificados de nacimiento, de antecedentes penales y de soltería expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; promotora.- DNI y certificado de nacimiento.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por diligencia de 03 de junio de 2013, se interesa del Registro Civil de Villaquilambre (León) se lleve a cabo la audiencia reservada y por separado de los promotores y se practique la prueba de información testifical. La audiencia reservada de

los interesados tuvo lugar con fecha 21 de junio de 2013 en las dependencias del Registro Civil de Villaquilambre (León) y la comparecencia de los testigos se produjo el 12 de noviembre de 2013 en las dependencias del citado Registro Civil.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado por los promotores, al no reunir éste los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por el expediente gubernativo instruido y de la documentación aportada la celebración en forma de dicho matrimonio.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso solicitando la revocación del auto impugnado y la inscripción de su matrimonio, alegando que se probó suficientemente la celebración del matrimonio, lugar y fecha del mismo, identidad, capacidad, libertad de consentimiento y falta de impedimento para la celebración del mismo.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 04 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 11-1ª de enero, 31-3ª de mayo y 8-3ª de septiembre de 2000; 26-2ª de diciembre de 2001, 9-2ª de mayo de 2002, 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero, 8 y 12-4ª de abril y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 11-5ª y 12-3ª de septiembre de 2008.

II.- En el presente caso, los promotores, de nacionalidades española y saharauí respectivamente, solicitan la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio, celebrado supuestamente el 12 de septiembre de 2011 en el Campamento de Refugiados Saharauis de T. (Argelia), aportando como justificante del mismo acta de matrimonio expedida en fecha 18 de septiembre de 2011 por la República Árabe Democrática Saharauí. Dicha solicitud ha sido desestimada por Auto dictado por el

Registro Civil Central al no encontrarse suficientemente acredita la celebración del matrimonio, en base a la documentación aportada.

III.- Hay que comenzar señalando que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 CC), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En el caso actual se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. Tal como prescribe el artículo 257 del RRC, se exige la acreditación suficiente de la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, debiendo hacerse constar en la inscripción, conforme preceptúa, con carácter general el artículo 258 del RRC, la hora, fecha y sitio en que se celebre, las menciones de identidad de los contrayentes, nombre, apellidos y calidad del autorizante, y, en su caso, la certificación religiosa o el acta civil de celebración.

El acta de matrimonio aportada, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los

requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 09 de Enero de 2015 (12ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en el Sahara occidental por quien con posterioridad había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 02 de abril de 2012 Don S. El U. M. nacido en G. (Sáhara Occidental), el 24 de abril de 1960 de nacionalidad española con valor de simple presunción adquirida en virtud de resolución registral de 28 de septiembre de 2006, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio, según declara civil, celebrado el día 18 de enero de 1988 en S. (Sáhara Occidental) con Doña. D. M. S. M.

nacida el 17 de febrero de 1967 en B. (Argelia), de nacionalidad argelina. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor por resolución registral de 28 de septiembre de 2006, acta de matrimonio expedida por la República Árabe Saharaui Democrática y volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid- distrito U.

2.- Por providencia dictada por el Magistrado-Juez del Registro Civil Central de fecha 19 de julio de 2013, se solicita del interesado se aporta certificado original de matrimonio traducido y legalizado, expedido por las autoridades o por el Registro Civil de Argelia. Por escrito de fecha 02 de agosto de 2013, el promotor manifiesta que tanto él como la promotora son de origen saharauí, que proceden de los campamentos de refugiados de T. y que, por su situación, no pueden aportar otro certificado diferente al presentado junto con el expediente que nos ocupa.

3.- Por informe de fecha 26 de agosto de 2013, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio, ni se cumplían los requisitos exigidos por la ley local.

4.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio celebrado entre los promotores, considerando que no han quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se acuerde ordenar la inscripción del matrimonio y subsidiariamente se archive su expediente hasta que se celebre el referéndum en el Sáhara.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada por informe de 20 de febrero de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 45, 65 y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Dispone el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que se declarara su nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de matrimonio celebrado en el Sahara occidental el día 18 de enero de 1988 por quien había sido declarado de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en fecha 28 de septiembre de 2006. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil Central que el 10 de septiembre de 2013 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditados la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La competencia para acordar la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68.º RRC), y la vía registral para obtener el asiento ha de ser bien certificación del Registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el

asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (24ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible porque el hecho no afecta a españoles y no ha acaecido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

1.- Doña I. R. El A. nacida en Marruecos el 13 de abril de 1985 y de nacionalidad española, siendo sus progenitores un ciudadano español y nacido en España y una ciudadana marroquí nacida en Marruecos,

presentó ante el Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos), con fecha 28 de diciembre de 2011, solicitud de inscripción de su matrimonio islámico, celebrado el 31 de julio de 2010 en R. con Don Y. Z. Z. nacido en C. y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, en la que se hace constar que ambos contrayentes son de nacionalidad marroquí, la Sra. R. aparece con identidad diferente a su filiación española y haciendo constar su acta de nacimiento marroquí, y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, acta literal de inscripción de nacimiento en el registro civil marroquí del año 2009, en la que se hace constar que Doña I. R. S. nacida el 13 de abril de 1985 en M. adquirió la nacionalidad marroquí en virtud del artículo 6 de la Ley de nacionalidad marroquí con fecha 10 de septiembre de 2009, pasaporte español y documento nacional de identidad, y del interesado, inscripción de nacimiento en el registro civil marroquí, certificado de su residencia en C. y tarjeta de identidad marroquí.

2.- Con fecha 15 de mayo de 2012 se llevan a cabo las audiencias reservadas en el Consulado de Casablanca y posteriormente, con informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca, se remite la documentación al Consulado Español en Rabat, lugar de celebración del matrimonio y cuyo Registro Civil es el competente para la inscripción y donde tiene entrada con fecha 2 de diciembre de 2012.

3.- Con fecha 7 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat dicta providencia acordando incoar expediente en relación con la inscripción solicitada. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la inscripción ya que la contrayente de origen español había adquirido la nacionalidad marroquí un año antes del matrimonio, por tanto este se celebró entre ciudadanos marroquíes, tal y como consta en el acta de matrimonio, por lo que no debe tener acceso al Registro Civil Español, además si se considera la nacionalidad española de origen de la Sra. R. ésta debió entonces obtener de las autoridades españolas, previamente a la celebración del matrimonio en Marruecos, un certificado de su capacidad matrimonial que no consta acreditada su existencia.

4.- El 11 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto denegando la inscripción del matrimonio recogiendo los argumentos del Ministerio Fiscal. Notificada la promotora, ésta interpuso

recurso invocando su nacionalidad española y declarando que obtuvo la nacionalidad marroquí en el año 2009 porque antes de ese año los hijos de madres de dicha nacionalidad no tenían derecho a la misma.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido. El Encargado se reafirma en su resolución y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil, 2, 15, 16, 23, 73 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68, 85, 252, 256 y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 6-1^a de noviembre de 2002, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre, 3-6^a de noviembre de 2008, 8-10^a de febrero, 6-2^a de mayo de 2010, 3-2^a de mayo y 2-3^a de noviembre de 2011.

II.- En este caso concreto la promotora, nacida en Marruecos y de nacionalidad española según su inscripción de nacimiento, solicitó con fecha 28 de diciembre de 2011 la inscripción en el Registro Civil Español de su matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, el 31 de julio de 2010 con un ciudadano marroquí. El Encargado del Registro Consular de Rabat dictó auto en el que concluía que no procedía la inscripción de dicho matrimonio ya que no había tenido lugar en España y no afectaba a ciudadanos españoles, puesto que la contrayente, de origen español, había obtenido la nacionalidad marroquí en septiembre del año 2009. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 15 L. R. C. dispone que “en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en el territorio español, aunque afecten a extranjeros.”, añadiendo en un segundo párrafo “En todo caso se inscribirán los hechos ocurrido fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español.” Visto lo anterior no cabe sino confirmar la providencia impugnada porque no concurre ninguna de las condiciones que establece el párrafo primero del transcrito precepto para que el referido matrimonio pueda ser objeto de inscripción en el Registro Civil Español, puesto que ambos contrayentes eran marroquíes en el momento de la celebración del matrimonio, así se

recoge en el acta del mismo, en la que también se hace constar el acta de nacimiento inscrita en el registro civil marroquí de la promotora con su filiación marroquí no coincidente con la española.

IV.- Pero además se da la circunstancia que aun cuando se tuviera en cuenta la nacionalidad española de origen de la promotora, como invoca en su recurso, no consta que la misma obtuviera de las autoridades españolas, de forma previa a su matrimonio, el certificado de capacidad necesario para contraer matrimonio en Marruecos como ciudadana española, ya que cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

Resolución de 30 de Enero de 2015 (20ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F-A. S. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/2007 el 12 de febrero de 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de enero de 2009 con Don M. S. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2014 deniega la inscripción de matrimonio de los interesados

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando como prueba el certificado de nacimiento de la hija que tienen en común.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 10 de enero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad

declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de tener una hija en común nacida en el año 2006, los interesados no contraen matrimonio hasta enero de 2009 y un mes después la interesada obtiene la nacionalidad española por la Ley 52/2007. El interesado no recuerda los testigos de la boda y no sabe el teléfono de ella, aunque dice que se comunican por esta vía e internet a diario.

Discrepan en lo relativo a la inscripción del matrimonio ya que mientras que ella dice que no habían intentado inscribirlo antes, siendo esta la primera vez, él declara que habían intentado inscribirlo en 2009 en el Consulado de España en Santo Domingo pero les fue denegado. También difieren en lo relativo al número de viajes que ha realizado la interesada ya que ella dice que sólo ha realizado uno en 2010, mientras que él dice que ella ha viajado a su país dos veces. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, y tiempo de convivencia ya que ella dice que han convivido cuatro años mientras que él dice que han convivido seis meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

IV.6 CAPITULACIONES MATRIMONIALES

IV.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 30 de Enero de 2015 (9ª)

IV.6.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. R. El G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2010, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1987 con Doña El A. E. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y copia literal de acta de nacimiento.

2.- Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil solicita a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el documento aportado no es suficiente para la práctica de la inscripción del matrimonio pretendido.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2010, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 1987 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R..Cc), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2000.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio”, en el que únicamente se confirma la validez de su unión en matrimonio y su continuidad desde hace tres años, que se casaron con un tutor legal que era el padre de la esposa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art.

38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Por otro lado en la audiencia reservada practicada a los interesados el interesado declara que no tiene otro documento en lo referente a su matrimonio porque en su país cuando una pareja convive y tiene un hijo se hace este tipo de matrimonio que es acta de confirmación de matrimonio y no se les facilita otro certificado; la entrevista a la interesada no se pudo realizar por no comprender ésta el idioma español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de Enero de 2015 (13ª)

IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 23 de octubre de 2013, Doña L. O. C. nacida el día 11 de febrero de 1982 en M.

de estado civil soltera y nacionalidad española y Don E. O. U. nacido el 10 de diciembre de 1980 en B-C. (Nigeria), de estado civil soltero y de nacionalidad nigeriana solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. Pasaporte nigeriano, traducción jurada de testificación de nacimiento y declaración jurada de edad legalizados, traducción jurada de declaración de soltería legalizada, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. en fecha 06 de agosto de 2013.- Promotora. DNI, certificado de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Móstoles el 11 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 23 octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid, la audiencia de los testigos, así como se requiere al interesado, a la vista de la documentación integrante del expediente, que aporte domicilio desde octubre de 2011 hasta agosto de 2013. Con fecha 31 de octubre de 2013, se aporta volante histórico individual de empadronamientos del promotor expedido por el Ayuntamiento de Móstoles en fecha 23 de octubre de 2013 y en el que consta que el interesado se encontró empadronado en dicho municipio desde el 30 de enero de 2012 hasta el 06 de agosto de 2013. Asimismo, con fecha 21 de enero de 2014 tienen lugar las audiencias reservadas y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Por informe del Ministerio Fiscal de fecha 31 de enero de 2014, se indica que de las certificaciones de empadronamiento de los promotores se desprende que éstos tienen su domicilio en M. por lo que el Registro Civil de Madrid es incompetente territorialmente para conocer del expediente. Con fecha 27 de febrero de 2014, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid, dicta auto por el que se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para continuar la tramitación del expediente registral previo a la celebración del matrimonio entre los promotores, al no tener su domicilio en M. ninguno de los solicitantes.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 27 de febrero de 2014, alegando que en la fecha en que se presentó la solicitud de expediente matrimonial residía en la ciudad de

M. aportando volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito V. en fecha 06 de agosto de 2013.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 20, 40, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 48 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes, 238, 245, 246, 248 y 358 del Reglamento del Registro Civil, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- El interesado, de nacionalidad nigeriana, por escrito presentado ante el Registro Civil Único de Madrid solicitaba autorización para celebrar matrimonio civil en M. con una ciudadana de nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil dictó resolución el 27 de febrero de 2014 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el

mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio del interesado a fin de proceder a recibir la solicitud de autorización matrimonial y documentarla en los términos de los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias, las cuales no constan en el presente caso, si bien el promotor aportó junto con su solicitud, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. en el que se hace constar que con fecha 06 de agosto de 2013 fue dado de alta en el municipio de M. con anterioridad, por tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de 23 de octubre de 2013. Igualmente, en la audiencia reservada practicada al promotor, éste indicó que vivía en V. (M.) desde hacía unos tres meses y que con anterioridad residía en M. y, junto con el recurso de apelación formulado, acompaña nuevo certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de V. sin que se hayan llevado a cabo actuaciones de comprobación de la veracidad del domicilio y de si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas

complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo,

continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento del interesado en M. distrito de V. desde el 06 de agosto de 2013, la Juez Encargada concluyó, sin llevar a cabo ninguna actividad de comprobación de la veracidad del domicilio, que el interesado no residía en la dirección facilitada. A la vista de la documentación obrante en el expediente, y de la documentación aportada en trámite de recurso, en particular, certificado de empadronamiento en M. distrito de V. procedería retrotraer actuaciones para que se realicen las actuaciones de investigación conducentes a dilucidar si el interesado se encuentra domiciliado en Madrid, en la dirección indicada por éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar parcialmente el recurso interpuesto y retrotraer actuaciones al momento oportuno para realizar las diligencias que sean necesarias para comprobar la veracidad del domicilio del interesado y si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 16 de Enero de 2015 (3ª)

VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

No prospera, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la falta de anotación marginal.

En el expediente sobre rectificación para la inclusión de anotación marginal sobre opción de nacionalidad española en inscripción de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife), Doña S. S. R. mayor de edad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento, de fecha 24 de febrero de 1999, por no haberse anotado marginalmente que ejercitaba su opción a la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, consta nacida en C. el 24 de febrero de 1992 hija

de padres venezolanos nacidos en Venezuela, consta marginal de opción a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, con fecha 12 de junio de 1996, y en el apartado de observaciones se hace constar que “se practica la inscripción el amparo del artículo 16 de la Ley del Registro Civil y Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de abril de 1978, sin que tal inscripción prejuzgue la nacionalidad española”, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Doña M^a de los Á. R. R. en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, con fecha 7 de febrero de 1997, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 12 de junio de 1996 en aplicación de la Ley 29/1995 de modificación del Código Civil, certificado de empadronamiento en San C de La L. de la promotora desde el 18 de junio de 2002, documento nacional de identidad de la madre de la promotora, certificado de residente de la promotora como ciudadana comunitaria, consta como nacional alemana, pasaporte alemán de la promotora.

2.- Ratificado el interesado, con fecha 6 de febrero de 2013, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución, cuyo Encargado, con fecha 19 de marzo siguiente, solicitó testimonio del expediente que dio lugar a la inscripción de nacimiento de la promotora, se informe sobre si la misma optó a la nacionalidad española y, si fue así, copia del acta de opción.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2013, el Consulado General de España en Caracas informa que no consta acta de opción entre la documentación, remitiendo testimonio del expediente, que incluye hoja declaratoria de datos, suscrita por la madre de la promotora, entonces menor de edad, inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Venezolano, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español, acta de inscripción del matrimonio de los padres de la promotora en el Registro Civil venezolano y cédulas de identidad venezolana de los padres de la promotora.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 16 de octubre de 2013 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado puesto que no consta que se ejercitara en su momento la opción de nacionalidad española. Añade el Encargado que además en el caso de la Sra. S. no cabía en el momento de la solicitud de rectificación el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a del Código Civil,

ya que había transcurrido el plazo para ello previsto en el artículo 20.2.b del mismo texto legal.

5.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso alegando que se produjo en su momento una confusión y que en su inscripción de nacimiento debería aparecer la opción de nacionalidad con arreglo a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1995 igual que aparece en la de su madre y en la de otros familiares.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de marzo de 2002; 20-2ª de enero de 2003; 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008; 5-4ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009.

II.- La promotora solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento por entender que debería incluir una anotación marginal de opción a la nacionalidad española realizada en ese momento, 1997.

III.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente tramitado en su momento y que concluyó con la inscripción de nacimiento de la promotora, que ésta o sus representantes legales, sus padres, habida cuenta su minoría de edad en 1997, manifestaran su voluntad de optar en nombre de ella a la nacionalidad española, opción que en todo caso no sería en virtud de la normativa alegada por la interesada, a mayor abundamiento en el apartado de observaciones de la inscripción de nacimiento de la Sra. S. se hace

constar que la inscripción no prejuzga la nacionalidad española sin que fuera recurrida la inscripción practicada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (47ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del apellido de la contrayente.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- En fecha 24 de abril de 2012 Don Javier Francisco. L. B. mayor de edad y domiciliado en C. comparece en el Registro Civil de esa ciudad a fin de solicitar que se inicie expediente gubernativo de rectificación de errores en la inscripción de su matrimonio con la ciudadana británica J-A. P. W. celebrado en S. en forma canónica el 2 de agosto de 1974, exponiendo que en ella se consignó que el nombre propio del contrayente es Francisco Javier y el apellido único de la contrayente el que consta cuando lo correcto es Javier Francisco y L. respectivamente. En prueba de lo expuesto aporta, de su cónyuge, fotocopia compulsada de pasaporte e inscripción de nacimiento británicos, de certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea y de certificación individual de inscripción en el padrón de Ceuta; propia, copia simple de DNI y fotocopia compulsada de certificación literal de inscripción de nacimiento; copia simple de las páginas del libro de familia común en las que figura el matrimonio y fotocopia compulsada de nota informativa del Consulado de

Gran Bretaña en Málaga acerca del nombre y apellido de los nacionales de ese país y de certificado de matrimonio civil celebrado por los mismos contrayentes en Reino Unido el 11 de abril de 1974.

2.- En el mismo día, 24 de abril de 2012, se acordó la formación de expediente y que se oiga a la contrayente, quien manifiesta que nada tiene que oponer. El ministerio fiscal dijo que la competencia corresponde al Registro Civil del lugar donde se produjo la inscripción y el Juez Encargado informó que no estimaba necesaria por ahora la práctica de ninguna otra actuación y seguidamente dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de Santander, en el que tuvo entrada el 6 de junio de 2012, uniéndose al mismo certificación literal de la inscripción de matrimonio cuya rectificación se interesa.

3.- El ministerio fiscal informó que procede la rectificación del error acreditado en el nombre del contrayente y no procede la rectificación del apellido de la contrayente, por cuanto la legislación española no queda vinculada por las posibilidades que ofrezcan otras y es precisamente a raíz del matrimonio, no antes, cuando ha podido adoptar el apellido del cónyuge; y el 14 de junio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Santander dictó auto acordando rectificar el primero de los errores denunciados y que no ha lugar a la rectificación del segundo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la Seguridad Social le han indicado que quien figura en el libro de familia como J-A. P. W. no es la misma persona que J-A.L. titular de pasaporte británico, y que necesita que el Registro Civil emita un documento que sea admitido por el citado organismo para así restablecer la coherencia en este asunto.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que no procede la estimación del recurso de apelación y, por su parte, la Juez Encargada del Registro Civil de Santander informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan los razonamientos jurídicos que sirvieron de base para la denegación de la rectificación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en S. el 2 de agosto de 1974, se rectifiquen el nombre propio del contrayente y el apellido único de la contrayente, exponiendo que constan como tales Francisco Javier y P. W. cuando lo correcto es Javier Francisco y L.. La Juez Encargada acordó rectificar el primero de los errores denunciados y que no ha lugar a la rectificación del segundo, toda vez que conforme a la ley española el apellido de la mujer no se modifica por el hecho del matrimonio y en la documentación registral británica aportada no consta que tal modificación se haya operado conforme a su ley personal, mediante auto de 14 de junio de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia del error denunciado en el apellido de la contrayente extranjera: la certificación de nacimiento británica aportada al expediente hace fe de que la inscrita se llama J-A. su padre R. J. P. y su madre J. H. M. P. de soltera W. en ella no consta, pese a los años transcurridos desde la celebración del matrimonio, que el apellido de la inscrita haya pasado a ser L. y, en consecuencia, la inscripción de matrimonio ha de estimarse carente de error. A mayor abundamiento el promotor reconoce implícitamente que al practicar la inscripción de matrimonio el Registro no incurrió en error respecto al apellido de su cónyuge al alegar en el escrito de recurso que lo que pretende es obtener

un documento que acredite la identidad de persona entre J-A. P. W. y J-A. L. documento que, habida cuenta de que el cambio de apellido que se aduce operado por razón de matrimonio conforme al estatuto personal de la contrayente, compete certificarlo al Registro Civil británico.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (33ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 14 de abril de 2011 Doña L. T. T. mayor de edad y domiciliada en G. (M.), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar que el nombre de su madre es “Fatna” en lugar de Fátima, que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 22 de diciembre de 2003 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 6 de agosto de 2003, y boletín marroquí de estado civil de Fatima T.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción de nacimiento, el ministerio fiscal se opuso a la rectificación, por no tratarse de ningún error, y el 7 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y no evidenciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento ordinario correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en diciembre de 2003 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el nombre de su madre exponiendo que se llama “Fátima” y no “Fatna”, como por error consta. La Juez Encargada dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y no evidenciado mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que el nombre, “Fatna”, consignado a la madre de la inscrita en el asiento de nacimiento es exactamente el que consta en el certificado del Registro local aportado al expediente de nacionalidad y lo que la inscripción de nacimiento acredita no queda desvirtuado por el boletín marroquí de estado civil de Fatima T. aportado al expediente de rectificación ya que no se trata de un certificado de nacimiento, está sin cumplimentar el espacio habilitado para constancia del año en que se practicó el correspondiente asiento de nacimiento y no permite establecer la identidad de persona entre la titular del documento y quien, sin más menciones que el nombre y el apellido, consta como madre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de la interesada. Así pues, no justificada suficientemente la existencia del error denunciado, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII.2 CANCELACIÓN

Resolución de 30 de Enero de 2015 (5ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede retrotraer las actuaciones en el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva a petición de la interesada por incompetencia del registro que dictó la resolución recurrida en tanto que, a falta de reglas especiales, el competente para resolver es el registro donde debe practicarse la inscripción (art. 342 RRC), correspondiendo al del domicilio solamente la instrucción.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2011 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), Doña C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la cancelación de su inscripción de nacimiento y la extensión de una nueva para hacer constar su actual filiación. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI; inscripción de nacimiento practicada en B-B. (L.) de C-C., nacida el 9 de mayo de 1930, hija de P., con marginales de adopción en forma menos plena en 1963 por R. y de adecuación de apellidos, de matrimonio en 1963 y nulidad declarada en 1973, de anotación de nombre del padre a efectos de identificación en 1979 y de determinación de filiación de la inscrita por auto de 21 de noviembre de 2000 como hija de A. y de P.; certificación de bautismo y copia simple de testamento realizado ante notario.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Reus dictó auto el 18 de junio de 2012 denegando la pretensión.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora, que no tiene

hijos, ha otorgado testamento a favor de los descendientes de su difunto marido y desea que en su inscripción de nacimiento no consten las anotaciones marginales con las modificaciones de su filiación, que no son conocidas por sus herederos, sino únicamente la filiación que resultó determinada tras el reconocimiento paterno.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo, 11-1ª de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2ª de abril de 2000, 28-2ª de junio de 2005 y 24-1ª de septiembre de 2010.

II.- Pretende la promotora la cancelación de su inscripción de nacimiento, en la que constan varias marginales que afectan a su filiación, y el traslado a una nueva donde filiación y apellidos actuales figuren en el cuerpo principal. Alega para ello razones de preservación de la intimidad. El encargado del registro dictó auto denegatorio por considerar innecesaria la cancelación en este caso en tanto que la solicitante es mayor de edad.

III.- La regla general en materia de expedientes registrales es que la competencia para su resolución corresponde al encargado del registro donde deba practicarse la inscripción (art. 342 RRC), por lo que, no constituyendo el asunto del presente expediente uno de los supuestos especiales en los que la competencia se traslada al registro correspondiente al domicilio del promotor y sin entrar en este momento en la valoración de la aplicación del contenido del artículo 307 RRC a la pretensión aquí planteada, es evidente que la resolución recurrida ha sido dictada por órgano incompetente en tanto que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó en el Registro Civil de Les Borges Blanques (Lleida), aunque su domicilio actual se encuentre en Reus y sea en el registro de esta localidad donde deba instruirse el expediente. En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (cfr. art. 358, párrafos 4º y 5º, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad de la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al registro competente para su resolución.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 16 de Enero de 2015 (1ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2012, Don J. T. con nacionalidad dominicana, solicitaba la inscripción de su matrimonio con Doña M. C. S. que ostenta la doble nacionalidad española y dominicana, celebrado en la República Dominicana el 6 de enero de 2012.

2.- Una vez realizadas las audiencias reservadas a los interesados, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 5 de agosto de 2014 por el que deniega la solicitud de los promotores por entender que no existe un verdadero consentimiento matrimonial en el presente caso.

3.- Notificada la resolución al promotor el mismo día, mediante comparecencia en el Registro Civil Consular, la interesada interpone recurso con sello de entrada del Registro del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña de fecha 9 de septiembre de 2014, por el que reitera su solicitud y en el que reconoce expresamente que le fue notificado dicho acuerdo el 5 de agosto del mismo año.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que se había interpuesto fuera del plazo establecido. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe en el mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo por acuerdo de 5 de agosto de 2014 denegó la solicitud de los promotores, que consistía en que se procediera a la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de enero de 2012. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día y recurrido el 9 de septiembre de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal del interesado en el Registro Civil Consular, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña de

fecha 9 de septiembre de 2014 y el propio recurso se encuentra fechado con el mismo día.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.3 CADUCIDAD DE EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 30 de Enero de 2015 (7ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2007 en el Registro Civil de Toledo, el Sr. E. S. G. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 24 de enero de 2013, requiriendo al interesado la aportación de determinados documentos necesarios para continuar la tramitación.

2.- Realizado infructuosamente un intento de notificación del requerimiento de la DGRN mediante correo postal certificado el 5 de julio de 2013, el Encargado del Registro dictó auto de caducidad del expediente cinco días después por paralización del procedimiento imputable al interesado.

3.- Notificada la resolución anterior por comparecencia del interesado ante el Registro el 12 de julio de 2013, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque es cierto que a lo largo de los cinco años transcurridos desde que presentó su solicitud ha cambiado de domicilio, siempre ha estado pendiente del estado de tramitación de su expediente a través de consultas en la página web del Ministerio de Justicia y en el propio Registro Civil de Toledo, que su teléfono sigue siendo el mismo que facilitó en el formulario de solicitud inicial, por lo que no se puede decir que estuviera en paradero desconocido, y que la dilación en la resolución del expediente se debe en realidad a la actuación de la Administración.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de la documentación, emitió informe favorable a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Toledo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y, tras un único intento fallido de notificación del requerimiento efectuado por la DGRN para que aportara determinados

documentos, el encargado declaró la caducidad del expediente al considerar que se había paralizado el procedimiento por causa imputable al promotor, que se encontraba en paradero desconocido. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso ni habían transcurrido los tres meses preceptivos ni se intentó siquiera, antes de ser declarada la caducidad, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Pero, además, aunque es cierto que el interesado no había comunicado su último cambio de domicilio (sí consta la notificación de un cambio anterior), como era su obligación, resulta que solo figura en el expediente un intento de notificación por correo, sin que el Registro realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en conocimiento del promotor el contenido del oficio de la DGRN (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica y, en última instancia, publicación mediante edictos). De hecho, como señala el fiscal en su informe, el auto de caducidad, que, como se ha indicado, fue dictado inmediatamente después de ese primer fallido intento, sí pudo ser notificado inmediata y personalmente al interesado dos días después de su emisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado del contenido del oficio de la DGRN de 24 de enero de 2013 en el que se le requería la aportación de determinados documentos.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (8ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro el intento de notificación a la promotora de la citación para comparecer ante el registro ni tampoco que se pusiera en su conocimiento el inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió efectuarse la notificación de la citación para realizar los trámites de la opción.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Una vez concedida la autorización pertinente mediante auto de 20 de marzo de 2009 de la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz, Doña S. S. P. de nacionalidad española adquirida por residencia y con domicilio en la citada localidad, solicitó el inicio de expediente para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo, entonces menor de edad, F-L. S. nacido en República Dominicana el 11 de enero de 1997. Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España, pasaporte dominicano y certificación de nacimiento del menor; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la promotora con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de marzo de 2006; volante de empadronamiento conjunto de ambos y declaración de datos para la inscripción.

2.- Incoado el expediente y ratificada la promotora, el ministerio fiscal emitió informe favorable, acordándose la citación a los interesados para comparecer ante el Registro, según consta en copia de la cédula correspondiente fechada el 17 de mayo de 2012.

3.- La Encargada del Registro dictó auto el 30 de enero de 2013 declarando la caducidad del expediente por transcurso del término establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil sin actividad de los interesados.

4.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que no tuvo conocimiento en ningún momento de la notificación para comparecer ante el registro y que no ha cambiado de domicilio desde que se inició el expediente, en prueba de lo cual aporta copia del contrato de arrendamiento de vivienda y volante de empadronamiento histórico.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz emitió resolución interesando asimismo la estimación del recurso por no haberse practicado correctamente la notificación de comparecencia y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora inició expediente de opción a la nacionalidad española de su hijo, en aquel momento todavía menor de edad, como su representante legal. Incoado el expediente y sin que conste acreditación de la práctica de diligencia alguna de notificación de la citación para comparecer ante el registro con el fin de continuar con su tramitación, la encargada declaró la caducidad del procedimiento al considerar que había sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a los interesados. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación contenida en el expediente, como se ha dicho, no figura

constancia de que se efectuara diligencia alguna para notificar la cédula de citación a los interesados. Y, por otra parte, no consta tampoco que, antes de ser declarada la caducidad, aquellos hubieran sido notificados de las consecuencias de su inactividad ni del inicio del propio procedimiento de caducidad, razones todas ellas por las que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. No obstante, debe tenerse en cuenta que actualmente el interesado es mayor de edad, por lo que el concurso de su madre en las actuaciones ya no es necesario y las diligencias deberán dirigirse a él directamente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que los interesados debieron ser notificados de la citación para comparecer ante el registro con objeto de realizar los trámites de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 30 de Enero de 2015 (24ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don E-R. P. R. mayor de edad, nacido en México el día 13 de febrero de 1957 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijas, en este caso, Doña J-M. P. F. mayor de edad, nacida en México el día 9 de diciembre de 1983. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Mejicano de la esposa del promotor, y madre de la interesada, Doña Mª del R. F. L. pasaporte español del promotor, pasaporte mejicano de la esposa del promotor, acta de matrimonio del promotor en México el 23 de mayo de 1979.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de

nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. F. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español” al haber cumplido 18 años de edad en 2001, ocho años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española....”. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la interesada, Sra. P. F. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por su padre, alegando que éste solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijas, entre ellas la recurrente, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2ª de diciembre de 2003; 24-1ª de abril, 17-2ª de julio, 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4ª de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, Sra. P. F. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía la inscripción de nacimiento de Doña J-M. P. F. como hija de Don E-R. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por

la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para la Sra. P. F. la cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto la que debería haber ejercitado la opción del artículo 20 del Código Civil, salvo representación legal otorgada a su padre que no consta se acreditara y a la que la interesada se refiere posteriormente en su recurso. El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que la promotora era la Sra. P. F. y había pretendido ser declarada española e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto la Sra. P. F. interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil Español, como hija de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

IV.- El recurso, a su vez, formulado por la interesada cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, ratificado posteriormente por el promotor, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (25ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don E-R. P. R., mayor de edad, nacido en México el día 13 de febrero de 1957 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 5 de noviembre de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijas, en este caso, Doña J-A. P. F. mayor de edad, nacida en México el día 26 de octubre de 1979. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Mejicano de la esposa del promotor, y madre de la interesada, Doña Mª del R. F. L. pasaporte español del promotor, pasaporte mejicano de la esposa del promotor, acta de matrimonio del promotor en México el 23 de mayo de 1979.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. F. “no nació de padre o madre españoles ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en 1997, doce años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española....”. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registro y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, la interesada, Sra. P. F. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por su padre, alegando que éste solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijas, entre ellas la recurrente, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, Sra. P. F. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía la inscripción de nacimiento de Doña J-A. P. F. como hija de Don E-R. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para la Sra. P. F. la cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto la que debería haber ejercitado la opción del artículo 20 del Código Civil, salvo representación legal otorgada a su padre que no consta se acreditara y a la que la interesada se refiere posteriormente en su recurso. El Registro Civil Consular resolvió sobre la

base incorrecta de que la promotora era la Sra. P. F. y había pretendido ser declarada española e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificado el auto la Sra. P. F. interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil Español, como hija de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

IV.- El recurso, a su vez, formulado por la interesada cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, ratificado posteriormente por el promotor, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (26ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don J-M. P. R. mayor de edad, nacido en México con fecha 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, en este caso, Don J-G. P. M. mayor de edad, nacido en México el día 13 de noviembre de 1986. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento del hijo del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la esposa del promotor, y madre del interesado, Doña Mª-A. M del V. con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque el interesado, Sr. P. M. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en 2004, cinco años antes de que sus padres adquirieran la nacionalidad española....”. En dicho auto

se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, Sr. P. M. este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre Sr. P. R. solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijos, entre ellos él, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por sus padres.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, Sr. P. M. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía inscripción de nacimiento de Don J-G. P. M. como hijo de Don J-M. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para el Sr. P. M. el cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto el que debería haber ejercitado la opción

del artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor era el Sr. P. M. y había pretendido ser declarado español e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto al Sr. P. M. que interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hijo en el Registro Civil Español, como hijo de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española del inscrito.

IV.- El recurso, a su vez, formulado no por el promotor sino por el interesado cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (27ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don J-M. P. R. mayor de edad, nacido en México el día 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, entre ellos Don J-M-H. P.M. mayor de edad, nacido en México el día 17 de febrero de 1980. Adjuntaba diversa documentación, acta de nacimiento del hijo del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la esposa del promotor, y madre del interesado, Doña M^a-A. M del V. con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque el interesado, Sr. P. M. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en 1998, once años antes de que sus padres adquirieran la nacionalidad española....”. En dicho auto

se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, Sr. P. M. este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre Sr. P. R. solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijos, entre ellos él, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por sus padres.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, Sr. P. M. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía inscripción de nacimiento de Don J-M-H. P. M. como hijo de Don J-M. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para el Sr. P. M. el cual no comparece en la solicitud, siendo mayor de edad y por tanto el que debería haber ejercitado la opción del artículo 20 del Código Civil.

El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor era el Sr. P. M. y había pretendido ser declarado español e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto al Sr. P. M. que interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hijo en el Registro Civil Español, como hijo de un ciudadano español, sin que dicha inscripción, en el caso de que se acuerde la misma, prejuzgue la nacionalidad española del inscrito.

IV.- El recurso, a su vez, formulado no por el promotor sino por el interesado cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.

Resolución de 30 de Enero de 2015 (28ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, Don J-M. P. R. mayor de edad, nacido en México el día 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de sus hijos, entre ellos Doña M-J. P. M. mayor de edad, nacida en México el día 23 de febrero de 1982. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la esposa del promotor, y madre del interesado, Doña Mª-A. M del V. con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2.- Examinada la documentación El Encargado del citado Registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. M. “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeta a la patria potestad de un español al haber cumplido 18 años de edad en el año 2000, 9 años antes de que sus padres adquirieran la nacionalidad española...”. En dicho

auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, Sra. P. M. esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su padre Sr. P. R. solicitó la inscripción de nacimiento de sus hijos, entre ellos ella, en el Registro Civil Español en cumplimiento de la obligación prevista en la propia normativa española, recogida en la información facilitada por el propio Consulado, añadiendo sin embargo alegaciones respecto a que le correspondería la nacionalidad española por los efectos retroactivos de la nacionalidad de origen obtenida por sus padres.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó su desestimación. El Encargado del Registro Civil se muestra de acuerdo con el informe fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 20 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- El promotor, Sr. P. R. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija, Sra. P. M. mayor de edad. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de 28 de agosto de 2013, desestimó la petición por aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el promotor y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el escrito de solicitud consta que se pedía inscripción de nacimiento de Doña M-J. P. M. como hija de Don J-M. P. R. una vez este había obtenido la nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en ningún caso se menciona que se ejerza la opción de nacionalidad para la Sra. P. M. la cual no comparece en la solicitud ni en la declaración de datos, siendo mayor de edad y por tanto la que debería haber ejercitado la opción

del artículo 20 del Código Civil. El Registro Civil Consular resolvió sobre la base incorrecta de que el promotor era la Sra. P. M. y había pretendido ser declarada española e inscrito su nacimiento conforme al artículo 20.1.a del Código Civil, que permite optar a la nacionalidad española a las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, notificando el auto a la Sra. P. M. que interpuso recurso ante la resolución. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del promotor, Sr. P. R. inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil Español, como hija de un ciudadano español, sin que dicha inscripción en el caso de que se acuerde la misma prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita.

IV.- El recurso, a su vez, formulado no por el promotor sino por la interesada cuya inscripción de nacimiento se solicitaba, añade a sus argumentos los relativos a su derecho a la nacionalidad española sobre la base de los efectos retroactivas de la nacionalidad de origen obtenida por su padre, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y quien la promueve y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del promotor.

Madrid, 30 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en México.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (49ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción fuera de plazo de defunción

1º.- *Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

2º.- *Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla una vez firme en la vía jurisdiccional, se presentó una nueva solicitud que, en ese momento procedimental, no debió ser tramitada por el Registro Civil, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

1.- En fecha 7 de junio de 2012 Doña R. C. M. mayor de edad y domiciliada en A. (A.), compare en el Registro Civil de esa población al objeto de promover expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de J. C. M. exponiendo que era hermano suyo y que falleció el 27 de agosto de 1951 en el cortijo 'El M', perteneciente a la localidad de B. (G.), sin que en el Registro Civil de dicho municipio conste inscrito el deceso. Acompaña copia simple de DNI y certificado de empadronamiento en A. propios y, del hermano, certificación literal de inscripción de nacimiento, acaecido el 26 de marzo de 1950 en E. Las T V. (A), certificación negativa de inscripción de defunción en el Registro Civil de Baza y certificación de partida de bautismo.

2.- En el mismo día, 7 de junio de 2012, comparecieron dos testigos designados por la solicitante, que manifestaron que les constan los hechos expuestos porque son uno vecino y la otra amiga de la solicitante, que también conocieron a su hermano J. y que les consta que murió en la fecha y el lugar indicados y que está enterrado en el cortijo 'El M.'; y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Baza, cuya Encargada acordó formar el expediente gubernativo que se solicita.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de las declaraciones de los testigos, que conocen el hecho del fallecimiento solamente porque es público y notorio, y de que no se ha aportado documento oficial alguno de la época, informó que ha de entenderse que la defunción no está acreditada con toda certeza y existe, todo lo más, fama de muerte e interés que se desestime la solicitud y el 3 de julio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Baza, considerando que no se han acreditado ni la realidad de la defunción ni datos esenciales para la práctica del asiento solicitado, dictó auto disponiendo no aprobar el expediente de inscripción de defunción fuera de plazo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que otras dos personas han ofrecido testimonio sobre la muerte de J. C. M. y aportando actas originales de comparecencia en el Registro Civil de Abla de un tío y un tío político de la solicitante, que manifiestan que vieron el cadáver de su sobrino, muerto el día 27 de agosto de 1951, a la edad de dieciocho meses, en una casa de la cortijada de 'El M.', y que asistieron a su entierro en el cementerio de la ermita de San N de 'El M.', que pertenece a B. (G.).

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Baza informó que la solicitud se ha resuelto en sentido desestimatorio porque no ha podido constatarse el hecho mismo de la defunción ni que acaeciera donde dicen los testigos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012 y 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de un hermano exponiendo que falleció el 27 de agosto de 1951 en el cortijo 'El M.', perteneciente a la localidad de B. (G.). La Juez Encargada del Registro Civil de dicha población, considerando que no se han acreditado ni la realidad de la defunción ni datos esenciales para la práctica del asiento solicitado, dispuso no aprobar el expediente mediante auto de 3 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido, en expediente también resuelto por el Encargado del Registro Civil de Baza, la inscripción de defunción instada.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. La promotora, en vez de esperar a que la cuestión procesal por ella misma abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de un segundo expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita y, en consecuencia, hay que concluir que, obtenida su pretensión por la solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 16 de Enero de 2015 (9ª)

VIII.4.4 Recurso en actuaciones sobre determinación de apellidos del extranjero nacionalizado

No es admisible el interpuesto contra una providencia de trámite por la que se interesa la aportación de certificado de nacimiento de la madre para constancia del apellido que por línea materna corresponde porque, conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, tal acuerdo no es resolución recurrible ante la Dirección General.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 30 de noviembre de 2010 el ciudadano brasileño J-L. L. da Silva comparece en fecha 10 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que se practique la inscripción de nacimiento con los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 23 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor de que como español debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, no constando en su inscripción de nacimiento que el apellido “Da Silva” corresponda a esta última, deberá aportar partida de nacimiento de su madre para acreditar dicho extremo.

3.- Notificado el proveído al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hasta el año 1988 la legislación brasileña obligaba a la mujer a adoptar como apellido el segundo de su esposo y que la prevalencia de la legislación española podría generar dos identidades civiles a un doble nacional español y brasileño y aportando, como prueba documental, copia simple de certificado de matrimonio de sus padres, O-L. da Silva y J-M^a da Conceição, que expresa que la contrayente pasará a usar el apellido Da Silva.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que en la legislación española rige el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, interesó la confirmación de la providencia dictada y el Juez Encargado informó que dicha providencia solo pretendía que se acreditara documentalmente que el apellido solicitado como segundo pertenece a la línea materna, extremo que no puede deducirse de la inscripción de nacimiento del interesado, y que este, sin contestar al requerimiento, ha presentado recurso, pese a que no se ha denegado su petición ni acordado su inscripción en el Registro Español en términos distintos de los pretendidos; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 1-3^a de diciembre de 2008, 30-6^a de julio de 2009, 29-20^a de octubre y 26-2^a de diciembre de 2012, 19-14^a de abril de 2013 y 30-43^a de enero de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos L. como primero y Da Silva como segundo y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta al promotor de que, no constando en su inscripción de nacimiento que el apellido “Da Silva” corresponda a la

línea materna, para acreditarlo deberá aportar partida de nacimiento de su madre. Esta providencia de 23 de febrero de 2012, notificada al interesado haciéndole saber que contra su contenido cabe recurso en término de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC). Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, a entablar en el plazo de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (cfr. art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se hace saber al interesado que cabe el segundo de los recursos mencionados, ha de concluirse que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto ya que el Registro no ha denegado la petición del interesado ni acordado la inscripción de su nacimiento con apellidos distintos de los pretendidos sino simplemente diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que por el promotor se aporte la partida de nacimiento de su madre que, para acreditación del apellido materno, se le requiere en la providencia apelada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso interpuesto contra una providencia por la que, para constancia del apellido que por línea materna corresponde, se interesa la aportación de un certificado de nacimiento de la madre.

Madrid, 16 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de Enero de 2015 (18ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A. C. S. notario de Z. remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 18 de junio de 2012 por Doña Mª-P. M. R. en favor de Doña Mª-A. M. R. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 25 de junio de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el

recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de otra persona, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por

otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IX. PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL. ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 23 de Enero de 2015 (17ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de los libros del Registro Civil de Granollers correspondientes a varios periodos porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers el 27 de julio de 2012, Don S. E. B. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para consultar los libros del registro de matrimonios desde 1913, de nacimientos desde 1987 y de defunciones entre 1913 y 1929, así como para obtener copias sin certificar de determinados asientos de nacimiento comprendidos entre los años 1975

a 1977 y de matrimonios entre 1894 y 1913, todo ello con objeto de recabar datos para confeccionar un árbol genealógico de su rama materna.

2.- El Encargado dictó auto el 17 de junio de 2012 denegando la pretensión porque el examen directo por los particulares de los libros del registro es una posibilidad excepcional limitada, por razones del servicio y del derecho a la intimidad personal y familiar, a la consulta de determinados asientos, pero no puede extenderse a una consulta amplia e indiscriminada.

3.- El interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que inició su investigación en 2003 y la interrumpió en 2008 por el fallecimiento de su madre, impulsora del proyecto, habiendo contado durante esos años con el permiso de los anteriores encargados del registro, por lo que solicita autorización para continuar ahora con el trabajo empezado en las condiciones que se consideren oportunas.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe interesando su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granollers confirmó la resolución recurrida insistiendo en las dificultades que supondría la autorización de la pretensión para la correcta prestación del servicio y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007 y 2-3ª de julio de 2008.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del

Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que, como señalan tanto el fiscal como el encargado en la resolución recurrida y en su informe posterior a la presentación del recurso, la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Enero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 28 de febrero de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	9
	I.1 Nacimiento.....	9
	I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
	I.1.2 Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.....	15
	I.2 Filiación.....	18
	I.2.1 Inscripción de filiación.....	18
	I.3 Adopción.....	25
	I.3.1 Inscripción adopción nacional.....	25
	I.3.2 Inscripción adopción internacional.....	31
II	NOMBRES Y APELLIDOS	38
	II.1 Imposición nombre propio	38
	II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones	38
	II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado.....	43
	II.2 CAMBIO DE NOMBRE.....	58
	II.2.2 Cambio nombre-justa causa	58
	II.2.3 Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	61

II.3	ATRIBUCION APELLIDOS	66
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	66
II.4	Cambio de apellidos	70
II.4.1	Modificación de apellidos	70
II.5	COMPETENCIA.....	76
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	76
II.5.2	Competencia cambio apellidos	86
III	NACIONALIDAD	90
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	90
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen iure soli	90
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	196
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	196
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	538
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	677
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	677
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	682
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	682
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	798
III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	805
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	805

III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	808
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	808
III.7	Vecindad civil y administrativa	816
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	816
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	820
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	820
III.8.2	Competencia en expediente de nacionalidad por motivos distintos de la residencia	829
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	835
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	835
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	839
IV	MATRIMONIO.....	842
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	842
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	842
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	850
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	850
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	949
IV.3	Impedimento de ligamen	959
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	956

IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	969
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	969
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	971
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	1075
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1086
V.	DEFUNCIÓN.....	1091
V.1	Inscripción de la defunción	1091
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	1091
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1097
VII.1	Rectificación de errores	1097
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1097
VII.1.2	Rectificación de errores. Art 95 LRC	1120
VII.2	Cancelación.....	1123
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	1123
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1133
VIII.1	Cómputo de plazos.....	1133
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	1133
VIII.3	Caducidad del expediente	1140

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	1140
VIII.4 Otras cuestiones.....	1146
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1146
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1149
VIII.4.4 Otras cuestiones	1157
IX PUBLICIDAD	1165
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	1165
IX.2.1 Publicidad material.....	1165

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

FEBRERO 2014

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (66ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Chile en 2000 e inscrito en el registro local con filiación paterna española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del menor no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra las resoluciones dictadas por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de junio de 2011 en el Registro Civil de Ponferrada, la Sra. M-M. O. S. de nacionalidad chilena y con

domicilio en la mencionada localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción del correspondiente certificado chileno, de su hijo menor de edad, D-I. G. O. nacido en Chile, por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte chileno de la promotora; certificado de empadronamiento; certificación chilena de nacimiento el de 2000 de D-I. G. O. hijo de la solicitante y de R. G. I. certificado de matrimonio chileno de los padres del inscrito celebrado en 2003 (no consta fecha exacta); DNI, inscripción española de nacimiento el 13 de octubre de 1963 e inscripción de defunción el 10 de octubre de 2010 de R. G. I.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó audiencia con la promotora, en el transcurso de la cual, esta declaró que su marido, a quien conoció en Chile en 2001, no era el padre biológico de su hijo pero que el menor fue reconocido por él y que no se plantearon inscribirlo en España en ese momento porque entonces vivían en Chile y no tenían intención de trasladarse aquí. Añadió que decidieron venir a España cuando su marido enfermó pero que no tuvieron tiempo de tramitar las inscripciones de matrimonio y nacimiento de su hijo mayor. Practicada la diligencia, el Encargado del Registro dictó acuerdo el 13 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, dado que la compareciente ha reconocido que aquel no es hijo biológico de quien fue su marido.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor fue adoptado en Chile a través del reconocimiento realizado por el esposo de la madre el 12 de abril de 2004, que es esa adopción la que constituye la base de la pretensión planteada y que la pareja tuvo otro hijo en común que ya figura inscrito en el Registro Civil Español. Con el escrito de recurso se aportaba, entre otros documentos, el acta del reconocimiento realizado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 21-1ª de abril de 1999; 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 20-4ª de abril de 2009; 21-10ª de diciembre de 2011 y 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012.

II.- La promotora solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, nacido en Chile en 2000, que figura inscrito en el Registro Civil local como hijo de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre en 2003. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española dado que la solicitante declaró en su comparecencia que el menor no es hijo biológico de quien figura como su padre en el asiento chileno de nacimiento.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por la interesada, pues ha reconocido expresamente que el menor no es hijo biológico del ciudadano español y que ambos se conocieron después de su nacimiento. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción pretendida mediante transcripción del certificado aportado porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, previa la acreditación pertinente de los hechos, en un procedimiento de reconocimiento en España de adopción realizada en el extranjero, que, en su caso, sería la vía adecuada para el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (68ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción en España de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2011 porque no resulta acreditada la filiación de la nacida respecto de quienes alegan ser sus progenitores, ambos de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de agosto de 2011 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, Don S. A. S. de nacionalidad española y con domicilio en C. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija Z. nacida en Marruecos. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de nacimiento marroquí de Z. S., nacida en F. (Marruecos) el de 2011, hija de S. A. y de R-B. H. M. DNI e inscripción de nacimiento española de R. El M. D. nacida en L. el 9 de agosto de 1963, con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2009; DNI e inscripción de nacimiento de S. A. S. nacido en C. el 18 de septiembre de 1964, con marginales de declaración de nacionalidad española de origen el 11 de diciembre de 1987 y de matrimonio contraído en C. el 1 de octubre de 2003 con R. El M. libro de familia de los cónyuges; certificado administrativo marroquí de concordancia de nombres según el cual S. A. S. es la misma persona que S. S. comparecencia ante el consulado en Tetuán de dos testigos (un amigo de los solicitantes, de nacionalidad española, y una hermana de la Sra. El

M. D. de nacionalidad marroquí) que declararon que la menor nació en la casa familiar de los promotores en F. en presencia de la hermana de la madre, quien, ante la inminencia del parto, solicitó la presencia de un médico que, sin embargo, no llegó a tiempo para asistir al nacimiento.

2.- Requerido por el consulado, el promotor declaró que su esposa no fue al médico en C. y que el seguimiento del embarazo se realizó en Marruecos pero que no posee ningún documento médico que lo acredite. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Consular dictó resolución el 27 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la nacida con quienes aseguran ser sus padres.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los solicitantes son los padres de la nacida y que, estando embarazada, la Sra. El M. sufrió una depresión que tuvo como consecuencia un alejamiento temporal del matrimonio y el traslado de aquella a Marruecos para estar junto a su familia, dejando a su esposo al margen del embarazo hasta el momento del nacimiento. Añadían los recurrentes que la Sra. El M. acudió varias veces al médico pero no se le expidió certificación alguna y en prueba de sus afirmaciones, tras un requerimiento en tal sentido efectuado por el órgano en funciones de ministerio fiscal, se presentó un certificado suscrito por un médico marroquí que asegura que asistió al parto, un documento particular de quien se identifica como M. B. y asegura haber supervisado como comadrona el nacimiento que se pretende inscribir y copia del pasaporte completo de Doña R. El M. D.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo, 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por transcripción de certificación de nacimiento marroquí, de la hija de un matrimonio residente en CCyos dos miembros ostentan la nacionalidad española. El nacimiento se produjo en Marruecos en julio de 2011 en un domicilio particular y sin seguimiento médico previo en España, según manifiestan los promotores, y está inscrito en el Registro Civil de la localidad marroquí en la que tuvo lugar el hecho. La inscripción fue denegada por estimar que no resultaba suficientemente acreditada la relación de filiación de la nacida con quienes aseguran ser sus padres biológicos.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- Por otro lado, la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En este caso surgen dudas razonables acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir en tanto que los datos que figuran en la certificación marroquí presentan discrepancias con los relativos a los supuestos progenitores que constan en el Registro Civil Español (apellido de la madre, fecha y lugar de nacimiento del padre), sin que, además, conste mención alguna acerca de la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción más allá de la propia declaración del padre.

Por otro lado, no se ha presentado prueba alguna de la existencia del embarazo, manifestando los recurrentes que no hubo seguimiento médico en España, a pesar de que la pareja es residente en C. y ante los repetidos requerimientos en este sentido del órgano en funciones del ministerio fiscal, terminan incurriendo en contradicciones importantes, pues, según las declaraciones iniciales, no existió ninguna asistencia sanitaria en el momento del parto porque el médico no llegó a tiempo mientras que, tras la presentación del recurso, se aportan dos documentos según los cuales

estuvieron presentes un médico y una comadrona cuyos testimonios, en cualquier caso, no están avalados por ningún centro o autoridad sanitaria.

Por ello, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos en Marruecos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la certificación local presentada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida y tendrán que intentarla los promotores por otra vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

I.1.2 RECTIFICCON REGISTRAL DEL SEXO.LEY 3/2007

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (64ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución a un menor, cuya inscripción se solicita dentro de plazo, de filiación no matrimonial solo materna por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Madrid el 11 de octubre de 2012, Doña H-J. solicitó la inscripción de nacimiento, solo con

filiación materna, de su hijo S. , nacido en M. el día 25 del mes anterior pues, a pesar de estar casada, la declarante aseguró que el nacido no es hijo de su marido. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, libro de familia, pasaporte y DNI español de la promotora y pasaporte colombiano de su marido.

2.- A la vista de las declaraciones anteriores la encargada del registro acordó la suspensión del plazo para la inscripción y la práctica de diligencias aclaratorias de los hechos. Como consecuencia de dichas diligencias se tomó declaración al marido, el ciudadano colombiano A-F. L. M. , quien, al igual que su esposa, manifestó que no es el padre del nacido, que habían contraído matrimonio en España el 24 de octubre de 2011 pero que el mes siguiente ella viajó a Colombia y no regresó hasta abril de 2012, continuando la convivencia hasta mayo, cuando la esposa comunicó a su marido que estaba embarazada de una relación extramatrimonial y se separaron definitivamente.

3.- La encargada del registro dictó resolución el 19 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción del nacido con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el nacido no es hijo del Sr. L. M. y que el embarazo se produjo mientras la madre estaba en Colombia y el marido permanecía en España.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre consecuencias registrales del régimen legal de filiación y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y

25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento solo con filiación materna, a pesar de que la madre se había casado once meses antes, asegurando ambos cónyuges que el marido no es el padre del nacido. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso ambos interesados insisten en que el Sr. L. M. no es el padre del nacido y, a través de los sellos del pasaporte, resultan acreditadas una entrada en Colombia de la promotora el 13 de noviembre de 2011 y una salida el 6 de abril de 2012, fechas coincidentes con el contenido de las declaraciones que constan en el expediente, si bien lo que no resulta probado es la permanencia del marido en España durante todo ese tiempo. Por otra parte, no resulta aquí de aplicación la excepción contenida en el artículo 117 CC que permite la destrucción, en determinadas circunstancias, de la presunción del artículo 116, dado que el nacimiento se produjo una vez superado el plazo de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y, aunque la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que no se haga constar la filiación paterna en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la presunción de paternidad deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación, la

encargada en este caso, tras la práctica de dichas diligencias, siguió manteniendo que la presunción matrimonial subsistía y que debía realizarse la inscripción atribuyendo la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la impugnación de la filiación paterna legalmente determinada (art. 115 CC) tendrán que intentarla los recurrentes en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

1.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (51ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 2 de marzo de 2012, Doña D. Á. L. mayor de

edad y de nacionalidad española, solicitó la nacionalidad española por opción y la inscripción del nacimiento para su hija, menor de 14 años, M. H. Á. (según su certificación de nacimiento cubana), por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el de 1998, hija de Don J-M. H. N. y de Doña D. Á. L. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de opción de nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 28 de junio de 2010; certificado de nacimiento cubano del Sr. H. tarjeta de identidad de la menor, pasaporte español de la promotora, carné de identidad cubano del Sr. M. certificación cubana del matrimonio entre Don A-A. M. G de M. y Doña D. Á. L. celebrado en Cuba el 12 de diciembre de 1991, con anotación de sentencia de divorcio firme con fecha 17 de octubre de 2006, declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la promotora, como representante legal de la menor, previa autorización concedida por el Encargado al ser la optante menor de 14 años y consentimiento prestado por el Sr. H. N.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 21 de diciembre de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (Á. L) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana, H. habiendo comparecido el Sr. H. en el Consulado declarando ser el padre de la menor. Aportando declaración de la promotora ante notario relativa a que el Sr. M. su marido hasta el año 2006, abandonó Cuba ilegalmente en el año 1994, que se divorció en el año 2006, pero que convivió en su domicilio con el Sr. H. desde 1996 al año 2000, añadiendo la declaración de dos testigos que corroboran su relato e inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Consular como M. Á. L. con marginal de nacionalidad por opción de fecha 2 de marzo de 2012.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó

en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su hija menor de edad con la filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano con quien la madre convivió, según declara, desde 2 años antes del nacimiento a 2 años después. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 8 años después del nacimiento de la hija, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora practicada en el Registro Civil Español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de

la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración ante notario de la interesada y dos testigos por ella aportados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (52ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 26 de julio de 2011, Doña M. D. C. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la nacionalidad española por opción y la inscripción del nacimiento para su hija, menor de 14 años, A. M. D. (según su certificación de nacimiento cubana), por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el de 2004, hija de Don O. M. A. y de Doña M. D. C. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de opción de nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 2 de julio de 2009; certificado de nacimiento cubano del Sr. M. tarjeta de identidad de la menor, pasaporte español de la promotora, carné de identidad cubano del Sr. M. certificación cubana del matrimonio entre el Sr. M. y la Sra. D. celebrado en Cuba el 9 de febrero de 2010, certificación de marginales de matrimonio que constan en la inscripción de nacimiento cubana de la Sra. D. celebrados el 17 de noviembre de 1990, con D. G. P. G. disuelto por sentencia de divorcio firme desde el 29 de mayo de 2009 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la promotora, como representante legal de la menor, previa autorización concedida por el Encargado al ser la optante menor de 14 años.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 18 de julio de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (D. C) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana. Aportando de nuevo la documentación de nacimiento de la menor,

del Sr. M. y del matrimonio actual de la promotora, añadiendo copia de la sentencia de divorcio de fecha 19 de mayo de 2009, sin legalizar, que incluye la mención a que los cónyuges, la Sra. D. y el Sr. P. se encontraban separados maritalmente y residiendo en domicilios diferentes, testimonio de la legislación cubana respecto a la determinación de la filiación de los hijos e inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Consular como A. D. CCn marginal de nacionalidad por opción de fecha 29 de julio de 2011.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su hija menor de edad con la filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano con quien la madre contrajo matrimonio más de 5 años después del nacimiento de la inscrita. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 5 años después del nacimiento de la hija, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora practicada en el Registro Civil

Español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, ya que la copia de la sentencia de divorcio aportada en fase de recurso, además de no estar debidamente legalizada, menciona la separación de los cónyuges durante los 5 años previos, es decir mayo de 2004, por lo que desde la misma hasta el nacimiento no había transcurrido el periodo precitado y, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido.

La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (6ª)

I.3.1 Adopción

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado por el del domicilio en España, por no tratarse de una adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Previa solicitud de los promotores, Don J.-M. L. H. y Dª A. A. M., el Encargado del Registro Civil de Las Palmas acuerda por providencia de fecha 22 de junio de 2010 que procede el traslado de las inscripciones de nacimiento de los hijos adoptivos de los promotores, F. y P. L. A. -nacidos en Las Palmas el y de 2003, respectivamente-, al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley del Registro Civil y 76 y 77 del Reglamento del Registro Civil, por constar que habían sido adoptados por auto de 10 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife.

2.- Por oficio de 21 de julio de 2010 se remiten las actuaciones al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife. Previo requerimiento, con fecha 1 de septiembre de 2010, los promotores comparecen ante el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife y manifiestan que solicitan el traslado de la inscripción de nacimiento de sus hijos que se encuentran en el Registro Civil de Las Palmas y que se modifique en la nueva inscripción que se practique el lugar de nacimiento de los menores, haciéndose constar el municipio de domicilio de los padres, Santa Cruz de Tenerife. Aportan como documentación: certificado de convivencia, en el que aparecen los promotores y los hijos domiciliados conjuntamente desde el 9 de noviembre de 2007; y fotocopias de los DNI de los promotores.

3.- Con fecha 8 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta providencia por la que acuerda desestimar lo solicitado en cuanto a la modificación del lugar de nacimiento de los menores, dado que conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil, el cambio del lugar de nacimiento en los traslados de inscripción de los adoptados sólo está previsto para los casos de adopción internacional, en el que los adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. Entiende el Encargado que en este supuesto en concreto debemos estar a lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, en cuanto a la forma y modo de proceder en los supuestos de traslados de inscripciones, sin que proceda cambiar el lugar de nacimiento.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que se modifique el lugar de nacimiento según la solicitud presentada.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de

julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6^a y 29-3^a de octubre de 2005; 2-2^a de marzo, 22-1^a de mayo de 2006; 20-4^a de marzo, 15-4^a y 16-2^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5^a y 6^a de julio, 20-6^a de Noviembre de 2008 y 12-2^a; 20-5^a de Enero de 2009 y 25-11^a de enero de 2011.

II.- Se pretende por los promotores la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de sus hijos adoptivos en la que, como lugar de nacimiento del adoptado, figure no el real –Las Palmas-, sino el correspondiente al domicilio de los padres, al amparo del artículo 20 de la Ley de Registro Civil y la Instrucción de 1 de julio de 2004. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, las inscripciones de nacimiento de los menores se realizaron en el Registro Civil de Las Palmas, lugar de su nacimiento y en las mismas consta inscripción marginal de adopción por auto de fecha 10 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife. El Encargado del Registro Civil acordó realizar el traslado de las inscripciones de nacimiento de acuerdo con lo establecido con el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, pero desestimó la solicitud de modificación del lugar de nacimiento por el del domicilio de los promotores (Santa Cruz de Tenerife) por tratarse de una adopción nacional. Dicha denegación es objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia

a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de

extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso. En el presente supuesto, se trata de una adopción realizada por Juzgado español, en la que adoptantes y adoptados tenían ya su residencia en España y la nacionalidad española. Pues bien, el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional establece que “se entiende por adopción internacional el vínculo jurídico de filiación que representa un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados”, por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no sería posible la modificación del lugar de nacimiento de los nacidos, al tratarse de una adopción nacional (arts. 16 y 20 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (9ª)

I.3.2 Adopción internacional

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido el adoptante a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil de San Sebastián de fecha 21 de agosto de 2013, Don F., solicita que se modifique el lugar de nacimiento de sus hijos adoptivos, A. y L-M., nacidos en Ucrania, el de 1995 y el de 1998, respectivamente, para que se haga constar como lugar de nacimiento el municipio de su domicilio, San Sebastián. Adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento de los menores, en las que aparece el nacimiento inscrito en el Registro Civil de San Sebastián, constando únicamente la filiación adoptiva.

2.- El Encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto denegatorio el 27 de agosto de 2013, por considerar que no es posible realizar la modificación solicitada, ya que se procedió a la cancelación de la inscripción inicial y se practicó una nueva con sólo los datos relativos al nacimiento de los menores y los correspondientes a los adoptantes.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6^a y 29-3^a de octubre de 2005; 2-2^a de marzo, 22-1^a de mayo de 2006; 20-4^a de marzo, 15-4^a y 16-2^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5^a y 6^a de julio, 20-6^a de Noviembre de 2008 y 12-2^a; 20-5^a de Enero de 2009 y 25-11^a de enero de 2011.

II.- Se pretende por el promotor la modificación del lugar de nacimiento de sus hijos adoptivos, en el sentido que no figure el real -Ucrania-, sino el correspondiente al domicilio de los padres. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento de los interesados con la marginal de la adopción se trasladó al Registro Civil del domicilio del promotor. Su solicitud fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil que se basaba en que no se puede realizar la modificación solicitada y que, en su caso, debería haberlo solicitado con ocasión de la práctica de la nueva inscripción en el Registro Civil de su domicilio.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada

Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al

Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable

el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la del cambio del lugar de nacimiento del inscrito tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dicha modificación. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores. Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una

nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos.

Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novó» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr.

Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que el interesado ya había solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de sus hijos adoptivos al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello a una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n^o 1 de la Ley del Registro Civil.

VII.- Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que el interesado cuando interesó el traslado del historial registral civil de sus hijos adoptivos al Registro Civil de su domicilio solicitó que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos. En cuanto al lugar del nacimiento, tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 n^o3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 n^o1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V, b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

II. NOBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (60ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

Es admisible “Siddhi” como nombre propio ambiguo apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación del encargado del Registro Civil de Mahón.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 8 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Mahón, Don F.-M. y Doña C. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2012, con el nombre de Siddhi.

2.- Requeridos los promotores para que designaran otro nombre para su hijo al no considerar el solicitado conforme a la legislación vigente, propusieron como segunda opción Sidi y, subsidiariamente, Sidney, al tiempo que interponían recurso contra la calificación realizada alegando que Siddhi es un vocablo sánscrito que no tiene equivalente onomástico en España cuyo significado hace referencia a valores espirituales y que las prohibiciones legales, tal como recoge la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de julio de 1979, han de ser

interpretadas restrictivamente y atendiendo a la realidad actual, siendo admisible cualquier nombre abstracto o de fantasía que no induzca a error en cuanto al sexo, lo que tampoco sucede en este caso en tanto que se trata de un nombre ambiguo susceptible de ser utilizado tanto por hombres como por mujeres. Junto con el escrito de recurso se aportaban varios documentos sobre el origen y significado del nombre pretendido.

3.- El encargado del registro dictó auto el 15 de octubre de 2012 confirmando la denegación de la inscripción con el nombre solicitado inicialmente por entender que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo y porque no tiene sustantividad propia, acordando practicar la inscripción con el nombre de S., designado como última opción por los padres en ausencia de autorización para inscribir el solicitado inicialmente o la variante de este, Sidi.

4.- Notificada la nueva resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la pretensión inicial por los motivos ya expuestos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Mahón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-54ª de julio de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Siddhi, si bien, ante la negativa del registro, que consideró que el nombre elegido no tiene sustantividad propia e induce a confusión en cuanto al sexo del nacido, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de Sidney pero recurriendo a la vez la calificación efectuada.

III.- El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 porque puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En lo que se refiere al también invocado obstáculo de que se trata de un vocablo sin entidad como nombre propio, hay que recordar que a partir de la reforma operada en esta materia por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de imponer como nombres diminutivos y variantes familiares o coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad. En consecuencia, se considera admisible Siddhi como un nombre ambiguo, apto para hombre, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Siddhi como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahon (Islas Baleares).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (61ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones.

Es admisible “Noah” como nombre propio ambiguo apto para mujer porque no es inequívocamente masculino.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 9 de julio de 2012 en el Registro Civil de Vitoria, Don. E. y Doña N. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la citada localidad el de 2012, con el nombre de Noah.

2.- La encargada del registro dictó providencia denegando la inscripción con el nombre en la forma solicitada por entender que se trata, inequívocamente, de un nombre de varón que induciría a error en cuanto al sexo de la inscrita y acordó practicar la inscripción con el nombre de Noa, designado por los padres en ausencia de autorización para inscribir el solicitado inicialmente.

3.- Practicada la inscripción, se presentó recurso contra la calificación efectuada alegando que el nombre en la forma solicitada es igualmente válido para hombres y para mujeres, en prueba de lo cual aportaban varios documentos extraídos de Internet sobre el origen y utilización del nombre pretendido tanto en España como en el extranjero.

4.- La encargada del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2012 reiterando la denegación anterior porque la traducción al castellano de Noah es un nombre de varón y, de ser aceptado, incumpliría una de las prohibiciones del art. 54 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la nueva resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la pretensión inicial y en que el solicitado es un nombre ambiguo apto para hombre y para mujer tanto en España como en el extranjero y cuya pronunciación no varía en función de que se le añada o no la hache final. Con el escrito de recurso se aportó variada documentación acreditativa del uso en femenino de Noah, así como certificado de empadronamiento y copia del libro de familia entregado a la familia con la grafía del nombre solicitada inicialmente.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Noah, si bien, ante la negativa del registro, que consideró que el nombre elegido induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de Noa que, según la encargada, sí es exclusivamente femenino, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III.- El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, aunque el nombre pretendido en este caso, de origen extranjero e introducido en España en los últimos años, es utilizado mayoritariamente en los países anglosajones como nombre de varón, también es posible encontrarlo atribuido a mujeres, a semejanza de lo que, en sentido contrario, ocurre en España con “Trinidad”, “Guadalupe” o “Rosario”, que también se usan como nombres propios de varón, y, centrando la cuestión en el Registro Civil español, resulta que, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, aunque la mayoría de las personas que ostentan el nombre de Noah en España son de sexo masculino, también figura atribuido a un número significativo de mujeres. En cualquier caso, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, lo que no cabe es atribuir a la presencia de una “h” final, que no se pronuncia, en la grafía del nombre cuestionado entidad suficiente como para determinar, en el ámbito sociológico de nuestro país, la condición inequívocamente masculina de quien lo ostenta en contraposición con la

versión sin ese carácter gráfico. Por todo ello, se considera admisible Noah como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Noah como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (22ª) II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Lizzeth”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 2011 la ciudadana boliviana Lizzeth Koraly comparece en fecha 8 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 30 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Lizeth-Koraly”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 7 de septiembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nombre correcto es, tal como figura en la partida de nacimiento de su país de origen, con dos zetas y que su inscripción en el Registro Civil español con una le supone un grave perjuicio ya que en toda su documentación, tanto boliviana como española, consta con aquella grafía y el hecho de que aparezca con esta puede ocasionarle múltiples problemas burocráticos tanto en el presente como en el futuro y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte boliviano.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que el nombre, de origen francés, no lleva duplicada la “Z” y que la grafía pretendida es artificial y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Lizeth-Koraly”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 30 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de

título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Lizzeth” de grafía errónea con el que figura en el Registro Civil boliviano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (26ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre extranjero de grafía incorrecta “Yulie”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de

31 de mayo de 2011 la ciudadana colombiana Yulie-M. P. A. comparece en fecha 22 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 22 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Julieth-M.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no entiende que en un país cuyo idioma es el español le inscriban el nombre castellano que le impusieron al nacer terminado en TH, como si fuera anglosajón.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que los nombres anglosajones equivalentes al español “Julia” se escriben con “J” aunque la pronunciación de esta letra sea similar a la de la “y” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Julieth-M.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 22 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la

práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Yulie” de grafía errónea con el que figura en el Registro Civil colombiano pues, aunque alega que el nombre que le impusieron al nacer es castellano, el nombre español es “Julia” y es tan notorio que “Julie” es su equivalente onomástico en francés e inglés que así consta identificada la ahora recurrente en los contratos de trabajo y en las nóminas que aporta al expediente de nacionalidad y así la identifica su propio abogado en el escrito complementario al de recurso que presenta y que se ve obligado a rectificar en otro posterior, en el sentido de que donde aparece mencionado el nombre “Julie” debe decir “Yulie”. Establecido inequívocamente que “Julie” es el equivalente onomástico de “Julia” y que esa es la grafía correcta del nombre extranjero, no hay razón para inscribir a la nacionalizada con el nombre extranjero distinto “Julieth” cuyo equivalente en castellano es “Julieta”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Disponer que la interesada sea inscrita con el nombre de “Julie-M.”.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (28ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma “Luisa-Jesenia” pueda estimarse ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Luisa-Yesenia”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más usual entre las españolas que ostentan el segundo de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 2011 la ciudadana ecuatoriana L.-Yesenia comparece en fecha 24 de abril de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 5 de julio de 2012 la Juez Encargada dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “L.-Jesenia”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 17 de julio de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la grafía inscrita, aunque sea la correcta en España, va a tener problemas en la aduana al entrar y salir de su país.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, aunque el nombre es pronunciado como si su letra inicial fuera una “y”, la grafía correcta es con “J” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, ecuatoriana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación la Juez Encargada acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “L.-Jesenia”, por estimar que esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 5 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yesenia”, de la interesada. Aunque “Jesenia” sea grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero es también la más usual entre las españolas que ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (65ª)

II.1.2 Nombre y apellidos del extranjero nacionalizado

Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC), y los apellidos fijados por la filiación según resulten de dicha certificación.

En las actuaciones sobre atribución de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento de un ciudadano extranjero naturalizado español remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de mayo de 2012, se concedió la nacionalidad española por residencia M-I. K., con nacionalidad de origen bangladésí y domiciliado en Madrid.

2.- En el acto de aceptación de la nacionalidad y declaración de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, celebrado el 21 de agosto de 2012, el interesado presentó un documento de la embajada de su país de origen según el cual varias de las menciones de identidad de su partida de nacimiento habían sido modificadas, de manera que ahora se identifica como S. M. I.(nombre) U. (apellido), por lo que solicitó ser inscrito en España con el nombre de I. y los apellidos U. (paterno) B. (materno).

3.- El encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 19 de octubre de 2012 por la que acordaba practicar la inscripción de M-I. K. B., nacido el 1 de junio de 1962 e hijo de S-A. K. y de A. B., por ser estos los datos que constan en toda la documentación aportada para la tramitación del expediente de nacionalidad, aunque antes de que concluyera el procedimiento, el interesado hubiera dirigido un escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado asegurando que, aunque en Bangladés es conocido como M-I. K., el nombre y apellidos que constan en su partida de nacimiento son los de S. M. I. U.

4.- Practicada la inscripción, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que antes de que se dictara la resolución de concesión de la nacionalidad española, el interesado había modificado su filiación paterna en su país de origen, siendo su verdadera identidad la que ahora pretende hacer valer y que ya figura en toda su documentación, tanto bangladesí como española (incluyendo las inscripciones de nacimiento de sus hijos, nacidos en España), a excepción de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. El recurrente justificaba el cambio realizado en Bangladés porque, debido a las deficiencias de los registros civiles de su país, la filiación paterna que figuraba anteriormente en su documentación no era la correcta, de manera que, ya antes de solicitar la nacionalidad española, había iniciado un largo procedimiento para adecuar el contenido del registro a la realidad. Con el escrito de recurso se aportaban, entre otros documentos, las inscripciones de nacimiento de los hijos del recurrente, A. e I. U. T., con marginales – anteriores a la adquisición de la nacionalidad española por parte del recurrente– de adquisición de nacionalidad española por residencia y de rectificación de los datos de filiación paterna que dieron lugar a la modificación del nombre y apellidos de los inscritos (inicialmente A.-U. I. e I.-U.) y al traslado de ambas inscripciones a nuevos folios registrales para mayor claridad de su contenido.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente, el interesado incorporó a la documentación ya aportada certificados bangladesíes de nacimiento de S. M. K. U. (presuntamente, padre del promotor), de matrimonio celebrado el 23 de enero de 2001 entre H. T. y S. M. I. U., hijo del anterior, y de ausencia de antecedentes penales del señor S. M. I. U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 213, 214 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2ª de enero, 2-2ª y 9-1ª de febrero, 16-2ª

de marzo, 19-4ª de abril, 18-5ª, 22-1ª y 29-1ª de mayo, 10-3ª, 21-2ª, 24 y 25-1ª y 3ª de junio y 2-2ª de julio y 6-3ª de septiembre de 2002, 7-4ª de marzo, 30 de abril, 3-9ª de junio y 5-1ª de julio de 2003, 20-5ª de enero de 2004, 30-6ª de mayo de 2006; 19-1ª de enero y 23-4ª de mayo de 2007.

II.- El interesado, bangladesí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó que su inscripción en España se realizara atribuyéndole un nombre y apellidos distintos de los que figuraban en la documentación con la que obtuvo la nacionalidad española alegando que tales datos, al igual que su filiación paterna y el año de su nacimiento, habían sido modificados en su país de origen durante la tramitación del expediente de nacionalidad. El encargado del registro acordó practicar la inscripción de nacimiento en España consignando los datos que constaban en las certificaciones que sirvieron de base para la concesión de la nacionalidad. El promotor recurrió la calificación alegando que en toda su documentación, incluidas las inscripciones de nacimiento en España de sus hijos, figura su nueva identidad.

III.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil. Y, en lo que se refiere a los apellidos, estando determinada la filiación, han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC).

IV.- En este caso, los datos que se han hecho constar en España son los que figuraban en las certificaciones que el interesado aportó cuando solicitó la nacionalidad y que sirvieron de base durante todo el procedimiento para autorizar finalmente la concesión. El cambio pretendido no supone únicamente la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que ahora constan sino que implicaría la aceptación, por parte de las autoridades españolas, de un cambio de filiación sin que se haya acreditado suficientemente la legalidad del procedimiento por el que ha quedado determinada esa nueva filiación y que el recurrente es la misma persona cuyos datos se quieren hacer valer.

No consta en la nueva certificación de nacimiento aportada, ni en ningún otro documento fehaciente, el procedimiento seguido en el país de origen para proceder a la rectificación de la anterior inscripción ni cuáles fueron los documentos o las declaraciones que dieron lugar a la autorización del cambio y las circunstancias en las que se produjo.

Únicamente se dispone de dos certificaciones de nacimiento que se contradicen en datos tan esenciales para la legislación registral española como la filiación paterna, la fecha y el lugar de nacimiento.

V.- Si el interesado insiste en que el contenido actual de su inscripción en España no concuerda con la realidad extrarregistral, la vía adecuada para lograr su propósito es instar un procedimiento de rectificación de errores (fecha y lugar de nacimiento, filiación paterna, nombre y apellido paterno del inscrito), pero debe tenerse en cuenta que, tratándose de datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC), las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 93 LRC).

VI.- No obstante, si lo que se pretende es únicamente el reconocimiento de un cambio del nombre y los apellidos del inscrito autorizado en su país de origen antes de la adquisición de la nacionalidad española (recuérdese que el interesado renunció a su nacionalidad anterior al adquirir la española, por lo que los actos posteriores en el extranjero son irrelevantes a efectos del registro español) que no se corresponden con los determinados legalmente por las normas españolas, el interesado puede solicitar, para evitar los inconvenientes derivados de la distinta identificación en ambos países, que se haga constar marginalmente y a efectos meramente informativos en la inscripción de nacimiento en España el nombre y los apellidos que ostentaba el inscrito conforme a su anterior estatuto personal (art. 38.3º LRC). Pero hay que insistir en que el promotor debe acreditar suficientemente que se trata de la misma persona.

VII.- Por último, también es posible instar un expediente de cambio de nombre y apellidos de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (46ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Gisella”, que, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es el equivalente onomástico en italiano del español “Gisela” y del francés “Giselle”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de noviembre de 2011 la ciudadana peruana Gisella comparece en fecha 29 de mayo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 6 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se comunique a la promotora, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que la grafía correcta del nombre es “Gisela” o “Giselle”, según resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20-9-2010.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se llama Gisella porque su padre, A-E. es de ascendencia italiana y le puso el nombre italiano de una de sus tías y que

la alteración de la grafía le generaría un significativo perjuicio económico, ya que se vería obligada a modificar todos los actos, contratos y documentos, con entidades públicas y proveedores, en España y en Perú, y aportando como prueba copia simple de partida de nacimiento de su padre y de diversa documental en la que es identificada con el nombre inscrito en el Registro Civil peruano.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia dictada, y el Juez Encargado informó que la grafía “Gisella” debe considerarse incorrecta, como ha tenido ocasión de señalar la Dirección General de los Registros, que ha establecido que existen dos formas correctas, “Gisela” en español y “Giselle” en francés, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento y que se le notifique, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que la grafía correcta de su nombre es “Gisela” o “Giselle”, según resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20-9-2010, mediante providencia de 6 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Gisella”, de la interesada. El nombre que la ahora recurrente tiene

atribuido conforme a su ley personal peruana no se halla incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es el equivalente onomástico en italiano del español “Gisela” y del francés “Giselle” y la resolución de la Dirección General de 20-2ª de septiembre de 2010 en la que se fundamenta la denegación declara no admisible la forma distinta de grafía incorrecta “Gissela” sin establecer taxativamente cuáles son las correctas habida cuenta de que, al aplicar al caso concreto los límites del art. 54 LRC, es necesario tomar en consideración la realidad cultural y social de cada momento, aun cuando ello implique cambiar doctrina anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (48ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma ortográficamente correcta es “Jahaira-Isabel”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Jahaira-Ysabel”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, consta que ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia de fecha 29 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid la ciudadana peruana Jahaira Ysabel, nacida

en S., L. (Perú) el 14 de abril de 1994, formaliza su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 17 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jahaira-Isabel”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 2 de octubre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le perjudica enormemente que le hayan cambiado el nombre, ya que en todos sus documentos figura con “Y” y no con “I”.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que en la lengua española actual la grafía del nombre es con “I” y no con “Y” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por opción y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jahaira-Isabel”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 17 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Ysabel”, de la interesada. Aunque la forma ortográficamente correcta de tan usual nombre español es “Isabel”, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente lo tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, consta que la forma en la que figura en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español y que la madre de la recurrente, que ostenta el mismo nombre y adquirió la nacionalidad española por residencia en septiembre de 2009, fue inscrita con la grafía que solicita la hija.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE. JUSTA CAUSA

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (59ª)

II.2.2 Sustitución de nombre propio

La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en la lengua catalana remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona) en fecha 15 de mayo de 2012 Doña Loida. mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 54 LRC y sustituir su nombre por “Lois”, el equivalente onomástico en lengua catalana, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI.

2.-. Recibidas el acta levantada y la documentación aportada en el Registro Civil de Barcelona, el 8 de junio de 2012 la Juez Encargada acordó denegar la traducción, por cuanto el nombre igual en español y en catalán y “Lois” es un nombre distinto cuya adopción está sujeta a mayores formalidades que la simple comparecencia.

3.- Notificado el acuerdo calificador a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Lois” es la traducción al catalán de Loida y aportando, como prueba documental, certificado del Institut d’Estudis Catalans y copia en castellano y en catalán del pasaje bíblico en el que aparece el nombre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación apelado en base a los argumentos jurídicos en el expuestos y la Juez Encargada informó que, no presentada certificación acreditativa de la equivalencia onomástica y consultado por el Registro el diccionario de nombres publicado en el año 1984 por la Universidad de Barcelona, se comprobó que el equivalente catalán del nombre bíblico Loida es Loida y por ello se consideró que la vía adecuada para obtener el nombre de “Lois” es el expediente registral y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 24-3ª de enero de 2001 y 17-1ª de abril de 2003.

II.- Conforme al último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, “a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”. Y el artículo 192 del Reglamento,

en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si el equivalente no fuera notorio, la sustitución requerirá que se acredite por los medios oportunos.

III.- En este caso, en el que la interesada pretende obtener por simple comparecencia la sustitución de su nombre, “Loida”, por la pretendida forma catalana “Lois” no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados: la equivalencia onomástica no es notoria, no se acredita por la solicitante, el certificado del Institut d’Estudis Catalans aportado con el escrito de recurso, que versa sobre aspectos lingüísticos y ortográficos, no acredita la equivalencia onomástica en los términos requeridos por el precepto reglamentario y la diferente forma en que el nombre figura en las ediciones castellana y catalana de la Biblia, que probablemente se deba a que la primera es versión del hebreo y la segunda del griego, no permite inferir dicha equivalencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. ART 54 LRC

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (29ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “Margarita-Raquel” por “Margaret”, traducción al inglés del primero de los nombres inscritos que no incurre en ninguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Maó (Illes Balears).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Maó en fecha 16 de marzo de 2012 Doña Margarita-R., nacida el 5 de junio de 1983 en M. y domiciliada en A. (I. B.), solicita que se tenga por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre propio por el usado habitualmente exponiendo que siempre ha sido y es conocida como “Margaret”. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en A. y, en prueba del uso alegado, correspondencia institucional recibida entre septiembre y diciembre de 2011.

2.- El 11 de mayo de 2012 la promotora se ratificó en el contenido del escrito inicial y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la solicitante desde hace veinte y veintiséis años, respectivamente, y que les consta que siempre ha sido identificada en el ámbito familiar y social como “Margaret”.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que carece de justa causa el cambio del nombre por un diminutivo, y el 4 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que entre las prohibiciones establecidas en el art. 54 de la Ley del Registro Civil se encuentra la de los diminutivos sin autonomía y que, por tanto, “Margaret” no es registralmente admisible, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución a la peticionaria, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, modificó el artículo 54 de la Ley del Registro Civil en el sentido de suprimir la prohibición que pesaba sobre los diminutivos o variantes familiares o coloquiales y que, por tanto, no habría razón impeditiva para autorizar el nombre que solicita.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013.

II.- Promueve la interesada expediente gubernativo de cambio de nombre propio por el usado habitualmente exponiendo que siempre ha sido y es conocida como “Margaret”. El Juez Encargado, razonando que entre las prohibiciones establecidas en el art. 54 de la Ley del Registro Civil se encuentra la de los diminutivos sin autonomía y que, por tanto, “Margaret” no es registralmente admisible, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 4 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Margaret” es admisible como nombre propio. Los nombres propios extranjeros, incluidos los que tienen

traducción usual en las lenguas españolas, están permitidos para los españoles a partir de la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 20/1994, de 6 de julio, aun cuando se considerara que el nombre propuesto no es extranjero sino diminutivo o variante familiar de Margarita, la prohibición que sobre estos pesaba fue levantada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y, en consecuencia, ha de concluirse que el nombre pretendido no resulta afectado por ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el citado precepto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "Margarita-R.", por "Margaret", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada, si así se solicita en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mao (Illes Balears).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (43ª)

II.2.3 Cambio de nombre.

No es admisible el cambio de "Rafael" por "Lidia", nombre inequívocamente femenino y, por tanto, prohibido para varón por discordante con el sexo legal de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena en fecha 22 de febrero de 2013 Don R. y Doña E-M. solicitan la incoación del

oportuno expediente de cambio de nombre de su hijo Rafael , nacido en S. (M.) el.....2002, por "Lidia" exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que se la conoce en el entorno familiar, educativo y social y que concurre justa causa por razón de disforia de género/ transexualidad. Acompañan copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en C., informes psicológicos del hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de M. y de psicóloga clínica colegiada, informe de orientación educativa emitido por el centro de enseñanza al que asiste y listado de firmas recogidas.

2.- En el mismo día, 22 de febrero de 2013, se acordó la incoación de expediente y los promotores se ratificaron en el contenido del escrito presentado, manifestando que por el bien psicológico de la menor solicitan el cambio de nombre con carácter previo al tratamiento correspondiente al cambio de sexo.

3.- El ministerio fiscal se opuso al cambio de nombre solicitado, ya que contraviene el art. 54 LRC y en nuestro ordenamiento tal posibilidad solo está prevista para los supuestos de cambio de sexo de los mayores de edad, y el 9 de abril de 2013 el Juez Encargado, razonando que no se puede imponer un nombre que induzca a error sobre el sexo de la persona y que el psicólogo de la A. aconseja prudencia en cuanto a la denominación femenina, dictó auto acordando no autorizar el cambio de nombre del menor.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en fecha 19 de julio de 2013, a la madre, los dos promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación del cambio de nombre supondría un grave inconveniente para el óptimo desarrollo psíquico y personal del menor y le causaría daños de imposible o difícil reparación y aportando, como prueba documental, informe emitido por un tercer psicólogo clínico en fecha 7 de agosto de 2013 que recomienda que, dada la persistencia de sintomatología compatible con trastorno de identidad en la infancia, se le llame Lidia y se le permita desarrollar los roles y actitudes que sienta como propios, sean de uno u otro género, a la espera de ver cómo se consolida su identidad en la adolescencia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que a su juicio no se ha acreditado la existencia de justa causa,

ya que el menor aún no tiene capacidad para decidir al respecto y el hecho de que no se le cambie el nombre en el registro no implica que no pueda seguir usando el de Lidia, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 4 y la disposición transitoria única de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; los artículos 26, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19 de marzo de 1994, 11-1ª de mayo de 1995, 4 de julio de 1998, 28 de junio, 11-5ª de septiembre y 25-1ª de octubre de 2001, 22-3ª de enero y 3-3ª, 12-5ª y 21-1ª de septiembre de 2002, 3-1ª de enero de 2003, 27 de marzo de 2004, 16-5ª de diciembre de 2005, 2-6ª de diciembre de 2011 y 18-77ª de junio de 2014.

II.- Se pretende por los promotores el cambio del nombre, Rafael, inscrito a su hijo menor de edad por “Lidia” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que se la conoce en el entorno familiar, educativo y social y que concurre justa causa por razón de disforia de género/transsexualidad. El Juez Encargado, razonando que el nombre pretendido contraviene el art. 54 LRC, ya que induce a error sobre el sexo de la persona, y que el psicólogo de la A. recomienda prudencia en cuanto a la denominación femenina, acordó no autorizar el cambio de nombre del menor mediante auto de 9 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: aun cuando las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser objeto de interpretación restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que, como en este caso, una

determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma podría afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (cfr. arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), no es admisible “Lidia” como nombre propio de varón porque induce a error en cuanto al sexo (art. 54, II LRC). Aunque la doctrina de la Dirección General ha circunscrito tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada por el cambio, la limitación alcanza indudablemente a “Lidia” como nombre para designar a quien tiene sexo legal de varón, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los representantes legales del menor, en tanto este consolida su identidad y, alcanzada la mayoría de edad, decide si se acoge a lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, de solicitar para él un antropónimo ambiguo y, como tal, compatible tanto con el sexo inscrito como con la identidad en este momento sentida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (59ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

1.º Los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación y, para el que adquiere la nacionalidad, el nacido no inscrito en plazo o el inscrito sin apellidos con filiación determinada, han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (Art. 213, regla 1ª RRC).

2.º Si el interesado solo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (cfr. art. 55 LRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción y atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la calificación del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Como consecuencia de la tramitación del expediente promovido por Doña I. M. nacida en B. y con domicilio en R. el Encargado del Registro de esta última localidad dictó auto el 9 de septiembre de 2012 por el que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora atribuyéndole, en virtud de lo establecido en el artículo 213, regla 1ª, RRC, los apellidos M. F. que, según dicha resolución, son los que la interesada venía usando hasta entonces. Consta en el expediente inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo en 1996 en el Registro Civil de Barcelona de I. M. nacida el 14 de febrero de 1986 e inscrita únicamente con filiación paterna respecto del ciudadano portugués A-A. M.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 7 de marzo de 2013 requiriendo a la interesada para que manifestara si deseaba ser inscrita con los dos apellidos de su padre –en su mismo orden o invertido– para lo cual debía aportar previamente certificado de nacimiento de este (en tanto que en la inscripción de la interesada solo figura un apellido paterno) o bien si prefería ser inscrita con el apellido paterno duplicado. No consta en la documentación contenida en el expediente la notificación a la interesada de dicha providencia ni su respuesta a la cuestión planteada.

3.- Con fecha de 24 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó acuerdo denegando la inscripción con el apellido paterno duplicado porque la atribución de apellidos no es disponible por los particulares, sino que, tal como se reflejaba en el auto del Encargado del Registro Civil de Reus, viene impuesta por el ordenamiento jurídico español, de manera que se acordaba practicar la inscripción con los apellidos M. F.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, tras ser requerida por el Registro Civil de Barcelona para que manifestara con qué apellidos deseaba ser inscrita, optó por la duplicación de su apellido paterno, en consonancia con lo que establece la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, dado que hasta entonces solo había usado un apellido, por lo que no entiende que se le deniegue una posibilidad que le fue ofrecida por el propio registro que ahora no la acepta.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando la resolución recurrida, si bien no se opone a que la inscripción pueda practicarse con el apellido paterno duplicado. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 196, 213 y 214 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de noviembre de 2004, 9-1ª de marzo de 2009, 29-24ª de octubre de 2012 y 18-75ª de junio de 2014.

II.- La promotora, a quien le ha sido declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción y que solo tiene determinada legalmente su filiación paterna, pretende que, con el fin de dar cumplimiento a la normativa española que exige la atribución de dos apellidos, se le duplique el único que actualmente ostenta y que, a su vez, es el único que tiene atribuido su padre, de nacionalidad portuguesa. La Encargada del Registro, que inicialmente ofreció a la interesada la posibilidad de elegir entre la atribución de los dos apellidos que pudieran corresponder a su padre según la inscripción de nacimiento de este –previa aportación de la correspondiente certificación– o la duplicación del único apellido conocido, finalmente consideró que, de acuerdo con el contenido de la resolución de declaración de nacionalidad española dictada por el registro del domicilio, debía consignarse como segundo apellido el primero de quien afirma ser la madre de la interesada, aunque dicha filiación no haya sido determinada legalmente. Contra dicha calificación se presentó el recurso estudiado.

III.- En primer lugar, tal como señala el auto recurrido, la atribución de apellidos no es cuestión disponible por los particulares interesados, más allá del orden en que deban constar, sino que, según la normativa española, los apellidos vienen determinados por la filiación. Pero cuando, como en el presente caso, solo hay una filiación reconocida, es esta la que determina los apellidos. Aquí se da la particularidad de que el único progenitor reconocido, de nacionalidad extranjera, tiene atribuido un solo apellido, lo que plantea la cuestión de cuál deba ser el que corresponde atribuir a la inscrita en segundo lugar.

IV.- Tanto el Encargado del Registro del domicilio como la Encargada del Registro competente para practicar la inscripción (que es a quien correspondía establecer los apellidos que deben consignarse) han considerado, invocando la regla primera del art. 213 RRC, que el apellido que debe ser atribuido en segundo lugar es el correspondiente a quien, en el expediente de declaración de nacionalidad, afirmó ser la madre de la inscrita, aunque tal filiación no ha quedado establecida legalmente. Sin embargo, el supuesto contemplado en el citado artículo del reglamento solo es aplicable al apellido que se viniera usando, lo que no resulta en absoluto probado en cuanto al atribuido F. y, en cualquier caso, los apellidos utilizados de hecho solo se consignarán cuando la filiación no determine otros. Por ello, teniendo en cuenta que la filiación paterna, a diferencia de lo que ocurre con la materna, sí está determinada y aunque no se trate en este caso de una adquisición de la nacionalidad española, en tanto que lo que se ha declarado es la nacionalidad española de origen (si bien con valor de simple presunción) de quien no ha tenido otra anteriormente, procede aplicar, por analogía, la regla establecida para los extranjeros nacionalizados españoles en el sentido de que “si el interesado sólo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos” (Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil Español). En este caso, de la documentación disponible, resulta que el padre extranjero de la inscrita solo ostenta un apellido, el único que, en consecuencia, ha transmitido a su hija y que esta ha venido utilizando hasta ahora. Todo ello con independencia de los cambios que procediera realizar si se llegara a determinar legalmente la filiación materna de la recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y atribuir a la

interesada como segundo apellido la duplicación del único que hasta ahora ostenta, de manera que resulte inscrita como I. M. M.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (23ª)

II.4.1 Adecuación de apellido al euskera

No cabe por simple petición la adecuación del apellido “Aspe” a la pretendida forma eusquérica “Axpe”.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- En fecha 13 de febrero de 2012 Don F-J. Aspe O., nacido en O.(G.) el 6 de abril de 1948 y domiciliado en B. (B.), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, la adaptación a la gramática y fonética de la lengua vasca de su primer apellido, que quedaría en lo sucesivo como “Axpe”, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y volante de empadronamiento en Bilbao. Levantada acta por duplicado de la comparecencia, la Juez Encargada acordó remitir uno de los ejemplares, junto con la documentación aportada, al Registro Civil del nacimiento.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Bergara, la Juez Encargada, visto que el apellido en la forma solicitada no está incluido en

el nomenclátor de apellidos vascos de Euskaltzaindia y que la grafía reconocida por dicha institución es la inscrita, dictó providencia de 28 de junio de 2012 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

3.- Notificada la resolución al interesado en el Registro Civil del domicilio en fecha 3 de septiembre de 2012, compareció el día 17 a fin de manifestar que se ratifica en su solicitud y aportar certificado de Euskaltzaindia y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hermana en la que consta practicada marginal de cambio de apellidos en el sentido por él interesado y, recibido lo anterior en el Registro Civil de Bergara, se tuvo por interpuesto recurso contra la resolución dictada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documentación aportada, informó favorablemente y la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara informó que estima que debe confirmarse la resolución apelada, cuyos argumentos jurídicos no han quedado desvirtuados, y dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio, 15-55ª de julio y 2-42ª y 106ª de septiembre de 2013 y 17-44ª de febrero de 2014.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua

española ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC

III.- En este caso el compareciente pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido “Aspe” y su sustitución por la forma pretendidamente vasca “Axpe” en grafía que la Encargada no admite porque en el nomenclátor de apellidos vascos figura en la forma “Aspe” en que consta inscrito. Y el certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca aportado con el recurso no desvirtúa lo anterior ya que, aunque reseñando que la grafía que el recurrente pretende es usada en su población natal, ratifica que la forma estándar de dicho apellido en euskera es “Aspe” y, no acreditada la concurrencia de los presupuestos de hecho del artículo 55 LRC, no puede sustituirse por la vía de la adecuación a la lengua vasca el apellido inscrito por otro que consta que no se atiene a la grafía académica actual de dicha lengua, sin perjuicio del derecho del recurrente a promover, tal como acredita que en su día hizo su hermana, expediente gubernativo de cambio de apellido de la competencia general del ministerio de Justicia y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (44ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los dos apellidos que le corresponden en aplicación de la ley española.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

- 1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 3 de agosto de 2012 Doña X-I. O. H., nacida en B-A. (Argentina) el 18 de agosto de 1972 y domiciliada en B., manifiesta que, habiendo obtenido la nacionalidad española en fecha 11.09.2003, solicita la inversión de apellidos, acompañando copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 12 de diciembre de 2003 con marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de declaración realizada ante el Encargado del Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2003.
- 2.- El 16 de octubre de 2012 la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo denegar la inversión de apellidos solicitada, por cuanto la interesada tuvo la posibilidad de anteponer el apellido materno en el momento de adquirir la nacionalidad y pronunciarse sobre el nombre y los apellidos con los que deseaba ser inscrita.
- 3.- Notificada la resolución, la peticionaria interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la obtención de la nacionalidad española da acceso al derecho de solicitar la inversión del orden de los apellidos y que el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil no restringe el momento en que tal derecho puede ejercitarse.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo calificador en base a los fundamentos

jurídicos en él expuestos, y la Juez Encargada informó que la ahora recurrente, que tuvo oportunidad de manifestar su voluntad de anteponer el apellido materno al adquirir la nacionalidad española, deberá solicitar la modificación del orden por medio del correspondiente expediente registral de cambio de apellidos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (CC), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2^a de febrero de 2001, 7-1^a de febrero de 2002, 3-2^a de enero y 31-1^a de octubre de 2003, 24-2^a de septiembre de 2004, 30-4^a de marzo y 5-5^a de octubre de 2006; 25-5^a de junio, 22-6^a de octubre y 5-4^a de diciembre de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008, 5-25^a de septiembre de 2012 y 19-20^a de abril de 2013.

II.- La interesada, nacida en 1972, recupera la nacionalidad española en septiembre de 2003, al practicar la inscripción de su nacimiento se consignan como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de los personales de la madre y ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión del orden de los apellidos inscritos, solicitud que es denegada por la Juez Encargada, por cuanto tuvo la posibilidad de anteponer el apellido materno en el momento de adquirir la nacionalidad y pronunciarse sobre el nombre y los apellidos con los que deseaba ser inscrita, mediante acuerdo calificador de 16 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad en el momento de recuperar la nacionalidad española e instar la inscripción de su nacimiento,

eligió como primer apellido el paterno y como segundo el materno, no puede posteriormente beneficiarse del derecho a invertir el orden que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código civil porque, determinados los apellidos que como española le corresponden siendo mayor de edad y excluida la aplicación de la legislación española respecto a su orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída a la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pueda la solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (62ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 21 de febrero de 2011 Don G. F. D. mayor de edad y domiciliado en G. Z. (A) expone que su hija Andre-Mairu F. C. nacida en Z. el de 2009, es conocida desde su nacimiento con el nombre de "Mairu" y así consta en varios documentos y solicita que, para evitar problemas o disgustos en un futuro, se le cambie aquel por este. Acompaña copia simple del DNI de ambos progenitores, certificado colectivo de empadronamiento en Z. certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, alguna documental sanitaria y preescolar en prueba del uso alegado y escrito del Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Bilbao dando constancia de que en ese país el nombre "Mairú", aunque no de uso común, es utilizado para niñas y autorizado por las autoridades del Registro Civil.

2.- Ratificada la solicitud por los dos representantes legales de la menor, se acordó incoar expediente sobre cambio de nombre propio por el usado habitualmente, el ministerio fiscal informó desfavorablemente y el 8 de junio de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los

requisitos legalmente establecidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos representantes legales de la menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre que solicitan para su hija es de uso común en Venezuela y también en Japón, que fuera de la comunidad autónoma vasca no habría problema en imponerlo, ya que no induciría a error en el sexo, que así se llama la menor a todos los efectos, excepto en el Registro Civil, y que el juez está autorizado a cambiar el nombre por el usado habitualmente, como es el caso; y aportando, como prueba documental, carta dirigida al Registro por el Vicecónsul de la Embajada de Japón en España informando de que en su país el nombre propio de mujer “Mairu” no es extravagante, ni irreverente, ni impropio de persona, ni subversivo y, en fecha 21 de noviembre de 2013, certificación literal de inscripción de nacimiento de una niña así llamada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas y la documentación incorporada, procede la ratificación de la resolución impugnada y la Juez Encargada, por su parte, informó que la solicitud se denegó en aplicación de la legislación vigente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Andre-Mairu, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por "Mairu" exponiendo que por este último es conocida desde su nacimiento e identificada en varios documentos. La Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente establecidos, dispuso no autorizar el cambio de nombre mediante auto de 8 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad de la menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas dos años después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Andre-Mairu los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por "Mairu" aduciendo el uso habitual de este último.

Aunque, en prueba de lo expuesto, aportan alguna documental de carácter sanitario y preescolar, la edad de la menor impide tener por acreditado el cumplimiento de este requisito y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en

cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Andre-Mairu, por “Mairu”.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba)..

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (49ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela en fecha 5 de julio de 2012 Don Eurípides V. P. nacido el 1 de enero de 1955 en La P. C. (Colombia) y domiciliado en C. (N.), solicita autorización para cambiar el nombre inscrito por “Paco”, exponiendo que este último es el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y que la dualidad de

nombres le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en CCrtificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Tudela el 28 de octubre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de octubre de 2011 y, en justificación del uso alegado, alguna documental obtenida entre abril y julio de 2012.

2.- Ratificada la solicitud por el peticionario, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre, se practicó información testifical, el ministerio fiscal informó que se opone a lo interesado y el 13 de julio de 2012 la Juez Encargada, razonando que “Paco” es un hipocóristico que no se ha independizado de “Francisco” y que, aunque no fuera así, es patente que no puede haber justa causa cuando ni siquiera se acredita la habitualidad exigida por la ley, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Paco” no infringe las normas que regulan la imposición de nombre, que con la documentación aportada al expediente ha probado que es el nombre que usa y por el que es conocido en su ámbito familiar, social y laboral y que lo que pretende es que el inscrito sea el mismo que el utilizado.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, teniendo en cuenta que el nombre solicitado no se ajusta a lo dispuesto en la ley y que en modo alguno se acredita con la documentación aportada, facturas y presupuestos de carácter privado fechados entre abril y julio de 2012, la habitualidad exigida, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de

febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Eurípides, que consta en su inscripción de nacimiento por “Paco” exponiendo que este último es el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y que la dualidad de nombres le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. La Juez Encargada, razonando que “Paco” es un hipocorístico que no se ha independizado de “Francisco” y que, aunque no fuera así, es patente que no puede haber justa causa cuando ni siquiera se acredita la habitualidad exigida por la ley, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre pretendido mediante auto de 13 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de

economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Ocho meses después de que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Español con el nombre de Eurípides, sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (cfr. art. 137, regla 1ª RRC), el interesado pretende cambiarlo por “Paco” aduciendo el uso habitual de este último. Si bien los diminutivos o variantes familiares sin sustantividad son admisibles a partir de la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la prueba documental aportada, por escasa, de carácter privado, fechada en los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación del escrito inicial y firmada, la que lo está, por Eurípides, impide tener por acreditado el uso aducido y no fundamentada la petición en ninguna otra circunstancia, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Eurípides, por “Paco”.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (58ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

HECHOS

1.- El 4 de abril de 2012 Don Julián S. D. nacido el 15 de noviembre de 1956 en A de San J. (C-R.) y domiciliado en dicha población, comparece en el Registro Civil de Arenas de San Juan al objeto de solicitar el cambio del nombre inscrito por Julián-Alberto aportando certificación de inscripción en el padrón de A-San J. certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI. El Juez Encargado acordó requerir al solicitante para que aporte documentación que acredite el uso habitual del nombre pretendido y, transcurrido el plazo de cinco días, dispuso remitir lo actuado al Registro Civil de Daimiel, en el que tuvo entrada el 12 de abril de 2012 y cuya Encargada acordó la incoación de expediente.

2.- El ministerio fiscal interesó, antes de emitir informe, que se requiera al promotor a fin de que acredite el uso habitual del nombre que pretende y la concurrencia de justa causa, con el resultado de que comparece en el Registro Civil de su domicilio el 20 de junio de 2012 y manifiesta que no puede acreditar uso ni documental ni testificalmente.

3.- El ministerio fiscal se opuso al cambio de nombre y el 2 de agosto de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Daimiel dictó auto acordando denegarlo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que era expreso deseo de sus padres haber añadido a su nombre el del santo del día de su nacimiento, festividad de San Alberto Magno.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Julián, que consta en su inscripción de nacimiento por “Julián-Alberto” y la Juez Encargada, visto que no se acredita ni uso habitual del propuesto ni la concurrencia de justa causa, acordó denegar el cambio mediante auto de 2 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Corresponda la competencia al Encargado del Registro Civil del domicilio o al Ministerio de Justicia es requisito exigido para el cambio de nombre la existencia de justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y el promotor no acredita que concurra, pese a haber sido expresamente requerido a tal fin a instancia del ministerio fiscal, ya que no fundamenta su petición en motivo alguno, y la alegación formulada en el escrito de recurso de que era expreso deseo de sus padres imponerle como segundo nombre el del santo del día de su nacimiento ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que ningún obstáculo legal se oponía a la materialización registral de dicha voluntad. Todo ello, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Julián, por “Julián-Alberto”.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (60ª)

II.5.2 Competencia en expedientes de cambio de apellidos

1º.- Se acumulan recursos idénticos.

2º.- No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notariado examina los expedientes y, no acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, deniega los cambios de apellidos solicitados.

En los expedientes sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidos a este centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra autos dictados por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante sendas comparecencias en el Registro Civil de Alcázar de San Juan de fecha 14 de febrero de 2012 Doña S. G. He. Don F. y Don F-M. He. G y Doña Y. y Doña D. Ha. G. mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del apellido He. o Ha. que ostentan por B. y, adicionalmente S. que dicho apellido quede como primero y G. vuelva a ser el segundo, exponiendo que quien es cónyuge de su madre desde diciembre de 2001, E. B. S. es para ellos como un padre ya que el de los tres primeros falleció en 1997 y el de las dos últimas se marchó hace catorce años y no han vuelto a saber de él. Acompañan copia simple de los respectivos documentos identificativos, las correspondientes certificaciones literales de inscripción de nacimiento, sendos certificados de empadronamiento en A de S-J., copia simple de las páginas del libro de familia de su madre en las que figura el matrimonio y del DNI de su cónyuge y, los tres primeros, certificación literal de inscripción de defunción de su padre. En las cinco comparecencias estuvo presente el titular del apellido que solicitan, que manifestó que desea que los cinco

hijos de su esposa lleven su apellido, toda vez que desde la celebración del matrimonio los ha considerado hijos y ha ejercido como padre.

2.- Ratificadas las solicitudes por los peticionarios, se tuvo por promovidos los correspondientes expedientes de cambio de apellidos, el ministerio fiscal se opuso a la pretensión, por cuanto la filiación paterna que determinada los apellidos se encuentra establecida conforme a Ley y no sometida a mero interés o voluntad de los particulares, y el 18 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la petición de los interesados no se encuentra en ninguno de los supuestos en los que el Encargado puede autorizar el cambio de nombres y apellidos, dictó autos disponiendo denegar el cambio del apellido paterno por el del cónyuge de la madre.

3.- Notificadas las resoluciones al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitan que se autorice el cambio de los apellidos con los que figuran inscritos por los que vienen usando de hecho y que, cuando no son de aplicación las normas generales o especiales reguladoras del cambio de nombre y apellidos competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205, 207 208, 1º RRC) procede la vía excepcional prevista en el párrafo 2º de los arts. 58 LRC y 208 RRC

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos expuestos en sus anteriores informes, se opuso a los recursos y la Juez Encargada acordó la remisión de los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 109 del Código civil (CC); 53, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 207, 208, 209, 210, 347, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 17-1ª de septiembre de 1997; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 19-6ª y 20-10ª de noviembre de 2008, 13-4ª de enero de 2009,

3-26^a de enero de 2011, 18-26^a de septiembre y 11-148^a de diciembre de 2013 y 20-44^a de marzo de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del apellido paterno, He. en unos casos y Ha. en otros, por “B.”, exponiendo que quien es cónyuge de su madre desde diciembre de 2001, E. Bustamante S. es para ellos como un padre ya que el de tres de ellos falleció en 1997 y el de las otras dos se marchó hace catorce años y no han vuelto a saber de él. La Juez Encargada, razonando que la petición no se encuentra en ninguno de los supuestos en los que el Encargado puede autorizar el cambio de nombres y apellidos, dispuso denegar el instado mediante sendos autos de 18 de abril de 2012 que constituyen el objeto de los presentes recursos.

III.- Dada la íntima conexión existente entre los cinco recursos entablados, sustancialmente idénticos, y siendo competente para la resolución de todos ellos el mismo órgano, procede, en primer lugar, acumularlos de oficio (cfr. art. 347 RRC).

IV.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia expedientes de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Habida cuenta de que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto -no se trata del apellido Expósito o análogos, ni de impuestos con infracción de las normas establecidas, ni de la conservación de apellidos usados antes de la inscripción de la filiación, ni de la adecuación gráfica de apellidos extranjeros- es evidente que la competencia para resolver los expedientes corresponde al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General y que el Encargado debe limitarse a tramitarlos “conforme a las reglas generales” (art. 365 RRC) y elevarlos a este centro directivo con el correspondiente auto-propuesta, favorable o desfavorable.

V.- Como, tras examinar su competencia y determinar la falta de ella, la Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan ha resuelto sobre el fondo y desestimado el cambio de apellido solicitado, debe apreciarse y declararse de oficio la nulidad por incompetencia de los autos dictados (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que, seguida la

necesaria fase de instrucción de los expedientes por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) reponer materialmente las actuaciones o exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- La respuesta ha de ser negativa ya que, si bien la petición encuentra perfecto encaje normativo en el artículo 207.b) RRC y, por tanto, no cabe apelar al procedimiento excepcional regulado en el segundo párrafo de los arts. 58 LRC y 208 RRC, ni los promotores, a quienes incumbe la carga de la prueba, justifican en modo alguno la alegación de que, en vez del apellido paterno que consta en sus respectivas inscripciones de nacimiento, vienen usando de hecho el que solicitan ni han asentido al cambio la cónyuge y los descendientes del titular del apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia de los cinco autos dictados por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan en fecha 18 de abril de 2012.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) denegar el cambio de apellido paterno solicitado por los cinco promotores.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de las Constituciones boliviana en 2009 y ecuatoriana en 2008, hija de madre boliviana y padre ecuatoriano nacidos en Bolivia y Ecuador, respectivamente.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 09 de enero de 2009, la ciudadana boliviana D^a A. R. C. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad E., nacida el de 2008 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de la madre y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de (Murcia).

2.- Ratificada la promotora, comparece como persona con interés legítimo en el expediente en las dependencias del Registro Civil de Murcia, D. C.-R. L. A., nacido en A. (Ecuador) de nacionalidad ecuatoriana, y no se opone a la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, aportando certificado literal de nacimiento de la menor con la inscripción del reconocimiento de la paternidad de la menor inscrito en el Registro Civil de Murcia el 15 de enero de 2009, en el que se indica que los apellidos de la menor serán L. R., certificado emitido por el Consulado General del Ecuador en Murcia, volante individual histórico de empadronamiento del padre y pasaporte compulsado de los padres. En dicha fecha tiene lugar también la comparecencia de los testigos, en las dependencias del citado Registro Civil de Murcia.

3.- Previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 21 de octubre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en Murcia el de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003, 5-2^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004, 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005, 16-3^a de septiembre de 2005, 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-4^a y 5^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007, 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007, 29-2^a de febrero, 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008, 9-5^a y 12-4^a de Enero de 2009, 18-7^a de mayo de 2009 y 1-2^a de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niño nacida en España en julio de 2008, hija de madre boliviana y de padre ecuatoriano. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana y ecuatoriana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 y los hijos de ecuatorianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana de 20 de octubre de 2008, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana o ecuatoriana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los

estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en las Constituciones boliviana y ecuatoriana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano y la atribución de la nacionalidad ecuatoriana queda ampliada a “las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad”. De este modo, no concurriría la situación de apatridia que fundamentó, con anterioridad a la mencionada reforma de las constituciones boliviana y ecuatoriana, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos y ecuatorianos nacidos en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de madre boliviana nacida en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 15 de octubre de 2008, la ciudadana boliviana Doña G. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad L., nacida el.....2008 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de la madre, pasaporte legalizado de la madre y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificada la madre, que manifiesta que no se encuentra transitoriamente ausente de su país, sino que reside en España desde hace unos dos años y que desea permanecer en este país de forma estable y permanente, y oídos los testigos, y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 19 de agosto de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en M. el.....2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2008, hija de madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la

que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (6ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) el 09 de junio 2009, los ciudadanos bolivianos Don J-E. y Doña Á-P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad J-A, nacido el.....2007 en El V. (S.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres, pasaporte de los padres y certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de Viso del Alcor (Sevilla).

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opuso a la concesión de la nacionalidad española por presunción al menor de edad, el Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Carmona (Sevilla) dictó auto el 11 de enero por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en V. (S.) el.....2007 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada

en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a la estimación del recurso, el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en.....2007, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

conigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 03 de febrero de 2009, los ciudadanos bolivianos Don R. y Doña L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad R., nacido en enero de 2009 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Ratificados los promotores, quienes aportaron fotocopias de sus pasaportes, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 04 de diciembre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en M. en enero de 2009 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba

que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en enero de 2009, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de madre boliviana nacida en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 15 de octubre de 2008, la ciudadana boliviana Doña G-M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad F., nacido el.....2008 en A. (M.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de la madre, tarjeta de permiso de residencia y pasaporte legalizado de la madre y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

2.- Ratificada la promotora, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 30 de julio de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en A. (M.) el.....2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba

que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Gerona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Figueres (Gerona) el 30 de diciembre de 2009, los ciudadanos bolivianos Don J-C. y Doña C-R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad L-A., nacida el.....2007 en F. (G.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, tarjetas de permiso de residencia de los padres, certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Cataluña sobre no inscripción del menor en los libros de nacidos de dicho Consulado y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Castelló de Empuries (Gerona).

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, la Magistrada-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Figueres (Gerona) dictó auto el 22 de enero de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, dado que posee derecho a la nacionalidad boliviana en virtud de su ley personal vigente, la de sus padres; no siendo precedente declarar un hecho que está previsto para cuando se producen situaciones de apatridia originaria; y no corresponde declarar la nacionalidad española *iure soli*, pues posee la "ius sanguinis", al haber entrado en vigor la Constitución Política de Bolivia, el pasado día 07 de febrero de 2009, y no quedando apátrida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la

entrada en vigor de la Constitución boliviana, por lo que le era aplicable la ley boliviana en vigor en aquella fecha, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Gerona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2007, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 09 de enero de 2009, los ciudadanos bolivianos Don R. y Doña R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad Don R-E., nacido el.....2008 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los padres y oídos los testigos, se requirió a los promotores para que aportasen certificado de empadronamiento del menor con fecha de alta en el municipio y fotocopias de los pasaportes. Aportada que fue la documentación y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 15 de octubre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Murcia el de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y

del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 13 de mayo de 2009, los ciudadanos bolivianos Don B. M. B. y Dª I. O. B. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M-B. M. O., nacido el de 2007 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres, pasaportes legalizados de los padres, volante colectivo de empadronamiento y volantes individuales históricos de empadronamiento de los padres, expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los promotores, que manifiestan que no se encuentran transitoriamente ausentes de su país, sino que residen en España desde hace unos cuatro años el padre y tres años la madre, y que desean permanecer en este país de forma estable y permanente, y oídos los testigos, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 13 de septiembre de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Murcia el 16 de diciembre de 2007 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución desestimatoria dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia, alegando la irretroactividad de las normas establecida en el artº 9 de la Constitución española de 1978, por lo que consideran que, toda vez que la constitución boliviana entró en vigor el 25 de enero de 2009 y el menor nació en diciembre de 2007, dos años antes de que entrara en vigor la misma, no puede aplicarse ésta, ya que quebrantaría la seguridad jurídica.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en diciembre de 2007, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de

febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia .

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (2ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) el 30 de noviembre de 2010, los ciudadanos bolivianos Don D. A. B. y Dª Y-T. J. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad D. A. J., nacido el de 2008 en Sabadell (Barcelona). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres, pasaporte de los padres y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla).

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a la concesión de la nacionalidad española por presunción al menor, el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) dictó auto el 09 de febrero de 2011 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Sabadell (Barcelona) el 13 de marzo de 2008 por considerar, teniendo en cuenta la Circular de 21 de mayo de 2009 de la D.G.R.N., que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, que establece en su artículo 141 que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la

entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a la estimación del recurso, el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en marzo de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

conigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Carmona

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (3ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 01 de abril de 2009, los ciudadanos bolivianos Don M-F. R. R. y Dª Y-M. C. L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M-S. R. C., nacido el de 2007 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de la madre, pasaporte legalizado de los padres y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los promotores, que manifiestan que no se encuentran transitoriamente ausentes de su país, sino que residen en España desde hace unos tres años y que desean permanecer en este país de forma estable y permanente, y oídos los testigos, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 15 de abril de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Murcia el 28 de noviembre de 2007 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución desestimatoria dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia en fecha 15 de abril de 2010.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en noviembre de 2007, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Murcia .

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella el 20 de mayo de 2008, los ciudadanos bolivianos Don A. M. y Dª A. M. P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A. M. M., nacida el de 2008 en M.. Por Auto de fecha 20 de mayo de 2010 dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, toda vez haberse acreditado que el país de origen de los padres y solicitantes, no atribuyó en el momento del nacimiento nacionalidad alguna a su hija, quien por otro lado como ha quedado acreditado nació en España, pudiendo presumirse dentro del supuesto recogido en el artículo 17.1.c. del Código Civil.

2.- Con fecha 10 de enero de 2011 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Marbella (Málaga) dictó Auto por el que acordó la cancelación total del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen extendida en el acta de nacimiento de la menor, con fecha 24 de noviembre de 2010, efectuada en el tomo 262, página 127, toda vez que no procedía aplicar lo dispuesto en el artículo 17.1.c del Código Civil, en aplicación de la normativa de fecha 21 de mayo de 2009 de la D.G.R.N.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la petición de nacionalidad española para su hija fue realizada en fecha anterior a la entrada en vigor de la circular de

21 de mayo de 2009 de la D.G.R.N. y que la nueva Constitución boliviana se dictó en fecha 07 de febrero de 2009, con posterioridad al nacimiento de su hija.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en febrero de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

conigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Marbella

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 20 de julio de 2009, los ciudadanos bolivianos Don E. V. R. y Dª A. E. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. V. E., nacida el de 2008 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de los padres, pasaporte y certificado de nacimiento de la madre expedido por la República de Bolivia, certificado de nacimiento del padre expedido por la República de Bolivia y volantes de empadronamiento individuales y colectivo expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se opuso a la concesión de la nacionalidad española por presunción a la menor de edad, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 05 de abril de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en Murcia el 09 de diciembre de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en diciembre de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la

que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del registro civil de Murcia

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (34ª)

III.1.1 Adquisición de la nacionalidad española de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España en 2010 hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés, Don H-F. P. M. y Doña D-M. H. R., mayores de edad, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de nacionalidad española de su hijo menor de edad, I. P. H., nacido en L. el día.....2010. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado literal de la inscripción de matrimonio de los promotores, celebrado en España el 24 de octubre de 2009, certificados del Consulado General de Colombia en Madrid relativo a que el menor interesado no se encuentra registrado como ciudadano colombiano en dicha oficina, que si lo están sus progenitores y que ambos progenitores poseen la nacionalidad colombiana, volante de empadronamiento en L. desde el año 2004, en el caso del Sr. P. y desde junio de 2009 en el caso de la Sra. H., fotocopia de permisos de residencia en España, de larga duración en el caso del promotor y permanente en el caso de la Sra. H., fotocopias de pasaportes colombianos de los promotores y certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español.

2.- Ratificados los promotores y previo informe del Ministerio Fiscal oponiéndose a conceder lo solicitado, la Encargada del Registro dictó auto el 11 de noviembre de 2010 denegando la pretensión por considerar que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 17.1c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la legislación colombiana no atribuye dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero salvo que se cumplan una serie de requisitos, solicitando por tanto de nuevo que se declare la nacionalidad española de su hijo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de abril de 2002, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 22-2ª de marzo y 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011 y 3-98ª de enero de 2014.

II.- Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en abril de 2010 hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el menor interesado es español de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (36ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España de madre ecuatoriana, sin filiación paterna, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Doña. M. M. V., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, menor de edad, R-A., nacida en M. el.....2008. Adjuntaban la siguiente

documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en M., certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de la promotora.

2. Ratificada la promotora y oídos dos testigos que declaran que la promotora vive de forma estable y permanente en España, el Ministerio Fiscal emite oponiéndose a lo solicitado por entender que le corresponde la nacionalidad ecuatoriana en aplicación de la Constitución de dicho país. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 28 de enero de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, no es aplicable a este caso porque es posterior al nacimiento de su hija, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Manzanares se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 15 de mayo de 2008, hija de madre ecuatoriana nacida en Ecuador y sin filiación paterna.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el 15 de mayo de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora porque no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de la Sra. M. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede

llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (37ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hijo de padre boliviano y madre colombiana.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Don A., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Doña L-M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, A., nacido en J. el.....2009. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español; certificados de empadronamiento en

J., en el caso del promotor desde el año 2005; certificados emitidos por el Consulado General de Bolivia en Madrid y de Colombia en Sevilla, sobre la no inscripción del menor en ninguno de los registros consulares, las legislaciones de ambos países sobre atribución de la nacionalidad y la inscripción consular de los promotores; fotocopias del pasaporte del promotor y permiso de residencia temporal de la promotora y certificados de nacimiento de los promotores.

2.- Previo informe del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, en base a la Circular de esta Dirección General de 21 de mayo de 2009, el Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto el 13 de noviembre de 2009 desestimando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil, ya que el menor habría adquirido la nacionalidad boliviana de su padre por aplicación del artículo 141 de la nueva Constitución boliviana.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la entrada en vigor de la nueva Constitución de Bolivia se produjo con posterioridad al nacimiento de su hijo y que, por tanto, no resultaría de aplicación.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal se muestra conforme con el auto apelado y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 11-2ª

de abril de 2002, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª ,

28-3^a de mayo y 23-1^a de julio de 2004; de 5-2^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3^a de septiembre de 2005, 27-4^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007 y 29-2^a de febrero de 2008; 9-5^a y 12-4^a de Enero de 2009; 1-2^a de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España el 13 de enero de 2009, hijo de padre boliviano y madre colombiana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- En primer lugar, reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es domiciliarse en la República de Colombia o registrarse en una oficina consular de la República.

IV.- Por otra parte, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, como es avecindarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados, circunstancias que no consta que concurren en el presente caso. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los

estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cadiz).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (38ª)
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de Febrero de 2009.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia, Don C-A., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña. Y. P. M., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, M., nacida en M. el.....2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español; certificados emitidos por el Consulado

General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana en materia de nacionalidad, nacionalidad ecuatoriana del promotor y no inscripción de la menor en el Registro Consular; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre la legislación boliviana en relación con la atribución de dicha nacionalidad, sobre la nacionalidad boliviana de la promotora y la no inscripción de la menor en los libros de nacimientos de esa Oficina Consular y, por consiguiente, en ningún Registro Civil de la República de Bolivia; certificados de empadronamiento en M. desde el año 2003 en el caso del promotor y desde el año 2006 en el caso de la promotora y fotocopias compulsadas de los pasaportes de los promotores.

2.- Una vez ratificados los promotores, oídos dos testigos que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente, y previo informe del Ministerio Fiscal que se muestra conforme con lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 19 de agosto de 2009, desestimando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que resultaría de aplicación el artículo 141 de la nueva Constitución de Bolivia que establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la nueva Constitución de Bolivia no es de aplicación al presente supuesto, por haber nacido su hija antes de la entrada en vigor de la reforma.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la confirmación del autor recurrido por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás

reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 16-3ª de septiembre de 2005; 15-4ª de noviembre y 27-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 3-5ª de enero, 3-8ª de abril, 21-5ª de junio de 2007; 29-2ª de febrero, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero y 18-7ª de Mayo de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010; 15-18ª de septiembre de 2011.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 5 de abril de 2008, hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Respecto a la nacionalidad ecuatoriana, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor solicitante no tenía cuando nació, el 5 de abril de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque este no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- En relación con la Sra. P., madre de la menor, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, avendarse en el territorio nacional o inscribirse en los consulados, ninguna de las dos circunstancias constan en el expediente.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana o boliviana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (39ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de Febrero de 2009.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia, Don L-R. M. Z., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña N. M. O., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-S., nacida en M. el.....2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado de Bolivia en Murcia sobre la legislación de dicho estado sobre la atribución de nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor solicitante en el Registro Consular y sobre la inscripción consular como ciudadana boliviana desde el año 2008 de la Sra. M., certificado del Consulado de Ecuador en Murcia sobre la nacionalidad ecuatoriana del Sr. M. y certificado de empadronamiento en M., de la menor desde su nacimiento y de los promotores desde el año 2006.

2.- Una vez ratificados los padres, que en dicho momento aportaron sus correspondientes pasaportes fueron oídos dos testigos, que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente, y emitió su informe el Ministerio Fiscal que se mostró conforme con lo solicitado. Posteriormente el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 1 de octubre del año 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana, tras la reforma

efectuado por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar la nacida inscrita o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija nació antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en el año 2009 y también antes de la nueva Constitución de Ecuador de octubre de 2008, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 16-3ª de septiembre de 2005; 15-4ª de noviembre y 27-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 3-5ª de enero, 3-8ª de abril, 21-5ª de junio de 2007; 29-2ª de febrero, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero y 18-7ª de Mayo de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010; 15-18ª de septiembre de 2011.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en julio de 2008, hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres

extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Respecto a la nacionalidad ecuatoriana, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor solicitante no tenía cuando nació, el.....2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque este no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal (donde consta que se encontraba en España al menos 2 años antes de formular la solicitud).

IV.- En relación con la Sra. M., madre de la menor, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, cual era avecindarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados, constando que en el caso presente no se produjo esa inscripción.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana o boliviana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad

española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (40ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Solana (Ciudad Real) Don W-E. y Doña S-H., nacidos en Ecuador y de nacionalidad

ecuatoriana solicitan la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S., nacida en La S. el.... septiembre de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: fotocopia de los permisos de residencia en España de los promotores y de sus pasaportes, certificado de empadronamiento en La S., certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español y certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores.

2. Elevada la documentación al Registro Civil de Manzanares, el Ministerio Fiscal emite sendos informes, el último de ellos oponiéndose a lo solicitado y la Encargada del Registro Civil dictó auto el 15 de marzo de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en la Circular de esta Dirección General de fecha 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Circular mencionada en el auto no es de aplicación en este caso y tampoco la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, con posterioridad al nacimiento de su hija, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Manzanares se dio traslado al Ministerio Fiscal, que mantiene su oposición a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de septiembre de 2008, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el.....2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente de los certificados de empadronamiento de los progenitores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la

pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (41ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padre ecuatoriano y madre colombiana, nacidos en Ecuador y Colombia respectivamente, antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si la estancia en España del padre no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Collado Villalba Don D-G. P. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña A. N., nacida en Colombia y de nacionalidad colombina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D-A., nacido en M. el.....2006. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en G. desde el año 2001 en el caso del promotor y desde el año 2009 en el caso de la promotora y

del menor solicitante, certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificado del Consulado General de Colombia en Madrid sobre la legislación de atribución de la nacionalidad colombiana, sobre la no inscripción del menor en ese Registro Consular y sobre la nacionalidad colombiana de la Sra. N., certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid adjuntando la legislación de atribución de la nacionalidad ecuatoriana, declarando que el menor solicitante no consta inscrito en ese Registro Consular y la inscripción consular del Sr. P. como ciudadano ecuatoriano, fotocopia del pasaporte del promotor y permiso de residencia temporal en España de la promotora.

2.- Una vez ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable, al considerar que la nueva Constitución de Ecuador, entrada en vigor el 20 de Octubre de 2008, atribuye la nacionalidad a las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en el Ecuador y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

3.- La Encargada del Registro Civil de Collado Villalba dictó auto el 23 de febrero de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española por estimar que tras la aprobación de la Constitución ecuatoriana del año 2008 el menor ostenta la nacionalidad ecuatoriana de su padre.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido en el año 2006 y la Constitución ecuatoriana en que se basa el auto es del año 2008.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se reiteró en su oposición manifestada en su informe previo. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de

julio de 2005; 14-3^a de febrero, 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 17-4^a de enero, 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 11-7^a de junio, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 27-4^a de Enero y 18-7^a de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padre ecuatoriano y madre colombiana nacidos en Ecuador y Colombia respectivamente.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes colombianas y ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad a los nacidos fuera de sus territorios.

IV.- Si bien es doctrina constante de esta Dirección General reflejada en su Instrucción de 28 de Marzo de 2007 que los nacidos en España hijos de ciudadanos colombianos adquieren la nacionalidad española por no recibir la nacionalidad colombiana de los padres, en el presente caso surgen dudas respecto de una eventual atribución de la nacionalidad ecuatoriana del padre.

Pues bien, conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El nacido no tenía cuando nació, el.....2006, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana del padre

porque este no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal, de su inscripción consular desde el año 2004 y de la misma inscripción de nacimiento acreditada. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (42ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don C-A. y Doña L-M., nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo G-A., nacido en M. el.....2004. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción del menor interesado como ecuatoriano en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores, certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en M. de la promotora desde el año 2002 y del menor solicitante y certificado de empadronamiento en E. (N.) del promotor desde el año 2005.

2.- Una vez ratificados los promotores, fueron oídos dos testigos que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente. Posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por entender que al menor le corresponde la nacionalidad ecuatoriana y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 5 de abril de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución, la promotora con el apoderamiento del promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su hijo nació en el año 2004 por lo que no le es aplicable la nueva Constitución de Ecuador que entró en vigor en el año 2008, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Murcia se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 9 de septiembre de 2004, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el 9 de septiembre de 2004, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende

principalmente de los certificados de empadronamiento en sendas localidades españolas, desde varios años atrás, de los progenitores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (43ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don E-N. y Doña M-M., nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicitaban

la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, nacida en M. el.....2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción del menor interesado como ecuatoriano en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores, fotocopias de los pasaportes de los promotores y certificado de empadronamiento en M. de los promotores y del menor solicitante.

2.- Una vez ratificados los promotores, fueron oídos dos testigos que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente. Posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, por entender que al menor le corresponde la nacionalidad ecuatoriana de acuerdo con la Constitución de este país y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 5 de abril de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión que reiteran.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Murcia se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero

y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 24 de septiembre de 2007, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el....2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente de los certificados de empadronamiento en sendas localidades españolas, desde varios años atrás, de los progenitores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la

nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (44ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español *iure soli* el nacido en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de Febrero de 2009.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los padres del interesado como representantes legales del menor de edad, contra el auto dictado por el Magistrado Juez Encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don J-J. V. T., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña J. T. S., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la declaración de

la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J-D., nacido en M. el.....2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación de atribución de la nacionalidad en su país, declarando que el menor interesado no está inscrito como ecuatoriano en dicho Consulado y declarando la nacionalidad ecuatoriana del Sr. V., certificados del Consulado General de Bolivia en Madrid sobre la normativa vigente, a fecha 13 de mayo de 2008, en relación con la atribución de la nacionalidad boliviana, declarando que el menor interesado no se encuentra inscrito en dicho Consulado y que si se encuentra inscrita como ciudadana boliviana la Sra. T., certificado de empadronamiento en Murcia, fotocopia del pasaporte de la promotora, y fotocopias del permiso de residencia temporal en España y del pasaporte del promotor.

2.- Ratificados los promotores, oídos dos testigos que declaran que los promotores residen en España de forma estable y permanente y emitido el informe previo del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme a acceder a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 17 de agosto de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción habida cuenta de las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009, de la doctrina de esta Dirección General sobre el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño y de acuerdo con el artículo 141 de la Nueva Constitución política de Bolivia de 7 de Febrero de 2009, sin que para ello fuera óbice suficiente el hecho de estar el nacido inscrito o no inscrito en el correspondiente Consulado de Bolivia en España.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración instada alegando que cuando nació la menor todavía no había entrado en vigor la Nueva Constitución Política del Estado, que se debía aplicar el artículo 36.2 de la anterior Constitución boliviana de 1967 y que la Nueva Constitución Política del Estado carece de efectos retroactivos.

4.- Recibido el recurso, el Ministerio Fiscal emitió ahora informe interesando la confirmación de la resolución recurrida en base a su fundamentación. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en agosto del año 2007 hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, avendarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Hay que advertir, no obstante, que la regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada

reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

V.- Respecto a la legislación ecuatoriana, nacionalidad que ostenta el padre del menor, conforme al conocimiento adquirido por este Centro hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El nacido no tenía cuando nació, el 9 de agosto de 2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (45ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana de 2008, de padre colombiano y madre ecuatoriana, si la estancia de esta en España no puede considerarse transitoria.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Ocaña el 25 de agosto de 2009, Don H-F., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y Doña. M-A., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron que se declarase con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hija A-C., nacida en O. el....de septiembre de 2008. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: documento del Consulado General de Colombia en Madrid recogiendo su legislación sobre atribución de la nacionalidad y manifestando que la menor interesada no consta inscrita en esa oficina consular, certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid sobre la no inscripción de la menor interesada en ese Consulado, adjuntando la normativa ecuatoriana sobre atribución de la nacionalidad y certificando que la entrada en vigor de la nueva Constitución se produjo el 20 de octubre de 2008 y que no tiene efectos retroactivos, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, Libro de Familia, tarjeta de inscripción consular del promotor, certificado de empadronamiento en O. desde el año 2007 y la menor desde su nacimiento y fotocopias compulsadas de los pasaportes de los padres.

2.- Posteriormente los promotores se ratificaron en su solicitud, el Ministerio Fiscal se muestra contrario a conceder lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Ocaña, con fecha 13 de abril de 2010, dictó auto denegando la solicitud de los interesados, por entender que no resulta de aplicación al presente supuesto el artículo 17 del Código Civil, por entender que según el artículo 7.2º de la Constitución ecuatoriana,

publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2008, le correspondería a la menor la nacionalidad ecuatoriana de su madre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nueva normativa ecuatoriana es posterior al nacimiento de la menor y no le es aplicable, según les certificó el Consulado General de Ecuador en Madrid en documento que se presentó ante el Registro, aportándolo de nuevo y reiterando su solicitud.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, este interesa ahora la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2ª de abril de 2002; 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 4-4ª, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 13-1ª, 17-1ª, 28-1ª y 3ª de mayo, 23-1ª de julio de 2004; 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el.... de septiembre de 2008, hija de padre colombiano y madre ecuatoriana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta

necesario precisar, en primer lugar, el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el.... de septiembre de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- En relación con la legislación colombiana, nacionalidad que ostenta el progenitor de la solicitante, reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es “que se domiciliaren en la República” o “ que se registraren en una oficina consular de la República”.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (46ª)
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana de 2008, de padre colombiano y madre ecuatoriana, si la estancia de esta en España no puede considerarse transitoria.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Murcia el 13 de febrero de 2009, Don N-L. A. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y Doña T-E. L. J., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó que se declarase con valor de simple presunción, la nacionalidad

española de su hija M-J., nacida en M. el....de agosto de 2008. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado General de Colombia en Valencia y del Consulado General de Ecuador en Murcia, sobre la legislación relativa a la nacionalidad de cada uno de los países, la no inscripción de la menor en sus correspondientes Registros Consulares y la inscripción consular del Sr. A. G.; certificado de empadronamiento en Murcia desde el año 2008 en el caso del Sr. A. y desde el año 2001 en el caso de la Sra. L.; y fotocopias compulsadas de los pasaportes de los padres.

2.- Posteriormente los promotores se ratificaron en su solicitud, comparecieron dos testigos que declararon que los interesados viven en España de forma estable y permanente. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Murcia, con fecha 30 de noviembre de 2009, dictó auto denegando la solicitud de los interesados, por entender que no resulta de aplicación al presente supuesto el artículo 17 del Código Civil, por entender que según el artículo 7.2º de la Constitución ecuatoriana, publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2008, le correspondería a la menor la nacionalidad ecuatoriana de su madre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud pese a que invocan una normativa que no tiene relación con la de los estados nacionales de los promotores y la Circular de esta Dirección General de fecha 21 de mayo de 2009.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2ª de abril de 2002; 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 4-4ª, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 13-1ª, 17-1ª, 28-1ª y 3ª de mayo, 23-1ª de julio de 2004; 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el..... de agosto de 2008, hija de padre colombiano y madre ecuatoriana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar, en primer lugar, el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el.....de agosto de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- En relación con la legislación colombiana, nacionalidad que ostenta el progenitor de la solicitante, reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es “que se domiciliaren en la República” o “ que se registraren en una oficina consular de la República”.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (47ª)
III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España hija de padres colombianos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca los ciudadanos colombianos Don J-U. G. G. y Doña D. L. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad D. nacida en T. el.....2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca desde el año 2007 y 2009, documento del Consulado General de Colombia en Madrid recogiendo la legislación colombiana relativa a la nacionalidad y añadiendo que la menor no se encuentra registrada en esa oficina consular, fotocopia de permiso de residencia temporal en España del Sr. G. y fotocopia incompleta del pasaporte colombiano de la Sra. L. C.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 17 de Marzo de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la menor no había sido inscrita en el Registro Civil de Colombia por un acto de voluntad de los padres, que no habían inscrito a su hija en el Consulado. Por tanto, consideraba que no se estaba ante el caso previsto en el artículo 17.1 c) del Código Civil puesto que la legislación de los padres sí que reconoce la nacionalidad a la interesada y si esta carecía de la misma era por deseo de aquellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso alegando que la inscripción en el Registro de la oficina consular correspondiente es un derecho que podían ejercer o no, de modo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente dicha nacionalidad y se les debe atribuir la

española; que el artículo 17.1 c) del Código Civil no exige una actitud de los progenitores, sino sólo el hecho objetivo de la falta de nacionalidad del menor; remitiéndose a la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y en particular al punto 1 c) de su Anexo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso manifestando que estaba conforme con lo señalado en este de acuerdo con la Instrucción de 28 de Marzo de 2007. Tras ello, la Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión tomada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2009, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, “ que se domiciliaren en la República o registraren en una oficina consular de la República” (cfr. art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que la

nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como se ha dicho, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (70ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 09 de enero de 2009, los ciudadanos bolivianos Don R-M. P. y Dª M-I. S. M.

solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad Y. M. S., nacida el de 2008 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de los padres, pasaportes legalizados y permisos de residencia de los padres y volantes individuales de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los padres, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opuso a la concesión de la nacionalidad española por presunción a la menor de edad, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 28 de octubre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en Murcia el 16 de noviembre de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General

de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos

en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, nacidos en Ecuador, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don W. S. P. y Dª M-L. D. S., nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, menor de edad, A-L. S. D., nacida en Murcia el de julio de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en M., certificados del

Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores, Libro de Familia, pasaporte del menor, pasaporte del padre del menor y permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2. Comparecen los promotores que se ratifican en su solicitud y declaran que residen en España desde hace 7 años, son oídos dos testigos que declaran que los interesados viven de forma estable y permanente en España y el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por entender que le corresponde la nacionalidad ecuatoriana en aplicación de la Constitución de dicho país y la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de diciembre de 2008. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 7 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyas alegaciones no guardan relación con el caso que les afecta, ya que se refieren a la legislación boliviana de atribución de nacionalidad, modificada en el año 2009 y no a la ecuatoriana, modificada en octubre de 2008, país del que son nacionales.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a

de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de julio de 2008, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor no tenía cuando nació, el de julio de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de los promotores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la

nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia, Don R. G. V. y Dª G-M. R. M., ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M- E. G. R., nacida en Murcia el 18 de octubre

de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación de su país relativa a la atribución de la nacionalidad, la no inscripción de la menor en el Registro Consular y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los progenitores; certificado de empadronamiento en Murcia de los promotores y de la menor y fotocopia de los pasaportes de los progenitores.

2.- Una vez ratificados los promotores fueron oídos dos testigos que declararon que los mismos ven en España de forma estable y permanente. Posteriormente el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 7 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, de acuerdo con las Circulares de esta Dirección General de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009, que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil, por corresponderle a la menor la nacionalidad de sus progenitores iure sanguinis.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el representante legal de éstos interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría de aplicación en el presente caso, al haber nacido la menor interesada con anterioridad, aportando nuevo certificado del Consulado de Ecuador sobre la entrada en vigor de la Constitución, fecha en la que empiezan a surtir efectos sus disposiciones.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este muestra su conformidad con el Auto apelados por sus propios fundamentos y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 18 de octubre de 2008, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor no tenía cuando nació, el 18 de octubre de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado, salvo prueba en contrario, por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importarse que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don L-A. C. P. y Doña A-N. San M. O. nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, menor de edad, C-L. C. San M. nacido en M. el de marzo de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en M. fotocopias compulsadas de los pasaportes de los promotores, certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores.

2.- Ratificados los promotores y oídos dos testigos que declaran que la promotora vive de forma estable y permanente en España, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado en base a la Circular de esta Dirección General de 16 de diciembre de 2008. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 2 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, no es aplicable a este caso porque es posterior al nacimiento de su hijo, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Manzanares se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado por sus mismos fundamentos. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de marzo de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el 6 de marzo de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España

está acreditado por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de los promotores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 14 de octubre de 2008, los ciudadanos bolivianos Don O. M. G. y Doña C. R. R.

solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A-A. M. R. nacido el de 2008 en L. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Cataluña sobre no inscripción del menor, tarjeta de permiso de residencia temporal del padre, pasaporte legalizado de los padres, libro de familia y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lleida.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal interesa que, previamente a informar sobre la presunción de la nacionalidad española del menor, se aporte certificado emitido por la Unidad de Documentación de Extranjeros de la Policía Nacional, sobre la situación de la progenitora, dado que no acredita NIE y podría encontrarse temporalmente en territorio español. Personada la promotora en las dependencias del Registro Civil de Lleida, manifestó que no tenía la documentación solicitada y que únicamente tenía el pasaporte en vigor.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida dictó Auto en fecha 23 de marzo de 2009 por el que desestima la solicitud interesada por los promotores, toda vez que la madre no acredita que estuviera en situación de residencia en España, constando simplemente empadronada en L. desde el 08 de agosto de 2008, habiendo nacido el hijo el de 2008, por todo lo cual, la madre podría encontrarse en situación de pura residencia temporal en España.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil y, a efectos de acreditar la situación de residencia en España de la madre, acompañan certificación de visitas programadas expedido por el Instituto Catalán de Salud y certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida en el que se indica el alta en dicho municipio de la interesada el 06 de agosto de 2007.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en septiembre de 2008, hijo extramatrimonial de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil). La petición fue desestimada toda vez que la madre no acredita que estuviera en situación de residencia en España, por todo lo cual, la madre podría encontrarse en situación de pura residencia temporal en España.

III.- En relación con la situación de residencia en España de la madre del menor, se aportó, junto con el escrito de recurso, certificado de residencia expedido en fecha 03 de abril de 2009 por el Ayuntamiento de Lleida, en el que se hace constar que la promotora se encontraba residiendo en dicha localidad desde el 06 de agosto de 2007, con anterioridad, por tanto, a la fecha de concepción del menor, cuyo nacimiento se produce el de 2008, por lo que no cabe considerarse como pura residencia temporal en España. Se indica asimismo que, el padre del menor, durante la tramitación del recurso que nos ocupa, ha adquirido la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de diciembre de 2012, prestando juramento en los

términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 19 de marzo de 2013 e inscribiéndose el 21 de mayo de 2013.

IV.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

VI.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (35ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Cónsula Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Cali el 17 de julio de 2012, los ciudadanos colombianos Don D-J. Z. M. y Dª E-J. H. R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija V. Z. H. nacida en M. el de 2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Mos (Pontevedra), certificado de nacimiento apostillado de la menor expedido por la República de Colombia, certificados de nacimiento apostillados de los padres expedidos por la República de Colombia, declaración notarial de vecindad colombiana del padre, cédulas de identificación personal y ciudadanía de los padres expedidas por la República de Colombia, y pasaporte colombiano de la menor.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana y, en el presente caso, la interesada reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

3.- La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 25 de octubre de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que la menor nació en España y es

hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia y que está inscrita en el Consulado de Colombia en Vigo (Pontevedra).

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija y que le sean reconocidos y protegidos los derechos fundamentales y universales recopilados en los Tratados vigentes entre España y Colombia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2007, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Tal como informa la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), la menor reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Vigo, Pontevedra (España). De

este modo, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor es nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá .

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (36ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 25 de mayo de 2009, los ciudadanos ecuatorianos Don F-J. P. M. y Dª M-E. Z. T. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A. P. Z., nacido en Murcia el de 2008. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción del menor, e inscripción consular de los progenitores, certificado de empadronamiento colectivo, en el que consta el NIE de los padres, pasaportes y permisos de residencia de los padres.

2.- Una vez ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 20 de abril de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil, por corresponderle al menor la nacionalidad de sus progenitores iure sanguinis.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría de aplicación en el presente caso, al haber nacido el menor interesado con anterioridad. Asimismo indican que al padre del menor le ha sido reconocida la nacionalidad española por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 31 de agosto de 2009, inscrita en fecha 03 de febrero de 2010, aportando copia de la certificación literal de nacimiento del progenitor.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 15 de septiembre de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que el menor nace en septiembre de 2008, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal. Igualmente se hace constar que al padre del menor le ha sido reconocida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la D.G.R.N. de fecha 31 de agosto de 2009, inscrita en fecha 03 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Murcia.

IV.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (37ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsula Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) el 29 de septiembre de 2011, Don C.-A. S. I., nacido en M. el 06 de abril de 1992, hijo de los ciudadanos colombianos Don E.-A. S. H. y Dª M.-R. I. L., solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado inscrito en

el Registro Civil de Madrid, certificado de nacimiento apostillado del promotor expedido por la República de Colombia, declaración notarial del promotor declarando su residencia en Colombia desde el 13 de julio de 1994, certificados de nacimiento apostillados de sus padres, cédulas de identidad colombiana de sus padres y cédula de identidad colombiana del promotor.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por el promotor, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana y, en el presente caso, el interesado reside en Colombia, está identificado con cédula de ciudadanía de ese país e inscrito en el Consulado General de Colombia en Madrid.

3.- La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 09 de julio de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que el promotor nació en España y es hijo de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia, que está identificado con cédula de ciudadanía colombiana y que está inscrito en el Consulado General de Colombia en Madrid.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pretendiendo renovar su pasaporte español al haber expirado el plazo de vigente de éste, se alegó por parte del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) que “había habido un error al expedir dicho pasaporte”, procediendo a retirársele en dicho acto y desestimando su solicitud de reconocimiento de la nacionalidad española, por lo que solicita la nulidad, o en su caso, la anulabilidad del acto administrativo impugnado y se restituya a su persona la condición de español y se le expida el oportuno pasaporte retirado, así como la suspensión del acto impugnado, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el 06 de abril de 1992, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Tal como informa la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), el promotor reside en Colombia, está identificado con cédula de ciudadanía colombiana y está inscrito en el Consulado de Colombia en Madrid (España). Asimismo, junto con su solicitud, el promotor aportó declaración jurada efectuada ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (Colombia) de fecha 26 de septiembre de 2011, en la que declara que ha vivido en Colombia desde el 13 de julio de 1994 y residido en la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio. Igualmente se indica que la posesión de pasaporte español, que le fue expedido por error, no acredita la adquisición de la nacionalidad española. De este modo, y dado que el interesado ostenta la nacionalidad colombiana, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr, Cónsul General de España en Bogotá

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (38ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 30 de marzo de 2009 los ciudadanos bolivianos Don M-M. M. S. y Dª V. V. A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. M. V., nacida en M. el 11 de febrero de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados de empadronamiento y certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de ambos progenitores.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 28 de octubre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana, tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que el cambio legislativo operado en Bolivia no debe suponer un obstáculo para que su hija obtenga la nacionalidad española de origen, acompañando informe emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia en el que se indica que el artículo 141 de la nueva Constitución Política del Estado no refleja un mandato tácito para la inscripción en Consulado de hijos(as) de padre o madre bolivianos nacidos en el extranjero.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 11 de febrero de 2009, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre

boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (39ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) el 4 de marzo de 2010, los ciudadanos bolivianos Don B. García Cruz y D^a. M-M. R. Y., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, CC G. R., nacida en L. (Cádiz) el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid, sobre la no inscripción de la menor y la inscripción consular de los promotores; fotocopia de los pasaportes de los padres.

2.- Una vez ratificados los promotores en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción dictó auto el 5 de abril de 2010 desestimando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el Sr. García interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la entrada en vigor de la nueva Constitución de Bolivia se produjo con posterioridad al nacimiento de su hija y que, por tanto, no resultaría de aplicación.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros

civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la reciente Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de la Línea de la Concepción

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

II.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo ley 52/2007

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D-Mª. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D-M^a. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-M. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-M. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J-O. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-O. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Mª-M. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-O. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-O. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (9^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña P-I. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina el 20 de mayo de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de diciembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 27 de diciembre de 2012, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2012 mediante escrito que no se ajusta al modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 6 de agosto de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de diciembre de 2011 inscrita con fecha 27 de diciembre de 2012, la ahora optante, nacida el 20 de mayo de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene

interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición

Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002,

durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-I. C. C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-V. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina el 31 de octubre de 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de diciembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 27 de diciembre de 2012, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2012 mediante escrito que no se ajusta al modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 6 de agosto de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad

española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de diciembre de 2011 inscrita con fecha 27 de diciembre de 2012, la ahora optante, nacida el 31 de octubre de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los

españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente

hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es

importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración

decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido

(aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-V. C. C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado el Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don S-J. S. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 5 de enero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de octubre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de

ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010 inscrita con fecha 5 de enero de 2011, el ahora optante, nacido el 4 de junio de 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del

recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras

establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del

precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de los abuelos de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-J. S. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-M. S. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 5 de enero de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de octubre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el

hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010 inscrita con fecha 5 de enero de 2011, la ahora optante, nacida el 1 de diciembre de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que

atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a

medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola

voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera

del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa

de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de los abuelos de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-M. S. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de Buenos Aires

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-I- M. Q. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. Es más, consta en el expediente que la abuela contrajo matrimonio en Cuba, con ciudadano cubano, el día 3 de diciembre de 1906, fecha en la que perdió la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1910.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. M. Q. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a del C. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a del C. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña N-V. B. R. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 10 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó resolución de fecha 7 de agosto de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 1 de febrero de 2010 inscrita con fecha 10 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida el 1 de enero de 1954, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- En cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser

estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVI.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se

conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-V. B. R. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña L. D. J. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio

y certificados de nacimiento de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 16 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de marzo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 18 de mayo de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de julio de 2009 inscrita con fecha 16 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 10 de noviembre de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado

en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley

51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de

origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”,

frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. D. J. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña G-Á. M-M. U. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 23 de febrero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 1 de julio de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 26 de octubre de 2009 inscrita con fecha 23 de febrero de 2010, la ahora optante, nacida el 13 de octubre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría

acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de

enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres

Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de

padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido

originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a

otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- En cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de

edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVI.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-Á. M-M. U. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubieren sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don M-Á. M-M. U. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 23 de febrero de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 1 de julio de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 26 de octubre de 2009 inscrita con fecha 23 de febrero de 2010, el ahora optante, nacido el 22 de febrero de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría

acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera

de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en

parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de

padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido

originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros

descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- En cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en

cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVI.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos

de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-Á. M-M. U. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente

caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 24 de agosto de 2009 inscrita con fecha 9 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 13 de septiembre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don N-J. de la P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 10 de octubre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó auto el 13 de febrero de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 16 de diciembre de 2009 inscrita con fecha 10 de octubre de 2010, el ahora optante, nacido el 23 de octubre de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N-J. de la P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. L. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de noviembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil de Sevilla el 20 de mayo de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de julio de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.n.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.n.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.n.º2 y 19.n.º2 del Código civil, esto es, en los

supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. L. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio

del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de septiembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de enero de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad

española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don R. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de enero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento

propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de enero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo

título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los

dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-M. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de enero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-M. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento

propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de agosto de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo

título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los

dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña Y. A. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de agosto de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. A. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código

civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 23 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países

especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla

adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. S. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de junio de 2009 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga

hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de mayo de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 19 de diciembre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida

en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de

Ministerio de Justicia

decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-S. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre portugués.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. R. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre portugués.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. R. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil extranjero (Argentina), y certificado de nacimiento de su madre expedida por Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), mediante acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2011 deniega

lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, de la documentación aportada, su progenitora optó a la nacionalidad española conforme al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española

a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo, el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español, en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don C-B. O. V. presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 23 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por Registro Civil Extranjero (República Dominicana); partida de bautismo de su madre y abuelo; acta inextensa de defunción del abuelo materno; certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano sobre el abuelo materno y la madre, relativo a su no registro como nacionalizados dominicanos; acta inextensa de matrimonio de los padres; actas inextensas de defunción de ambos padres; fotocopias del documento de identidad y pasaporte de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2012, reiterando su solicitud y aportando documentación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santo Domingo como español de origen al nacido en República Dominicana en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han aportado en plazo los documentos requeridos como son, Sentencia de ratificación nº 1525 de fecha 10 de diciembre de 2009 y actas de nacimiento legalizadas de Doña J-A. V. C. (madre del interesado) y Don M. V. M. (abuelo materno del interesado). En el trámite del recurso el interesado presenta la documentación requerida, si bien por la fecha de nacimiento del abuelo 1858 solo pudo aportarse la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, y en relación a su madre nacida en el año 1905 igualmente partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica de Puerto Rico.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de

este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el abuelo del interesado nació en 1858 en España de padres españoles, acreditación que se realiza mediante la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, constando en el expediente que Don M. V. no adquirió la nacionalidad dominicana, asimismo, consta que la madre del interesado Doña J-A. V. C. es hija de Don M. V. M. la cual, conforme artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento (redacción originaria) “Son españoles: [...] Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Adquiriendo la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, sin perjuicio que posteriormente la perdiera. Por lo que el interesado cumple con el requisito esencial de que su madre ostentó la nacionalidad española originaria, según lo dispuesto por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C-B. O. V. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-F. L. O. de Z. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina), y certificado de nacimiento de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso; el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; y 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de

origen a la nacida en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, de la documentación aportada, se observa que su progenitora optó a la nacionalidad española conforme al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo, el carácter excepcional de la Ley requiere de criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-F. L. O. de Z. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña. C-M. presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 23 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por registro civil extranjero (República Dominicana); partida de bautismo de su madre y abuelo; acta inextensa de defunción del abuelo materno; certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano sobre el abuelo materno y la madre, relativo a su no registro como nacionalizados dominicanos; acta inextensa de matrimonio de los padres; actas inextensas de defunción de ambos padres; fotocopias del documento de identidad y pasaporte de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2012, reiterando su solicitud y aportando documentación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santo Domingo como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han aportado en plazo los documentos requeridos como son, Sentencia de ratificación nº 1525 de fecha 10 de diciembre de 2009 y actas de nacimiento legalizadas de Doña. J-A. (madre de la interesada) y Don M. (abuelo de la interesada). En el trámite del recurso la interesada presenta la documentación requerida, si bien por la fecha de nacimiento del abuelo 1858 solo pudo aportarse la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, y en relación a su madre nacida en el año 1905 igualmente partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica de Puerto Rico.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el abuelo de la interesada nació en 1858 en España de padres españoles, acreditación que se realiza mediante la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, constando en el expediente que Don M. no adquirió la nacionalidad dominicana, asimismo, consta que la madre de la interesada Doña. J-A. es hija de Don M., la cual, conforme artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento (redacción originaria) “Son españoles: [...] Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Adquiriendo la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, sin perjuicio que posteriormente la perdiera. Por lo que la interesada cumple con el requisito esencial de que su madre ostentó la nacionalidad española originaria, según lo dispuesto por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña. C-M. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don, Y. R. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 26 de diciembre 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de marzo de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º y 19.º del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. R. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. R. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 28 de febrero 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de marzo de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más

precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la

Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. R. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña D. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de abril de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de octubre de 2009 inscrita con fecha 22 de abril de 2010, la ahora optante, nacida el 12 de julio de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

Ministerio de Justicia

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil

español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de abril de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de octubre de 2009 inscrita con fecha 22 de abril de 2010, el ahora optante, nacido el 14 de septiembre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma

interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de

plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de abril de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de octubre de 2009 inscrita con fecha 22 de abril de 2010, el ahora optante, nacido el 14 de septiembre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. M. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 18 de agosto de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido

en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.n°2 de la Constitución y 25 del Código civil),

disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. M. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don, Y. M. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 12 de agosto de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código

civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. M. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 12 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26

del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 16 de marzo de 1938 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada el 24 de marzo de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de agosto de 2013, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones, toda vez que consta en el expediente, el certificado de nacimiento de la madre de la recurrente que refleja, que nació en España el 4 de mayo de 1913, de padres españoles. Así mismo se ha incorporado al expediente copia del certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil Consular en La Habana, a nombre de la hermana de la interesada, mediante el que recupera la nacionalidad española, en el que en nota marginal aparece que la madre contrajo matrimonio el 26 de noviembre de 1949, fecha en la que la interesada había cumplido 11 años. Es decir, que durante su

infancia la recurrente estuvo bajo la patria potestad de española, debiendo tenerse en consideración, en el presente supuesto, la misma documentación que sirvió de fundamento para la concesión de la recuperación de la nacionalidad española a su hermana, en la que concurren las mismas circunstancias.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es saber si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por Doña N. V. S. en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña K. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 16 de agosto de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de febrero de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º y 19.º del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña K. R. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-V. O. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 18 de julio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de mayo de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del

Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-V. O. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. N°1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don E. L. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Miami el 12 de junio de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen al no haber acreditado que su padre haya sido originariamente española, según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos

opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de mayo de 2010, inscrita con fecha 12 de junio de 2010, el ahora optante, nacido el 20 de septiembre de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea

de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de

español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de

nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la

Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente

constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. L. O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don H-M. I. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento de su padre y de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de octubre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de enero de 2004, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del

interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la

letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-M. I. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña I. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 11 de diciembre de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

Ministerio de Justicia

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-A. Y. L. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro

Civil Español, constando en el de su padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/95.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) el 13 de agosto de 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 15 de diciembre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de febrero de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados

de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado 1 “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, es extensible también a la opción de la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-A. Y. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Doña N-C. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, que reproduce una solicitud formulada el 9 de abril de 2010, resuelta por auto de 28 de abril de 2010 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las V. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada

Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 14 de junio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 31 de julio de 2009 inscrita con fecha 14 de junio de 2010, la ahora optante, nacida el 8 de marzo de 1960, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los

artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del

Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya

la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o

madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un

derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes

perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-C. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Doña N-M. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, que reproduce una solicitud formulada el 9 de abril de 2010, resuelta por auto de 28 de abril de 2010 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las V. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 14 de junio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para

acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 31 de julio de 2009 inscrita con fecha 14 de junio de 2010, la ahora optante, nacida el 23 de enero de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles". El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España,

antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de

Ministerio de Justicia

aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre

o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta

ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-M. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don G. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre portugués.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Don M-T. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Honduras en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, el ahora optante, nacido el 11 de noviembre de 1960, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

Ministerio de Justicia

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-T. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Doña M-P. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad

española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Honduras en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 17 de marzo de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma

interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de

plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-P. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Honduras en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 31 de agosto de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria

no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (29^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. A. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, en base a que no

ha podido demostrar que su madre ostentara la nacionalidad española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada el 28 de septiembre de 2010 según lo previsto en el Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de julio de 2012 denegando lo solicitado por el interesado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que no ha podido demostrar que el interesado reúna los requisitos previstos en la Ley para ostentar la nacionalidad española de origen.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don Y. A. B. y revocar el auto apelado reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P-G. L. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-G. L. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (68ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña Ú-Mª. P. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Extranjero (Perú).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en P. el 24 de noviembre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2012, denegando lo solicitado, habiéndole requerido que aportara los siguientes documentos, partida de nacimiento de la interesada en la que figure el nombre completo de su

padre, y documento acreditativo de que el abuelo ostentaba la nacionalidad española al momento de nacimiento del padre de la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe, no habiéndose aportado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el abuelo transmitiera la nacionalidad española al padre de la interesada, no habiéndose aportado los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular y figurando en los antecedentes, que inicialmente constaba en la partida de nacimiento de su padre que su abuelo era nacido en L. (Perú) y de nacionalidad peruana.

Posteriormente, fue rectificada la nacionalidad del abuelo de la interesada como de nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la interesada, siendo que dicha rectificación contradice, las acreditadas por un tío de la interesada Don J-J-F. P. M. en cuyo expediente consta que la nacionalidad del abuelo era la peruana. A más abundamiento, habiendo iniciado el padre de la interesada los trámites para la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dicha solicitud fue denegada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Ú-M^a. P. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (69^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a del R. P. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidos por Registro Civil Extranjero (Perú).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) como española de origen a la nacida en P. el 5 de febrero de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de junio de 2012, denegando lo solicitado, habiéndole requerido que aportara los siguientes documentos, partida de nacimiento de la interesada en la que figure el nombre completo de su padre, y documento acreditativo de que el abuelo ostentaba la nacionalidad española al momento de nacimiento del padre de la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe, no habiéndose aportado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el abuelo de la interesada transmitiera la nacionalidad española a su padre,

no habiéndose aportado los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular y figurando en los antecedentes, que inicialmente constaba en la partida de nacimiento de su padre que su abuelo era nacido en L. (Perú) y de nacionalidad peruana. Posteriormente fue rectificadas la nacionalidad del abuelo del interesado como de nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la interesada, siendo que dicha rectificación contradice, la acreditada por un tío de la interesada, Don J-J-F. P. M. en cuyo expediente consta que la nacionalidad del abuelo era la peruana. A más abundamiento, habiendo iniciado el padre de la interesada los trámites para la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dicha solicitud fue denegada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a del R. P. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. P. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. P. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II
ley 52/2007

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-C. C. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en

base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1905, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos, en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el día 3 de agosto de 1942, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a

la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no

únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. C. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. P. P. presenta escrito en el Consulado de España en Milán para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había cumplido la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y, la de su padre y su abuelo, nacido en España en 1901, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, teniendo en consideración que el padre de la recurrente nació en Cuba en el año 1934 y que el abuelo falleció en dicho país en 1935, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. P. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había cumplido la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 6 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y, la de su madre y su abuelo, nacido en España en 1883, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia de la carta de naturalización del abuelo como ciudadano cubano en 1907, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1926. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, teniendo en consideración que la madre de la recurrente nació en Cuba en el año 1926 y que el abuelo falleció en dicho país en ese mismo año, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. P. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-G. S. F. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución el 8 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 8 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1891, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos, en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, ambos españoles, el día 1 de marzo de 1913. Con posterioridad, el abuelo adquiere la ciudadanía argentina, el 6 de junio de 1919, fecha en la que la abuela también pierde la nacionalidad española, por seguir la de su marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pueden transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1928. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no

obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos

la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación

del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se desprende que los abuelos del recurrente ya residían en Argentina en el año de su matrimonio, 1913 y, en 1928, año del nacimiento de su hijo, sin que exista en el expediente documentación que contradiga esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-G. S. F. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular Córdoba

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don G-F. D. C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1942, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad,

el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la

nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Según consta en el expediente, la abuela del recurrente salió de España por el puerto de la Coruña el 28 de diciembre de 1958 y, desembarca en Argentina el 17 de enero de 1959. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por el recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la

correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación relativa a la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de

trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-F. D. C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de Buenos Aires.

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (15ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don E-A., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su padre emitidos por el Registro Civil argentino y, el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Así mismo, en vía de recurso, se incorpora al expediente, de oficio, certificado expedido por el Servicio de Pensiones Asistenciales de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Empleo Seguridad Social español por la que se le reconoce, a la abuela, una prestación económica conforme a lo previsto en la Ley 3/2005 de 18 de marzo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2013, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, que acredita su nacimiento en España en el año 1935, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda .

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. Mogo, fue exiliada durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que tuvo que desarrollar la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, lo que le hizo merecedora de una prestación económica, concedida por el Gobierno español, al amparo de la Ley 3/2005 de 18 de marzo. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don E-A. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (16ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña P-V. , presenta escrito en el Consulado de España en Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 7 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, nacido en España en 1926, de padres españoles, expedida por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del día 27 de abril de 1960, en la que aparece publicada la solicitud de carta de naturalización del abuelo de la recurrente como ciudadano venezolano, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1962. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, en el que se recoge que el abuelo de la recurrente “ingresó

por M., Edo. V., en fecha 22/6/1956, en calidad de inmigrante...” Así pues, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña C-A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en

base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1904, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificada de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 2 de febrero de 1928, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1931. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela

hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código

civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente abandona España lo hace como ciudadana cubana, provista de documentación expedida por dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-E. C. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1918, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en España el 17 de marzo de 1945, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a

los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “*conditio iuris*” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente abandona España, el 1 de febrero de 1948, por el puerto de V. lo hace como ciudadana argentina, provista de documentación expedida por el Consulado de Argentina en Vigo. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-E. C. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don E-A. V. D., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de

optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su padre emitidos por el Registro Civil argentino y, el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Así mismo, en vía de recurso, se incorpora al expediente, de oficio, certificado expedido por el Servicio de Pensiones Asistenciales de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Empleo Seguridad Social español por la que se le reconoce, a la abuela, una prestación económica conforme a lo previsto en la Ley 3/2005 de 18 de marzo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2013, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, que acredita su nacimiento en España en el año 1935, de padres españoles.

Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. M., fue exiliada durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que tuvo que desarrollar la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, lo que le hizo merecedora de una prestación económica, concedida por el Gobierno español, al amparo de la Ley 3/2005 de 18 de marzo. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don E-A. V. D. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a

optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires

Resolución de 9 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña A-P. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1893, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 8 de marzo de 1923, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en

sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por

trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Según consta en el expediente, la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1923 y posteriormente, en el año del nacimiento de su hijo, 1934, sin que exista documentación que contradiga esta afirmación. A mayor abundamiento, la propia recurrente en el escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes de 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de

junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-P. G. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don M-S. F del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieto de

abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no

hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, el propio recurrente en su escrito de recurso manifiesta "...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936..." Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el "ius sanguinis" al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: "a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-S. F del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña A-B. B del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña A-B. B del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña G-J. B del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en

sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por

trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros

aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-J. B del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña A-V. V del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento

propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011

en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la

Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “*conditio iuris*” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta "...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936..." Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el "ius sanguinis" al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: "a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-V. V del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña N-L. V del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña N-L. V del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

- 1.- Doña A. B. D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1906, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera "conditio iuris" o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es

por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. B. D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-E. P. F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 <17a>, 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... -. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1901, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 1 de junio de 1924, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola^ bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1o y 2o en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir éstos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se concluye la falta de exilio, toda vez que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1924 y en 1932 cuando

nació su hija, sin que exista documentación en el expediente que contradiga estos extremos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-E. P. F. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don R. G. B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en

base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado de arribo a América expedido a nombre de la abuela en el que se refleja que procedente de B. llegó a B-A. el 25 de septiembre de 1909, en el buque “C” y, el propio recurrente en su escrito de recurso

confirma estos datos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. G. B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña Mª-M. G. B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada

había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado de arribo a América expedido a nombre de la abuela en el que se refleja que procedente de B. llegó a B-A. el 25 de septiembre de 1909, en el buque “C” y, la propia recurrente en su escrito de recurso confirma estos datos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. G. B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (18^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D-N. I. S. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en España el 13 de noviembre de 1938, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, cuando la abuela del recurrente sale de España por el puerto de B. el 31 de marzo de 1944, lo hace como ciudadana argentina, provista de pasaporte argentino. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-N. I. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. R. Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y, las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que su abuelo era nacido en España, en 1905, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo con fecha 14 de diciembre de 1937, fecha en la que adquiere la nacionalidad cubana y razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad

extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil Español, y en los que necesaria y

exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del recurrente entró en Cuba el 8 de noviembre de 1924 por el puerto de La H. a bordo del vapor “H.”, tal y como se refleja en el acta de opción a la nacionalidad española, redactada el 14 de diciembre de 1937. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. R. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (22ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. H. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto dictado con fecha 3 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, por entender que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto con fecha 3 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Examinado el recurso interpuesto a la luz de la nueva documentación incorporada al expediente, y la solicitud de que se le conceda la nacionalidad española en base al apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, teniendo en cuenta que esta solicitud se encuentra en plazo, en aras del principio de economía procedimental, interesa entrar a decidir sobre el fondo del asunto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela

español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

V.- En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1946 de madre natural de España, desconociéndose en qué momento de su vida perdió la nacionalidad española, la cual recuperó el 11 de julio de 1997. Así mismo consta en el expediente certificado, expedido por la Delegación del Gobierno en Cataluña,

a nombre del abuelo, como emigrante retornado, en el que se refleja como fecha de la última salida de España 1951 y como datos del retorno el 18 de septiembre de 2001. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre los otros requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

VI.- El exilio del abuelo queda suficientemente acreditado al haber incorporado al expediente copia del pasaporte expedido en L. el 15 de junio de 1951 que le autoriza su desplazamiento a Cuba como menor, apareciendo estampilla de su salida de España, por el puerto de V. el día 11 de agosto de 1951 y entrada en Cuba, por el puerto de La H. el día 3 de septiembre de 1951.

VII.- Respecto del requisito, de que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, como consecuencia del exilio padecido.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España el 11 de agosto de 1951, y, entrado en Cuba, por el puerto de La H. el 3 de septiembre de 1951, desconociéndose la fecha en la que adoptó la nacionalidad cubana, pero constando en el expediente que recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 1997. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 3 de noviembre de 2009, por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, y reconociendo a Doña B. H. R. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (70ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña B. C. F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) su opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunta abuela expedida por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias como española de origen a

la nacida en Colombia en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Consular se dictó acuerdo el 27 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso, y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y de su padre, y de su abuela paterna, expedida por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1896, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, que condiciona el

ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos cuyo abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, es necesario que se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias, debiéndose acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, sin embargo, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su padre ya nació en Colombia el día 10 de julio de 1936. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En lo que se refiere a la aplicación del apartado primero de la Disposición adicional séptima, y que también es aplicable a la solicitud realizada por la interesada en relación al apartado segundo de la citada disposición, examinada la documentación se observa que la presunta abuela inscrita en el Registro Civil Español figura con el nombre de I. C. B. mientras que en la documentación de las autoridades y Registro Civil Colombiano, en unos casos figura I-A. C. B. o A. C. B. Por otra parte, el certificado de nacimiento del padre de la interesada nacido en el año 1936 se inscribe con fecha 25 de noviembre de 2011, siendo que como figura en el certificado de defunción de éste falleció el 17 de enero de 2001. Finalmente en el certificado de nacimiento de la interesada figura como progenitor Don M-S. C. B. y en los certificados de nacimiento o defunción de éste figura Don M. S. C.

A este respecto, se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del

Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. C. F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (67ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

2.- Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 14 de mayo de 2010, Dª M. E. nacida el 28 de mayo de 1970 en E. (Sáhara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Traducción jurada de certificado literal de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de concordancia de los nombres E. A. S. A. y M. E., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona el 29 de marzo de 2010, libro de familia de sus padres, pasaporte español de su

madre, permiso de residencia permanente de la promotora, certificación de familia expedida a nombre de su padre por el Juzgado Cheránico de El Aaiún el 20 de noviembre de 1973, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y fotocopia autenticada de pasaporte marroquí.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 08 de septiembre de 2010 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que, si bien la promotora acredita que nació el 28 de mayo de 1970 en El-Aaiún (Sáhara), no justifica que sus progenitores, como legales representantes de aquélla, procedieran a ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española a su favor y, tampoco acredita la solicitante que sus progenitores residiesen en el Sáhara cuando estuvo en vigor el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto, ni obra en autos acreditación con referencia a la posesión y utilización de la nacionalidad durante el plazo de diez años, ni haberla ostentado a través de documento de identidad español. Por otra parte, la documentación aportada, libro de familia y pasaporte de la madre, no constituyen un título legal de adquisición de la nacionalidad española, ya que ésta solo puede acreditarse mediante una certificación de nacimiento.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que de los documentos obrantes en el expediente, puede desprenderse que la interesada es poseedora de que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, a la cual no pudo optar en su día por ser menor edad, y cuyo derecho no pudieron ejercer sus padres por encontrarse en territorio ocupado por Marruecos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 24 de noviembre de 2010, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de

agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las

Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años. Asimismo tampoco consta la nacionalidad española de sus padres invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LA PATRIA POTESTAD. ART 20-1A CC

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), mediante la cual Don A-S. nacido el.....1997 en N. (Gambia), asistido de su padre Don K, y de su madre, Doña H. como representantes legales del menor, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI y pasaporte expedidos por la República de Gambia, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Les Franqueses del Vallès (Barcelona), DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre del promotor, certificado de matrimonio de los padres del promotor y certificado de inscripción patronal expedido por el Ayuntamiento de Les Franqueses del Vallès (Barcelona) de los padres del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el 14 de octubre de 1997, al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Asimismo, en el expediente de matrimonio que tramitó el promotor, en la audiencia reservada que se practicó al mismo ante el Registro Civil de Granollers, no hizo mención al interesado. Hay que destacar que el mismo fue inscrito después de su nacimiento y una vez que el promotor había obtenido ya la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el padre del optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que dado que el motivo de la denegación es no hacer mención del interesado, con objeto de demostrar la filiación biológica del optante, está realizando las pruebas correspondientes, que aportará al expediente.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se

presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) elde 1997. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, en 2007, mediante declaración del padre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en la cual, declaró en su solicitud de fecha 19 de marzo de 2003 que estaba casado con Doña H. D. y que de dicho matrimonio no habían nacido hijos. Asimismo, en el expediente de matrimonio que tramitó el promotor, en la audiencia reservada que se practicó al mismo ante el Registro Civil de Granollers, tampoco hizo mención al interesado.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia y en el expediente de matrimonio, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de enero de 2013, Don J-J. A. A. nacido en C. (República Argentina) el 20 de diciembre de 1990 presenta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (República Argentina) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña A-Mª. A. C. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, documento de identidad y certificado de nacimiento legalizado expedido por la República Argentina, pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de julio de 2009 e inscrita el 27 de abril de 2011, certificado de matrimonio de los padres del promotor expedido por la República Argentina y documento de identidad del padre del promotor.

2.- Con fecha 23 de enero de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, el solicitante declara su voluntad de optar por la nacionalidad española cuando ya ha caducado el plazo legal.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó turno con fecha 04 de octubre de 2010 a través del servicio electrónico de cita previa consular para perfeccionar su solicitud de opción a la nacionalidad española, obteniendo cita para el día 02 de mayo de 2011, indicando que por razones de fuerza mayor, dicha cita se demoraría hasta

el 23 de mayo de 2011. El promotor indica que, personado en dicha fecha, se le informa que hasta que no se encontrase inscrita la nacionalidad española de su madre, no podría ejercitar su derecho de opción y, finalmente, la solicitud de opción se presentó el 25 de enero de 2013, no aportando documentación justificativa que avale su argumentación.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (República Argentina) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en C. (República Argentina) el 20 de diciembre de 1990, alegando que su madre había optado por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en fecha 30 de julio de 2009, inscrita el 27 de abril de 2011. El Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dictó resolución de fecha 23 de enero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 25 de enero de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la

legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad, estando en esa misma situación en la fecha de inscripción de nacimiento y nacionalidad de su madre, 27 de abril de 2011. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de mayo de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida),

mediante la cual Don E. nacido el 20 de noviembre de 1992 en B.(Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil por haber estado sujeto a la patria potestad de español, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, en el que se hace constar como fecha de registro 27 de agosto de 2008, DNI, pasaporte y certificado literal de nacimiento del padre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de julio de 2005, declaración jurada de la madre del promotor,

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se reconozca su derecho a solicitar la nacionalidad española, aportando traducción jurada de declaración de confirmación efectuada por la madre del promotor de fecha 29 de agosto de 2013.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2005 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B. (Gambia) el 20 de noviembre de 1992. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el promotor aporta dos traducciones juradas de certificados originales de nacimiento que difieren en cuanto al año de nacimiento del mismo; así en el certificado legalizado el 19 de febrero de 2010 se hace constar que el interesado nace el 20 de noviembre de 1991 en B. (Gambia), realizándose la inscripción el 27 de agosto de 2008 y siendo el informante su padre y, posteriormente, se aporta otro certificado de nacimiento legalizado el 22 de abril de 2013, en el que se hace constar que la fecha de nacimiento del promotor es del 20 de noviembre de 1992 en B. (Gambia), realizándose la inscripción el 02 de abril de 2013 y siendo el declarante S., de quien no se especifica su relación con el interesado. Igualmente se indica que el padre del promotor no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró que tenía cuatro hijos menores de edad fruto de su matrimonio, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de mayo de 2013, Don F. L. M. nacido en San M de T. (República Argentina) el 27 de mayo de 1991 presenta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (República Argentina) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña A-Mª. M. S. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, documento de identidad y certificado de nacimiento legalizado expedido por la República Argentina, certificado de nacimiento de la madre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de noviembre de 2010 e inscrita el 04 de marzo de 2013, certificado de matrimonio de los padres del promotor expedido por la República Argentina y documentos de identidad de los padres del promotor.

2.- Con fecha 14 de junio de 2013, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, el solicitante declara su voluntad de optar por la nacionalidad española cuando ya ha caducado el plazo legal.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la mora administrativa en que incurrió el Consulado General de España en Córdoba (República Argentina) para resolver la solicitud de ciudadanía española de su madre, le impidió la posibilidad material de ejercer la opción en tiempo útil e indicando que según la ley argentina vigente a noviembre de 2009, la mayoría de edad se obtenía a los 21 años.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (República Argentina) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en San M de T. (República Argentina) el 27 de mayo de 1991, alegando que su madre había optado por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en fecha 24 de noviembre de 2010, inscrita el 04 de marzo de 2013. El Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dictó resolución de fecha 14 de junio de 2013, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 20 de mayo de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de mayo de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años, de acuerdo con la Ley 26.579, promulgada el 21 de diciembre de 2009, vigente en el momento en que el promotor ejercita el derecho. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado el Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (29ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española por patria potestad

1º.- Se inscribe un nacimiento acaecido en Colombia en 2002 porque la certificación colombiana aportada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación paterna respecto de quien en 2010 adquirió la nacionalidad española por residencia.

2º.- Se inscribe asimismo la opción por la nacionalidad española por razón de patria potestad formulada en plazo.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el día 28 de enero de 2013 en el Consulado Honorario de España en Cali (Colombia), Don A-D., nacido el 01 de enero de 1974 en A., Quindío (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 03 de marzo de 2010, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo A-S., nacido en B., V. (Colombia) el de 2002. Se aporta como documentación acreditativa de la pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del optante apostillado, escritura pública nº 109 de 29 de enero de 2009, Notaría segunda de B. V. de reconocimiento de hijo extramatrimonial, tarjeta de identidad colombiana del optante; DNI y pasaporte del promotor, certificado de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2010, tarjeta de identificación personal colombiana de la madre del optante y certificados de entradas y salidas del país de los padres del optante.

2.- Ratificados los padres del optante, con fecha 19 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la madre del optante en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y con fecha 12 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del padre del menor en las dependencias del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú (Barcelona).

3.- Con fecha 04 de marzo de 2014, la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento del menor optante, indicando en los fundamentos jurídicos del citado Acuerdo que, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fraudulentamente que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se acuerde la inscripción de su nacimiento de su hijo, alegando que la resolución objeto de recurso no especifica qué documentación concreta no se ha aportado e indicando que junto con la solicitud se presentaron documentos debidamente legalizados y apostillados por las autoridades colombianas, que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

Igualmente alega que si no coincidió en todas las respuestas dadas en la audiencia reservada que se le practicó, se debe a que no ha convivido con la madre del menor como pareja. Junto con el escrito de recurso, aporta la siguiente documentación: pruebas biológicas de paternidad realizadas el 19 de abril de 2006, certificado de nacimiento apostillado del menor con inscripción del reconocimiento paterno en fecha 03 de febrero de 2009 en virtud de escritura pública nº 109 de 29 de enero de 2009, efectuada en la Notaría Segunda de Buenaventura, Valle (Colombia), certificado de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2010 y certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes (Barcelona) de fecha 24 de marzo de 2014.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª

de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo, 7-4^a y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En el presente caso el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 e intenta inscribir, por medio de una certificación colombiana, el nacimiento de un hijo suyo acaecido en B., V., Colombia en 2002. El Registro Civil deniega la inscripción de nacimiento del hijo del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 28 LRC, que recoge que “la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo pueda deducirse fundadamente que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido”. El promotor, padre del optante, interpone recurso alegando que junto con la solicitud se presentaron documentos debidamente legalizados y apostillados por las autoridades colombianas, de los que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que el hecho de no coincidir con la madre de su hijo, en algunas de las respuestas dadas en la audiencia reservada practicada se debió a que no han convivido juntos como pareja.

IV.- Examinada la documentación obrante en el expediente, se constata que el promotor, padre del optante, aportó escritura pública autenticada de fecha 29 de enero de 2009 de la Notaría Segunda de Buenaventura, Valle (Colombia) en materia de reconocimiento de hijo extramatrimonial, por la que reconoció como hijo suyo al optante, nacido en B. el.....2002; dicho reconocimiento fue efectuado por el promotor con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Igualmente, se aportó al expediente certificado de nacimiento apostillado expedido por la

Dirección Nacional de Registro Civil de Colombia, en el que se inscribe con fecha 03 de febrero de 2009, el reconocimiento paterno del menor, en base a la escritura pública anteriormente citada. Por otra parte, en las audiencias reservadas practicadas a los progenitores del optante, ambos indicaron que el hijo que pretendían inscribir es hijo biológico de ambos.

V.- En esta situación hay que concluir que la certificación colombiana acompañada reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada.

VI.- De este modo, procede examinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 20.1.a) del vigente Código Civil en el que se indica que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que el optante nació el.....2002 y su padre adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2010, se considera acreditado que el optante a la nacionalidad española se encuentra sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se practique en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) la inscripción de nacimiento, con marginal de opción a la nacionalidad española, del menor.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña. M-C. M. G. mayor de edad y nacida en P-C. F. (Venezuela) el 4 de noviembre de 1993, solicita con fecha 10 de mayo de 2012 su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento de la promotora, hija de M-R. M. A. y de E-D. G de M. inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia, con fecha 17 de noviembre de 2011 e inscrito el 27 de febrero de 2012, documento nacional de identidad español del padre de la promotora y certificado de empadronamiento en M. de la promotora desde el 29 de agosto de 2011 y del padre de la misma desde el 23 de octubre de 2007.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 11 de junio de 2013 denegando el ejercicio de la opción porque la promotora ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora, el padre de la misma Sr. M. A. este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la promotora, Sra. M. G. a requerimiento de este Centro Directivo, alegando que cuando su padre recibió la notificación de la concesión de la nacionalidad española, el día 4 de noviembre de 2011, ella cumplía la edad de 18 años, por lo que reitera su solicitud,

aportando comunicación de la resolución y permiso de residencia en España de la promotora como familiar de ciudadano de la Unión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de confirmar la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que al padre de la promotora se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 17 de junio de 2011, y fue inscrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 27 de febrero de 2012, en el Registro Civil de Madrid. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por el Sr. M. A. el 17 de noviembre de 2011, fecha en la que su hija y ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 30 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Girona el ciudadano gambiano Don M. T. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Gambia), traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Barcelona, consta nacido el 15 de febrero de 1993 e inscrito el 25 de marzo de 2005 por declaración de Don K. T. hijo del declarante y de Doña N. H. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. T. D. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 23 de noviembre de 2009, documento nacional de identidad español del Sr. T. D. permiso de residencia del promotor en España, hoja de pasaporte con visado para estancia en España, certificado de nacimiento de la madre del promotor, certificado de

empadronamiento en G. certificado de matrimonio del Sr. T. D. y la Sra. H. celebrado en Gambia el 8 de abril de 1987 e inscrito en su registro el 21 de marzo de 2011 y hoja declaratoria de datos. Se remite lo actuado al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central requirió al Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. D. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud y en la ratificación, de 10 de julio de 2007, el interesado menciona a su esposa, Sra. H., refiere que su matrimonio es de 14 de mayo de 1987 y que reside en España desde 1996, aportó en aquél momento certificado de matrimonio de los precitados que hace constar que fue inscrito en mayo de 2007 y certificados de nacimiento de 3 hijos del matrimonio nacidos en Gambia en los años 1997, 2001 y 2005, todos inscritos en el año 2007 y sin que ninguno coincida con el ahora promotor.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 20 de junio de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado como hijo suyo, pese a que su nacimiento era anterior a los hijos sí mencionados y también nacidos en Gambia.

4.- Notificada la resolución al promotor, el representante legal del Sr. T. D. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que declara que éste se ofrece a efectuar prueba médica que acredite la filiación paterna del optante de forma indubitada.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente este Centro Directivo, habida cuenta que el recurso no está formulado por el promotor, mayor de edad, sino por Don J. M. B. como representante legal del supuesto padre del promotor, se requiere que el Sr. T. ratifique el escrito presentado o bien se acredite la representación otorgada al recurrente. Con fecha 8 de mayo de 2014, el representante legal aporta poder notarial otorgado por el Don M. T. a su favor para continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por opción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don K. T. D. no existe mención al menor, como hijo del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, mencionando a tres hijos también nacidos en Gambia con los mismos progenitores y con posterioridad al ahora promotor, debiendo significarse respecto a la información biológica cuya realización se solicita, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si

procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del solicitante.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una ciudadana nacida en Cuba en 1993, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 14 de diciembre de 2011, Doña Y-C. T. G. mayor de edad y de nacionalidad cubana solicitaba la inscripción de su

nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por ser hija de un ciudadano español, Don E. T. S. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que se hace constar que el padre de la solicitante era soltero en la fecha del nacimiento de la optante y que la madre, Doña N de la C. G. D. era casada, certificación de nacimiento cubana de la promotora, consta nacida en M. C de La H. (Cuba) el 24 de julio de 1993, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. T. S. con marginal de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 22 de abril de 2010, documento nacional de identidad español del Sr. T. certificación de nacimiento cubana de la madre de la promotora, documento de identidad cubano de la promotora y certificación de matrimonio de la Sra. G. D. con el ciudadano cubano Don H-M. G. H. formalizado en Cuba el 15 de julio de 1988.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la Sra. T. G. el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 24 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto que hay un error en el auto recibido en cuanto a su fecha de nacimiento, reiterando su solicitud en base a los documentos aportados que considera que prueban la paternidad del Sr. T. S. respecto de ella, incorporando certificación de su partida de bautismo y copia de documento cubano, sin legalizar, relativo a la concesión a la promotora, entonces menor de edad, del usufructo de la vivienda que había utilizado el Sr. T. antes de salir de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta en el expediente auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, de fecha 24 de julio de 2012, en el que se

hace constar que la fecha de nacimiento de la interesada en esa resolución, Doña Y-C. T. G. es el 24 de septiembre de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana cubana, nacida en dicho país en 1993, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la promotora, Sra. G. D. estaba casada desde 1988 con un ciudadano cubano, Sr. G. H. cuando se produjo el nacimiento y no consta la disolución de dicho matrimonio, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a lo alegado por

la recurrente que efectivamente en la resolución apelada se consignó por error que su nacimiento se había producido el 24 de septiembre de 1993 y no el 24 de julio de ese año, error material que no afecta al sentido de la resolución y que debe darse por subsanado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2001, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 22 de julio de 2011, Don J-C. J. H. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 25 de marzo de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de J-M. J. S. menor de edad, nacido en Cuba el 24 de junio de

2001, hijo suyo y de Doña S-A. S. R. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. J. H. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. J. carne de identidad cubano de la madre del menor, certificación de matrimonio del Sr. J. H. y la Sra. S. R. formalizado en Cuba el 21 de mayo de 2009, certificación de notas marginales del Registro Civil cubano que hace constar que en la inscripción de nacimiento de la Sra. S. R. consta que contrajo matrimonio el 12 de julio de 1990 con Don O. C. P. ciudadano cubano, dicho matrimonio fue disuelto por escritura notarial de fecha 7 de abril de 2006.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. J. H. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre del menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 28 de agosto de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. J. H. en representación de su hijo, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la filiación de su hijo ha quedado acreditada a su juicio por el documento de nacimiento del menor y el Código de Familia cubano, añadiendo que él y la madre del menor mantenían una unión consensual reconocida y que la legislación española no distingue los efectos de la filiación matrimonial y la no matrimonial, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada desde 1990 con un ciudadano cubano, Sr. C. P. cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por documento notarial el 7 de abril de 2006, es decir casi cinco años después del nacimiento, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente respecto a la legislación cubana que ésta, en concreto el Código de Familia invocado por el Sr. J. también establece una presunción

de filiación matrimonial, así en su artículo 74 establece que se presumen hijos de las personas unidas en matrimonio los nacidos durante la vida matrimonial, estableciendo el artículo 6 del mismo texto que tras un divorcio y previo a la formalización de un nuevo matrimonio si no han transcurrido 300 días, la mujer debe aportar certificado médico que acredite si se halla o no en estado de gestación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2001, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 16 de julio de 2012, Don A. L. G. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 9 de junio de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la

inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de A-A. L. V. menor de edad, nacido en Cuba el de 2001, hijo suyo y de Doña Y. V. M. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que consta que la madre del optante estaba divorciada en la fecha del nacimiento de éste y el padre era soltero, certificación de nacimiento cubana del menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. L. G. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. L. carne de identidad cubano de la madre del menor y documento notarial de 29 de enero de 2004 que declara la disolución del matrimonio, por manifestación de los comparecientes, entre la Sra. V. M. y Don C-A. F. P. celebrado en Cuba el 11 de mayo de 1998, certificación de matrimonio entre Don A. L. G. y Doña Y. V. M. celebrado en Cuba el 6 de mayo de 2009.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. L. G. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre del menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 30 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. L. G. en representación de su hijo, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la filiación de su hijo ha quedado acreditada a su juicio por el documento de nacimiento del menor, reiterando su solicitud y aportando como nuevo documento certificado de bautismo del menor, celebrado el 18 de agosto de 2001.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada desde 1998 con un ciudadano cubano, Sr. F. P. cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por documento notarial el 29 de enero de 2004, es decir casi tres años después del nacimiento, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 1999, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 1 de agosto de 2011, Don R-F. C. M. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 25 de mayo de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de M de la C. C. H. menor de edad, nacida en Las T. (Cuba) el de 1999, hija suya y de Doña. B de la C. H. M. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin legalizar, en la que consta que se practicó por declaración de la madre, inscripción de nacimiento en el Registro Civil

Español del Sr. C. M. con marginal de nacionalidad española, certificación de matrimonio cubana, sin legalizar, de la Sra. H. M. madre de la menor optante y Don M. Á. R. celebrado el 7 de agosto de 1988 y disuelto por sentencia de divorcio de 31 de mayo de 1999 que devino firme con fecha 17 de junio siguiente, certificado de matrimonio, sin legalizar, entre el Sr. C. y la Sra. H. celebrado en Cuba el 16 de octubre de 2010, certificado de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la menor, tarjeta de identidad de la menor, pasaporte español del Sr. C. y carne de identidad de la madre de la menor.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. C. M. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de enero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. C. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que la menor es su hija extremo que entiende acreditado por la certificación de nacimiento. Aporta como nueva documentación un certificado de su declaración ante el Registro de Estado Civil cubano, con fecha 5 de agosto de 2013, por la que como ciudadano cubano reconocía como hija a la menor optante, declaración notarial de tres testigos que afirman la paternidad del promotor y que entre él y la madre de la menor existía una unión no formalizada y certificado de bautismo de la menor.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de

noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 1999, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso la madre de la menor estaba divorciada de un ciudadano cubano, Sr. Á. R. cuando se produjo el nacimiento pero no había transcurrido el periodo previsto en el artículo 116 del Código Civil, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español. Debiendo significarse, respecto a la nueva documentación aportada en vía de recurso, que la determinación de la filiación respecto de un ciudadano español, ya que el Sr. C. M. lo es, debe realizarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 126 del Código Civil, así como también que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es

la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 18 años, nacido en Cuba en 1997, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 1 de febrero de 2012, Don R-R. Á. E. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 27 de agosto de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de Raúl Álvarez Pomares, menor de edad, nacido en Cuba el 12 de agosto de 1997, hijo suya y de Doña. Y. P. R. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que consta

que la madre del optante estaba casada en la fecha de su nacimiento y el padre era divorciado, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. Á. E. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. Á. documento de identidad cubano de la madre de la menor, documento de identidad del Sr. Á. E. y certificado de matrimonio, sin legalizar, de la madre del menor con Don G-A. D. A. celebrado en Cuba con fecha 27 de diciembre de 1988 y disuelto por sentencia de divorcio de fecha 28 de septiembre de 2001, firme con fecha 8 de octubre siguiente.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el menor optante, Sr. Á. P. y por el Sr. Á. E. como representante legal y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 5 de julio de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. Á. E. en representación del menor optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se le informe de los requisitos que faltan para que se pueda proceder a tramitar la opción de nacionalidad de su hijo, entendiéndose que se ha omitido la certificación de nacimiento cubana aportada.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de

2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 1997, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por sentencia de 28 de septiembre de 2001 que devino firme el día 8 de octubre siguiente, es decir más de 4 años después del nacimiento del optante, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 2004, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 8 de agosto de 2012, Don R-U. A. L. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 26 de noviembre de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de C. A. G. menor de edad, nacida en Cuba el dede 2004, hija suya y de Doña M. G. H. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que consta que la madre de la optante estaba casada en la fecha de su nacimiento y el padre era soltero, certificación de nacimiento cubana de la menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. A. L. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, tarjeta de identidad cubana de la menor, pasaporte español del Sr. A. carne de identidad cubano de la madre de la menor y certificado del Tribunal Municipal Popular cubano relativo a la sentencia de divorcio, de fecha 7 de marzo de 2005, firme el 10 de mayo siguiente, que disolvió el matrimonio de la Sra. G. H. con Don M. De P. M.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. A. L. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha

concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 14 de febrero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. A. L. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, posteriormente ratificado por la Sra. G. H. madre de la optante, solicitando que se le informe de los requisitos que faltan para que se pueda proceder a tramitar la opción de nacionalidad de su hija.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2004, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por sentencia de 7 de marzo de 2005 que devino firme el día 10 de mayo siguiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad por la interesada que, cuando el padre opta por la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal al haber alcanzado la mayoría de edad el mismo día.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Habana, el 21 de septiembre de 2012, la ciudadana cubana Doña D. C. Q. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento cubano de la promotora, nacida en C. C de La H. (Cuba) el 24 de septiembre de 1992, hija de L-J. CC y Doña E. Q. G. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre de la promotora, con marginal de nacionalidad por opción en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 24 de septiembre de 2010, certificación de nacimiento cubana de la madre de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, pasaporte español del padre de la promotora, carné de identidad cubano de la madre de la promotora, certificado de matrimonio cubano de los padres de la promotora, con fecha 9 de agosto de 1985 y disuelto por sentencia de divorcio firme con fecha 4 de noviembre de 1997 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la promotora ante el Encargado del Registro Civil Consular.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de agosto de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española porque la interesada, que cumplió 18 años el 24 de septiembre de 2010, el mismo día en que su padre adquirió la nacionalidad española, nunca estuvo sujeta a la patria potestad de un español. .

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima conveniente en apoyo de su pretensión y solicitando la inscripción de nuevo.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se mostró conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba el 24 de septiembre de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, declarada ante el Encargado del mismo Registro el 24 de septiembre de 2010 e inscrita el 2 de noviembre de 2011.

III.- Dado que en la fecha en que el padre optó ante el Encargado del Registro por la nacionalidad española, la promotora ya era mayor de edad según su estatuto personal, pues ese mismo día cumplió 18 años, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. A este respecto cabe recordar lo previsto en el artículo 315 del Código Civil, “la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento”.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la promotora en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1994, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 24 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. J-A. O. P. de nacionalidad colombiana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en nombre de su hijo, entonces menor de edad, S-A. R. O. por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento el de 1994 de S-A. R. O. inscrito inicialmente solo con filiación y apellidos

maternos, con marginal de reconocimiento paterno por parte de W-A. R. A. efectuado el 28 de febrero de 2000; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento de este último con marginal de nacionalidad española por residencia perfeccionada el 21 de septiembre de 1995 e inscrita el 23 de noviembre siguiente; certificado de empadronamiento y certificados colombianos de movimientos migratorios.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el no inscrito es hijo del Sr. R. A.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Se solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción en el Registro Civil Español de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1994 porque el no inscrito, entonces todavía menor de edad, estaba sujeto a la patria potestad de un español, ya que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia en 1995. La Encargada del Registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el supuesto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1995 (un año después de ocurrido el nacimiento), mientras que el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2000, cinco años después de obtenida la nacionalidad española. Además, dicha nacionalidad fue adquirida por residencia en España y, en el caso de los naturales de países iberoamericanos, se exige un mínimo de dos años de permanencia legal en nuestro país, por lo que el Sr. R. A. debía tener fijada su residencia en España más de un año antes del nacimiento del hijo, sin que se haya acreditado un desplazamiento a Colombia en fechas compatibles con los hechos que se pretenden inscribir. Y, en este mismo sentido, según el certificado colombiano aportado al expediente, la madre no tiene registrado movimiento migratorio alguno hacia España. De todo ello resulta que no puede considerarse acreditado en esta instancia que el optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (65ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 1993 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de junio de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Don C-H. R. R. de nacionalidad hispano-colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código civil, de su hijo H-S. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento de H-S. R. B. nacido en Colombia el 28 de julio de 1993 e inscrito el 12 de marzo de 1995, hijo del promotor y de I. B. T. con marginal de reconocimiento de hijo extramatrimonial firmado por ambos progenitores; documento de registro del acto de reconocimiento efectuado; documento de declaración ante notario del Sr. R. R. en el que manifiesta que el registro de su hijo se realizó dos años después de su nacimiento porque el compareciente se encontraba fuera de Colombia en ese momento y para la inscripción con doble filiación era necesaria la presencia de los dos miembros de la pareja; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 13 de febrero de 2012 tras la preceptiva comparecencia del inscrito ante el registro el 26 de enero de 2011 y certificados de movimientos migratorios.

2.- Celebrada audiencia reservada con ambos progenitores y suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte del hijo, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012 denegando la

pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento de este, realizada dos años después de ocurrido el nacimiento mediante manifestación y comparecencia ante el Registro de ambos progenitores.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el 28 de julio de 1993 de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 26 de enero de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió 12 de marzo de 1995, dos años después de ocurrido el nacimiento, con comparecencia de ambos progenitores ante el registro y con filiación materna y paterna del inscrito determinada respecto del ciudadano que posteriormente adquirió la nacionalidad española por residencia. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de H-S. R. B.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de marzo de 2010, en el Registro Civil de Telde (Las Palmas), Don J- J-M. R. F., nacido en S. (Bolivia) el 27 de septiembre de 1991 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de su madre, Dª C. F. T., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal del promotor, DNI y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 23 de diciembre de 2009, pasaporte del padre del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de mayo de 2010, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas), dicta Auto por el que se deniega el derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se encontraba bajo la patria potestad de su madre cuando ésta adquirió la nacionalidad española, no acompañando documentación que justifique su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en S. (Bolivia) el 27 de septiembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 23 de diciembre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (35ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Doña. M-Y., ciudadana peruana nacida en Perú, solicita la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, Don, nacida en S. P. C. el....2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: permiso de residencia temporal en España de la promotora, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español donde consta que es hija de Don C., nacido en Perú y de nacionalidad peruana; certificado de empadronamiento en S. de la promotora y de la menor solicitante, sentencia de divorcio de la promotora y el padre de la menor dictada con fecha 4 de marzo de 2009, antes del nacimiento de la menor y certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en S. y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad.

2.- Posteriormente el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por entender que la menor no se encontraba en el supuesto del artículo 17.1 c) del Código Civil, por cuanto no consta impedimento alguno para que pueda ser inscrita en el Consulado de su país correspondiente a su residencia para que ostentara la misma nacionalidad peruana de sus progenitores. La Juez Encargada del Registro Civil, admitiendo los argumentos precitados dictó auto con fecha 9 de diciembre de 2010 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

3.- Notificados la promotora, ésta interpuso recurso, ratificado posteriormente por el Sr. P. C., padre de la solicitante, dirigido a la

Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007, Anexo I k). Aportando documento nacional de identidad español de otro de los hijos de los promotores.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso al no haber sido inscrita la menor en el Consulado correspondiente. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en octubre de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de

una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (49ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tarazona (Zaragoza).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tarazona el 30 de septiembre de 2010, Don J-E. y Doña. L-M., ciudadanos peruanos nacidos en Perú, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, M-I., nacida en T. el.....2010. Aportaban como documentos probatorios de

la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español; certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado General de Perú en Barcelona y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor, certificado de empadronamiento en T. y fotocopias de los permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2.- Posteriormente el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por entender que la menor no se encontraba el menor en el supuesto del artículo 17.1 c) del Código Civil, por cuanto sólo sus progenitores sólo debían cumplir un requisito previo como era la inscripción en el Consulado de su país correspondiente a su residencia para que su hija ostentara su misma nacionalidad peruana, estimando que esa no es la finalidad de la norma cuya aplicación se invoca. La Juez Encargada del Registro Civil, admitiendo los argumentos precitados dictó auto con fecha 11 de noviembre de 2010 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007, Anexo I k). Aportando la renovación de la autorización de residencia temporal de los promotores y sus pasaportes peruanos.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso reiterando los argumentos de su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el

nacido en España en de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarazona (Zaragoza).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (50ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.-Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Salamanca, Don J-A. y Doña A-R., ambos de nacionalidad peruana y nacidos en Perú, solicitaron la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, R-A., nacido el.....2009 en S. el inscrito en el Registro Civil español. Adjuntaban como documentación: permisos de residencia temporal en España de los promotores, certificado de la inscripción de nacimiento del menor, certificado negativo de nacionalidad emitido por el Consulado Honorario de Perú en Salamanca, certificado de empadronamiento en S. desde el año 2008 y fotocopia de las 3 primeras páginas del Libro de Familia.

2.- Ratificados los interesados en el escrito, que se tomó como de solicitud de incoación de expediente gubernativo para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por no encontrarse el menor en el supuesto del artículo 17.1 c) del Código Civil, pues los dos padres tenían la nacionalidad peruana y no se había acreditado la existencia de obstáculos para la inscripción en el Registro del Estado Civil del Consulado del Perú en Salamanca. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 19 de febrero de 2010 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor ya que según el certificado consular aportado los nacidos fuera del Perú de padre o madre peruanos no adquieren la nacionalidad peruana si no son inscritos en el respectivo Registro del Estado Civil del Consulado de la jurisdicción donde nacen y en el presente caso no constaba acreditado que existiese obstáculo que impidiese dicha inscripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la

declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007, Anexo I k).

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del Auto recurrido alegando que con la inscripción en el Registro del Estado Civil de nacimientos del Consulado peruano de la jurisdicción de Salamanca se daría fin a la situación de apatridia del menor. La Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en la resolución, dio por reproducidos los argumentos de esta y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en de 2009, hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de

una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Salamanca.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M.B.T., mayor de edad y nacida en V., C. (Colombia) el 17 de octubre de 1991, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre, Don R.,

había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: acta de nacimiento de la promotora, inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil español, con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de marzo de 2010, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre de la promotora.

2.- La Encargada dictó acuerdo el 28 de noviembre de 2010 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que había cumplido la mayoría de edad en la fecha de naturalización de su padre, según la legislación colombiana que le era aplicable.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, admitiendo que efectivamente cuando se produjo la nacionalización de su padre ella tenía 18 años, pero que eso no implica la emancipación respecto de su padre del que sigue dependiendo, añadiendo que la nacionalidad debería serle otorgada por su relación de filiación con su padre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe en el que se ratifica en la resolución recurrida, por no haber cambiado las circunstancias y hechos que la motivaron y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud

es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que el padre de la promotora obtuvo la nacionalidad española por resolución de 18 de noviembre de 2009, y fue inscrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 30 de marzo de 2010, en la primera de las fechas la promotora ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente, sobre su no emancipación, que a tenor del artículo 314 del Código Civil español la emancipación tiene lugar, además de por otras circunstancias, por el cumplimiento de la mayoría de edad y respecto a que su filiación debería ser suficiente para considerar su nacionalidad española, que esa posibilidad tiene lugar cuando en el momento del nacimiento uno de los progenitores es español (artículo 17.1.a del Código Civil) o lo fue originariamente y había nacido en España (artículo 17.1.b), circunstancias que no se dan en el presente caso ya que cuando nació la Sra. B. T. sus progenitores eran de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Determinada la filiación del promotor por sentencia judicial aportada con posterioridad, procede la inscripción de su nacimiento como hijo de ciudadano naturalizado español, retrotrayendo las actuaciones en cuanto a la opción de nacionalidad solicitada para que sea objeto de nueva calificación por el Encargado del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), el ciudadano senegalés Don O-S. S. S. mayor de edad, acompañado de Don M. S. N. como padre y representante legal, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en P. (Senegal), con fecha 9 de agosto de 1993, e inscrito en el Registro el 31 de diciembre de 1993, hijo de M. S. domiciliado en P. y de K. S. y domiciliada en casa de su esposo, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de M. S. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 22 de diciembre de 2003 e inscrita el 14 de octubre de 2004, documento nacional de identidad español de Don M. S. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, poder otorgado ante notario en Guinea Conakry por la madre del promotor, Sra. S. a favor de Don M. S. para tramitar la nacionalidad de su hijo O-S. S. y certificado de empadronamiento en M. del promotor desde el 10 de febrero de 2009 y del Sr. S. desde el 1 de marzo de 1981.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, con testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de Don M. S. N. de abril de 2002, que sirvió de base para su inscripción en el Registro Civil Español, en el que declaró que tenía un hijo de 14 años, es decir nacido en 1988, que no era el ahora promotor, y menciona que

está casado, no con la Sra. S. madre del promotor, y que se casó en el año 2000.

3.- Con fecha 9 de mayo de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando tramitó su nacionalidad su padre no lo mencionó porque pensaba que no era obligatorio y porque no podía aportar su documentación de nacimiento y tardaría mucho en obtenerla de Senegal, añadiendo que ya fue tenida en cuenta su filiación al obtener el permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión, aportando pasaporte propio senegalés, tarjeta consular y tarjeta de identidad.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Con posterioridad este Centro Directivo ha tenido conocimiento de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de M. en procedimiento de filiación, que declara que Don M. S. N. es el padre biológico de Don O-S. S. S. promotor del expediente de opción a la nacionalidad aquí examinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente senegalés que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A tenor de la documentación judicial que se recoge en el 6º antecedente de hecho, es decir el hecho determinante de la existencia de una sentencia del año 2014 que acredita judicialmente que el padre del interesado es el mismo que figura como tal en la inscripción de nacimiento local, y pese a que el auto recurrido es correcto en función de los elementos de juicio de los que disponía el Encargado en ese momento, una vez determinada judicialmente la paternidad del interesado, coincidente, por otra parte, con el contenido del Registro Senegalés, es claro que procede, de acuerdo con el artículo citado en el fundamento anterior, la inscripción del nacimiento del Sr. S. S. en el Registro Civil Español por afectar a un ciudadano español, el Sr. S. N. senegalés de origen y naturalizado español en el año 2003. Respecto a la opción de nacionalidad española solicitada por el promotor se estima procedente retrotraer las actuaciones, para que el Encargado del Registro Civil examine las nuevas circunstancias que concurren en el Sr. S. S. y, previo informe del Ministerio Fiscal, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.- Practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del nacimiento del promotor, Sr. S. S. y retrotraer las actuaciones para que haya un nuevo pronunciamiento del Encargado, previo informe del Ministerio Fiscal, respecto a la opción de nacionalidad ejercitada por el promotor.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (8ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don Á-E. M. R. y Dª N. C. M., ciudadanos peruanos nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, Elías O. M. C., nacido en Salamanca el de 2011. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: permisos de residencia temporal en España de los promotores, certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español; Libro de Familia, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotora y del menor y certificado negativo de la inscripción del menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana del menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por entender que el menor no se encontraba en el supuesto del artículo

17.1 c) del Código Civil, por cuanto no consta impedimento alguno para que pueda ser inscrito en el Consulado de su país correspondiente a su residencia para que ostentara la misma nacionalidad peruana de sus progenitores. La Juez Encargada del Registro Civil, admitiendo los argumentos precitados dictó auto con fecha 16 de junio de 2011 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007. Aportando documento nacional de identidad español de otro de los hijos de los promotores.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste mantiene su oposición a lo solicitado, entendiendo que la situación de apatridia finalizaría con la inscripción del menor en el Consulado correspondiente por parte de sus progenitores. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1^a de Junio, 20-1^a de Noviembre, 13 y 27-1^a de diciembre de 2001 y 2-4^a de febrero y 8-2^a de mayo de 2002 y 19-3^a de marzo de 2004 y 14-4^a de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en enero de 2011, hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, el menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca .

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (10ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don M-C. S. A. y Dª G. O. C., ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, S-M. S. O., nacida en Salamanca el de 2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotores y de la menor solicitante, certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad y permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se muestra favorable a acceder a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 24 de marzo de 2011, en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al considerar que la no inscripción de la misma en el Consulado de su país es un acto voluntario de sus progenitores que impide que ostente la nacionalidad de estos, por lo que no le sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hija, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y las resoluciones de este Centro Directivo en ella recogidas.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso al no haber sido inscrita la menor en el Consulado correspondiente. La Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en noviembre de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro del Consulado correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo

la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

En consecuencia esta Subdirección General propone, de conformidad con lo expuesto, que procede:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (11ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don J-J. M. Z. y Dª D-V. L. V., ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, R- R. M. L., nacida en Salamanca el de 2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el

Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotores y de la menor solicitante, todos desde el año 2010, certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad y permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se muestra favorable a acceder a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 4 de abril de 2011, en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al considerar que la no inscripción de la misma en el Consulado de su país es un acto voluntario de sus progenitores que impide que ostente la nacionalidad de estos, por lo que no le sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hija, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y las resoluciones de este Centro Directivo en ella recogidas.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso al no haber sido inscrita la menor en el Consulado correspondiente. La Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en septiembre de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro del Consulado correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Salamanca

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (12ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don J-J. M. Z. y Dª D-V. L. V., ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, J- C. L., nacido en Salamanca el de 2012. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotores y del menor solicitante, certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad y permisos de residencia temporal en España y resoluciones concediendo autorización de residencia de larga duración de los promotores.

2.- El Ministerio Fiscal se muestra favorable a acceder a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 17 de julio de 2012, en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al considerar que la no inscripción de la misma en el Consulado de su país es un acto voluntario de sus progenitores que impide que ostente la nacionalidad de estos, por lo que no le sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y las resoluciones de este Centro Directivo en ella recogidas.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso al no haber sido inscrito el menor en el Consulado correspondiente. El Encargado del Registro Civil informa que debe mantenerse el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en de 2012, hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro del Consulado correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, el menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo

la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (14ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de junio de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R-L. G. V. como representante legal de su presunto hijo L. G. V. nacido el de 2002 en La H. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución

y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Cuba, tarjeta de menor expedida por la República de Cuba; pasaporte y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2007 con fecha 17 de abril de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre expedido por la República de Cuba, con inscripción de su matrimonio celebrado el 26 de abril de 1995 y disuelto por divorcio por sentencia de 07 de marzo de 2002.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando, entre otros, escritura pública de fecha 30 de marzo de 2013 por la que los promotores del expediente autorizan al optante para que pueda obtener pasaporte y certificación de matrimonio con el presunto padre del optante celebrado en La H. (Cuba) el 05 de mayo de 2006.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de

noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre del menor nacido en de 2002 en La H. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en abril de 1995 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de marzo de 2002 produciéndose el nacimiento del interesado en abril de 2002, antes de los 300 días siguientes a su disolución, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna del menor. Contra dicho auto se interpone recurso por la promotora.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, mediante la cual Don M. K. G. como representante legal de su presunto hijo, M. K. D. nacido el de 2000 en S. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, presta consentimiento de no objeción para solicitar la nacionalidad por opción de su hijo. Adjunta como documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona), traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia y documento de identidad de extranjeros del menor; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de octubre de 2007; declaración jurada efectuada por la madre del menor por la que da su consentimiento a la solicitud de opción a la nacionalidad española.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 05 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, el presunto padre no mencionó a este hijo en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el

padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presunto padre del menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y considerando que se ha aportado prueba documental suficiente para acreditar la filiación del menor, solicitando se revise el expediente, se anule la resolución recurrida y, una vez acreditada la filiación, se proceda a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su presunto hijo por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el menor nació en S. (Gambia) el 12 de abril de 2000, si bien la inscripción de nacimiento se extendió nueve años después, en diciembre de 2009, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 04 de octubre de 2005, que se encontraba casado con una ciudadana gambiana y que tenían una hija en común en S. (G) de cuatro años de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias vertidas por el presunto padre del interesado en relación con el número de hijos que éste tiene, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante la cual Don A de J. J. P. nacido el 23 de noviembre de 1991 en La V. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española que por línea paterna le corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: acta inextensa de nacimiento apostillada del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de septiembre de 2006.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, el presunto padre mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, como venía obligado puesto que éste era menor de edad, pero manifestando que nació el 23 de noviembre de 1988, por lo que el plazo para poder optar a la nacionalidad de su padre habría caducado en 2008; no obstante, en 2010 se solicita en el Registro Civil de Getafe la inscripción de nacimiento y opción del interesado, presentando un certificado de nacimiento en el que consta que nació el 23 de noviembre de 1991, fecha en la que no habría caducado el plazo para optar

establecido en el art. 20 del Código Civil, anomalías que hacen dudar de la veracidad del certificado de nacimiento aportado.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y no aportando nueva documentación que avale su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de septiembre de 2006 y el interesado pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la que se hace constar que nació el 23 de noviembre de 1991 en La V. (República Dominicana). Se constata que el presunto padre del promotor mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia un hijo nacido el 23 de noviembre de 1988, que no coincide con la fecha de nacimiento del interesado, de acuerdo con la certificación aportada al expediente.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias vertidas por el presunto padre del interesado en su expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (27ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1998 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual N. P. F. menor de edad, nacida el de 1998 en La H. (Cuba) asistida en calidad de representante legal por su madre, Doña E-M. F. T. con poder de Don L-A. P. L. de nacionalidad española, opta por la

nacionalidad española de su presunto padre, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; DNI, certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de abril de 2012 y escritura notarial de consentimiento para otorgar nacionalidad de fecha 11 de noviembre de 2013; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 25 de abril de 1980, disuelto por escritura de divorcio de fecha 15 de octubre de 1997.

2.- Con fecha 24 de febrero de 2014, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presunto padre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se conceda la nacionalidad española por opción a su hija, por reunir todos y cada uno de los requisitos legalmente exigibles para su aprobación, aportando, entre otros, declaraciones de convivencia entre los progenitores, escritura de consentimiento del interesado para ejercitar la opción a la nacionalidad española, certificado de nacimiento de la menor donde figura el nombre del interesado como padre, diversas fotografías y carta de invitación efectuada por el interesado a la menor optante.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- La interesada, menor de edad, nacida el de 1998 en La H. (Cuba) asistida en calidad de representante legal por su madre, con poder de su presunto padre de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita la opción a la nacionalidad española, por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona el 25 de abril de 1980 y dicho matrimonio quedó disuelto en fecha 15 de octubre de 1997, produciéndose el nacimiento de la menor el de 1998, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el interesado, presunto padre de la menor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don E-S. C. E., nacido el 12 de diciembre de 1989 en G. (Ecuador), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. C. B., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento apostillado del interesado y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 23 de noviembre de 2006.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor tenía todavía 17 años y era, por tanto, menor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 28 de noviembre de 2012, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 08 de julio de 2010, cuando tenía 20 años en el Registro Civil de Getafe, aportando copia de diligencia expedida por el citado Registro Civil en dicha fecha por la que se incoaba expediente gubernativo.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano ecuatoriano, nacido en Guayaquil (Ecuador) el 12 de diciembre de 1989, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de junio de 2006, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 23 de noviembre de 2006 y con fecha de registro de 30 de mayo de 2007. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 11 de febrero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. Frente a dicho acuerdo fue interpuesto recurso por el interesado, manifestando que formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 08 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Getafe (Madrid), cuando tenía 20 años de edad.

III.- Examinada la documentación integrante del expediente, procede determinar la fecha en que el interesado ejercitó el derecho de opción a la nacionalidad española. De acuerdo con diligencia expedida por el Registro Civil de Getafe el escrito de solicitud de opción y la documentación justificativa fue presentado en el citado Registro civil el 08 de julio de

2010, ratificándose el promotor en dicha fecha. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 08 de julio de 2010 y la fecha de su nacimiento fue la de 12 de diciembre de 1989, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación ecuatoriana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), mediante la cual Don M. J., nacido el 09 de julio de 1992 en M. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal del interesado expedido por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona); DNI, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 05 de junio de 2009; traducción jurada de certificado de matrimonio celebrado el 04 de enero de 1995.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste hizo constar, en una manifestación muy ambigua, que tenía nueve hijos, fruto de dos relaciones diferentes, sin especificar nombres, apellidos, ni fechas de nacimiento y que dichas manifestaciones no coinciden con las realizadas en enero de 2014, en las que éste indica que tiene ocho hijos fruto de una única relación, seis de los cuales nacieron antes del 08 de febrero de 2007, fecha de la primera declaración. Asimismo se destaca que el interesado nace en el año 1992 y que es inscrito en el año 2010, dieciocho años después del nacimiento y una vez que su presunto padre había obtenido la nacionalidad española por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud e intentado justificar las discrepancias detectadas en las declaraciones de su presunto padre relativas al número de hijos de éste.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2009 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en M. (Gambia) el 09 de julio de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en agosto de 2010. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, realizando una declaración muy ambigua y declarando que tenía nueve hijos, fruto de dos relaciones diferentes, sin especificar nombres, apellidos, ni fechas de nacimiento y que dichas manifestaciones no coinciden con las realizadas en enero de 2014, en las que indicó que tenía ocho hijos fruto de una única relación.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por

las discrepancias vertidas por el presunto padre del interesado en relación con el número de hijos que éste tiene, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (30ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1997 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R-L. L. G. como representante legal de su presunta hija M. L. R. nacida elde 1997 en P-P. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta,

y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre de la menor, con patria potestad sobre la misma, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.b) del Código Civil; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre; certificado de matrimonio celebrado el 24 de enero de 1999 en P-P. (Cuba) entre la madre y el presunto padre de la menor e inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba); certificación de sentencia de divorcio de matrimonio anterior de la madre de fecha 04 de enero de 1999 expedida por el Tribunal Popular de Puerto Padre (Cuba) y certificaciones de notas marginales expedidas por el Registro Especial de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

2.- Con fecha 03 de octubre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando certificación de nacimiento local de la menor, nacida el de 1997, donde consta que es hija del promotor, certificación literal de nacimiento del presunto padre y certificación literal de matrimonio de éste y la madre de la menor.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre de la menor nacida en de 1997 en P-P. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en enero de 1990 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia en enero de 1999, produciéndose el nacimiento de la interesada en septiembre de 1997, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 01 de marzo de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Elche (Alicante), mediante la cual Don M. G. G., nacido el 20 de junio de 1991 en L. (Senegal), en su propio nombre y representación y asistido de su padre Don M. G. G., el cual realiza las funciones de intérprete al no hablar el solicitante mayor de edad el idioma castellano, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Senegal y certificados de empadronamiento individual y colectivo del interesado expedidos por el Ayuntamiento de Elche (Alicante); DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de marzo de 2008.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen. En los razonamientos jurídicos tercero y cuarto del mencionado acuerdo se hace constar que, “se aporta como título un certificado,

expedido por Registro extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos quince años desde el hecho de nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial” y que, a mayor abundamiento, el padre del promotor nada dijo respecto del interesado cuando declaró la existencia de hijos sujetos a la patria potestad en el expediente tramitado de nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que su padre no le declaró en su expediente de nacionalidad al creer que solo tenía que aportar documentos de los hijos de su matrimonio actual, dado que el interesado es fruto de una relación extramatrimonial y que el promotor entró en España con un visado de residencia por reagrupamiento familiar y que actualmente viven juntos en la misma vivienda.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de marzo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en L. (Senegal) el 20 de junio de 1991. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en 2006, mediante declaración del padre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró que tenía dos hijos menores de edad fruto de su matrimonio, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (32ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 22 de febrero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R. L. R. como representante legal de su presunta hija M. L. G. nacida el de 2002 en G. La H. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre de la menor, con patria potestad sobre la misma, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre; certificación de matrimonio expedida por la República de Cuba celebrado en fecha 26 de noviembre de 2009 entre los promotores del expediente y certificado de notas expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba en el que consta la formalización de matrimonio de la madre en fecha 05 de noviembre de 1992, disuelto por sentencia de fecha 20 de mayo de 2009.

2.- Con fecha 28 de agosto de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando certificación de nacimiento local de la menor, nacida el de 2002, donde consta que es hija del promotor, certificado de partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de La Habana y contrato de servicios jurídicos de la madre de la menor en materia de proceso de divorcio.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre de la menor nacida en de 2002 en G. La H. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en noviembre de 1992 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de mayo de 2009, produciéndose el nacimiento de la interesada en diciembre de 2002, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (33ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2000 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 05 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don H-R. R. G. como representante legal de su presunta hija L. R.

A. nacida el ... de 2000 en C. M. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre de la menor, con patria potestad sobre la misma, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre y certificaciones de nota marginal expedidas por el Registro del Estado Civil de Cárdenas, Matanzas (Cuba) en relación con el matrimonio de la madre celebrado el 30 de julio de 1982, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 18 de junio de 2007.

2.- Con fecha 03 de octubre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que la menor consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil de Varadero (Cuba) como hija suya y que cuando ésta nació su madre aún no se había divorciado de su esposo, aunque se encontraban separados de hecho.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre de la menor nacida en de 2000 en C. M. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en julio de 1992 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de junio de 2007, produciéndose el nacimiento de la interesada ende 2000, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (34ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1992 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de abril de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña L de las M. L. P. nacida elde 1992 en B. G. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don W. L. N. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano ,certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la madre expedido por la República de Cuba; certificado expedido por la República de Cuba en relación con el estado civil de la madre en el momento de nacimiento de su hija.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que aportó certificación de nacimiento en la que constaba que constaba su filiación paterna y que cuando nació su madre aún se encontraba casada con una persona distinta a su padre, situación que no fue legalizada hasta el año 1994, en el que se disolvió ese matrimonio mediante sentencia firme, aportando copia de la mencionada sentencia de divorcio y declaración formulada por Don L-C. R. M. en la que indica que de su matrimonio no se procreó ningún hijo.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en de 1992 en B. G. (Cuba), solicita opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en agosto de 1985 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de junio de 1994, produciéndose el nacimiento de la interesada en diciembre de 1992, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por la promotora.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano,

la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña M-C. R. S., mayor de edad y nacida en Q. P. (Ecuador) el 23 de marzo de 1992, solicita mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado Español en Quito su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre, Doña S del P. S. había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español, con marginal de

nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2010, acta de nacimiento de la promotora, hoja declaratoria de datos para la inscripción, acta de nacimiento ecuatoriana de la madre de la promotora, acta de nacimiento del padre de la promotora, Don J-C. R. B. nacido en B. (Colombia), documento nacional de identidad y pasaporte español de la madre de la promotora, inscripción de matrimonio de los padres de la promotora, permiso de residencia temporal en España y pasaporte de la promotora y cédulas de identidad ecuatorianas de la promotora, sus padres y una hermana.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2011 denegando el ejercicio de la opción porque en el caso de la interesada no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta mediante representante legal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando se dictó la Resolución de esta Dirección General concediendo la nacionalidad a su madre ella no contaba con la edad de 18 años, entendiéndose que el hecho de que haya requisitos que cumplir para su validez no afectaría a que los efectos fueran desde la resolución.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de que ya tuvo conocimiento de la resolución apelada y no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad

española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General en Quito por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre de la promotora se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2010, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 2 de agosto siguiente, en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares). El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por la Sra. S. el 16 de julio de 2010, fecha en la que su hija y ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la abuela y tutora del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque de un lado no resulta acreditada la relación de filiación y en todo caso la naturalizada española no ha tenido atribuida la patria potestad del promotor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 29 de junio de 2009 en el Registro Civil de Navalcarnero (Madrid), el ciudadano ecuatoriano Don B-E. B. B., menor de edad, asistido como representante legal por su tutora D^a N-M. G. P., suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20 del Código Civil por ser nieto de una ciudadana española, la Sra. G. P.. Aportaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad español de la Sra. G. P., certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. G. P., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 6 de julio de 2005, copia de acta voluntaria suscrita ante el Juzgado Primero de la niñez y adolescencia de G. (Ecuador) por los padres del menor, Don Víctor B. E. y G. B., otorgando el ejercicio de la tutela de su hijo a D^a N-M. G. P. y Don F. L. P., para que le representen en los actos públicos y privados en España, permiso de residencia temporal en España del menor, certificado de nacimiento del menor, acaecido en G. el de 1994, certificado de convivencia y residencia del menor y sus tutores en Cadalso de los Vidrios (Madrid), certificado de inscripción consular del menor con fecha 18 de enero de 2008, pasaporte ecuatoriano del menor y acta de opción suscrita ante el Encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del mismo, con fecha 25 de febrero de 2011, dictó auto denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos

del artículo 20 del Código Civil ya que el menor no ha estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, ya que la Sra. García Palma, abuela del menor, no ejercía la patria potestad si no su tutela por voluntad de los padres del mismo.

3.- Notificada la resolución la Sra. García Palma presentó escrito manifestando su deseo de interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin contener alegación alguna.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor, asistido de su representante legal, solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en que estaba sujeto a la patria potestad de una ciudadana originariamente ecuatoriana que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada dicha situación y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto

a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la relación de parentesco del menor optante respecto a la Sra. G. P., que manifiesta ser su abuela, este hecho no es mencionado en el acta suscrita por los padres del menor otorgando la tutela del mismo a favor de la Sra. G. y del Sr. L., ni consta acreditado por documento alguno, no obstante aun estimando dicho parentesco este no permitiría la aplicación del precepto precitado, el cual requiere que el optante esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español y la Sra. G. P. no tiene otorgado el ejercicio de la patria potestad sino que ha sido designada tutora del menor por quienes si tienen esa patria potestad, salvo prueba en contrario, sus progenitores de los que no consta que ostenten nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-A. C. C. mayor de edad y nacido en L. (Perú) el 7 de junio de 1990, solicita mediante comparecencia en el Registro Civil de Majadahonda (Madrid) su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre, Doña R. C. R. había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de agosto de 2008, acta de nacimiento del promotor, hoja declaratoria de datos para la inscripción y acta de opción suscrita por el interesado en el Registro Civil de Majadahonda con fecha 21 de septiembre de 2009, cuyo Encargado remitió el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de junio de 2011 denegando el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución al promotor, la Sra. C. R. madre del promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, posteriormente ratificado por el propio interesado, alegando que cuando se presentó la solicitud de nacionalidad española de la Sra. C. y cuando se aprobó su concesión el promotor no contaba con la edad

de 18 años, haciendo una relación de fechas del proceso que no concuerda con la que consta en la inscripción de nacimiento de la Sra. C. Aportando copia del documento nacional de identidad de la madre del promotor y del permiso de residencia permanente en España de éste.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Perú, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 7 de abril de 2008, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 25 de marzo de 2009, en el Registro Civil de Majadahonda. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por la Sra. C. R. el 28 de agosto de 2008, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede

considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (56ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Quito el 28 de diciembre de 2010, Don E-B. Á. M. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad ecuatoriano del promotor, documento nacional de identidad español de la madre del promotor, Doña A-M. M. M. pasaportes de los padres del promotor, copia de acta de nacimiento del promotor, en el que consta que se produjo en I. I. (Ecuador) el 4 de septiembre de 1991, copia de acta de nacimiento del padre del promotor, Don E. R. Á. inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por residencia, con fecha 6 de julio de 2010 e inscrita el 6 de octubre de 2010, permiso de residencia temporal en España del padre del promotor e inscripción de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 14 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque el promotor no ha estado en ningún momento sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no es de aplicación el artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, fundamentalmente en relación con la gestión del expediente por parte del Consulado Español, aportando copia de documentación relativa al expediente de nacionalidad por residencia de la madre del promotor.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- El interesado, nacido en I. (Ecuador) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 14 de febrero de 2011 por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Consta documentalmente que a la madre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2009, y fue inscrita con fecha 6 de octubre de 2010, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en el Registro Civil de Madrid. El artículo 23 del Código Civil

establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por la Sra. M. el día 6 de julio de 2010, ya en la primera de las fechas referenciadas, su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (57ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Quito, con fecha 9 de febrero de 2011, Don L-D. C. P. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad ecuatoriano del

promotor, del padre del promotor, Don L-G. C. S. y documento nacional de identidad de la madre del promotor, Doña M. L. P. L. copia de acta de nacimiento, en el que consta que se produjo en P. T. (Ecuador) el 2 de marzo de 1990, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 29 de agosto de 2007 y copia de acta de nacimiento del padre del promotor.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque el promotor no ha estado bajo la patria potestad de un español y no se cumplen por tanto los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de opción, adjuntando de nuevo en apoyo de su pretensión documento de identidad español de la Sra. P. y la inscripción de nacimiento ecuatoriana del promotor como hijo de la precitada.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular informa que el promotor presentó su solicitud en fecha en la que ya contaba con más de 20 años, casi 21, por lo que estaba fuera del plazo concedido por el artículo 20.2.c para ejercitar su derecho de opción, poniendo de manifiesto que el auto apelado contiene un error en su fundamentación al hacer referencia a que el promotor no estuvo nunca sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, además de al no cumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Código Civil y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en Ecuador ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 11 de febrero de 2011 por estimar que el promotor no cumplía los requisitos para la aplicación de dicho precepto por no haber estado bajo la patria potestad de un español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre la circunstancia que concurría en el promotor y que hacía inadmisibile lo solicitado y la circunstancia reflejada por el Encargado del Registro en la denegación de la pretensión del interesado. En la documentación consta escrito y hoja declaratoria de datos, presentada por el Sr. P. con fecha 9 de febrero de 2011 y documentación de su nacimiento acaecido en Ecuador el 2 de marzo de 1990, es decir en el momento de la solicitud el promotor ya había cumplido los 20 años. El Registro Civil hizo constar en el auto de incorrecta que el interesado no había estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, cuando según se acredita que la madre del promotor obtuvo la nacionalidad española con fecha 29 de agosto de 2007, momento en el que el promotor tenía 17 años. Este error en la motivación haría procedente la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento de dictarse el auto apelado para que se hiciera constar la causa que hace imposible acceder a lo solicitado, no obstante habida cuenta el tiempo transcurrido y constando en el expediente toda la documentación aportada por el solicitante se entra a conocer sobre la opción de nacionalidad solicitada (artículo 358 del Reglamento del Registro Civil).

IV.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 9 de febrero de 2011, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 2 de marzo de 2008, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y mantener la resolución denegatoria apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el Registro Civil Español de la nacida en Colombia en 1993 en cuyo nombre se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 16 de junio de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), la Sra. P-A. M. R. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hija V-S. entonces todavía menor de edad, por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento de V-S. L. M. nacida en Colombia el de 1993 e inscrita el 7 de enero de 1994 como hija de la promotora; nueva inscripción practicada el 25 de enero de 2005 con filiación paterna por reconocimiento paterno de la inscrita efectuado por Don J. L. A. con referencia a la inscripción anterior cancelada; acta del reconocimiento realizado; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de Don J. L. A. con marginal de

nacionalidad española por residencia practicada el 7 de marzo de 2011; autorización notarial del ciudadano hispano-colombiano para la solicitud en Colombia de la inscripción y nacionalidad española de su hija; volante de empadronamiento; pasaporte colombiano de la interesada y certificados de movimientos migratorios de los progenitores.

2.- Celebrada audiencia reservada con ambos progenitores, el Encargado del Registro dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico de la interesada, tal como figura en la inscripción de nacimiento de esta, que el reconocimiento no se realizó hasta unos años después por oposición de los familiares de la madre, ya que esta era menor de edad cuando se quedó embarazada y su familia siempre rechazó al recurrente, que el padre ostenta la guarda y custodia de su hija otorgada por las autoridades colombianas desde noviembre de 2006 y que la interesada ha estado residiendo en España con su familia, si bien, posteriormente, decidió regresar a Colombia. Con el escrito de recurso se aportó declaración notarial de la madre ratificando las manifestaciones del padre, certificado de las autoridades colombianas de concesión en 2006 de la custodia de V-S. a su padre con el asentimiento de la madre y acta de la entrega, autorización notarial de la madre en 2007 para la salida de Colombia de su hija, autorización de la Administración española para la reagrupación familiar y certificación académica.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de

noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Colombia el de 1993 de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte del Encargado del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la no inscrita (actualmente ya mayor de edad) pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió poco después de ocurrido el nacimiento con filiación materna y que en 2005 se realizó el reconocimiento paterno por parte de un ciudadano colombiano que posteriormente adquirió la nacionalidad española por residencia. Se considera pues probada la filiación de la inscrita en Colombia respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código civil, dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad y lo seguía siendo en el momento en que se presentó la solicitud, resulta

que, actualmente, la interesada ya es mayor de edad (superando incluso el límite de los veinte años establecido legalmente), por lo que, para poder reconocer el ejercicio de la opción solicitada en su día por los representantes legales, es imprescindible su ratificación ante el encargado y la formalización de la opción en el acta correspondiente. De otro modo, se procederá a inscribir a la interesada en España, por afectar el hecho a un ciudadano español, pero haciendo constar expresamente que la nacionalidad española de la inscrita no está acreditada conforme a ley (art. 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de V-S. L. M.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN. ART 20-1B CC

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (43ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1976, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Tetuán, con fecha 2 de julio de 2013, el Sr. A. El H., ciudadano marroquí manifestaba optar a la nacionalidad española como consecuencia de que su padre había nacido en Ceuta en el año 1900, es decir con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, aportando como documentación, certificación en extracto del acta de nacimiento de su padre en Ceuta, emitida en 1958 por órgano administrativo no por órgano registral, en la que consta que Don A. B. H. El H. nació en C. el 5 de junio de 1900 y documento de identidad marroquí del optante.

2.- Con fecha 9 de julio de 2013 el Registro Civil Consular requiere al promotor que aporte, acta literal de nacimiento propia, certificación literal de nacimiento de su padre y certificación de residencia en la demarcación del Consulado de Tetuán. Se aporta certificado literal de nacimiento del padre del promotor, A. B. H. El H., nacido en C. el 5 de junio de 1900 e inscrito en esa ciudad en los años 30, como consecuencia de expediente al efecto, e hijo de ciudadano nacido en C., ya fallecido en el momento de la inscripción, y de una ciudadana de T., certificado marroquí de concordancia de nombre entre el mencionado A. B. H. El H. y A. El H. fallecido en 1978 y acta literal de nacimiento del promotor en el Registro Civil marroquí, inscrito por declaración de su padre en noviembre de 1963 y nacido el 1 de enero de 1935 en Tetuán hijo de ciudadanos marroquíes domiciliados en T.

3.- Posteriormente con fecha 19 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, concretamente el certificado de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido también en Ceuta, a dicha solicitud responde el Sr. El H. que no le es posible aportar nueva documentación, alegando que su abuelo nació en 1850 y su padre en 1900, fecha en la que su abuelo hacía un año que había fallecido, datos que supone una contradicción, sí aporta documentos administrativos del gobierno español en T. relativos al trabajo de su padre como intérprete auxiliar, reconocimiento de trienios, pensiones, ascensos, etc.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, puesto que no consta que ninguno de sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 9 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto que reiterando los argumentos del Ministerio Fiscal

resuelve que al promotor no le corresponde la nacionalidad española a la vista de los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando de nuevo la documentación que ya constaba en el expediente, añadiendo certificado marroquí de residencia en el que consta que el Sr. El H. reside en T. desde su nacimiento en 1935.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de estimar conforme a derecho la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en T. en 1935, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre había nacido en la ciudad española de C. en el año 1900, presuponiendo con ello su origen español. El Encargado del Registro Civil Consular denegó tanto la posibilidad de optar, prevista en el art. 20 CC, como la de declarar la nacionalidad española con base en el artículo 17.1 del Código Civil, ni estimar la consolidación de la misma a tenor del artículo 18 del mismo texto legal. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso insistiendo en que el padre del recurrente era nacido en España.

III.- La solicitud del interesado debe considerarse basada en la opción del artículo 20.1.b) CC, que contempla el derecho a optar a la nacionalidad española por parte de las personas cuya padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, una de dichas condiciones

no concurre en el caso del Sr. El H. , ya que aunque efectivamente, según la documentación aportada, su padre Don A. nació en C. en 1900, inscrito en los años 30, no hay constancia alguna de que su nacionalidad fuera la española, ya que no hay datos de que a su vez su padre, abuelo del promotor, también al parecer nacido en C. fuera español, ni que en caso de no serlo sus progenitores cumplieran el requisito establecido en el artículo 18 del Código Civil, en su redacción originaria, para que los nacidos en territorio español de padres extranjeros puedan beneficiarse de lo establecido en el artículo 17.1 del mismo texto en su redacción originaria es decir que eran españoles los nacidos en territorio español, por tanto no puede considerarse acreditado que el promotor sea hijo de padre originariamente español aunque si nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (67ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea en 1970, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1b) CC, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida y porque ninguno de los supuestos progenitores es español de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2009 en el Registro Civil de San Sebastián, el Sr. J-P. B. E-N. de nacionalidad ecuatoguineana

y con domicilio en E. solicitó su inscripción de nacimiento en España y la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de ciudadanos españoles nacidos en Guinea Ecuatorial. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte guineano; inscripción de nacimiento del promotor (practicada el 26 de marzo de 2009) en Guinea Ecuatorial el 18 de febrero de 1970; inscripción española de matrimonio de P-C. B. B. y J. Z-E. E. celebrado en España el 27 de junio de 1966; certificado negativo de antecedentes penales y libro de familia del solicitante.

2.- Ratificado el promotor, la Encargada del Registro dictó providencia poniendo en su conocimiento que, a la vista de la documentación aportada, su petición debería ser tramitada como inscripción en el Registro Civil Central de un nacimiento ocurrido en el extranjero y no inscrito en su día en el correspondiente Registro Consular. Notificado el solicitante, se mostró conforme con la conversión de la solicitud, aportando al mismo tiempo certificación literal guineana de nacimiento de su madre y un documento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil certificando la expedición de DNI el 8 de agosto de 1963 en S-I. (F-P) a nombre de J. Z-E. nacida en dicha localidad el 28 de noviembre de 1946.

3.- En comparecencia ante el Registro Civil de San Sebastián, el promotor suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) del Código civil (CC), manifestando que sus padres ostentaban la nacionalidad española cuando él nació.

4.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió la aportación de las inscripciones de nacimiento españolas de los progenitores. El interesado remitió la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de C. B. B. nacido en Guinea el 12 de mayo de 1946, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 1984.

5.- El Encargado del Registro dictó acuerdo el 10 de abril de 2012 denegando el ejercicio de la opción porque el padre del solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia y, habiendo nacido el interesado en 1970, no le corresponde tampoco la opción en virtud del artículo 20.1a) del Código civil al haberse iniciado el expediente fuera del plazo señalado en el artículo 20.2c) del mismo texto legal.

6.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la denegación está basada en el art. 20.1a) CC, mientras que su solicitud de opción se

refería al artículo 20.1b) CC, dado que, tanto su padre como su madre, han utilizado exclusivamente documentación española y que, tal como se desprende de la documentación incorporada al expediente, su madre es española de origen nacida en España, ya que S-I. de F-P. era posesión española en el momento de su nacimiento.

7.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud del art. 20.1b) CC, por ser hijo de españoles de origen, si bien en el recurso posterior solo invoca la nacionalidad española de origen respecto de su madre, nacida en Guinea Ecuatorial en 1946. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no cumplir los requisitos legales.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- El promotor intenta inscribir su nacimiento en el Registro Civil Español por medio de una certificación ecuatoguineana practicada en 2009 en el registro local, habiendo tenido lugar el hecho inscribible en 1970 y sin que conste en ningún sitio en virtud de qué documentación o procedimiento de inscripción fuera de plazo se practicó dicho asiento, de manera que no puede considerarse que la certificación aportada reúna las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

V.- Por otra parte, la petición se basa en el hecho de que el interesado es hijo de ciudadanos españoles nacidos en España, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1b) CC Sin embargo, solo se ha acreditado la nacionalidad española del supuesto padre y esta no es originaria sino adquirida por residencia en 1984, razón por la cual el Encargado del Registro se refiere en su resolución al art. 20.1a), queriendo señalar que, no cumpliéndose los requisitos exigibles para la opción del apartado b), la solicitud tampoco encajaría en el primer supuesto del mencionado artículo, dado que se habría superado el plazo para ejercitarla.

VI.- En lo que se refiere a la pretendida nacionalidad de origen de la madre, nacida en Guinea Ecuatorial en 1946, hay que decir que dicho territorio no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida por el país el 12 de octubre de 1968 y que, antes de eso, los naturales de Guinea no fueron por ese solo concepto nacionales españoles sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible. Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero el interesado en este caso no demuestra que a su madre le hubiera beneficiado la opción mencionada. Y, por último, hay que recordar que el hecho de haber estado alguna vez en posesión de un DNI español puede ser un error de la Administración que podrá surtir otros

efectos, pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española, como tampoco basta la mención contenida en la inscripción de matrimonio aportada al expediente, pues este tipo de inscripción no hace fe de tal circunstancia (cfr. art. 69 LRC).

VII.- En consecuencia, el promotor no cumple los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de opción que pretende, sin perjuicio de lo que pueda resultar de un expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (art. 22.1 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (50ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de febrero de 2014 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa al Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo que no consta declaración de conservación de la nacionalidad española de Doña I-M. B. M. nacida el 12 de febrero de 1993 en S-D. (República Dominicana), por lo que debe instruirse expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, lo que debe ponerse en conocimiento de la interesada. Con la misma fecha el Encargado del Registro dicta providencia en el sentido expuesto que es notificada a la Sra. B. que no formula alegaciones.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 19 de febrero de 2014, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española sobrevenida por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de madre española, también nacida en República Dominicana, teniendo la misma atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la Sra. B. declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando su desconocimiento de que podía perder la nacionalidad española por lo que no se presentó a declarar su voluntad de conservarla, aunque siempre ha deseado conservarla por lo que desea obtener nuevamente su condición de ciudadana española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal este no formula alegación alguna y el Encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones

de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; 8-6ª de noviembre de 2006 y 11-97ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en República Dominicana el 12 de febrero de 1993, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular acordó inscribir dicha pérdida por auto de 19 de febrero de 2014, comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita también la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 12 de febrero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (47ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 7 de marzo de 2011, el ciudadano cubano Don A-R. P. C. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento cubano, sin legalizar, en el que consta que nació el 15 de agosto de 1945 en P-V. S-S. (Cuba) hijo de Don A. P. E. nacido en C. y Doña C. C. O. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. P. E. nacido en B. (S-C de T) el 25 de diciembre de 1889, certificado del Ministerio del Interior cubano, sin

legalizar, en el que se hace constar que el Sr. P. E. consta inscrito, sin mencionar en qué tipo de registro, con el número 26.....23 y que se inscribió a los 40 años en S-CCrtificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, sin legalizar, en los que se hace constar que el padre del promotor consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el número 26.....23, que la inscripción se formalizó en S-S. a los 35 años de edad y que no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado y acta de recuperación suscrita por el promotor ante el Encargado del Registro Civil.

2.- Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que la firma de la autoridad expedidora no era la utilizada habitualmente, por ello la Encargada del Registro Consular en La Habana dictó auto el 14 de mayo de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que el promotor la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales que fueron verificadas apreciadas.

3.- Notificada la resolución el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión añadiendo que la documentación aportada fue expedida por los Registros correspondientes y todos bajo previa legalización.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se mostró también conforme con la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1945, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad española del padre del promotor en el momento de su nacimiento, habida cuenta las dudas suscitadas al Encargado por la documentación cubana aportada, entre otras circunstancias por la firma no habitual de la autoridad correspondiente y, también por las discrepancias entre dos de los documentos relativos a la inscripción del padre del promotor en el registro de extranjeros, diferente edad en el momento del asentamiento y diferente lugar en el que se produjo la inscripción, y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los

Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el informe emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, que además decidió poner los documentos originales a disposición de las autoridades competentes para realizar las averiguaciones correspondientes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (50ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

1º.- No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana, Doña O. G. R. nacida en C. V-C. (Cuba) el 25 de noviembre de 1942, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Don J-A. G. A., nacido en S-Ú (S-C de T) 30 de noviembre de 1902. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por opción, artículo 20.1.b del Código Civil, de fecha 28 de julio de 2005, en la que consta que su padre nació en España pero sin se haga constar su nacionalidad y su madre nació en Cuba y es de nacionalidad cubana, pasaporte español de la promotora, certificados de la Sección de Inmigración y Extranjería en la provincia de V-C. sin legalizar, sobre la constancia de la inscripción del padre de la promotora en el Registro de Extranjeros, con fecha 1 de enero de 1935, con la edad de 30 años y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana por naturalización, ambos documentos expedidos el día 1 de abril de 2010 a petición de Don H-R. B. G. hijo de la promotora, consta en el expediente otros dos certificados expedidos por el mismo organismo, con fecha 3 de septiembre de 2009, firmados por diferente autoridad y a solicitud de otro de los hijos

de la promotora, en los que se hace constar que el Sr. G. A. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y acta de recuperación suscrita por la promotora ante el Encargado del Registro Civil Consular.

2.- Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, habida cuenta que resultan contradictorios respecto a si el padre de la promotora mantuvo o no su nacionalidad española, al menos hasta la fecha de nacimiento de la misma. En consecuencia El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 15 de septiembre de 2011 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que la promotora la haya ostentado nunca, habida cuenta las discrepancias documentales apreciadas.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, admitiendo las discrepancias existentes en la documentación aportada a su expediente y el de uno de sus hijos y la aportada en el de su otro hijo, alegando que hay un error en una de ellas y que debió requerirse que se subsanara antes de denegar por estimar falsedad en el documento, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se muestra conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1942, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado

del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad del padre de la promotora en el momento del nacimiento de ésta, de hecho en su inscripción en el Registro Civil Español en marzo de 2006 con motivo de su nacionalización por opción no se hizo constar que su padre fuera español, y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas, ya que el mismo órgano administrativo cubano certifica datos diferentes respecto a la misma persona, existiendo además divergencias en los datos del padre de la interesada, fecha de nacimiento, según el documento cubano si se inscribió en 1935 con 30 años, había nacido en 1905 mientras que la inscripción española de la Sra. G. refiere el nacimiento de su padre en el año 1902.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los

Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. No obstante lo anterior debe significarse respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a subsanar documentalmente el error que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (63ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

Procede la inscripción marginal de cambio de vecindad civil por resultar acreditada la residencia continuada de al menos dos años en el territorio de la nueva vecindad que se pretende.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 13 de junio de 2012 en el Registro Civil de Pamplona, Don F-Á-F. de B. de S. de V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra en lugar de la vasca que le corresponde por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: certificado de un representante de la compañía propietaria de un inmueble situado en P. según el cual el promotor reside en dicho inmueble desde 2000, volante de empadronamiento en Pamplona desde el 23 de mayo de 2012, DNI, varias facturas e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Vitoria.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria con informe favorable del registro del domicilio, la encargada del competente para resolver dictó auto el 4 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditada la residencia del solicitante en P. durante un mínimo de dos años.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque el alta en el padrón municipal no se realizó hasta el año 2012, lo cierto es

que lleva residiendo ininterrumpidamente en el mismo domicilio de Pamplona desde 2000, en prueba de lo cual aportó varios documentos complementarios de los que ya constaban en el expediente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 1, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 225, 226, 228, 229 y 236 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-5ª y 20-1ª de febrero de 2007.

II.- El interesado, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Vitoria, solicitó en 2012 que se hiciera constar en la inscripción el cambio de vecindad civil tras efectuar la declaración de voluntad correspondiente en el Registro Civil de Pamplona, localidad en la que reside, según sus manifestaciones, desde 2000. La encargada del Registro Civil de Vitoria denegó la práctica de la marginal solicitada por no considerar acreditado el periodo mínimo de residencia de dos años previsto por la legislación aplicable.

III.- La vecindad debidamente acreditada, como hecho que concierne al estado civil de las personas, ha de hacerse constar en el Registro Civil (art. 1.7º LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC). El CC, por su parte, dispone en el artículo 14.5 que la vecindad civil se adquiere: “1º. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. 2º. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.” La solicitud del promotor —a pesar de que, de ser ciertas sus manifestaciones, llevaría más de diez años residiendo en P. — se encuadra en el primer supuesto de los señalados en el artículo transcrito, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia del interesado ante el registro civil del domicilio, su voluntad de adquirir la vecindad civil foral navarra. Pero la cuestión que plantea controversia en este caso es la acreditación de la efectiva residencia en Pamplona durante ese periodo mínimo de dos años, en

tanto que el empadronamiento en la citada localidad no se efectuó hasta mayo de 2012.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil,

tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. En el presente caso es cierto que los documentos presentados inicialmente no podían considerarse suficientes para acreditar la residencia habitual en P. durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud planteada y por ello, no habiéndose requerido otras pruebas ni realizado diligencias complementarias, la encargada del registro dictó resolución denegatoria. Sin embargo, con el escrito de recurso se aportaron otros documentos (recibos bancarios, facturas y una escritura de compraventa de garaje) de los que cabe razonablemente deducir que, en efecto, el interesado llevaba residiendo en P. más de dos años. Por ello, teniendo en cuenta estos datos, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, a pesar de la fecha de alta que figura en el volante de empadronamiento, puede darse por acreditado el domicilio efectivo del interesado en P. durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar el asiento correspondiente de cambio de vecindad civil solicitada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (69ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 31 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. J-C. V. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, nóminas, acuerdo de ampliación de jornada laboral, tarjeta de residencia en España, contrato de arrendamiento de vivienda, pasaporte e informe de vida laboral.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 31 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había incorporado al tiempo de la solicitud los documentos que faltaban porque todavía no los había recibido desde Cuba. Con el escrito de recurso aportaba certificados cubanos de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (62ª)

III.8.1 Incompetencia del Registro Civil para resolver sobre un expediente de nacionalidad por carta de naturaleza

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda la inadmisión de una solicitud de nacionalidad española por carta de naturaleza porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Coin (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Coin el 1 de diciembre de 2010, la señora Y., mayor de edad y de origen palestino, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza, adjuntando a su solicitud la documentación que consideró oportuna.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de julio de 2011 acordando no admitir a trámite la solicitud por falta de acreditación de medios económicos suficientes para residir en España.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que la promotora estaba cursando estudios universitarios y no contaba en ese momento con un trabajo remunerado pero que su cónyuge percibe ingresos suficientes para mantener a la unidad familiar, en prueba de lo cual aportaba varias nóminas, informe de vida laboral, libro de familia español y certificado palestino de contrato de matrimonio.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Coin remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde discrecionalmente al Gobierno mediante Real Decreto, tras valorar la concurrencia de circunstancias excepcionales (art. 21 CC). Por lo tanto, el encargado del registro civil del domicilio, que es una de la vías, aunque no la única, a través de la cual se admite la presentación de la solicitud, ha de limitarse a remitir dicho expediente a este centro directivo para su ulterior resolución.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que, además, se aprecia vicio de incongruencia en el auto recurrido en tanto que la encargada resuelve sobre una solicitud de nacionalidad por residencia (para cuya resolución, de todos modos, tampoco sería competente), de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, con ocasión de la presentación del recurso, ya se ha procedido a dar entrada a la solicitud de nacionalidad por carta de naturaleza y así se ha notificado a la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coin (Málaga).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (61ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de abril de 2008 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), la Sra. G-T. Q. C. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, contrato de trabajo y una nómina.

2.- Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia reservada, se le requirió, por medio de llamada telefónica, la aportación de un certificado consular de nacionalidad.

3.- Transcurridos más de tres meses sin que la promotora hubiera presentado el documento requerido, el expediente se trasladó al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el Encargado del Registro dictó providencia el 21 de septiembre de 2011 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no se le había notificado que el expediente se fuera a archivar ni se le había pedido la aportación de ningún documento complementario.

5.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión o que no se han aportado documentos esenciales para la calificación, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado

conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que, además, tampoco consta de modo fehaciente el requerimiento a la promotora para que aportara documentación complementaria, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Reus para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Reus para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (62ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), el Sr. W-P. M. H. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento, tarjeta de residencia, pasaporte, volante de empadronamiento y escritura de compraventa de vivienda.

2.- Ratificado el interesado en la misma fecha y practicado el trámite de audiencia reservada, con la misma fecha se le requirió la aportación de varios documentos complementarios.

3.- Transcurridos más de tres meses sin que el promotor hubiera presentado la documentación requerida, el expediente se trasladó al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de julio de 2013 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que había aportado los documentos requeridos, aunque se había retrasado por la demora producida en la remisión desde su país de origen.

5.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC).

Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión o que no se han aportado documentos esenciales para la calificación, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Reus para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Reus para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (5ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Lima, Perú) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en Córdoba, Argentina), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) el 09 de Noviembre de 2009, Doña S-V., nacida en C.

(Argentina) el 13 de julio de 1957 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio, de su padre y abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Lima, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, dictó auto de 04 de Julio de 2012 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo emitido y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, puesto que al ser este segundo Encargado, el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (66ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 4 de noviembre de 2010, Doña N-P. L. Á. nacida en Cuba en el año 1953, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Cuba), y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 10 de Mayo de 2013 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o

residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), por ser el competente para la resolución de lo solicitado por la interesada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (67ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Miami (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 14 de Noviembre de 2011 Doña N. S. N. nacida en Cuba en el año 1952, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento

propio y de su madre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba), y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 12 de Abril de 2013 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el

levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), por ser el competente para resolver sobre lo solicitado por la interesada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD DE MENORES, AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (70ª)

III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años para que en nombre de este soliciten la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Vitoria el 17 de diciembre de 2012, los Sres. M. K. y F. El M. mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad M. K. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España y pasaportes marroquíes de los tres interesados, certificado de empadronamiento, libro de familia, inscripción de nacimiento del menor en V. el de 2008 con filiación respecto de los solicitantes, certificado del departamento correspondiente del Gobierno Vasco de que la madre es beneficiaria de la renta de garantía de ingresos, informe de vida laboral del padre, declaración de datos fiscales para IRPF y certificado de matrícula del menor en un centro educativo.

2.- Ratificados ambos progenitores, se celebró audiencia con el padre en la que este, a preguntas de la encargada, manifestó que lleva residiendo legalmente en España trece años, que percibe la renta de garantía de ingresos desde 2013, que fue detenido por violencia doméstica en 2010 y que, por ese motivo, fue condenado y permaneció en un centro penitenciario hasta marzo de 2013 y que sus antecedentes penales no estaban cancelados en el momento de la comparecencia.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de octubre de 2013 denegando la autorización solicitada porque los progenitores se encontraban en situación de desempleo y porque el padre tiene antecedentes penales, circunstancias que afectan a la integración social del menor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los antecedentes penales del padre no tienen por qué afectar a su hijo, un menor que ha nacido en España, y que el hecho de que una familia dependa de las ayudas sociales no conlleva falta de integración social, habiendo quedado demostrada la escolarización del menor.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008 y 1-10ª de septiembre de 2009.

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los padres de un menor de nacionalidad marroquí nacido en España en 2008 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre su hijo. La Encargada del Registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la autorización considerando que de la situación económica de la familia y de los antecedentes penales del padre se desprende la falta de integración social de su hijo.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Debe tenerse en cuenta, además, que el menor interesado ha nacido en España y aquí reside desde entonces. En consecuencia con lo expuesto, en esta fase resulta irrelevante la situación económica de la familia y, aún más, el hecho de que uno de los progenitores tenga antecedentes penales, circunstancia que podría ser determinante, en su caso, para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad del padre si fuera

este quien la solicitara para sí mismo pero que nada tiene que ver con la solicitud para su hijo. Por todo ello, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Autorizar a los padres del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (60ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española
Art. 224 RRC

1º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.

2º) Se declara la nulidad de la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la

Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil Único de Madrid por la Sra. M-F. V. P. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 20 de septiembre de 2011, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para su notificación.

3.- El 4 de mayo de 2012 la interesada remite un escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el traslado de su expediente, una vez concedida la nacionalidad, al Registro Consular de Quito para la fase final de los trámites, ya que había trasladado su residencia a Ecuador.

4.- El 12 de junio de 2012 el Registro Civil de Madrid remite exhorto al Consulado en Quito para que se notifique a la promotora la resolución de concesión y sea citada en el mismo consulado con objeto de completar los trámites pendientes en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española.

5.- Intentada infructuosamente la notificación, el Consulado de Quito devolvió el exhorto al Registro Civil de Madrid el 23 de agosto de 2012.

6.- El 12 de noviembre de 2013 la interesada se dirige al Registro Civil de Madrid solicitando que se reanuden los trámites en el Registro Consular y reconociendo que la notificación intentada en su día por el consulado resultó infructuosa porque no se habían proporcionado los datos correctos para su localización en Ecuador.

7.- La Encargada del Registro Consular de Quito declaró el 5 de diciembre de 2013 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia por haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

8.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había regresado a Ecuador, después de doce años de ausencia, debido a la situación de crisis en España y que no pudo regresar a causa de un problema de salud, razón por la cual solicitó el traslado de su expediente a Q. para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, añadiendo que no tuvo conocimiento de la notificación intentada desde el consulado porque la dirección aportada por ella misma a efectos de notificaciones no estaba completa.

9.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código civil (CC), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 9-4^a de junio y 17-2^a de diciembre de 2008; 9-4^a de junio de 2009 y 25-8^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Madrid, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la Encargada del Consulado Español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC De las propias declaraciones de la promotora que constan en el expediente se desprende que esta ya había sido notificada de la concesión de la nacionalidad antes de que se iniciara actuación alguna en el Registro Consular de Quito. Además, según el informe elaborado por la Encargada de dicho Registro, la interesada incluso manifestó que había sido citada por el Registro Civil de Madrid para comparecer el 23 de mayo de 2012 y realizar el trámite de jura o promesa de acatamiento a la Constitución, cita a la que no pudo asistir

porque ya se encontraba en Ecuador. No obstante, no hay constancia documental en el expediente de las actuaciones realizadas a partir de la emisión de la resolución de la DGRN, por lo que no es posible pronunciarse en este momento acerca de la procedencia o no de declarar la caducidad.

IV.- Pero, en cualquier caso, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 CC y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. Cabe recordar a ese respecto que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad.

En consecuencia, el mismo Registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado en el registro consular.

V.- A la vista de lo expuesto, procede pues en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la Encargada del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a partir de los hechos contenidos en el expediente y de los que deben constar en el propio registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (37ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. T. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, según ellos el 15 de agosto de 1991 con Don M. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de reconocimiento matrimonial, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se requiere a los interesados para que aportaran certificación literal de matrimonio. Los interesados aportan un acta de confirmación de matrimonio.

3.- Mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que lo que se aporta es un acta de continuidad de matrimonio en la que los esposos comparecen ante dos fedatarios y unos testigos que manifiestan conocer a los esposos y confirman la existencia de lazos conyugales desde hace aproximadamente tres años pero no se certifica sobre el acto de la celebración del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2008, y el interesado de nacionalidad marroquí, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos supuestamente en 1991 según la documentación aportada, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil

español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según dicen ellos, en Marruecos en 1990.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “acta de reconocimiento matrimonial” expedida en el año 1991, donde se reconoce su relación conyugal y su continuación desde hace aproximadamente tres años; posteriormente aportan un” acta de confirmación de matrimonio” donde se reconoce lo mismo que en el caso anterior; y más tarde aportan un “acta matrimonial” donde se refleja que los interesados contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1990. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (52ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-Y. B. M. Y. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2009, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 27 de diciembre de 1997 con Doña T. B. S. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2014 se requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio válido. Los interesados mediante acta de comparecencia de fecha 18 de marzo de 2014 declaran que el único documento que tienen es el aportado. Mediante auto de fecha 3 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde 2009 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1997, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1997.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (26ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña D. L. H. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad argelina, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 26 de octubre de 2011 con Don D. B. S. nacido en Sáhara y de nacionalidad española de origen. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharai democrática, certificado de nacimiento y certificado de defunción expedido por la República Árabe Saharaui del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 7 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharai en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada, con permiso de residencia en España, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 26 de octubre de 2011 con Don D. B. S., de nacionalidad española de origen, según consta en su acta de nacimiento, se da la circunstancia de que el interesado ha fallecido pero el acta de defunción que presenta está expedido por la República Árabe Saharaui. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2011.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas

integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentarios transcrito para que pueda practicar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ribadavia (Orense) el 30 de septiembre de 2013, Don E-M., nacido el 22 de febrero de 1954 en A.A. (O.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. Y., nacida el día 16 de mayo de 1991 en L., V. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. (O.). Acompañaban, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria

de datos; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el día 19 de julio de 2003, con inscripción de divorcio por sentencia de 31 de marzo de 2006, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Concello de Arnoia (Orense), certificado expedido por el Ayuntamiento de Orense en el que se indica que los promotores han convivido en dicho municipio entre el 07 de abril de 2011 al 16 de noviembre de 2011 y certificado de registro de parejas de hecho expedido por el Ayuntamiento de Orense; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración testifical ante notario del estado civil de la promotora, certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento Cristo Rey de Guaraguao, Villa Riva (República Dominicana).

2.- El Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe, solicita en fecha 25 de noviembre de 2013, se practique audiencia reservada a los promotores, se oficie a la Dirección General de la Policía para que informe acerca de la situación legal en España de la promotora, se oficie al Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense) para que informe acerca de la promotora, en particular, si recibe visitas de algún tipo en el centro penitenciario por parte del promotor y que se exhorte a la Audiencia Provincial de Madrid para que remita testimonio de la sentencia de 07 de marzo de 2013, que devino firme el 08 de abril de 2013 dictada en la causa 14/2013.

3.- Atendiendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Orense y, con fecha 18 de febrero de 2014, tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Ribadavia (Orense). El Director del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense) por oficio de 05 de diciembre de 2013, indica que la promotora ha tenido autorizadas diez citas “vis a vis” con el promotor en el ejercicio 2013, habiendo acudido éste en siete ocasiones, no acudiendo en tres de las citas que tenía autorizadas. Asimismo, la Audiencia Provincial de Madrid, remite copia de la sentencia nº 118 de 07 de marzo de 2013, de su Sección Tercera, por la que se condena a la promotora como responsable en concepto de autora, de un delito contra la salud pública, a la pena de prisión de cinco años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 60.000 €, absolviendo al promotor del delito contra la salud pública.

Dicha sentencia deviene firme por Auto de fecha 08 de abril de 2013 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. Por otra parte, la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Orense, de la Dirección General de la Policía, emite informe en fecha 12 de diciembre de 2013, en el que indica que la promotora se encuentra en situación de estancia irregular en nuestro país, teniendo ordenada la expulsión del territorio nacional por un período de tres años, decretada por la Subdelegación del Gobierno en Orense en fecha 02 de diciembre de 2013. Igualmente se indica que la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la UE, de la que fue titular la promotora, fue extinguida por la citada Subdelegación del Gobierno en Orense con efectos de 17 de enero de 2013, por tratarse de una relación fraudulenta, ya que no existía relación de convivencia análoga a la conyugal.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense) dicta Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por entender que el matrimonio proyectado persigue un fin fraudulento y no cabe su autorización.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 11 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que desde el año 2011 hasta la fecha, mantienen una relación análoga a la conyugal, que el promotor sigue acudiendo a las visitas y comunicaciones en el Centro Penitenciario en el que está ingresada la promotora y que no son ciertos los hechos aducidos por el Ministerio Fiscal.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 01 de agosto de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P. de A. (O.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Así, en las audiencias reservadas practicadas se manifiesta un desconocimiento entre los promotores de las circunstancias personales y familiares del otro. La promotora indica que conoció al promotor cuando llegó a España, en el club de alterne en el que trabajaba y que antes de llegar a España ya se comunicaban por teléfono y por internet, pues una amiga de ambos le había dado su número de teléfono, indica que sabe que su pareja tiene un hermano y una hermana que viven en Z., aunque no los conoce, que él no tiene hijos de relaciones anteriores, que ambos son solteros. Por su parte, el promotor indica que su hermana reside en Z. y su hermano en R. (P.) y, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, el estado civil del promotor es de divorciado. Por otra parte, la promotora indica que su pareja no conocía el motivo por el que ella se encontraba en prisión, mientras que el promotor indica que su pareja lleva en prisión desde el 14 de febrero de 2012, que “traía droga en la maleta”. Igualmente, los promotores estuvieron empadronados conjuntamente en el Ayuntamiento de Orense desde el 07 de abril de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2011 y, posteriormente, la promotora se empadrona el 11 de enero de 2013 en A. (O.) con el interesado; sin embargo, de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 07 de marzo de 2013, la interesada se encontraba en prisión provisional desde el 12 de febrero de 2012, por lo que en enero de 2013 no pudo acudir a A. (O.) para empadronarse. Asimismo, por resolución de la Subdelegación de Gobierno de Orense de 17 de enero de 2013 se acuerda extinguir la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea a la promotora, porque a la vista del antecedente de hecho segundo, en base a un informe policial de 17 de octubre de 2012, se comprueba que dicha relación de noviazgo entre los promotores es ficticia. Por último, y aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se constata que entre los promotores existe una diferencia de 37 años de edad. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. M-P., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don I. El G. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le realizó al interesado en el Consulado de España en Tetuán se hizo mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que él tiene cuatro hermanos cuando son cinco no coincidiendo alguno de los nombres con los reales, desconoce los estudios del interesado, dice que habla algo de español cuando él declara no hablar más que su idioma. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja ella y el salario, ya que dice que trabaja limpiando en tiendas y que gana 600 euros cuando ella declara trabajar en la empresa S. y ganar 700 euros, tampoco sabe los estudios que tiene ella. Declaran ambos que viven juntos pero cada uno da una dirección diferente ya que ella dice que viven en la Calle A., mientras que él dice que viven en la Calle M., no coinciden los teléfonos. Las fechas en que se fueron a vivir juntos no coinciden en las primeras declaraciones que dan ni con las entrevistas que se les hicieron posteriormente, tampoco coinciden los gustos y aficiones que tienen. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 25 de octubre de 2013, Don J-A. R. C. nacido el 28 de enero de 1976 en P. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad ecuatoriana y Doña R-R. M. M. nacida el día 21 de febrero de 1955 en M-M. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de marzo de 2011 y estado civil soltera, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U. el 16 de septiembre de 2013, declaración jurada de estado civil; promotor.- pasaporte, partida de nacimiento expedida por la República de Ecuador, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U. el 23 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 25 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid, la audiencia de la testigo designada por los interesados. Con fecha 27 de febrero de 2014 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil de los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 11 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en el Auto impugnado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de agosto de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que lleva en España unos 15 años, que tiene 5 hijos y 13 nietos, que sus hijos viven en España aunque no con ella, que trabaja en limpieza de portales, percibiendo 600 € mensuales, en horario de 7,30 a 11,30 horas. Por su parte, el promotor indicó que lleva en España 5 meses, que procede de Italia y que allí estuvo unos 15 años, que la promotora tiene hijos y nietos, aunque desconoce sus nombres y edades e indica que su pareja trabaja en limpieza de escaleras de palacios, aunque admite desconocer la empresa para la que presta servicios, que ésta percibe 550 € y que su horario es de 7,30 a 11,30 h. Por otra parte, la promotora indicó que se conocieron en Noviembre de 2011 a través de internet y, personalmente se vieron en agosto de 2012, posteriormente, el interesado volvió en septiembre de 2013 para quedarse con ella. El promotor afirmó que conoció a su pareja por Internet en septiembre de 2011 y, personalmente, se conocieron en septiembre de 2013, cuando vino para tramitar el expediente de autorización matrimonial. Asimismo, aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 21 años entre los promotores.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada

de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid .

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva) el 19 de septiembre de 2013, Doña M-I. D. R., nacida el 26 de octubre de 1964 en V. (H.), de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don G. M., nacido el día 18 de octubre de 1980 en G. (Pakistán) de nacionalidad pakistaní y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en V. (H.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte pakistaní, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por Pakistán, declaración jurada de estado civil, traducción jurada de autorización para contraer matrimonio efectuada por sus padres, traducción jurada de certificado de soltería expedido por Pakistán, traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por Pakistán, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva); promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva), declaración jurada de estado civil, certificado de matrimonio civil celebrado en V. (H.) el día 28 de junio de 2004, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 05 de julio de 2012.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de febrero de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 10 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que el promotor lleva una convivencia pacífica e integrada en el municipio y que, si ha existido alguna discrepancia, ha podido ser causada por el mal entendimiento del castellano por parte del interesado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en V. (H.) entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores. El promotor desconoce los apellidos de su pareja y su lugar de nacimiento, indica que conoce a la hermana de ésta, aunque no recuerda su nombre. Por su parte, la promotora indica que su pareja nace el 15 de septiembre, no indicando el año, cuando la fecha de nacimiento correcta es el 18 de octubre de 1980 y desconoce el número de teléfono móvil de su pareja. Igualmente, a pesar de indicar que viven juntos, el promotor afirma que la vivienda en la que residen tiene un cuarto de baño, mientras que la promotora indica que tiene dos cuartos de baño. Finalmente, aunque éste no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de dieciséis años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Calafell.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Calafell el 26 de febrero de 2014 el Sr S. S. de nacionalidad Gambiana nacido en Gambia el 2 de diciembre de 1984 y la Sra. A. J. K. de igual nacionalidad y nacimiento con fecha 27 de octubre de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, pasaporte de Gambia certificado de nacimiento y certificado de tribunal islámico de divorcio; y del promotor, pasaporte de Gambia, permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado administrativo de su estado de soltería y volante de empadronamiento en S. de C.

2.- En el mismo día, 26 de febrero de 2014, los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de modo cierto que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración.

3.- El Ministerio Fiscal, a la vista de las actas de audiencia, se opuso a la autorización y el 1 de abril de 2014 el Juez Encargado, apreciando que lo actuado conduce a cuestionar la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, estaba en España por razones humanitarias y en ella residía desde 2008, que se conocían desde la infancia ya que iban juntos al colegio y que las circunstancias de la vida les separaron residiendo ella en Inglaterra donde trabajaba como enfermera teniendo permiso de

trabajo y residencia en dicho país: que habían mantenido contacto por Internet y telefónico y que el pasado año vino la promotora a visitarle, que hablaban de sus problemas sentimientos y planes de futuro pero no de las respectivas familias y que por tal motivo en la entrevista reservada no pudo identificar nombres de algunos familiares de su novia ni ella los suyos; y que no era un matrimonio de conveniencia sino que mantenían una relación matrimonial aunque por el momento no podían vivir juntos. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando la confirmación del auto recurrido por los argumentos del mismo añadiendo que enviado oficio a la Brigada de extranjería del CNP, certificaron que el promotor residía legalmente en España por haberle sido concedida autorización de residencia temporal inicial en fecha 15 de octubre de 2013 y caducidad el 14 de octubre de 2014, circunstancia esta que corroboraba aún más lo manifestado en su informe. Seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 23-1.^a de febrero, 27-2.^a de marzo, 5-3.^a y 4.^a de abril, 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007 , 5-3.^a de octubre de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el

Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 núm. 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre

extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 núm. 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Lo anteriormente expuesto no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo

determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), cualquiera sea la causa simulationis o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica del ius nubendi. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC) ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, los dos de nacionalidad Gambiana, resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. En efecto, su convivencia se ha limitado a 9 días correspondientes a los dos viajes que hizo la solicitante para visitarle, él dice que van a vivir en España extremo que niega la compareciente ya que ella tiene trabajo en I. y además debe de atender al cuidado de sus dos hijos, existe desconocimiento de las familias del uno y de otro, de sus datos personales además de existir dificultades de comunicación entre ellos ya que ella carece de teléfono. El hecho de que al contrayente le caducara el permiso de residencia el 14 de octubre de 2014 puede hacer pensar que no se busca el cumplimiento de los fines y deberes del matrimonio sino facilitarle permanecer en España. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se efectúe la audiencia reservada a uno de los solicitantes ,por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Navalморal de la Mata (CCres).

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalморal de la Mata el día 12 de junio de 2013 Doña A. El G. T. de nacionalidad española nacida en El H. (Marruecos) el día 6 de enero de 1963 y el Sr. El M. A. de nacionalidad Marroquí nacido en N. (Marruecos) el 26 de febrero de 1967, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora. DNI ,certificación literal de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 13 de agosto de 2004, certificación de empadronamiento, auto del juzgado de 1ª instancia nº4 de CCncediendo el exequatur de la sentencia firme de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª instancia de Kenitra (Marruecos); y, del promotor pasaporte marroquí, certificación en extracto del acta de nacimiento, certificación de no haber contraído segundas nupcias , y acta de poderes para contraer matrimonio con la promotora a favor de El M. Z. residente en España

II.- En el mismo día, 12 de junio de 2013 la interesada ratifico la solicitud y fue oída en audiencia reservada, remitiéndose las actuaciones al Consulado de España en Rabat para que efectuara la prueba testifical, la ratificación y la audiencia reservada al promotor, compareciendo en consecuencia un testigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado se trataba de una relación de amor y que ambos deseaban estar juntos, practicándose seguidamente la audiencia reservada, haciendo constar el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Rabat que el matrimonio por poderes no estaba reconocido

por Marruecos con lo que el contrayente marroquí seguiría constando como divorciado para las autoridades marroquíes y remitiendo todo lo actuado al Registro Civil de Naval Moral de la Mata para que se dictara la resolución pertinente.

III.- El 23 de enero de 2014 la Juez Encargada, estimando que de las diligencias practicadas y especialmente de las comparecencias reservadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial y de conformidad con el Ministerio Fiscal, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil

IV.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ninguna objeción había habido derivada de las entrevistas personales efectuadas a los contrayentes a la vista de las conclusiones de ambas, aportando a las actuaciones, acuerdo del Registro Civil Central denegando la inscripción de los promotores con fecha 19 de Agosto de 2011, vida laboral y certificado de depósito bancario a favor de la promotora y nota simple del registro de la propiedad acreditando tener inscrito un inmueble.

V.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no emitió informe alguno y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.I Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero y 6-4.^a de abril de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 2-4.^a y 29-1.^a de enero, 19-1.^a de marzo y 2-6.^a de octubre de 2007; 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008; y 27-1.^a de enero, 20-3.^a de febrero, 26-3.^a de marzo, 13-8.^a de abril, 11-2.^a de mayo, 2-5.^a de julio y 22-1.^a de septiembre de 2009.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano Marroquí. La petición es desestimada por la Juez Encargada del Registro

de Naval moral de la mata por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

III.- De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC)

V.- En este expediente, el trámite de audiencia no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas. En el presente caso no se formularon a la promotora preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes sino que el interrogatorio versó exclusivamente sobre su voluntad de contraer matrimonio, si estaba ligada por vínculo matrimonial anterior, o tenía parentesco con el contrayente o sobre el contenido y efectos del matrimonio resultando un absoluto desconocimiento de datos de carácter personal y relativos a la familia de los promotores, y por lo tanto el acuerdo denegatorio, no expresa qué hecho o hechos han llevado a la Encargada al convencimiento de que en el matrimonio pretendido no concurre consentimiento matrimonial. De ahí que no pueda ser mantenido y las actuaciones deban retrotraerse al momento de

tramitación oportuno a fin de que sean oídos los promotores de forma que tanto en primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, se disponga de los elementos de juicio necesarios; por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VI.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3.ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique con todo detalle el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Juez Encargado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata (CCres).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (35ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. H. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. T. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso solicitando la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española y

de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen ecuatoriano, en febrero de 2012 y en julio de 2013 se divorció de la misma. El interesado declara que se conocieron en abril de 2013 y que comenzaron a vivir juntos desde enero de 2014, sin embargo ella dice que viven juntos desde agosto de 2013. El interesado declara que pagan por la casa donde viven 500 euros de alquiler, dice que comparten piso con una señora pero que ésta sólo está los fines de semana, sin embargo ella dice que comparten piso con una señora y pagan 600 euros de alquiler. El interesado dice que ella trabaja en la limpieza en el barrio de P-B. de M. y que la última vez que fue era lunes de 10 a 14 horas, sin embargo ella dice que trabaja en la limpieza en T. en una casa de 7.30 a 10 horas y el último día que fue era miércoles. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (51ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de septiembre de 2013, Don D. R. F., nacido en B. 9 de diciembre de 1977 y de nacionalidad española y Doña. S-I. A. C. , nacida el 16 de noviembre de 1972 en S. C. (La República Dominicana) y de

nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en B. desde su nacimiento, y de la promotora; extracto de acta de nacimiento, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltera, acta de soltería levantada por el Juzgado de Paz de su municipio dominicano de origen en base a testimonio de personas que dicen conocer a la Sra. A., certificado de inscripción consular expedido por el Cónsul Honorario de La República Dominicana en Bilbao (Vizcaya) y certificado de empadronamiento en Burgos desde el 3 de septiembre de 2013 en el mismo domicilio del promotor.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados, son oídos los testigos presentados y se llevan a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que llevaban muy poco tiempo de relación cuando solicitaron la autorización de matrimonio pero que la relación y la convivencia continúa, que no tienen otros fines que formar una familia, admitiendo que eso no sería posible si la Sra. A. tiene que volver a su país de origen, una vez concluido su visado de tres meses, reiterando su solicitud.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formula alegación alguna y la Encargada del Registro Civil dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, pese a su brevedad, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado,

coinciden en cuando y como se conocieron, un mes y cinco días antes de iniciar el expediente de matrimonio, a través de una amiga de la promotora, originaria de su misma localidad de nacimiento y casada con un primo del promotor, ambos comparecieron como testigos en el expediente matrimonial. Sobre cuándo decidieron casarse, según la promotora el Sr. R. se lo pidió a los 15 días de conocerse y según el promotor lo decidieron cuando comenzaron a vivir juntos. Respecto a datos personales y familiares, el promotor confunde el nombre del padre de su pareja y aunque sabe que ésta tiene 5 hermanos no conoce los nombres ni a ellos. El promotor equivoca el número de teléfono de su pareja y difieren sobre si el promotor fuma o no, según él no, según su pareja fuma algún cigarrillo y está tratando de dejarlo. Tampoco coinciden respecto a los deportes que practica el promotor, según él practica varios deportes en cambio su pareja se limita a decir que la natación, deporte vinculado a su trabajo como socorrista, por su parte la promotora dice que ella no practica ningún deporte y su pareja reconoce que desconoce si le gusta alguno, también discrepan respecto a las aficiones del promotor, según la Sra. A. a su pareja le gusta viajar, mientras que el propio Sr. R. dice que le gustan los deportes, la música y el cine. Por último, aunque no es determinante, debe mencionarse que la promotora, salvo prueba en contrario, se encuentra en situación irregular en España, pues su visado vencía a finales de octubre de 2013, reconociendo en su recurso que la premura del matrimonio era para evitar que tuviera que irse de España, igualmente al ser preguntados los promotores sobre si la Sra. A. solicitaría la nacionalidad española una vez casada, ambos contestan que creen que sí, añadiendo el promotor que tras la boda lo primero será legalizar la situación de su pareja.

No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas, contra auto del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. R. S. nacida en España y de nacionalidad española y Doña L. M. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento de la contrayente rumana y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la contrayente española.

2.- Ratificadas las interesadas, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de marzo del 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificadas las interesadas, éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La señora M. contrajo matrimonio en la localidad toledana de N., con una ciudadana brasileña en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2011. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que la señora R. dice que hace más de un año, mientras que la señora M. dice que hace tres o cuatro meses. En una primera entrevista que se les practicó declaran no convivir juntas, sin embargo en la entrevista posterior la señora R. dice que viven juntas y la señora M. dice que viven juntas durante el fin de semana. La señora R. desconoce la fecha exacta de nacimiento de la señora M. y ésta desconoce los estudios que tiene la señora R., aunque la señora R. conoce el número de hermanos que tiene la señora M., desconoce los nombres de todos ellos. No consta acreditado el domicilio real de la señora R. ya que en su solicitud declara que vive en la calle J. en M. y así se hace constar en el volante de empadronamiento que obra en el expediente. Por otro lado la señora R. es 54 años mayor que la señora M.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. P. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Doña N. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada y DNI del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la petición solicitada. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo relativo al comienzo de la relación sentimental pues el interesado dice que la comenzaron hace unos dos años, la interesada se contradice ya que primero dice que desde que se vieron comenzaron una

relación pero no sentimental, la sentimental la comenzaron en agosto de 2012 no, antes cinco meses después de conocerlo. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella primero dice que tiene 25 años, luego 26, ella dice que tiene 27 años, él no sabe los nombres de los padres de ella y ella desconoce los nombres de los hermanos de él y desconoce sus números de teléfono. El interesado dice que es traductor de idiomas, sin embargo ella dice que es empresario. El declara que estaría encantado de que con este matrimonio ella obtenga los papeles. La interesada declara que él tuvo una novia marroquí llamada A. con la que se iba a casar, ella llegó a ver los papeles del expediente, desconoce el motivo por el que no se casaron. El matrimonio por poderes no tiene validez en Marruecos. Por otro lado el interesado es 43 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (55ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. A. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña V. B. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaban la autorización para contraer

matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso e interesa que se confirme la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el año de nacimiento de la interesada, dice que desde que está en España ha ido a su país dos veces, sin embargo ella dice que no ha vuelto, ninguno de los dos trabaja, él dice que está estudiando tanatoestética y tanatopráctica y ella cree que estudió peluquería, sin embargo ella declara que también está estudiando “funerario”. Ella dice que la idea de casarse partió de los dos, sin embargo él dice que la idea partió de él; la interesada desconoce el nombre de la hermana de él. El interesado manifiesta que cuando se casen vivirán cerca de sus padres, sin embargo ella dice que vivirán de momento con los padres de él y luego en B. el interesado dice que no ha sufrido ninguna intervención quirúrgica, sin embargo ella dice que él está operado de fimosis. El interesado dice que no practican ninguna religión mientras que ella dice que son cristianos

no practicantes, aunque no está segura porque él es gitano, discrepan en los regalos que se han hecho. Ninguno de los dos conoce las costumbres de la cultura del otro. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011 y Don D-A. M. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de marzo de

2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa que se confirme la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en febrero de 2003 divorciándose del mismo en el año 2013, sin embargo a tenor de la sentencia de divorcio presentada, se separó en septiembre de 2003 aprobándose “el convenio regulador de fecha 10 de septiembre de 2003” . Por otro lado la interesada tiene una hija nacida el 24 de septiembre de 2005, de otra pareja también española (todavía estaba casada con el ciudadano español, aunque probablemente separada del mismo). El interesado se encuentra en situación irregular en España como dispone el informe de la policía que obra en el expediente, fue expulsado en el año 2010 a su país regresando a España en 2012 y vuelve a tener una orden de expulsión por la Subdelegación de Gobierno de Zamora de fecha 5 de noviembre de 2013. Por otro lado existen discordancias en las respuestas dadas por ambos así el interesado desconoce los ingresos que tiene la interesada, cuánto tiempo lleva divorciada (dice siete años), dice que los padres de ella trabajan (trabajaban pero ya no), edad del hermano de la interesada, etc. Ella desconoce los nombres y edades de los hijos de él (dice que son menores de edad, cuando no lo son), desconoce el nombre de la madre de sus hijos y cuanto hace que se separó de ella, desconoce el número y los nombres de los hermanos de él, tampoco sabe que él tiene una orden de expulsión, etc. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M^a. Q. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. C. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y declaración de edad, certificado de no matrimonio, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interesando su desestimación. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, dice que tiene cuatro hermanos cuando son seis y desconoce los nombres de los mismos. Por su parte ella desconoce los nombres de los padres de él declarando que viven en G. cuando están fallecidos, aunque en otro punto de la entrevista ella dice que él le ha dicho que sus padres han muerto, desconoce así mismo el número y los nombres de los hermanos de él, estudios que ha realizado, etc. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 21 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-J. N. L., nacido el 20 de junio de 1971 en Albacete (España), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Dª Y-Y. C. R., nacida el 19 de julio de 1979 en S. (Colombia), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 11 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (Colombia) el 21 de septiembre de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba celebrado el 21 de septiembre de 2012; promotor.- DNI, pasaporte, tarjeta de extranjería expedida por la República de Colombia, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, declaración jurada de estado civil y certificado de movimientos migratorios expedido por la República de Colombia; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia.

2.- Con fecha 11 de abril de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto de fecha 18 de abril de 2013 por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado entre los promotores, poniendo de manifiesto el inicio de la relación a través de internet, la precipitada celebración del matrimonio en la primera y única visita del promotor y la situación personal de los

contrayentes, que permite sospechar la existencia de un matrimonio de conveniencia.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S. (Colombia) el 21 de septiembre de 2012, alegando que se conocieron en febrero de 2012, y no en febrero de 2013, como consta por error en la resolución, que tienen una hija en común, nacida el 09 de marzo de 2014, aportando certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia y solicitando que no se considere de forma negativa el hecho de que el promotor perciba una pensión por minusvalía, ya que es una persona capaz de llevar una vida normal. El promotor indica, asimismo, que reside en Colombia junto con su esposa desde el día 09 de septiembre de 2012.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formuló alegaciones al respecto y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Se indica, igualmente, que los promotores tienen una hija en común, nacida en S. (Colombia) en fecha de 2014, de acuerdo con el

certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia que se aporta por los promotores junto con su escrito de recurso. Igualmente se hace constar que el promotor reside en Colombia junto con su esposa desde el día 09 de septiembre de 2012.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en S. (Colombia) el 21 de septiembre de 2012.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr/a. Encargado Registro Civil Consular en Cartagena de Indias

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Peñíscola.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-D. M. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con D^a L. L. A., nacida y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, partida de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de julio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no se han visto, comenzaron su relación por internet, según declara ella hace ocho meses, el interesado dice que la comenzaron el 9 de julio de 2012, ella dice que ese mismo día comenzaron la relación sentimental, sin embargo él dice que la comenzaron tres meses después, ella declara que al mes siguiente de conocerse decidieron contraer matrimonio y él dice que a los tres meses. El interesado declara que se

comunican por internet, sin embargo ella dice que por chat y teléfono. El interesado declara, en lo relativo a los regalos, que tiene algunas cosas guardadas que se las iba a mandar por correo, pero se lo desaconsejaron, sin embargo ella dice que él le ha regalado una cirugía estética. Desconocen aspectos de la vida del otro por ejemplo ella desconoce el nombre de la madre de él y donde viven sus padres ya que dice que en Madrid cuando viven en Gandía, desconoce los nombres de sus hermanos; por su parte él desconoce que ella tiene tres hijos, ya que declara que ella tiene dos hijas que viven con ella, tampoco sabe el número y nombres de los hermanos de ella, no sabe el salario que tiene. Desconocen los estudios que tiene cada uno, idiomas que habla el interesado, empresa en la que trabaja éste, salario, deportes practicados, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 14 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del registro Civil de Peñíscola

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don Ó. V. G. nacido en España y de nacionalidad española y Don F-A. R. D., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la autorización para contraer

matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y acta de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado peruano

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano peruano y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en un restaurante por el P., sin embargo el señor V. dice que fue en octubre de 2012 y el señor R. dice que fue en octubre de 2011. El contrayente español declara que su pareja no conoce a su familia: madre, hermana e hijo, declara que cuando le toca tener a su hijo lo lleva a casa de su madre; sin embargo el contrayente peruano manifiesta que conoce a la madre de su pareja (dice que vive en B. sola cuando el señor V. dice que vive con su compañero y es viuda), y a su hijo de 10 años del que tiene la custodia compartida y que viene a casa cuando le toca. Desconocen estudios de cada uno, aficiones, etc, así por ejemplo el contrayente español dice que ha estudiado COU y su pareja tiene estudios primarios, sin embargo el señor R. dice que tiene la secundaria completa y el señor V. tiene estudios universitarios de economía; en cuanto a las

aficiones, el contrayente español declara que le gusta la cocina y como afición en común con su pareja tiene las películas, sin embargo el contrayente peruano dice que le gusta el gimnasio y que tienen como afición común los deportes. Existen discordancias en lo relativo a cuando decidieron contraer matrimonio y los invitados que irán a la boda, ya que el señor V. dice que lo decidieron en agosto de 2013 y el señor R. dice que lo decidieron hace año y medio; el señor V. declara que no piensa invitar a su familia, sin embargo el señor R. dice que irán entre 16 y 20 personas entre amigos y familiares. En cuanto al trabajo que desempeña el contrayente peruano éste dice que trabaja de peluquero en la calle Hospital de 10 a 18 horas, come en la peluquería y los fines de semana libra, sin embargo el señor V. dice que su pareja es peluquero a domicilio pero sólo trabaja cuando le llaman generalmente por las tardes. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Oleiros.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-C. C. Z., nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Dª D. B. P., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña,

solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana brasileña y un ciudadano español, de origen venezolano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Brasil a través de unos amigos, en febrero del año 2013, inmediatamente después en noviembre del mismo año ella se viene a España. El interesado vive en Suiza donde trabaja como peluquero y ella vive en Barcelona (aunque el interesado en la entrevista manifestó su intención de irse a vivir con la interesada a B.), la interesada desde su entrada en España en noviembre de 2013 no ha regularizado su situación. Por otro lado en las entrevistas existen discordancias en las respuestas dadas por ejemplo en lo relativo a los hijos de ella ya que ella dice que viven en Brasil con el padre, mientras

que él dice que viven en Brasil con la madre de ella. Las escasas pruebas presentadas no demuestran un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Oleiros

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Oleiros (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oleiros (A Coruña) el 13 de enero de 2014, Don J. L. F., nacido el 06 de diciembre de 1955 en S., de estado civil divorciado y de nacionalidad española y D^a. A.-D. P. G., nacida el día 29 de mayo de 1975 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil divorciada, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Oleiros (A Coruña). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el 16 de julio de 1982 en B. (Argentina), con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 20 de diciembre de 2005, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A. en fecha 04 de febrero de 2014, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de O. el 23 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de

nacimiento apostillada expedida por la República Dominicana, acta de divorcio de matrimonio anterior apostillada por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012 expedida por la República Dominicana, certificados de empadronamiento expedidos por los municipios de A., P. y O. y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 07 de febrero de 2014 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Oleiros (A Coruña) la audiencia reservada de los promotores, así como la comparecencia de los testigos.

3.- El Ministerio Fiscal solicita, con anterioridad a emitir informe, se solicite de la Brigada Provincial de Extranjería de la Policía Nacional informe en relación con el matrimonio proyectado por los promotores. Con fecha 18 de marzo de 2014, el Inspector Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de A Coruña emite informe en el que se hace constar que con fecha 10 de junio de 2013, la promotora solicitó en la Subdelegación del Gobierno de Granada permiso de residencia de familiar comunitario, por estar registrada como pareja de hecho con un ciudadano español residente en Jaén. Igualmente se informa que la situación administrativa de la promotora es de estancia irregular en España.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil de Oleiros (A Coruña) dicha Auto por el que se deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, al entenderse que examinada la documentación existente, principalmente el oficio y documentación adjunta remitida por la Brigada Provincial de Extranjería que obra en el expediente, así como con el informe del Ministerio Fiscal, se aprecia que puede no existir un auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 22 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que ocultó al promotor su convivencia e inscripción como pareja de hecho con un ciudadano español residente en Jaén, indicando que esa relación finalizó en agosto de 2013 y que su intención es contraer matrimonio con el promotor.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 28 de mayo de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. (A Coruña) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. El promotor manifiesta que conoció a su pareja en mayo de 2013 en un bar, quedando para posteriores citas y comenzando la relación en serio a los tres o cuatro meses, que la promotora vivía con una amiga en A., desconociendo el interesado su dirección y que en esa temporada la promotora se fue a un pueblo de Jaén, del que no sabe el nombre, desconociendo el motivo por el que se marchó, pero que seguían en contacto, que no sabe cuánto tiempo estuvo residiendo en él, cree que fueron tres o cuatro meses. Por su parte, la promotora indicó que en esa época se fue a visitar a una amiga que vivía en un pueblo de Jaén, donde tuvo que empadronarse, estando allí varios meses, pero continuando la relación con el promotor.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de A Coruña, que obra en el expediente, con fecha 27 de mayo de 2013 la promotora figuraba en el correspondiente registro administrativo andaluz de parejas de hecho, por habersele reconocido tal condición el 30 de abril de 2013, como pareja de un ciudadano español residente en Jaén y, mediante escrito presentado por su letrado con fecha 13 de junio de 2013, solicitó ante la Subdelegación del Gobierno en Granada la concesión de la autorización de residencia comunitaria, constando igualmente en el expediente copia del certificado de empadronamiento de la interesada en P. (Jaén) y de su convivencia con su pareja de hecho, ambos expedidos en el mes de junio de 2013. De este modo, en las audiencias reservadas practicadas, ninguno de los promotores hizo referencia a estas circunstancias, ambos admitieron haberse conocido en mayo de 2013 y que la promotora se ausentó para un pueblo de Jaén durante una temporada. El promotor indica ignorar la razón del desplazamiento y la promotora indicó que fue a visitar a una amiga, reconociendo en el escrito de recurso que era cierta la convivencia y la inscripción previa como pareja de hecho con un ciudadano español residente en Jaén, mientras mantenía contacto con el promotor, al que ocultó su situación. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo

ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Oleiros (A Coruña).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) el día 20 de marzo de 2013, Don C. B. L., nacido el 13 de enero de 1975 en O., de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Dª I-C. de S. nacida el 27 de abril de 1965 en I. (Brasil), de estado civil soltera y nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en O. (Pontevedra). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en S. (Pontevedra) el 21 de septiembre de 1996 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 18 de junio de 2010, certificados de inscripción padronal expedidos por los Ayuntamientos de O. y S., respectivamente y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento legalizado expedido por el Registro Civil de las Personas Naturales de la República de Brasil, certificado de empadronamiento

expedido por el Concello de O. (Pontevedra) y declaración jurada de estado civil.

2.- Por providencia de fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) interesa de la Policía Local de dicho municipio informe acerca de la condición de pareja de los promotores y de cualquier otro extremo que pueda interesar, a los efectos de autorizar o denegar el matrimonio. Con fecha 15 de noviembre de 2013, la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Comisaría de Vigo-Redondela, emite informe en el que se hace constar que la promotora tiene incoado el 11 de septiembre de 2009 expediente sancionador por estancia irregular, notificada la resolución el 20 de octubre de 2010 por la Subdelegación de Gobierno de Pontevedra, con una sanción de expulsión del territorio nacional por tres años y que fue detenida en fecha 21 de octubre de 2013 en la Comisaría de Vigo-Redondela por estancia ilegal, no pudiendo materializarse la expulsión por falta de medios materiales. Igualmente se indica en el informe que, posteriormente se citó telefónicamente en varias ocasiones a los promotores para realizar la entrevista personal y confeccionar el informe correspondiente a la petición de matrimonio civil, no acudiendo ninguno de los interesados a la entrevista.

3.- Con fecha 23 de diciembre de 2013 se celebran las audiencias reservadas y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, la promotora solicitó del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) se le facilitara copia íntegra y debidamente foliada del expediente matrimonial, a efectos de evitar la indefensión que supone desconocer los antecedentes documentales en que se basa la decisión denegatoria, a efectos de interponer el correspondiente recurso. Dicha petición fue desestimada por providencia dictada en fecha 18 de marzo de 2014 por la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra), en base a lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, en el que se indica que “sólo podrán ser discutidas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida”. Con fecha 31 de marzo de 2014 la promotora interpone recurso ante la

Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado, alegando indefensión al haberse negado el Registro Civil de O Porriño a facilitar copia del expediente y argumentando que el hecho de que la recurrente se encuentre pendiente de una orden de expulsión no es una base sólida para la denegación y que entre los promotores concurre auténtica “affectio maritalis”.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 25 de mayo de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O Porriño (Pontevedra) entre una ciudadana brasileña y un ciudadano español, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos. El promotor manifiesta desconocer la fecha de nacimiento de su pareja, afirma que ésta tiene dos hijas, sin precisar las edades de las mismas, y que tiene una hermana, aunque no recuerda su nombre, indica que entró en España hace 6 años, y no sabe en qué condición, tampoco sabe si ella tuvo alguna vez tarjeta de residencia, indica que sobre la interesada pesa una orden de expulsión, pero que está recurrida. El promotor conoce que su pareja había promovido con anterioridad un expediente de matrimonio que fue desestimado, indica que la resolución no fue recurrida y que ella no iba a casarse con él, ya que se encontraba en la cárcel. Por su parte, la promotora indica incorrectamente las edades de las hijas del promotor, afirma que entró en España en el año 2007 como turista y que nunca tuvo tarjeta de residencia, que en la actualidad tiene una orden de expulsión, sobre la que ha interpuesto recurso que se encuentra pendiente de resolver. Igualmente manifiesta que a finales del año 2008 o principios del año 2009 presentó un expediente de solicitud de matrimonio y que su

entonces pareja se encontraba internado en la cárcel, que dicha solicitud fue desestimada y que presentó recurso ante la DGRN que también le fue desestimado. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez del Registro Civil de O Porriño

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-N. D. V. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don A. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y domicilio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre

en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo relativo a cuando se conocieron y quien los presentó ya que ella dice que fue a principios de marzo de 2013 a través de una amiga común llamada I., el interesado dice que fue a mediados de marzo de 2013 a través de una amiga llamada Irma. La interesada desconoce dónde y con quien vive el interesado ya que manifiesta que vive en H. pero desconoce la dirección y que vive con un primos suyo, mientras que él dice que vive con un amigo suyo en una habitación alquilada. No viven juntos, la interesada dice que el motivo es porque ella vive con su hija y hasta que no se casen no vivirán juntos, y él dice que no tienen ningún motivo para no vivir juntos. Ella se contradice en la edad de él primero dice que tiene 43 años y luego dice 41. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas y cuando lo hace es de manera muy escueta. Ella dice que él no ha solicitado la residencia legal porque no han tenido tiempo y luego dice que no ha visto la vía para que él pueda regularizar la situación en España y el interesado dice que piensa obtenerla mediante un contrato de trabajo. La interesada dice que la última vez que se han visto ha sido el fin de semana anterior y él dice que

fue el martes por la noche en casa de ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (66ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castro Urdiales el día 27 de febrero de 2013, Don J. H. R. de nacionalidad española, nacido en B. (V.) el 3 de octubre de 1961, y Doña Y-A. D. de nacionalidad bielorrusa, nacida en K. M. (Bielorrusia) el 12 de noviembre de 1989, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, fe de vida y estado, divorciado, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 22 de enero de 1994, con anotación de divorcio por sentencia de 25 de septiembre de 2012, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en C-U- desde el 25 de junio de 2012 y, de la promotora; pasaporte con varios visados expedidos por el Consulado General de España en Moscú, años 2010, 2011 y 2012, certificado de nacimiento, certificado del Registro Civil de su nacimiento de que allí no consta acta matrimonio alguno de la interesada,

certificado de residencia y composición de la familia y certificación de empadronamiento en C-U. en el domicilio del promotor desde el 6 de marzo de 2013.

2.- Los interesados ratificaron la solicitud, fueron oídos los testigos presentados y se llevaron a cabo las audiencias reservadas y la Encargada del Registro Civil solicitó informe a las autoridades competentes sobre la situación administrativa de la Sra. D. en España, siendo respondido con fecha 25 de marzo de 2013 en el sentido de que la misma estaba en situación irregular y existía una orden de expulsión. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 30 de mayo de 2013 la Encargada del Registro Civil, en el mismo sentido dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la falta en el auto de los motivos de denegación, que se conocieron en uno de los varios viajes que él realizó a Bielorrusia donde tiene varios amigos, que ella vino a España en varias ocasiones por invitación de su pareja hasta que se quedó en mayo de 2012, añadiendo que el expediente de expulsión que se menciona se resolvió con una multa sin orden de expulsión, circunstancia que acredita, aportando acreditación de los visados del Sr. H. para visitar Bielorrusia, cartas de invitación, resguardos de vuelos a F. sentencia de divorcio de su matrimonio anterior y, por último acreditación de envíos de dinero, llamadas telefónicas y fotografías.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que no se opone a la autorización solicitada y la Encargada se reafirma en su resolución denegatoria y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicita del Registro Civil de Castro Urdiales que amplíe las entrevistas que se realizaron en su momento y se requiera al Sr. H. copia completa de su pasaporte, a fin de tener más elementos de juicio para resolver el recurso, lo que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2014, aportando además certificado de nacimiento de la hija de los promotores, nacida en C-U. el 26 de febrero de 2014, y como consecuencia de ello el permiso de residencia temporal en España de la Sra. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana bielorrusa los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores, las primeras realizadas y las segundas cuando había transcurrido un año y nueve meses, realizando un examen conjunto y global de ambas no revelan contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

A lo anterior debe añadirse la existencia de una hija en común de los solicitantes, nacida en España durante la tramitación del recurso ahora examinado, e inscrita en el Registro Civil Español.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castro-Urdiales (Cantabria).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 12 de Noviembre de 2013 Don R. E.-Y. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, y Doña D. D. nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en N. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, declaración jurada de soltería, DNI y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte certificado de nacimiento, de residencia y de estado de soltería de la interesada.

II.- Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y se procede a efectuar la audiencia reservada. Se remiten las actuaciones al Consulado General de España en Nador a los efectos de que la interesada se ratifique y se efectúe la audiencia reservada pertinente. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente y la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV.-Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa su desestimación .La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado informando que debe de confirmarse la resolución recurrida por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una súbdita marroquí de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La novia desconoce el segundo apellido del novio el cual ha manifestado que ha viajado para verla dos veces a lo que ella responde que solo una. Que el novio no sabe el nombre del padre de ella. Que tanto el novio como la novia desconocen la dirección de sus respectivos domicilios. El novio desconoce si su novia sabe nadar. El manifiesta que ella habla marroquí dialecto rifeño y un poco de español mientras que ella dice que solo habla árabe y francés. La novia desconoce para que empresa trabaja su novio. A mayor abundamiento el informe del Canciller del Consulado y en virtud de la audiencia reservada practicada considera que el consentimiento podía estar viciado puesto que la decisión de casarse fue tomada por las respectivas madres de los contrayentes y que el promotor vio a su supuesta pareja un día y al día siguiente su madre fue a pactar todo lo relacionado con el matrimonio. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-A. K. O., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Dª M-L. J., nacida en A. y de nacionalidad holandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de octubre de 2013 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al

amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana

holandesa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados viven cada uno en un país, el interesado en España y la interesada en Holanda, donde se conocieron. El interesado desconoce donde vive la madre de ella ya que dice que vive en N., cuando vive en C., desconoce los nombres de sus hermanos, los nombres y edades de sus hijos, domicilio, número de habitaciones de su casa, el importe del alquiler de la misma, con quien vive la interesada, salario, costumbres personales como por ejemplo si la interesada es friolera o calurosa, idiomas hablados, si practica alguna religión, regalos que le ha hecho, etc. Por otro lado la interesada desconoce el lugar exacto de nacimiento de él limitándose a decir que nació en África, tampoco sabe el número y nombres de sus hermanos y donde viven, número de hijos y edades (ella dice que tiene dos niñas de dos años cuando tiene tres hijos de 7 y 3 años), desconoce el domicilio, número de habitaciones que tiene su casa, cuánto paga de alquiler, con quien vive, regalos que le ha hecho, costumbres personales como si es friolero o caluroso, nivel de estudios, idiomas hablados, si practica alguna religión, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de palma de Mallorca.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ripoll.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. El O. El B. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Doña A. El B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, el matrimonio es concertado por la madre del interesado que fue a pactar el matrimonio entre los promotores. Al preguntar a la interesada si está de acuerdo con casarse según la Ley española sabiendo que ese matrimonio no tiene validez en Marruecos, contesta que “ella no sabe nada, son los padres los que han pactado el matrimonio civil español porque es la forma más rápida de obtención del visado”. De dichas declaraciones se desprende que el objetivo único de

dicho matrimonio es la obtención de un visado que permita a la interesada venir a España y obtener la residencia y la nacionalidad española de la manera más rápida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ripoll (Girona).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. S. nacido en India y de nacionalidad india y Doña F. S. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado

del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de marzo de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así

ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano indio y una ciudadana rumana, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, como se ha podido demostrar en las entrevistas, ella habla español (aunque no muy bien) y rumano, y él habla algo de inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. En las dos entrevistas que se les practica difieren en cuando se conocieron ya que en una dicen que en mayo y otra en junio de 2011, desconocen el número y nombre de los hermanos, gustos, aficiones, en general las respuestas son ilegibles e incongruentes. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. B. G. nacido en P. y de nacionalidad paraguaya y Doña C del R. F. B. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de enero de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución ha sido dictada conforme a derecho. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea

cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole.

Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos paraguayos, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos

de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2010. Declaran ambos que se conocen desde 2006, ella dice que la relación comenzó enseguida y él dice que en 2010 (cuando se divorció), tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que hace un año y ella dice que este año.

La interesada declara tener una hija llamada M. sin embargo él declara que ella tiene tres hijos que viven en Estados Unidos, B. y Paraguay, también dice que ella tiene dos hermanos llamados N. y CCando ella dice que tiene una hermana llamada S. por su parte él dice que no tiene hijos de relaciones anteriores y ella dice que sí, a la pregunta de si tienen hijos en común, ella contesta que no y él dice que sí llamada M. de catorce años, los nombres de los hermanos del interesado no coinciden con los que da ella. El interesado declara que sigue un tratamiento médico para las migrañas, sin embargo ella dice que no siguen tratamientos médicos. En lo relativo a los regalos y motivos no coinciden. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. R. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don N. B. Y. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un intérprete en la audiencia que se le practicó en el Consulado de España en Tetuán, ella no habla árabe y él no habla español y declara el interesado que su hermano hace de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso.

Discrepan en cuando y como se conocieron ya que él dice que fue en 2009 en la calle paseando, y ella dice que fue en 2004 porque su vecina está casada con el hermano de él; tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que fue a los cuatro años de conocerse (es decir 2013), mientras que ella dice que fue en 2011. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el nombre de su madre dice que no conoce a sus suegros y ella dice que él conoce a su padre, sabe que ella tiene dos hijos pero en un principio dice que tienen 8 y 1 años y luego dice que tiene 8 y 9 años; desconoce estudios, trabajo, salario de la interesada, dirección, etc. Por su parte la interesada desconoce el apellido del interesado, dice que tiene cinco hermanos cuando son seis, desconoce su dirección. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, tratamientos médicos (él dice que no tienen ninguno y ella dice que él toma tratamiento para los nervios y ella para el asma). No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (24ª)
IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. E. G., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. El M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación:

certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ya que el interesado tuvo serias dificultades para contestar en la entrevista y muchas preguntas no las entendía, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados fueron presentados por sus respectivos hermanos que están casados, es decir una hermana de ella está casada con un hermano de él, pero difieren en cuando ya que ella dice que fue en agosto de 2011 e iniciaron la relación un año después, sin embargo él dice que se conocieron hace año y medio (desde la entrevista hacia atrás sería en verano de 2012) y no responde a la pregunta de cuando iniciaron su relación sentimental porque dijo que no la entendía. El interesado dice que conviven desde hace cinco meses, sin

embargo ella dice que desde hace año y medio; se contradicen en el número de habitaciones que tiene la casa ya que él dice que tiene cuatro habitaciones y ella dice que tiene tres habitaciones. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, en cuanto a sus hermanos aunque dice que tiene seis hermanos sin embargo alguno de los nombres que da no se corresponde con los reales concretamente uno que dice llamarse A., el interesado dice que salvo M. que vive en A., el resto vive en Europa, sin embargo ella dice que A. vive con su madre en Marruecos. Desconocen los trabajos del otro, así el interesado dice que es agricultor y ella dice que es albañil, y con respecto a ella dice ser ama de casa y sin embargo él dice que ella trabaja en el campo aunque ahora no sabe si está trabajando. La interesada dice que ella va sola a comprar mientras que él dice que van juntos. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (65ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. C. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 1989, y Doña H. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio

civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de agosto de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución apelada. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado ya contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1994, se separaron en 2007 y se divorciaron en 2010. La interesada desconoce que él está en paro, al afirmar que trabaja, se equivoca o desconoce el número de hermanos de él (dice que tiene diez hermanos cuando son ocho), desconoce el tiempo que estuvo casado, etc. El interesado desconoce el lugar y fecha de nacimiento de ella, el número de hermanos que tiene (dice que ella tiene cuatro hermanos cuando son cinco) con quien vive, etc. Discrepan en donde vivirán una vez casados, ya que ella dice que en M. y él dice que en G. etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (13ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª M. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no

incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos por parte de padre. Discrepan en donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que él se lo pidió en un café de Rabat, mientras que él dice que fue en casa de ella; ella dice que no han vivido juntos, mientras que él dice que sí; también difieren en los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que fue un anillo y un reloj, mientras que él dice que una cartera y el carnet de conducir. Las respuestas dadas por ella son muy escuetas, desconoce la empresa donde trabaja de él y los estudios que tiene ya que dice que él tiene bachiller mientras que él dice que ha estudiado formación profesional. La interesada declara que vive sola en un piso de alquiler, mientras que él dice que ella vive con su tía; por su parte ella desconoce la dirección y teléfono del interesado manifestando que vive solo, mientras que él dice que vive con sus padres y hermanos. Discrepan en gustos, aficiones, así

él dice que a ella le gusta la música e ir de compras, que le gusta la pasta y que su color favorito es el violeta, declarando que tiene carnet de conducir, mientras que ella dice que su afición es la peluquería, que le gusta el couscous y que su color favorito es el negro. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (16ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) el 10 de diciembre de 2013, Don J. G. L., nacido el 28 de enero de 1937

en O., de estado civil divorciado y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en T. (Marruecos) con D^a N. Z., nacida el 25 de noviembre de 1975 en A. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Madrid el 23 de mayo de 1964 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012; promotora.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificada la solicitud, con fecha 10 de diciembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) la audiencia reservada del promotor. Con fecha 31 de enero de 2014 la Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) requiere al promotor a fin de que aporte diversa documentación. Con fecha 04 de febrero de 2014 se atiende por el promotor el citado requerimiento, aportando traducción jurada de certificado de soltería legalizado de la promotora expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado administrativo de la promotora legalizado expedido por el Reino de Marruecos y traducción jurada de certificado de residencia de la promotora legalizado expedido por el Reino de Marruecos. La comparecencia de testigos tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) el 26 de febrero de 2014 y la audiencia reservada de la promotora tiene lugar el día 14 de marzo de 2014 en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) dicta Auto con fecha 22 de mayo de 2014 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la declaración de la promotor existió ausencia de intermediación, que el promotor mantiene una relación sentimental con la interesada, como queda acreditado con los sellos de entradas y salidas que constan en su pasaporte y por la relación de llamadas telefónicas efectuadas a la promotora, existiendo un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda

el certificado de capacidad matrimonial a los efectos de contraer matrimonio en Marruecos con su actual pareja.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 03 de junio de 2014. La Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja nació en un pueblo de la Sierra de Cádiz, aunque no recuerda el nombre, en el año 1937, no indicando ni el día ni el mes de nacimiento, afirma que su pareja tiene tres hijos, aunque no recuerda el nombre de una de las hijas del interesado, sabe que su pareja estuvo casado con una mujer española mucho tiempo, aunque no sabe por qué acabaron divorciándose, alega conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español le permitiría salir de su país y residir en España, que podría solicitar visado de residencia por reagrupación familiar e incluso que podría adquirir la nacionalidad española en un plazo abreviado de tiempo, aunque indica que no quiere contraer matrimonio con esos fines. Afirma que su familia está de acuerdo en que se celebre el enlace, porque consideran que su pareja es un buen partido, que ella cuidaría de su esposo y que después tendría su pensión.

Por su parte, el promotor manifiesta que su pareja tiene 10 hermanos, aunque no recuerda sus nombres, alegando que son “raros al ser árabes” e indica incorrectamente el nombre de la madre de la promotora, afirma que se comunican en español básico, que le está enseñando a su pareja. Igualmente, la promotora realiza su entrevista en árabe al desconocer el español. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento el

hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Finalmente, y aunque no es un motivo para la desestimación de la solicitud, se hace constar la diferencia de edad de 38 años entre los promotores.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho la Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto Real

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (2ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña K. D. N. nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 12 de diciembre de 2003 con Don K. M. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 22 de enero de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por opción en el año 2009, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 12 de diciembre de 2003, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (33ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por un ciudadano de origen Senegalés que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I.-Con fecha 27 de septiembre de 2011 ante el juez Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia) compareció Don M. D. N. de nacionalidad española adquirida por residencia manifestando que había contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro civil español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio en Dakar (Republica de Senegal) el 25 de Octubre de 2009 con Dª A., S.. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haber elegido como opción la Poligamia, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia habiendo prestado el juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil con fecha 10 de junio de 2002, DNI del esposo, pasaporte de la esposa, y certificado literal de su nacimiento, certificado de No divorcio de ambos contrayentes y certificación literal de nacimiento de la esposa así como certificado de divorcio de esta última.

II.- Remitidas las actuaciones al Registro civil central, , el Encargado del mismo , mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2013, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con

el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

III.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes . El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 13-60^a de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados- el de nacionalidad española adquirida por residencia- pretenden inscribir un matrimonio poligámico que se celebró en Senegal. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha

de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado,, en Guinea Ecuatorial en 2010

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el esposo opta por la poligamia y por el régimen de separación de bienes .Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como «lex fori». Los matrimonios celebrados con opción poligámico son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (11ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. E. C. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Uruguay el 18 de diciembre de 1985 con D^a M-A. G. M. nacida en Uruguay que recuperó la nacionalidad española, en el año 2003. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con M. F. F. de nacionalidad española, que quedó disuelto en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Padrón- La Coruña de fecha 23 de junio de 1998.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Uruguay, el 18 de diciembre de 1985, entre un ciudadano español y una ciudadana uruguaya que recuperó la nacionalidad española en el año 2003, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Dª M. F. F. de la que se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Padrón el 23 de junio de 1998. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Central

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (58ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. C. C. nacido en G. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de abril de 2000 con Doña F. C. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de marzo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El

encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de abril de 2000, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una

inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (19ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque la contrayente marroquí estaba ligada por un matrimonio anterior del que no se divorció de forma irrevocable hasta después del segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. M. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2011 con Doña S. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento y acta de divorcio retroactivo de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil Central requiere a la interesada a fin de que aporte el acta de divorcio irrevocable y definitivo. Los interesados mediante comparecencia en el Registro Civil el 19 de

febrero de 2014 aportan un acta de divorcio (se hace constar que en este acta de divorcio aparece el nombre del primer esposo de la interesada diferente al primer acta de divorcio presentada) este acta de divorcio es revocable.

3.- Mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que la interesada estaba casada con Don S. M. que quedó disuelto mediante divorcio revocable.

4.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. Aportan un acta de irrevocabilidad de divorcio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí el 24 de agosto de 2011, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba divorciada mediante un divorcio revocable. Posteriormente presentan un acta de divorcio irrevocable de fecha 3 de abril de 2014, fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el marroquí, no tenía un divorcio irrevocable, cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/ EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (25ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F-L. G. G., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicita en el Consulado de España en Santo Domingo, la inscripción de su matrimonio celebrado el 5 de abril de 2014 en La República Dominicana con Doña N-A. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2014, deniega la inscripción de matrimonio ya que la contrayente dominicana presenta su acta de nacimiento dominicana con once años de retraso por lo que se impide tener la certeza de la identidad de la interesada.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este expediente de inscripción de matrimonio, celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y el Encargado basa la denegación de la inscripción en que el acta de nacimiento de la interesada dominicana se realizó con once años de retraso. No consta en el expediente el trámite de las audiencias reservadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña A-I. G. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de marzo de 2013 con Don J-A. G. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 12 de diciembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando como pruebas fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si ella sabe montar en bicicleta, países que les gustaría visitar, trabajo de la

interesada (ella dice que trabaja independiente y él dice que es auxiliar de enfermería), emisora de radio escuchada por él, idiomas hablados por ella, color de ojos del interesado, cómo toma café el interesado, lo primero que hacen al despertarse por la mañana, parejas anteriores de ella (ella dice que tres y él dice que dos), deportes practicados, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (14ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Doña E-F. C. T. nacida en B. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. el 24 de diciembre de 2012 con Don G-R. G. A. nacido en B. y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. entre una ciudadana española de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que mientras que él declara que fue hace siete años en A. (B.), se volvieron a ver en 2011 en B. y en noviembre 2012 ella viaja para casarse, ella dice que se conocían desde niños en A. (B.) que iniciaron su relación de pareja en 2011 cuando ella fue a su país por vacaciones, se quedó un mes y posteriormente volvió en septiembre de 2012 y se casan en diciembre, dice que se enfadaron dos meses antes de la boda y ella volvió a España y luego volvió a su país para la entrevista. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, se equivoca o desconoce el segundo apellido de su suegro, dice que él tiene una niña de 11 años cuando él declara no tener hijos, manifiesta que a la boda asistieron dos testigos llamados C. y M. sin embargo el segundo no figura en la partida de matrimonio. Existen discordancias en lo relativo al salario de la interesada y la cantidad que le envía ella a él, en los idiomas hablados por la interesada, gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella dice que practica gimnasia y que le gusta pasear mientras que él declara que a ella le gusta practicar fútbol y sus aficiones son cocinar y trabajar con ancianos. Por otro lado el interesado dice que le gusta practicar fútbol, raqueta, natación mientras que ella dice que a él le gusta el fútbol y la gimnasia, declara así mismo la interesada que la afición de él es el campo, sin embargo él dice que no tiene aficiones. Difieren en los que les gusta desayunar, tatuajes, lo que más y lo que menos les gusta de cada uno. Discrepan en lo referente a los medios que utilizan para comunicarse ya que ella dice que lo hacen a través de Facebook y teléfono mientras que él dice que a través de cartas y teléfono móvil. Ella dice que han convivido durante dos meses antes del matrimonio y él dice que no han convivido. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J. R. R. nacido en B. (B) el día 10 de junio de 1966 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 11 de agosto de 2012, con Doña V de J. C. E. nacida en V. C. (Colombia) el día 12 de agosto de 1965 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, soltero y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con tres registros,

el primero de 1 de agosto de 2012, y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con el promotor en el Registro Civil de Barcelona con fecha 20 de diciembre de 2012 y con la interesada el 12 de abril de 2013 en el Consulado español en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. R. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay motivos para la denegación recibida ya que han mantenido relación continuada por medio de internet por las dificultades para viajar y encontrarse, aportando como documentación justificantes de vuelos, copias de correos electrónicos y conversaciones en las redes sociales y fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en las redes sociales por internet en noviembre de 2011 e iniciaron una relación sentimental en enero de 2012, aunque declaran que se conocían físicamente antes de la boda, consta por la documentación de sus movimientos migratorios que se vieron personalmente unos días antes de la celebración, ya que el Sr. R. llegó a Colombia por primera vez el 1 de agosto de 2012, 10 días antes del matrimonio, aunque en su recurso manifieste que la boda se celebró en su segundo viaje, esta falta de conocimiento previo es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, al respecto cabe significar que la interesada no contesta cuando se le pregunta por la fecha del matrimonio. También discrepan en alguno de los asistentes a la celebración, según el Sr. R. un hijo de su pareja estuvo presente, además de otros familiares, sin embargo la propia interesada no lo menciona. Respecto a los datos personales y familiares, discrepan respecto a si el promotor practica algún deporte, la interesada dice que a su pareja le gusta caminar en cambio él dice que no, también discrepan respecto al último regalo de la Sra. C. a su pareja, coinciden en que es una camiseta deportiva aunque difieren de qué equipo, difieren sobre la puntualidad de la interesada, ella dice que sí lo es mientras que su pareja dice que no, también sobre si la interesada tiene o no alguna mascota, ella dice que su pareja dice que tiene un gato y el nombre del mismo. No coinciden respecto a la hora en que el promotor se levanta los fines de semana, sobre el número de zapato que calza el promotor, sobre las películas que les gustan, sobre si la interesada es o no supersticiosa y, por último la interesada confunde el número de planta al mencionar el domicilio de su pareja en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su

convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (23ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don A. B. B., nacido el 29 de marzo de 1967 en S. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Dª X-L. R. T., nacida el 02 de septiembre de 1969 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada y de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de julio de 2006, presentan en fecha 31 de octubre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República

Dominicana) el día 10 de abril de 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio canónico celebrado en Lugo el 14 de octubre de 2006 con inscripción de divorcio del mismo, por sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007, fe de vida y estado; promotor.- cédula de identidad, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 27 de enero de 2014 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 28 de marzo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 10 de abril de 2008.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deduce un desconocimiento importante en temas personales, familiares y profesionales de los contrayentes. Así, el promotor no recuerda el año en que la interesada adquirió la nacionalidad española por residencia, ni el domicilio completo de ésta en España, indica que ésta tiene dos hijos de relaciones anteriores, aunque solo recuerda el nombre de una de las hijas, no recuerda tampoco cuándo se conocieron, manifiesta que fue hace mucho tiempo, indica que comenzaron su relación sentimental en el año 2006 y que, desde entonces, su cónyuge ha viajado todos los años a República Dominicana, aunque no recuerda las fechas de los viajes ni cuánto tiempo ha estado en cada viaje, únicamente cita el último que aconteció el 28 de diciembre de 2013.

Por su parte, la promotora desconoce el año de nacimiento del promotor, indica que éste tiene 5 hermanos, aunque solo recuerda el nombre de cuatro de ellos, alega que el promotor tiene cuatro hijos de otras relaciones, pero solo conoce el nombre de dos de ellos, manifiesta que se conocen desde el año 1990 y comenzaron su relación sentimental dos años antes de su matrimonio, es decir, en el año 2006, indica que desde entonces ha viajado en 8 ocasiones a República Dominicana, aunque no puede especificar las fechas de los viajes ni el tiempo que ha estado en cada uno de ellos. Igualmente, existen discrepancias en otros apartados. Preguntado el promotor acerca de marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes, éste indica que la promotora tiene una cicatriz por la operación de unos quistes y que él no tiene cicatrices; la promotora indica que tiene una cicatriz en el

brazo por una vacuna y que su pareja no tiene marcas o cicatrices. Finalmente, en cuanto a los estudios realizados, el promotor manifiesta que terminó bachiller y que desconoce los estudios realizados por su pareja; la promotora indicó haber estudiado hasta tercero de bachillerato y afirmó que el promotor está realizando estudios de Grado en Gestión Comercial y Márketing y en Comercio Internacional y que estudió hasta 3º de bachiller.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil consular de Santo Domingo

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (24ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo de la Cónsul General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don H-O. S. P. nacido el 17 de junio de 1984 en A. A. T. (Ecuador), de estado civil soltero de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña M^a-N. C. S. nacida el 12 de agosto de 1984, Q. A. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de febrero de 2012, presentan en fecha 15 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en A. T. (Ecuador) el día 03 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de movimientos migratorios expedido por la República del Ecuador; promotor.- documento de identidad y pasaporte ecuatorianos, certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 14 de marzo de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Quito (Ecuador) y el 22 de octubre de 2013, a la promotora en las dependencias del Registro Civil de Valencia.

3.- Con fecha 19 de diciembre de 2013 la Cónsul General de España en Quito (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en A. T. (Ecuador) el día 03 de enero de 2013, intentando justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección

General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A. T. (Ecuador), entre una ciudadana nacida en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las entrevistas reservadas se constatan contradicciones en aspectos personales, familiares, profesionales y también en cuanto a gustos y aficiones de los promotores. Así, la promotora indica que se conocieron a los 14 o 15 años, mientras que el promotor indica que se conocen desde que tenían cinco años en el pueblo en el que vivían. La interesada afirmó haber viajado en tres ocasiones a Ecuador desde el año 2008, que se comprometieron en junio de 2012 en la casa de sus padres, y que desde ese momento han convivido juntos hasta su regreso a España; el promotor indicó que su esposa no había viajado en ninguna ocasión hasta contraer matrimonio, que se comprometieron en agosto de 2012 en un parque de

A. y que no han convivido juntos. En el apartado de datos profesionales, la promotora indicó que trabajaba en una empresa de trabajo temporal, envasando productos alimenticios, mientras que su esposo indicó que trabajaba como empleada doméstica con una familia. El promotor alegó que su profesión es artesano de calzado y que actualmente trabajaba como “plantador” de un labrado independiente; su pareja indicó que su profesión es sastre, pero que actualmente trabajaba en la construcción, en una empresa de la que desconocía el nombre.

Por otra parte, el promotor afirmó que su esposa tenía unos ingresos de 700 \$ y que no se ayudaban económicamente; la promotora manifestó que percibía unos ingresos de 900 a 1000 € y que sí se ayudaban económicamente con letras de 600 a 500 \$, toda vez que se encontraban pagando un préstamo conjuntamente. Igualmente, la promotora indicó que su pareja residía en San C. en las I-G. con sus primos, aunque no sabía con cuántos primos vivía, ni tampoco conocía sus nombres; el promotor afirmó que vivía en A. en el barrio de S-L. con sus padres. Por su parte, la interesada indicó que convivía con dos amigos, mientras que el promotor afirmó que ésta vivía sola. Existen también discrepancias en cuanto a gustos culinarios de los promotores y hábitos y aficiones. Así, el promotor indica que fuma, mientras que su pareja alega que éste no fuma e igualmente éste afirma que a su esposa le gusta la playa, caminar y los coches, mientras que la interesada manifiesta que le gusta la lectura, la televisión e Internet. Por último, el promotor afirma conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Español le permite salir de su país y residir en España y que es su deseo inscribir su matrimonio para estos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (26ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña S. del C. S. nacida el 02 de mayo de 1991 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana presenta en fecha 25 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de marzo de 2012 con Don R-E. A. C. nacido el 07 de abril de 1976 en San J de O. (República Dominicana) de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de abril de 2013. Adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificado de matrimonio celebrado el 20 de diciembre de 2006 en S-D. (República Dominicana), acta de divorcio del citado matrimonio de fecha 07 de junio de 2010; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 11 de marzo de 2014 en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 30 de abril de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de marzo de 2012, alegando que se ha producido un error en el punto primero de la resolución impugnada en relación con las fechas de los viajes del interesado a República Dominicana y aportando como pruebas de su relación copia compulsada de su pasaporte con los sellos de entradas y salidas de M. y S-D. diversas fotografías de la pareja y justificantes de envío de dinero.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de

septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de marzo de 2012, entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. La promotora no recuerda el número de teléfono del interesado, ni el segundo apellido del padre de éste e indica que su cónyuge tiene tres hermanas, aunque solo cita el nombre de dos de ellas. Por su parte, el promotor desconoce el nombre de dos hermanos de su pareja e indica que uno de los hermanos de la promotora se llama “W”, mientras ésta no lo menciona. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde el año 2003, en una fiesta que organizó su madre cuando ella era una niña, ya que el promotor es amigo de su madre y trabajaban juntos. Después en junio de 2009, el promotor volvió a República Dominicana y se encontró con ella al visitar a su madre, la invitó a salir y comenzaron su relación en junio de 2009. Por su parte, el promotor coincide con su pareja en la forma en que se conocieron, aunque indica que comenzaron su relación sentimental en febrero de 2009. Hay que hacer constar que, de acuerdo con los sellos de entrada y salida de M. y República Dominicana del pasaporte del promotor, se constata que éste viajó a República Dominicana el 27 de diciembre de 2009, regresando a M. el 27 de enero de 2010, lo que resulta contradictorio con las afirmaciones de los promotores en cuanto a la fecha en la que iniciaron su relación sentimental.

En el apartado de datos profesionales, el interesado indica que su pareja trabaja en el departamento de atención al cliente de una empresa, percibiendo una retribución de 8.000 pesos mensuales, mientras que la interesada indica que su retribución es de 12.000 pesos mensuales más comisiones. Igualmente, la promotora indica que padece “gastritis”, mientras que el promotor afirma que su pareja no ha tenido ninguna enfermedad. Por último, y en relación con la alegación formulada por el promotor en su escrito de recurso, relativa a las fechas de sus viajes a República Dominicana, se indica que, de acuerdo con la documentación aportada, en particular, copia de su pasaporte con sellos de entrada y salida de M. y República Dominicana, se constata que el mismo viajó a República

Dominicana el 27 de diciembre de 2009, regresando a M. el 27 de enero de 2010; posteriormente viajó el 04 de febrero de 2012, regresando a M. el 04 de marzo de 2012 para la celebración de su enlace matrimonial y, por último, viajó el 23 de febrero de 2014, regresando el 26 de marzo de 2014, para la celebración de las audiencias reservadas. De este modo, en el punto primero del Auto impugnado procede modificar la fecha en la que el promotor viaja a República Dominicana por primera vez después de iniciar su relación sentimental, que es el 04 de febrero de 2012 en lugar de 30 de marzo de 2012 que consta en la resolución impugnada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, antes del matrimonio, el contrayente de nacionalidad española adquirida por residencia no obtuvo en expediente registral certificado de capacidad matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Y., nacido el 12 de enero de 1990 en B. de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 09 de junio de 2010 y de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Barbastro (Huesca) con fecha 25 de octubre de 2011 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado en T. (Marruecos) el día 12 de agosto de 2011, con Doña H., nacida el 23 de enero de 1995 en Comuna de C., T.(Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada de acta de matrimonio coránico expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barbastro (Huesca); promotora.- traducciones juradas de copia literal de acta de nacimiento, de certificado de residencia y de pasaporte expedidos por el Reino de Marruecos.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer del expediente planteado, se solicita mediante diligencia para mejor proveer que se requiera a los interesados a través del Registro Civil de su domicilio para que realicen declaración taxativa y que se aporte por éstos certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil del domicilio del cónyuge español en España, obtenido antes de la celebración del matrimonio. Con fecha 04 de febrero de 2013, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Barbastro (Huesca), la audiencia reservada y por separado de los promotores, no aportándose el certificado de capacidad matrimonial solicitado.

3.- Con fecha 17 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de los promotores, indicándose en los fundamentos jurídicos de la resolución que “para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado; sin embargo, en el caso que nos ocupa el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español de su domicilio”.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2014 y la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de agosto de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos

legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 n° 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en T. (Marruecos) el día 12 de agosto de 2011 entre un ciudadano nacido en B. que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 09 de junio de 2010 y una ciudadana marroquí, el interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n° 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n° 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (36ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Lagos.

HECHOS

1.- Don L-Á. D. D. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Lagos, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria, el 9 de mayo de 2012, con Doña S. V. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no habla inglés y ella no habla español, (aunque declaran que se comunican por teléfono) en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en España en octubre de 2011, la interesada estaba en España desde 2008, fue deportada a Nigeria en 2012, no se vuelven a ver hasta que el interesado viaja a Nigeria en mayo del mismo año para contraer matrimonio, posteriormente volvió a registrar

el matrimonio. El interesado desconoce cómo llegó la interesada a España (ella dice que en patera a través de Marruecos), tampoco sabe cómo llegó a A. y a lo que se dedicaba. La interesada desconoce lo relativo al trabajo del interesado ya que dice que “tiene ordenador”, sin embargo él dice que trabaja haciendo sustituciones como conserje en el ayuntamiento. Existen discordancias en lo relativo a la convivencia ya que dicen que vivían juntos durante los fines de semana, sin embargo mientras que el interesado declara que iban a un hotel o a casa de la interesada, ella dice que también iban a casa del interesado. Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (58ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña M-L. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de enero de 2012 con Don Ó-A. A. Q. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2009, en el año 2010 obtiene la nacionalidad española. Discrepan en cuando se conocen ya que él dice que en diciembre de 2009 y ella dice que en noviembre de 2009, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en diciembre de 2009 y ella dice que en noviembre. Existen discordancias en lo relativo a la fecha de matrimonio porque ella dice que se casaron el 18 de enero de 2012, mientras que él dice que fue el 19 de enero de 2012. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, programas favoritos, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Dª C-Z. C. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 septiembre de 2012 con Don S. T. G., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando la interesada tenía 15 años a través de una amiga de ella y un amigo de él que los presentó en la isla, esto fue en diciembre de 2008, la interesada tiene una hija nacida en julio de 2008 de otra relación. El interesado desconoce alguno de los nombres de los hermanos de ella dando uno que no coincide con el que ella da (dice que se llama R. cuando ella dice que se llama Y.), no sabe dónde

viven los hermanos de ella. La interesada declara que él ha ido a la isla dos veces: la primera cuando se conocieron y la segunda para casarse conviviendo en total 30 días, dice que no ha vuelto, sin embargo él dice que ha ido a la isla tres veces. El interesado declara que ella tiene una hija, no mencionando el nombre de la misma, a la que le pasa una manutención de 4.500 pesos a la semana, sin embargo ella dice que él le manda 3.700 pesos semanales. Declara la interesada que se comunican por teléfono de dos a tres veces al día, siendo él el que la llama, sin embargo él dice que se comunican telefónicamente cuatro o cinco veces por semana y una vez al mes por webcam. Ella dice que tiene una tía viviendo en España, aunque no sabe en qué zona, sin embargo él dice que ella tiene dos tías viviendo en España. El interesado declara que ella quiere trabajar de camarera una vez que esté en España, sin embargo ella dice que cuidará de la madre del interesado. La interesada desconoce los estudios de él. La interesada había solicitado visado para viajar a España en 2011 invitada por el interesado, que le fue denegado. Las pruebas presentadas no son concluyentes. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (12ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Don E. M. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 3 de febrero de 2014 con D^a N. R. L. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen peruano, en 2007, obtuvo la nacionalidad española en 2012 y se divorció en mayo de 2013. Los interesados declaran que se conocen desde niños, más tarde coincidieron en Argentina manteniendo una relación de amigos; aunque él viajó a España estuvieron manteniendo contacto, cuando iniciaron la relación de pareja, en 2012, él todavía estaba casado con su primera esposa. Existen discordancias en lo referente a los hermanos del otro ya que desconocen las edades de los mismos, en los invitados que fueron a la boda, en como atenderán los gastos familiares ya que él dice que él trabajará y ella administrará la casa, mientras que ella dice que ambos trabajarán. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo él dice que le gusta la comida picante y ella dice que a él no le gusta la comida picante, él dice que a ella le gusta de él lo alegre que es así como que no bebe ni fuma, mientras que ella dice que le gusta de él lo bueno que es y no hay nada que no le guste de él, ella dice que le gusta el fútbol y natación mientras que él dice que a ella le gusta la natación, ella dice no tener aficiones, sin embargo él dice que a ella le gusta escuchar música; en cuanto a enfermedades el interesado dice que ella tiene un tratamiento médico para los quistes de matriz y que él ha tenido un accidente en la construcción, sin embargo ella dice que no sigue ningún tratamiento médico y que él no ha tenido ningún accidente, él dice que ella tiene una cicatriz por la mordedura de un perro y ella dice que no tiene ninguna

cicatriz; tampoco coinciden en lo referente a los países que han visitado juntos. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de la Paz.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-L. B. M., nacido el 24 de mayo de 1985 en R. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio

y de nacionalidad dominicana y D^a R. G. A., nacida el 21 de marzo de 1985 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 08 de marzo de 2010, presentan en fecha 29 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el día 30 de diciembre de 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte dominicano, cédula de identidad y electoral, acta inextensa de nacimiento, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada ante notario de estado civil; promotora.- DNI, pasaporte español y dominicano, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 24 de abril de 2013 al promotor en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el 22 de mayo de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil de Alicante.

3.- Con fecha 06 de mayo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 30 de diciembre de 2010, alegando que durante la tramitación del expediente se aportaron suficientes medios de prueba para desmentir la ausencia de relación entre los promotores, indicando que la promotora ha viajado en tres ocasiones a República Dominicana a fin de estar con su esposo, aportando, entre otros, justificantes de envío de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, indicando que éste se encontraba presentado fuera del plazo

establecido por la legislación, toda vez que tiene fecha de entrada de 10 de junio de 2014 y la resolución denegatoria tiene fecha de entrega de 06 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano y, en primer lugar, procede determinar si el recurso formulado se encuentra interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. La resolución denegatoria tiene fecha de entrega de 06 de mayo de 2014 y el recurso formulado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene fecha de registro por la Subdelegación del Gobierno en Alicante de 05 de junio de 2014, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 30 días establecido en la resolución desestimatoria. Asimismo, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre de 2010 en S. (República Dominicana) y se habían conocido a través de internet en agosto de 2010, se conocieron físicamente

en el primer viaje de la promotora a República Dominicana, el 23 de noviembre de 2010, permaneciendo hasta el 06 de enero de 2011, en este viaje contrajeron matrimonio. El promotor indica que su esposa volvió a República Dominicana en el año 2011, pero no recuerda la fecha exacta ni cuánto tiempo permaneció en el país, indica también que la última vez que viajó permaneció desde finales de diciembre de 2011 hasta el 11 de marzo de 2012.

Por su parte, la promotora indica que después de contraer matrimonio viajó de nuevo a República Dominicana el 11 de mayo de 2011, permaneciendo hasta el 13 de junio de 2011 y viajó por última vez desde el 29 de diciembre de 2011 hasta marzo de 2012. Existen igualmente discrepancias en cuanto a la familia del promotor que asistió a su boda; el interesado indica que asistió su tío, la esposa de éste, además de dos amigos, mientras que la interesada indica que, por parte de su pareja sólo acudió su tío y un amigo. Igualmente, el promotor desconoce cómo es la cicatriz de la cesárea de la promotora, indicando ésta que es una cicatriz pequeña; no coinciden tampoco en cuanto a las enfermedades u operaciones que han tenido, en cuanto a las marcas, cicatrices o tatuajes en el cuerpo y en relación con su color favorito. El promotor no cita que su esposa tiene a su madre y parte de sus hermanos en A., cuando se le pregunta por ello. Asimismo, de la documentación integrante del expediente, se constata que los promotores habían formulado con anterioridad ante el Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana) solicitud de inscripción de su matrimonio, que les fue denegada por Acuerdo de fecha 12 de julio de 2011 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, que frente a dicho Acuerdo interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que no fue admitido al haber sido interpuesto fuera de plazo, por lo que la resolución apelada quedó confirmada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de Santo Domingo

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L-A. G. R., nacido el 12 de mayo de 1982 en S. (República Dominicana) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, y Dª E. J. G., nacida el 11 de junio de 1976 en Barcelona, de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española, presentan en fecha 21 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 08 de febrero de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad y electoral, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado en A. (Barcelona) el 19 de

diciembre de 2003, con inscripción de divorcio por sentencia de 27 de junio de 2006 y certificado de entradas y salidas de República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 21 de febrero de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y el día 15 de mayo de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

3.- Con fecha 05 de mayo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 08 de febrero de 2011, alegando que lleva más de cinco años de relación y que ha vivido en Santo Domingo durante casi dos años con su hija.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación e indicando que el recurso formulado por la promotora se presenta fuera del plazo establecido por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y, en primer lugar, procede determinar si el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha en que se dicta la resolución denegatoria. De este modo, la resolución desestimatoria tiene fecha de entrega de 05 de mayo de 2014 y, de acuerdo con diligencia emitida por el Registro Civil de El Vendrell (Tarragona), el recurso de reposición fue presentado en dicho registro civil en fecha 23 de mayo de 2014, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo establecido en la ley y procede entrar a conocer del mismo. Examinada la documentación integrante del expediente, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. El promotor no indica el domicilio completo de su pareja en España, mencionando que ésta vive en El Vendrell (Barcelona), cuando lo cierto es que dicho municipio se encuentra en Tarragona y afirma que convivieron juntos antes del matrimonio como pareja en Santo Domingo (República Dominicana) desde junio de 2010 a febrero de 2011, durante 8 meses continuados. Por otra parte, la promotora indica que han convivido como pareja antes del matrimonio durante dos años en República Dominicana. Asimismo, el promotor alega que comenzaron su relación sentimental cuando ella volvió a República Dominicana, el 30 de octubre de 2009, permaneciendo durante 16 días; la promotora afirma que iniciaron su relación sentimental el 24 de agosto de 2009. El promotor indica que no tienen hijos comunes, pero que su pareja quedó embarazada y perdió el bebé, mientras que la promotora no hace alusión a dicho embarazo cuando se le planteó la misma pregunta.

En el apartado de datos profesionales, el promotor indica que su pareja trabaja en un estanco familiar, pero desconoce sus ingresos, que estudió técnico automotriz y gastronomía y que la promotora estudió bachiller y que no sabe idiomas. Por su parte, la promotora indica que su pareja estudió bachillerato y que ella estudió formación profesional de segundo grado, que conoce aparte del español, catalán, nivel A2 de alemán y nociones de inglés. Difieren también en cuanto a las operaciones o enfermedades que han tenido. La promotora indicó haber padecido cáncer de cuello de útero, mientras que el promotor indicó que su pareja había padecido del estómago y que fue operada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (20ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y-R. D. P., nacido el 19 de marzo de 1985 en F. (Cuba), de estado civil soltero de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Dª Y. C. A., nacida el 25 de septiembre de 1985, en C. (Cuba) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, y de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, presentan en fecha 15 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (Cuba) el 28 de mayo de 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotora.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 12 de septiembre de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 26 de septiembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges; indicando además que existen numerosas

contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes tales como: datos personales y familiares de cada uno y desconocimiento en cuanto a la convivencia de ambos como pareja.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S. (Cuba) el 28 de mayo de 2009.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (Cuba) el 28 de mayo de 2009, entre una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores indican que se conocen desde junio del 2006, cuando ambos participaban en un curso de

Ministerio de Justicia

preparación política; sin embargo, en las audiencias reservadas practicadas ambos difieren en cuanto al modo en que se conocieron, también difieren en cuanto a los lugares en los que han convivido antes de la celebración del matrimonio. Por otra parte, promotora indica que contrajeron matrimonio el 28 de marzo de 2009, cuando éste se celebró el 28 de mayo de 2009, indica que decidieron contraer matrimonio en 2009, aunque no recuerda exactamente dónde lo decidieron. Asimismo, la promotora indica que no han hablado o pactado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro, mientras que el promotor indica que se gana la vida vendiendo ron, que previamente elabora. Igualmente, el promotor no contesta a la pregunta relativa a si su esposa tiene mascota, indicando la promotora que tuvo un perro negro con manchas blancas que murió el mes pasado; indica que no practica con regularidad ningún deporte, mientras la promotora afirma que practica fútbol y pelota a veces. Existen también discrepancias en cuanto a los estudios realizados por los promotores; el promotor indicó que estudio 12 grados y 4 años de universidad a distancia de estudios socio-culturales, mientras que la promotora afirmó que su pareja estudió 12 grados y 1 año de trabajador social. El promotor no menciona a un hermano de la interesada que vive en Estados Unidos, cuando se le pregunta acerca de los familiares de su esposa que residen en España o en otro lugar del mundo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de la Habana

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (21ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. H. S. nacido el 19 de junio de 1973 en Á. de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña D. N. M. nacida el 01 de septiembre de 1983 en S de C. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 25 de octubre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (Cuba) en fecha 26 de abril de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cienfuegos (Cuba); promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de entradas y salidas de Cuba; promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 11 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 28 de marzo de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, indicando además, que existen numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes tales como: datos personales y familiares de cada uno, así como desconocimiento en cuanto

a la convivencia de ambos como pareja y finalidad que persiguen con la inscripción de su matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Cienfuegos (Cuba) en fecha 26 de abril de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor desconoce el domicilio de sus suegros y el segundo apellido de la madre de su pareja, indica que la promotora tiene una hermana por

parte de padre, aunque desconoce su nombre y lugar de residencia y no sabe cuál es el número de teléfono fijo y móvil de su pareja, a pesar de indicar que se comunican por esta vía. Por su parte, la promotora desconoce el segundo apellido de la madre y del padre del promotor, indica que éste falleció cuando su cónyuge era pequeño; el interesado afirmó que su padre falleció en el año 2004, por lo que el promotor tenía en aquella fecha más de 30 años. Igualmente, la promotora desconoce el número de teléfono móvil de su pareja y no sabe si éste dispone de teléfono fijo. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde febrero de 2008, en S de C. en casa de un amigo español que vivía en Cuba, que ese mismo día salieron por la noche a cenar y a la discoteca y que al día siguiente volvieron a salir a cenar.

El promotor, por su parte, alegó que se conocieron en febrero de 2008, en S de C. que los presentó un amigo en la calle, que al día siguiente habían quedado en verse, que la recogieron con un coche y fueron a la playa, donde pasaron la tarde. Asimismo, el promotor indica que él pidió matrimonio a su pareja en uno de los viajes que realizó a Cuba, que no recuerda exactamente en cuál ni donde lo decidieron; la promotora indica que decidieron contraer matrimonio en el año 2013, en C. (Cuba) en la casa de alquiler donde se alojaban, que no recuerda en qué fecha exacta, que él se lo propuso y ella accedió. Igualmente, los promotores contrajeron matrimonio el 26 de abril de 2013 en C. (Cuba). El promotor indicó que no asistieron familiares suyos a la boda, mientras que por parte de su pareja asistieron su padre y su madre; la promotora afirmó que no acudió ningún familiar a su boda, por ninguna de las dos partes. Existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor afirma desconocer las aficiones de su pareja, mientras que ésta afirma que le gusta ver telenovelas. Por su parte, el promotor indica que su afición es cuidar las gallinas en su pueblo, mientras que la promotora indica que a su pareja le gusta mucho ver la televisión, sobre todo, documentales. La promotora indica que su pareja no ha sufrido ninguna operación por causa grave, mientras que el promotor afirma que fue operado de apendicitis cuando tenía 25 años y que tiene la cicatriz de esta operación. El promotor indica que la interesada no tiene mascotas, mientras que ésta afirma que tiene un gato; la promotora no recuerda si su pareja tiene alguna mascota, mientras que éste indica que tiene un “foxtierrier”. El promotor afirma que la promotora tiene un tío en M. hermano de su padre, mientras que la interesada afirmó que tenía un tío en T. hermano de su padre. Por último, preguntado el promotor qué actividad realizarían él y su esposa si

residieran en España, indica que él trabajaría de militar y que su pareja cuidaría de su madre y buscaría trabajo en lo que fuera.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (32ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don P-P V. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo,

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de julio de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla el 3 de julio de 2013 y contrae matrimonio el 8 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2002, se separó mediante sentencia de 16 de marzo de 2005(él obtiene la nacionalidad española en el año 2006) y se divorció en el año 2011. El interesado declara que no celebraron la boda y ella dice que sí, desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que en la hoja declaratoria de datos indica que fue en 1989 y en la entrevista que se le practicó indica que nació en 1982, lo cierto es que nació en 1983; así mismo desconoce su número de teléfono. Discrepan en el número de envíos de dinero que ella le hace a él ya que él dice que ella le ha hecho al menos diez envíos, mientras que ella dice que seis o siete. También existen discordancias en lo referente a las marcas y tatuajes que tiene él, idiomas hablados por ella, etc.

El interesado tiene un hermano en España casado con una española. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es nueve años mayor que él. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (53ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don E., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 enero de 2013 con Doña V-A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de abril de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en 1997 y convivieron durante años, sin embargo la interesada viaja a España en 2005 y se casa con un ciudadano español en el año 2006, obtiene la nacionalidad española el 11 de enero de 2012 y con fecha 20 de septiembre de 2012 obtiene el divorcio; con fecha 9 de enero

de 2013 contrae matrimonio con el promotor del expediente. La interesada desconoce si el padre del interesado vive o ha fallecido, él desconoce el nombre del padre de ella y la dirección y el teléfono, aunque declara que se comunican por esta vía. El interesado declara que se conocen desde hace 15 ó 16 años, no pudiendo precisar el año difieren en el modo de conocerse. El interesado dice que ella ha viajado a su país, cuatro veces no pudiendo precisar las fechas, sin embargo ella dice que ha viajado seis veces. Ella desconoce el salario que él tiene y dice que él tiene una prima viviendo en M., cuando él declara no tener familiares en España. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, colores predilectos, operaciones quirúrgicas del interesado, etc. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (54ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-A. C. F., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de enero de 2013 con Doña Y-N. S. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de abril de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 20 de enero de 2013 y cuatro días más tarde contrae matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados declaran que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. La interesada desconoce que el interesado ha padecido cáncer, él dice que no se lo ha querido contar para no preocuparla. La interesada declara que es Técnico de Computación y que él no finalizó el graduado, el interesado dice que estudió hasta cuarto de la ESO y ella un módulo de computación. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (55ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don L. S. R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 31 de mayo de 2013 con Doña M-I- B- U- nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo se conocen e inician la relación sentimental ya que él dice que se conocen e inician la relación en octubre de 2013, mientras que ella dice

que fue en octubre de 2012, también difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en el viaje que hizo ella en el mes de febrero, mientras que ella dice que ella se lo planteó por teléfono. El interesado desconoce que el padre de ella ha fallecido declarando que los padres de ella viven con ella en I, desconociendo la dirección y ella desconoce el edificio donde contrajeron matrimonio. Difieren en el lugar en el que vivirán ya que ella dice que en B. mientras que él dice que en I. aunque desconoce la dirección; también difieren en la cantidad de dinero que ella le envía a él. Aunque ella sabe que él tiene 10 hermanos, no coinciden algunos de los nombres que da con los reales, por su parte él dice que ella tiene un hermano "N" y que vive en la misma ciudad que ella cuando ella declara que se llama E. y vive en D. Existen discordancias en gustos, aficiones, tatuajes que tiene la interesada, estudios realizados, etc. La interesada declara que él tiene un primo en Italia cuando él sólo menciona que tiene una prima segunda en M. ella dice que él sabe que con la inscripción del matrimonio en el Registro Español, conseguiría la nacionalidad española en menos tiempo, mientras que él dice que no lo sabe. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (56ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Abidjan.

HECHOS

1.-Don F-R., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en A., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B-F. el 3 mayo de 2014 con Doña C-R., nacida en B-F. y de nacionalidad burkinesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B-F. entre un ciudadano español y una ciudadana burkinesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados no tienen idioma común, el interesado “habla muy poco francés” y ella no habla español, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en noviembre de 2013 y él dice que en septiembre del mismo año, así mismo discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que en noviembre de 2013 y él dice que en diciembre del mismo año.

Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, los nombres de sus padres y donde viven ya que dice que en T. cuando su madre vive en Z., desconoce los nombre se los hermanos de él y él no da todos los nombres de los hermanos de ella, dice que trabaja de actor de vez en cuando, mientras que él declara estar jubilado del Ayuntamiento de Leganés, desconoce estudios y dice que habla muy poco francés, desconoce así mismo sus ingresos y estudios; ambos desconocen los respectivos teléfonos, los

gustos, las aficiones, la interesada desconoce las intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometido el interesado, se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 4 de mayo cuando fue el 3 de mayo, etc. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (59ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Y-C. N. P. , nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de noviembre de 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de noviembre de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Don L. S. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y extracto de acta de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 14 de noviembre de 2008 entre una ciudadana colombiana y un ciudadano marroquí, de los cuales la interesada obtiene la nacionalidad española el 17 de noviembre de 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre una ciudadana colombiana y un ciudadano marroquí celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron cuando la interesada viajó a Marruecos en

agosto de 2008, con la familia del interesado que viven en Barcelona, en el mismo barrio que la interesada, vuelve en octubre de 2008 y en noviembre del mismo año contraen matrimonio. El interesado necesitó de un traductor en la entrevista que se le hizo, la interesada, según declara el promotor, habla árabe, cuestión que no se ha podido comprobar. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella así como la edad, ya que dice que tiene 64 años y que nació en 1970 cuando nació en 1964.

Desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue en febrero de 2008 cuando fue en noviembre del mismo año, desconoce cuando obtuvo la nacionalidad dice que hace dos años cuando fue a los pocos días de casarse, sabe que ella tiene cuatro hijos pero de dos de ellos no da el nombre exacto, tampoco sabe el nombre de las hermanas de la interesada; desconocen gustos y aficiones. Ella dice que él es cuatro mayor que ella cuando es ella la que es cinco años mayor que él. Las pruebas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I.- Don A. M. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 9 de julio de 2012 con Doña A. C. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta de nacimiento inextensa y pasaporte del declarante y fe de estado de soltería y certificado de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado y pasaporte de la interesada.

II.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Efectuándose a la contrayente ante el Encargado del Registro Civil de Berriozar. Con fecha 15 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de

noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna—para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce de su esposa los teléfonos, los estudios realizados nombres y edades de sus hijos, ambos desconocen sus fechas de nacimiento y la edad que tienen y difieren desde cuando se conocen y en sus gustos, siendo cuando menos sorprendente que ella se declare vegetariana y el manifieste que a ella lo que más le gusta es la carne de cerdo y el pollo. Tampoco se acuerda el declarante de las fechas de los viajes que hizo su cónyuge a la República Dominicana para visitarlo y discrepan en cuanto el número de ellos (6 el, más de diez ella). Él dice que trabaja de camionero y ella dice que suele trabajar de fumigador cuando le llaman.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa.

HECHOS

I.- Doña P. P. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña presento en el Consulado español en Tegucigalpa impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en S. (Honduras) el 18 de agosto de 2012 con Don J-M. P. V. nacido en España y de nacionalidad española Adjuntan como documentación: certificación literal del acta de matrimonio local, certificación literal de nacimiento pasaporte y DNI del contrayente, acta de nacimiento y documento de identidad de la declarante

II.- Por estar domiciliado el contrayente en L'Hospitalet de Llobregat se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practico la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 26 de marzo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III.- Notificados los interesados, la declarante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías como prueba documental.

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas»

se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Honduras entre un español y una hondureña y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ninguno tiene hijos de otras relaciones siendo así que la contrayente declaró que tiene cuatro hijos de su anterior matrimonio y que vive con dos de ellos. Tampoco conoce el interesado a sus suegros, no sabe si existen o no. Manifestó el interesado que viven juntos desde 2012, sin recordar el mes hasta septiembre de ese mismo año afirmando a continuación que llevan más de 5 años juntos. Por su parte la contrayente declaró que convivieron juntos en España desde junio de 2005 hasta el día 1 de septiembre de 2011. Tampoco sabe el contrayente cuantos hermanos tiene la declarante, desconociendo sus nombres y donde viven. Sobre este punto la contrayente manifestó tener una hermana. El contrayente señaló que la contrayente nació en 1947 siendo así que esta dijo que fue en 1945. El interesado desconoce con exactitud desde cuando mantienen una relación sentimental, así como los estudios de la declarante. No existe además ninguna prueba de convivencia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Consular de Tegucigalpa.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (21ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña I. F. A. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 4 de marzo de 2009 con Don J. C. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 16 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que él dice que fue en marzo de 2005 en casa de una prima de ella, mientras que ella dice que fue en un bar llamado Bulerías. Los interesados se casaron en el año 2009 y fue el último viaje del interesado a Cuba que no ha regresado hasta el momento de la entrevista y la inscripción del matrimonio, declara que ha sido por cuestiones económicas. El

interesado desconoce los segundos apellidos de los padres de ella así como donde reside el padre. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, costumbres personales así por ejemplo el interesado dice que sus aficiones son leer y música y ella dice que son los deportes, el interesado sigue varios tratamientos médicos: diabetes, bilirrubina, diuréticos, etc., además está operado de una hernia y apendicitis, sin embargo ella declara que tiene un tratamiento para la diabetes desconociendo el resto, manifestando que no ha sido operado de nada; el interesado dice que ella tiene como afición estar con sus sobrinos, sin embargo ella dice que le gustan las novelas, dice que de pequeña sufrió meningitis y él dice que no ha sufrido ninguna enfermedad grave. Ella desconoce cuál es la profesión de él así como el salario, estudios, etc. por su parte él dice que ella no tiene ninguna profesión cuando ella dice que es peluquera, el interesado declara que ella no trabaja porque cuida a su madre que tiene problemas de corazón, sin embargo ella declara que su madre ha tenido una isquemia cerebral, y un paro cardíaco aunque está bastante recuperada. La interesada dice que tiene una prima en España aunque no sabe dónde vive, sin embargo él dice que la prima de ella vive en M. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (40ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don D-M. de la R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 septiembre de 2013 con Doña Y. T. F. , nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, además decidieron casarse antes de conocerse físicamente, la interesada llegó a la isla el 4 de septiembre de 2013 y contrajo matrimonio con el promotor el 6 de septiembre, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Existen discordancias en lo referente a cuando se conocieron y comenzaron su relación sentimental ya que él dice que fue un 9 de abril de 2013 y que comenzaron la relación a los dos o tres meses de conocerse y ella dice que fue el 19 de febrero y que comenzaron la relación al mes de conocerse. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, la interesada además desconoce la localidad de nacimiento de él y él desconoce el municipio donde reside la interesada. Discrepan en lo relativo al número de personas que fueron a la boda, ella dice que fue una pequeña reunión y él dice que asistieron entre 10 y 12 personas.

Difieren en la remesa de dinero que ella le manda a él ya que él dice que unos 100 euros y ella dice que 200 euros (la interesada se encuentra en

paro y no recibe ninguna ayuda), también discrepan en gustos y aficiones. Ella desconoce el nombre de la tía del interesado que reside en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (41ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña Y. L. C., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado

español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 octubre de 2013 con Don C-A. B. P., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, el interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, su número de teléfono, el nombre de su hermano, el apellido del hijo de ella, y sus estudios ya que dice que estudió en Cuba la carrera de magisterio, cuando ella dice que tiene el bachiller. Existen discordancias en lo relativo al número de familiares que acudieron a la boda, tiempo de convivencia (él dice que un mes y ella dice que tres meses), cuando comenzaron su relación sentimental (ella dice que el mismo día de conocerse y él dice que al mes y pico), también difieren en lo relativo a los familiares que tienen en España. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (42ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña C. M^a. B. P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 30 de noviembre de 2013 con Don J-J. F. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*.

El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado sabe que ella tiene una hija pero no da nombre ni edad de la misma. Discrepan en los países que les gustaría visitar, emisora de radio que escuchan, como toman el café, aficiones de cada uno, lo primero que hacen al levantarse, horarios de trabajo, prácticas de deporte, etc. La interesada muestra su deseo de contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 26 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual

debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

IV.4.1.2 Se inscribe- No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (32ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia)

HECHOS

I.- El 5 de septiembre de 2013 Doña M^a-F. L. S. de nacionalidad española, nacida en S-C.(Colombia) el seis de marzo de 1953 presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 6 de mayo de 2013 en la notaria 60 de B. (C). según la ley local, con el Sr. J-A. C. S. de nacionalidad colombiana nacido en San F-C. (Colombia) el 4 de junio de 1948, Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, Certificación literal de nacimiento, con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, pasaporte y fe de vida y

estado de divorciada, y del interesado, certificación literal de nacimiento y pasaporte colombiano. Aportan además, certificación literal de matrimonio del que resulta que contrajeron matrimonio canónico el 9 de julio de 1972 y que según escritura de 4 de septiembre de 2007 se autorizó el divorcio del mismo y declaración jurada de ambos de encontrarse en situación de divorciados con liquidación de sociedad conyugal así como certificados de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II.- El 12 de septiembre de 2013 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 29 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV.- Notificada la resolución a ambos, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hubo y existe consentimiento matrimonial expreso y voluntario por parte de ambos y que han convivido desde entonces bajo el mismo techo anexando declaraciones juramentadas de testigos que acreditaban este extremo así como la existencia de tres hijos comunes y fotografías enumeradas, el padrón de la ciudad de B. distrito de Sant A. de la interesada y de su hija M^a-S. C. L. así como el DNI de esta última, del que resulta que es hija de los promotores y Certificación literal de matrimonio de su hija M^a-L. C. L. del que también resulta dicha filiación paterna y materna.

V.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles

y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3,6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008, 6-1.^a de marzo y 15-3.^a de diciembre de 2009 y 2-1.^a de febrero y 7-4.^a de noviembre de 2011.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 6 de mayo de 2013 entre una nacional

española y un ciudadano colombiano, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, el auto dictado alude genéricamente a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados y la documental aportada a este Centro Directivo en el escrito de recurso da constancia de que la relación ha continuado después del matrimonio y además se acredita que tienen tres hijos de su anterior matrimonio canónico, por lo que no cabe ninguna duda del conocimiento mutuo habida cuenta que la separación de produjo en 1992, después de 20 años de convivencia y el acuerdo de divorcio en 2007, sin perjuicio de que en el trámite de audiencia reservada se cometieran contradicciones u olvidos que en nada pueden desvirtuar su voluntad de contraer nuevamente matrimonio.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado, denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 6 de mayo de 2013 en la Notaría sesenta C-B. (Colombia) entre Don J-A. C. S. y Mª-F. L. S.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (18ª)

IV.4.1.2 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. P. G., nacido el 28 de enero de 1962 en C. (Cuba), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y D^a M-M. G. C., nacida el 29 de mayo de 1961 en P., (Cuba), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 03 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en R. (Cuba) el 22 de octubre de 2009. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba celebrado el 22 de octubre de 2009, certificación de estado conyugal al momento de contraer matrimonio de los promotores expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, certificado de matrimonio de los promotores celebrado en R. (Cuba) el 25 de septiembre de 1981 con inscripción de divorcio por sentencia que deviene firme el 29 de mayo de 2006, carnet de identidad y certificado de nacimiento de los hijos de los promotores acaecidos el 17 de diciembre de 1984 y el 01 de diciembre de 1996, respectivamente; promotor.- carnet de identidad cubano, pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, certificado de matrimonio celebrado en R. (Cuba) el 12 de febrero de 2007 con inscripción de divorcio por sentencia firma de fecha 29 de julio de 2008; promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 07 de marzo de 2014 se celebran las audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado entre los promotores, toda vez que, conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes, como datos personales y familiares de cada uno y finalidad que persiguen en la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en R. (Cuba) el 22 de octubre de 2009, aportando certificados de nacimiento legalizados de sus hijos expedidos por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y escritura de remodelación, cambio de uso, división y donación de vivienda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano nacido en Camajuaní, Las Villas (Cuba) y de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y una ciudadana cubana, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los

promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Se indica, igualmente, que los promotores tienen dos hijos en común, nacidos en Remedios, Villa Clara (Cuba) el 17 de diciembre de 1984 y el 01 de diciembre de 1996, respectivamente, de los que se aportaron certificados de nacimiento legalizados junto con el escrito de recurso.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en R. (Cuba) el 22 de octubre de 2009.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro de la habana

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (72ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- D^a K-S. M. G nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de febrero de 2013 con Don A. G. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, correos electrónicos e información testifical.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace

preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones que no tienen entidad suficiente como para denegar el matrimonio, así los interesados coinciden en aspectos familiares de cada uno, gustos personales, costumbres de cada uno, aspectos laborales, etc. Con el recurso presentan pruebas suficientes que demuestran que la relación es continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 23 de febrero de 2013 entre A. G. G. y K-S. M. G.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (5ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña E. G. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2011 con Don C. F. de la C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 6 de mayo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten

aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la

nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según informe el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca donde se le practicó la audiencia al interesado, éste contaba con una libreta de notas, las respuestas dadas por el interesado en una hoja aparte, son ilegibles, aun así declara que ella tiene dos hermanos cuando son ocho. A pesar de que declaran que se conocieron en un bar propiedad de la madre del compareciente, el interesado ha ido una vez a la isla para contraer matrimonio no constando que haya vuelto.

La interesada declara que tiene como aficiones la lectura, la música y está estudiando en la Universidad educación inicial, el interesado desconoce esto ya que dice que a ella le gusta leer novelas “harlequin” y la música. Ella dice que vivirán en España porque es muy bonita, y él dice que quiere que ella esté con él en España. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

V. DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (61ª

V.1.1 Inscripción fuera de plazo de defunción

Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pontevedra en fecha 21 de noviembre de 2011 Don M. R. L. mayor de edad y domiciliado en P de R. T. (P), promueve expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su primo Don R. G. L. exponiendo que falleció el 20 de mayo de 1958 en el Hospital Provincial. Acompaña fotocopia compulsada de DNI propio; de su primo, certificaciones literal de nacimiento el 16 de mayo de 1958 y negativa de defunción entre el 16 y el 31 de mayo de 1958 expedidas por el Registro Civil de Pontevedra; fotocopia compulsada de certificado emitido en agosto de 1976 por el Hospital Provincial de Pontevedra para constancia de que la madre dio a luz un feto varón, el 20 de mayo de 1958, fallecido a consecuencia de colapso por debilidad vital

(feto con malformación); y fotocopia compulsada del DNI de ambos progenitores y del libro de familia de estos.

2.- Ratificado el promotor en el escrito inicial, la Juez Encargada dispuso la formación del correspondiente expediente y requerir al solicitante a fin de que aporte certificación negativa de fallecimiento expedida por el Registro Civil de Tui y certificaciones de nacimiento y de matrimonio de los padres, compareciendo el 23 de noviembre de 2011 para presentarlas, excepto la última, y manifestando en dicho acto que quiere hacer constar que en el escrito inicial cometió el error de consignar como fecha de nacimiento del padre del fallecido el 2 de abril de 1938 en vez del 24 de junio de 1934, tal como acredita el documento que acompaña; y se practicó testifical de una hermana de la madre, que declaró que esta ingresó en el hospital el 11 de mayo de 1958 y dio a luz un niño que estaba malito, vivió tres días y el hospital se hizo cargo del entierro. El ministerio fiscal, considerando que el examen del expediente genera dudas respecto a datos de obligada consignación en la inscripción de defunción, interesó que se oficie al Hospital Provincial de Pontevedra para que remita certificación en la que consten, según los libros de nacimientos y defunciones del centro, las fechas exactas de ambos hechos, con el resultado de que la madre estuvo ingresada entre el 15 y el 25 de mayo dando a luz el día 16 por parto espontáneo a un varón sano, cuya evolución posterior, así como, en su caso, la fecha de fallecimiento, se desconocen dado que todos los registros de esa época, excepto el de partos, resultaron destruidos en mayo de 2004 por un incendio.

3.- El ministerio fiscal, vistos los datos que resultan del expediente, se opuso a la inscripción interesada y solicitó que se remita testimonio de las actuaciones a la Fiscalía de Pontevedra para diligencias informativas, por si los hechos constituyeran infracción penal, y el 19 de julio de 2012 la Juez Encargada, considerando que no quedan acreditados los hechos expuestos, dictó auto disponiendo denegar la solicitud de inscripción de defunción fuera de plazo y remitir testimonio de las actuaciones a la Fiscalía.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado emitido por el hospital en el año 1976 cobra mayor valor probatorio tras el incendio en 2004 de los archivos históricos del centro, que, aunque es cierto que su redacción puede generar alguna duda, de una lectura pausada se infiere que el 20 de mayo de 1958 no es

la fecha de nacimiento, no controvertida por cuanto coinciden en ella la inscripción registral y el libro de partos del hospital, sino la de defunción y que la expedida en 2012 por el Director de Recursos Humanos no rebate el fallecimiento, por cuanto se limita a hacer constar que, destruidos los registros de la época, se desconocen tanto la evolución del acabado de nacer como la fecha de su fallecimiento; y aportando como prueba testimonio manuscrito de la hermana del finado y copia simple de diversa documentación relativa al percibo por el padre de prestaciones familiares por sus hijos, entre los que no consta R.

5- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, argumentando que de la documentación aportada resultan contradicciones que no solo han de llevar a iniciar las oportunas diligencias penales para la averiguación de si ha existido algún tipo de delito sino que, en virtud de los artículos 29 y 30 del Código Civil, suscitan cuestión sobre ha habido un nacimiento, se opuso al recurso y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 42, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7ª de septiembre y 29-2ª de octubre de 1996, 16-2ª de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1ª de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3ª de septiembre de 2003, 28-2ª de octubre de 2005; 23-3ª de febrero, 29-9ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2008; 24-1ª de mayo, 22-3ª de junio y 13-6ª de diciembre de 2010, 26-5ª de julio de 2012, 10-3ª de junio de 2013 y 30-24ª de enero de 2014.

II.- Se pretende por el promotor la inscripción de la defunción de un primo exponiendo que falleció el 20 de mayo de 1958 en el Hospital Provincial de Pontevedra, donde consta nacido el 16 de mayo de 1958. La Juez Encargada, considerando que de la prueba practicada no quedan acreditados los hechos expuestos, dispuso denegar lo solicitado y remitir testimonio de las actuaciones a la Fiscalía de Pontevedra a los efectos de iniciar diligencias informativas penales, por si los hechos fueran

constitutivos de infracción penal, mediante auto de 19 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuyo cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”. La primera cuestión que suscitan los preceptos transcritos es el sentido y alcance de las locuciones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional” y es evidente que tales expresiones no incluyen los supuestos de presunción, aun calificada, de muerte en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Quedan asimismo fuera del precepto las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de muerte. Pero tampoco cabe interpretar la expresión “certeza indudable”, que recoge la norma reglamentaria en su redacción original, en forma tal que imposibilite su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción al fijar como presupuesto la desaparición de aquel. De ahí que la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificara la redacción del art. 278 sustituyendo la expresión “certeza indudable” por la de “certeza que excluya cualquier duda racional”. El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de la Dirección General de 10 de mayo de 1967, que explica que la certeza requerida para que en estos casos prospere el expediente registral no ha de ser absoluta, en el sentido de que excluya toda duda sobre la realidad del hecho y la inexistencia del hecho contrario, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo por no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria

y basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV.- En este caso, no se ha obtenido testimonio de personas que vieran el cadáver o tuvieran noticia cierta y directa del fallecimiento y de las circunstancias en las que se produjo -la hermana de la madre se limita a manifestar que esta ingresó en el hospital el 11 de mayo de 1958 y dio a luz un niño que estaba malito, vivió tres días y el hospital se hizo cargo del entierro-; y de la documental aportada por el centro sanitario donde al parecer acaeció el óbito resulta, de la datada en 1976, que la madre “dio a luz un feto varón, el 20 de mayo de 1958, fallecido a consecuencia de colapso por debilidad vital (feto con malformación)” lo que, conforme al artículo 30 del Código civil entonces vigente, hubiera impedido que el feto se reputara nacido y, en consecuencia, que se inscribiera el nacimiento; y, de la recabada en 2012, que la madre ingresó el 15 de mayo, el 16 dio a luz por parto espontáneo a un varón sano cuya evolución posterior o eventual fallecimiento se desconocen, porque todos los registros de esa época, excepto el de partos, quedaron destruidos en 2004 por un incendio, y el 25 de mayo salió del hospital, dato difícilmente compatible con su comparecencia en el Registro Civil el día 19 para declarar el nacimiento de su hijo y firmar el asiento practicado, que hace fe de que el hecho se produjo el 16 de mayo.

V.- Así pues, de lo actuado resultan contradicciones que no solo impiden alcanzar el grado de certeza necesario para excluir “sin duda alguna” el hecho de la muerte y el lugar y el momento en que aconteció y obtener la certeza moral de lo manifestado por el promotor, imprescindible para que la inscripción de fallecimiento pretendida pueda ser autorizada en expediente gubernativo, sino que suscitan cuestión sobre la existencia de nacimiento conforme al artículo 30 del Código Civil, en la redacción entonces vigente, y han llevado, a solicitud del ministerio fiscal, a iniciar diligencias informativas penales por si los hechos fueran constitutivos de infracción penal.

VI.- Como este centro directivo viene declarando a partir de la resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil de inscribir la defunción cuando el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado no pretende, como se señala en la exposición de motivos, “desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento” ya que, en los supuestos contemplados en la Ley, se sabe “sin duda alguna” que la persona ha fallecido y, para los

casos en los que lo que desaparece no es el cadáver sino la persona viva, sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a salvo el derecho del promotor de solicitar la declaración de fallecimiento de su primo en el procedimiento oportuno desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en fecha 28 de junio de 2011 Doña A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento figura por error que el hecho acaeció el 5 de marzo de 1965 en vez del 5 de marzo de 1953, que es la fecha correcta, y solicita la formación de expediente gubernativo a fin de rectificar dicho dato. Acompaña certificado individual de empadronamiento en P., certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 11 de agosto de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de enero de 2005, acta de nacimiento inextensa

dominicana y fotocopia compulsada de DNI y de pasaporte español. Acordada la incoación de expediente gubernativo de corrección de errores y ratificado por la promotora el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que el error denunciado ha quedado suficientemente acreditado, emitió informe favorable y la Juez Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón dispuso la remisión de las actuaciones al Central, en el que tuvieron entrada el 5 de septiembre de 2011 y a las que se unieron las seguidas con ocasión de la inscripción del nacimiento.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 4 de septiembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la certificación del Registro extranjero en cuya virtud se practicó la inscripción expresa claramente, en cifra y en letra, la fecha de nacimiento y que en la ahora aportada no constan los datos que han sido rectificadas por las sentencias reseñadas bajo el epígrafe “Anotaciones”, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del análisis comparativo de las certificaciones aportadas a los expediente de nacionalidad y de rectificación se deduce claramente, sin necesidad de documentación ni de información adicional, que el dato identificativo modificado por las sentencias de 15 de enero de 2000 y 16 de diciembre de 2004 es el relativo al año de nacimiento y aportando, como prueba documental, fotocopia simple de testimonio de la sentencia de rectificación de 2004 y de acta inextensa de nacimiento de un hijo, nacido en 1974.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documental aportada con el recurso, se adhirió al mismo, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que, en fecha 27 de diciembre de 2013 se recibe, remitida por la recurrente, acta inextensa de nacimiento dominicana expedida el 11 de marzo de 2013 en la que, en la anotación relativa a la rectificación, se ha añadido que el dato rectificado

es la fecha de nacimiento de la inscrita, para que en adelante se lea 05-03-1953, por ser lo correcto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en agosto de 2005 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es el 5 de marzo de 1953 y no del año 1965, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la certificación del Registro extranjero en cuya virtud se practicó la inscripción expresa claramente, en cifra y en letra, la fecha de nacimiento y que en la ahora aportada no constan los datos que han sido rectificadas por las sentencias reseñadas bajo el epígrafe "Anotaciones", dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 4 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

En este caso, aunque de la documental presentada resultan indicios de que el año correcto de nacimiento pudiera ser el que la interesada alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central se practicó a partir de certificación del Registro local en la que consta, en cifra y en letra, la fecha -5 de marzo de 1965- que se consignó; al expediente de rectificación se aporta una segunda acta de nacimiento dominicana que expresa que la inscrita nació en 1953 y en la que bajo,

el epígrafe “Anotaciones”, se ha añadido que el acta ha sido “racticada” (sic) por sentencia nº 61 de fecha 25/01/2000 y rectificada por sentencia nº 380 de fecha 16/12/04 de la Cámara Civil de San Juan [de la Maguana, República Dominicana]; y la documentación que acompaña al escrito de recurso no acredita suficientemente el error aducido porque, sobre ser el testimonio de la sentencia de rectificación fotocopia simple y carecer la nueva acta de nacimiento de la correspondiente apostilla, en la anotación referida a la rectificación se ha añadido que esta afecta a la fecha de nacimiento pero no consta indicación alguna de que se completa ni de la fecha en que se procede a hacerlo y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Por todo ello queda impedida la rectificación en vía gubernativa y esta habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (25ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita y único de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Murcia en fecha 25 de enero de 2011 Doña G-M. Guamanga L., mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente de rectificación de errores registrales exponiendo que en su inscripción de nacimiento se ha consignado el apellido paterno que consta, en vez del correcto "Guananga", y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Gavà el 28 de septiembre de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de septiembre de 2010, y certificación ecuatoriana de nacimiento de su padre. Acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo y ratificado por la promotora el escrito presentado, el ministerio fiscal se mostró conforme con la rectificación y el Juez Encargado del Registro Civil de Murcia dispuso la remisión de lo actuado al de Gavà, en el que tuvo entrada el 6 de junio de 2011 y cuya Encargada acordó que se testimonie la documentación que consta en el expediente de nacionalidad.

2.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, habida cuenta de que la inscripción se practicó a partir de la documentación presentada y no se advierte la existencia de ningún tipo de error, y el 5 de agosto de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà dictó auto disponiendo desestimar la rectificación instada, por aparecer correctamente efectuada la inscripción que se aduce errónea.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, tras tres citaciones fallidas, a la promotora en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de

fecha 2 de octubre de 2012, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error material aparece identificado y sería perfectamente corregible y aportando fotocopia cotejada de partida de nacimiento ecuatoriana y de NIE en los que el apellido figura en la forma que aduce correcta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que de la inscripción de nacimiento ecuatoriana del padre resulta que se ha producido un error en la inscripción del apellido paterno de la interesada, se adhirió al recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà informó que el apellido inscrito es el que expresa la certificación de nacimiento legalizada aportada al expediente de nacionalidad en cuya virtud se practicó el asiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-24ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Gavà en septiembre de 2010 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen su primer apellido y el único de su padre exponiendo que es “Guananga” y no “Guamanga”, como por error consta, y aportando, en prueba de lo manifestado, certificación ecuatoriana de nacimiento del padre. La Juez Encargada, razonando que la inscripción efectuada aparece correcta y es conforme con la certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad en cuya virtud se practicó la inscripción, dispuso desestimar la rectificación instada mediante auto de 5 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, aunque de la documental aportada al expediente de rectificación resultan indicios de que el apellido correcto pudiera ser el que la interesada alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó por transcripción de certificación del Registro extranjero en la que consta por tres veces que el apellido de la nacida es “Guamanga”, que “Guamanga” es asimismo el apellido de su padre y que este firma la declaración de nacimiento como “Guamanga”; y la presentada con el escrito de recurso, expedida en fecha posterior, no solo no desvirtúa lo que la primera acredita sino que corresponde a una inscripción practicada en acta, página, fecha y población distintas y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Así pues, no probado el error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava (Barcelona).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña) en fecha 26 de octubre de 2010 Doña F. C. Mariano, nacida en Q-C. (Filipinas) el 27 de enero de 1967 y domiciliada en Santiago de Compostela, promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignó el segundo apellido que consta, que es el de su marido, en vez de "Supnet", el materno, y aportando fotocopia compulsada de su DNI, certificación de empadronamiento en Santiago de Compostela, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 13 de diciembre de 2006, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de enero de 2006 y constancia de que conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC); y certificaciones literales de matrimonio celebrado en España con un ciudadano filipino en enero de 1993 y de nacimiento de una hija en diciembre de 1993. Unidos testimonio de los documentos de la interesada que obran en el expediente de nacionalidad y original del acta de adquisición y de las demás actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción de nacimiento, el ministerio fiscal informó que es de la opinión de que procede resolver en sentido favorable a la promotora y el Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela acordó, con informe favorable, la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 14 de febrero de 2011.

2.- El 25 de octubre de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil Central, vista la documentación aportada, dictó providencia acordando librar comunicación a fin de hacer saber a la interesada que no existe error en la inscripción de nacimiento, practicada conforme a lo solicitado en el acta de jura, y que mediante expediente gubernativo se puede hacer constar al

margen de la inscripción de nacimiento que la inscrita figura en el registro civil local como F. C. Supnet, con el resultado de que, citada en el Registro Civil de su domicilio, manifiesta que, si la primera opción no puede ser, le parece bien la segunda y solicita que, una vez practicada la anotación marginal, se le envíen por conducto del Registro Civil del domicilio dos certificaciones literales de nacimiento.

3.- Recibido lo anterior en el Central, el ministerio fiscal informó que no se opone a la marginal y el 2 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo inscribir por nota de referencia al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada el nombre y los apellidos que le constan en la inscripción de nacimiento del Registro local.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y remitidas al Registro Civil de Santiago de Compostela, para su entrega a la peticionaria, las dos certificaciones literales y el auto dictado, comparece en el mismo día en que es notificada a fin de interponer recurso alegando que la marginal practicada no implica la rectificación del error cometido en su segundo apellido, que su petición se basa en el artículo 194 RRC y que considera que el auto dictado no se ajusta a la legalidad y acuerda cosa distinta de la solicitada en el expediente promovido.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal del área de Santiago, que no se opuso a la rectificación de error instada, recibido lo anterior en el Registro Civil Central se tuvo por interpuesto recurso, el ministerio fiscal lo impugnó e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 4-121ª de noviembre de 2013.

II.- La interesada, F. C. Mariano, promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento, practicada en diciembre de 2006 tras

haber adquirido la nacionalidad española por residencia con constancia de que la inscrita conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC), exponiendo que se consignó el segundo apellido que consta, que es el de su marido, en vez del materno, "Supnet". El Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que la inscripción es conforme con lo solicitado en el acta de jura, dictó providencia a fin de hacer saber a la interesada que no existe error susceptible de rectificación pero que se puede hacer constar al margen que la inscrita figura en el Registro extranjero con los apellidos que ahora aduce correctos, la promotora acepta expresamente esta posibilidad y el Encargado la acuerda mediante auto de 2 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la peticionaria alega que la resolución aprueba cosa distinta de la solicitada.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. Aunque, en este caso, los apellidos inscritos no se atienen a la normativa española, de ello no se deduce que se hayan consignado erróneamente ni queda probada la existencia en el Registro del error denunciado ya que en la comparecencia con la que se inician estas actuaciones la interesada manifiesta que al casarse con E. Mariano A. adquirió, de conformidad con la legislación filipina, el apellido Mariano y en el acta de adquisición de la nacionalidad española, suscrita el 11 de enero de 2006 e incorporada al expediente de rectificación de error, consta su voluntad de conservar los apellidos que ostenta de forma distinta a la legal (cfr. art. 199 RRC).

V.- Lo anterior no impide que la pretensión pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia general del ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General, que no es posible resolver en este momento por economía procesal (art. 354 RRC) porque, aunque seguida ante el Registro Civil del domicilio la preceptiva fase de instrucción (cfr. art. 365

RRC), en el expediente no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, señaladamente, que los apellidos que la interesada pretende constituyan una situación de hecho, habida cuenta de que en la documentación aportada consta identificada con los que libre y voluntariamente optó por conservar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (30ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de matrimonio

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre y del apellido de la contrayente.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Melilla en fecha 18 de febrero de 2011 la Sra. Luiza Bouymajjan y Don S. , mayores de edad y domiciliados en dicha ciudad, exponen que en la inscripción de su matrimonio consta que la contrayente se llama Louiza Bouimajjane cuando su nombre y apellidos correctos son los indicados y solicitan que por el Registro Civil Central se proceda a rectificar estos dos datos en el asiento de matrimonio. Acompañan certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 17 de agosto de 1992 en N. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil español el 15 de marzo de 2000 y, de la promotora, extracto en lengua francesa de partida de nacimiento marroquí, copia simple de pasaporte marroquí y volante de

empadronamiento colectivo en M. Ratificados ambos promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación interesada, toda vez que de la documentación aportada ha quedado acreditada la existencia del error denunciado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 21 de mayo de 2011.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes y, en particular, del certificado de nacimiento de la peticionaria, se opuso a lo interesado y el 23 de abril de 2012 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción de matrimonio, ya que en el expediente entonces instruido figura copia literal de acta de nacimiento en la que consta identificada con el nombre y el apellido que resultaron inscritos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene que haber un error administrativo, ya que en el acta de nacimiento que se menciona en la resolución dictada, constan el nombre y el apellido correctos y aportando, como prueba documental, copia del extracto en lengua francesa de partida de nacimiento marroquí que acompañaba al escrito inicial y de certificaciones literales de inscripción de nacimiento de cuatro hijos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y, unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción del matrimonio, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de

abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicitan los promotores que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en agosto de 1992 en Marruecos e inscrito en el Registro Civil español en marzo de 2000, se rectifiquen el nombre y el apellido de la contrayente, a fin de que conste que se llama Luiza Bouymajjan y no Louiza Bouimajjane, como por error figura. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, ya que en el expediente entonces instruido obra copia literal de acta de nacimiento en la que consta identificada con el nombre y el apellido que resultaron inscritos, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 23 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los nombres y los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha sido probada la existencia de los errores denunciados ya que al expediente que propició la inscripción del matrimonio la contrayente aportó copia literal en lengua árabe de acta de nacimiento marroquí y el extracto en lengua francesa aportado al expediente de rectificación no desvirtúa lo que el acta literal expresa, máxime teniendo en cuenta que en los otros documentos registrales marroquíes en su día aportados para la inscripción del matrimonio la interesada figura identificada con el nombre de Louiza y el apellido aparece en otras dos formas -Bouymajan y Bouimajane- no coincidentes ni con la que se aduce correcta ni con la que se aduce errónea y que las cuatro variantes constatadas parecen obedecer a la ausencia de un criterio uniforme a la hora de transliterar o transcribir al alfabeto latino el nombre y el apellido escritos en caracteres árabes. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no pueden

tenerse por probados los errores denunciados y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (31ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita y del primero de su madre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 26 de mayo de 2011 Don A. B. T. mayor de edad y domiciliado en A. (M.), expone que en el asiento de nacimiento de su hija menor de edad I. B. Hakimi, nacida en Marruecos el de 1996, se ha incurrido en el error de consignar como segundo apellido de la inscrita y primero de su madre el que consta, en lugar del correcto El Hakimi, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 29 de marzo de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 14 de julio de 2009.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 23 de abril de

2012 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y que a ello se une la oposición del ministerio fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aporta, como efectivamente hace, partida marroquí de nacimiento propia en la que el primer apellido de su madre figura en la forma que aduce correcta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y, unidas al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, practicada en el Registro Civil Central en marzo de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por opción, se rectifiquen el segundo apellido de la inscrita y primero de su madre exponiendo que es El Hakimi y no Hakimi, como por error consta en ambos casos. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y que a ello se une la oposición del ministerio fiscal, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 23 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada, a la sazón de dieciséis años de edad.

III.- Como cuestión previa debe señalarse que, aun cuando no procedía admitir y dar trámite al recurso presentado por la menor de edad sin la asistencia de sus representantes legales, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC) aconseja entrar a examinar el fondo de asunto, habida cuenta de que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) diferir la resolución para que la recurrente, alcanzada ya la mayoría de edad y habilitada para actuar en nombre propio, ratifique el escrito presentado, mero soporte del documento que acompaña.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido justificado el error denunciado respecto al segundo apellido de la inscrita y primero de su madre ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero en la que consta que el apellido de la madre de la inscrita es "Hakimi" y la aportada con el escrito de recurso no desvirtúa lo que la primera expresa porque la contradicción entre una y otra respecto a este dato no consta resuelta por rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede tenerse por probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (47ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

2º.- En principio los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, sin que la ley personal distinta de uno de los progenitores pueda condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

3º.- Concurriendo los requisitos exigidos para adaptar los apellidos de una menor comunitaria a la legislación aplicable en el país de nacimiento y de nacionalidad de la madre, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General aprueba el expediente distinto de cambio de apellidos.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 21 de febrero de 2012 la Sra. J., de nacionalidad danesa, expone que al practicar la inscripción de nacimiento de su hija E. G. de V., nacida en A. (Dinamarca) el 2 de enero de 2011, se ha consignado el primer apellido que consta en vez de "P.", que es lo que ella quiere que figure, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unida al mismo certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, practicada en el Registro Civil Central el 1 de febrero de 2012 con anotación de que la nacida consta inscrita en el Registro Civil local de su nacimiento como E. P. de V., el ministerio fiscal informó que, inscritos los apellidos que corresponden de acuerdo con la legislación española,

no existe el error alegado y el 15 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la menor interesada, sus representantes legales interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en este momento los tres miembros de la familia se encuentran viviendo de forma indefinida en Dinamarca y no en España, como se hace constar en la resolución dictada, y que consideran que es sumamente inusual y grave que un ciudadano tenga dos identidades diferentes.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por presentado fuera de plazo y, respecto al fondo, por estimarse plenamente ajustado a derecho el auto dictado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, impugnada fuera de plazo, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso que se unan al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y que se remita todo ello a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC); 2, 23, 41, 53, 55, 57 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 205, 213, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007, la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-5ª de octubre de 2006, 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª de febrero de 2011; 9-20ª de mayo, 15-79ª de noviembre y 11-147ª de diciembre de 2013 y 30-48ª de enero de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, nacida en Dinamarca de padre español y madre danesa, se rectifique el primer apellido de la inscrita, "G.", primero del padre, exponiendo que quiere que figure como tal "P.", segundo del padre. La Juez Encargada, razonando que los apellidos consignados son los que corresponden conforme a la legislación española y que, por tanto, no existe el error alegado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 15 de marzo de 2012 que constituye el objeto del

presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor y cuya inadmisión, por presentado fuera de plazo, interesan el ministerio fiscal y el Encargado.

III.- Ha de examinarse, por tanto, la admisibilidad del recurso contra el auto que pone término al expediente y al respecto debe señalarse que, aunque los ahora recurrentes no acreditan la alegación de que tienen su residencia permanente en Dinamarca -la promotora se identifica con NIE, al expediente se aporta un domicilio en España y no consta comunicado traslado posterior al extranjero- lo cierto es que la notificación de la resolución dictada, efectuada por el Registro Civil de Arévalo (Ávila) por correo certificado, fue recibida por el abuelo paterno de la menor el 13 de junio de 2012 y, no habiendo constancia fehaciente de la fecha en que sus representantes legales tuvieron conocimiento de ella, no es posible fijar el die a quo para el cómputo del plazo de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC) para la interposición y, en consecuencia, ha de estimarse que el recurso, datado el 25 de junio de 2012 y registrado en el Registro Civil Central el 11 de julio de 2012, ha sido formulado en plazo y procede examinar el fondo del asunto.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido probado el error denunciado puesto que consta que el apellido “G.” inscrito a la menor como primero es el primero del padre, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre y, obviamente, no cabe hacer constar como primer apellido de un español de origen el segundo apellido de su padre español.

VI.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que la menor a la que se refiere el expediente, de doble nacionalidad española y danesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avelló, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos.

La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral (cfr. art. 38.3 LRC), tal como se ha hecho en este caso, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VII.- Así pues, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad

autorización para modificar los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores con doble nacionalidad española y de otro Estado de la Unión, promovidos por sus representantes legales.

VIII.- Esta posibilidad de cambio es la que debe examinarse en este caso, habida cuenta de que el recurso ha sido interpuesto por los dos progenitores, que las alegaciones formuladas versan sobre la identificación distinta de la menor en Dinamarca y en España y que razones de economía procesal así lo aconsejan, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico, y, a la vista de la documentación que obra en las actuaciones -certificado danés de nacimiento y nombre y anotación practicada en la inscripción de nacimiento española para constancia de lo anterior-, se concluye que, conforme a los criterios establecidos en la instrucción arriba citada, concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio de apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del primer apellido de la menor E. G. de V. por "P.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (64ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 9 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Melilla, la Sra. N. S. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la rectificación del nombre de su hijo Walid. en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar que el correcto es Oualid. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia de la promotora, volante de empadronamiento colectivo e inscripción de nacimiento en España de Walid J. nacido en M. el de 2002 e hijo de la promotora y de M. J. ambos de nacionalidad marroquí.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 14 de enero de 2011 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición inicial y aportando pasaporte marroquí del menor, certificado de matrícula en un centro educativo, volante de empadronamiento y tarjeta de residencia, todos ellos documentos en los que el interesado aparece identificado como Oualid .

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación aunque admitiendo que con la nueva documentación aportada podría reconsiderarse la decisión adoptada. El Encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la aportación de la inscripción de nacimiento marroquí del menor y

testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España cumplimentado en su momento. Devuelto el expediente, únicamente se incorporó a la documentación una partida de nacimiento marroquí en extracto que aportó la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Solicita la promotora la rectificación del nombre de su hijo, nacido en España y de nacionalidad marroquí, que consta en la inscripción de nacimiento del menor alegando que el correcto es Qualid, tal como figura registrado en su país de origen, y no Walid, como se ha consignado en España.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este caso, si bien la certificación de nacimiento marroquí –que es la nacionalidad del inscrito– aportada no es la literal sino únicamente un extracto, no cabe duda de que se refiere al mismo menor cuyo nacimiento se registró en España y, tanto en dicho documento como en los demás incorporados al expediente (pasaporte, certificado de empadronamiento, permiso de residencia y certificado de matrícula escolar, entre otros), el menor aparece identificado con el nombre de Qualid. Teniendo en cuenta, además, que el Registro Civil no ha proporcionado testimonio de la declaración de datos para la inscripción realizada en su día que pudiera resultar contradictoria con lo anterior, cabe considerar acreditada en este caso la existencia del error invocado por la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación del nombre del nacido en M. en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es Oualid en lugar de Walid.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART 95 LRC

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (6ª)

VII.1.2 Defecto formal en inscripción de nacimiento

Es un defecto formal, subsanable por traslado al Registro competente, la extensión dentro de plazo de una inscripción de nacimiento en el Registro del domicilio común de los padres, en vez de en el del lugar de nacimiento, en virtud de la sola petición del padre y sin intervención alguna de la madre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santoña (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santoña en fecha 30 de julio de 2009 Doña I. A. A. mayor de edad y domiciliada en B de C. (C), solicita la rectificación del lugar de nacimiento de su hijo I. R. A. acaecido el de 2005 e inscrito en el Registro Civil de Bárcena de CCro el 28 de noviembre de 2005, en el sentido de que conste que nació en Bilbao, alegando que la inscripción en el lugar del domicilio común fue llevada a efecto por el padre del menor sin el consentimiento expreso, ni

siquiera la aceptación tácita de la madre. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, copia del DNI de ambos progenitores y del libro de familia y certificación de empadronamiento del padre del menor en B de C.

2.- Ratificada la solicitud por los dos representantes legales del menor, el ministerio fiscal informó que, debiendo en todo caso existir el consentimiento expreso de ambos progenitores, no se opone a la inscripción del nacimiento en el lugar en el que efectivamente se produjo, una vez que se acredite documentalmente lo alegado en la solicitud.

3.- Aportados al expediente certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento histórico en B de C. del menor y certificado de empadronamiento en dicha población de la promotora, el Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación presentada, no se aprecia en la inscripción de nacimiento error susceptible de rectificación y el 8 de marzo de 2010 la Juez Encargada, estimando que la declaración de nacimiento del hijo matrimonial se permite solo al padre, e incluso a las demás personas designadas en el artículo 43 de la Ley del Registro Civil, y que en el apartado “Observaciones” de la inscripción se hace constar de forma expresa que a efectos legales el lugar de nacimiento es Bárcena de CCro, dictó auto acordando que, por constar practicada en forma legal, no ha lugar a rectificar la inscripción de nacimiento del menor.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el consentimiento tácito de la madre no puede hacerse valer frente a su firme y expresa oposición, tan pronto como tuvo conocimiento de tal circunstancia, a la inscripción de su hijo en lugar distinto al de alumbramiento.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada emitió informe desfavorable al recurso de apelación presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC y 68, 298 y 299 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, de 19-2ª de enero, 14-2ª de junio y 4-3ª de septiembre de 1999, 19-3ª de febrero de 2001, 8 de enero de 2002, 25 de febrero de 2003, 8-2ª de enero y 30 de julio de 2004, 20-3ª de noviembre y 29-4ª de diciembre de 2006, 24-4ª de abril de 2007 y 25-6ª de febrero de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en España pueda ser inscrito, por declaración dentro de plazo, no en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento, como es regla, sino en el del domicilio de los padres es necesario que se den las condiciones previstas en el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil (cfr. también art. 68 RRC): que la solicitud se formule, “de común acuerdo”, por los representantes legales del nacido y que se justifique que estos tienen un domicilio común.

III.- Como en este caso la inscripción de nacimiento se ha extendido en el Registro Civil del domicilio común en virtud de la sola declaración del padre y sin intervención alguna de la madre, cuyo consentimiento tácito, conforme al artículo 156.1 CC, no cabe en acto de esta naturaleza, hay que concluir que el asiento se ha practicado en Registro Civil distinto del que correspondía y que la inscripción adolece de un defecto formal (cfr. art. 95-3º LRC) que puede y debe ser ahora corregido en expediente (cfr. art. 298-1º RRC) disponiendo el traslado de la inscripción al Registro Civil de Bilbao, que es el competente, y la cancelación de la inscripción practicada en el Registro Civil de Bárcena de CCro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que, por traslado de la inscripción extendida y con supresión de lo consignado en la casilla de observaciones, se extienda una nueva inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, cancelándose seguidamente la inscripción practicada en el Registro Civil de Bárcena de CCro.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santoña (Cantabrio).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (49ª)

VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Español al estar basada en un título manifiestamente ilegal, sin que resulte acreditado que la inscrita cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 14 de diciembre de 2009 Doña B. S. D. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió solicitud de opción a la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su padre, Don J. S. P. Consta en el expediente la siguiente documentación: Solicitud en modelo del Anexo I, apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 13 de julio de 1953, hija de padres nacidos en Cuba, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre, nacido en Cuba el 18 de mayo de 1923, inscrito el 5 de junio de 1935, hijo de padres naturales de España, certificado de nacimiento en P. (I-B) en 1877 del abuelo paterno de la promotora, Don J. S. N. certificado de nacimiento en España de la abuela paterna de la promotora en 1893, certificaciones de la Dirección de Inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre que el abuelo paterno no consta que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por

naturalización y tampoco inscrito en el Registro de Extranjeros, certificado de inscripción de nacimiento del Sr. S. N. en el Registro Civil Cubano, con fecha 15 de agosto de 1928, realizada por la declaración del propio inscrito que hace constar su nacimiento en P. el 24 de octubre de 1877, acta de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba el día 31 de octubre de 1947, sin referencia a la nacionalidad de los contrayentes y certificado de defunción del padre de la promotora Sr. S. P. acaecida el 2 de septiembre de 1991.

2.- Con fecha 19 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Consular acordó conceder la nacionalidad española a la interesada, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 1 de diciembre de 2010. Posteriormente el Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la Sra. S. D. por no cumplir los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado acreditado que su padre fuera originariamente español puesto que para acreditarlo se presentó una certificación de su nacimiento consistente en una reinscripción en Cuba de su nacimiento en España en 1877, incumpléndose lo establecido en la Ley Provisional del Registro Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico dictada en 1884. De este expediente se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por los motivos expuestos, lo que hacía indebida su acceso al Registro Civil Español.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su voluntad de recuperar su nacionalidad española, por lo que está buscando documentos que amplíen la acreditación de los requisitos necesarios, solicitando más tiempo para ello habida cuenta la dificultad para obtenerlos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estimó la resolución conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra conforme con el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1953, instó en 2009 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”, por ser hija de un ciudadano español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició el procedimiento de cancelación del asiento una vez comprobado que no resulta acreditado que el padre del inscrito, nacido en Cuba, fuera originariamente español, habida cuenta que no queda acreditada a su vez la nacionalidad española del padre de este, Sr. S. N. abuelo de la promotora, en el momento del nacimiento de aquél. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado se basa en esencia en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso se presenta una certificación del Registro Civil Cubano de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Don J. S. P. nacido en Cuba en 1923 e inscrito en 1935 y una inscripción de nacimiento en España del abuelo paterno de la promotora, Sr. S. N. en 1877, y su reinscripción en el Registro Civil Cubano en 1928, practicada por la declaración del inscrito, pese a que según las autoridades de inmigración y extranjería no constaba inscrito ni como extranjero ni como ciudadano cubano por naturalización, no quedando acreditada por tanto la nacionalidad española del último citado y que la transmitiera a su hijo y padre de la promotora en el momento de su nacimiento.

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, de modo que la inscripción del nacimiento del interesado tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (3ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de enero de 2009, Don L. C. L. nacido el 09 de abril de 1977 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre.

2.- Por auto de 30 de enero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 06 de septiembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de septiembre de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación al interesado al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 25 de septiembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informa que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 01 de octubre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1977, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre

hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 30 de enero de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 01 de octubre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria, ya que se tramitó expediente de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española, como consta en la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dado que se tuvo conocimiento de que la madre de éste, originariamente española, contrajo matrimonio antes de su nacimiento con ciudadano cubano, así, en ese momento y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción originaria) perdió la nacionalidad española, por lo que procedía la cancelación de la inscripción de recuperación del padre del promotor, al haber tenido acceso al Registro Civil en virtud de un “título manifiestamente ilegal”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (71ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 30 de marzo de 2009, Don Y. C. L. representante legal de sus hijos menores de edad, S. y M. C. D. nacidos el de 2007 y 27 de de 2002 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil, dado que el promotor había adquirido la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 23 de enero de 2009. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de los interesados y certificación literal de nacimiento del promotor.

2.- Por auto de 17 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del representante de los menores, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20.1.a) del Código

Civil. Posteriormente, el 26 de Octubre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de los menores, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 29 de octubre de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación al representante legal de los menores al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 13 de noviembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de los menores por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que se ha procedido a cancelar la opción a la nacionalidad española de origen del padre de los menores, promotor del presente expediente, mediante auto de 1 de octubre de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

5.- Notificado el promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006;

21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente como representante de los menores, nacidos en Cuba en 2002 y 2007, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual "Tienen derecho a optar a la nacionalidad española: [...] Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", dado que el progenitor de los menores había adquirido la nacionalidad española de origen conforme apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el 23 de enero de 2009. Posteriormente se dictó Auto de 17 de abril de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española de los menores y ordenando la inscripción. El 16 de noviembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de los menores por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso, procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil para ejercer la opción, puesto que se ha procedido a cancelar la inscripción de nacionalidad española del padre, como consta en la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Asimismo, dicha cancelación fue confirmada por Resolución de este Centro Directivo de 26 de diciembre de 2014 (84ª).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (1ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- D^a J. C. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don R. S. R., nacido en España y de nacionalidad española, presentaron en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de junio de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados el 11 de abril de 2014 éstos, con fecha 16 de mayo de 2014, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 22 de junio de 2011, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo. Dicha inscripción les fue denegada por el Consulado de España en Santo Domingo, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2014, siéndole comunicada dicha resolución a la interesada el mismo día. Los interesados presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en el Registro Civil Central el 16 de mayo de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido, el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia persona de la interesada en el Registro Civil del Consulado de España en Santo

Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil Central de fecha 16 de mayo de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Santo Domingo

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (39ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de junio de 2010 comparece ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) Don B. D. F. mayor de edad, nacido en D. (Gambia) el 26 de enero de 1992 y de nacionalidad gambiana para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, por ser hijo de ciudadano español Don M. D. B. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor, traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Barcelona, en el que consta que fue inscrito en el año 2009 por declaración de persona diferente a los progenitores, estos eran Don

M. D. y Doña M. F. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. D. B. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de junio de 2004, pasaporte gambiano del promotor, expedido en el año 2009, certificado de empadronamiento del promotor en A de M. en el mismo domicilio del Sr. D. B. y acta de opción suscrita por el promotor. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo del Registro Civil de Arenys de Munt testimonio del expediente tramitado como consecuencia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. D. B. especialmente en lo referido a su estado civil y los hijos que hubiera declarado bajo su patria potestad. Remitida la documentación consta que la solicitud se formuló el 5 de julio de 2002, en ella se declaró casado, sin mencionar a su cónyuge, no se mencionan hijos pero se aporta copia del Libro de Familia del Sr. D. B. y la Sra. S. D. con 4 hijos nacidos en España desde 1993 a 2001.

3.- Posteriormente se notifica al promotor que debe comparecer el Sr. D. B. a los efectos de declarar sobre los hijos habidos en su matrimonio y de otras relaciones así como documentos acreditativos de ellos. La comparecencia se produce con fecha 5 de febrero de 2013, refiriendo la existencia de un matrimonio en Gambia en 1990, con la madre del promotor, inscrito en el año 2010 y disuelto por divorcio en el año 2000, inscrito también en 2010, no mencionando la existencia de hijos de ese matrimonio, al mismo tiempo aporta declaración ante notario del Sr. D. B. y la Sra. S. D. en 1992, sobre la existencia de su matrimonio celebrado en junio de 1992 en Gambia, habida cuenta las fechas el Sr. D. B. estuvo casado desde junio de 1992 con dos esposas hasta el año 2000.

4.- Con fecha 28 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española, ni tampoco en la comparecencia posterior, a requerimiento del Registro Civil, destinada expresamente a declarar sobre sus hijos y matrimonios. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, con fecha 25 de noviembre de 2013 en comparecencia en el Registro Civil de Arenys

de Mar, éste posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado el día 7 de enero de 2014, según sello del Registro General del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arenys de Mar, con funciones de Registro Civil, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

6.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba su nacimiento y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen gambiano nacionalizado español desde el año 2004. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 28 de mayo de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del promotor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 7 de enero de 2014, según sello de entrada, es decir fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 25 de noviembre anterior. Debiendo significarse no obstante que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es

factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (2ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011, Don V-A.C. M. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del aparatado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2.- Una vez analizado el expediente, se le requiere para que presente determinada documentación, pasado el plazo legalmente establecido, no aporta su acta de nacimiento debidamente legalizada. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la solicitud del interesado mediante acuerdo de 16 de marzo de 2012.

3.- Notificada la resolución al interesado, el 14 de septiembre de 2012, el Sr. C. interpone recurso con sello de entrada en el Registro de Entrada en el Consulado de Santo Domingo (República Dominicana) el 16 de octubre de 2014.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe en el mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo por auto de 16 de marzo de 2012 denegó la solicitud a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado. Como consta en el expediente, dicho auto fue notificado el 14 de septiembre de 2012, y en el escrito del recurso aparece sello con fecha de entrada 16 de octubre del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro de Entrada del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 16 de octubre de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (21ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de los optantes, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) el 22 de febrero de 2013, Don H. K. nacido el 12 de julio de 1974 en O. (Argelia), de nacionalidad argelina y Dª Z. Y., nacida el 29 de abril de 1965 en E. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban en representación de sus hijos, Dª. M. K. y Don R. K. la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaban la siguiente documentación:

R. K.- certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de C. (Valencia), certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en A., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de C. (Valencia) en fecha 18 de febrero de 2013; M. K.- tarjeta de permiso de residencia, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Catarroja (Valencia), certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) en fecha 18 de febrero de 2013; H. K. (padre de los optantes).- tarjeta de permiso de residencia, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, certificado de matrimonio celebrado el 30 de julio de 2011 en el Consulado de la República de Argelia en Alicante, certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante; convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia; Z. Y. (madre de los optantes).- tarjeta de permiso de residencia, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante y certificación de reconocimiento de prestación contributiva por desempleo en el período de 14 de agosto de 2012 a 19 de abril de 2013.

2.- Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Catarroja el 25 de febrero de 2013, se solicita la comparecencia de los promotores del expediente en el citado Registro Civil el 24 de abril de 2013 a las 12 horas, para ratificarse en su petición, debiendo aportar empadronamiento histórico de los mismos en el Ayuntamiento de Catarroja, haciéndoles saber que si transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores y de conformidad con lo establecido en el artículo 354-3º del Reglamento del Registro Civil, el Ministerio Fiscal y demás partes podrán pedir que se declare la caducidad del mismo. La diligencia de citación fue efectuada en fecha 04 de marzo de 2013, mediante entrega de la misma a la promotora, madre de los optantes, en su domicilio.

3.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, este informó con fecha 11 de septiembre de 2013 que al haber transcurridos tres meses sin que los promotores hubiesen cumplimentado los trámites requeridos procedía declarar la caducidad del procedimiento conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Por resolución de 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia) dicta Auto por el que declara la caducidad del expediente, archivándose dicho expediente sin más trámite.

5.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpone recurso alegando que el auto es nulo, toda vez que tiene fecha de 13 de febrero de 2013, cuando su citación era para el día 24 de abril de 2013. Igualmente indica que solicitó una nueva cita para el mes de junio, fecha en la que su esposa y madre de los optantes aportó la documentación y acompañando copia certificado de empadronamiento aportado que fue expedido el 11 de octubre de 2013.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009; 13-1ª de Junio de 2011.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado el promotor, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquel promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

III.- En el presente caso los promotores, en representación de sus hijos, presentaron ante el Registro Civil de Catarroja (Valencia) una solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción. Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Catarroja se solicita la comparecencia de los promotores del expediente para ratificarse en su petición, debiendo aportar certificado de empadronamiento histórico de los mismos. Una vez transcurrido el plazo de tres meses acordado en la citada providencia sin que se hubiese producido la comparecencia acordada, se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal a fin de que emitiera el correspondiente dictamen, procediéndose a instancias del mismo a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC). Frente al Auto dictado por el Encarado del Registro Civil de Catarroja se interpone recurso por el padre de los optantes, alegando nulidad del Auto recurrido, al encontrarse fechado el día 13 de febrero de 2014, anterior por tanto a la fecha en que se dicta la providencia por la que se solicitó la comparecencia de los promotores e indicando que, dado que ni él ni su esposa podían acudir al Registro Civil el día de la citación, solicitaron nueva cita en el mes de junio, aportando la documentación requerida. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Examinada la documentación integrante del expediente y, en relación con la fecha del Auto, se constata un error de transcripción mecanográfica, debiendo reflejarse 13 de septiembre de 2013, en lugar de 13 de febrero de 2013. Igualmente, el padre de los optantes aporta, como documentación adicional al recurso presentado, escrito informando de cambio de domicilio con sello de entrada en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) de 17 de octubre de 2013 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) en fecha 11 de octubre de 2013, documentos ambos fechados con posterioridad al cumplimiento del plazo de tres meses establecido en la providencia dictada por el Registro Civil de Catarroja (Valencia).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (73ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º- La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º- No acreditada por parte del registro la notificación a la promotora de la citación para comparecer ni tampoco que se pusiera en su conocimiento el inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió efectuarse la notificación de la citación para ratificar la solicitud.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 1 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Reus, la Sra. M^a-F-D^aA. G de Á. de nacionalidad dominicana y con domicilio en C. (T), solicitó el inicio de expediente para la adquisición de nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: resguardo de cita para iniciar el expediente; formulario de solicitud cumplimentado; pasaporte y permiso de residencia de la interesada; DNI, contrato de trabajo y nóminas de su marido; volante de empadronamiento familiar; certificados dominicanos de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales; documento de IRPF y tarjetas de residencia de dos hijos de la pareja.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 5 de marzo de 2014 declarando la caducidad del expediente por transcurso del término establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil sin que la interesada se hubiera presentado para ratificar su solicitud.

3.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que se presentó en el registro en la fecha en la que había sido citada previamente, el 1 de

octubre de 2012, para iniciar el expediente de nacionalidad por residencia, no habiendo recibido desde ese día ninguna notificación para realizar otros trámites hasta que recibió el auto por el que se declaraba la caducidad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El Encargado del Registro Civil de Reus emitió informe manifestando que se había citado a la interesada para iniciar el expediente el 1 de octubre de 2013, si bien se produjo un error en la anotación de la fecha en el resguardo de la solicitante, de manera que se consignó el año 2012. La promotora, en efecto, se presentó el 1 de octubre de 2012 para iniciar su expediente y, advertido entonces el error, se recogió la documentación informando verbalmente a la solicitante de que debía comparecer en la fecha correcta para su ratificación y audiencia. Llegada la fecha sin que la ahora recurrente hubiera comparecido, se inició el procedimiento de caducidad. El expediente se remitió finalmente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora presentó en el registro una solicitud de nacionalidad por residencia y, sin que conste diligencia posterior alguna de citación a la interesada para comparecer ante el registro y ratificar su solicitud, el encargado declaró la caducidad del procedimiento al considerar que había sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación contenida en el expediente, como se ha dicho, no figura constancia de que se efectuara diligencia alguna para notificar a la

interesada la necesidad de comparecer ante el registro una vez presentada y sellada su solicitud inicial. Tampoco consta que fuera advertida en ningún momento de las consecuencias de su inactividad ni que, antes de ser declarada la caducidad, se le hubiera notificado el inicio del propio procedimiento de caducidad, razones todas ellas por las que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación de comparecencia para proseguir los trámites debió ser realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada de la citación para comparecer ante el registro con objeto de continuar los trámites de su solicitud.

Madrid, 20 de Febrero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (51ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por

virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Molina de Aragón, Don E-R. y Doña M., nacidos en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de julio de 2008, solicitaban la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hijo menor de edad, M-A., nacido en Q., P. (Ecuador) el día.....1997. Adjuntaba diversa documentación, solicitud formulada en modelo oficial, certificado de empadronamiento en Villanueva de A. (G.), certificado de inscripción de nacimiento ecuatoriana del menor, certificado de inscripción consular con fecha 19 de octubre de 2009, certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de los promotores en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad, pasaporte ecuatoriano del menor, permiso de residencia permanente en España del menor y certificado de su inscripción en un Centro Educativo de Molina de Aragón.

2.- El Encargado del Registro acuerda que se instruya el correspondiente expediente. Se ratifican en su solicitud los promotores, como representantes legales de su hijo y comparece también el menor. El Ministerio Fiscal emite informe, en el sentido de no oponerse a la concesión de la autorización previa a los promotores para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2010, el Encargado del Registro dictó auto denegando el acceso a la nacionalidad española del solicitante, a tenor del contenido de la Constitución ecuatoriana que le otorga la nacionalidad ecuatoriana, que es la de origen de sus progenitores, con independencia de que estos hayan obtenido después la nacionalidad española. En dicho auto se daba a los interesados la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso la norma aplicable es el artículo 20 del Código Civil, que reconoce la posibilidad de optar a la nacionalidad española, entre otros casos, a aquellas personas que están o han estado sujetas a la patria potestad de un español, sin que tenga nada que ver la Constitución de Ecuador porque no se trata de adquirir la nacionalidad española por presunción.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Los interesados, en representación de su hijo menor de edad, solicitaron la inscripción de nacimiento del mismo, previa opción a la nacionalidad española, en el Registro Civil español porque sus padres habían obtenido la nacionalidad española por residencia en el año 2008. El Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón, mediante auto de 16 de abril de 2010, desestimó la petición en base a la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad que a su juicio impedían conceder lo solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española para menores de 14 años y su consiguiente inscripción de nacimiento. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que los interesados habían pretendido que su hijo fuera declarado español con valor de simple presunción e inscrito su nacimiento conforme al artículo 17.1.c del Código Civil, que considera españoles de origen a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, ya que en este caso si debe atenderse a lo establecido en las legislaciones extranjeras, correspondientes a los progenitores, para determinar si el menor ostenta o no de origen la nacionalidad de sus padres. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno

para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento, con la salvedad de que en el momento actual el optante, M-A. , sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, por lo que debe comparecer el mismo con la asistencia de sus padres como representantes legales, sin necesidad de autorización previa del Encargado del Registro, salvo incapacidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (33ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real) el 03 de noviembre de 2010, la ciudadana boliviana Doña C-R. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción para su hijo menor de edad Y-A., nacido el....2007 en M. (C-R.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción del menor, pasaporte legalizado de la madre y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real).

2.- Una vez ratificada la promotora, única titular de la patria potestad del menor nacido en España, que aporta en dicho acto original y copia de documentación sobre solicitud de permiso de residencia en España, así como original y copia de libro de familia de su titularidad, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) dictó auto el 03 de mayo de 2011 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en M. (C-R.) el 13 de octubre de 2007 por considerar que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de Bolivia, en su artículo 141 “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”, por lo que no resulta aplicable en este supuesto lo dispuesto en el artículo 17.1.c del Código Civil, y todo ello, conforme a lo indicado por la D.G.R.N. en Circular de 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución recurrida y alegando que, toda vez que su hijo nació el 13 de octubre de 2007 y la Constitución de Bolivia entró en vigor el 07 de febrero de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha de nacimiento del menor, considera que la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo debe ser estimada.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal que considera procedente la estimación del recurso interpuesto, el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3ª de

octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 22-4ª de septiembre de 2008; 19-1ª de Octubre de 2009.

II.- Por Auto del Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) de fecha 03 de mayo de 2011 se disponía que no procediera declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en M. (C-R.) el.....2007. Dicho acuerdo fue recurrido por la promotora, recurso que se hallaba pendiente de resolución en esta Dirección General. Paralelamente la promotora consiguió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo menor de edad, en virtud de resolución registral de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por el Encargado del Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real), que fue registrada el 30 de agosto de 2013 en el Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) durante la pendencia del recurso analizado.

III.- Como quiera que el presente expediente versaba sobre la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, establecida por el artículo 17.1.c) del Código Civil, denegada en primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que la nacionalidad del menor solicitada ya ha sido declarada e inscrita, hay que concluir que la solicitante ha obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (48ª)
VIII.4.2 Declaración sobre nacionalidad española

Obtenida la pretensión inicial de la promotora, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil del Puerto de Santa María (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto de Santa María la ciudadana brasileña Doña A. P. solicitaba la declaración de la nacionalidad española para su hija, N-F. P., por haber nacido en C. el.....2007 y no corresponderle la nacionalidad brasileña de su madre. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español sólo con filiación materna; declaración del Consulado de Brasil en Madrid sobre la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad brasileña, añadiendo que la menor no tiene la nacionalidad brasileña y no se encuentra inscrita en el Registro de ciudadanos brasileños de ese Consulado; certificados de convivencia y residencia del Ayuntamiento del Puerto de Santa María; y fotocopia del pasaporte brasileño de la madre.

2.- La promotora se ratifica en su solicitud y el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. Posteriormente el Encargado del Registro Civil de Puerto de Santa María dictó auto el 2 de febrero de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por entender que no se da en este caso una situación de apatridia, ya que el hecho de que la menor no se haya inscrito en el Consulado brasileño no significa que no pueda hacerlo posteriormente.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando nuevamente la declaración de nacionalidad española para su hija.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que debía ser estimado por entender cumplidos los requisitos legales, toda vez que la

legislación brasileña no atribuye de forma automática dicha nacionalidad a los hijos de los nacionales nacidos en el extranjero, sino que condiciona dicha nacionalidad a que los padres del recién nacido se residencien legalmente y formulen opción. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta a este Centro Directivo que la menor, N-F. P., fue reconocida como hija suya por Don A. P. R., nacido en España y de nacionalidad española, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil del Puerto de Santa María el día 27 de agosto de 2013, reconocimiento al que ha prestado su consentimiento la Sra. P., madre de la menor, siendo a partir de ahora los apellidos de la menor, P. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008.

II.- La petición de la promotora de que se reconozca la nacionalidad española a su hija al haber nacido en España en el año 2007, tiene como vía registral el expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC), que en el caso presente denegó tal declaración de nacionalidad por entender que no era de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c del Código Civil, dicho auto fue recurrido siendo este recurso el objeto de la presente resolución.

III.- No obstante, antes de la resolución del recurso por parte de este Centro Directivo, la menor de edad solicitante ha sido reconocida como hija por un ciudadano español, Sr. P. R., habiéndose determinado su filiación paterna con fecha 27 de agosto de 2013. En consecuencia a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.a del Código Civil, “son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles”, por lo que la promotora ya ha obtenido su pretensión ya que su hija menor de edad es española de origen por su filiación respecto de un nacional español, que consta

inscrita al margen de su inscripción de nacimiento, debe estimarse que el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: con lo anteriormente expuesto, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de Santa María (Cadiz).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (45ª)

VIII.4.2 Archivo de actuaciones sobre calificación de nombre propio del extranjero nacionalizado

1º.- Habiendo obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.

2º.- Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla una vez firme en la vía jurisdiccional, se tramitó a idéntico fin en el mismo Registro Civil expediente registral que en ese momento procedimental no debió ser incoado, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2011 el ciudadano iraquí B. T. A. comparece en fecha 7 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al

practicar la inscripción de nacimiento se consignen como nombres “B. T.”, como primer apellido “A.” y como segundo apellido “S”.

2.- El 28 de agosto de 2012 el Juez Encargado, visto que de la partida de nacimiento obrante en el expediente de nacionalidad se desprende que el interesado tiene exclusivamente un nombre, dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de B. y los apellidos A. S., practicándose el asiento el 10 de septiembre de 2012 con anotación, en el espacio habilitado para observaciones, de que el inscrito también es conocido como B. T. A.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país de origen se utiliza como primer apellido el nombre del padre y como segundo apellido el apellido de este, que es perfectamente consciente de que, conforme a la legalidad española, uno de los apellidos ha de ser materno y que supondría un importante trastorno en sus títulos y en su labor investigadora tener que relacionar sus identidades anterior y posterior; solicitando que se reconsidere la posibilidad de que en su inscripción de nacimiento conste como segundo nombre lo que hasta ahora era su primer apellido y aportando como prueba copia simple de pasaporte iraquí vigente a nombre de B. T. A. A. y diversa documental en la que es identificado con el nombre y los apellidos que constan en el Registro Civil iraquí.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia de 28 de agosto de 2012 y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que no cabe aceptar lo pretendido por el recurrente y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de

13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009, 26-26ª de julio de 2011, 6-20ª de julio de 2012 y 4-122ª de noviembre y 11-151ª de diciembre de 2013.

II.- El ciudadano iraquí B. T. A. adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado, visto que de la partida de nacimiento del Registro local consta que tiene un solo nombre, acuerda que en la inscripción de nacimiento se consignen como nombre “B.”, como primer apellido “A.” y como segundo apellido “S.” mediante providencia de 28 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el interesado reitera su petición de que se le inscriba como segundo nombre el nombre del padre que ostentaba como primer apellido conforme a su anterior ley personal.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. El promotor, en vez de esperar a que la cuestión procedimental por él mismo abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada en fecha 27 de noviembre de 2012 e inscrita el 13 de diciembre de 2012 y, en consecuencia, ha de concluirse que, obtenida su pretensión por el solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (16ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 7 de septiembre de 2012 por Doña M-I. en favor de sus padres. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 17 de septiembre de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de A. como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo

caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de sus padres, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido

la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (18ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don E., notario de Valencia, remitió al Registro Civil de Zaragoza escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 7 de septiembre de 2012 por Don L. en favor de su esposa e hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 13 de septiembre de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la escritura de apoderamiento se otorgó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1732 del Código civil, remitiéndose al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento del otorgante para la práctica de marginal en su inscripción de nacimiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de su esposa e hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un

lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (68ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la consulta efectuada por un Juzgado de Paz al Registro principal del que depende acerca de la procedencia o no de expedir varias certificaciones porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre solicitud de expedición de varias certificaciones del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la consulta realizada por un Juez de Paz a la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 26 de septiembre de 2012 en el Juzgado de Paz de Fuente el Saz de Jarama (Madrid), Doña I-P. C. D. mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Navalcarnero, solicitaba la expedición de certificaciones literales de nacimiento, matrimonio y defunción de dos personas y de sus ascendientes hasta la cuarta generación con el fin de utilizarlos ante la Administración de Justicia en relación con diversos conflictos que tales personas mantienen con la promotora.

2.- Desde el juzgado de paz se remitió consulta el 22 de octubre de 2012 al Registro Civil de Torrejón de Ardoz solicitando información sobre la procedencia o no de expedir las certificaciones solicitadas y, en caso afirmativo, sobre si debía ser el personal del juzgado el que realizara las averiguaciones pertinentes o si se debería requerir a la parte interesada para que aportara las fechas de los hechos inscritos. En respuesta a la consulta realizada, la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió escrito al juzgado de paz el 16 de noviembre de 2012 comunicando que debe accederse a lo solicitado siempre que la persona que presenta la solicitud acredite un interés legítimo.

4.- Notificada a la promotora la remisión de la consulta al Registro Civil principal que dejaba en suspenso la expedición de las certificaciones en tanto se recibiera respuesta sobre la forma adecuada de actuar, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por considerar que se había denegado la expedición de las certificaciones interesadas, alegando que la legislación del Registro Civil prevé la publicidad formal de las inscripciones y que existe un interés directo en la recurrente para obtener los citados documentos con el fin de presentarlos en un procedimiento judicial penal.

5.- Mediante un nuevo escrito fechado el 14 de diciembre de 2012, la misma interesada presentó una nueva solicitud de certificaciones referidas a otra persona y a los ascendientes de esta hasta la cuarta generación.

6.- Trasladada la interposición del recurso al Juzgado de Paz para que se pusiera en conocimiento del ministerio fiscal, se devolvieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado con un informe suscrito por el Juez de Paz y la secretaria del juzgado alegando que no se había denegado la solicitud planteada, sino que, únicamente,

se había remitido consulta al Registro Civil principal sobre el modo correcto de proceder y que el Registro Civil de la localidad no está informatizado, de modo que las búsquedas deben realizarse de forma manual, lo que resulta muy dificultoso si los solicitantes no aportan suficientes datos. Añade el escrito que, habiéndose presentado por la recurrente una nueva solicitud de certificaciones referidas a otra persona, se consultó al respecto al letrado asesor del ayuntamiento, quien manifestó que, dado que el único interés que invoca la interesada es la utilización de los documentos requeridos en un procedimiento judicial, las certificaciones deberían facilitarse, en su caso, a requerimiento del juzgado correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- La interesada solicitó la expedición de varias certificaciones registrales en un Juzgado de Paz cuyo responsable, ante la duda sobre la procedencia o no de su expedición y del modo adecuado de tramitar la petición elevó una consulta al Registro Civil principal del que depende. Notificada la remisión de dicha consulta, la promotora entendió que se había denegado su solicitud y presentó el recurso ahora analizado.

III.- Hay que decir en primer lugar que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los Encargados del Registro Civil dirigir y aclarar las dudas de aquellos dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (artículos 46 y 47 RRC), de modo que en este caso se actuó correctamente al elevar, ante la dudas suscitadas, las actuaciones al Registro Civil bajo cuya delegación se encuentra el Juzgado de Paz para que fuera su encargada quien dictara la resolución pertinente, lo que, sin embargo, no ha ocurrido por el momento, limitándose desde dicho registro a devolver lo actuado informando de la necesidad de acreditar un interés legítimo para proceder a la expedición de las certificaciones pero sin pronunciarse sobre la concurrencia o no de dicho interés en este caso.

IV.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de

noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La notificación recurrida, evidentemente, no tiene encaje legal en este precepto, ya que no es propiamente una resolución, sino una simple consulta, y ni ha sido dictada por la encargada del registro civil competente (art. 348 RRC) ni ha intervenido en ningún momento del expediente el ministerio fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz resuelva acerca de la existencia o no de un interés legítimo y, en consecuencia, de la procedencia o no de expedir las certificaciones interesadas.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

IX. PUBLICIDAD

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (63ª)

IX.2.1 Publicidad material

La inscripción marginal de divorcio requiere sentencia judicial previa que lo declare.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de divorcio por acuerdo de mediación entre las partes remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 17 de agosto de 2012 en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social en Vigo (Pontevedra) y dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Melón (Ourense), Doña M^a-L. S. V. mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en V. solicitaba la práctica de marginal de divorcio en la inscripción de su matrimonio que consta en el mencionado registro, aportando copia de acta notarial del acuerdo de iniciación de mediación para el divorcio suscrito por la promotora y su cónyuge, Don J. F. E. Consta asimismo en el expediente la siguiente documentación: DNI, libro de familia e inscripción de matrimonio de los interesados celebrado el 23 de julio de 1978.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Ribadavia (Orense), competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 19 de octubre de 2012 denegando la práctica del asiento solicitado porque la disolución del matrimonio por divorcio solo puede ser declarada por sentencia judicial.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que la resolución recurrida es contraria a la Ley de mediación de 2012 y que el acuerdo de divorcio alcanzado por las partes cumple todos los requisitos legales.

4.- Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Ribadavia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 86 y 89 del Código civil (CC) 76 de la Ley del Registro Civil (LRC); 415 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC).

II.- Se solicita en este expediente la inscripción de divorcio al margen de la del matrimonio correspondiente a partir de un documento notarial que da fe la existencia de un procedimiento de mediación iniciado por los cónyuges. La solicitud apela al contenido de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque la inscripción de divorcio requiere una sentencia judicial que lo declare.

III.- En primer lugar hay que decir que, de acuerdo con las reglas de tramitación de los expedientes registrales, las solicitudes deben presentarse en el registro del domicilio del promotor, si bien dirigidas al competente para resolver cuando este no coincida con el del domicilio. De manera que en este caso el competente para la resolución es, en efecto, el de R. al que finalmente llegó la documentación, pero la solicitud debió tramitarse a través del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los interesados.

IV.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, independientemente de la validez y efectos que se otorguen a las actuaciones de mediación familiar reconocidas legalmente, lo cierto es que actualmente, como establece de

forma taxativa el Código civil, el divorcio solo puede ser declarado por sentencia (art. 89 CC) que da lugar a una inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC) y, en su caso, a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal (cfr. art. 180 RRC). Pero no cabe practicar asiento alguno en virtud de la documentación aportada porque ni se trata de uno de los hechos inscribibles previstos en la ley ni figura contemplado dentro de los supuestos de anotación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de marzo de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	11
I.1	Nacimiento.....	11
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	11
I.2	Filiación.....	32
I.2.1	Inscripción de filiación.....	32
I.3	Adopción.....	61
I.3.2	Inscripción adopción internacional.....	61
I.4	Competencia.....	72
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción	72
II	NOMBRES Y APELLIDOS	75
II.1	Imposición nombre propio	75
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	75
II.2	Cambio de nombre	95
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual.....	95
II.2.2	Cambio nombre-justa causa	97

II.3	Atribución apellidos.....	107
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	107
II.4	Cambio de apellidos	113
II.4.1	Modificación de apellidos	113
II.5	Competencia.....	133
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	133
III	NACIONALIDAD	144
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	144
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	144
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> ...	176
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	203
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo I Ley 52/2007	203
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II Ley 52/2007	844
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	864
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	864
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	899
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	899
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	1150

III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	1153
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	1153
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	1158
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	1158
III.7	Vecindad civil y administrativa	1162
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	1162
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	1172
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	1172
III.8.2	Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	1174
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	1177
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades.....	1177
IV	MATRIMONIO.....	1181
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	1181
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	1181
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	1185
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	1194
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	1194
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	1265

IV.3	Impedimento de ligamen	1278
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	1278
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	1287
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	1287
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	1287
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....	1459
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1465
IV.7	Competencia.....	1474
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	1474
VI.	TUTELAS.....	1478
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipacion	1478
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipacion.....	1478
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1481
VII.1	Rectificación de errores	1481
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1481
VII.1.2	Rectificación de errores art 95 LRC	1519

VII.2 Cancelación.....	1525
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.....	1525
VII.3 Traslado.....	1544
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento.....	1544
VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1548
VIII.1 Cómputo de plazos.....	1548
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	1548
VIII.2 Representación.....	1552
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	1552
VIII.3 Caducidad del expediente	1554
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	1554
VIII.4 Otras cuestiones.....	1564
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1564
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1567
VIII.4.4 Otras cuestiones	1571

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

MARZO 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido, presuntamente, en 1896 por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Móstoles, la Sra. I. R. E. de nacionalidad cubana y con domicilio

en la citada localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su abuelo materno, Don F. E. P. nacido, según la solicitante, en 1896 en C. (O.). Aportaba la siguiente documentación: certificado de inscripción el 26 de marzo de 1935 en el Registro de Extranjeros de Cuba de Don F. E. P. de 39 años y natural de O. (España); certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Cualedro (Ourense); certificación cubana de defunción el 5 de febrero de 1940 de Sr. F. E. P. de 41 años y natural de España; certificado de residencia en La H. (fecha ilegible); certificado de las autoridades cubanas de inscripción en el Registro de Extranjeros el 26 de marzo de 1940 con 38 años; certificación cubana de no haber obtenido el no inscrito la nacionalidad cubana; certificación de nacimiento cubana de la Sra. L. E. D. hija del Sr. F. E. P. natural de O. y de Doña M. D. R. certificación de inscripción en el Registro de Extranjeros de N-G. (Cuba) el 26 de marzo de 1934, con 38 años en ese momento, del Sr. F. E. P. tarjeta de residencia y certificado de empadronamiento en M. de la promotora.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Verín, competente para su resolución, se solicitó la práctica de diligencias para acreditar la identidad y datos de nacimiento del no inscrito. Incorporados al expediente informes negativos de localización de datos por parte de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil y por parte del Obispado de Ourense, el ministerio fiscal emitió informe negativo por falta de datos esenciales para practicar la inscripción y el encargado del registro dictó auto el 24 de octubre de 2012 denegando la pretensión planteada por no resultar acreditado el hecho cuya inscripción se solicita.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación aportada no deja lugar a dudas sobre el origen español de su abuelo y que, a pesar de los posibles errores en la consignación de fechas en los documentos cubanos aportados, es posible practicar la inscripción.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Verín se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 1999, 30-2ª de mayo y 20-1ª de julio de 2005, 3-2a de enero de 2008 y 30-55ª de enero de 2014.

II.- Se pretende mediante el presente expediente la inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo materno de la promotora, nacido, según ella, en la localidad orensana de C. en 1896 o 1898.

III.- Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC). Por el contrario, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en el siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). No se ha invocado en este caso cuál es ese interés legítimo particular, aunque, siendo la recurrente de nacionalidad cubana y nieta del no inscrito, cabría apreciar, presumiblemente, que es de su interés, a efectos de la posible adquisición de la nacionalidad española, acreditar el hecho del nacimiento en España y la nacionalidad española de su abuelo, de modo que es pertinente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

V.- La interesada, sin embargo, no aporta ninguna prueba concluyente sobre la veracidad del lugar de nacimiento declarado y no constan datos precisos (los documentos cubanos se contradicen en este aspecto) sobre

la fecha de nacimiento del no inscrito, ni siquiera en lo que se refiere al año en que tuvo lugar el hecho. Tampoco las diligencias de investigación practicadas por el registro a instancia del ministerio fiscal han logrado obtener constancia de las circunstancias que deben figurar en la inscripción de nacimiento, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho inscribible. En realidad, todas las pruebas aportadas para hacer valer la existencia e identidad de la persona no inscrita proceden de las autoridades cubanas, sin que se haya encontrado rastro alguno de su presencia en España en algún momento, no siendo posible pues determinar de forma cierta circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe, como son la fecha y el lugar de nacimiento, siendo este último dato, además, el que determina la competencia del registro para practicar el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de inscripción.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Orense).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Bolivia alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 28 de febrero de 2012 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), Don J-L., mayor de

edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo L-M. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad boliviana e inscripción practicada el 5 de enero de 2012 del nacimiento en Bolivia el 14 de marzo de 1994 de L-M., hijo de J-L. y de T. , con indicación de reconocimiento efectuado en el momento del registro de la partida; DNI e inscripción de nacimiento española de J-L. con marginal de matrimonio del inscrito con M. celebrado el 20 de mayo de 1992; cédula de identidad boliviana y tarjeta de residencia en España de régimen comunitario de T.; DNI de M-P., nacida el 15 de abril de 1986 en La P. (Bolivia) e hija de J-L. y de T.; inscripción de matrimonio celebrado en España el 5 de octubre de 2007 entre J-L. y T.; certificado de empadronamiento; dos poderes notariales sin relación con la inscripción solicitada; autorización boliviana para viajar suscrita por J-L. y T. el 28 de enero de 2010 en favor de su hijo J-M., de 10 años y 11 meses en ese momento, y testimonio de expediente de cancelación y nueva inscripción de partida de nacimiento seguido en un juzgado de la localidad de P., provincia de S., S. (Bolivia) que concluyó con sentencia de 23 de agosto de 2011 acordando la cancelación de la inscripción correspondiente a L-M. practicada el 16 de julio de 2005 (por error en la fecha de nacimiento que en ella consta) y la práctica de una nueva.

2.- El encargado del registro consular dictó resolución el 14 de septiembre de 2012 denegando la práctica del asiento por no considerar acreditada la filiación del interesado, dado que la inscripción de nacimiento local se practicó en 2012 como consecuencia de una sentencia que canceló una inscripción anterior realizada en 2005 y que recayó en un procedimiento llamado de “puro derecho” que, a juicio del encargado, no cumple las garantías exigidas por la legislación española para Acceder al registro.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado, ya mayor de edad, que no fue inscrito en su momento en el Registro Civil boliviano por descuido de sus padres, que no promovieron la inscripción hasta 2005 junto con la de su hermana mayor, si bien dicha en dicha inscripción se consignó erróneamente su fecha de nacimiento, razón por la cual se promovió el procedimiento de cancelación y nueva inscripción en 2011. Añade el recurrente que sus dos hermanos ya ostentan la nacionalidad española y que constituye un agravio comparativo que no se practique su inscripción en España por un error involuntario del que el propio interesado no es responsable.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Bolivia el 14 de marzo de 1994 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español de origen. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación española, en tanto que la inscripción local se practicó en 2012 tras un procedimiento sin las debidas garantías que canceló una inscripción anterior donde constaba como fecha del nacimiento del interesado el 1 de enero de 1987.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En este caso la certificación de nacimiento boliviana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. De la documentación incorporada al expediente se desprende que existió una primera inscripción realizada en 2005 (varios años después, en cualquier caso, de ocurrido el nacimiento) de la que se desconoce en qué circunstancias se practicó y las menciones que contenía, a excepción de la correspondiente a la fecha de nacimiento del inscrito que, precisamente,

es lo que motivó el procedimiento instado por la madre en 2011 para cancelarla y practicar otra nueva. Dicho procedimiento, iniciado, como se ha dicho, para rectificar uno de los datos esenciales de los que, en España, la inscripción de nacimiento hace fe, se resolvió sobre la base de una certificación en extracto aportada por la madre de la partida de 2005 y sin que ningún representante de la institución en que se había practicado la inscripción cancelada compareciera en algún momento para declarar y, en su caso, certificar en virtud de qué documentos o declaraciones se había realizado aquella. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento cuyo contenido se pretende hacer valer y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de La Sierra (Bolivia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en República Dominicana en 2003 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 16 de julio de 2010 en el Registro Civil de Barcelona, Don F. E. L. con domicilio en dicha localidad y nacionalidad

hispano-dominicana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo menor de edad R. E. H. nacido en República Dominicana. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento dominicana practicada fuera de plazo el 19 de marzo de 2007 de R. E. H. nacido en República Dominicana el de 2003 e hijo del promotor y de Doña Á. H. C. con marginal de ratificación por sentencia de 28 de marzo de 2007; DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento del solicitante en el Registro Civil Central con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2002.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la aportación de documentación complementaria y la comparecencia de ambos progenitores en audiencia reservada ante el registro. El promotor compareció el 1 de septiembre de 2011 y manifestó que la madre de su hijo falleció en 2010, en prueba de lo cual aportó la certificación de defunción, y que su hijo C. E. H. nacido el de 2000 y cuya certificación de nacimiento dominicana también adjuntaba, no fue inscrito en el momento de su nacimiento porque el declarante se encontraba en España, pero que el menor es su hijo biológico.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de la documentación aportada, de la que se desprende la existencia de dos supuestos hijos del promotor, C. y R. requirió la incorporación de testimonio de las sentencias a las que se hace referencia en ambas inscripciones de nacimiento locales, así como la acreditación de la presencia en la República Dominicana del promotor en fechas compatibles con la paternidad que alega. El solicitante aportó sentencia de 26 de abril de 2007 de un tribunal de menores dominicanos de ratificación de la declaración tardía de nacimiento del menor C. realizada por el Sr. F. E. L. el 3 de abril de 2003.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 9 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación del menor respecto del promotor.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es el padre de C. quien ya ostenta la nacionalidad española, y de R. este último nacido después de que el recurrente obtuviera la nacionalidad española, siendo ambos hermanos hijos de la misma madre, si bien, el recurrente

emigró a España por razones económicas, no pudiendo permanecer desde entonces durante largas temporadas con su pareja e hijos para no perder la residencia legal aquí.

6.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3^a de marzo de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 13-3^a de octubre de 2008; 20-4^a de abril de 2009 y 27-2^a de enero de 2010.

II.- El promotor solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de un hijo menor de edad nacido en República Dominicana en 2003 e inscrito fuera de plazo por declaración del progenitor en 2007. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación española del menor.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento dominicana aportada carece de garantías suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó el 19 de marzo de 2007, es decir, cuatro años después de ocurrido el nacimiento, por declaración únicamente del recurrente, aunque consta una marginal de ratificación de la declaración

por sentencia de un tribunal local dictada nueve días después, sentencia, en todo caso, que no ha sido incorporada a la documentación del expediente, de manera que no es posible determinar si se siguieron en el procedimiento las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de nacimiento fuera de plazo. Por otra parte, de la documentación disponible se desprende que existe otro hijo de la pareja nacido en 2000 cuya inscripción se practicó también fuera de plazo y solo por declaración del padre el 3 de abril de 2003, declaración que fue, asimismo, ratificada por sentencia de 26 de abril de 2007. El interesado alega que ambas inscripciones se practicaron fuera de plazo porque cuando ocurrieron los nacimientos él se encontraba en España pero no se entiende por qué al practicar la inscripción del hijo mayor el 3 de abril de 2003, supuestamente mediante comparecencia del promotor –y único declarante– ante el registro local, no solicitó también en ese momento la inscripción del hijo menor, nacido dos meses antes, en lugar de esperar cuatro años más para inscribir a este último. Todo lo expuesto plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento aportada reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, no pudiendo darse por acreditada la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción por no estar acreditado que el interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria que no ha resultado destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de marzo de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), el Sr. J. C. C. de nacionalidad venezolana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de padre español de origen. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 21 de diciembre de 1965, hijo de Don J. C. y de Doña M^a de L. C. cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento española del Sr. J. C. B. nacido el 13 de febrero de 1927 en A. (O); inscripción de defunción del anterior en B. (O.) el 1 de mayo de 2004; cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la Sra. M^a de L. C. certificación de matrimonio celebrado el 12 de enero de 1962 entre Don E. E. M. y Doña M^a de L. C. y sentencia de divorcio de 20 de julio de 2011.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 15 de mayo de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español en tanto que, cuando el interesado nació, la madre estaba casada con un ciudadano venezolano distinto de quien figura como padre en la inscripción de nacimiento cuya transcripción se pretende.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que es hijo del ciudadano español y alegando que el matrimonio de su madre se celebró por presiones familiares siendo ella menor de edad y que solo duró un año, aunque el divorcio no se solicitó hasta muchos años después.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Consular emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69, 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 9-2ª de diciembre de 2008; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1965 alegando que el interesado es hijo de un ciudadano español. El Encargado del Registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 CC, ya que, cuando el hijo nació, la madre continuaba casada con un ciudadano venezolano con el que había contraído matrimonio en 1962 y del que no se divorció hasta 2011, sin que se haya probado de forma fehaciente que la separación de hecho del matrimonio se produjera, al menos, trescientos días antes del nacimiento del hijo. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Se plantean por tanto dos filiaciones paternas contradictorias y la cuestión a dilucidar es cuál de ellas debe prevalecer, puesto que de ello depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, que solo procederá si se estima que el interesado es hijo de padre español. A estos efectos, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (*cf.* art. 385 LEC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, si bien la filiación paterna pretendida es la misma que figura en la certificación de nacimiento venezolana aportada, lo cierto es que la madre estaba casada en ese momento con un ciudadano venezolano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, por lo que, de acuerdo con la legislación española

aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación del interesado en el sentido de que el matrimonio de su madre solo duró un año no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida, de modo que la filiación pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (14ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad y por falta de garantías de la certificación venezolana aportada, un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1996 con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), Don C. F. M. de nacionalidad española y venezolana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción del correspondiente certificado venezolano, de su hijo, entonces menor de edad, P-A. F. C. nacido en Venezuela. Aportaba la siguiente documentación:

cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento practicada el 31 de mayo de 2004 de P-A. nacido el de 1996, hijo del Sr. C. F. M. y de la Sra. M-J. C. P. acta de declaración de los padres del menor el 20 de mayo de 2004 ante el Consejo de Protección del niño, niña y adolescente del municipio de C. (Estado de Bolívar); resolución del mismo órgano de adopción de “medida definitiva de Protección” dictada a favor del menor consistente, según se desprende del documento, en ordenar la práctica de la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; cédulas de identidad venezolanas de ambos progenitores; pasaporte e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular del Sr. C. F. M. con marginal de nacionalidad española por opción ejercitada el 25 de junio de 2007; certificación venezolana de nacimiento de la madre; acta de matrimonio de los anteriores celebrado en Venezuela el 31 de julio de 2011 y sentencia de divorcio de 4 de mayo de 1999 del matrimonio precedente de la madre donde consta la separación de hecho de la pareja desde julio de 1993.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 14 de marzo de 2012 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español en tanto que, en audiencia ante el Encargado del Registro, tanto el promotor como la madre del no inscrito declararon que el menor no es hijo biológico del Sr. F. M.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor le reconoce como su padre desde que tenía un año y que, conforme a la ley venezolana, es su hijo. Con el escrito de recurso se aportaba diversa documentación.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de abril de 1999; 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005;

24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 20-4^a de abril de 2009; 21-10^a de diciembre de 2011 y 10-14^a de febrero y 23-40^a de agosto de 2012.

II.- El promotor solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, entonces todavía menor de edad, nacido en Venezuela en 1996 e inscrito fuera de plazo por declaración de los progenitores en 2004. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del interesado, dado que ambos representantes legales han reconocido que aquél no es hijo biológico del ciudadano español, aunque éste figure como padre de acuerdo con la legislación venezolana.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC). En este caso la inscripción se realizó fuera de plazo más de siete años después de ocurrido el nacimiento y sin que conste, a partir de la documentación disponible, que se siguieran las garantías establecidas por la legislación española para la práctica de este tipo de asientos. Por ello, la certificación de nacimiento venezolana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida.

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el recurrente, quien reconoce que el no inscrito, actualmente ya mayor de edad, no es hijo biológico suyo y que la relación con este y con su madre se inició un año después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de

adopción, que sería la vía adecuada según la legislación española para el acceso al Registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (98ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1980, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el 26 de mayo de 2010, el Sr. O de J. C. B. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español por ser hijo de un ciudadano español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte venezolano; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Barlovento (Tenerife) el 17 de noviembre de 1957 de O-B. C. M. acta de reconocimiento paterno efectuado el 16 de junio de 1998; inscripción local de nacimiento del promotor, nacido en Venezuela el 3 de agosto de 1980, inscrito inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno por parte del Sr. O-B. C. M. el 16 de junio de 1988 y certificado de expedición de cédula de identidad venezolana.

2.- Desde el Registro Civil Central se remitió exhorto al Consulado General de España en Caracas requiriendo la comparecencia de los padres del promotor para ser oídos en audiencia reservada acerca de las causas por las que el reconocimiento paterno del hijo no se realizó hasta 1998. Tras varios escritos de queja del interesado por la demora de las actuaciones, se reiteró el exhorto de requerimiento de comparecencia de los padres al Consulado Español en Caracas, despacho que fue devuelto por dicho órgano comunicando la incomparecencia de aquellos ante el Registro Consular a pesar de haber sido citados mediante telegramas cuya copia se adjunta.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó resolución el 26 de noviembre de 2012 denegando la inscripción solicitada porque, habiéndose realizado el reconocimiento cuando el interesado todavía era menor de edad, no consta en la documentación el consentimiento de la madre al reconocimiento efectuado, tal como exige la normativa española, no habiendo atendido los progenitores, por otra parte, el requerimiento efectuado para comparecer en el consulado y prestar declaración en la indagatoria de filiación instada por el Registro Civil Central.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la firma de su madre consta, debajo de la de su padre, en el acta de reconocimiento paterno aportada al expediente, que sus padres no habían recibido la citación del consulado, que no constan en el expediente los acuses de recibo de tal notificación y que el reconocimiento paterno no se realizó en el momento del nacimiento porque sus padres no estaban casados y, habiendo tenido lugar en una pequeña localidad agrícola, en esos casos era costumbre que la presentación del nacido la realizara únicamente la madre.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17 y 120 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las

resoluciones 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004 y 1-1^a de septiembre de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España de un hijo no matrimonial nacido en Venezuela en 1980 de madre venezolana e inscrito inicialmente solo con filiación materna, si bien en 1998 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que emigró a Venezuela. La inscripción, sin embargo, fue denegada por estimar el Encargado del Registro que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español al no constar el consentimiento de la madre al reconocimiento paterno efectuado cuando el interesado era todavía menor de edad y no haber comparecido los progenitores ante el Consulado Venezolano para declarar al respecto.

III.- El principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, de manera que, en España, un reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad. Sin embargo, las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento efectuado no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados o de la documentación disponible se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. Aquí se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana y, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de tal certificación. Ciertamente, la inscripción por transcripción de la certificación local exige que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española y, según esta, el reconocimiento del menor de edad realizado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción de nacimiento exige el consentimiento de su representante legal (en este caso la madre), pero, tal como se alega en el recurso, el nombre de la madre del inscrito aparece justo debajo de la firma del padre en el acta de reconocimiento venezolana en lo que, presumiblemente, es la suscripción por parte de ambos la declaración efectuada, de manera que, no concurriendo otra filiación contradictoria, el reconocimiento tardío no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil Venezolano, donde consta claramente la filiación del inscrito y su reconocimiento como hijo no matrimonial de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de O de J. C. B. en el Registro Civil Español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (6ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento.

Por el conjunto de pruebas presentadas y practicadas se concluye que el nacimiento acaeció en Marruecos y no en Melilla.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 27 de diciembre de 2011 el Sr. F. M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, exponiendo que acaeció el 16 de julio de 1977 en M. en el domicilio paterno, que su madre fue asistida por una comadrona musulmana, según era costumbre en ese tiempo, y que fue registrado en F. [Marruecos] por su padre porque, aunque residía en M. carecía de documentación. Acompaña certificación negativa de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de Melilla, actas marroquíes de matrimonio de sus padres y de nacimiento propias, que expresa que nació en la ciudad de "M. F." y que el declarante, su padre, es residente en "M. F. M". volante colectivo de empadronamiento en M. certificación literal de

inscripción de nacimiento de su hija N. en la que figura que el padre de la inscrita es nacido en M. copia simple de pasaporte marroquí, con ese mismo lugar de nacimiento, de DNI de su madre y de dos hermanos, de resolución de la Dirección General que se aduce dictada en un caso similar y de tarjeta de control dietético y profiláctico expedida en M. el 12 de septiembre de 1977 a nombre de F. A. M. de dos meses de edad.

2.- En el mismo día, 27 de diciembre de 2011, el promotor, que se identifica con NIE, ratificó la solicitud, comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de ciencia propia que es cierto todo cuanto se expone en el escrito inicial, y por el Juez Encargado se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía a fin de que informe sobre el nacimiento del peticionario, con el resultado de que no presenta ningún documento que acredite su nacimiento en M. y que en su permiso de residencia consta que nació en F. Marruecos. El Ministerio Fiscal informó que, tras un estudio pormenorizado de la documentación aportada a las actuaciones, se opone a la inscripción de nacimiento ya inscrito en el Registro Extranjero y el Juez Encargado, vista la contradicción existente entre el NIE con el que se identifica el promotor, que expresa que nació en M. y el informe de la Policía, acordó oficiar nuevamente y por la Brigada de Extranjería y Fronteras se significa que en la base de datos de extranjeros y en el expediente gubernativo, de inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hija N. consta que el padre de la inscrito nació en F. y se adjunta documentación acreditativa de lo informado.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción y el 25 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la documentación aportada al expediente se desprende que el promotor no nació en M. sino en Marruecos dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento promovida fuera de plazo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente está suficientemente acreditado que nació en M. donde creía que también lo había inscrito su padre hasta que al solicitar la partida de nacimiento le dijeron que no, y que por el principio de concordancia entre el Registro y la realidad que rige en la materia debe inscribirse en M. incluso si está inscrito en el extranjero, tal como queda plasmado en las resoluciones de la Dirección General.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de marzo y 6-4ª de junio de 2001, 14-1ª de octubre de 2003; 27-2ª de enero, 22-1ª de marzo y 23-3ª y 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero y 25-4ª de julio de 2006; 19-2ª de febrero y 15-2ª de junio de 2007, 10-4ª de octubre de 2008, 1-5ª de septiembre de 2010 y 10-45ª de enero de 2014.

II.- Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo su nacimiento exponiendo que acaeció el 16 de julio de 1977 en el domicilio paterno de M. pero que fue registrado en F. [Marruecos] por su padre porque, aunque residente en M. carecía de documentación. El Juez Encargado, razonando que de la documentación aportada al expediente se desprende que el lugar de nacimiento no es M. sino M. dispuso denegar la inscripción mediante auto de 25 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil Español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- En este caso la información testifical practicada resulta insuficiente para acreditar el lugar de nacimiento pues no procede de personas que tengan un conocimiento directo, de ciencia propia o por notoriedad, del hecho que se trata de probar -nacieron en Marruecos y son aproximadamente de la misma edad que el solicitante- sino noticia indirecta o por referencias del propio interesado; aun cuando en el NIE actualmente en vigor figura que nació en M. la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía, a la que se solicitan dos informes sucesivos a fin de que aclare la contradicción que el primero pone de manifiesto, significa

Ministerio de Justicia

primero y ratifica después, aportando la oportuna documentación, que accedió a la base de datos de extranjeros en 1998 con F. como lugar de nacimiento y que ese mismo lugar le consta en el expediente de inscripción fuera de plazo de su hija N. que promovió en 2006; se comprueba asimismo que M. es el lugar de nacimiento que ha accedido al Registro Civil Español en las inscripciones de nacimiento de sus hijas F. y A. nacidas respectivamente en 2008 y en 2010; y la alegación formulada en el escrito de recurso de que, estando inscrito en un Registro Extranjero como nacido en M. debe practicarse la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de esta ciudad pudiera ser asumible si dicho asiento hiciera fe del lugar (*cf.* art. 41 LRC), lo que no ocurre en este caso, habida cuenta de que en ella consta el imposible jurídico de que el lugar es “M. F”. Todo ello impide tener por acreditado que el nacimiento acaeciera en M. y, no probada la nacionalidad española de los padres al momento del nacimiento, tampoco es hecho que, por afectar a españoles, tenga que constar en el Registro Civil Español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (12ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha sido destruido.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 1 de agosto de 2010, Doña X. A. G. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad A-L. M. A. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el 19 de junio de 2001, hija de la promotora y de Don J-C. M del P. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 20 de abril de 2010, carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento cubana del Sr. J-C. M del P y certificación de matrimonio de la promotora con el Sr. A. V. S. celebrado en Cuba el 25 de noviembre de 2000, con anotación de divorcio por escritura de 21 de diciembre de 2000.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 19 de octubre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida en 2001, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1990 con otro ciudadano cubano, según acredita la correspondiente certificación de matrimonio, de quien se divorció en diciembre de 2000, sin que conste separación previa de la pareja. El Encargado del Registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento aún no habían transcurrido trescientos días desde la declaración del divorcio. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, no habiendo transcurrido trescientos días entre el divorcio de la madre y el nacimiento de la hija, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existe un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (32ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.

Es inscribible la filiación paterna declarada por los interesados, todos ellos de nacionalidad colombiana, respecto de un menor nacido en España porque el estado civil de los extranjeros se rige por su ley personal, determinada por su nacionalidad (art. 9.1.CC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor colombiano nacido en España remitidas a este centro en

trámite de recurso por virtud del entablado por la madre contra la inscripción practicada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Madrid el 11 de octubre de 2012, la Sra. A. C. L. y el Sr. J-C. G. F. ambos de nacionalidad colombiana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo S. nacido en M. el de 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: sentencia colombiana de divorcio de 26 de abril de 2012 del matrimonio celebrado en Colombia el 16 de febrero de 2008 entre Don C-I. D. L. y Doña A. C. L. ambos de nacionalidad colombiana; tarjetas de residencia en España de la Sra. A. C. L y del Sr. J-C. G. F. declaración jurada de la Sra. C. L. de no haber convivido nunca con su exmarido, dado que este, militar de profesión, se incorporó a su batallón al día siguiente de haber contraído matrimonio, mientras que ella se trasladó a España el 24 de mayo de 2008 y que el divorcio no se pudo tramitar antes por la dificultad de localizar a su ya exmarido; declaraciones de dos testigos y acta de reconocimiento de filiación no matrimonial del nacido realizada en el Registro Civil de Madrid por el Sr. G. F. y la Sra. C. L.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 16 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción del nacido con filiación materna atribuida al exmarido de la madre por considerar aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre del menor es el ciudadano colombiano Don J-C. G. F. con quien la madre convive desde hace años, en prueba de lo cual se aportan varias facturas de suministros, seguros y contrato de alquiler de la vivienda que ambos habitan, así como documentación referida al procedimiento de divorcio iniciado en 2011 a instancia de la interesada mediante poder otorgado desde España a un abogado en Colombia para que presentara la demanda correspondiente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se adhirió a la solicitud. El Encargado del Registro Civil Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 116, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005 y 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial, nacido en M. en 2012 de progenitores colombianos, que ha sido inscrito en el Registro Civil Español con filiación paterna atribuida al exmarido de la madre, también de nacionalidad colombiana, al entender la Encargada del Registro que no se había destruido la presunción de paternidad matrimonial prevista en el art. 116 CC.

III.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, aunque el hecho del nacimiento es inscribible en el Registro Civil Español por haber tenido lugar en España, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 CC., la ley aplicable al estado civil y a los derechos y deberes de familia es la determinada por su nacionalidad, en este caso colombiana.

IV.- En cualquier caso, cabe añadir además que la filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente en España por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC.). Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, a la vista de la documentación aportada, la presunción de paternidad del exmarido de la madre habría resultado destruida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar inscripción marginal de filiación paterna no matrimonial del menor interesado respecto del ciudadano colombiano Don J-C. G. F.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (51ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Ha de inscribirse la filiación paterna de una menor nacida en Cuba respecto de quien figura como padre –actual marido de la madre– en la inscripción de nacimiento local, si se prueba que dicho nacimiento se produjo pasados 300 días desde la separación de hecho de la madre de su anterior cónyuge.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 20 de enero de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Dª A. M. A., de nacionalidad hispano-cubana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en nombre de su hija menor de edad A. H. M.. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el de 2002, hija de la promotora y de A. H. P.; inscripción de nacimiento española de A. M. A. con marginal de opción a la nacionalidad española el 25 de marzo de 2009 en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; inscripción de nacimiento cubana de A. H. P.; inscripciones cubanas de matrimonio de la promotora con A. H. P. (celebrado el 14 de enero de 2009) y con C.-A. A. B. (celebrado el 27 de junio de 1997) y sentencia de divorcio de este último fechada el 30 de julio de 2004.

2.- Suscrita el acta de opción correspondiente, la encargada del registro dictó auto el 2 de junio de 2010 acordando la declaración de nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor pero atribuyéndole únicamente la filiación y los apellidos maternos al no considerar probada la filiación paterna por no resultar destruida la presunción matrimonial respecto del primer marido de la madre.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como consta en la

inscripción de nacimiento cubana desde el principio, la menor es hija del actual esposo de la madre.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 16 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 25 de mayo de 1999, 28-2ª de abril de 2000, 2-2ª de enero de 2004 y 24-6ª de octubre de 2011.

II.- Pretende la promotora que, una vez declarada la nacionalidad española e inscrito el nacimiento de su hija menor de edad en el Registro Civil español únicamente con filiación materna, se haga constar asimismo su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC., en tanto que en la fecha de nacimiento de la menor la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien figura como padre en la inscripción de nacimiento cubana.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio casi dos años después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana y que contrajo matrimonio con la madre tras el divorcio del anterior. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días

desde la separación o el divorcio de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso la sentencia de divorcio se dictó el 30 de julio de 2004, es decir, casi dos años después de ocurrido el nacimiento, pero hay que tener en cuenta que la propia sentencia declara probada la separación de hecho de la pareja desde tres años antes, de manera que resulta acreditado que habían transcurrido más de trescientos días entre la separación y el nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.

2º.- Practicar inscripción marginal de filiación paterna de la inscrita respecto de quien figura como progenitor en su inscripción de nacimiento cubana.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (9ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha sido destruido.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 27 de mayo de 2011, Doña C-M. U. G. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad S. P. U. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el de 2007, hija de la promotora y de Y. P. R. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 26 de agosto de 2009, carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento cubana de Y. P. R. y certificación de matrimonio de la promotora con el Sr. J-C. G. de la F. celebrado en Cuba el 21 de enero de 1994, con anotación de divorcio por escritura de 12 de noviembre de 2008.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 3 de noviembre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2

de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida en 2007, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 1994 con otro ciudadano cubano, según acredita la correspondiente certificación de matrimonio, de quien se divorció en noviembre de 2008, sin que conste separación previa de la pareja. El Encargado del Registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien consta como padre en la inscripción de nacimiento de su hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, constante el matrimonio de la madre en el momento del nacimiento de la hija, se declara que el padre de esta no es el exmarido –la pareja se divorció posteriormente– sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existe un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del

nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (52ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad en aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 12 de marzo de 2010, Don J. A. M. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por la opción prevista en el Apartado Primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 al ser su progenitora española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en la que se declara nacido el 13 de noviembre de 1968 en San A de los B. A. (Cuba), hijo de Don J. A. P. nacido en B. M. (Cuba) en 1941 y Doña A-L. M. G. nacida en M. C de la H. en 1936, carné de identidad cubano del promotor, certificación no literal de nacimiento cubana del promotor, sin legalizar, certificación literal de inscripción de nacimiento española de la madre del promotor, Sra. M. G. hija de Don I. M. nacido en C. (A.) en 1902 y de Doña I-M^a. G. nacida en La H. en 1912, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1999, certificación no literal cubana de matrimonio, sin legalizar, entre el Sr. A. y la Sra. M. celebrado en Cuba el 31 de octubre de 1969, certificación de marginal de matrimonio, sin legalizar, que constan en la inscripción de nacimiento cubana de la Sra. M. celebrado el 6 de julio de 1951, con Don R-A. P. R. y certificado cubano, sin legalizar, de sentencia de divorcio que disuelve el matrimonio firme desde el 22 de agosto de 1969.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 3 de mayo de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española al cumplir los requisitos previstos en la Ley 52/2007, pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (M. G.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana, añadiendo que sus padres mantenían una relación no formalizada desde 3 años antes de su matrimonio en 1969, cuando él tenía un año de edad.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto dictado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de

España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de septiembre de 2011, accediendo a lo solicitado pero con filiación diferente a la pretendida por el promotor.

III.- El auto apelado basa su resolución en que la solicitante puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado la relación de filiación con la Sra. M. G. española de origen, pero no la filiación paterna respecto del Sr. A. P. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 1 año después del nacimiento del hijo, ahora promotor, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad

matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

IV.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil Español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

VI.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que solo se aporta certificado sin legalizar de la existencia de sentencia de divorcio de fecha 1969, nada sobre su contenido, que además no aparece reflejada en la marginal de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor, como si lo está el matrimonio primero, por lo que de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del promotor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española,

con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (54ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No figurando el reconocimiento en la certificación del Registro Extranjero presentada en el Registro Civil Español como título directamente inscribible y resultando de la posteriormente aportada discrepancia con la anterior en este punto, hay razones objetivas para dudar de la exactitud de los datos y de la autenticidad del documento en sí mismo y procede practicar la inscripción de nacimiento sin constancia de filiación paterna y con los apellidos que determina la materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de junio de 2010 la ciudadana ecuatoriana E-H. O. A. nacida en El O. (Ecuador) el 23 de junio de 1962, comparece en fecha 13 de junio de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 21 de octubre de 2011 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que, no constando en su certificado de nacimiento el reconocimiento paterno, deberá aportar certificación que lo acredite y el 17 de octubre de 2012 presentó certificado de nacimiento expedido el 17 de septiembre de 2012 en el que consta practicada en fecha 24 de abril de 1986 marginal de reconocimiento por su padre, T-E. O. A. mediante acta suscrita ante el jefe cantonal de Registro Civil.

3.- Visto el contenido de la nueva certificación del acta de nacimiento, el Juez Encargado, razonando que no cabe admitir el asiento marginal de 1986, que no figura en la certificación expedida en 2008 aportada al expediente de nacionalidad, como prueba de la determinación de la filiación paterna, dictó providencia de fecha 18 de octubre de 2012 acordando practicar la inscripción sin constancia de la filiación paterna y con los apellidos maternos, A. S. practicándose el asiento el 30 de octubre de 2012.

4.- Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la partida de nacimiento expedida en 2008 no aparece el reconocimiento paterno porque este fue tardío y, aunque inscrito en el tomo físico, no constaba en el archivo digital del Registro Civil de Ecuador, no actualizado hasta hace unos meses, y aportando, como prueba documental, certificación expedido por el Consulado General del Ecuador en Madrid para constancia de que la legislación que se adjunta, relativa a las inscripciones tardías y al reconocimiento voluntario de los hijo, es la actualmente vigente en ese país.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de la documentación aportada y de las alegaciones formuladas, se adhirió al recurso y el Juez Encargado informó que, aun cuando la recurrente alega circunstancias derivadas de la digitalización del Registro Civil de Ecuador, parece extraño que un reconocimiento efectuado en 1986 no esté reflejado en certificación de la inscripción de nacimiento expedida en 2008 y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 109, 113 y 120 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 23, 26, 41 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 85 y 213, del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril, 20-4ª de septiembre y 11-2ª de noviembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003, 31-1ª de enero de 2004, 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005, 4-4ª de junio de 2007, 9-4ª de julio de 2008, 30-2ª de marzo de 2009, 11-81ª de diciembre de 2013 y 22-9ª de enero y 28-11ª de mayo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos O. como primero y A. como segundo, es requerida a fin de que acredite la filiación paterna que no consta en el acta de nacimiento aportada y, cumplimentado lo anterior, el Juez Encargado, razonando que no cabe admitir como prueba de la determinación de la filiación paterna un asiento marginal de 1986 que no figura en la certificación de 2008 que obra en el expediente de nacionalidad, acuerda practicar la inscripción de nacimiento sin constancia de la filiación paterna y con los apellidos maternos, A. S. mediante providencia de 18 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La cuestión debatida en estas actuaciones es la filiación paterna y, consiguientemente, los apellidos que deben constar en la inscripción de nacimiento española, habida cuenta de que en la ecuatoriana la filiación está determinada por línea materna, la nacida es inscrita con los apellidos O. A. sin constancia de la procedencia del primero, en la inscripción de matrimonio, celebrado e inscrito el 8 de febrero de 1980, se asienta marginalmente el 29 de abril de 1986 el reconocimiento de la contrayente por T-E. O. A. y, requerida para que aporte certificación que acredite el reconocimiento paterno, presenta otro certificado de nacimiento con una marginal que data de 1986 y que no consta en el expedido en 2008.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del derecho ecuatoriano, aplicable al caso por ser el estatuto personal de la interesada, sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr.* art. 9.4 CC.), su inscripción en el Registro Civil Español requiere la prueba del vínculo filial que resulta del acta de nacimiento del Registro local, cuya eficacia registral en España se supedita al principio de equivalencia de garantías de autenticidad y veracidad, conforme establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil y, en consecuencia, la documentación registral aportada ha de ser calificada conforme al canon

normativo que resulta del derecho español y de la recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil adoptada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, que impone que la autoridad competente para calificar las certificaciones de las actas de Registros Civiles Extranjeros que se presenten en el Registro Civil Español como título directamente inscribible realice las comprobaciones necesarias “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo”.

V.- En este caso las dudas se suscitan porque el reconocimiento paterno que la promotora pretende que se inscriba no figura en la certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad, no subsana el defecto su constancia en la inscripción de matrimonio -la que hace fe de la filiación es la de nacimiento (*cfr.* art. 41 LRC)-, la certificación de la inscripción de nacimiento aportada a requerimiento del Encargado no constituye prueba suficiente de la filiación pretendida -la marginal practicada en 1986 tendría que figurar en la certificación expedida en 2008- y la alegación formulada en el escrito de recurso de que el reconocimiento estaba inscrito en el tomo físico pero no constaba en el archivo informático del que se obtuvo el primer documento porque la base de datos no estaba actualizada, no puede tenerse por probada por la mera declaración de la interesada y habría sino necesaria acreditación fehaciente por autoridad competente del Registro Extranjero de lo aducido respecto a la digitalización del Registro en 1986 y la no introducción en la base de datos hasta fechas muy recientes de las modificaciones del estado civil inscritas en los correspondientes libros entre 1986 y al menos 2008. Por todo ello existen fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Ecuador y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), que se basa en el principio de veracidad biológica, y ha de concluirse que la certificación de nacimiento en último lugar aportada carece de las garantías necesarias para dar fe de la filiación cuya inscripción se pretende.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (97ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de septiembre de 2012, el Sr. A. N. H. y la Sra. S. L. N. ambos de nacionalidad camerunesa y con domicilio en Z. solicitaron la inscripción de filiación paterna no matrimonial de su hijo B-K. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en Z. el de 2006 de B-K. N. N. hijo de S-L. N. con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia del inscrito el 24 de febrero de 2011; pasaporte camerunés y tarjeta de residencia en España de la madre; certificados de empadronamiento y libro de familia.

2.- En comparecencia ante la Encargada del Registro, el Sr. A. N. H. declaró que no había podido reconocer antes a su hijo porque residía en Camerún, que su relación con la madre comenzó en 2000 y que seguían siendo pareja cuando el niño nació, que ella se había trasladado a vivir a España en 2002, que la Sra. N. viajó a Camerún en enero de 2005 y permanecieron juntos allí algo más de un mes, regresando ella después a España, que volvió en diciembre de 2007 para que él conociera al niño, que la relación se rompió en 2010 porque ella inició otra con una nueva pareja y que el declarante se trasladó a España en 2012. La madre del menor, por su parte, corrobora en su declaración las manifestaciones del Sr. N. H. si bien precisa que la fecha en la que viajó a Camerún, una vez establecida su residencia en España, fue en diciembre de 2005 y que permaneció allí hasta enero de 2006. Por último, añade que en la inscripción de nacimiento de su hijo consta "T" como nombre del padre a efectos de identificación porque cuando el menor adquirió la nacionalidad española le dijeron que tenía que poner un nombre para el padre y eligió

el de quien era su pareja en ese momento, si bien los apellidos son solamente los de la madre.

3.- La Encargada del Registro dictó auto el 17 de octubre de 2012 denegando la inscripción de filiación paterna al considerar que el reconocimiento no se corresponde con la realidad porque no estima creíble que, siendo pareja, los interesados solo se vieran en dos ocasiones desde que la madre se estableció en España y porque, aunque ella declara que se quedó embarazada en el viaje que realizó a Camerún entre diciembre de 2005 y enero de 2006, desplazamiento que justifica con los sellos del pasaporte, el Sr. N. manifestó en su comparecencia que el viaje se había producido en enero de 2005, lo que resultaría incompatible con la paternidad pretendida. Añade la Encargada que debe tenerse en cuenta asimismo que cuando el menor adquirió la nacionalidad española se hizo constar en la inscripción como nombre del padre a efectos de identificación el de "T".

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando los promotores que el Sr. A. N. H. es el padre del inscrito.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24-1ª de enero, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005 y 9-2ª de marzo de 2009 y 16-1ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial nacido en España en 2006, de madre camerunesa, que fue inscrito en el Registro Civil Español solo con filiación materna y que adquirió en 2011 la nacionalidad española por residencia. El reconocimiento se efectuó en comparecencia de 13 de septiembre de 2012 ante el Registro Civil de Zaragoza con el consentimiento de la

madre, pero la inscripción fue denegada mediante auto de la Encargada basándose, fundamentalmente, en la contradicción en la declaración de los interesados acerca de la fecha en la que la madre viajó a Camerún desde España antes del nacimiento del hijo.

III.- La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC. y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC.).

IV.- Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del Encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. Así, el motivo principal en el que se basa la denegación es que el compareciente declaró que la madre había viajado a Camerún en enero de 2005 y que habían permanecido juntos alrededor de un mes, lo que resultaría incompatible con un nacimiento producido en octubre de 2006. Sin embargo, la interesada declara que el viaje se produjo entre diciembre de 2005 y enero de 2006, lo que justifica —y así lo admite la Encargada— con los sellos de salida (7 de diciembre de 2005) y entrada (7 de enero de 2006) en España que figuran en el pasaporte, fechas que sí son compatibles con la del nacimiento del hijo y la paternidad pretendida. No constando, por otro lado, filiación contradictoria (el nombre del padre “a efectos de identificación” que consta en la inscripción es totalmente irrelevante a estos efectos) no existe obstáculo para proceder a inscribir el reconocimiento solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor B-K. N. N. respecto del ciudadano camerunés A. N. H.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (11ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna no matrimonial

No procede la inscripción de filiación paterna respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar afectada dicha filiación por la presunción de paternidad matrimonial del cónyuge, que no ha quedado destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Tras haber optado por la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, Doña M-E. C. G. presenta en el Registro Civil Consular de La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción del nacimiento acompañado de la siguiente documentación: certificación cubana de nacimiento de I-A. S. C. nacido el de 2005 en S-S. (Cuba), que expresa que es hijo del Sr. I. S. F. y de la promotora, y tarjeta cubana del menor; propia, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Consular el 15 de octubre de 2009 con marginal de opción en fecha 25 de mayo de 2009 por la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y pasaporte españoles y certificaciones cubanas de matrimonios celebrados el 24 de septiembre de 1991 con el Sr. A. T. A. -consta nota de divorcio por sentencia de fecha 16 de abril de 2007- y el 24 de marzo de 2008 con quien en el Registro Cubano consta como padre del menor y certificación de nacimiento y carné de identidad cubanos del Sr. S.

2.- El 12 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando que se asiente registralmente la nacionalidad española del menor y que este sea inscrito con la filiación y los apellidos maternos, C. G. dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos legalmente exigidos para la determinación de la filiación paterna no matrimonial.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la

fecha de nacimiento de su hijo ella, aunque aún casada en papeles, estaba separada de su primer esposo y el niño fue reconocido desde el primer momento por su padre y que puede demostrar, hasta con prueba del ADN, que el menor es hijo legítimo de su esposo por matrimonio que tiene legalizado ante el Consulado de España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano representante del Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo impugnado, y el Encargado del Registro Civil Consular, teniendo en cuenta que de la documentación aportada se evidencia que el menor fue concebido y nació durante la vigencia del matrimonio de la madre con el Sr. A. T. A. y que no ha quedado establecida su filiación respecto al Sr. I. S. F. confirmó el contenido de la resolución apelada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 108, 109, 113, 116, 120 y 124 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 29, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la circular de 2 de junio de 1981 y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002, 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003, 31-1ª de enero de 2004, 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005, 4-4ª de junio de 2007, 9-4ª de julio de 2008, 11-81ª de diciembre de 2013 y 22-9ª de enero y 28-11ª de mayo de 2014.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su hijo menor de edad, en cuyo nombre ha optado por la nacionalidad española, con la filiación paterna de su actual cónyuge, que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local y que es varón distinto de quien era su marido en el momento del nacimiento, según acreditan las certificaciones cubanas de matrimonio incorporadas al expediente, y con los apellidos determinados por esa filiación. El Encargado del Registro Civil Consular, considerando que de las declaraciones formuladas y de las pruebas aportadas no ha quedado demostrado que concurren los requisitos legalmente exigidos para la determinación de la filiación paterna no matrimonial cuya constancia se pretende, dispuso la inscripción del menor con la filiación y los apellidos maternos mediante auto de 12 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como cuestión previa ha de examinarse la admisibilidad del recurso contra dicho auto, formalizado mediante escrito con entrada en el Registro Civil Consular en fecha 24 de julio de 2012 y, habida cuenta de que no hay constancia de la notificación y la promotora aduce que ha tenido conocimiento de los términos en que se acordó practicar la inscripción el 14 de mayo de 2012, al recoger en el Viceconsulado Honorario de España en Santa Clara la certificación de nacimiento del menor, ha de concluirse que no hay términos hábiles para fijar el die a quo para el cómputo del plazo previsto en el artículo 29 LRC y que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

IV.- La cuestión que se discute es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben constar en la inscripción de nacimiento del menor cuando existe matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento y se declara que el padre no es el exmarido sino quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, el cónyuge actual de la madre; y la decisión a adoptar requiere que se determine si la presunción de paternidad matrimonial ha quedado destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

V.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del Código Civil, si la madre es casada y el alumbramiento acaece antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial salvo que la fuerza probatoria de la presunción de paternidad del marido de la madre (arts. 113 CC. y 2 LRC) llegue a desvirtuarse (*cf.* art. 386 LEC).

VI.- Si bien la filiación paterna solicitada en este caso es la que expresa la certificación de nacimiento cubana, la mera declaración de la progenitora no tiene fuerza probatoria suficiente, no se aporta prueba alguna que acredite la separación de hecho de la madre y su cónyuge antes de la sentencia de divorcio, y, en consecuencia, conforme a la legislación española aplicable no es posible en esta instancia tener por destruida la presunción de paternidad matrimonial y por determinada la filiación paterna pretendida, que tendrá que instarse en la vía judicial ordinaria o por expediente gubernativo en el que quede suficientemente acreditada la filiación paterna cuya inscripción se pretende, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la anotación en la inscripción de nacimiento del menor, con valor simplemente informativo, de los apellidos que el inscrito ostenta conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (85ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede, sin previa investigación por parte del Encargado del Registro, la atribución a un menor, cuya inscripción se solicitó dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra resolución del Encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 10 de noviembre de 2014 ante el Encargado del Registro Civil de Almendralejo, la Sra. G-M. O. A. de nacionalidad hondureña, y el Sr. A. L. R. de nacionalidad española, ambos con domicilio en A. solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de su hijo C. nacido en Mérida el de 2014, pues a pesar de que la declarante está casada con un ciudadano hondureño, los comparecientes manifiestan que el matrimonio está separado desde 2011 –año en que la compareciente se trasladó a vivir a España, permaneciendo su marido en Honduras– y que el nacido es hijo del ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento; certificado del Hospital de M. de no haber promovido la inscripción; DNI del compareciente; pasaporte hondureño y certificación de nacimiento de la madre; certificación de matrimonio celebrado en Honduras el 1 de diciembre de 2010 con un ciudadano hondureño y declaraciones de testigos.

2.- A la vista de las declaraciones de los interesados, el Ministerio Fiscal interesó la aportación de pruebas de convivencia de los promotores y que se tomara declaración al marido acerca de la alegada separación de hecho, con el fin de probar la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 del Código Civil (CC.).

3.- El Encargado del Registro dictó auto el 23 de diciembre de 2014 acordando la práctica de la inscripción en los términos solicitados por los promotores con filiación no matrimonial por no considerar necesaria la práctica de pruebas complementarias de las declaraciones realizadas.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo la madre casada y de acuerdo con el art. 116 CC., para poder inscribir la filiación no matrimonial del hijo es necesario destruir la presunción de paternidad matrimonial, sin que quepa considerar suficiente a estos efectos la mera declaración de los promotores, pudiendo proponer el Ministerio Fiscal antes de su informe definitivo, tal como se ha hecho, la práctica de pruebas complementarias para la investigación de oficio que en tales casos debe realizar el Encargado. Añade el Fiscal que con ello no se estaba oponiendo un obstáculo definitivo a la inscripción pretendida, sino que únicamente se trataba de verificar la certeza de los hechos declarados, por lo que solicita la nulidad del auto recurrido para que, antes de dictar resolución definitiva, se practiquen nuevas y suficientes diligencias probatorias y, en particular, las solicitadas por el propio órgano que recurre.

5.- Notificada la interposición del recurso a los interesados, reiteraron que ambos conviven desde 2011, que el ciudadano español es el padre del nacido y que la madre está separada de su marido desde enero de 2011 y, en prueba de sus alegaciones, aportaron varias declaraciones testificales y certificados de empadronamiento históricos. El encargado del Registro Civil de Almendralejo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de

abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3^a de junio de 2003; 31-1^a de enero de 2004; 25-1^a de noviembre y 9-1^a de diciembre de 2005; 4-4^a de junio de 2007 y 9-4^a de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento con filiación paterna respecto de un ciudadano español distinto del marido de la madre, asegurando esta que, a pesar de que continúa casada con un ciudadano hondureño con quien contrajo matrimonio en su país de origen en 2010, su marido, de quien está separada de hecho desde enero de 2011, no es el padre del nacido. El Ministerio Fiscal solicitó la práctica de diligencias de comprobación de la destrucción de la presunción legal de paternidad matrimonial; el Encargado del Registro, sin embargo, no considerando necesaria la práctica de investigación, acordó la práctica de la inscripción en los términos solicitados. Contra esta decisión presentó recurso el Ministerio Fiscal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido, de quien aquella asegura que se encuentra separada desde hace tiempo, sino de la actual pareja de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). En este caso, no puede considerarse acreditada, sin la concurrencia de otras pruebas, la realidad de la separación de hecho de los cónyuges a partir de la mera declaración de los interesados. La Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación prevé expresamente que en estos casos el Encargado, por prudencia, no puede conformarse con esa simple declaración, debiendo realizar, antes de extender el asiento, las comprobaciones que estime oportunas en uso de las facultades que le confiere el art. 28 LRC con audiencia, si es posible, de los cónyuges. Si

tales comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, existiendo reconocimiento previo conforme a las normas legales, también la paterna. Se estima pues procedente la práctica de diligencias complementarias solicitada por el ministerio fiscal, si bien, más que la aportación de certificados de empadronamiento y convivencia (que, por otra parte, ya han sido incorporados al expediente), parece más esclarecedor a este respecto disponer de otro tipo de documentos –certificados de movimientos migratorios de ambos cónyuges, por ejemplo– que permitan verificar que el marido permanecía en Honduras mientras la Sra. O. A. se encontraba en España en el tiempo en el que pudo producirse el embarazo. No obstante, en interés del menor, también cabe señalar, si la tramitación del expediente se fuera a dilatar en exceso, que a falta de determinar cuál deba ser finalmente la filiación paterna, puede practicarse la inscripción del nacido solo con la materna, sobre la cual no existe controversia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar el recurso y anular el auto recurrido.
- 2º) Retrotraer las actuaciones para que se practiquen las diligencias oportunas con el fin de acreditar la destrucción de la presunción de filiación matrimonial del nacido.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (4ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional.

No es inscribible en el Registro Civil español la Kafala marroquí, por no cumplir la regla de “correspondencia de efectos” impuesta por el nº2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Torrijos el 7 de mayo de 2014, Don El M., de nacionalidad española solicita la inscripción de nacimiento de A. El O., nacido el.....2013 en Marruecos, por haberse constituido una Kafala en favor del promotor y su cónyuge, Doña. S.-N., también de nacionalidad española. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: acta de ejecución de adjudicación de Kafala de fecha 9 de abril de 2014 del Juzgado de Primera Instancia de Larache (Marruecos); acta literal de nacimiento del menor interesado; certificaciones literales de nacimiento y DNI de los promotores; certificado de matrimonio y de empadronamiento de los interesados.

2.- El 26 de mayo de 2014, se ratifican ambos promotores en la solicitud. Previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Torrijos dicta auto de fecha 19 de agosto de 2014, por el que deniega la inscripción solicitada por entender que la figura de la Kafala no puede ser en ningún caso equiparada en nuestro Derecho positivo a la adopción, ya que según la Ley marroquí, no se otorga en virtud de la misma ni derechos correspondientes a la filiación ni derechos sucesorios.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso presentado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de Resoluciones de 14 de Mayo de 1992, 18 de Octubre de 1993 y 13-2ª de Octubre de 1995, 1 de febrero de 1996, 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005 y 27-5ª de febrero 2006.

II.- Se trata en el presente caso de una inscripción de nacimiento fuera de plazo que solicita el promotor, de nacionalidad española, quien junto con su cónyuge, de nacionalidad también española, ha acogido a un niño marroquí, según consta en acta de ejecución de adjudicación de “Kafala” de 9 de abril de 2014, “para que se hagan cargo de su custodia y tutela, cuidados y cubrir todos sus gastos y sus necesidades básicas hasta que alcance la mayoría de edad”. Por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos se ha denegado la inscripción por entender que no existe correspondencia entre la mencionada institución tutelar marroquí y la adopción española.

III.- En el Registro Civil han de constar los hechos inscribibles que afecten a españoles, por lo que en primer lugar hay que determinar si dicha condición concurre en el menor de cuya inscripción se trata. En la solicitud del promotor subyace el criterio de que la institución tutelar marroquí, antes referida, es equivalente a la adopción española y, por ello, existe filiación adoptiva de la que ha derivado la nacionalidad española de origen del menor acogido (*cf.* art. 19 CC). Sin embargo, la pretensión deducida, por no ser conforme a Derecho, no puede prosperar. En efecto, aunque la entrega del menor al matrimonio sea conceptuada como una adopción por la legislación marroquí, lo cierto es que, como han señalado las

Resoluciones citadas en los vistos de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación, la “adopción” constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no puede considerarse una institución equivalente a la adopción española.

Su validez jurídica dependerá del cumplimiento de la previsión del nº2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español “la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español”. En particular, añade el precepto, “las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”, lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (*cfr.* art. 12-6 C.c), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no solo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española.

IV.- Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1.- Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (*cfr.* Resoluciones de 4-3a de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 24-3a de septiembre de 2002).

2.- Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (*cfr.* Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2a de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9a de septiembre de 2002, y 4

de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. - Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su n° 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 1-2a de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá Acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 n°2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (*vid.* Resolución de 6-2a de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil - art. 180.2 CC- (*cfr.* Resoluciones de 11-1a de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

Segundo. La “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental” o “sustancial”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (*cfr.* Resoluciones de 9-9a de septiembre de 2002, 24-3a de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V.- En el presente caso, tal y como se ha señalado anteriormente, de acuerdo con las informaciones obtenidas sobre esa legislación marroquí, la “adopción” constituida ante funcionarios o autoridades marroquíes no puede considerarse una institución equivalente a la adopción española, ya que no supone vínculo de filiación ni de parentesco entre los interesados; no implica alteración en el estado civil de éstos y solo alcanza a establecer una obligación personal por la que el “adoptante” o

“adoptantes” se hacen cargo del “adoptado” y han de atender a sus necesidades y manutención.

En este sentido, no se puede afirmar que se de la correspondencia de efectos entre la figura de la Kafala y la adopción española, en el sentido exigido por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, pues ni se produce la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el menor y su familia por naturaleza, ni surgen los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza.

Quedando la posibilidad de que los interesados soliciten ante el Encargado del Registro Civil la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley de Registro Civil y 81, 145 y 154-3º del Reglamento del Registro Civil (*cf.* Res. 14 Mayo 1992).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (29ª)

1.3.2 Inscripción de adopción.

Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en España sobre un menor boliviano, ya que se ha constatado que se cumplen los requisitos legales.

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Zaragoza el 8 de noviembre de 2013, Don E. M. M. de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de J-D. M. C. nacido Bolivia el 10

de octubre de 1995, sobre el cual tenía ya constituida una adopción por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de 11 de julio de 2013. Adjuntaba como documentación: certificado de nacimiento del interesado, en el que aparece con filiación paterna con respecto al promotor y materna de su madre biológica, la Sra. C. actual pareja sentimental del Sr. M. auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de fecha 11 de julio de 2013, que acuerda la adopción del interesado; certificación literal e nacimiento del promotor y de la madre biológica; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE y pasaporte del interesado y la madre, DNI del promotor.

2.- El mismo día se ratifica el Sr. M. en su solicitud y manifiestan su conformidad el interesado y la Sra. C. Con fecha 29 de noviembre de 2013, el Encargado del Registro Civil de Zaragoza, solicita al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esa ciudad que informe si en la tramitación de la adopción consta como documento auténtico el certificado de nacimiento del adoptado donde aparezca con su filiación biológica y, en caso positivo, se remita para una correcta inscripción, a la vista de que en el certificado aportado consta como padre biológico el adoptante. Se remite por el Juzgado certificado idéntico al que obraba en el expediente, aportado por el promotor inicialmente.

3.- El 13 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados para que aporten certificado de nacimiento debidamente legalizado donde conste la filiación biológica anterior a la adopción. Con fecha 4 de junio de 2014, el promotor aporta certificado donde aparece inicialmente solo la filiación biológica materna y posteriormente, el 19 de enero de 2004, el reconocimiento del Sr. M.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Zaragoza dicta auto el 17 de junio de 2014 denegando la solicitud del promotor, entendiendo que no procede Acceder a lo solicitado puesto que el reconocimiento de paternidad efectuado por el promotor e inscrito en el Registro Civil de nacimiento del reconocido presenta, conforme al artículo 85 del Reglamento del Registro Civil, garantías análogas en cuanto a los hechos de los que da fe a las exigidas por la Ley española, lo que determina la plena acreditación de la filiación paterna a favor del hoy promotor respecto de J-D. M. C. conforme a los artículos 112, 113 y 120 del Código Civil y sin que por ello sea posible la inscripción interesada con marginal de adopción.

5.- Notificados los interesados, interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud y alegando que anteriormente intentaron la inscripción en el Registro Civil Central, que fue denegada por auto que obra en el expediente de fecha 17 de enero de 2011, dado que tanto en dicho expediente como en este manifestaron que J-D. era fruto de una relación anterior de su pareja sentimental y, por tanto, no era su hijo biológico.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 16, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2a de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4a de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1a de abril de 2006, de 1-5a y 21-5a de febrero de 2007, 1-2ª de diciembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009 y 28-3ª y 29-2ª, 3ª y 4ª de abril de 2010; 21-10ª de diciembre de 2011; 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012.

II.- Se pretende por el solicitante la inscripción de la adopción constituida sobre un menor boliviano en España, hijo de su pareja sentimental y que fue dictada por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de fecha 11 de julio de 2013. La inscripción fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza de 17 de junio de 2014, por considerar que no procede inscribir la adopción, al haber resultado plenamente acreditada la filiación paterna a favor del promotor mediante reconocimiento del mismo, realizado en Bolivia el 19 de enero de 2004. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto al reconocimiento paterno, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”

(art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que el interesado no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, pues ambos han reconocido expresamente que el menor no es hijo biológico del ciudadano español y que se conocieron varios años después de su nacimiento. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción por transcripción del certificado aportado ya que no afecta a ningún español, no resultando conforme a la Ley española el reconocimiento realizado en Bolivia por el Sr. M. Así lo acordó el Registro Civil Central en su auto de 17 de enero de 2011, sobre este asunto. Por lo que el certificado aportado no se podría admitir en cuanto al reconocimiento paterno, pero sí acreditaría la filiación materna originariamente registrada.

V.- Por su parte, el promotor, lo que solicita en el presente expediente es la inscripción de la adopción constituida por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Zaragoza de fecha 11 de julio de 2013, en el que se acuerda la adopción del interesado por el Sr. M. observándose en dicho procedimiento todas las prescripciones legales y cumpliéndose los requisitos de los artículos 175 y siguientes del Código Civil. Por lo tanto, del examen conjunto de la documentación que obra en el expediente, no es posible confirmar en esta instancia el razonamiento efectuado por el Encargado, ya que la adopción cuya inscripción se pretende reúne las condiciones planteadas por la legislación aplicable y puede Acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (19ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional.

No es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Guinea Bissau puesto que si el adoptante estaba domiciliado en España, es necesario que se acompañe la declaración de idoneidad otorgada previamente por la entidad pública española competente.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- El 28 de marzo de 2014 tuvo entrada en el Registro Civil de Santander una instancia suscrita por Don M. B. C. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de A y A. B. nacidos en Guinea Bissau el 22 de octubre de 1994. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificación literal de nacimiento del promotor; certificados locales de nacimiento de los interesados, en los que consta su filiación biológica; sentencia de adopción del Tribunal Regional de Bissau (Sección de Familia, Menores y Trabajo) de fecha 29 de septiembre de 2012, por la que se constituye la adopción simple de los interesados; certificado de empadronamiento; certificado del Cónsul de Guinea Bissau en España sobre la adopción; fotocopias del DNI del promotor y pasaportes de los interesados.

2.- El 11 de abril de 2014 se ratifica el promotor en su solicitud. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 8 de agosto de 2014, por el que denegó la inscripción solicitada en base a que conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, resulta necesario que la Entidad pública española competente declare la idoneidad del adoptante previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero, habida cuenta de que el adoptante es español y residente en España; no constando que se haya emitido dicho certificado en este caso.

3.- Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 175 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2ª y final 22ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 23, 26.3 y 27 de la Ley de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil española de adopciones internacionales; y las Resoluciones de 19-2ª de noviembre de 1998; 21-1ª de diciembre de 2001; 17-6ª de septiembre de 2007; y 15-3ª de junio de 2009.

II.- Se pretende por el interesado la inscripción de la adopción de dos personas nacidas en 1994 en Guinea Bissau, aportando sentencia de adopción del Tribunal Regional de Bissau de fecha 29 de septiembre de 2012 y los certificados de nacimiento de los interesados, en los que consta su filiación biológica, entre otra documentación. Por otra parte, según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente, la residencia habitual del adoptante se encontraba en España. Por el Encargado del Registro Civil de Santander se dictó auto el 8 de agosto de 2014 denegando la inscripción de la adopción por ser el adoptante español y estar domiciliado en España al tiempo de la adopción y no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaba obligado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2ª dispone que “para la inscripción en el Registro Español de las adopciones constituidas en el extranjero, el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil” y, según este artículo “la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente,

las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional”. Pues bien, el artículo 26 de la mencionada Ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 3º dispone que “cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero”. En este caso, como se ha indicado anteriormente, la entidad pública competente (la de la residencia habitual del adoptante) no ha emitido la declaración de idoneidad del adoptante español previamente a que se constituyese la adopción, por otra parte, el interesado en el escrito de recurso no presenta prueba alguna que acredite que su domicilio no se encontraba en España en el momento de la adopción.

IV.- Por tanto, dado que, según resulta acreditado en las actuaciones, en base del certificado de empadronamiento aportado, cuando se constituyó la adopción en Guinea Bissau el adoptante estaba domiciliado en España, no puede prescindirse para la inscripción de la adopción solicitada, de la declaración española de idoneidad. El certificado de idoneidad debe acreditar la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9 nº 1 y nº 5-I CC). El objetivo y finalidad de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil Español (Resoluciones de 16-2ª de febrero de 1998 y 16-3ª de febrero de 1998). En la exigencia de este requisito esta Dirección General ha sido rigurosa, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que lo introdujo, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia (*vid.* Resoluciones de 25-3ª de junio de 1999 y 21-1ª de diciembre de 2001).

V.- Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional, y el artículo 9.5 del Código Civil, para que se produzca el reconocimiento en España de una adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sea español, es necesario que los efectos jurídicos de dicha

adopción se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el derecho español.

En este sentido, en la sentencia de adopción se hace referencia a que la misma se ha constituido de forma simple y no plena, lo que suscitaría dudas razonables sobre la posible equiparación de efectos de la adopción de los interesados con la regulada por el derecho español, ya que el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional exige que “la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (22ª)

I.4.1 Competencia en inscripción de filiación.

1º). No es competencia del Registro Civil Español la tramitación de un expediente de reconocimiento paterno destinado a ser inscrito en un Registro Extranjero.

2º). La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el art. 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, conforme al cual “los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”, lugar que debe

ser acreditado por el promotor de la inscripción. Y cuando el competente sea un Registro Consular, si el interesado está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central (art. 68 RRC).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 8 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Palos de la Frontera (Huelva), Don M. G. D. mayor de edad y de nacionalidad española reconocía como hija suya a la menor A-M. L., nacida en B. (Rumanía) el de 1998, hija de la ciudadana rumana M-M. L. quien en el mismo acto presta su consentimiento al reconocimiento efectuado. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte rumano y volante de empadronamiento de la menor interesada en P de la F. pasaporte rumano y certificado de registro de ciudadanía de la Unión Europea de la madre y DNI de M. G. D.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Moguer, el Encargado de este dictó auto el 26 de octubre de 2011 denegando la tramitación del expediente por falta de competencia para ello, dado que la menor interesada es de nacionalidad rumana y su nacimiento está inscrito en Rumanía.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por considerarla lesiva para sus intereses, alegando que mantiene una relación de pareja con la madre de la menor.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Moguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, de 5 de junio y 12-2ª de septiembre de 1995, 4-2ª de junio de 1996, 4-1ª de junio de 1997, 25 de febrero de 1998 y 12 de julio de 2008.

II.- Los promotores comparecieron ante el Registro de su domicilio con objeto de realizar una declaración de reconocimiento paterno de una menor de nacionalidad rumana, nacida en Rumanía en 1991 y residente en España, sin que se desprenda de sus declaraciones iniciales ni del escrito de recurso cuál era el propósito último, en el ámbito registral, de dicha declaración. Aunque cabe deducir que los promotores pretendían la inscripción en España –donde todos los interesados residen– del nacimiento de la menor como hija de un ciudadano español, el Encargado del Registro del domicilio entendió que se trataba tan solo de tramitar un expediente de reconocimiento paterno para su constancia en la inscripción de nacimiento practicada en Rumanía, presumiblemente, solo con filiación materna, razón por la cual se declaró incompetente. Lo cierto es que, en atención a la referida falta de concreción de los promotores en sus propósitos, no puede descartarse que esa fuera, en efecto, la pretensión planteada, razón por la cual debe confirmarse la resolución emitida.

III.- No obstante, si la intención de los promotores fuera la inscripción en España de la menor como hija de un ciudadano español, debe recordarse que, según la regla general de competencia contenida en el art. 16 LRC, los nacimientos ocurridos en el extranjero que afecten a españoles deben inscribirse en el Registro Consular correspondiente, debiendo practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central si el interesado (como la menor afectada en este caso) estuviera domiciliado en España, de manera que el Encargado del Registro del domicilio debería remitir las actuaciones al Registro Civil Central, que es el competente para la calificación, con el informe que considerara oportuno. En cualquier caso, hay que decir también que para proceder a inscribir un nacimiento de estas características deben acreditarse convenientemente los hechos alegados y en este caso la documentación disponible es a todas luces insuficiente, no habiéndose aportado siquiera la inscripción de nacimiento rumana de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Moguer (Huelva).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (8ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre con la grafía incorrecta “Edi”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de septiembre de 2011 el ciudadano boliviano Edi Hugo comparece en fecha 12 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 11 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Eddy-Hugo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 21 de septiembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Edi” es considerado nombre propio en su país de origen y en España no vulnera las normas sobre imposición de nombre

y que, dado que mantiene la nacionalidad boliviana, la inscripción como “Eddy” le ocasiona problemas de distinta índole ya que toda la documentación, tanto boliviana como española, se le ha expedido con el nombre sustituido en trámite de calificación.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios al interesado, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-6¹^a de octubre de 2013.

II.- El interesado, boliviano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Eddy-Hugo”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en

supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión del nacionalizado de que se inscriba su nombre con la grafía errónea “Edi” con la que figura en el Registro Civil boliviano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (10ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Jancarla”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de septiembre de 2011 la ciudadana boliviana Jancarla Lorena comparece en fecha 13 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 12 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Giancarla-Lorena”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 24 de septiembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga el nombre que consta en la inscripción de nacimiento del Registro boliviano y aportando copia compulsada de título universitario de Cirujano Dentista y de otra documentación académica y profesional.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada, y el Juez Encargado informó que la grafía correcta del primero de los nombres de la recurrente, femenino de un nombre italiano formado a partir de dos, sería Giancarla y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Giancarla-Lorena”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 12 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa

para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de la nacionalizada de que se inscriba su nombre con la grafía errónea “Jancarla” con la que figura en el Registro Civil boliviano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (11ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible como nombre “Bismark” porque, siendo notorio en España que es un apellido alemán, incurre claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de junio de 2012 el ciudadano boliviano Don Bismark-K. P. S. comparece en fecha 23 de octubre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 31 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que su primer nombre no es admisible para una persona de nacionalidad española porque puede ser confundido con un apellido.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y al interesado, este presentó en la Delegación del Gobierno en Madrid recurso de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre de Bismark es común en su país de origen, difícilmente puede ser confundido con un apellido, ya que se trata del primero de dos, aparece en toda su documentación, incluido el NIE y, por tanto, su inscripción solamente con el nombre de K. le perjudicaría gravemente.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos de la providencia dictada y la Juez Encargada, razonando que, conforme al artículo 356 RRC, el recurso de reposición debe ser resuelto por el propio Encargado, dispuso confirmar íntegramente el contenido de la providencia mediante otra de 13 de marzo de 2013, practicándose el asiento en fecha 16 de julio de 2013.

5.- Remitidas dos certificaciones literales al interesado, este presentó en el Registro escrito solicitando que se tramite el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; 7-61^a de octubre de 2013 y 31-70^a de marzo y 24-58^a de junio de 2014.

II.- El interesado, boliviano de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento y que se advierta al promotor, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que su primer nombre no es admisible para una persona de nacionalidad española, porque puede ser confundido con un apellido, mediante providencia de 31

de octubre de 2012 que, confirmada en reposición el 13 de marzo de 2013, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre, “Bismark”, del interesado. El nombre que el ahora recurrente tiene atribuido conforme a su ley personal boliviana, cuya utilización como tal en su país natal no se discute, se halla incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil porque en España remite directa e inmediatamente al apellido del célebre estadista alemán y, en consecuencia, su imposición como nombre propio hace confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (51ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Andy-Jonathan” sea la ortográficamente correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Andy-Jhonatan”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes en España ostentan el segundo de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia de fecha 29 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid el menor peruano Andy Jhonatan R. R. nacido en T. La L. (Perú) el de 1994, formaliza, asistido de sus representantes legales, su voluntad de optar por la nacionalidad española de su padre, solicitando en dicho acto que en la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 17 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Andy-Jonathan”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 2 de octubre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este, ya mayor de edad, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la forma en que se ha escrito su nombre podría en el futuro llegar a ocasionarle problemas con su documentación peruana.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que la grafía más correcta del nombre es Jonathan, como señala el Juez Encargado, y este, por su parte, informó que la grafía solicitada no se corresponde con la del nombre anglosajón, ya que la “H” intercalada se encuentra en la última sílaba y no en la primera, y que tal realidad no se desvirtúa por el hecho de que el recurrente pueda tener problemas prácticos y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, de 30-8^a de junio, 4-1^a de septiembre y 21-2^a de noviembre de 2008 y 9-2^a de junio, 20-7^a de julio y 29-32^a de noviembre de 2010.

II.- Un menor peruano adquiere la nacionalidad española por opción que ejercita asistido de sus representantes legales y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Andy-Jonathan”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 17 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado, ya alcanzada la mayoría de edad.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1^o RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2^o RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Jhonatan”, del interesado. Aunque la forma ortográficamente correcta es sin duda “Jonathan”, no cabe apreciar que la atribuida al ahora recurrente conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Único de Madrid.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (31ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado.

Aunque la forma “Giovanna” es ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yovana”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de septiembre de 2011 la ciudadana boliviana Doña Yovana F. R. comparece en fecha 31 de mayo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 20 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción del nombre con la grafía correcta “Giovanna”, practicándose el asiento el 30 de agosto de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre con el que ha sido inscrita, totalmente diferente al que ha estado utilizando durante toda su vida, le provoca un importante quebranto emocional y aportando como prueba copia simple de documentos bolivianos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, frente a la pretensión de la interesada de conservar el nombre de “Yovana”, debe señalarse que la grafía correcta

del nombre en lengua italiana es “Giovanna” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de “Giovanna”, por ser esta la grafía correcta, mediante providencia de 20 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yovana”, de la interesada. Aunque “Giovanna” es sin duda grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma en que consta en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (92ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español.

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yobana-Sarah”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y cuya grafía ha accedido al Registro Civil Español.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de nacionalizada española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, Doña Yobana-Sarah (según su documentación boliviana) F. V. mayor de edad y domiciliada en M. suscribió acta de aceptación el 5 de septiembre de 2012 para adquirir la nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 2 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción con el nombre de “Giovanna-Sarah” por no considerar admisible la grafía que consta en la inscripción de nacimiento boliviana.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Yobana es nombre propio de frecuente utilización en Bolivia, que su fonética es prácticamente la misma que la de la forma italiana “Giovanna”, que así es como se ha identificado durante toda su vida y que las normas españolas admiten los nombres extranjeros en diferentes grafías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 26-1ª de octubre de 2007; 22-4ª de enero, 21-5ª de febrero, y 21-2ª de noviembre de 2008; 3-2ª de septiembre de 2009; 9-2ª de junio y 29-32ª de noviembre de 2010 y 26-6ª de noviembre de 2014.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacimiento atribuyéndole como primer nombre “Giovanna”, al entender que la forma que figura en el Registro de origen no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el primer nombre de la interesada tal como figura consignado en su inscripción de nacimiento local, Yobana. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, aunque Giovanna es la grafía original del nombre italiano del que, sin duda, procede el que la recurrente tiene atribuido en su país de origen, no se considera que este se halle incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento y, por otra parte, la forma que consta en el registro extranjero ya ha tenido acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (93ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado español

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Emmanuel-Junior”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC y que ha accedido al Registro Civil Español.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento de un menor nacionalizado español remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por su representante legal contra la inscripción realizada en el Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, el menor Emmanueal-Junior N. nacido en M. el de 1998, asistido de su madre y representante legal, la Sra. C-J. N. de nacionalidad nigeriana y con domicilio en L. (M), suscribió acta de aceptación de la nacionalidad el 26 de julio de 2012.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 16 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción de la nacionalidad al margen de la de nacimiento atribuyendo al inscrito únicamente el nombre de “Emmanuel” por no considerar admisible el segundo, “Junior”.

3.- Notificada la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que Emmanuel-Junior es el nombre que su hijo ostenta desde que nació y que en su entorno se le conoce, precisamente, por “Junior”. Añadía que, además, a diferencia de lo que sostiene el Encargado, según resolución de la DGRN de 4 de junio de 2010, el nombre vetado por la resolución sí es admisible en España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que, vistas las alegaciones, se adhirió a la pretensión. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid emitió informe interesando asimismo la estimación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 212, 213 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 1-5ª de febrero y 14-1ª de abril de 2008; 3-2ª de septiembre y 3-2ª de diciembre de 2009; 20-4ª de mayo y 4-1ª de junio de 2010.

II.- El menor interesado, nacido en España y nigeriano de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia y, cumplidos los trámites correspondientes, el Encargado del Registro dictó providencia acordando practicar la inscripción de nacionalidad española pero manteniendo únicamente el primer nombre de los dos con los que fue inscrito en Madrid, al entender que “Junior” no es admisible en España.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de uno distinto (art. 213.1º RRC).

En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en este caso si es posible mantener el segundo nombre del interesado. El mencionado art. 213 RRC admite que se mantenga el nombre original del extranjero que se nacionaliza aunque no sea de uso corriente, siempre que no infrinja ninguna prohibición y, aunque, ciertamente, este centro rechazó “Junior” en algunas resoluciones anteriores a 2010 porque se consideraba afectado por una de las prohibiciones contenida en el art. 54 LRC en su redacción anterior, tras la reforma operada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, a partir de la cual se admiten las variantes familiares y coloquiales, se determinó que no hay razón que impida atribuir el nombre aquí interesado, que ya ha tenido acceso al Registro Civil Español.

V.- En otro orden de cosas, conviene advertir también en esta instancia que, vista la inscripción de nacimiento aportada, se observa que el primer nombre atribuido al menor se consignó en el registro como “Emmanuel”, si bien en todos los demás documentos, incluida la resolución recurrida, el interesado figura identificado como “Emmanuel”, de donde cabe deducir

que se produjo un error formal en la transcripción de los datos al practicar el asiento y, de ser así, convendría aprovechar la inscripción marginal de nacionalidad para corregirlo y aclarar cuál es el nombre correcto del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y mantener el nombre completo del interesado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (5ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma ortográficamente correcta es “Jenny-Carolina”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Yenny-Carolina”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, no es grafía inusual entre quienes en España ostentan el primero de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de diciembre de 2011 la ciudadana colombiana Doña Yenny Carolina A. O. comparece en fecha 25 de septiembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 10 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jenny-Carolina”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la grafía que consta en el Registro Colombiano puede no ser correcta, se ha hecho práctica habitual escribir el nombre como se lee y que la forma en la que se ha inscrito le genera más perjuicio que beneficio, ya que implica tener distinto nombre en uno y otro país, y aportando como prueba copia simple de diversos documentos colombianos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios a la interesada, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jenny-Carolina”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 10 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de

otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el primer nombre de la interesada, “Yenny”. Aunque la forma ortográficamente correcta es sin duda “Jenny”, no cabe apreciar que la atribuida a la recurrente conforme a su anterior estatuto personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la grafía inscrita en el Registro Extranjero no es inusual entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (66ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta “Madeleiny”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de febrero de 2012 la ciudadana dominicana Madeleiny E. T. B.

comparece en fecha 15 de octubre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 24 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Madeleine-E”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 5 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su verdadero nombre es Madeleiny, que hoy en día cualquier persona puede llamarse y, en consecuencia, inscribirse como desee y que la modificación le podría acarrear muchas consecuencias ya que su nombre figuraría de una manera diferente en los Registros Civiles de España y de su país de origen.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios a la interesada, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3ª de enero de 2006, 20-9ª y 12ª de noviembre de 2008; 20-9ª de abril, 13-5ª de julio, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010; y 7-61ª de octubre de 2013.

II.- La interesada, dominicana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Madeleine-E”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 24 de octubre de 2012 que constituye el objeto

del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español el nombre que consta en la certificación del Registro Extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Madeleiny”, de grafía errónea, con el que figura en el Registro Civil Dominicano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (75ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2012 en el Registro Civil de Alcorcón, D^a María Angustias A. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por María, por ser este el que habitualmente utiliza. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento de dos hijos.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 7 de septiembre de 2012 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el solicitado es el único nombre que ha utilizado durante toda su vida y que, si no presentó pruebas del uso al iniciar el expediente fue porque en el registro le indicaron que no hacía falta. Con el escrito de recurso adjuntó varias facturas de teléfono e informes médicos y solicitó que, subsidiariamente, la Dirección General de los Registros y del Notariado autorizara el cambio solicitado por economía procesal.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcorcón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006; 4-3ª y 4-7ª de mayo de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio de su nombre actual por María alegando que es este el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por no considerar acreditado dicho uso. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso no se presentó inicialmente ninguna prueba de la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, el cambio solicitado no perjudica a terceros y cabe apreciar la concurrencia de justa causa (art. 60 LRC y 206, apartado último, RRC) en tanto que, aunque la mayoría de los documentos aportados son de fecha bastante reciente, también se incluye alguno anterior y hay, en efecto, indicios de que la interesada es conocida solamente por su primer nombre, sin que, por otro lado, incurra en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

2º) Autorizar, por economía procesal y por delegación, el cambio de nombre de la interesada por María, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alorcón.

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (13ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "Nereida" por "Nereyda".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Soria en fecha 11 de septiembre de 2012 Doña Nereida. A. G. nacida el 5 de diciembre de 1992 en C (S) y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por "Nereyda", el usado habitualmente en el ámbito social en el que se desenvuelve. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en C. en el que el nombre figura con la grafía que pretende.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, el ministerio fiscal, considerando que no hay justa causa para modificación de tan escasa entidad, se opuso al cambio de nombre solicitado y el 11 de octubre de 2012 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegarlo, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde niña ha escrito su nombre con "y" y que considera que debe seguir siendo así, ya que tan solo aparece con i latina en la partida de nacimiento.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado y la Juez Encargada informó que se ratifica en los razonamientos jurídicos de la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª

de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 13-42ª de diciembre de 2013; y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Nereida” por “Nereyda”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (19ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

Hay justa causa para cambiar “Yovana” por “Giovanna”, grafía correcta de este nombre extranjero.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza de fecha 29 de agosto de 2012 Doña Yovana F. P. nacida el 11 de junio de 1991 en Z. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito con infracción de normas por el usado habitualmente, “Giovanna”, exponiendo que la intención de sus padres era imponerle este nombre de origen italiano si bien el funcionario les informó que no se admitía y fue inscrita como “Yovana”, que está incorrectamente escrito. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en Z. y copia simple de diversa documental, fundamentalmente académica, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- El ministerio fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 19 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, apreciando que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre interesado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita la Corrección ortográfica del nombre de origen italiano “Giovanna”, dado que ella no se identifica con el nombre de “Yovana”, inexistente en dicha lengua.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012 y 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013.

II.- Solicita la promotora la incoación del oportuno expediente de cambio del nombre, “Yovana”, que consta en su inscripción de nacimiento por el uso habitualmente, “Giovanna”. La Juez Encargada, apreciando que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso denegar el cambio de nombre interesado mediante auto de 19 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Yovana” por “Giovanna”. Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada cuando el nombre está incorrectamente escrito o el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en este caso ya que “Giovanna” es la grafía cabal de este nombre extranjero y, no

admitidos para los españoles los nombres propios extranjeros hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, hubiera procedido traducirlo por “Juana” pero en ningún caso inscribirlo con la grafía castellanizada “Yovana”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Yovana”, por “Giovanna”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (10ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Jaqueline” por “Jacqueline”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada y sus representantes legales contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Benalmádena (Málaga) en fecha 2 de octubre de 2012 la menor Jaqueline de la R. M. nacida el de 1994 en B. domiciliada en dicha población y asistida de sus padres, Don M-Á. de la R. A. y Doña T. M. F. promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Jacqueline” exponiendo que por este último es conocida. Acompañan copia del DNI de los tres y, de la menor, nota de empadronamiento en B. certificación literal de

inscripción de nacimiento y diversa documental, fundamentalmente académica y sanitaria, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido. En el mismo día, 2 de octubre de 2012, los tres firmantes se ratificaron en el contenido del escrito presentado, comparecieron la abuela materna de la interesada y otra testigo, que manifestaron que la conocen de toda la vida y que les consta que se llama Jacqueline, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Benalmádena dispuso la remisión de las actuaciones al de Torremolinos.

2.- El Ministerio Fiscal no se opuso al cambio de nombre de la menor por el utilizado habitualmente, en los términos solicitados por sus padres, y el 22 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos, razonando que en modificación de tan escasa entidad no concurre el esencial presupuesto de la justa causa, dictó auto disponiendo no Acceder al cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil, a la menor y a sus padres, los tres interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el cambio es intrascendente para la interesada a nivel legal pero no en la relación con sus amigos y en la vida social en general, ya que no le gustaría perder el nombre que siempre ha utilizado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se estime el recurso y se revoque en todos sus términos la resolución apelada, y la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos informó en el sentido de mantener el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo, 17-3ª de septiembre y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007;

21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 5-5ª de octubre y 14-17ª de diciembre de 2010, 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013 y 10-6ª de febrero de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la anteposición gráfica a una consonante de otra de igual sonido que, por tanto, no afecta de manera perceptible a la fonética del nombre, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Jaqueline” por “Jacqueline”, tal como expresan respecto a alteraciones análogas las resoluciones de la Dirección General que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (76ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Asier por Axier.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Bergara, Don Í. A. C. y D^a M-A. L. M., mayores de edad y con domicilio en O., solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Asier A. L., en su inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Axier, por ser este el que habitualmente utiliza. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, nacido en O. el de 2004, certificado de empadronamiento, DNI de los promotores, libro de familia y varias tarjetas de identificación del menor donde figura el nombre pretendido.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de octubre de 2012 denegando el cambio propuesto porque el nombre solicitado no está incluido en el nomenclátor de nombres vascos establecido por la Euskaltzaindia, que únicamente reconoce como forma correcta Asier.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre propuesto no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que esta misma norma no se refiere en ningún caso a que una entidad como la Euskaltzaindia tenga que reconocer un nombre para que sea admisible y que, según el Instituto Nacional de Estadística, hay más de cuatrocientas personas en España inscritas con el nombre solicitado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 30-2ª de julio, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 14-5ª de junio de 2006; 3-3ª de octubre y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero y 7-3ª de abril de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009; 8-2ª de octubre de 2010; 13-3ª de mayo y 10-2ª de junio de 2011; 23-4ª de febrero de 2012; 27-5ª de junio, 5-37ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo Asier por Axier. La encargada del registro denegó la solicitud porque la forma solicitada no está admitida como nombre vasco por la Euskaltzaindia. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Asier por Axier, modificación que solo supone la sustitución de una consonante por otra que, además, no implica una variación fonética relevante en la pronunciación respecto del nombre actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargada del Registro Civil de Bergara.

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (66ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación conforme a las leyes españolas, primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 2011, la Sra. S-M. R. Z. (según su certificación de nacimiento local), con nacionalidad argentina de origen y domiciliada en M. compareció ante el Registro Civil municipal para suscribir la correspondiente acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, solicitando en ese mismo momento la atribución de los apellidos R. (primer apellido) Z. (segundo). Consta en el expediente la documentación relativa al procedimiento de adquisición de nacionalidad por residencia.

2.- El Encargado del Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, dictó providencia el 18 de octubre de 2012 acordando la práctica del asiento de nacimiento con los apellidos R. (primero) S. (segundo), alegando que los solicitados por la interesada proceden ambos de la línea paterna, lo que es contrario a la normativa española de atribución de apellidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso solicitando la conservación como primer apellido del compuesto R-Z. y la atribución en segundo lugar del materno S. alegando que en Argentina se atribuye a los hijos un único apellido y que el ahora solicitado como apellido paterno es el que ha utilizado siempre, en Argentina y en España, en todos los ámbitos de su vida y el único que le transmitió su padre.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe reiterando que la normativa española exige la atribución de dos apellidos que, además, no pueden provenir de la misma línea, sea esta la paterna o la materna. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 85, 194, 199, 213 y 358 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones de 18-2^a de noviembre de 2002, 27-6^a de mayo de 2003, 11-2^a de febrero de 2004, 6-4^a de marzo de 2008, 9-1^a de marzo de 2009, 6-27^a de mayo de 2013, 3-55^a de enero y 1-35^a de octubre de 2014.

II.- La interesada, argentina de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó, en el acta de comparecencia ante el registro, la atribución en forma de dos apellidos separados de los que hasta entonces había venido utilizando como uno solo. El Encargado del Registro denegó dicha posibilidad porque ambos apellidos proceden de la línea paterna y acordó la atribución de R. como primer apellido y S. (apellido materno) como segundo. La interesada recurrió la calificación realizada alegando que en Argentina solo se transmite un apellido y que los dos paternos que ha venido utilizando hasta ahora son en realidad uno solo, por lo que solicita la atribución de esa unión como apellido paterno en primer lugar seguido del materno S.

III.- En principio, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, han de consignarse, según las leyes españolas, dos apellidos que serán los fijados por tal filiación (primero del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera) y que se

sobreponen a los meramente usados de hecho (*cf.* art. 213, regla 1ª, RRC). En este caso, según la documentación que consta en el expediente, la interesada acredita la atribución en su país de origen de un apellido compuesto de dos vocablos que corresponden a los apellidos paterno y materno de su padre, quien, a su vez, los había convertido antes del nacimiento de su hija en uno solo mediante resolución de las autoridades argentinas en 1970, tal como consta en anotación marginal en la inscripción argentina de nacimiento de aquel. De manera que la calificación del encargado es parcialmente correcta al no admitir la pretensión inicial de separar los dos vocablos que constituyen el apellido compuesto para cumplir con la exigencia española de duplicidad de apellidos, pues otro de los requisitos legales de nuestro sistema de atribución de apellidos es que estos no pueden proceder de una sola de las líneas y en este caso ambos pertenecerían a la línea paterna. Tampoco es aplicable la conservación prevista por el art. 199 RRC que invocaba inicialmente la promotora en tanto que en su país de origen solo tenía atribuido un apellido y el orden público español exige la atribución de dos. Sin embargo, a la vista de las certificaciones extranjeras incorporadas al expediente, no cabe, como acordó la providencia recurrida, atribuir como apellido paterno “R” en tanto que, como se ha dicho, resulta acreditado que la interesada solo ostentaba un apellido conforme a su ley personal anterior y este estaba compuesto por la unión de dos apellidos paternos: R-Z.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso revocando parcialmente la providencia recurrida y atribuir a la inscrita los apellidos R-Z. (paterno) S. (materno).

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (90ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado.

1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º.- No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público español y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de julio de 2012 el ciudadano búlgaro N. S. V. comparece en fecha 8 de noviembre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen N. como nombre, S. como primer apellido y V. como segundo apellido.

2.- El 15 de noviembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando practicar la inscripción con los apellidos “V. K”, toda vez que S. no es apellido sino patronímico y en la partida de nacimiento aportada consta que el apellido de la madre es “K”, practicándose el asiento el 23 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la providencia al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se le ha aplicado el sistema español de imposición de apellidos en vez de consignar los que aparecen en la certificación

extranjera que, no afectados por ninguna de las limitaciones establecidas por las normas españolas, son los que le constan a todos los efectos en España y han accedido al Registro Civil en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de su hijo y que mantener los que el Registro le ha atribuido le supondría un grave perjuicio administrativo y moral y aportando, en prueba de lo alegado, copia simple de pasaporte búlgaro que expresa que su apellido es V. y su nombre N-S. de algún documento administrativo español y del DNI de su hijo M. S. E. nacido en Madrid de 2010.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no pueden consignarse los apellidos en la forma solicitada por corresponder exclusivamente a la línea paterna y el Juez Encargado, por su parte, informó que lo que el recurrente pretende es contrario al orden público español, ya que significa utilizar como primer apellido el patronímico y como segundo el apellido paterno, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos S. V. y el Juez Encargado acuerda consignar como tales “V. K.”, toda vez que S. no es apellido sino patronímico y en la partida de nacimiento aportada consta que el apellido de la madre es “K.”, mediante providencia de 15 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y la inscripción de nacimiento extranjera del interesado acredita que N. es su nombre, S. su patronímico -hijo de S- y V. su apellido.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español (*vid.* art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el nacionalizado no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida. Tal conclusión no queda desvirtuada por la alegación que el promotor formula en el escrito de recurso de que se le deniegan en la inscripción de nacimiento los apellidos consignados en las de matrimonio y nacimiento de su hijo porque al momento en que se practicaron esos asientos su ley personal era la búlgara y porque, una vez inscrito el nacimiento, ha de hacerse constar marginalmente en ellas que el contrayente y padre, respectivamente, ha adquirido la nacionalidad española, con indicación de los apellidos que en lo sucesivo ostenta y, en la de nacimiento del hijo, además, de los apellidos que en adelante corresponden al inscrito, menor sujeto a la patria potestad (*vid.* art. 217 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (9ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, conservó los que ostentaba conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC) excluyendo la aplicación de las leyes españolas.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil Consular de Andorra la Vella (Andorra) en fecha 2 de mayo de 2012 Don A-N. A. K., nacido el 29 de enero de 1978 en G. (Egipto) y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Andorra, solicita, a tenor de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de los apellidos que figuran en su inscripción de nacimiento, de modo que en adelante "K." sea el primero y "A." el segundo, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 30 de septiembre de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 1 de junio de 2009, copia simple de pasaporte, certificado de inscripción como residente en el Registro de Matrícula Consular y copia simple de traducción de partida de nacimiento egipcia.

2.- Recibidas el acta de inversión y la documentación aportada en el Registro Civil Central, el 12 de junio de 2012 la Juez Encargada dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado, con el razonamiento jurídico de que el interesado ha entrado en relación con el Registro español siendo ya mayor de edad, ha tenido la oportunidad de

elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera (art. 199 RRC) y la aplicación de la ley española (arts. 109 CC y 198 y 213 RRC) y, habiendo optado por la primera, no puede pretender ahora que se le aplique en parte la segunda.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil Consular del domicilio de fecha 23 de noviembre de 2012, al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la inversión de apellidos a los solos efectos de subsanar el error advertido en su inscripción de nacimiento, practicada en discordancia con lo que él manifestó en el acta de juramento: K. como primer apellido, Ko. como segundo y renuncia expresa a A., que era el nombre de su abuelo paterno y es el tercer nombre suyo; y que lo que en definitiva desea es que no se les condene a él y a sus hijos a llevar como apellido el nombre de su abuelo en vez del apellido familiar K. que realmente les corresponde; solicitando que se acceda a la inversión de apellidos pedida y/o subsidiariamente a la rectificación del error cometido por el Registro Civil Central y consiguiente inscripción de los apellidos que constan en el acta de juramento por él firmada y aportando como prueba copia de dicha acta y reseñas de presa en las que, en su faceta artística, aparece identificado como Ah. K..

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General Dirección general de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 199 y 213 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006; 25-5ª de junio, 22-6ª de octubre y 5-4ª de diciembre de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012, 19-20ª de abril de 2013 y 13-16ª de marzo de 2014.

II.- El interesado, nacido egipcio en 1978, adquiere la nacionalidad española por residencia en junio de 2009, en su inscripción de nacimiento se hacen constar los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal (*cf.* art. 199 RRC), aspira ahora a formalizar por simple declaración la inversión del orden de esos apellidos y la Juez Encargada del Registro Civil Central dispone que no ha lugar a Acceder a lo solicitado mediante acuerdo de 12 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC., por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que el promotor, mayor de edad cuando adquiere la nacionalidad española, conservó los apellidos que venía usando conforme a su ley personal anterior, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden de sus apellidos que confiere a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil. La razón fundamental es que, una vez que una persona mayor de edad ha optado por la aplicación de la legislación extranjera y excluido la española, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección y, del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC., por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo las excepciones tasadas legalmente, está sustraída al principio de la autonomía de la voluntad, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos. A mayor abundamiento, el citado precepto se refiere inequívocamente a los apellidos atribuidos en forma legal, primero del padre y primero de los personales de la madre, y en este caso consta que los dos cuya inversión se pretende son paternos.

V.- En consecuencia, ha de desestimarse el recurso interpuesto por el interesado contra el acuerdo que deniega la inversión de apellidos solicitada y no procede entrar a examinar en esta vía la petición subsidiaria de rectificación de error que en él se formula, dado que en el recurso solo

pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cfr.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (12ª)

II.4.1 Adecuación de apellidos al valenciano.

La regularización ortográfica de los apellidos por simple petición requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que en este caso no existe dado que “Ruiz” y “Martínez” no son apellidos valencianos sino pertenecientes al acervo nacional.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante providencia de 13 de abril de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) acordó remitir al Registro Civil de Valencia el auto por ella dictado en fecha 2 de marzo de 2012, autorizando la regularización ortográfica al valenciano de los apellidos de Doña M^a-J. Ruiz Martínez de modo que en adelante consten en la forma “Roís Martines”, a fin de que se proceda a practicar en la inscripción de nacimiento la correspondiente marginal.

2.- Recibido lo anterior y visto que el artículo 27 de la Ley del Registro Civil determina que la competencia para la calificación de la petición efectuada en el Registro Civil del domicilio corresponde al de nacimiento,

la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia dictó auto de fecha 24 de abril de 2012 disponiendo denegar la inscripción de la regularización dado que, no siendo Ruiz y Martínez apellidos inequívocamente valencianos, no se aprecia ninguna incorrección ortográfica.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Acadèmia Valenciana de la Llengua avala la adaptación de los apellidos que históricamente se han visto modificados tanto en castellano como en valenciano y que la que ella solicitada le fue aceptada a una hermana suya y aportando, como prueba documental, informes de la mencionada institución sobre los apellidos Ruiz/Roís y Martínez/Martines y copia simple de la inscripción de la hermana con marginal de constancia de que, en virtud de auto de abril de 2011 dictado en expediente gubernativo, los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo Roís Martines.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el mantenimiento de la resolución recurrida, por no observarse en la pretensión los requisitos del art. 55 LRC, y la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia informó que da por reproducidos los razonamientos jurídicos que constan en el auto dictado en calificación y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio, 15-55ª de julio y 2-42ª y 106ª de septiembre de 2013 y 17-44ª de febrero y 17-21ª de marzo de 2014.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el

Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que la solicitante pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica de los apellidos “Ruiz” y “Martínez” y su sustitución por las grafías que aduce valencianas “Roís” y “Martines”, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que los apellidos cuya regularización se pretende no son genuinamente valencianos sino pertenecientes al acervo nacional y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma bajo la que se encuentran inscritos en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (23ª)

II.4.1 Modificación de apellido

Todo cambio de apellidos, también la inversión del mayor de edad, alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.

En las actuaciones sobre modificación de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre del menor afectado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 30 de octubre de 2012 Don P. G. P. comparece en el Registro Civil de Madrid al objeto de solicitar, al amparo de lo preceptuado en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de sus apellidos, de modo que pasen a ser “P. G”, aportando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI propios y de su hija mayor de edad I. G. V. y copia simple de libro de familia expedido al compareciente y a Doña M^a-C. C. Á. en el que figura un hijo, H. G. C. nacido en M. el de 2000. Por el Juez Encargado se aCCede a lo solicitado y se acuerda que se practiquen la oportuna inscripción marginal en el asiento de nacimiento y sendas notas de referencia en las actas de nacimiento de los hijos.

2.- En el mismo día, 30 de octubre de 2012, comparece la hija mayor de edad, que presta consentimiento expreso a que le afecte la inversión de apellidos de su padre, y por el Encargado se acuerda notificar a la madre del menor de edad que este pasará a ostentar como primer apellido “P. compareciendo a tal fin la progenitora el 7 de noviembre de 2012 y manifestando su total disconformidad y el desacuerdo del menor afectado.

3.- El 16 de noviembre de 2012 el Juez Encargado, habida cuenta de que la inversión de apellidos es una facultad personalísima no sujeta a autorización y que el cambio de apellidos del padre alcanza a los hijos menores sin necesidad del consentimiento del otro progenitor ni de los propios menores afectados, dictó providencia disponiendo que en la inscripción de nacimiento del menor se practique la correspondiente marginal, a fin de hacer constar el cambio de apellidos del padre y que los del inscrito son en adelante “P. C”.

4.- Notificada la anterior providencia a los dos representantes legales del menor, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el mismo derecho personalísimo que tiene el padre a invertir sus apellidos tiene el hijo a que se le respete su decisión de mantener los que conforman su identidad, tal como reconoce la Convención sobre Derechos del Niño de la ONU, de la que España es firmante; que el menor, ya adolescente, considera que las iniciales H.P. resultantes podrían dar lugar a burlas por parte de su entorno, que el artículo 57.3 de la Ley del Registro Civil, aunque sin tener en cuenta el espíritu de la Ley del menor y del convenio citado, reconoce el derecho de los menores mayores de 16 años a decidir sobre su nombre

y apellidos, que su hijo le indica su intención de acogerse, si fuera necesario, a este artículo pero que lo que realmente respetaría la voluntad y los derechos de todas las partes implicadas sería el mantenimiento por el menor de sus actuales apellidos, a lo que el padre no se opone.

5.- De la interposición se dio traslado al otro progenitor, que no formuló alegaciones, y al ministerio fiscal que, sin perjuicio de que los representantes legales del menor promuevan posteriormente expediente de cambio de apellidos, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que confirma íntegramente el contenido de la providencia apelada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 14-7^a de mayo y 10-4^a de junio de 2002, 25-6^a de febrero de 2008, 20-3^a de abril de 2009 y 3-57^a de enero de 2014.

II.- Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes e invertidos sus apellidos por el padre en uso de la facultad que concede a todos los mayores de edad el artículo 55 LRC, dicho cambio, pese a la oposición de la madre, trasciende al hijo sujeto a la patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (69ª)

II.4.1 Modificación de apellido regularizado ortográficamente al eusquera

Regularizado ortográficamente el apellido por el padre a la correspondiente lengua española, la estabilidad que han de tener los apellidos, signos de identificación e individualización de las personas, impide que la interesada, alcanzada la mayoría de edad, recupere la grafía castellanizada inicialmente inscrita por simple petición.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Zizur Mayor (Navarra) en fecha 24 de febrero de 2012 Doña N. Aierbe R. nacida el 20 de octubre de 1991 en A de G. y domiciliada en Z-M. manifiesta que, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, solicita la adecuación de su primer apellido a la gramática y la fonética de la lengua castellana, de modo que en adelante figure en la forma “Ayerbe”, acompañando copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal practicada el 5 de septiembre de 2005 para constancia de que su primer apellido es Aierbe, en virtud de declaración efectuada por el padre de la inscrita en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zizur Mayor de fecha 3 de junio de 2005, y volante de empadronamiento en Z-M. Levantada acta de la comparecencia, la Juez Encargada acordó remitirla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil del nacimiento.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Alcalá de Guadaíra el 26 de marzo de 2012, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 20 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la rectificación ya tuvo lugar y que la grafía actualmente inscrita es correcta, dictó auto acordando denegar la adecuación ortográfica solicitada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que su padre realizó la adaptación del apellido Ayerbe a la forma vasca Aierbe siendo ella menor de edad y que, teniendo ahora capacidad de decisión y no habiendo realizado por sí misma ningún cambio, ejercita su derecho a hacerlo, ya que toda su familia paterna tiene el apellido Ayerbe.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 23-2ª de octubre de 2007 y 10-41ª de enero de 2014.

II.- Se pretende por la interesada la adecuación a la gramática y la fonética de la lengua castellana de su primer apellido, “Aierbe” que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento en septiembre de 2005, su padre instó y obtuvo, siendo ella menor de edad, por adecuación a la gramática y la fonética de la lengua vasca del apellido vasco “Ayerbe”. La solicitud formulada por la interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, a fin de recuperar el apellido en la forma en que fue inscrito al momento de su nacimiento es denegada por la Juez Encargada mediante auto de 20 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente” y, en este caso, consta que, en virtud de lo en él dispuesto, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del padre de la interesada un apellido vasco ha sido sustituido por la forma que, conforme al nomenclátor de apellidos vascos, es académicamente correcta en esa lengua, sustitución que alcanza a los descendiente sujetos a la patria potestad (*cfr.* art. 217 RRC).

IV.- No cabe dejar sin efecto la declaración a tal fin efectuada por otra de signo contrario, aunque haya sido formulada por persona distinta, porque la posibilidad de sustituir la grafía normativamente acorde con la gramática de la lengua española correspondiente por otra cuya incorrección conforme a esas mismas reglas gramaticales consta no resulta ni de la letra ni del espíritu del citado art. 55 LRC. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que el restablecimiento de la grafía castellanizada con la que inicialmente fue inscrito el apellido vasco pueda instarse por la vía del expediente gubernativo de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General. No hay que olvidar que la modificación de los apellidos, en cuantos signos de identificación e individualización de las personas, queda sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares y circunscrita a los supuestos legalmente previstos, con la concurrencia de los requisitos en cada caso exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (74ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC., de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 18 de junio de 2012 en el Registro Civil de Vitoria, Don. J-M-S. S-G. E. y D^a E. Z. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad D. S-G. Z., alegando que no fueron informados de la posibilidad de elegir el orden de los apellidos en el momento de inscribir la adopción del menor. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del hijo, nacido en N. el de 2000, con marginales de adopción por parte de la promotora el 6 de febrero de 2006 (practicada el 27 de marzo de 2006) y por parte del promotor el 26 de diciembre de 2006 (practicada el 16 de marzo de 2007) y auto de adopción de D. Z. B.

por D. J-M-S. S-G. E., dictado el 26 de diciembre de 2006, atribuyendo al menor como primer apellido el primero del adoptante.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2012 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos del hijo debe ser ejercida antes de practicar la inscripción de nacimiento, sin que exista ninguna diferencia por el hecho de que la inscripción sea consecuencia de una adopción y sin perjuicio de que el propio afectado solicite la inversión una vez alcanzada la mayoría de edad. Añade la resolución que, una vez practicada la inscripción, la modificación de los apellidos solo es posible, previa acreditación de la existencia de una situación de hecho, por medio de un expediente de cambio de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los apellidos, en la forma solicitada, son los que utiliza el menor desde su adopción, tal como se acredita con los documentos adjuntados al escrito de recurso.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo, menor de edad, alegando que así es como se le conoce desde que fue adoptado. La encargada del registro denegó la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse antes de practicar la inscripción.

III.- El art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No es posible, por tanto, la modificación solicitada y será el propio interesado quién, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y, precisamente, a esta posibilidad apelan los promotores en su escrito de recurso, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan,

pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos en la forma solicitada (Z. S-G., en este caso) y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. Examinadas las actuaciones, resulta que no consta en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de la mencionada situación de hecho, pues en todos los documentos aportados como prueba de uso el menor figura identificado bien con los apellidos maternos exclusivamente (Z. B.) o bien solo con el primero de ellos, de manera que no es posible tampoco por esta vía autorizar el cambio propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Vitoria-Gasteiz

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (77ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC., de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 5 de julio de 2012 en el registro del Juzgado de Paz de Bailén, Don V. B. P. y D^a R-M. A. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad R. B. A. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: DNI de los promotores, libro de familia, inscripción de nacimiento de la madre donde consta marginal de inversión de apellidos realizada el 9 de mayo de 2012 e inscripción de nacimiento de la menor, nacida en Bailén el 2 de abril de 2012, con marginal de cambio del segundo apellido como consecuencia del cambio previo realizado por la madre.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Linares, competente para su resolución, el encargado dictó acuerdo el 9 de julio de 2012 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos del hijo debe ser ejercida antes de practicar la inscripción de nacimiento, sin perjuicio de que el propio afectado solicite la inversión una vez alcanzada la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su intención siempre fue que su hija ostentara los apellidos A. B. y en ese orden y que la menor figura inscrita con el apellido paterno en primer lugar solo porque en el momento en que se practicó el asiento siguieron las instrucciones del encargado del registro, quien les indicó que primero debían inscribir a la nacida con los apellidos paterno y materno, posteriormente solicitar la inversión de los de la madre y a continuación solicitar el cambio para la hija. En prueba de sus alegaciones aportaron un documento de salud infantil donde la menor figura identificada con los apellidos solicitados.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Linares remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija, menor de edad, alegando que su intención, ya antes de que se practicara la inscripción, era que ostentara los apellidos en la forma pretendida pero que la inscribieron con el apellido del padre en primer lugar porque entonces la madre todavía no había invertido los suyos. El encargado del registro denegó la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse antes de practicar la inscripción.

III.- El art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No es posible, por tanto, la modificación solicitada y será la propia afectada quién, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil, al igual que ha hecho su madre.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria

fase de Instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. La única prueba documental aportada resulta a todas luces insuficiente para acreditar la existencia de la mencionada situación de hecho y, en cualquier caso, según constante doctrina de este centro, la corta edad de la menor afectada por el cambio (nacida en 2012) obligaría a entender que la situación de hecho ha sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir tal modificación, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse, sin el concurso de aquellos, una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Linares

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (94ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º). La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC., de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º). La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Granada, Don L. V. R. y Doña I. G. G. con domicilio en D. (G.), solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Á. V. G. Adjuntaban a su solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en G. el de 2008, DNI e inscripciones de nacimiento de los promotores y certificado de empadronamiento.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 17 de mayo de 2012 denegando la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos del hijo debe ser ejercida antes de practicar la inscripción de nacimiento, sin perjuicio de que el propio afectado solicite la inversión una vez alcanzada la mayoría de edad. Añade la resolución que, una vez practicada la inscripción, la modificación de los apellidos solo es posible, previa acreditación de la existencia de una situación de hecho, por medio de un expediente de cambio de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como consecuencia de la mala relación con la familia paterna, al poco tiempo

del nacimiento de su hija comenzaron a identificarla con los apellidos en la forma ahora solicitada y es así como se la conoce en todos los ámbitos, en prueba de lo cual aportaban las declaraciones de tres testigos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija, menor de edad, alegando que así es como se la conoce desde poco tiempo después de nacer. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercerse antes de practicar la inscripción.

III.- El art. 109 CC., párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No es posible, por tanto, la modificación solicitada y será la propia interesada quién, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden

JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. No consta en este caso prueba documental alguna que acredite la existencia de la mencionada situación de hecho y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro, la corta edad de la menor afectada por el cambio (nacida en 2008) obligaría a entender que la situación de hecho ha sido creada por sus progenitores con el fin de conseguir tal modificación, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse, sin el concurso de aquellos, una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para la menor interesada

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (18ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Melilla en fecha 31 de agosto de 2012 Don Mohamed K. A. nacido el 18 de julio de 1987 en M. y domiciliado en dicha población, solicita la incoación del oportuno expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente, “Jaime”, exponiendo que por este último se le conoce en el ámbito familiar, social y profesional y aportando copia simple de copia compulsada de DNI, certificado de residencia en M. y certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de opción por la nacionalidad española el día 7 de noviembre de 2001.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal se opuso al cambio de nombre interesado, por no haberse acreditado con la documentación aportada el uso habitual, y el 26 de noviembre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la petición.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la educación de índole religiosa e inspiración cristiana recibida durante sus estudios en la Universidad de Navarra, situada en la

provincia de G. y acompañando, como prueba del uso habitual que postula, dos correos electrónicos de la misma procedencia fechados el 25 de abril y el 10 de mayo de 2012.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor la incoación del oportuno expediente de cambio del nombre propio, Mohamed, que consta en su inscripción de nacimiento por el uso habitualmente, "Jaime", y el Juez Encargado dispone denegar la petición, por no haberse acreditado con la documentación aportada el uso habitual, mediante auto de 26 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Corresponda la competencia al Encargado del Registro Civil del domicilio o al Ministerio de Justicia es requisito exigido para el cambio de nombre la existencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y el promotor no acredita que concurra ya que, no obstante fundamentar su petición en el uso habitual del propuesto, no aporta documental ni testifical alguna en prueba de lo expuesto, en el escrito de recurso aduce que ofrece pruebas más amplias del uso habitual que postula, que consisten en dos correos electrónicos recibidos del mismo remitente en un lapso de quince días; y el carácter religioso y la inspiración cristiana de la universidad en la que cursó sus estudios que ahora alega no es argumento que por sí solo pueda prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Mohamed, por “Jaime”.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (13ª)

II.5.1 Alcance de la calificación en inscripción de resolución de cambio de nombre

1º.- El Encargado del Registro Civil del nacimiento no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto decidido mediante resolución registral firme pero le está permitido calificar la falta de competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio que ha aprobado un expediente de cambio de nombre.

2º.- Por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General examina el expediente y deniega el cambio de nombre, por incurrir el solicitado en infracción de norma (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Central que deniega la inscripción del cambio de nombre aprobado.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozoblanco (Córdoba) en fecha 18 de mayo de 2007 Don F-A. R. V. letrado colegiado en C. promueve expediente de cambio del nombre de su mandante, Don José-Ramón O. R-C. por “José Ramón Ernesto” exponiendo que así fue inscrito y es conocido desde su nacimiento en C. (Argentina) el 3 de septiembre de 1935 y así figura en los documentos de ese país que acreditan su identidad, que al producirse la nacionalización española no fue inscrito el tercer nombre que ostenta conforme a las leyes argentinas y que la discordancia entre el nombre civil español y el argentino es causa de importantes inconvenientes. Acompaña acreditación de su designación como letrado de oficio del interesado y, de este, copia compulsada de DNI y de pasaporte españoles y de pasaporte y de libreta de enrolamiento argentinos. La Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, a fin de que se acuerde el cambio del nombre inscrito por el que se le impuso en Argentina al nacer, comunicando al mismo tiempo que, a pesar de los requerimientos, el promotor no ha aportado su inscripción de nacimiento española, habiendo manifestado que adquirió la nacionalidad hace treinta años.

2.- El 6 de noviembre de 2007 la Juez Encargada acordó devolver las actuaciones al Registro de procedencia, ya que en los expedientes de cambio de nombre la competencia para tramitar y resolver corresponde al Registro Civil del domicilio, si el solicitado es el usado habitualmente, y al ministerio de Justicia en todos los demás supuestos, al tiempo que señalaba que ha de tenerse en cuenta que en España se admiten como máximo dos nombres, nunca tres.

3.- El 21 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro Civil Central escrito del interesado exponiendo que recientemente ha pedido un certificado de nacimiento y ha visto que viene inscrito solamente con dos nombres, pese a que en fecha 28 de junio de 2007 el Registro Civil de Cabra (sic), Córdoba, dictó auto en cuya parte dispositiva acuerda autorizar el cambio de nombre, reconociendo como tal “José Ramón Ernesto” y ordenando su inscripción al margen del certificado de nacimiento; solicitando que se emita un nuevo certificado con el nombre completo y aportando, como prueba documental, copia simple del auto que cita, dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pozoblanco en el expediente promovido por el letrado, y de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 20 de febrero de 1980 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de enero de 1980.

4.- El 26 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo que se haga saber al interesado que la competencia para resolver el expediente no correspondería al Encargado sino al ministerio de Justicia, arts. 57 LRC y 205 de su Reglamento, que deberá designar dos nombres, máximo admitido por la legislación española, y que puede solicitar una marginal para constancia, a efectos meramente informativos, de que en el Registro Extranjero está inscrito con tres.

5.- Notificada la providencia al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el art. 192 del Reglamento del Registro Civil rige para los que poseen solo y exclusivamente la nacionalidad española y para los extranjeros y los que tienen otra nacionalidad, como es su caso, son de aplicación los preceptos de los artículos 213 y 219 del Reglamento.

6.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, tal como señala la providencia de 26 de marzo de 2012 y disponen los arts. 54 LRC y 192 RRC, los españoles no pueden designarse con más de

dos nombres simples o uno compuesto y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 28, 54, 57, 59, 62 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 124, 192, 205, 209 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 13 de mayo de 1995, 7 de octubre de 2002, 2-4^a de diciembre de 2008 y 25-9^a de febrero de 2011 respecto a la calificación y de 18-3^a de abril de 1997, 16-1^a de marzo de 2000, 10-6^a de septiembre de 2001, 18-4^a de febrero y 3-3^a de septiembre de 2002, 3-3^a de enero y 6-1^a y 24-2^a de febrero de 2003; 8-4^a de junio, 20-2^a de septiembre y 8-3^a de octubre de 2004; 16-2^a de junio de 2005, 11-3^a de mayo de 2007, 19-8^a de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21^a de diciembre de 2010 y 18-1^a de abril de 2011, sobre el cambio de nombre.

II.- Con escrito recibido en el Registro Civil Central el 21 de marzo de 2012 el interesado remite copia simple de auto dictado en fecha 28 de junio de 2007 por el Encargado del Registro Civil del domicilio, en expediente de cambio de nombre, autorizando el cambio del inscrito, José Ramón, por el impuesto en Argentina al momento del nacimiento, “José Ramón Ernesto”, y solicita que se proceda a practicar en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal. La Juez Encargada dispuso que se haga saber al peticionario que la competencia para resolver el expediente no correspondería al Encargado sino al ministerio de Justicia y que deberá designar dos nombres, máximo admitido por la legislación, mediante providencia de 26 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La circunstancia anómala de que no fuera el Encargado del Registro Civil del domicilio quien, en su momento, remitiera al de nacimiento el oportuno testimonio del auto dictado en nada afecta a la calificación que ha de prececer a la inscripción de lo acordado según previene el artículo 27 de la Ley del Registro Civil que, respecto a las sentencias y resoluciones firmes, dispone que se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido. Teniendo en cuenta que el Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio de nombre propio en supuestos tasados (*cfr.* arts. 209.2º, 4º y 5º y 365 del

RRC) y que el promotor no fundamenta su petición en ninguno de ellos sino en los inconvenientes que le ocasiona la discordancia entre el nombre civil español y el argentino, la competencia excede de la atribuida al Encargado, corresponde al ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por tanto, ha de concluirse que la calificación efectuada es ajustada a derecho y debe mantenerse.

IV.- Sin embargo, conviene examinar si el cambio de nombre pretendido puede ser autorizado por el ministerio de Justicia y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), por la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), que las alegaciones del recurrente versan sobre la cuestión de fondo y que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta ha de ser negativa: el nombre solicitado infringe las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), es obvio que no ha de poder obtenerse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado y, en consecuencia, no es admisible que el nombre resultante esté integrado por más de uno compuesto o de dos simples. De otro lado, ha de tenerse en cuenta que al adquirir la nacionalidad el extranjero queda sujeto a la legislación española, que es la que en adelante regula su estado civil (*cf.* art. 9.1 CC.) aunque tenga además otra nacionalidad, pues lo contrario sería consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que atentaría contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley. De ahí que el art. 213.1º RRC, que el recurrente aduce en favor de su pretensión, tenga un apartado 2º que dispone que el nombre y los apellidos del que adquiere la nacionalidad española “serán cambiados en cuanto infrinjan las demás normas establecidas” y que, en aplicación conjunta de este precepto y del art. 54 LRC, al inscribir su nacimiento en el Registro Civil español en febrero de 1980 hubo de prescindirse de uno de los tres nombres que constaban en la certificación del Registro argentino aportada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) no autorizar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (30ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

HECHOS

1.- El 6 de junio de 2012 Doña Mª del C. R. Á. y Don M. S. A. mayores de edad y domiciliados en A G. (P) comparecen en el Registro Civil de dicha población a fin de manifiestar su voluntad de promover expediente gubernativo de cambio de nombre de su hijo adoptivo Andrés S. R. nacido en A C. el de 2011, por el usado habitualmente, "Cristian-Antonio", exponiendo que desde que conviven con él (septiembre de 2011) lo llaman así. Acompañan copia simple de sus respectivos DNI, certificado de empadronamiento en A G. y, en prueba del uso alegado, constancias emitidas ese mismo día por la pediatra y la asistente social del ayuntamiento de su domicilio.

2.- El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y acordó remitirla, junto con la documentación aportada, al Registro Civil de A Coruña, cuyo Encargado dispuso que se una certificación literal de inscripción de nacimiento, en la que en fecha 14 de junio de 2012 se ha practicado inscripción marginal de adopción con indicación de los apellidos del inscrito, y que se remita lo actuado al Registro Civil de Tui, al que, conforme

determina el artículo 59-4º de la Ley del Registro Civil, compete la tramitación del expediente de cambio de nombre.

3.- Recibido el expediente en el Registro Civil de Tui, el ministerio fiscal informó que, descartado el uso habitual por la edad del menor, la solicitud deberá formularse ante el Ministerio de Justicia y el 18 de julio de 2012 la Juez Encargada, examinadas la documentación aportada, la corta edad del menor y su falta de competencia para autorizar el cambio de nombre por justa causa, dictó auto disponiendo denegar la petición presentada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor, que está con ellos desde los dos meses y actualmente tiene catorce, se reconoce e identifica en el nombre con el que lo designan sus padres, que a esa edad son el único referente, y aportando, como prueba documental, otras dos constancias, emitidas en septiembre de 2012 por el centro de salud y la trabajadora social de A G.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que la habitualidad en la que se fundamenta la solicitud debe ser rechazada por pura lógica y la decisión sobre la concurrencia de justa causa no corresponde al Encargado sino a la Dirección General de los Registros y del Notariado y, por su parte, la Juez Encargada informó que no concurre el requisito del uso habitual exigido para la autorización del cambio por el Registro y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013 y 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por los promotores el cambio del nombre, “Andrés”, inscrito a un menor nacido en julio de 2011 y cuya adopción por ellos ha sido acordada por auto de fecha 13 de abril de 2012, dictado por el Juez de 1ª Instancia de Pontevedra, por el usado habitualmente, Cristian-Antonio”, exponiendo que desde que conviven con él (septiembre de 2011) lo llaman así. La Juez Encargada, evaluadas la documentación aportada y la corta edad del menor y examinada su propia competencia, dispuso denegar la petición presentada mediante auto de 18 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no probado el uso habitual por tratarse de un menor de apenas un año, la competencia excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los recurrentes puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa. Del mismo modo que los padres biológicos tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen conveniente, es admisible que los padres adoptantes elijan para sus hijos adoptivos nombre distinto al inscrito en el momento en que se constituye la adopción, en interés del propio menor y como medio para facilitar la integración del niño en su nueva familia. El expediente ahora examinado lo inician los promotores incluso antes de la inscripción del auto judicial por el que se aprueba la

adopción por ellos del menor, de muy corta edad, consta que vive con ellos desde los dos meses de vida y es razonable que, tal como aducen, lo llamaran desde el principio por el nombre que habían decidido imponerle. Por todo ello se aprecia que existe justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero (*cf.* 210 del RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del nombre inscrito al menor, “Andrés”, por “Cristian-Antonio”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tui (Pontevedra).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (7ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el día 27 de septiembre de 2012, los ciudadanos colombianos Don R. B. C. y Doña K. M. R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D. B. M. nacido en S . el de 2012, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor, certificado de no inscripción del menor expedido por el Consulado General de Colombia en Madrid, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Salamanca el 27 de septiembre de 2012, tarjeta de permiso de residencia permanente del padre y solicitud de renovación de tarjeta de extranjero de la madre.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que

“en el presente supuesto el nacimiento del menor según la misma certificación no se ha inscrito en la oficina consular por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley colombiana sí les otorga nacionalidad, y por tanto no son apátridas”.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo en base al artº 17.1.c) del Código Civil, ya que al no adquirir de forma automática *ius sanguinis* la nacionalidad colombiana, entienden que se le debe reconocer la nacionalidad española por simple presunción para evitar una situación de apatridia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe favorable a su estimación y la Encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Por diligencia para mejor proveer de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de febrero de 2015, se interesa del Registro Civil de Salamanca se solicite certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificados actualizados del Consulado General de Colombia en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, así como certificado actualizado de inscripción de los padres del menor en el citado Consulado. Por comparecencia de la madre del menor en el Registro Civil de Salamanca el 05 de marzo de 2015 indica que su hijo ya tiene reconocida la nacionalidad española, aportando copia de su DNI y certificación literal de nacimiento del menor en la que se hace constar la inscripción de la adquisición por el padre de la nacionalidad española por residencia en fecha 18 de septiembre de 2014, optando por la nacionalidad española de su hijo menor ante el Encargado del Registro Civil de Salamanca en fecha 11 de diciembre de 2014; no aportando la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacida en España el de 2012, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de la D.G.R.N. documentación actualizada a los promotores y personada la madre del menor en el Registro Civil de Salamanca, manifiesta que su hijo tiene ya reconocida la nacionalidad española, aportando copia de su DNI y certificación literal de nacimiento, en la que se hace constar la inscripción de la opción por la nacionalidad española de su hijo efectuada por el padre y representante legal del menor; no aportando la documentación solicitada, motivo por el cual procede desestimar la solicitud efectuada de adquisición de la nacionalidad española *iure soli* del menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Salamanca.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (17ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad *iure soli*.

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres uruguayos, uno de los cuales nació en Uruguay.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 24 de julio de 2013, Don L-A. Da C. P. nacido en B-A. (Argentina) y de nacionalidad uruguaya y Doña V-A. R. S. nacida en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, solicitaban la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo G. Da C. R. nacido en V. el de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1c) del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de empadronamiento en V. desde el año 2005, inscripción de nacimiento del menor interesado, pasaportes uruguayos de los promotores, certificados del Consulado General de la República Oriental de Uruguay de que los promotores ostentan dicha nacionalidad y ciudadanía y certificado del mismo organismo recogiendo testimonio del artículo 74 de la Constitución uruguaya y que el menor, residente en V. no cumple los requisitos de dicho artículo para ser considerado ciudadano natural uruguayo.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 11 de septiembre de 2013 y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la pretensión por considerar que el hijo de los promotores ostenta desde su nacimiento la nacionalidad uruguaya de su madre, nacida en Uruguay, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución de dicho país y la Ley 16.021 de 13 de abril de 1989.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interpretación normativa que se recogía en el

certificado consular aportado al expediente e invocando resoluciones anteriores de esta Dirección General.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; y las resoluciones, entre otras, 27-2ª de marzo y 5-2ª de mayo de 2001; 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003; 26-1ª de enero de 2004; 10-3ª de enero y 3-4ª de junio de 2005; 6-1ª de junio de 2006; 12-6ª de julio de 2007; 16-3ª de julio y 6-3ª de noviembre de 2008; 9-3ª de junio de 2009 y 5-61ª de agosto de 2013.

II.- Los promotores solicitaron la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del art. 17.1c) CC., de su hijo nacido en España alegando que la legislación nacional de su país, Uruguay no otorgaba al menor dicha nacionalidad al haber nacido en el extranjero. La Encargada denegó lo solicitado mediante auto que es el objeto de esta resolución.

III.- La petición se funda pues en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (art. 17.1.c) del Código Civil). Sin embargo de acuerdo con el más reciente conocimiento de la legislación uruguaya adquirido por este Centro Directivo, cuya actualización es fundamental en esta materia, sobre la ciudadanía (artículo 74 de la Constitución de la República Oriental de Uruguay) y la nacionalidad uruguaya (Ley 16.021 sobre nacionalidad uruguaya), “tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República (artículo 1 de la Ley 16.021 sobre nacionalidad uruguaya) y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el

artículo anterior (artículo 2 del mismo texto)” estos últimos son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico.

IV.- Consiguientemente, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *ius soli*, hay que concluir que el nacido es de nacionalidad uruguaya dado que su progenitora es también uruguaya y nacida en el territorio de la República, y no entra en juego el precepto citado del Código Civil porque no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española, sin perjuicio de que los interesados puedan promover en nombre de su hijo el correspondiente expediente de nacionalidad por residencia a la vista del lugar de nacimiento del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (18ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España en 1985, hijo de padres colombianos, que se inscribió en el Registro Civil Colombiano, reside en Colombia y ostenta dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Bogotá el 19 de febrero de 2013, el ciudadano colombiano Don L-A. S. M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en B. el 27 de abril de 1982. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de residencia en S. D-C de B. (Colombia), inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Colombiano, con fecha 8 de julio de 1992, mediante la presentación de un acta consular, registro de nacimiento colombiano de la madre del promotor, nacida en B. C. (Colombia), registro de nacimiento colombiano del padre del promotor, nacido en A. Q. (Colombia) y cédulas de identidad de los padres.

2.- Con fecha 6 de abril de 2013 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal promueve la instrucción de expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 14 de junio de 2013 se ratifica el interesado en su solicitud.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable sobre la solicitud presentada, habida cuenta que el interesado se domicilió en Colombia, inscribió su nacimiento, con lo que obtuvo la nacionalidad de dicho país y allí reside. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de agosto de 2013 declarando que al promotor no le correspondía la nacionalidad española, denegando por tanto lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha sido titular de pasaporte español desde el año 2003 y cuando solicitó la renovación en el año 2012 se le denegó porque no le correspondía la nacionalidad española, instándole las autoridades correspondientes a que solicitara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, sin que a su juicio pueda perjudicarle tener la nacionalidad colombiana puesto que sería un caso de doble nacionalidad. Aportando pasaporte españoles expedido en el año 2008.

5.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del Anexo); y las resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004, 8-1ª de febrero de 2007, 7-1ª de julio y 18-4ª de septiembre de 2008; 28-4ª de Julio de 2009 y 10-4ª de junio de 2011.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un ciudadano colombiano, mayor de edad, nacido en España en el año 1985, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional colombiana tanto la vigente en la fecha de nacimiento del interesado, artículo 8.1, como la actual, promulgada en 1991, artículo 96.1.B, establece que son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República”, siendo esta la circunstancia que concurre en el caso presente, ya que si bien en el momento del nacimiento el interesado no gozaba de la nacionalidad colombiana sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hijo, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1992 presentando a su vez un acta consular, según se recoge en su inscripción de nacimiento, es decir debía estar inscrita en el Registro Consular Colombiano en Barcelona, con lo que el entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (56ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres uruguayos y nacidos en Uruguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Silla (Valencia) el 28 de noviembre de 2011, los ciudadanos uruguayos nacidos en M. (Uruguay), Don M-E. L. C. y Doña Mª-V. A. P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. L. A. nacida en V. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de Valencia; certificados de nacimiento legalizados de los padres expedidos por la República de Uruguay; certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres expedidos por el Ayuntamiento de Silla (Valencia); pasaportes uruguayos de los padres; libro de familia y certificado emitido por el Consulado General de Uruguay en Valencia en el que indica que la menor no cumple el requisito establecido en el artº 74 de la Constitución de la República para ser considerada ciudadana natural uruguaya.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Carlet (Valencia), por ser competente para su resolución, ratificadas las partes en el expediente, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 04 de septiembre

de 2012 la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de los promotores de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija menor, toda vez que de acuerdo con el derecho uruguayo sobre nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, aportando informe emitido por el Consulado General de Uruguay en Valencia en que se indica que la menor no cumple con los requisitos establecidos por el artº 74 de la Constitución de la República de Uruguay (avencinamiento e inscripción) para ser considerada ciudadana natural uruguaya.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, con fecha 14 de enero de 2013 emite informe desfavorable, solicitando se confirme la resolución recurrida y la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se propone se estime la solicitud formulada por los promotores, declarando al nacido español de origen, con valor de simple presunción y, en su caso, se ordene que dicha resolución se inscriba en el Registro Civil correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2008, hija de padres

uruguayos nacidos en Uruguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, los padres son de nacionalidad uruguaya y nacidos en M. (Uruguay), por lo que la menor ostenta la nacionalidad uruguaya de sus padres y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (58ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padre uruguayo y nacido en Uruguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) el 18 de febrero de 2014, los ciudadanos Don H-M. C. F. nacido en M. (Uruguay) y de nacionalidad uruguayo y Doña E-L. C. S. nacida en B-A. (Argentina), de nacionalidad uruguayo solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo A-D. C. C. nacido en A. (S-C de T.) el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife); certificado expedido por el Consulado de Uruguay en Santa Cruz de Tenerife indicando que el menor no reviste la calidad de ciudadano uruguayo; volantes de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) y permisos de residencia temporales de los padres.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 24 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) dicta Auto por el que se desestima la solicitud de los promotores de atribuir la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo menor, toda vez que de acuerdo con el derecho uruguayo sobre nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la

nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, toda vez que entienden que la Ley nº 16.021 de la República Oriental de Uruguay de 13 de abril de 1989 no otorga la nacionalidad uruguaya a los nacidos fuera del territorio de la República, hijos de nacionales uruguayos nacidos en Uruguay.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2013, hijo de padre uruguayo nacido en Uruguay y de madre uruguaya, nacida en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife) se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo sobre el Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley solo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren

nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. En este caso, el padre es de nacionalidad uruguaya y nacido en M. (Uruguay), por lo que el menor ostenta la nacionalidad uruguaya de su padre y no es apátrida, no reuniendo, por tanto, los requisitos establecidos para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (66ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre rumana, toda vez que la misma ha adquirido iure sanguinis la nacionalidad rumana de su madre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granada el 08 de julio de 2011, el ciudadano ecuatoriano Don C-R. Q. J. nacido en Q. (Ecuador) solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-A. Q. C. nacida en G. el de 2006, cuya madre nació en Rumanía y tiene la nacionalidad rumana. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; acta de denuncia verbal de fecha 07 de julio de 2011 ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Granada formulada por el padre de la

menor por abandono por parte de la madre del domicilio conyugal y de su hija; certificación expedida por el Consulado General de Ecuador en Madrid en relación con la no inscripción de la menor en los libros de registro de dicha oficina consular; pasaporte y permiso de residencia del padre; libro de familia y diversa documentación escolar de la menor.

2.- Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil de Granada dicta Auto por el que se deniega la solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción formulada por el promotor para su hija menor de edad, entendiendo que no existe situación de apatridia de la menor, ya que la misma ha adquirido la nacionalidad rumana de la madre por el mero hecho de la filiación.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, entendiendo aplicable el artº 17.1.c) del Código Civil, ya que ésta no fue inscrita en ninguno de los consulados correspondientes a la nacionalidad de sus padres, alegando que la madre de la menor abandonó el hogar sin que inscribiera a su hija en el Consulado Rumano y este derecho no es ejercitable automáticamente, aportando certificación expedida por el mencionado Consulado General de Rumanía en Sevilla donde se indica que, para los menores nacidos en el extranjero, la inscripción se realiza a petición del pariente de ciudadanía rumana, o de cualquiera de los dos, en caso de que ambos sean ciudadanos rumanos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó su desestimación y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 08 de julio de 2011, hija de padre ecuatoriano nacido en Ecuador y madre rumana nacida en Rumanía. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por el Encargado del Registro Civil de Granada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. En este caso, la menor nace el 06 de abril de 2006, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque éste no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado al disponer de permiso de residencia de larga duración.

IV.- Para determinar si se da la situación de apatridia en la menor, procede examinar lo que establece la legislación rumana al respecto y, conforme al conocimiento adquirido por este Centro, el artº 5 de la Ley de Ciudadanía Rumana, de 01 de marzo de 1991 establece que “(...) son, asimismo ciudadanos rumanos los que :(...) b) han nacido en el extranjero y ambos padres o solo uno tiene la ciudadanía rumana”. De este modo, no existe situación de apatridia de la menor, ya que la misma ha adquirido la nacionalidad rumana *ius sanguinis* de la madre por el mero hecho de la filiación, indicándose que el abandono del hogar por parte de la madre no influye en esta atribución de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (78ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), los ciudadanos colombianos Don W de J. L. Z. y Doña Y del C. S. Q. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija V. L. S. nacida en M. (España) el de 2006. Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte colombiano y certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Madrid y cédula de identificación personal y ciudadanía de los padres de la menor, expedidas por la República de Colombia.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina

consular colombiana y, en el presente caso, la interesada reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

3.- La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 09 de julio de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que la menor nació en España y es hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia y que está inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija y que le sean reconocidos y protegidos los derechos fundamentales y universales recopilados en los Tratados vigentes entre España y Colombia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2006, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Tal como informa el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), la menor reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid (España). De este modo, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor es nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (12ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano y madre moldava nacidos, respectivamente, en Ecuador y Moldavia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 5 de diciembre de 2012, el ciudadano ecuatoriano Don J-A. T. A. y la ciudadana moldava Doña S. R. solicitaban para su hijo K-A. T. R. menor de edad, nacido en M. el de 2007, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de

datos, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en M. desde el año 2003 el promotor y desde el año 2005 la promotora y certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid en relación con la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, acreditando que el menor no está inscrito en el Registro de nacimientos del Consulado y la nacionalidad ecuatoriana del padre del menor.

2.- Con fecha 12 de diciembre siguiente la Encargada del Registro Civil dicta Providencia teniendo por incoado el correspondiente procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal y requiriendo de los promotores que aporten testimonio de la legislación moldava, país de origen de la promotora, sobre atribución de la nacionalidad. Consta entre la documentación certificado expedido por la Embajada de la República de Moldavia en el Reino de España, con fecha 29 de mayo de 2013, recogiendo el contenido de la Ley nº 1024-XIV del 2 de junio de 2000 sobre la ciudadanía de la República de Moldavia.

3. Una vez recibido el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 31 de julio de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que el menor no se encontraba en el supuesto previsto por el artículo 17.1.c del Código Civil, ya que a la vista de la legislación moldava el menor nacido en España ostentaba la nacionalidad moldava de su madre.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor ya tuvo documentación española y que le corresponde la nacionalidad española porque su padre no le transmitió la nacionalidad ecuatoriana, pudiendo tener las dos nacionalidades según la legislación de Moldavia, aportando certificado de la Embajada de Moldavia en España en relación con la posibilidad de ostentar otra nacionalidad además de la moldava.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior e interesa la confirmación de la resolución dictada por sus propios fundamentos. Seguidamente, la Encargada del Registro Civil informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; el punto 2. p) del Anexo de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 28 de Marzo de 2007 y las Resoluciones de 5-5ª de noviembre de 2004; 17-3ª de Enero de 2006; 11 de Octubre, 13-6ª de Noviembre y 3-1ª de Diciembre de 2008; 10-5ª de Febrero de 2009; 11-1ª Enero 2011.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que es español de origen el nacido en España en 2007, hijo de padre ecuatoriano y madre moldava nacidos, respectivamente, en Ecuador y Moldavia. Como está determinada la filiación de la nacida, esa pretensión solo podría fundarse en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida por el artículo 17-1-c del Código Civil a favor de los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

III.- Lo cierto es que, si bien la nacionalidad ecuatoriana no se transmitió al nacido *ius sanguinis*, de acuerdo con el conocimiento que ésta Dirección General tiene de la legislación de Ecuador, el menor tenía al nacer la nacionalidad moldava de la madre. En efecto, según certifica la Embajada de Moldavia en España, la Ley 1024-XIV de 2 de junio de 2000 sobre ciudadanía establece en su capítulo II que esta se adquiere, entre otras formas, a través del nacimiento (art. 10.1.a) añadiendo el artículo 11.1.a que “se considera ciudadano de la República de Moldavia el niño nacido de padres, ambos o uno de los cuales, en el momento del nacimiento del niño es ciudadano de la República de Moldavia”

IV.- No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justifique la atribución *iure soli* de la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (88ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

Es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 25 de mayo de 2009, los ciudadanos ecuatorianos Don W-J. M. S. y Doña M-K. M. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-E. M. M. nacida en M. el de 2006. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción de la menor, e inscripción consular de los progenitores, certificado de empadronamiento colectivo, en el que consta el NIE de los padres, pasaportes, permisos de residencia de los padres y libro de familia.

2.- Una vez ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 28 de enero de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, por corresponderle al menor la nacionalidad de sus progenitores *iure sanguinis*.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría

de aplicación en el presente caso, al haber nacido la menor interesada con anterioridad.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2006, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c del Código Civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro

caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en noviembre de 2006, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (90ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don K-A. Z. Z. y Doña P-K. P. M. nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, menor de edad, K-M. Z. P. nacido en M. el de 2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en M. fotocopias compulsadas de los pasaportes de los promotores, fotocopia compulsada del permiso de residencia temporal en España del Sr. Z. certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción del menor interesado como ecuatoriano en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores.

2. Ratificados los promotores y oídos dos testigos que declaran que los promotores viven de forma estable y permanente en España, el Encargado del Registro requiere de estos certificados de empadronamiento histórico en los que conste la antigüedad de su residencia, documentos que se aportan y acreditan que el promotor reside en M. desde el año 2002 y la promotora desde 1999. Posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 22 de noviembre de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección

General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la interpretación de la resolución y alegando que la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008 es posterior al nacimiento de su hijo, junio de 2007, reiterando su solicitud.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo entendiendo que no procede la aplicación del nuevo texto constitucional ecuatoriano. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005; 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 18-7^a de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 6 de junio de 2007, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el de 2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado y data de varios años antes del nacimiento del menor por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de los promotores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 R.R.C).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (91ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres colombianos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca, el día 18 de septiembre de 2013, los ciudadanos colombianos Don G. G. G. y Doña S-P. B. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, G. G. B. nacido en S. el de 2013. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en S. del promotor desde el año 2007 y de la promotora desde el año 2008, documento del Consulado General de Colombia en Madrid recogiendo la legislación colombiana relativa a la atribución de su nacionalidad, la no inscripción del menor en esa oficina consular, la nacionalidad colombiana de los padres del menor y su inscripción en el libro Registro de colombianos de la oficina Consular y fotocopia de permiso de residencia temporal en España de la Sra. B. y de larga duración del Sr. G.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 23 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la menor no había sido inscrita en el Registro Civil de Colombia por un acto de voluntad de los padres, que no habían inscrito a su hija en el Consulado. Por tanto, consideraba que no se estaba ante el caso previsto en el artículo 17.1 c) del Código Civil puesto que la legislación de los padres sí que reconoce la nacionalidad a la interesada y si esta carecía de la misma era por deseo de aquellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado, alegando que la inscripción en el Registro de la oficina Consular correspondiente es un derecho que podían ejercer o no, de modo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente dicha nacionalidad y se les debe atribuir la española, como sucedió en el caso de su primer hijo en el año 2001.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal este propone su estimación conforme a la doctrina establecida en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de marzo de 2007 y el artículo 17.1.c del Código Civil. La Encargada se ratifica en los argumentos de su resolución y ordenó la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y de la Notariada para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 6 de junio de 2013, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC.). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, “que se domicilien en la República o registraren en una oficina Consular de la República” (*cfr.* art. 96.2 de la

Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como se ha dicho, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 R.R.C).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (92ª)
III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

Es española iure soli la nacida en España hija de padres colombianos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Marbella, los ciudadanos colombianos Don D-A. G. O. y Doña A-M^a. G. S. mediante su representante legal, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, D. G. G. nacida en M. el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, poder otorgado por los promotores al representante, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en C. (M.) de la promotora y la menor y en M. del promotor, documento del Consulado General de Colombia en Sevilla recogiendo la legislación colombiana relativa a la nacionalidad y añadiendo que la menor no se encuentra registrada en esa oficina Consular y sí lo están en el Registro de colombianos de la oficina Consular los promotores, fotocopia de permiso de residencia temporal en España del Sr. G. fotocopia incompleta del pasaporte colombiano de la Sra. G. y Libro de Familia. Posteriormente se aportó nuevo certificado de empadronamiento actualizado en M.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Marbella dictó auto el 16 de septiembre de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la menor no había sido inscrita en el Registro Civil de Colombia por un acto de voluntad de los padres, que no habían inscrito a su hija en el Consulado. Por tanto, consideraba que no se estaba ante el caso previsto en el artículo 17.1 c) del Código Civil puesto que la legislación de los padres sí que reconoce la nacionalidad a la interesada y si esta carecía de la misma era por deseo de aquellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, posteriormente ratificado por la promotora, alegando que la inscripción en el Registro de la oficina Consular correspondiente es un derecho que podían ejercer o no, de modo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente dicha nacionalidad y se les debe atribuir la española; que el artículo 17.1 c) del Código Civil no exige una actitud de los progenitores.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado ordenó la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2008, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, “que se domiciliaren en la República o registraren en una oficina Consular de la República” (*cf.* art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como se ha dicho, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una

nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 R.R.C).

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (1ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1971, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 29 de enero de 2013, Don M., solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S.-I. el 01 de septiembre de 1971 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: tarjeta de permiso de residencia; certificado de

empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Éibar (Guipúzcoa); resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero, expedido por la Dirección General de la Policía en fecha 15 de enero de 2013; certificados de nacionalidad, de parentesco y de residencia expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra; traducción jurada de certificado de individualidad expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 22 de mayo de 2008; traducción jurada de certificado de nacimiento de Don B. , padre del promotor, expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 27 de septiembre de 2010; traducción jurada de extracto de acta de nacimiento del promotor, expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 22 de mayo de 2008; traducción jurada de certificado de parentesco emitida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 20 de mayo de 2008 y pasaporte del padre del interesado emitido por el Consulado General de España en Rotterdam con validez hasta el 1 de noviembre de 1967.

2.- Ratificado el interesado y previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 14 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) dictó Auto el 21 de junio de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don M., al no haberse acreditado la misma en dicho expediente registral.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto impugnado y se acuerde conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se no emitió informe y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre

de 2003; 25-3^a de febrero de 2004; 13-1^a de septiembre de 2005; 13-4^a de enero, 8-1^a de febrero, 13-2^a de marzo y 1-3^a de septiembre de 2006; 13-7^a y 8^a y 14-1^a de noviembre, 1-6^a y 7^a y 2-1^a de diciembre de 2008; 25-5^a y 28 de Febrero, 28-3^a de Julio y 19-2^a de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1971, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 29 de enero de 2013 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 21 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos legalmente exigidos.

III.- En primer lugar hay que decir que, aunque el promotor plantea su petición alegando que residió en territorio del Sáhara Occidental y que no pudo optar en su momento a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, según se desprende de la documentación aportada, es que tanto él como su padre nacieron en Sidi Ifni, cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de Ifni la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1971. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VI.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (3ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe a la nacida en S-I. en 1968, al no ser hija de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 26 de Enero de 2009, la ciudadana marroquí S. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; permiso de residencia;

certificado negativo de inscripción en los Registros Cheránicos; fotocopia del pasaporte marroquí en vigor; certificación en extracto de nacimiento propio; Tarjeta de asistencia sanitaria, de pensionista del Ministerio de Defensa y Documento Nacional de Identidad expedido el 7 de Diciembre de 1967 del padre.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 13 de Febrero de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no podía establecerse una comparación entre los casos de S-I. y del Sahara, y que puesto que la interesada no optó en su momento a la nacionalidad española no podía solicitar ahora la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres no ejercieron la opción en su nombre, pero su padre disfrutaba de la nacionalidad, como demuestra el hecho de que le fue expedido un Documento Nacional de Identidad y tuvo la condición de pensionista del Ministerio de Defensa conforme al Decreto 1211/1972.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la remisión del recurso a esta Dirección General para su resolución. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en S-I. en 1968, por escrito de 26 de Enero de 2009, presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hija de padres españoles. Mediante auto de 13 de Febrero de 2009 dictado por el Juez Encargado del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1968. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- El hecho de que, sin título inscrito, el padre de la interesada haya sido considerado español por la Administración, haya estado en posesión del correspondiente DNI y haya percibido una pensión por parte de la Administración española, son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española alegada.

VII.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VIII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que exista un título inscrito en el Registro Civil que después haya sido anulado, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (4ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1952, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el 19 de Septiembre de 2008, el ciudadano marroquí L. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de

natural de S-I. y haber nacido en este territorio. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; fotocopia del permiso de residencia; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de su padre y hermano; certificado marroquí de nacimiento propio; escritos de la Presidencia del Gobierno, de 1986, y del Ministerio de Administraciones Públicas de 1992 relativos al pago de pensiones a su padre; certificado de participación en la guerra civil.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 31 de Diciembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no quedaba demostrada la utilización por el promotor de la nacionalidad española durante diez años, al presentar únicamente la documentación relativa al padre y hermano.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre disfrutaba de la nacionalidad, como demuestra el hecho de que le fue expedido un Documento Nacional de Identidad, remitiéndose a la Sentencia de 28 de Octubre de 1998 y señalando una eventual desigualdad en la aplicación de la Ley.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se consideró notificado. La Encargada del Registro Civil, tras ello, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1952, por escrito de 19 de Septiembre de 2008, presentado en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de 31 de Diciembre de 2008 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1952. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, por más que de algunas disposiciones anteriores a la

retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni la existencia de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (5ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscriben los nacidos en Sidi-Ifni en 1962, 1965 y 1968 al no ser hijo de españoles, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el 11 de marzo de 2011, Doña. Z., Don A. y Doña R. El M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1962, 1965 y 1968 respectivamente.

Adjuntaban la siguiente documentación: tarjetas de identidad marroquíes, extracto de actas de nacimiento del Registro Civil español en S-I. , certificados de actas de nacimiento marroquíes, todos inscritos en 1970 y en el caso de R. El M. con otro año de nacimiento 1970, acta literal de nacimiento de los padres en el registro civil marroquí, inscritos en 1970 y 1978 ambos de nacionalidad marroquí y de padres también marroquíes, certificados de residencia en T., acta de matrimonio de los padres llevado a cabo en el Tribunal Cheráncio de Sidi Ifni en 1959, pasaportes marroquíes de los padres expedidos en 2007 y 2010.

2. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable a las pretensiones de los interesados considerando que no consta que los padres hubiera estado documentados como españoles, ni los propios interesados tampoco, sino que todos aportan documentación marroquí. En base a estas consideraciones, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 7 de octubre de 2011 resolviendo negativamente la demanda de los solicitantes, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nacieron en España puesto que S-I. era una provincia española, que sus padres en el momento de su nacimiento no eran marroquíes sino que actuaban como ciudadanos españoles y por tanto poseían esa nacionalidad, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso a la Canciller, en funciones de Ministerio Fiscal, ésta emitió informe solicitando la confirmación del auto y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de

enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- Los interesados, nacidos en S-I. en 1962, 1965 y 1968 mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en España, y alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditado que los padres de los promotores ni estos mismos hubieran estado documentados como españoles.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de tres nacimientos acaecidos en S-I. en 1963, 1965 y 1968. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que los interesados no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de los recurrentes, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que

decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (6ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1938, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 2 de octubre de 2012, la ciudadana marroquí E. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

por ser hija de natural de S-I. y haber nacido en este territorio. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte del Reino de Marruecos, certificación de inscripción padronal, certificado del historial militar de Don A., DNI bilingüe de M. , diversa documentación de la Unidad de Asuntos Saharaus y Pagaduría de Pensiones y tarjeta de asistencia sanitaria.

2.- Una vez ratificada la promotora, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 20 de marzo de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al estimar que no quedaba acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Sidi Ifni en 1938, por escrito de 2 de octubre de 2012, presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de 20 de marzo de 2013 dictado por la Juez Encargada del Registro Civil precitado fue desestimado su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1938. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, sin que conste que hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (7ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1963, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) el 14 de diciembre de 2009, Don A. E. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 18 de junio de 1963 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: fotocopia del DNI de Don M. E. H. expedido en S-I. el 09 de diciembre de 1967; fotocopia del certificado de concordancia de nombres entre el precitado y H. E. expedido por el Oficial del Registro Civil Rural de M., provincia de T., Marruecos; fotocopia de certificación en extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficina Local de Policía de S-I. el 30 de diciembre de 1965 a nombre de A. M. E. y un certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil negando la validez actual del DNI expedido a favor de Don M. E. H. en 1967.

2.- Mediante providencia de 15 de diciembre de 2009, se acordó instruir expediente gubernativo por el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos), con notificación al Ministerio Fiscal.

3.- El Ministerio Fiscal emitió el 02 de febrero de 2010 dictamen desfavorable a las pretensiones del interesado, considerando que no se acreditaban los supuestos exigidos por el artº 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado, en concreto la posesión y utilización continuada durante diez años ni que ésta estuviera basada en título alguno inscrito en el Registro Civil, en tanto que el extracto de acta de nacimiento que aportaba no acreditaba la nacionalidad española del solicitante en el momento de su inscripción. En base a estas consideraciones, el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) dictó auto el 02 de febrero de 2010 resolviendo negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I. territorio del Sahara español el 18 de junio de 1963, siendo inscrito en el Registro Civil correspondiente, solicitando que se dicte resolución que declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

5.- Trasladado el recurso a la Canciller, en funciones de Ministerio Fiscal, ésta emitió informe desfavorable en fecha 10 de abril de 2010 a las pretensiones del interesado y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1963, mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) el 14 de diciembre de

2009 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español. Mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular de Agadir (Marruecos) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1963. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española,

por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (8ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1959, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 09 de enero de 2012, Don El H. El A. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 22 de octubre de 1959 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: tarjeta de permiso de residencia; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manresa en fecha 09 de enero de 2012; certificación en extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficina Local de Policía del Gobierno General de la Provincia de Ifni en fecha 20 de septiembre de 1963;

traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 26 de enero de 2009; traducción jurada de certificado de parentesco expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 27 de abril de 2009.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 30 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó Auto el 19 de septiembre de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don El H. El A.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto impugnado y se acuerde conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se no emitió informe y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1959, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 09 de enero de 2012 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2012, la Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) resolvió negativamente la demanda

del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1959. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los progenitores del interesado pudieran haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno

documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (12ª)

III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1952, al no ser hija de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 02 de julio de 2012, Doña F. M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sidi-Ifni en 1952 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación expedida por la Comisión Liquidadora de las Fuerzas de la Policía Territorial de Sahara de fecha 04 de marzo de 1992 relativa a su padre, Don M-A. B. L. certificación de la Dirección General de la Policía de fecha 6 de mayo de 1996 relativa al DNI asignado en S-I. a Don A. B. L. título de beneficiario de familias numerosas expedido en fecha 26 de agosto de 1964 al padre de la promotora; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Artés (Barcelona) en fecha 26 de junio de 2012; traducción jurada de copia literal de acta de

nacimiento de la promotora expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal emitió el 28 de septiembre de 2012 dictamen desfavorable a las pretensiones de Doña F. M. indicando que no se cumplen los presupuestos necesarios para presumir la nacionalidad española de la interesada ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil. En base a estas consideraciones, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó auto el 08 de octubre de 2012 por el que se deniega la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Doña F. M. con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I. territorio del Sahara español en 1952, siendo inscrito en el Registro Civil correspondiente, solicitando que se dicte resolución que declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste no emitió Dictamen y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacido en S-I. en 1952, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 02 de julio de 2012 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hija de padre español. Mediante auto de

fecha 08 de octubre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) denegó la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Doña F. M. con valor de simple presunción.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1952. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española

durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (13ª)
III.1.2 Declaración de la nacionalidad española

No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1964, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 21 de mayo de 2012, Don M. K. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1964 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: traducción jurada de extracto de Acta de Nacimiento expedida por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 23 de abril de 2012; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manresa (Barcelona) con fecha 18 de mayo de 2012; traducción jurada de certificados de parentesco y de concordancia emitidos por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos en fecha 23 de abril de 2012; tarjeta de identidad de su padre, Don E. L. M. y pasaporte marroquí con validez hasta 18 de mayo de 2013.

2. El Ministerio Fiscal emitió el 2 de febrero de 2010 dictamen desfavorable a las pretensiones de Don M. K. indicando que no se cumplen los presupuestos necesarios para presumir la nacionalidad española del interesado ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil. En base a estas consideraciones, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó auto el 12 de diciembre de 2012 por el que se deniega la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Don M. K. con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I. territorio del Sahara español en 1964, siendo inscrito en el Registro Civil correspondiente, solicitando que se dicte resolución que declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, no aportando documentación adicional a la ya presentada junto con su petición inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste no emitió Dictamen y se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1964, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 21 de mayo de 2012 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona) deniego la solicitud de declaración de la nacionalidad española de Don M. K. con valor de simple presunción.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1964. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado no había aún alcanzado la mayoría de edad sin que conste que hubiesen hecho uso sus representantes legales, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los

requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-M. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los de sus abuelos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad española de los mismos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de sus abuelos, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (4ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña T. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los de sus abuelos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad española de los mismos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de sus abuelos, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia

o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña T. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 06 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don T-L. P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales

de nacimiento propio y de su padre, así como la partida de bautismo de su abuelo expedida por el Arzobispado de Valladolid.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 1 de diciembre de 1904, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-L. P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a de los Á. J. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis Canaria. De oficio, en vía de recurso se incorpora al expediente certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de marzo de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe; circunstancia que no ha sido desvirtuada en vía de recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad.

En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal

declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no

Ministerio de Justicia

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 22 de marzo de 1896, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2^a); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a de los Á. J. J. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. F. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que la abuela ingresó en Cuba el 1 de julio de 1920, procedente de La C. en el vapor “O”, y la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de

1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. F. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. V. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que, el abuelo, contrajo matrimonio en Cuba en 1925 y su hija nació en dicho país en 1927, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. V. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L-M. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-M- R- H- y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. K. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de abril de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al

no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C. K. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. Á. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y la certificación de bautismo del abuelo expedida por la Diócesis de O.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad

originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los mismos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. Á. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. T. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2a de octubre de 2005, 5-2a de enero, 10-4a de febrero y 20-5a de junio de 2006; 21-2a de febrero, 16-4a de marzo, 17-4a de abril, 16-1º y 28-5a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea

Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña Y. T. F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-D. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-D. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. D. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación

de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. D. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. C. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la

citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don R. S. R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. S. R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-P. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud

del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación

del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-P. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-P. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de junio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-P. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. H. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de S de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 22 de marzo de 1915, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-

2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. H. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana(Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. H. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de S de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 22 de marzo de 1915, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. H. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. A. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de S de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 22 de marzo de 1915, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha

nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. A. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. F. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P. F. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z del R. Á. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Z del R. Á. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-M. Á. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. Á. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (21^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales

de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de marzo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-I. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de marzo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha

nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-I. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Marzo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de C.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de marzo de 1900, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 09 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don V-J. G. R. nacido el 2 de octubre de 1968 en Cuba, presenta solicitud en el Registro Civil Consular de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificación local de nacimiento del interesado y su padre, Don E-F. G. N. en la que consta nacido en 1937 y que su madre es natural de C. partida de bautismo de la abuela paterna del solicitante, Doña Mª del C. N. A. en la que aparece que nació en España de padres naturales de España; certificados de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos, constando en éste que se casaron en 1936.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado probado que en el interesado concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular emite

su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Asimismo, consta en el expediente que la abuela paterna del solicitante contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en el año 1936, por lo que, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil vigente en ese momento, habría perdido la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su padre en 1937. En cualquier caso, el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento del padre del promotor, establecía que se adquiría con carácter preferente la nacionalidad del padre, en este caso, la cubana.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-B. C. D. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como española de origen a la nacida en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El acuerdo apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, si bien ha acreditado que su padre es español de origen, lo es en virtud del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo, el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-B. C. D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (33^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E. P. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de mayo de 1985 en H. (Cuba), hijo de Don E-F. P. A. y Doña M. G. Z. ambos ciudadanos cubanos nacidos en H. en 1955 y 1950, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. G. Z. hija de Don G. G. V. nacido en España y ciudadano cubano y Doña M^a de la P. Z. Z. nacida en H. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. G. V. nacido en L. en 1894, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de H. expedidos en el año 2010, sobre la inscripción en 1944 de la concesión de la carta de ciudadanía cubana al Sr. G. V. mencionando que su edad es 46 años, lo que supone que nació en 1898, fecha no coincidente con su certificado de nacimiento español, y sobre la inscripción del Sr. G. V. en el Registro de Extranjeros cubano a los 34 años de edad en 1932, fecha que mantiene el error respecto a su fecha de nacimiento, certificado literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado el 18 de octubre de 1982 y certificación literal de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida en 1985 a los 34 años de edad.

2.- Con fecha 16 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hijo de ciudadana cubana y nieto de ciudadano español, lo que entiende que acreditó con la documentación aportada, manifestando que otros familiares, tío y primos, han obtenido la nacionalidad española por recuperación y por la opción que él ha utilizado.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, sino que en ella se hace constar que su padre, abuelo del promotor, era natural de España y ciudadano cubano, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el precitado obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1944 y la madre del promotor nació en 1950.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta

decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares descendientes de su abuelo, alegada por el recurrente, que no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados. No obstante si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña M de la C. H. W. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de diciembre de 1962 en C. (Cuba), hija de Don J. H. C. de estado civil soltero y Doña H-L. W. V. de estado civil casada, ambos ciudadanos cubanos nacidos en C. en 1933, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora que fue inscrita en el año 1965 por declaración de los padres, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del Sr. H. C. hijo de Don M. H. L. nacido en A. en 1898 y Doña M. C. F. nacida en La H. en 1911, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de julio de 2002, certificado del Registro Civil Cubano, sin legalizar, relativo a las notas marginales que constan en la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. W. V. que formalizó matrimonio el 15 de julio de 1950 con el Sr. L. M. y certificado de defunción cubano, sin legalizar, del Sr. L. fallecido el 27 de mayo de 1990 teniendo estado civil de casado.

2.- Con fecha 9 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un

ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre y el Sr. H. C. su padre, vivieron en unión de hecho sin legalizar. Aportando certificación literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de quién se supone que es su hermana, nacida el 1 de agosto de 1956, certificado de nacionalidad española del Sr. H. L., padre del Sr. H. C. expedido por el Viceconsulado en Nuevitas (Cuba), tarjeta de Registro de Extranjero y tarjeta de identidad de emigrante del Sr. H. L. y su certificación literal de nacimiento española del mismo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditada la relación de filiación de la Sra. H. W. con el ciudadano español de origen, Don J. H. C. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del padre no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está por cuanto en la misma consta que el inscrito recuperó su nacionalidad española en el año 2002, como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. W. V. había contraído matrimonio en 1950 con el Sr. L. M. ambos de nacionalidad cubana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (30 de diciembre de 1962), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. H. C. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cfr.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cfr.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cfr.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R-L. D. F. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1964 en M. (Cuba), hijo de Don B. D. D. y Doña J. F. G. ambos nacidos en M. en 1931 y 1924 respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotora, Sra. F. G. hija de Don S. F. R. natural de C. y Doña A. G. M. natural de M. (Cuba), con marginal de matrimonio con la Sra. T. M. R. el 24 de junio de 1948, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. F. R. expedido por el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, consta nacido el 3 de mayo de 1891, hijo de padres españoles, certificado del Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias sobre la partida de bautismo del abuelo materno, certificados de inmigración y extranjería

del Ministerio del Interior cubano, expedidos el año 2009, sobre la inscripción del Sr. F. R. como extranjero en La H. a la edad de 30 años, es decir en 1921 y sobre la no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de la madre del promotor con el Sr. M. R. certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida el 20 de febrero de 1998, siendo viuda y certificados de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar y expedidos en el año 2011 a petición de un familiar del promotor para su propio expediente, en los que se hace constar que el Sr. F. R. abuelo del promotor, se inscribió como ciudadano extranjero a la edad de 42 años, es decir en 1934, 13 años después de lo que decía el otro certificado del mismo departamento, y que recibió la carta de ciudadanía cubana en 1944 con 51 años, lo que también hace variar su fecha de nacimiento.

2.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud de opción y que sea de nuevo examinada la documentación, aportando nuevos certificados de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior, que coinciden en su información con los referidos en el primer antecedente de hecho expedidos en 2011 pero ahora fechados en el año 2009, y como documentación nueva, certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana de su abuelo otorgada el 15 de marzo de 1944 con renuncia a la nacionalidad española, aunque con un error en el año de nacimiento, copia de la carta de ciudadanía cubana y certificado literal cubano, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos maternos del promotor el 3 de abril de 1916.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en M. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios expedidos en relación con el momento en que se inscribió como extranjero el abuelo materno del promotor o cuando obtuvo la ciudadanía cubana, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña Y-Á. C. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de mayo de 1969 en A. C. (Cuba), hija de Don A. V. C. nacido en C. S-S. (Cuba) en

1944 y Doña Á-R-C. S. I. nacida en A. C. 1942, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. S. I. hija de Don J. S. R. nacido en A. y Doña M^a-J. I. R. natural de España, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. I. R. nacida en L. el 3 de mayo de 1915, con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 23 de septiembre de 2002, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, el 1 de abril de 1967, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, celebrado el 28 de mayo de 1938, certificado del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2005,dejando constancia de que la precitada se inscribió como extranjera en el registro correspondiente cubano con 32 años en la provincia de S-C. siendo su estado civil casada.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre si es originariamente española ya que según la documentación aportada la fecha de naturalización cubana de su abuela fue posterior al nacimiento de su madre. Aportando de nuevo certificado no literal de matrimonio de sus abuelos maternos, certificado del Ministerio del Interior cubano sobre la inscripción de su abuela en el registro de extranjeros y como documentación nueva, certificación del Ministerio del Interior cubano, sobre la inscripción de la Sra. I. R. abuela materna de la promotora, en el registro de ciudadanía cubana entregándosele acta el 24 de diciembre de 1976, siendo su estado civil viuda,

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña E-I. C. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja

declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de enero de 1968 en A. C. (Cuba), hijo de Don A. V. C. nacido en C. S-S. (Cuba) en 1944 y Doña Á-R-C. S. I. nacida en A. C. 1942, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. S. I. hija de Don J. S. R. nacido en A. y Doña M^a-J. I. R. natural de España, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. I. R. nacida en L. el 3 de mayo de 1915, con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 23 de septiembre de 2002, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, el 1 de abril de 1967, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, celebrado el 28 de mayo de 1938, certificados del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, uno sobre la inscripción de la Sra. I. R. en el registro de ciudadanía cubana entregándosele acta el 24 de diciembre de 1976, siendo su estado civil viuda, y el otro dejando constancia de que la precitada se inscribió como extranjera en el registro correspondiente cubano con 32 años en la provincia de S-C. siendo su estado civil casada.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre si es originariamente española ya que según la documentación aportada la fecha de naturalización cubana de su abuela fue posterior al nacimiento de su madre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su

caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-F. M. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1958 en C. C de Á. (Cuba), hijo de Don J. M. P. nacido en C. en 1917 y Doña E. R. P. nacida en Y. G. (Cuba) en 1917, certificado literal de nacimiento cubano, sin

legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. M. P. inscrito en 1949, hijo de Don C. M. M. y Doña M. P. naturales de C. y de C. V-C. (Cuba), con anotación marginal de su fallecimiento el 8 de junio de 1997, certificado literal de nacimiento español, al parecer de la abuela paterna del promotor, Sra. P. nacida en junio de 1880, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos paternos del promotor, sin que se aprecie la fecha, en el que se hace constar que ambos eran canarios, certificados del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009, sobre la no inscripción del Sr. M. M. en el registro de ciudadanía cubana por naturalización y que si consta en el Registro de Extranjeros, donde formalizó su inscripción en C. a la edad de 38 años y de estado civil soltero.

2.- Con fecha 24 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos paternos eran españoles, aportando certificado de defunción de su padre, certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, Sr. M. P. que no coincide con el certificado literal aportado con anterioridad respecto al nombre y lugar de nacimiento de la madre, abuela del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de Á. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, resultando además contradictorias los dos testimonios aportados de la que se supone misma certificación de nacimiento cubana, la literal aportada con la solicitud y la expedida por el sistema automatizado aportada con el recurso, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de los abuelos paternos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha aportado certificación literal de nacimiento del abuelo, que según la certificación de nacimiento del padre del promotor nació en C. y sí de la abuela, que en cambio según la certificación literal de nacimiento de su hijo y padre del promotor nació en C. (Cuba), siendo ella misma la declarante en esa inscripción, por tanto no consta ni se ha acreditado en modo alguno que el abuelo del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido

como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don M. O. D. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de julio de 1976 en G. C. de La H. (Cuba), hijo de Don M-R. O. R. nacido en M. C. (Cuba) en 1949 y Doña Á-Mª. D. P. nacida en M. C de La H. en 1948, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. O. R. inscrito en 1970, hijo de Don F. O. M. natural de las I-B. y Doña Mª-T. R. R. natural de C. certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. O. M. expedido por el

Registro Civil de Algaida (Islas Baleares), consta nacido el 20 de febrero de 1902, certificados del servicio de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2009, sobre la no inscripción del Sr. O. M. en el Registro de Extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana por naturalización y certificado del Ministerio del Interior cubano, Dirección de Identificación y Registros, expedido en el año 2010, en el que se hace constar que el Sr. O. M. aparece inscrito como extranjero en la localidad de N. C. con 31 años, es decir en 1933.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de opción descansa en su condición de nieto de un ciudadano español de origen, añadiendo que su padre también promovió expediente de opción a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. de La H. (Cuba) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios expedidos en que mencionan tanto su inscripción como su no inscripción en el registro de extranjeros y de ciudadanos naturalizados en Cuba, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña A-Mª. P. E. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1961 en C de Á. (Cuba), hija de Don R-A. P. C. nacido en C de Á. en 1924 y Doña H. E. B. nacida en C. en 1931, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. E. B. inscrita en 1937, hija de Don A. E. F. natural de O. y Doña E. B. natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. E. F. expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1 de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (O), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado el 14 de marzo de 1959, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, del abuelo materno de la promotora, Sr. E. F. fallecido a los 65 años el 10 de mayo de 1967, lo que supondría que nació en 1902, fecha incorrecta, certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. E. B. fallecida a los 74 años el 29 de octubre de 2005, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de C de Á. expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el Registro de Extranjeros de esa provincia, inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F.

expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, si su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F. de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2.- Con fecha 3 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieta de un ciudadano español de origen, añadiendo que cometió un error involuntario al plantear su solicitud por el apartado correspondiente a la nacionalidad del progenitor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de Á. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad

española del abuelo de la promotora, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don O de J. B. E. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1951 en C. (Cuba), hijo de Don R. B. R. y Doña M. E. B. nacidos en C de Á. (Cuba) en 1922 y 1927 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor en el que consta que fue inscrito en 1975, carné de identidad cubano del promotor, certificado no

literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. E. B. inscrita en 1948, hija de Don A. E. F. natural de O. y Doña E. B. natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. E. F. expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1 de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (O), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor, celebrado el 26 de octubre de 1950, certificado no literal de defunción cubano incompleto, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida a los 67 años no apreciándose la fecha, certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2007, sobre la no inscripción del Sr. E. F. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el Registro de Extranjeros, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de M. (Cuba), expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el Registro de Extranjeros de otra provincia cubana, C de Á, inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F. expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, si su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F. de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2.-Con fecha 3 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieto de un ciudadano español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana y también documentos expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad española del abuelo del promotor, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad español o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don E. B. C. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de marzo de 1956 en C. (Cuba), hijo de Don S. B. M. y Doña E. C. C. ambos ciudadanos cubanos, nacidos en C. en 1928 el padre y sin fecha la madre, casados según el promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, fue inscrito en 1970 por declaración de la madre, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. B. M. hijo de Don V-M. B. E. nacido en C. y Doña M. M. R. natural de C. certificado literal de nacimiento español del abuelo del promotor, Sr. B. E. expedido por el Registro Civil de Villa de Moya, Gran Canaria, nacido el 16 de diciembre de 1883, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del precitado en el que fue inscrito el 21 de octubre de 1942, por su propia declaración y certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. B. M. fallecido el 20 de marzo de 1983, a los 56 años, lo que supondría que había nacido en 1927 y no 1928, y se declara que su estado civil era soltero, cuando según el promotor sus padres, ambos, estaban casado cuando se produjo su nacimiento.

2.- Con fecha 22 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando fundamentalmente que su solicitud de opción era porque su abuelo era español como entiende ha demostrado con la documentación que le fue solicitada y aportó.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 22 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, aunque en el presente caso no es una certificación literal, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, cuando en este caso se presentan dos, una española y otra cubana realizada 59 años después del nacimiento por propia declaración del inscrito, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña G-T. F. H. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de mayo de 1956 en H. (Cuba), hija de Don Y. F. R. y Doña R. H de la F. ambos ciudadanos cubanos nacidos en H. y en Las T. respectivamente, en 1917, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. F. R. hijo de Don A. F. V. nacido en O. y Doña F. R. nacida en H. certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido el 16 de junio de 1995 a los 77 años, certificado literal de nacimiento español, casi ilegible, al parecer del abuelo de la promotora, Sr. F. V. en 1886, certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos paternos de la promotora en el que no se aprecia la fecha de celebración, certificación literal de defunción cubano, sin legalizar, del abuelo de la promotora, fallecido el 1 de marzo de 1940 con 54 años, certificado del Ministerio del Interior cubano, departamento de identificación, sin legalizar, sobre la no inscripción del Sr. F. V. en el Registro de Extranjeros y certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, sobre la inscripción del Sr. F. V. natural de España y de 32 años en el Registro de Extranjeros, aunque no menciona el año de la inscripción y también sobre la no constancia de que el precitado se hubiera naturalizado cubano.

2.- Con fecha 27 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de opción fue desde el principio referida a su abuelo y no a su padre, añadiendo una relación de familiares, tíos y sobrinos, a los que según la Sra. F. se les ha concedido la nacionalidad española con la misma documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana, que mantuviera su nacionalidad español o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que en alguno de los casos se ha producido una resolución posterior cancelando la inscripción por título manifiestamente ilegal, y el hecho de que se mantengan las inscripciones en otros casos, si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la

inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-I. P. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P de la R. La H. (Cuba) el 7 de abril de 1953, es hija de Don D-F. P. F. y Doña N-I. M. N. ambos nacidos en S-D. V-C. (Cuba) en 1927, copia de certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar de la promotora, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la

madre de la promotora, Sra. M. N. certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la abuela materna de la promotora, Sra. N. P. nacida el 4 de noviembre de 1889 en S-D. S-C. (Cuba), hija del Sr. P. M. N. y de la Sra. C. M. P. nacidos ambos en C. (Cuba), certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 17 de julio de 1948 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado el 27 de mayo de 1925.

2.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que la madre de la misma, Sra. M. N. era española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición no la hace a partir de considerar que su madre era originariamente española, sino porque su abuela materna era española por haber nacido en Cuba en 1889 cuando era territorio español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P de la R. La H. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadanos también nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española,

especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expresis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.-Don F-D. P. M. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P de la R. La H. (Cuba) el 31 de marzo de 1951, es hijo de Don D-F. P. F. y Doña N-I. M. N. ambos nacidos en S-D. V-C. (Cuba) en 1927, copia de certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar del promotor, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. M. N. nacida el 20 de abril de 1927, hija de Don S. F. M. y Doña C-Mª de las M. N. P. ambos nacidos en S-D. V-C. certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, de la abuela del promotor, Sra. N. P. nacida el 4 de noviembre de 1889 hija de Don P. M. N. y de Doña. C. M. P. nacidos ambos en C. V-C. (Cuba), certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, de la abuela del promotor, fallecida el 20 de julio de 1971 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado el 27 de mayo de 1925.

2.- Con fecha 28 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se acredita que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a que la madre del mismo, Sra. M. N. fuera española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre era española porque su abuela lo era al haber nacido en Cuba en 1889, cuando era territorio español y que así lo han reconocido todas las constituciones españolas.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. M. N. solicitó con la misma fecha que el promotor, ejercer la opción contemplada en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en su Anexo I, en base a que su progenitora era española de origen, dicha solicitud fue denegada por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y recurrida por la interesada sin que haya recaído resolución al citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P de la R. La H. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de

opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe, de hecho esta solicitó para sí misma ejercer la opción a la nacionalidad española por la misma vía, sin que hasta la fecha se le haya concedido.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadanos también nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en

su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se

previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (65ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don I-A. C. L. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente

en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de junio de 1959 en 10 de Octubre, C de La H. (Cuba), hijo de Don C-C. C. P. y Doña M. L. C. ambos ciudadanos cubanos nacidos en La H. en 1921 y 1923 respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. L. C. hija de Don F-M. L. L. y Doña E. C. G. ambos naturales de España, certificado literal de nacimiento español expedido por el Registro Civil de Lourenzá (Lugo) que resulta difícilmente legible y por tanto no queda clara la identidad del inscrito, al parecer nacido en 1879, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, sin legalizar, sobre la no inscripción del abuelo del promotor, Sr. L. C. en el registros de ciudadanos cubanos por naturalización ni en el Registro de Extranjeros, certificado de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, fallecida el 30 de enero de 1981, a los 47 años de edad, dato este que contradice la fecha de nacimiento de su certificado en 1923 y certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del abuelo materno del promotor, Sr. L. L. inscrito por su propia declaración el 8 de julio de 1929 y haciendo constar su nacimiento en La H. el 8 de julio de 1879.

2.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando como documentación nueva, certificado de bautismo del abuelo materno del promotor, certificado eclesiástico de matrimonio de los abuelos maternos del promotor y certificado de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres del promotor y reiterando el certificado de nacimiento de la madre del promotor, todo ello para acreditar la nacionalidad española de su abuelo y de su madre.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del

abuelo del optante, cuando en este caso se presentan dos, una española y otra cubana realizada en 50 años después del nacimiento por propia declaración del inscrito, modificando su lugar de nacimiento, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Don J-C. C. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de mayo de 1962 en C. (Cuba), hijo de Don F-M. C. B. y Dª C-E. A. S., ambos nacidos en la actual provincia de M. (Cuba) en 1926 y 1932 respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del

promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. Carballo Bethencourt, hijo de Don A. C. G., nacido en R. y D^a M-R B. B., natural de C., con marginal de matrimonio del inscrito el 8 de diciembre de 1954 con la Sra. A. S., certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra .B. B., nacida en P., el 31 de agosto de 1890, pasaporte español de la abuela del promotor expedido en 1950 con validez de un año para viajar a América con visado para entrar en Cuba como residente en 1951, certificado de matrimonio canónico expedido por el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) celebrado el 5 de octubre de 1921 por la Sra. B. B. con el Sr. C. G., ciudadano cubano.

2.-Con fecha 21 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición se basa no en la nacionalidad de su padre sino en la nacionalidad de su abuela paterna que era española de origen y nunca se nacionalizó cubana, según acredita con la documentación de las autoridades de inmigración y extranjería. No consta entre el expediente ni con el escrito de recurso documento alguno expedido por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si

consta que residía en Cuba en 1926, fecha del nacimiento de su hijo y padre del ahora promotor, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de la Habana.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Dª. M. R. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1945 en Marianao, C. (Cuba), hija de Don I. R. D., nacido en G. (Cuba) en 1921 y Dª C-R. H. H., nacida en M. en 1923, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, inscrita 12 años después de su nacimiento por declaración de los padres, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. H. H., hija de Don E-M. H. H., nacido en A. y Dª J. H. S., natural de C., certificado de partida de bautismo expedida por la Diócesis

de Canarias sobre la abuela materna de la promotora, nacida el 23 de diciembre de 1894 y bautizada el día 30 del mismo mes, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativos a la no constancia de la abuela de la promotora, Sra. H. S. ni en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanos cubanos por naturalización, certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, de la abuela de la promotora, fallecida en 1953 a los 58 años y viuda y certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de la abuela de la promotora, celebrado en mayo de 1911 en L.

2.-Con fecha 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición se basa no en la nacionalidad de su madre sino en la nacionalidad de su abuela materna que era española de origen, aportando certificado literal de nacimiento propio, sin legalizar.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, ésta no se ha aportado sino solamente su partida de bautismo, además no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del

exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1923, fecha del nacimiento de su hija y madre de la ahora promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Don R. G. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1949 en S. Río (Cuba), hijo de Don R. G. M., del que no declara lugar ni fecha de nacimiento y Dª B. R. B. B., nacida en S. el 30 de marzo de 1933, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, con marginal de rectificación

del lugar de nacimiento de la abuela materna, no es S., sino A., por resolución registral de abril de 2009, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre del promotor, Sra. B. B., nacida el 5 de octubre de 1927, fecha distinta a la declarada por su hijo, hija de Don R. B. V., nacido en P. y D^a O. B. V., natural de A., certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. B. V., nacida en A. el 19 de diciembre de 1896, certificado no literal de defunción de la madre del promotor, en 1993 a los 65 años, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, oficina de Pinar del Río, sin legalizar, relativos a la constancia de la abuela del promotor, Sra. B. V. en el registro de extranjeros a los 38 años de edad, y no en el de ciudadanos cubanos por naturalización, certificado no literal de defunción cubano, sin legalizar, de la madre del promotor y certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos de la promotora, celebrado en mayo de 1920 en Cuba.

2.-Con fecha 15 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cometió un error al formalizar petición en el Anexo I, ya que se basa no en la nacionalidad de su madre, cubana, sino en la nacionalidad de su abuela materna que era española de origen, debiendo haber hecho su opción por el Anexo II, reiterando su solicitud y aportando documentación ya presentada y añadiendo certificado no literal de defunción cubano de la abuela del promotor, fallecida a los 84 años en 1981.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el

apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1920, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de la Habana

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Doña K. F. T. ciudadana costarricense, presenta escrito en la Embajada de España en Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de octubre de 1969 en San J. (Costa Rica), hijo de C-M. F. A. y Doña A-C. T. M. nacidos en C. (Costa Rica) en 1940 y 1948, respectivamente, cédula de identidad costarricense, certificado literal de nacimiento costarricense, sin legalizar, de la promotora en el que consta que sus padres eran de nacionalidad costarricense, certificado literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor en mayo de 1965 con marginal de divorcio y en el que consta que ambos eran costarricenses, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, certificado literal de nacimiento, sin legalizar del padre del promotor, Sr. F. A. hijo de Don G. F. G. y Doña J. A. A., ambos costarricenses, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, del abuelo del promotor, Sr. F. G. nacido el 27 de agosto de 1906 en C. hijo de Don J. F. y Doña C. G. ambos españoles, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil costarricense del Sr. F. G. mediante su declaración y presentación de su partida de bautismo, a fin de que se le tenga como ciudadano costarricense de origen, realizada en 1941, certificados del Registro Civil costarricense de que no consta la naturalización de los bisabuelos del promotor.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, con fecha 16 de febrero de 2012, mediante Auto, deniega lo solicitado por la interesada porque pese a la documentación aportada no se acredita que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con un español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base a la documentación aportada, alegando que su padre, Sr. F. A. nació en 1940 antes de la naturalización de su abuelo, en 1941, por tanto era español aunque por error se hizo constar en su documentación de nacimiento la nacionalidad costarricense de sus padres, habiendo solicitado su rectificación. Consta escrito de fecha 4 de noviembre de 2012, posterior a la resolución recurrida, suscrito por el padre del promotor y dirigido al Registro Civil Costarricense a fin de que se subsane dicha circunstancia, sin que conste

si se ha accedido a lo solicitado. Aporta documentación ya presentada en el expediente y otra que no constaba como; certificado no literal de defunción, sin legalizar, del Sr. F. G. fallecido el 29 de enero de 1987 a los 80 años de edad, certificado literal de matrimonio español de los bisabuelos del promotor, Sr. F. y Sra. G. que aparece con el nombre de Doña M^a del C. el 7 de septiembre de 1903 certificado no literal de defunción costarricense, sin legalizar, del bisabuelo del promotor, fallecido en 1918, de la bisabuela del promotor, fallecida en 1956 y certificado no literal de partida de bautismo de la bisabuela del promotor, Sra. G. G. que tuvo lugar en G. el 5 de marzo de 1877, habiendo nacido la inscrita el día 3 del mismo mes, sin que se haga constancia al lugar de nacimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 16 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario se hace constar la nacionalidad costarricense de sus progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, aunque en este caso en dicho documento consta que sus padres eran costarricenses, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a

este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de Santa Cruz de Bolivia realizada el 3 de enero de 2012, Doña D-M. F. R. nacida el 31 de agosto de 1970 en Bolivia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción de acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Aporta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada y cédula de identidad boliviana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 30 de mayo de 2012, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen por haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con fecha 23 de diciembre de 2011 presentó la documentación para su legalización y admisión en la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz (Bolivia), que posteriormente con fecha 29 siguiente se le devolvió la misma porque según la informaron se había admitido por error ya que por su domicilio le correspondía tramitar su solicitud en el Consulado español en Santa Cruz de la Sierra, reiterando su petición. Aporta como nueva documentación, certificado de nacimiento de su hermano, legalizada por la Embajada de España en La Paz el 27 de diciembre de 2011 y poder notarial otorgado a favor de otra persona para que la represente en sus trámites con el Consulado.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal éste informa que no puede admitirse la pretensión de la interesada. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada, tras solicitar informe sobre las alegaciones de la interesada a la Sección Consular de la Embajada de España en La Paz, que declara que con fecha 27 de diciembre de 2011 se legalizó en la Sección Consular el certificado de nacimiento de la interesada y documentos de otros familiares pero no consta ni expediente ni solicitud de opción a la nacionalidad española a nombre de la Sra. F. ni tampoco que solicitara cita previa para

la tramitación de la nacionalidad española y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana boliviana nacida el 31 de agosto de 1970 en Bolivia, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada Disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. Pues bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se observa que no consta documento alguno con sello de entrada en el Registro Civil Español, por tanto, no se aportó el anexo correspondiente, tal y como requiere la Instrucción anteriormente señalada antes de la fecha final del plazo. Únicamente consta que la documentación de nacimiento aportada por la interesada, el 3 de enero de

2012, fue legalizada en la Embajada española en La Paz el día 27 de diciembre anterior, por lo que la promotora realizó su solicitud fuera del plazo establecido, no siendo posible estimar el recurso presentado por la misma.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Santa C

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don A-J. A. G. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 28 de junio de 1970 en L. hija de Don N-A. A. V. y de Doña A. G. D. ambos nacidos en L. en 1932 y 1935 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar la nacionalidad peruana del padre no así de la madre, documento nacional de identidad peruano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. D. hija de Don I. G. soltero, natural de España y de Doña I. D. soltera, natural de Ecuador, con

marginal de matrimonio de los padres de la inscrita en 1937, después del nacimiento de ésta, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, el 1 de junio de 1962, ambos peruanos, la madre identificada con libreta electoral y se hace constar que el padre de la contrayente, Sr. I. G. es de nacionalidad peruana, certificado literal de nacimiento del Sr. I. G de D. al parecer abuelo materno del promotor, expedido por el Registro Civil de Bilbao (Vizcaya), nacido el 14 de noviembre de 1903, hijo de Don J. G. S. y de Doña M. de D. naturales de B. con marginal de inscripción en 1984 de su matrimonio con la Sra. D. A. y certificado literal de defunción de la madre del promotor, Sra. G. D. fallecida el 22 de agosto de 1991, se hace constar que es hija de Don I. G de D.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. A. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a legalizar diversa documentación de la ya aportada y que debía proceder a completar el nombre del padre en la certificación de nacimiento de su madre, Sra. G. D.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 31 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, añadiendo que sigue pendiente la rectificación de la inscripción de matrimonio de los padres. Aportando certificado, sin legalizar, de la inscripción en el Registro Central de extranjeros de Perú de Don I. G. español, sin que conste número de pasaporte ni el año a que se refiere la inscripción, certificado de nacimiento del padre del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor con marginal de rectificación del nombre del padre, completándolo, con fecha 26 de diciembre de 2011, es decir 5 meses antes de la resolución, certificación

de matrimonio de los padres del promotor, ambos con nacionalidad peruana.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2012, el promotor presenta nueva documentación, certificado de extranjería de su abuelo, sin legalizar, que refiere que el mismo no consta en los Registros de la Dirección General de Migraciones y Naturalizaciones, si bien en otro documento se hace constar que los Registros sólo se remontan a 1940, copia de documento de extranjería a nombre de Don I. G de D, expedido en 1977, en el que consta que ingresó en Perú en 1932 y como nacionalidad la española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Perú) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, además de no haberse aportado en plazo pese a que existía antes de la resolución denegatoria, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), más bien al contrario, por ejemplo la certificación de matrimonio de la madre del promotor la identifica como ciudadana peruana, con libreta electoral e hija de ciudadano peruano.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren

adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don S-E. C. G. ciudadano argentino, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de julio de 1988 en B-A. hijo del Sr. J-C. C. U. y Doña S-A. G. I. nacidos ambos en B-A. en 1953 y 1958 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los progenitores ni su nacionalidad, libro de familia incompleto en el que se hace constar la nacionalidad argentina de los progenitores, documento nacional de identidad argentina del promotor, pasaporte argentino del promotor, certificado literal de nacimiento de Doña N-Á. I. E. se supone que abuela materna del promotor, ya que no ha aportado certificado de nacimiento de su madre, nacida en B-A. en 1930 hija de ciudadanos nacidos en España y de nacionalidad española y que, según inscripción marginal, con fecha 15 de diciembre de 2011 se declaró que nació española y ostentó dicha nacionalidad hasta el 30 de abril de 1951 fecha en que incurrió en pérdida de la nacionalidad. Consta que con fecha 16 de mayo de 2011 la madre del promotor, Sra. G. I. solicitó para sí la nacionalidad española por aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en su Apartado I.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre del mismo optó por la nacionalidad española el promotor ya era mayor de edad, tenía 22 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela,

que según él mantuvo siempre, añadiendo que su madre siempre fue española como hija de ciudadana española ya que su abuela no la perdió por su matrimonio con un ciudadano argentino.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que el interesado no puede optar por ser mayor de edad cuando su madre, Sr. G. I. a su vez optó por la misma Ley. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 16 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente

excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma

Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma

plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido

españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente.

Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de los abuelos del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Doña D-B. C. J. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 1 de septiembre de 1968 en L. hija de Don P-M. C. C. nacido en T. (Argentina) en 1928 y de Doña M^a-G. J. G. nacida en L. en 1936, certificado literal de nacimiento de la promotora en el que se hace constar la nacionalidad chilena del padre y la peruana de la madre, cédula de identidad chilena del padre de la promotora, certificado literal de nacimiento argentino del padre de la promotora, Sr. C. C. en el que el primer apellido aparece como C. nacido en 1928 e hijo de Don A. C. español y de Doña A. C. chilena y nieto de Don R. C. documento nacional de identidad peruano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. G. nacido en P de B. (S) en 1898.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. C. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio expedido en los últimos tres meses, debidamente apostillado, certificado de nacimiento de su padre en el que conste rectificado su primer apellido y copia del documento nacional de identidad peruano propio con su nombre completo. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 3 de julio de 2012, 7 meses después del requerimiento, la promotora presenta escrito con el que aporta, certificado literal de nacimiento propio apostilla y certificado literal de matrimonio peruano de sus padres, en 1961, en el que el padre, Sr. C. C. aparece como nacional chileno e hijo del Sr. A. C. G. español, manifestando que el certificado de nacimiento rectificado de su padre está en tramitación en Argentina y también su documento de identidad con el nombre completo. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación

pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, añadiendo que sigue pendiente la rectificación de la inscripción de nacimiento de su padre pero que en los demás documentos presentados aparece su apellido correcto, por lo que debería ser suficiente para acreditarlo, añadiendo que a su hermana le fue concedida la nacionalidad española sin este problema. Aportando certificado, sin legalizar, de la inscripción de su padre, Sr. C. C. en el Registro Civil Chileno en 1945, documento que según la interesada fue el aportado por su padre para su matrimonio, solicitando por fin una nueva citación cuando tenga la documentación requerida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en L. (Perú) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, si bien en la aportada existe una discrepancia respecto al primer apellido del padre de la promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, que no consta subsanada pese al requerimiento efectuado, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin

prejuzar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por la recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.-Don P-D. C. J., presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 27 de julio de 1962 en Lima, hijo de Don P-M. C. C., nacido en T. (Argentina) en 1928 y de Dª M-G. J. G., nacida en L. en 1936, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que se hace constar la nacionalidad chilena del padre y la peruana de la madre, cédula de identidad chilena del padre del promotor, certificado literal de nacimiento argentino del padre del promotor, Sr. C. C., en el que el primer apellido aparece como C., nacido en 1928 e hijo de Don A. C., español y de Dª A. C., chilena y nieto de Don R. C., documento nacional de identidad peruano de la promotora y certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. C. G., nacido en P. (S.) en 1898.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere del Sr. Cases, mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento debidamente apostillado y certificado de nacimiento de su padre en el que conste rectificado su primer apellido, debidamente. Se hace constar que el plazo para la presentación de los documentos es de 30 días.

3.- Con fecha 3 de julio de 2012, 8 meses después del requerimiento, el promotor presenta escrito con el que aporta, certificado literal de nacimiento propio apostillado y certificado literal de matrimonio peruano de sus padres, en 1961, en el que el padre, Sr. C. C. aparece como nacional chileno e hijo de A. C. G., español, manifestando que el certificado de nacimiento rectificado de su padre está en tramitación en Argentina. Posteriormente presenta nuevo escrito, con fecha 30 de julio, solicitando una prórroga del plazo porque las autoridades argentinas le han solicitado nuevos datos sobre su abuelo para proceder a la rectificación. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido para tramitar y obtener documentación, añadiendo que sigue pendiente la rectificación de la inscripción de nacimiento de su padre pero que en los demás documentos presentados aparece su apellido correcto, por lo que debería ser suficiente para acreditarlo, añadiendo que a su hermana le fue concedida la nacionalidad española sin este problema. Aportando certificado, sin legalizar, de la inscripción de su padre, Sr. C. C., en el Registro Civil chileno en 1945, documento que según el interesado fue el aportado por su padre para su matrimonio, solicitando por fin una nueva citación cuando tenga la documentación requerida.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su

informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Lima (Perú) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, si bien en la aportada existe una discrepancia respecto al primer apellido del padre del promotor, en quien basa su opción a la nacionalidad, que no consta subsanada pese al requerimiento efectuado, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Debiendo significarse respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegado por el recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Lima.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- D^a. P-F. S. G., ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 3 de noviembre de 1985 en Buenos Aires, hija de O-A. S. P. y Á-I. G. I., nacidos ambos en Buenos Aires en 1956 y 1954 respectivamente, certificado literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los progenitores ni su nacionalidad, documento nacional de identidad argentino de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. G. I. con marginal relativa a que la madre de la inscrita, Sra. I. E., mantuvo su nacionalidad española de origen hasta el año 1951 en que la perdió, volviendo a ostentarla en el año 2006 y marginal de nacionalidad española de la inscrita, con fecha 16 de mayo de 2011, por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en su Apartado I.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre de la misma optó por la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad, tenía 25 años.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, que según ella mantuvo siempre, añadiendo que su madre siempre fue española como hija de ciudadana española ya que su abuela no la perdió por su matrimonio con un ciudadano argentino.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que la interesada no puede optar por ser mayor de edad cuando su madre, Sra. G. I. a su vez optó por la misma Ley. El Encargado del Registro Civil

Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en B. (Argentina) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 16 de mayo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante),

el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 la ahora optante, nacida el 3 de noviembre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el

progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el

apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la optante hasta 1951, momento en que la perdió pero que la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don F-G. S. G. ciudadano argentino, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 11 de enero de 1980 en B-A. hijo del Sr. O-A. S. P. y la Sra. Á-I. G. I. nacidos ambos en B-A. en 1956 y 1954 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los progenitores ni su nacionalidad, documento nacional de identidad argentino del promotor, copia incompleta del libro de familia en el que consta la nacionalidad argentina de sus progenitores, certificado literal de nacimiento español de Doña N-Á. I. E. abuela del promotor, con marginal relativa a que mantuvo su nacionalidad española de origen hasta el año 1951 en que la perdió, volviendo a ostentarla a partir del año 2006, copia de la solicitud de opción a la nacionalidad española por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, Anexo I de la madre del promotor con fecha 16 de mayo de 2011 y certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. G. I. con marginal relativa a que la madre de la inscrita, Sra. I. E. mantuvo su nacionalidad española hasta el año 1951 en que la perdió, volviendo a ostentarla en el año 2006 y marginal de nacionalidad española de la inscrita, con fecha 16 de mayo de 2011, por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en su Apartado I.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre del mismo optó por la nacionalidad española el promotor ya era mayor de edad, tenía 31 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuela, que según él mantuvo siempre, añadiendo que su madre siempre fue española como hija de ciudadana española ya que su abuela no perdió su nacionalidad por su matrimonio con un ciudadano argentino.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que el interesado no puede optar por ser mayor de edad cuando su madre, Sra. G. I. a su vez optó por la misma Ley. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B-A. (Argentina) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 16 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 11 de enero de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento

anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto

a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

Ministerio de Justicia

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento

del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este

caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del optante hasta 1951 pero no que

la pérdida o renuncia de la misma fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/ de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.-Don H. F. T., ciudadano costarricense, presenta escrito en la Embajada de España en Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de septiembre de 1965 en S. (Costa Rica), hijo de C-M. F. A. y Doña A-C. T. M., nacidos en C. (Costa Rica) en 1940 y 1948, respectivamente, certificado no literal de nacimiento costarricense, sin legalizar, del promotor en el que consta que sus padres eran de nacionalidad costarricense, certificado literal de matrimonio, sin legalizar,

de los padres del promotor en mayo de 1965 con marginal de divorcio y en el que consta que ambos eran costarricenses, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre del promotor, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar del padre del promotor, Sr. F. A., hijo de G. F. G. y J. A. A. , ambos costarricenses, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del abuelo del promotor, Sr. F. G. , nacido el 27 de agosto de 1906 en C., hijo de J. F. y C. G. , ambos españoles, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil costarricense del Sr. F. G., mediante su declaración y presentación de su partida de bautismo, a fin de que se le tenga como ciudadano costarricense de origen, realizada en 1941, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del Sr. F. G. , fallecido el 29 de enero de 1987 a los 80 años de edad, certificado literal de matrimonio español de los bisabuelos del promotor, Sr. F. y Sra. G. , que aparece con el nombre de M. , el 7 de septiembre de 1903, certificados del Registro Civil costarricense de que no consta la naturalización del padre ni de los bisabuelos del promotor, certificado no literal de defunción costarricense, sin legalizar, del bisabuelo del promotor, fallecido en 1918, de la bisabuela del promotor, fallecida en 1956 y certificado no literal de partida de bautismo de la bisabuela del promotor, Sra. G. G., que tuvo lugar en G. el 5 de marzo de 1877, habiendo nacido la inscrita el día 3 del mismo mes, sin que se haga constancia al lugar de nacimiento.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, con fecha 17 de febrero de 2012, mediante Auto, deniega lo solicitado por el interesado porque pese a la documentación aportada no se acredita que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007 especialmente en lo que se refiere a la prueba de su filiación en relación con un español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base a la documentación aportada, alegando que su padre, Sr. F. A. nació en 1940 antes de la naturalización de su abuelo, en 1941, por tanto era español aunque por error se hizo constar en su documentación de nacimiento la nacionalidad costarricense de sus padres, habiendo solicitado su rectificación. Consta escrito de fecha 4 de noviembre de 2012, posterior a la resolución recurrida, suscrito por el padre del promotor y dirigido al Registro Civil Costarricense a fin de que se subsane dicha circunstancia, sin que conste si se ha accedido a lo solicitado.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no formula alegaciones. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, al contrario se hace constar la nacionalidad costarricense de sus progenitores, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, aunque en este caso en dicho documento consta que sus padres eran costarricenses, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. V. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, y el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Así mismo, aporta certificados, expedidos por la

Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, en los que constan los Registros de Extranjero y de Ciudadanía del abuelo de la recurrente

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de diciembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de diciembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, consta en el expediente que el abuelo de la interesada adquirió la ciudadanía cubana el día 5 de enero de 1953, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1955.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con 27 años de edad, es decir en el año 1935, ya que nació en 1908, no puede tener la consideración de exiliado, puesto que esta condición solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. V. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a de los Á. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de mayo 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1926 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1947, por lo que queda acreditado que la nacionalidad de la madre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1926 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18

de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a de los Á. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (36^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña V-E. M. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, y certificado local de matrimonio de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1907 al contraer matrimonio con ciudadano cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889 vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1916, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1907 al contraer matrimonio con ciudadano cubano y, tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y en 1916 cuando nació su hijo, sin que exista en el expediente documentación alguna que acredite su regreso a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-E. M. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M. M. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuela, expedido por la Diócesis de T.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de junio 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de junio 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1909 al contraer matrimonio con cubano, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y, en consecuencia, no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1927, por lo que queda acreditado que la nacionalidad de la madre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela, nacida el 10 de marzo de 1890, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad

española por matrimonio en 1909 y tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en dicho año y en 1927, cuando nació su hija. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. M. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de

nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que los abuelos de la recurrente contrajeron matrimonio en Cuba el día 2 de diciembre de 1925 y, su hija, madre de la recurrente, nació en dicho país en el año 1934, estos datos corroboran que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-C. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. De su padre aporta certificado de bautismo expedido por la Archidiócesis de Barranquilla, toda vez que el Registro Civil en Colombia se implantó en 1938 y él nació en 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de marzo 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de marzo 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda de la Archidiócesis de Barranquilla correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de

diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. F. C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. C. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de agosto 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no

haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que su hijo, padre del recurrente, nació en Cuba en el año 1917 y, en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, se refleja que el abuelo estaba asentado en Cuba cuando contaba 49 años de edad, es decir, en el año 1934, ya que nació en 1885, todo lo cual viene a corroborar que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P. C. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. C. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de agosto 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que su hijo, padre de la recurrente, nació en Cuba en el año 1917 y, en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, se refleja que el abuelo estaba asentado en Cuba cuando contaba 49 años de edad, es decir, en el año 1934, ya que nació en 1885, todo lo cual viene a corroborar que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. C. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (42ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. C. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo

de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de agosto 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de agosto 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, dado que su hijo, padre del recurrente, nació en Cuba en el año 1917 y, en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, se refleja que el abuelo estaba asentado en Cuba cuando contaba 49 años de edad, es decir, en el año 1934, ya que nació en 1885, todo lo cual viene a corroborar que en esos años ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española realizada a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O. C. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. F. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, sobre la adquisición, por parte del abuelo, de la ciudadanía cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, al haber quedado acreditado en el expediente, mediante copia del certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería, que el abuelo del recurrente adquirió la ciudadanía cubana el día 20 de enero de 1928, es por ello que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1944.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para

la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo adquirió la ciudadanía cubana el día 20 de enero de 1928, lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. F. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906,

por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (46ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-E. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-E. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-E. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de abril 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de abril 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre del recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual

debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo del recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación alguna que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-E. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. G-R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuelo, nacido en Cuba con anterioridad a la creación del Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de marzo 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la certificación aportada procede del Obispado de G-B. de fecha 7 de marzo de 1859, anterior a la creación del Registro Civil Español, y a la independencia de la isla. Así pues, se puede afirmar que el abuelo de la recurrente nació español pero perdió su nacionalidad en 1889, conforme a lo establecido en el Tratado de París, y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1906,

por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, el abuelo de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1899 y tampoco puede ser considerado como exiliado puesto que ya nació en Cuba en 1858 y, no existe en el expediente documentación que acredite su traslado a España. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. G-R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- La promotora, Doña B-A. C. M. nacida el 23 de diciembre de 1957 en la República Dominicana, presenta solicitud en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. Adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, entre otra: acta inextensa de matrimonio de sus abuelos paternos; acta inextensa de nacimiento de su padre, Don T. C. H. en la que consta como padre del mismo A. C. sin más menciones de identidad; acta inextensa de defunción de A. C. acta inextensa de defunción del padre de la interesada, donde aparece como padre nuevamente A. C. sin que consten más datos sobre el mismo; acta inextensa de nacimiento de la promotora, donde no consta la fecha completa de nacimiento de la madre, tan solo que nació en 1933; acta de reconocimiento paterno relativa a la interesada, registrada el 21 de diciembre de 1992; certificado del Ministerio del Interior y de Policía de la República Dominicana de fecha 9 de septiembre de 2011, relativo a que A-J. C. B. nacido en B.el 7 de febrero de 1875, no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano; certificación literal de nacimiento de Don A-J-V. C. B. acta inextensa de defunción de la madre de la promotora, en la que aparece que nació en el año 1934, no concretándose la fecha; certificado de no declarado de la Oficialía de Estado Civil de República Dominicana, en el que consta que la madre de la promotora nació, según partida de bautismo el 13 de septiembre de 1937; fotocopias del pasaporte y documento de identidad dominicanos de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo mediante acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2012 deniega la solicitud de la promotora por entender que ha desistido de su solicitud, al no presentar la documentación requerida por el mismo Consulado en fecha 20 de diciembre de 2011.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alega que no le es posible aportar certificado de nacimiento propio subsanado en cuanto a la fecha de nacimiento de la madre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 y 26 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Español como española a la nacida en la República Dominicana el 23 de diciembre de 1957, en virtud de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud fue presentada en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2011. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- En cuanto a la opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación con respecto a un español de origen, ya que no se ha atendido el requerimiento realizado en fecha 20 de diciembre de 2011.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, del análisis de la documentación aportada se observa, en primer lugar, discrepancias en relación con la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, al constar en el acta inextensa de nacimiento de la promotora que nació en 1933, en la de defunción de la misma 1934 y, por último, según certificado de no declarado de la Oficialía de Estado Civil dominicana que ocurrió el 13 de septiembre de 1937. La promotora fue requerida por el Encargado del Registro Civil para que aportara acta de nacimiento subsanada, sin embargo, la interesada alega en el escrito de recurso problemas para conseguir dicho documento, no constado a día de hoy que se haya remitido.

Por otra parte, en relación con el abuelo paterno de la interesada, se aporta certificación literal de nacimiento del mismo, donde consta como Don A-J-V. C. B. apareciendo en el resto de documentos dominicanos -resultando de especial interés el certificado de nacimiento y de defunción

del Sr. C. padre de la interesada- como A. C. sin constar el nombre completo ni más menciones de identidad. Asimismo, obra en el expediente certificado del Ministerio del Interior y Policía de la República Dominicana, en relación con A-J. C. B. sobre la no adquisición de la nacionalidad dominicana, no encontrándose el mismo debidamente legalizado. Por tanto, no ha resultado acreditado con la documentación aportada, que la promotora sea hija de padre originariamente español, ya que el abuelo paterno solo consta con el nombre de A. C. sin más datos identificativos que hagan posible determinar que se trata de la misma persona que A-J-V. C. B. quien aparece en la correspondiente certificación literal de nacimiento como nacional español. A mayor abundamiento, el certificado dominicano que declara que A-J. C. B. no ha adquirido la nacionalidad dominicana no se encuentra debidamente legalizado. Por último, se observa que el reconocimiento del Sr. C. a la interesada se realizó teniendo ésta 35 años, al inscribirse el 21 de diciembre de 1992, habiéndose producido ya el fallecimiento de la Sra. M. De todo lo anterior, surgen dudas razonables que hacen presumir, en principio, que ni los certificados aportados ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En este sentido, en el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, puede concluirse que no se ha acreditado la filiación de la promotora con respecto a una persona que ostente la nacionalidad española de origen, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-E. P. C. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 18 de mayo de 2009, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació en La H. el 20 de septiembre de 1962, es hijo de Don J-H. P. G. nacido el 29 de abril de 1933 en La H. cubano nacionalizado estadounidense y Doña J-T de J. C. B. nacida el 3 de octubre de 1932 en C. V-C. (Cuba), cubana nacionalizada estadounidense, permiso de conducir de F. fotocopia del pasaporte estadounidense del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. C. B. en el que consta que es hija de Don L-E. C. H. natural de C. y de Doña M. B. V. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. C. H. nacido en S-C de T. el 18 de julio de 1900, hijo de Don J do C. S. natural de L. (Portugal) y de Doña M. H. G. natural de S-C de T. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la constancia en los archivos de 1938 de la inscripción de ciudadanía del Sr. C. H. de 38 años de edad y natural de España y certificación de matrimonio, no legalizado, de los padres del promotor, celebrado el 18 de junio de 1955.

2.- Con fecha 8 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren

los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cuando nació su madre su abuelo, Sr. C. H. tenía la nacionalidad española de origen, que luego obtuvo la ciudadanía cubana obligado por un decreto de 1933, relativo a la nacionalización del trabajo en Cuba, del que aporta testimonio, reitera su solicitud y la documentación ya aportada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1900, pero hijo de padre portugués nacido en L. (Portugal), por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don E-I. D. B. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 27 de diciembre de 2011, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, entre ella documento que acredite que cuando nació el padre del promotor, en base al cual ejerce su opción, su abuelo español mantenía dicha nacionalidad, se adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació el 28 de diciembre de 1955 en M. L. (Perú), hijo de Don M. D. B. nacido en I. el 17 de septiembre de 1925 y de Doña A. B. C. nacida en L. (Perú) el 1 de abril de 1933, ambos peruanos, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que sus padres tienen nacionalidad peruana, certificado de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. inscrito por su padre Don Á. D. R. soltero y natural de España, siendo la madre Doña M. B. soltera y natural de I. no consta la nacionalidad del padre, certificado de nacimiento del Registro Civil Español del abuelo del promotor, Sr. D. R. nacido en C. (Z) el 28 de marzo de 1896 hijo de J. D. I. y S. R. P. ambos naturales de C. certificado de matrimonio de los padres del promotor, ambos peruanos, certificado del Ministerio del Interior peruano sobre que el abuelo del promotor, Sr. D. R. no consta en el Registro de Extranjeros naturalizados peruanos, certificado del Archivo Regional de Loreto (Perú) sobre que no hay constancia del registro de naturalizado del Sr. D. R. porque los fondos documentales desaparecieron en un incendio en 1998, copia del testamento de la bisabuela del promotor, Sra. R. P. en 1946, en el que menciona a sus 8 hijos, entre ellos Á. al que atribuye 46 años, es decir nacido en 1900 no en 1896, de estado civil soltero y con un hijo natural reconocido y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que consta que el abuelo paterno del promotor nació en España pero no que mantuviera la nacionalidad española en 1925 cuando nació su hijo y padre del promotor, por lo que no queda acreditada su nacionalidad española. Con fecha 8 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por los mismos argumentos del Ministerio Fiscal, añadiendo que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. consta que su padre era natural de España pero no su nacionalidad y tampoco se ha aporta documento expedido a favor del abuelo del

promotor, Sr. D. R., por parte de las autoridades peruanas de inmigración que acreditaran su ciudadanía extranjera como de nacionalidad española.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando documentación relativa a otros miembros de la familia, en la que en algunos consta que sus ascendientes eran naturales de España y en alguno consta que su ascendiente era de nacionalidad española, así adjunta certificado de defunción de su bisabuelo, Sr. D. I. el 18 de abril de 1920 por declaración del abuelo del promotor, Á. D. de 24 años, soltero y natural de Z. y certificado de defunción peruano, sin legalizar, de su bisabuela, Sra. R. viuda de D. fallecida el 27 de diciembre de 1950 a los 80 años y de nacionalidad española y certificado de defunción peruano, sin legalizar, de una hermana de su abuelo, I. D. R. fallecida en 1977 y en la que se hace constar que era española y también lo eran sus padres.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española l de origen al nacido en L. (Perú) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado consta la nacionalidad española de éste pero no que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don M-Á. D. B. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 27 de diciembre de 2011, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, entre ella documento que acredite que cuando nació el padre del promotor, en base al cual ejerce su opción, su abuelo español mantenía dicha nacionalidad, se adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació el 3 de enero de 1952 en C. (Perú), hijo de Don M. D. B. nacido en I. el 17 de septiembre de 1925 y de Doña A. B. C. nacida en L. (Perú) el 1 de abril de 1933, ambos peruanos, certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que su padre tiene nacionalidad peruana, certificado de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. inscrito por su padre Don Á. D. R. soltero y natural de España, siendo la madre Doña M. B. soltera y natural de I. no consta la nacionalidad del padre, certificado de nacimiento del Registro Civil Español del abuelo del promotor, Sr. D. R. nacido en C. (Z) el 28 de marzo de 1896 hijo de J. D. I. y S. R. P. ambos naturales de C. certificado de matrimonio de los padres del promotor, ambos peruanos, certificado del Ministerio del Interior peruano sobre que el abuelo del promotor, Sr. D. R. no consta en el Registro de Extranjeros naturalizados peruanos, certificado del Archivo Regional de Loreto (Perú) sobre que no hay constancia del registro de naturalizado del Sr. D. R. porque los fondos documentales desaparecieron en un incendio en 1998, copia del testamento de la bisabuela del promotor, Sra. R. P. en 1946, en el que menciona a sus 8 hijos, entre ellos Á. al que atribuye 46 años, es decir nacido en 1900 no en 1896, de estado civil soltero y con un hijo natural reconocido y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que consta que el abuelo paterno del promotor nació en España pero no que mantuviera la nacionalidad española en 1925 cuando nació su hijo y padre del promotor, por lo que no queda acreditada su nacionalidad española. Con fecha 8 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución,

deniega lo solicitado por los mismos argumentos del Ministerio Fiscal, añadiendo que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor, Sr. D. B. consta que su padre era natural de España pero no su nacionalidad.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando documentación relativa a otros miembros de la familia, en la que en algunos consta que sus ascendientes eran naturales de España y en alguno consta que su ascendiente era de nacionalidad española, así adjunta certificado de defunción de su bisabuelo, Sr. D. I. el 18 de abril de 1920 por declaración del abuelo del promotor, Á. D. de 24 años, soltero y natural de Z. y certificado de defunción peruano, sin legalizar, de su bisabuela, Sra. R. viuda de D. fallecida el 27 de diciembre de 1950 a los 80 años y de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española l de origen al nacido en C. (Perú) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado consta la nacionalidad española de éste pero no que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado

del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América)

HECHOS

1.- Don J-M. P. O´H. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de Don J-C. P. C. y Doña K-L. O´H. G. ambos ciudadanos estadounidenses, fotocopia prácticamente ilegible del pasaporte estadounidense del promotor, certificado de nacimiento estadounidense del promotor, sin legalizar y expedido en el año 2005, certificado de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. P. C. nacido en S de C. (Cuba) el 10 de abril de 1966, hijo de Don M de los Á. P. P. nacido en S de C. y de J. C. B. nacida en S de C. certificado de nacimiento, sin legalizar, de la abuela paterna del promotor, Sra. C. B. nacida el 24 de marzo de 1938 en S de C. e inscrita en 1946, hija de Don A-T. C. B. nacido en S de C. y ciudadano español y nieta por línea paterna de Don A. C. natural de U de J. (Z), con anotación en el apartado de observaciones sobre que en el libro de registro de españoles del Consulado de España en Santiago de Cuba consta en 1901 la inscripción de A. T. C. a la edad de 7 años, certificado de matrimonio cubano, sin legalizar, de los abuelos del promotor, celebrado en Cuba en 1963, certificado de nacimiento cubano, sin legalizar, del bisabuelo del promotor, Sr. C. B. nacido el 16 de diciembre de 1894 en S de C. e inscrito en 1923 por transcripción de acta provisional, hijo de Don A. C. H. nacido en U de J. Z. y ciudadano español, declaración de conservación de la nacionalidad española, formulada por el bisabuelo del promotor en 1917 ante el Vicecónsul Español en Santiago de Cuba, certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, sin legalizar, de que en los libros de ciudadanía cubana entre los años 1902 y 1960 no consta solicitud del Sr. C. y si consta solicitud del tatarabuelo, Sr. C. H. en 1901 de la inscripción de su hijo en el Registro Consular de Españoles.

2.- Con fecha 27 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada se puede deducir que el bisabuelo del

mismo, Sr. A-T. C. era español pero no consta que su abuela lo fuera y sobre todo no acredita que su padre, Sr. P. C. fuera español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, invocando en apoyo de su pretensión el espíritu de las sucesivas modificaciones legales en materia de nacionalidad española, expresadas en las exposiciones de motivos de las normas correspondientes, del año 2002 y sucesivas, refiriendo cambios producidos en artículos del Código Civil Español que no le son aplicables, alegando sobre todo la nacionalidad española de origen de su abuela, J. C. que entiende será declarada por esta Dirección General cuando se resuelva el recurso planteado por la citada contra la denegación de la recuperación de su nacionalidad española. Aportando como documentación nueva, certificado de nacimiento y de bautismo del padre del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta a este Centro Directivo que la abuela del promotor solicitó en el año 2011 la recuperación de su nacionalidad española de origen, dicha pretensión le fue denegada por el Registro Consular correspondiente en el año 2012, la resolución denegatoria fue recurrida ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado por la Sra. C. y dicho recurso fue resuelto con fecha 4 de noviembre de 2013 en el sentido de confirmar el auto apelado y por tanto denegando la recuperación de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en J. F. (Estados Unidos de América) en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los Españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido

aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.-Doña N-E. F. B. ciudadana peruana, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 21 de abril de 1960 en I. (Perú), hija de Don P. F. I. nacido en I. el 29 de junio de 1923 y de Doña N-W. B. R. nacido en I. el 16 de marzo de 1931, documento nacional de identidad peruano de la promotora, acta de nacimiento del Sr. F. I. inscrita por mandato judicial de 1943 y en la que se hace constar que es hijo de Don J. F da C. natural de España y de D. I. L. partida de defunción del padre de la promotora, acaecida el 6 de octubre de 1994 en M. e inscrita en el Consulado peruano en dicha ciudad, con 71 años y con nacionalidad peruana, partida de matrimonio peruana de los padres de la promotora, celebrado el 9 de mayo de 1953, según árbol genealógico de su familia realizado por la promotora, su abuelo J. F da C. nació en L. municipio de A. (O) el 14 de septiembre de 1892 y murió el 21 de septiembre de 1978 en I.

2.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. F. que aportara la documentación prevista en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008 para acreditar la nacionalidad española de origen de su padre, Sr. F. I. porque su abuelo ostentara la nacionalidad española en el momento en que aquél nació, mediante certificado de nacimiento español de su abuelo y documento que acreditara que mantenía dicha nacionalidad española

cuando nació su hijo y padre de la promotora. No consta que se aportara dicha documentación.

3.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado documentación suficiente. Con fecha 5 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, nacionalidad española del padre por ser hijo de ciudadano español, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tiene para tramitar y obtener documentación por el lugar del país donde reside y aportando determinada documentación en apoyo de su pretensión que reitera en su escrito, concretamente documento notarial acreditativo de su lugar de residencia, acta de su nacimiento, certificado de su matrimonio, celebrado en Perú en 1982, con marginal de disolución del año 2004 y acta de nacimiento de su padre, Sr. F. I. en la que se hace constar que el padre de éste y abuelo de la promotora, Sr. F da C. era de nacionalidad extranjera, no peruano y natural de España.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española l de origen a la nacida en l. (Perú) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no habiéndose aportado certificación de nacimiento del abuelo no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de éste y que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1.- Don H. L. C. ciudadano peruano, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación, previo requerimiento del Registro Consular: hoja declaratoria de datos, documento nacional de identidad peruano, certificado literal de nacimiento peruano en el que consta que nació el 11 de julio de 1936 en C. P. (Perú) y fue inscrito en 1946, por mandato judicial por persona que no es ninguno de sus progenitores, que son Don J. L. R. natural de C. y Doña A. C. de la que no consta su procedencia, partida de nacimiento peruana del padre del promotor, Sr. L. R. nacido el 14 de diciembre de 1894 en C. e inscrito el 6 de abril de 1934 por orden judicial por transcripción de partida de bautismo al no existir inscripción registral, era hijo de Don M. L. y Doña R. R. ambos naturales de C. partida de bautismo del abuelo del promotor, M. L. nacido el 29 de mayo de 1860 en C. hijo de J. L. y M. Z. según texto de las autoridades eclesiásticas, según declara el promotor y parece apreciarse del texto original al menos la Sra. Z. era española, documento del Archivo General de Perú de que los bisabuelos del promotor no constan registrados como extranjeros residentes entre los años 1920 y 1940, no constando registros anteriores a 1920, certificación eclesiástica de partida de matrimonio celebrado en 1925 entre Don J. L. y A. C. padres del promotor, no se mencionan sus lugares de nacimiento y su nacionalidad, certificado de defunción del abuelo del promotor, M. L. acaecido el 11 de febrero de 1934, antes de la inscripción del padre del promotor, con 65 años (fecha que sitúa su nacimiento en 1869, no en 1860 como consta en otro documento) y ya viudo y copia de partida de matrimonio eclesiástica de los bisabuelos del

promotor, el 16 de junio de 1889, muchos años después del nacimiento del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 11 de marzo de 2011, requiere del promotor documentación añadida, partida de nacimiento española de su abuelo, partida de matrimonio de su abuelo español, documento que acredite que cuando nació el padre del promotor, Sr. L. R. su abuelo, Sr. M. L. era español y acreditación de la filiación del promotor respecto de su padre y de éste respecto del abuelo. No consta aportada la documentación solicitada.

3.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 y previo informe desfavorable del órgano Encargado de las funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto, deniega lo solicitado por el interesado porque pese a la documentación aportada no se acredita que su padre, Sr. L. R. ostentara la nacionalidad española de origen.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud en base a la documentación aportada. Posteriormente el promotor presenta nuevo escrito haciendo especial referencia a la circunstancia de que en la partida de matrimonio de sus bisabuelos se hace constar que eran españoles.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero

correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los bisabuelos del solicitante, basta decir que, la normativa que se invoca no incluye esta posibilidad entre los presupuestos de hecho que permiten el ejercicio de la opción a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (CUBA)

HECHOS

1.- Don A-A. C. B. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, diligencia de autenticación, permiso de conducir del estado de F. del promotor, pasaporte norteamericano del promotor expedido en el año 2007, certificación literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, en el que consta nacido el 17 de septiembre de 1970 en Cuba, hijo de A. C. M. y de N-E. B. H. naturales de Cuba, consta que la inscripción se hizo por declaración de la madre, certificación literal de nacimiento del padre del promotor, sin legalizar, en el que consta nacido en 1931 e inscrito en 1948 por un hermano en virtud de sentencia del Juez de Primera Instancia Provincial, consta como hijo de J-A. C. C. natural de G-C. y de A. M. natural de Cuba y consta marginal de fallecimiento en 1975, inscripción de nacimiento del abuelo del promotor, Sr. C. C. en el Registro Civil Español, nacido el 28 de junio de 1883 en B-B. isla de La P. (S-C de T), certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, en relación con el Sr. C. C. se inscribió en el Registro de Extranjeros en La Habana el 24 de abril de 1942, a los 38 años (lo que supondría que nació en 1904 y no en 1883) y con otro lugar de nacimiento, certificación literal de matrimonio, sin legalizar, de los abuelos paternos del promotor, el 4 de octubre de 1909 en Cuba y en el que consta que el cónyuge, Sr. C. C. tiene 26 años (lo que supondría que nació en 1885 y no en 1883) y certificación literal de defunción del Sr. C. C. acaecida en noviembre de 1954 con 71 años y en el que consta que era natural de C. pero no su nacionalidad.

2.- Remitida la documentación al Consulado General de España en La Habana, lugar de nacimiento del promotor, el Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 11 de mayo de 2010, requiere a través del Consulado en Miami del Sr. C. que acredite la nacionalidad española de origen de su padre, Sr. C. M. mediante documento acreditativo del departamento cubano de inmigración y extranjería, debidamente legalizado y que aporte original o copia compulsada de la sentencia judicial por la que se inscribió el nacimiento de su padre en el Registro Civil Cubano en 1948. En enero

del año 2011 el promotor aporta certificado, sin legalizar, de que no es posible aportar copia de la sentencia porque no hay en el Tribunal que la dictó expedientes anteriores a 1966, ya que por orden superior fueron quemados, no aportando ninguna documentación que acredite la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Con fecha 8 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado no ha aportado documentación suficiente que acredite que su padre, Sr. C. M. fue español de origen.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha cumplido aportando toda la documentación necesaria para acreditar su condición de hijo de español y que la resolución recibida no es suficientemente explícita en su denegación, añadiendo que solo hay un documento que no ha presentado por no existir en los archivos y reiterando su solicitud.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en San A de los B. La H. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha

nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A-R. H. P. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de febrero de 1951 en G. actual provincia de H. (Cuba), hija de Don A-E. H. N. nacido en G. en 1910 y de Doña R-E. P. A. nacida en la provincia de Oriente en 1910, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. H. N. hijo del Sr. J. H. P. nacido en G. y de la Sra. C. N. R. nacida en G. siendo sus abuelos paternos J. y J. certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. H. P. nacido en C. sin que se aprecie la fecha, hijo de A. H. H. y de A. P. C. certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del padre de la promotora, fallecido en el año 2002 a los 92 años de edad, tarjeta de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, expedida al Sr. H. P. en febrero de 1946, a los 70 años de edad, es decir que nació en 1876.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente la filiación paterna del progenitor español de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que cuando presentó su documentación su intención era optar por la ciudadanía española de su abuelo paterno, J. H. P. reiterando su solicitud y la documentación ya aportada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de que se han cumplido en la tramitación las prescripciones legales y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1951 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento española de su presunto abuelo paterno, nacido en C. J. H. P. en la que se hace constar que es hijo de A. H. H. y A. P. C. y certificación no literal cubana de nacimiento del padre de la promotora, Sr. H. N. en la

que se recoge como lugar de nacimiento del padre del inscrito, Sr. H. P. G. (Cuba) no C. y como nombre de sus abuelos paternos, J. y J. no A. y A. discrepancias apreciables que llevaron al Encargado del Registro Civil Consular a dictar auto el 24 de marzo de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora no la relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a datos del abuelo paterno, nacido en España o en Cuba y con unos padres u otros, según el documento que se examine, discrepancias que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. P. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de enero de 1973 en C. (Cuba), hija de M. M. Y. nacido en C. en 1942, soltero y de F-E. P. O. nacida en Cuba, carné de identidad cubano de la promotora con los apellidos M. Y. y expedido en marzo de 2009, certificación literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la promotora con filiación materna, M. P. O. con marginal de reconocimiento ante el Registro Civil de Florida (Cuba) con fecha 18 de agosto de 2009, de la inscrita como hija por parte de Don M. M. Y. natural de F. y marginal que recoge la resolución del Registro Civil de C-M. de C. de 15 de septiembre de 2009, subsanando defectos en la inscripción como el lugar de nacimiento del padre, el segundo nombre de la madre, el segundo apellido de ésta y su lugar de nacimiento, certificación literal de nacimiento cubana, sin legalizar, del Sr. M. Y. inscrito 19 años después de su nacimiento y por su propia declaración, hijo de M. M. C. natural de las I-C. y de T. Y. Á. natural de M. (Cuba), certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, Sr. M. C. nacido el 18 de junio de 1897 en San M. (C.) hijo de F. M. P. y M. C. R.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque no ha quedado acreditado que se cumplan los requisitos previstos en la Ley 52/2007 especialmente respecto a la filiación paterna de la solicitante, considerando que el reconocimiento de paternidad no goza de las suficientes garantías para ser tenido en cuenta.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, entendiéndolo que no se le ha admitido por problemas

con su documentación de nacimiento, alegando que fue un error de la registradora que fue subsanado de oficio, aportando certificación del Registro Civil Cubano, sin legalizar, sobre subsanación de oficio en la que se recoge que la inscrita ha sido reconocida judicialmente en fecha que no se menciona por el Sr. M. M. Y.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia el auto dictado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 23-3ª de Octubre, 16-1º y 28-5ª de noviembre y 27-5ª de Diciembre de 2007, 7-1ª de febrero, 7-6ª de Mayo y 2-7ª de Diciembre de 2008; 3-5ª de Julio de 2009.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1973 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, dado que existen contradicciones entre la documentación presentada y la inscripción se ha

realizado 36 años después del nacimiento del solicitante y no hay documentación adicional que permita establecer de manera indubitada la relación paterno-filial entre el promotor y el presunto padre, por lo que estimaba que estaba ante un reconocimiento tardío y fraudulento con el único objetivo de obtener una nacionalidad española que no le corresponde. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local de Cuba, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (*cfr.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil Español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que el reconocimiento se produce a los 36 años del nacimiento, que la propia inscripción de nacimiento cubana del presunto progenitor español está hecha 19 años después de su nacimiento y por propia declaración del inscrito, y que el reconocimiento se produce unos meses antes de presentar la solicitud de opción a la nacionalidad española no habiéndose aportado copia del documento original del reconocimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña K-K. P. Z. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de abril de 1980 en M. (Venezuela), hija de Don M. P. O. de estado civil soltero, nacido en S-C de T. el 24 de agosto de 1949 y de Doña I-Mª. Z. S. de estado civil soltera, nacida en M. (Venezuela), cédula de identidad venezolana de la promotora, acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, inscrita 5 años después de su nacimiento, en la que consta que el padre, Sr. P. O. es venezolano, cédula de identidad venezolana del Sr. P. certificado literal de nacimiento español del Sr. P. O. hijo de Don M. P. A. nacido en Las P. y Doña V. O. C. nacida en V. documento de afiliación a la Seguridad Social española del Sr. P. O. en el que no consta fecha de expedición y su nacionalidad española, autorización de residencia en España expedida en V. en 1967 en su condición de ciudadano venezolano, certificado de las autoridades venezolanas que declara que el Sr. P. O. se naturalizó venezolano en 1965 en virtud del artículo 37.2 de la Constitución de 1961, acta literal de defunción venezolana, sin legalizar, del Sr. P. O. fallecido el 18 de abril de 1996 a los 46 años y de estado civil soltero, certificado del departamento venezolano de datos de filiación de la madre de la promotora, Sra. Z. S. en el que consta que contrajo matrimonio, pese a lo manifestado por su hija y promotora del expediente en la hoja de datos y pese a que en el acta de nacimiento de esta última aparece que ambos

progenitores eran solteros, acta literal venezolana de matrimonio civil de la Sra. Z. celebrado el 13 de septiembre de 1971, con Don H-J. D. V. ambos solteros.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora la acreditación de la disolución del matrimonio de su progenitora, la respuesta es un escrito de la Sra. P. Z. reconociendo que el matrimonio de su madre no ha sido disuelto legalmente y explicando que dicho matrimonio fue impuesto por la familia y duró 3 meses, tras los cuales su madre se trasladó a C. y no volvió a tener contacto con su marido, posteriormente en 1975 inicio su convivencia con el Sr. P. O. hasta el fallecimiento de éste en 1996, añadiendo que nunca se pudo localizar al esposo de su madre para tramitar el divorcio, existiendo un intento pero que no se llegó a formalizar la demanda de divorcio. Adjunta como documentación declaración de la Sra. Z. ante el Juez de Familia y Menores de Caracas realizada en 1996 como motivo de la sucesión del fallecido Sr. P. y resolución del juzgado, habiendo oído a los testigos presentados, que declara la existencia de la relación de convivencia de la Sra. Z. y el Sr. P. y la existencia de dos hijas en común.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando que su madre y el Sr. P. O. su padre, vivieron en unión de hecho sin legalizar, habiendo aportado testimonios que entiende suficientes para acreditarlo, adjuntando su acta de nacimiento en la que consta que su madre era soltera, dato que según se ha demostrado no era cierto.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe

preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M.(Venezuela) en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la relación de filiación de la Sra. P. Z. con el ciudadano español de origen, Don M. P. O. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. P. O. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, pese a que en 1965, antes del nacimiento de la ahora optante, se naturalizó venezolano, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. Z. S. había contraído matrimonio en 1971 con el Sr. D. V. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (5 de abril de 1980), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. P. O. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en

España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC).

Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña J-C. P. Z. ciudadana venezolana, presenta escrito en el Consulado de España en C. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de enero de 1977 en C. (Venezuela), hija de Don M. P. O. de estado civil soltero, nacido en S-C de T. el 24 de agosto de 1949 y de Doña I-Mª. Z. S. de estado civil soltera, nacida en M. (Venezuela), cédula de identidad venezolana de la promotora, acta literal de nacimiento venezolana de la promotora, en la que consta que el padre, Sr. P. O. es venezolano por naturalización, cédula de identidad venezolana del Sr. P. certificado literal de nacimiento español del Sr. P. O. hijo de Don M. P. A. nacido en Las P. y Doña V. O. C. nacida en V. documento de afiliación a la Seguridad Social española del Sr. P. O. en el que no consta fecha de expedición y su nacionalidad española, autorización de residencia en España expedida en V. en 1967 en su condición de ciudadano venezolano, certificado de las autoridades venezolanas que declara que el Sr. P. O. se naturalizó venezolano en 1965 en virtud del artículo 37.2 de la Constitución de 1961, acta literal de defunción venezolana, sin legalizar, del Sr. P. O. fallecido el 18 de abril de 1996 a los 46 años y de estado civil soltero, certificado del departamento venezolano de datos de filiación de la madre de la promotora, Sra. Z. S. en el que consta que contrajo matrimonio, pese a lo manifestado por su hija y promotora del expediente en la hoja de datos y pese a que en el acta de nacimiento de esta última aparece que ambos

progenitores eran solteros, acta literal venezolana de matrimonio civil de la Sra. Z. celebrado el 13 de septiembre de 1971, con Don H-J. D. V. ambos solteros.

2.- A la vista de la información anterior el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la promotora la acreditación de la disolución del matrimonio de su progenitora, la respuesta es un escrito de la Sra. P. Z. reconociendo que el matrimonio de su madre no ha sido disuelto legalmente y explicando que dicho matrimonio fue impuesto por la familia y duró 3 meses, tras los cuales su madre se trasladó a C. y no volvió a tener contacto con su marido, posteriormente en 1975 inicio su convivencia con el Sr. P.O. hasta el fallecimiento de éste en 1996, añadiendo que nunca se pudo localizar al esposo de su madre para tramitar el divorcio, existiendo un intento pero que no se llegó a formalizar la demanda de divorcio. Adjunta como documentación declaración de la Sra. Z. ante el Juez de Familia y Menores de Caracas realizada en 1996 como motivo de la sucesión del fallecido Sr. P. y resolución del juzgado, habiendo oído a los testigos presentados, que declara la existencia de la relación de convivencia de la Sra. Z. y el Sr. P. y la existencia de dos hijas en común.

3.- Con fecha 15 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, a tenor de lo establecido en el artículo 116 del Código Civil que establece una presunción de paternidad matrimonial.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando que su madre y el Sr. P. O. su padre, vivieron en unión de hecho sin legalizar, habiendo aportado testimonios que entiende suficientes para acreditarlo, adjuntando su acta de nacimiento en la que consta que su madre era soltera, dato que según se ha demostrado no era cierto.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho, oponiéndose por tanto a la inscripción de la solicitante. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe

preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Venezuela) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la relación de filiación de la Sra. P. Z. con el ciudadano español de origen, Don M. P. O. por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil Español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. P. O. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, pese a que en 1965, antes del nacimiento de la ahora optante, se naturalizó venezolano, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. Z. S. había contraído matrimonio en 1971 con el Sr. D. V. ambos de nacionalidad venezolana, vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (13 de enero de 1977), circunstancia de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. P. O. de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de

garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, habiendo quedado de manifiesto que contiene un error respecto al estado civil de la madre de la inscrita, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 CC y 2 LRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas son suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña O-C. R. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de enero de 1953 en R. V-C. (Cuba), hija de Don A-L-C. R. G. nacido en L. (C) el 16 de octubre de 1878, sin que mencione datos de la madre, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, en la que consta que su madre es O-O. F. G. natural de R. carné de identidad cubano de la promotora, literal de partida de bautismo del padre de la promotora, Sr. R. G. expedida por el Archivo Diocesano de Santander en el año 2003, bautizo celebrado el 27 de octubre de 1878, hijo de J. R. G. y F. G. T. naturales de L. con una anotación marginal de que el inscrito es conocido con el nombre de A. inscripción literal de nacimiento española del Sr. R. G. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2010, sin legalizar, sobre la inscripción del Sr. R. G. en el Registro de Extranjeros, natural de España, soltero y de 55 años, es decir en 1933, formalizada en la provincia de S-C. (Cuba) y sobre la no inscripción del precitado en el registro de ciudadanía correspondiente a los extranjeros naturalizados.

2.- Con fecha 29 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, mencionando también los expedientes tramitados por sus tres hijos, alegando que han aportado las pruebas documentales exigidas por la ley, reiterando documentación que ya fue aportada y otra nueva, como certificado de inmigración y extranjería expedidos en el año 2011 y copia incompleta del certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros nº 106__6 del Sr. R. G. en el que no consta fecha de expedición, se hace referencia a que el titular tiene 80 años, es decir sería el año 1958, que era español y de estado civil casado, reiterando por último reiterando su solicitud de opción y que sea de nuevo examinada la documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada no obstante es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta que dicha nacionalidad se mantuviera a la fecha de nacimiento de la promotora, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, sin legalizar, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. R. G. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado y a las que también hace referencia y le son conocidas a la recurrente, según recoge en su escrito la Sra. R. F.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C-M. T de A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado Español en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1937 en V-C. (Cuba), hija de B. T. B. y de R-Mª de A. S. ambos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana y de los que no menciona fechas de nacimiento, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, en la que consta que fue inscrita 15 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificación no literal de nacimiento cubana, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. De A. S. nacida el 29 de mayo de 1916, hija de R. de A. A. natural de C. y de Mª del P. S. M. nacida en Cuba, certificación literal de nacimiento española del abuelo de la promotora, Sr. De A. A. nacido en C. el 31 de agosto de 1891, hijo de B. de A. B. natural de C. y de L-A. consta marginal de fallecimiento del inscrito el 17 de julio de 1892, según acta de defunción, certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción de la madre de la promotora, fallecida en 1994 a los 78 años de edad, certificado cubano, sin legalizar, de soltería de la madre de la promotora y certificado no literal cubano, sin legalizar, de defunción del abuelo de la promotora, Sr. De A. A. fallecido en Cuba en 1956 a los 61 años de edad, es decir que debió nacer en 1895, fecha que no corresponde con la inscripción de nacimiento en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que la madre de la promotora fuera española de origen, puesto que existen dudas sobre su filiación paterna respecto de un ciudadano español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y reiterando su solicitud de nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1937 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno nacido en España en agosto de 1891, R. de A. A. en la que se hace constar que dicha persona falleció, según acta de defunción, el 17 de julio de 1892, antes de transcurrido un año de su nacimiento, sin embargo la promotora presenta documentación local cubana que lo identifica como el padre de la Sra. de A. S. madre de la promotora, fallecido a su vez en Cuba en 1956, habiendo además discrepancias respecto a las fechas de nacimiento a la vista de las edades que del Sr. de A. se recogen en los diferentes documentos. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 3 de noviembre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora no la relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los identidad del abuelo, que según su acta de nacimiento española estaba fallecido, en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo y en cuanto a la nacionalidad de que disfrutaba en el momento de nacimiento de la madre de la solicitante que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don C. G. S. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1959 en B. O. (Cuba), hijo de Don C-M-O del B-C de J. G. Á. y Doña J. S. S. nacidos ambos en la provincia de O. en 1927 y 1938 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. Á. hijo de Don A-A-E. G. G. nacido en S de T. H. (Cuba) y de Doña M^a-J. Á. R. nacida en S-C de T. certificado de partida de bautismo cubana, sin legalizar, del abuelo paterno del promotor, Sr. G. G., nacido el 18 de abril de 1889 y bautizado el día 23 de mayo siguiente, hijo de Don C. G. T. nacido en S. y de L. G. C. nacida en Cuba, certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a M. Á. R. como española a la edad de 27 años, certificados del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, sin legalizar, sobre la no constancia en los libros de ciudadanía entre los años 1902 y 1970, de la Sra. Á. R. y la constancia en el Registro de Españoles que conservaron la nacionalidad, al amparo del Tratado de París, del bisabuelo paterno del promotor, Sr. G. T. a los 57 años y nacido en S. certificado negativo de nacimiento del Registro Civil Cubano, sin legalizar, sobre la no inscripción del abuelo del promotor, Sr. G. G. ni su inscripción en el registro de ciudadanía, así como tampoco el padre del mismo y bisabuelo del promotor, Sr. G. T. certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres del promotor y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1923.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación en el acuerdo recibido,

basándose en que su abuela paterna es española, nacida en S-C de T. que mantuvo siempre esa nacionalidad y que su abuelo paterno también era español al haber nacido en Cuba en 1889 cuando era una provincia española, manteniendo también su nacionalidad. Adjunta certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, propio e inscripción literal de nacimiento española de M^a-J. de la C del B-C de J. Á. R. abuela paterna, nacida en S-C de T. el 28 de septiembre de 1893, hija de M. Á. M. natural de S. y de M^a-D. R. C. natural de H. (Cuba).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en O. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 20 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la

nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, Sra. Á. R. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1923, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, del que no se aporta certificado literal de nacimiento sino certificado de partida de bautismo en la que se recoge que su padre y bisabuelo del promotor era natural de S. no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (64ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- D^a. B.-A. M. P., ciudadana estadounidense, presenta escrito en el Consulado de España en Nueva York a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de octubre de 1939 en La Habana (Cuba), hija de Don F.-A. M. A., nacido en P. (Cuba) en 1909 y D^a B.-V. P. G., nacida en L. en 1911, pasaporte estadounidense de la promotora, certificado estadounidense de matrimonio, celebrado en 1964, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora en el que no consta localidad de nacimiento solo la provincia, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. M. Á., hijo de F. M. Z., nacido en L. y L. Á. Á., nacida en Cuba, certificado del Archivo Histórico Diocesano de S., sobre la existencia de partida de bautismo celebrado el 12 de marzo de 1859 de F., nacido el día anterior e hijo de A. M. e Y. Z., naturales de L., se hace constar la existencia de una nota marginal relativa al bautizado “murió 12 de marzo de 1859” mismo día del bautismo y certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en mayo de 2011, sobre la no inscripción del Sr. M. Z. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y su inscripción en el registro de extranjeros en La Habana, sin mencionar el año, con el número como español y con 31 años, es decir en 1890. El Consulado de Nueva York remitió la solicitud y documentación al Consulado español en La Habana.

2.- Con fecha 4 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en febrero de 2011 ya se le denegó su primera solicitud, que en esta segunda solicitud aportó toda la documentación necesaria, por lo que no le parece suficientemente motivada la denegación por irregularidades en los documentos que no se le han detallado ni se le ha solicitado su subsanación, reiterando su solicitud de la nacionalidad española por ser su abuelo y su padre españoles de origen, reitera la documentación ya presentada añadiendo copia del auto por el que se le denegó en la primera ocasión, certificación cubana, sin legalizar, del matrimonio de sus padres y certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en septiembre y noviembre de 2009, sobre la no inscripción del Sr. M. Z. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano y su inscripción en el registro de extranjeros en La Habana, sin mencionar el año, con el número como español y con 17 años, es decir en 1876.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha

sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha presentado la certificación literal de nacimiento del abuelo que, bajo ciertas condiciones, pudiera haberse tenido en cuenta para considerar su nacionalidad española, solo un certificado de bautismo con una nota marginal que genera dudas sobre la supervivencia del bautizado, en todo caso no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana sobre la inscripción del abuelo de la promotora en el Registro de extranjeros con edades diferentes que además suponen la inscripción en una época en la que no existía tal Registro, creado en el año 1900 según informa el Consulado español en La Habana, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (65ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña E-B. R. L. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado Español en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de abril de 1956 en La P. B-A. (Argentina), hija de D. R. V. nacido en B-A. en 1923 y de Mª-M. L. B. nacida en Brasil en 1931, ambos de nacionalidad argentina, acta literal de nacimiento argentina, sin legalizar, de la promotora, acta literal de nacimiento argentina, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. R. V. hijo de C. R. de 35 años (nacido en 1888), español hijo a su vez de L. R. y J. del P. y de I. V. también española, acta literal de matrimonio argentina, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en 1953, se hace constar la nacionalidad española de los padres del contrayente, certificado de defunción argentino, sin legalizar, del padre de la promotora,

Sr. R. V. fallecido en el año 2008, acta literal de nacimiento española del ciudadano V. R. del P. según la promotora su abuelo paterno, nacido en 1881, hijo de L. R. y J. del P. certificación negativa del Registro Civil de Helechosa de Los Montes (Badajoz) sobre la existencia de inscripción a nombre de C. R. del P. partida de matrimonio eclesiástico de la parroquia de Helechosa de los Montes, de los supuestos abuelos paternos de la promotora, celebrado en el año 1912, en la que se hace constar el nombre de C. el contrayente, pero sin la edad del mismo, acta literal del Registro Civil de Helechosa de los Montes del mismo matrimonio, en la que se hace constar que el contrayente tenía 23 años en 1912, lo que supondría que había nacido en 1889, no en 1881 cuando nació V. R. certificado literal argentino de defunción, sin legalizar, de C.R. del P. acaecido en 1926 en B-A. a la edad de 36 años, lo que supondría nacido en 1890, y como español, documento de las autoridades argentinas sobre la imposibilidad de expedición de certificado sobre la no naturalización como ciudadano argentino de V. R. del P. porque no concuerdan los datos con los que constan en el certificado de defunción aportado y documento nacional de identidad argentino de la promotora.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada, porque no se ha acreditado que alguno de los progenitores de la promotora fuera español de origen, puesto que existe discrepancia en la filiación del abuelo paterno de la promotora al no haberse acreditado que C. R. del P. y V. R. del P. del que consta su nacimiento en España, sean la misma y única persona.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, reiterando que C. y V. R. son la misma persona, su abuelo paterno y que al igual que su abuela I. V. eran españoles, añadiendo que puede aportar el testimonio de una hermana de su abuelo y que en aquella época no era tan extraordinario que una persona tuviera un nombre en su inscripción de nacimiento y otro por el que era conocido en la familia, teniendo más de un caso en su familia.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y

remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1956 en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento de su abuelo paterno nacido en España en 1881, registrado como V. R. del P. y certificación literal de nacimiento de su padre, D. R. V. en el que se hace constar como nombre de su padre, C. mismo nombre que aparece en la certificación de defunción del abuelo de la promotora y en el documento eclesiástico de su matrimonio en España, habiendo además discrepancias respecto a las fechas de nacimiento a la vista de las edades que del Sr. R. del P. se recogen en los diferentes documentos. A la vista de las contradicciones apreciables en dicha documentación, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de octubre de 2011 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que comparte el Ministerio Fiscal en su informe. Las alegaciones realizadas por la promotora en el sentido de que la identidad de su abuelo ha quedado establecida no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos.

Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a los nombres del abuelo, en cuanto a la fecha de nacimiento del mismo y en cuanto a la nacionalidad de que disfrutaba en el momento de nacimiento del padre de la solicitante que, al no haber sido subsanadas formalmente, impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (69ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D-O. V. S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Cuba), y certificado de nacimiento de su padre expedido por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26

de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado de la documentación aportada resulta que su progenitor optó a la nacionalidad española conforme al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-O. V. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (76ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubieren sido originariamente españoles.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. G. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por ser el competente, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedido por el Registro Civil Extranjero (Cuba) y certificado de nacimiento de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante auto de fecha 14 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que la documentación presentada podría encontrarse falsificada.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 14 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que se ha aportado al expediente documentación que suscita dudas que dan lugar a presumir la falsedad de los documentos de inmigración y extranjería del presunto abuelo paterno de la interesada, expedido en el año 2010, ya que presenta incongruencias con los expedidos en los años 2003 y 2009, al constar números de expedientes distintos en relación con la inscripción del Sr. G. en el Registro de Extranjeros. Por lo que no procede acceder a la solicitud de la interesada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Como se ha señalado anteriormente, el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a la vista de los documentos presentados procedió a realizar averiguaciones tendentes a demostrar que algunos los documentos aportados son falsos, dadas las discrepancias antes señaladas. En este sentido, existen dudas sobre las realidades de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art.23, II, LRC). A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente

inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. G. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (94ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J-H. P. C. ciudadano norteamericano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, con la misma fecha, 27 de enero de 2010, el Registro Civil Consular le requiere diversa documentación, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que nació en G. C de La H. el 30 de octubre de 1958, es hijo de Don J-H. P. G. nacido el 29 de abril de 1933 en La H. cubano nacionalizado estadounidense y Doña J-T de J. C. B. nacida el 3 de octubre de 1932 en C. V-C. (Cuba), cubana nacionalizada estadounidense, permiso de conducir de F. fotocopia del pasaporte estadounidense del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. C. B. en el que consta que es hija de Don L-E- C- H- natural de C. y de Doña M. B. V. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. C. H. nacido en S-C de T. el 18 de julio de 1900, hijo de Don J. do C. S. natural de L. (Portugal) y de Doña M. H. G. natural de S-C de T. y nieto de abuelos paternos portugueses, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, no legalizado, sobre la constancia en los archivos de 1938 de la inscripción de ciudadanía del Sr. C. H. de 38 años de edad y natural de España y certificación de matrimonio, no legalizado, de los padres del promotor, celebrado el 18 de junio de 1955.

2.- Con fecha 8 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que cuando nació su madre su abuelo, Sr. C. H. tenía la nacionalidad española de origen, que luego obtuvo la ciudadanía cubana obligado por un decreto de 1933, relativo a la nacionalización del trabajo en Cuba, del que aporta testimonio, reitera su solicitud y la documentación ya aportada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento del abuelo, este efectivamente nació en España, en el año 1900, pero hijo de padre portugués nacido en L. (Portugal), por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-E. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-E. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña D. A. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. A. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña H. R. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña H. R. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. E. D. presenta escrito en el Consulado de España en L. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. E. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E-L. G. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E-L. G. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. R. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. R. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R. T. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R. T. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. V. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre,

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de febrero de 2013de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O. V. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-R. M. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 17 de mayo de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil el 2 de octubre de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de

una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual

debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-R. M. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-F. J. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la

cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente

(y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-F. J. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. C. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. C. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (61ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O-A. H. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de octubre 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de octubre 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O-A. H. O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (64ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. V. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. V. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (65ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. B. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. B. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (70ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R-Mª. F. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como los de sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de sus abuelos, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-M^a. F. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (71^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-P. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-P. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (72ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Á-A. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en L. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don Á-A. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (73ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña P. B. C. presenta escrito en el Consulado de España en L. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española del abuelo de la solicitante, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. B. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (79ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación presuntamente falsa.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como diversa documentación relativa a su abuelo, todo ello expedido con la firma y cuño que no son los habitualmente utilizados. Esta circunstancia hace presumir la existencia de falsedad documental.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª),

6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 24 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su padre, ya que el interesado ha aportado dos certificaciones locales de nacimiento propias, de su padre y de su abuelo, que presentan irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho de Cuba sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resultan de las certificaciones de nacimiento en el Registro local de Cuba las cuales, en cuanto a su eficacia registral en España están condicionadas al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dichas certificaciones en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. A este respecto se ha de recordar en primer lugar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles

españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. Dudas sobre la exactitud de los datos que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la mayoría de los documentos locales aportados por el solicitante han sido expedidos por la misma funcionaria del Registro Civil local de La Habana Vieja, cuya firma no es la utilizada habitualmente. Por lo que no podrá entenderse acreditada la filiación en la que ha de apoyarse el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

V.- Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya

sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VI.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se habrían acreditado ni la filiación del recurrente respecto del supuesto padre ni que éste ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de la Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (80ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-W. D. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Don Larry William Díaz Cabrera y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (81ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-A. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-A. N. S. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de sus padres expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Venezuela en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso los padres del interesado tienen la condición de españoles por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, la del padre en acta suscrita el 7 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 3 de mayo de 2010 y, la de la madre, en acta suscrita el 17 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 8 de julio de 2010, fechas en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padres que también se han acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando los progenitores del recurrente adquieren la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de actas de 7

de abril y 17 de junio de 2010 inscritas con fecha 3 de mayo y 8 de julio de 2010, la ahora optante, nacido en 1977, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso los progenitores del recurrente ostentan la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por

opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de

elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil

de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado

no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta

igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están

comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-A. N. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Doña N. N. S. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de sus padres expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Venezuela en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso los padres de la interesada tienen la condición de españoles por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, la del padre en acta suscrita el 7 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 3 de mayo de 2010 y, la de la madre, en acta suscrita el 17 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Caracas el 8 de julio de 2010, fechas en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padres que también se han acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante),

el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando los progenitores de la recurrente adquieren la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de actas de 7 de abril y 17 de junio de 2010 inscritas con fecha 3 de mayo y 8 de julio de 2010, la ahora optante, nacida en 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso los progenitores de la recurrente ostentan la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino

sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no

desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. N. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado

conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1936.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse

a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se inscribió como nacido en Cuba en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente

disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano,

no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1936.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se inscribió como nacido en Cuba en el año 1934 lo que viene a confirmar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, y otro expedido por el Registro Civil Cubano.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de septiembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de septiembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, se ha incorporado al expediente copia de la reinscripción de nacimiento del abuelo, que tuvo lugar en Cuba el 18 de enero de 1934, razón por la que, una vez inscrito en Cuba como cubano, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1936.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio. A mayor abundamiento, como ya se ha expresado anteriormente, consta en el expediente que el abuelo se reinscribió, como nacido en Cuba, en el año 1934 lo que viene

a confirmar que en ese año ya residía en dicho país. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-I. M. N. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S-D. V-C. (Cuba)

el 20 de abril de 1927, es hija de Don S-F. M. J. y Doña C-M^a de las M. N. P. ambos nacidos en S-D. en 1900 y 1889 respectivamente, copia de certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar de la promotora, inscrita por declaración del Juzgado Municipal, carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. N. P. nacida el 4 de noviembre de 1889 hija de P-M. N. y de C-M. P. nacidos ambos en C. V-C. (Cuba), certificado no literal cubano de defunción, sin legalizar, de la madre de la promotora, fallecida en año que no se puede apreciar de la década de 1970 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres sin que se aprecie el año de celebración pero si la edad de los contrayentes, 23 y 36 años, lo que supone 13 años de diferencia no coincidiendo con la diferencia de 11 años que la promotora declara en su solicitud.

2.- Con fecha 1 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que la madre de la misma, Sra. N. P. era española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre era española por haber nacido en Cuba en 1889 cuando era territorio español y que así lo han reconocido todas las constituciones españoles.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras,

de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S-D. V-C. (Cuba) en 1927, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la madre por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hija de ciudadanos también nacidos en Cuba y de los que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de la denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que solo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al

requisito de la opción tan solo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren

adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el

contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, la ahora optante, nacida el 9 de marzo de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-L. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de enero de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de enero de 2009, el ahora optante, nacido el 17 de febrero de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española

de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo

18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo

3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un

supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del

recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-E- R- C- presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. R. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-M. D. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-M. D. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. Q. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de diciembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de octubre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó auto el 21 de febrero de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de octubre de 2012, el ahora optante, nacido el 29 de diciembre de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cfr.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. Q. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. S de O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padres españoles.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. S. M de O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-R. R. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo, así como certificado negativo de nacimiento de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español. También se acompaña certificado de bautismo de la abuela expedido en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haber optado con fecha 5 de julio de

1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de agosto de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados.

Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad.

En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos

supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos maternos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). .). Respecto del abuelo, se ha aportado la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil español, que acredita su nacimiento en España. Por otro lado, no se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida en 1902, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Y aun cuando la mención de esta nacionalidad española respecto a la abuela en la inscripción de nacimiento de la madre del interesado, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, en relación con ambos abuelos, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-R. R. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-L. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de febrero de 2013, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en

su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 19 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de febrero de 2010 inscrita con fecha 22 de febrero de 2013, la ahora optante, nacida el 8 de agosto de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-L. B. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-T. B. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de febrero de 2013, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 19 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para

Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de febrero de 2010 inscrita con fecha 22 de febrero de 2013, la ahora optante, nacida el 25 de enero de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como

integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer

apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al

Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-T. B. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (30^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. R. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 24 de marzo de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 2 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 8 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del

interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España

en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. R. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. P. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de enero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 23 de agosto de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue

abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de agosto de 2009 inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de enero de 2010, la ahora optante, nacida el 17 de mayo de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cfr.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del

siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente,

a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

(la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. P. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. N. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la

madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de abril de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita el 10 de marzo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 8 de enero de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin

embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo

18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo

3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un

supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. N. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. H. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 9 de octubre de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción

ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la

nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. H. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B-M. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de

2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 13 de abril de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación in que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos

modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se

refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-M. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 6 de abril de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta

suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre

la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º y 19.º del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos

esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de

origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 19 de febrero de 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años.

Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. L. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 14 de agosto de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido

en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos

11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. L. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A-R. G. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, copia del Registro de Extranjeros y del Registro de Ciudadanía, de los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de enero 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de enero 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del interesado adquirió la nacionalidad cubana el día 17 de noviembre de 1937 y su hijo nació el 6 de noviembre de 1941, queda acreditado que su nacionalidad de origen es la cubana.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 33 años de edad. Dado que nació en 1901, corría el año 1934, lo cual viene

a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-R. G. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C. G. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el

Registro Civil Español y, copia de la inscripción de la carta de naturalización de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz

segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que el abuelo obtuvo carta de naturalización como cubano el 3 de junio de 1919 y su hijo, padre de la recurrente, nació en Cuba el 1 de diciembre de 1924, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. G. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Z. U. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, de los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación

incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 29 años de edad. Dado que nació en 1905, corría el año 1934, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Z. U. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, en vía de recurso, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 55 años de edad. Dado que nació en 1878, corría el año 1933, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L-Y. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, en vía de recurso, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, refleja que el

abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 55 años de edad. Dado que nació en 1878, corría el año 1933, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-Y. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento

propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español y, copia del Registro de Extranjeros, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, en vía de recurso, expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, refleja que el abuelo del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 55 años de edad. Dado que nació en 1878, corría el año 1933, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-B. M. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español y, copia de la inscripción de la carta de naturalización de éste último.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que el abuelo obtuvo carta de naturalización como cubano el 15 de mayo de 1905 y su hija, madre de la recurrente, nació en Cuba el 1 de noviembre de 1922, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de

1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña O-B. M. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1935, lo cual viene a corroborar que en esa fecha ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil de La Habana .

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que el abuelo obtuvo la ciudadanía cubana el 26 de junio de 1919, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la

citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-D. S. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-D. S. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R-A. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo

cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de septiembre de 1928 y, que su hija nació en dicho país el 31 de agosto 1930, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña R-A. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-C. B. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, certificado de bautismo de su abuela expedida por la Diócesis de Tenerife.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha

acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 20 de diciembre de 1887, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco se ha podido acreditar la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, toda vez que la madre de la recurrente ya nació en Cuba el 15 de marzo de 1920, lo cual indica que en esa fecha ya residía en dicho país y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mirta de la Caridad Berros Dorta y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-F. O. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 29 de enero de 1936, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo de la interesada perdió la nacionalidad española en 1889 (Tratado de París), con esa misma fecha pierde la ciudadanía española la abuela, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, casados el día 10 de noviembre de 1892 y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 14 de abril de 1903, por lo que queda acreditado que la nacionalidad de la madre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, como ya se ha expresado anteriormente, la abuela de la recurrente perdió la nacionalidad española en 1898 y tampoco puede ser considerada como exiliada puesto que ya residía en Cuba en 1892, año de su matrimonio y en 1903 cuando nació su hija. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-F. O. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. D. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo, con nota marginal de matrimonio, de su abuela expedido por la Diócesis de Zamora, copia del Registro de Extranjeros y del Registro de Ciudadanía, de los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, a nombre de ésta última.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de noviembre 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de noviembre 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, dado que el abuelo del interesado obtuvo la ciudadanía cubana el 9 de junio de 1936, con esa misma fecha pierde la ciudadanía española la abuela, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, casada el día 10 de noviembre de 1929 y, en consecuencia, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 3 de noviembre de 1938, por lo que queda acreditado que la nacionalidad del padre de la recurrente es la cubana por nacimiento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 6 de julio de 1898, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco, ha quedado acreditada la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, toda vez que en la certificación incorporada al expediente, sobre el Registro de Extranjeros cubano, refleja que la abuela del recurrente se asentó en Cuba cuando contaba 36 años de edad. Dado que nació en 1898, corría el año 1934, lo cual viene a corroborar que en ese año ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. D. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña D. S. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando sus certificaciones literales de nacimiento de los abuelos (incorporadas en el expediente tramitado a nombre de su madre para la recuperación de la nacionalidad española), bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad de ambos, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que contrajeron matrimonio en Cuba el 23 de marzo de 1925, lo cual indica que en esa fecha ya residían en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción,

por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. S. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-M. J. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis Canaria. De oficio, en vía de recurso se

incorpora al expediente certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de marzo de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe; circunstancia que no ha sido desvirtuada en vía de recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español

de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 22 de marzo de 1896, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña A-M. J. J. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M-E. D. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de

la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que, el y su hijo nació en dicho país el 1 de junio 1909, todo lo cual indica que en esa fecha ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-E. D. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J-L. R. J. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que se le concedió carta de ciudadanía cubana el 4 de julio de 1913 y su hijo nació Cuba el 26 de julio 1917, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-L. R. J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-E. F. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, toda vez que ha quedado probado en el expediente que nació en Cuba en 1886, de padres españoles y, perdió dicha nacionalidad en 1907 al arribar a la mayoría de edad y no ratificar su deseo de conservarla, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A.E. F. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-M. R. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su derecho a la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado acreditado en el expediente que la abuela contrajo matrimonio en Cuba el 23 de septiembre de 1911, y su hijo nació en dicho país el 22 de diciembre de 1929, lo cual viene a corroborar que en esas fechas ya residía en Cuba. La condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. M. R. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado Registro Civil Consular La Habana .

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A.-C. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el

expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, toda vez que ha quedado probado en el expediente que contrajo matrimonio en Cuba el 11 de junio de 1931 y que su hija nació en dicho país el 26 de octubre de 1934, todo lo cual indica que en esas fechas ya residía en Cuba y, la condición de exiliado solo es atribuible a los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, conforme a lo establecido en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A.-C. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE
ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (62ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio y de su madre, y el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna (España).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y, el certificado de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna (España), resultando de este último que la abuela nació en España en el año 1927, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos en la que se refleja que contrajeron matrimonio en España el 20 de julio de 1953, el contrayente cubano por naturalización que tuvo lugar el 14 de enero de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1958. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo

los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que cuando la abuela abandona España en el año 1953, lo hace como cubana por matrimonio, y el concepto de exilio solo es aplicable a los españoles que tuvieron que salir de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (63ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-C. G. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En vía de recurso, el recurrente presta su conformidad a dicho auto y alega optar a la nacionalidad española por ser hijo de español que a su vez optó a la misma en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007. A la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar el auto recurrido. Más por economía procedimental y, no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, se pasa a analizar dicha cuestión.

V.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

VI.- En el presente caso el progenitor del optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, cuando el recurrente había alcanzado la mayoría de edad. Posteriormente, optó de nuevo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07.

VII.- La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para Acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta

la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de junio de 2009 inscrita en el Registro Civil con fecha 24 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 19 de febrero de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría Acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VIII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

IX.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

X.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen

la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

XI.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XII.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a

antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XIII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida

como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIV.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria

no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XVI.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. G. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (27ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña N. Á. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 14 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y de su padre y, la de su abuelo, nacido en España en 1899, de padres españoles, expedida por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia del documento de naturalización del abuelo, expedido el 29 de agosto de 1936, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1937. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y Protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del acta de naturalización del abuelo, expedida el 21 de febrero de 1935, en el que se recoge que ingresó por el puerto de la H. en fecha 22 de noviembre de 1917, desembarcando del vapor “I-I”. Así pues, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse

cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. Á. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (2ª)

III.2.1 Consolidación de nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1979, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 21 de agosto de 2009, R. nacido en el año 1979 solicitaba consolidación de la

nacionalidad española por ser saharauí nacido en S-I. y ser hijo de españoles. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí, certificado del padrón, certificado y copia literal de nacimiento y diversa documentación correspondiente al padre: DNI expedido en S-I. en 1967, tarjeta de identidad militar, tarjeta de asistencia sanitaria, declaración de familia, certificados de concordancia de nombres, de parentesco y de defunción y certificado del Ministerio del Interior relativo a la existencia de un DNI a nombre del padre expedido por primera vez en 1963 y sin validez actualmente.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado dictó auto el 25 de mayo de 2010 denegando la solicitud de la nacionalidad española del promotor por considerar que de los documentos presentados no puede concluirse que sea hijo de español o que hubiera estado sometido a patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es hijo de padre español y que tiene derecho por ello a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y el mantenimiento de la resolución recurrida, tras lo cual el Encargado se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3^a de abril y 15-2^a de septiembre de 2003; 25-3^a de febrero de 2004; 13-1^a de septiembre de 2005; 13-4^a de enero, 8-1^a de febrero y 1-3^a de septiembre de 2006; 14-1^a de noviembre y 1-6^a de diciembre de 2008; 25-4^a y 5^a y 28 de febrero y 28-3^a de julio de 2009.

II.- El interesado por escrito presentado el 21 de agosto de 2009, en el Registro Civil de Barcelona, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por consolidación, por entender que su padre era español y

cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso.

III.- El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

IV.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

V.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no consta el título inscrito en el Registro Civil (la certificación aportada no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española) ni está probada la posesión y utilización en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, dada la fecha de nacimiento de la interesada (1979) y la del Tratado sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto. Además, en la fecha de nacimiento del promotor, 24 de julio de 1979, S-I. era territorio marroquí y el promotor tiene desde el momento de su nacimiento nacionalidad de dicho país tal y como aparece reflejado en la documentación presentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (50ª)
III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1º. No se inscribe en el Registro Civil Español a la nacida en S-I. en 1973.

2º. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, Doña N. L. M-A. nacida el 12 de mayo de 1973 en S-I. (África Occidental), solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más

de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, certificado administrativo marroquí de su residencia en aquel país, certificado marroquí de nacimiento realizado en base a un acta de 1973, documentos administrativos del padre, como su tarjeta de la casa de España en París y documento militar del abuelo de la promotora por su pertenencia al Grupo de Tiradores de Ifni del ejército español.

2.- Ratificado la promotora, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 12 de mayo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la interesada y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado, alegando cuestiones de competencia y de alcance de la parte dispositiva de la citada resolución. De este recurso se dio traslado a la interesada a fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, no presentando escrito alguno.

4.- La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y de Notariado interesando la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, ya que el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. Sin embargo este motivo no debe paralizar la tramitación y resolución del presente recurso porque, conforme

a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto apelado.

III.- La interesada, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1973 en S-I. África Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 12 de mayo de 2008, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2º LRC y 338 RRC). Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV.- Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación

correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3º del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado

sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada, ni siquiera consta documento de empadronamiento alguno, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V.- La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “la inscrita goza de la nacionalidad española de origen”. Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cf.* art. 68.II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de

nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral” Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (*cf.* art. 23.a CC), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI.- Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Por tanto, no les beneficia el citado artículo 18 del Código Civil por los motivos expuestos anteriormente. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente del Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, porque solo así cobra sentido que a los naturales de ese

territorio se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española mediante el procedimiento regulado en el Decreto 1347/1969 de 26 de junio. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que reuniera las condiciones para optar a la nacionalidad española ni para que optaran sus progenitores en su nombre, habida cuenta que su nacimiento se produjo después del Tratado precitado, en 1973, por lo que en dicho momento el territorio en cuestión no era posesión española sino marroquí. Por otra parte, no procedería la inscripción del nacimiento en el Registro Civil Español según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil, ya que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1973, no pudiendo considerarse territorio español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Además, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de la nacionalidad española por parte de los progenitores de la interesada ni por ella misma, no constando que se ejercitara, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VII.- Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal, vertida en su escrito de recurso, de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual solo sería competente el Registro Civil Central. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de

nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cf.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII.- La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente

informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado en el Registro Civil por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su Corrección. Por todo lo anterior, la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había pasado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (*cf.* arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.
- 2º. Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (9ª)

III.2.1 Declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil Español al nacido en Sidi-Ifni en 1956, al no ser hijo de español ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 22 de enero de 2009, Don M. B. nacido en S-I. (África Occidental) en el año 1956, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en la provincia de I. cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento y concordancia expedidos por autoridades marroquíes, permiso de conducir y tarjeta sanitaria del padre del interesado, tarjeta de familia numerosa, permiso de residencia y certificado de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe se opone a la concesión de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto el 04 de febrero de 2009 denegando la declaración de la nacionalidad española por falta de acreditación de la posesión y utilización continuada de la misma durante 10 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los

artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- El interesado, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S.-I. en 1956 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S.-I. en 1956. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de Enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, pues no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, que se produjo cuando el interesado tenía aproximadamente unos 13 años. No consta que se hubiese hecho uso por los progenitores como representantes legales del interesado al ser este menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española con buena fe durante más de diez años, dado que, el interesado lo único que aporta como documentación es el certificado de nacimiento, carnet de conducir y tarjeta sanitaria del padre y libro de familia numerosa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (10ª)

III.2.1 Declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil Español al nacido en Sidi-Ifni en 1968, por no ser hijo de español ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jaén el 08 de junio de 2009, Don A. E. nacido en S-I. (África Occidental) el 1 de enero de 1968, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en la provincia de —I. cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte marroquí, pasaporte español de su padre, certificado

de nacimiento y parentesco expedidos por autoridades marroquíes y volante de empadronamiento.

2.- El Ministerio Fiscal en su informe se opone a la concesión de la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto el 29 de septiembre de 2009 denegando la declaración de la nacionalidad española por falta de acreditación de la posesión y utilización continuada de la misma durante 10 años.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- El interesado, mediante escrito dirigido al Registro Civil, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en S-I. en 1968 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1968. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende

forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de Enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, pues no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, que se produjo cuando el interesado tenía aproximadamente un año. No consta que se hubiese hecho uso por los progenitores como representantes legales del interesado al ser este menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española con buena fe durante más de diez años, dado que, el interesado lo único que aporta como documentación es el pasaporte español expedido a su padre, acreditando el propio interesado su condición de marroquí en los documentos aportados en el expediente. Por lo tanto, de la documentación aportada al expediente, consta la nacionalidad marroquí del promotor, no cumpliéndose el requisito de posesión y utilización continuada de la nacionalidad española según lo dispuesto por el artículo 18 del Código Civil, tal y como se ha indicado anteriormente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (11ª)
III.2.1 Declaración de nacionalidad española.

No se inscribe en el Registro Civil Español al nacido en Sidi-Ifni en 1945, por no ser hijo de español ni haber nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el 25 de julio de 2011, Doña K. El A. nacida en S-I: (África Occidental) en el año 1945, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en la provincia de Ifni cuando era territorio español y haber ostentado la nacionalidad española conforme al artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Certificado de nacimiento, parentesco e individualidad expedidos por autoridades marroquíes, copia DNI español del padre y marido de la interesada, certificados de nacimiento hijos de la interesada y volante de empadronamiento.

2.- Notificado el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Encargada del Registro Civil de Manresa dictó auto el 30 de mayo de 2012 denegando la declaración de la nacionalidad española por haber nacido la interesada en Sidi Ifni y por falta de acreditación de la posesión y utilización continuada de la misma durante 10 años de buena fe, con título inscrito en el Registro Civil Español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006.

II.- La interesada, mediante escrito formulado por su representante y dirigido al Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de su nacionalidad española por haber nacido en Sidi Ifni, en 1945 y haber poseído y utilizado dicha nacionalidad de forma continuada durante más de diez años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-Ifni en 1945. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de Enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas, pues no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, que se produjo cuando la interesada tenía 24 años. No consta que se hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de

opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, por el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española con buena fe durante más de diez años, por la aportación de la copia de los DNI del padre y del marido de la interesada. No constando ningún documento en el expediente que acredite la posesión de la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (14ª)
III.2.1 Consolidación de nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1961, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa el 27 de junio de 2011, el Sr. B. T. solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. (Marruecos) cuando este territorio se encontraba bajo la autoridad española. Adjuntaba los siguientes documentos: documento de identidad militar de su padre expedida en 1962, documento laboral del padre en el ejército español, certificado de la oficina local de la Policía de Sidi Ifni sobre su familia, certificado de la misma oficina sobre el matrimonio islámico de sus padres según acta de los notarios y legalizada por el Cadi, tarjeta de identificación de uno de sus hermanos expedida en S-I. en 1968, extracto de acta de nacimiento del promotor y de sus tres hermanos, aunque cambia la filiación respecto de la actual y la fecha de nacimiento es 20 de febrero de 1961, resolución de la Oficina de extranjeros de B. por la que se le concede autorización de residencia permanente, permiso de residencia permanente en España como ciudadano marroquí nacido en S-I. el 1 de enero de 1961, pasaporte marroquí expedido en el año 2011, certificado de parentesco marroquí, extracto de partida de nacimiento marroquí cuyo original data de 1970, certificado de individualidad (concordancia de nombres) y certificado de empadronamiento en M.

2.- Con fecha 6 de septiembre de 2011 compareció el promotor ante la Encargada del Registro Civil, posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por no quedar acreditados los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil, ni tampoco serle aplicable el artículo 17 del mismo texto, estando el promotor inscrito en el Registro Civil Marroquí y ostentando pasaporte con dicha nacionalidad.

La Encargada dictó auto el 17 de febrero de 2012 denegando la pretensión por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y la posibilidad de optar concedida a los saharauis en el Decreto 2258/1976.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la administración española ya le reconoció que era español de origen en la resolución para la concesión de la autorización de residencia.

4.- Se notifica la interposición del recurso al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC.); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Manresa la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1961 y considerar cumplidos los requisitos del artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III.- En primer lugar hay que decir que como el promotor exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, se trata de un natural de S-I. territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de I. la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Español, es preciso que se haya producido en territorio español

o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de I. no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (15ª)
III.2.1 Consolidación de nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1951, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Béjar (Salamanca).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Béjar el 31 de enero de 2011, el Sr. E. M. solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 18 del Código Civil por haber nacido en S-I. (Marruecos) cuando este territorio se encontraba bajo la autoridad española. Adjuntaba los siguientes documentos: documento de identidad militar de su padre, perteneciente al Grupo de Tiradores de Ifni y retirado en 1951, certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del promotor, en el que se hace constar su nacionalidad marroquí y su inscripción en el Registro Civil de Marruecos en 1959, pasaporte marroquí del promotor, certificado marroquí de parentesco en el que se hace referencia a un acta de 1959, testimonio notarial de fecha 27 de agosto de 2010, de dos personas que afirman que el interesado nació en S-I. MINURSO de 1998 en el que varía su filiación y su lugar de nacimiento, G. (Marruecos), informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, informe negativo de la Subsecretaría de Defensa en relación con la constancia de antecedentes del padre del promotor en el Archivo General del Personal indígena, antecedentes penales marroquíes negativo, certificado de empadronamiento en B. (S.) desde el 8 de julio de 2010.

2.- Con fecha 31 de marzo de 2011 se llevó a cabo una audiencia del interesado ante la Encargada del Registro Civil, posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por no quedar acreditados los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil. La

Encargada dictó auto el 22 de diciembre de 2011 denegando la pretensión por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su familia abandonó S-I. tras el plazo de 3 meses otorgado para optar a la nacionalidad española antes de la cesión a Marruecos, y residieron en el Sahara Occidental, lugar en el que se encontraban y permanecieron durante el plazo de opción del Decreto 2258/1976 sin poder ejercitarla.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Béjar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC.); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Béjar la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1951 y considerar cumplidos los requisitos del artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III.- En primer lugar hay que decir que, aunque el promotor basa su recurso en la aplicación del artículo 18 del Código Civil y en el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, alegando que no pudo optar a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, tal como se exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, es que se trata de un natural de S-I. territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de I. la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de I. no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Béjar (Salamanca).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (16ª)
III.2.1 Consolidación de nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada, nacida en Sidi Ifni en 1967, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el 20 de junio de 2011, Doña M. A. nacida en el año 1967 solicitaba consolidación de la nacionalidad española por ser saharauí nacida en S-I. y ser hija de españoles. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de inscripción de nacimiento, extracto de acta de nacimiento y certificado de concordancia de nombres expedidos por las autoridades del Reino de Marruecos, volante de empadronamiento, permiso de residencia, pasaporte marroquí, tarjeta identificativa y certificación de inscripción de nacimiento de la abuela y certificaciones de acta de nacimiento de varios familiares.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó auto el 5 de abril de 2012 denegando la solicitud de la nacionalidad española del promotor por considerar que de los documentos presentados no puede concluirse el cumplimiento de los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cumple con los requisitos del artículo 18 del CC. y que no pudo optar por la nacionalidad española en el plazo marcado por el RD 2258/1976.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y el mantenimiento de la resolución recurrida, tras lo cual el Encargado se ratificó en la decisión adoptada y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- La interesada, por escrito presentado el 20 de junio de 2011, en el Registro Civil de Manresa, solicitaba la declaración de la nacionalidad española por consolidación, por entender que su padre era español y cumplía los requisitos establecidos. Su pretensión fue desestimada por acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil, siendo dicho acuerdo el objeto del recurso.

III.- El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Aunque los padres de la interesada pudieran haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

IV.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

V.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no consta el título inscrito en el Registro Civil (la certificación aportada no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española) ni está probada la posesión y utilización en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., dada la fecha de nacimiento del interesado (1967) y la del Tratado sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (17ª)

III.2.1 Consolidación de nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada, nacida en Sidi Ifni en 1968, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del enablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Puertollano.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puertollano el 5 de noviembre de 2008, la Sra. M. A. solicitaba la declaración de su nacionalidad su española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. (Marruecos) cuando tal localidad era considerada territorio español y no haber podido optar en virtud del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto. Adjuntaba los siguientes documentos: certificación en extracto de inscripción de nacimiento el 21 de diciembre de 1968 en S-I. certificados marroquíes de nacimiento y de concordancia de nombres de la solicitante, certificado marroquí de concordancia de nombres de su padre, también nacido en S-I. certificación de empadronamiento y pasaporte marroquí.

2.- Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 2 de enero de 2009 denegando la pretensión.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S.I. cuando este territorio estaba sometido a administración española, que ha poseído y utilizado la nacionalidad española en los términos establecidos por el artículo 18 del Código Civil y que su caso es similar al contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Puertollano remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- La interesada solicitó ante el Registro Civil de Puertollano la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. en 1968. La Encargada del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III.- En primer lugar hay que decir que, aunque la promotora plantea su petición alegando que nació en territorio del Sáhara Occidental y que no pudo optar en su momento a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, según se desprende de la documentación aportada, es que tanto ella como su padre nacieron en S-I. cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de I. la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV.- Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de Ifni no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada tenía un año, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, por ser menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no consta el título inscrito en el Registro Civil (la certificación aportada no supone de ningún modo la atribución de la nacionalidad española) ni está probada la posesión y utilización en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., dada la fecha de nacimiento de la interesada (1968) y la del Tratado sobre retrocesión del territorio de I. al Reino de Marruecos, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Puertollano (Ciudad Real).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (18ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1951, haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor y el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 04 de noviembre de 2013, Don E. M. alegaba que nació el 16 de junio de 1951 en S-I. y que desde el 30 de junio de 1969, el solicitante con su familia abandonaron S-I. para residir en El A. (Sáhara) y solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por consolidación, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: informe expedido por el Ayuntamiento de Alicante en fecha 04 de noviembre de 2013, en relación con la inscripción en el padrón municipal de dicha localidad del interesado; pasaporte marroquí con validez hasta 06 de mayo de 2016; certificación en extracto de acta de nacimiento expedida por el Registro de Sidi Ifni el 27 de junio de 1960; traducción jurada de certificado de concordancia de los nombres M. M. M. y E. M. expedido por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos el 18 de marzo de 2013; recibo MINURSO; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 3 de febrero de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC., toda vez que el interesado nació en S-I. que no era ni es territorio español y tampoco consta que el interesado hubiese hecho uso del derecho de opción a la nacionalidad española regulado por los artículos tercero del Tratado de 4 de enero de 1959, primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969, Asimismo, de la documentación aportada al expediente, consta su nacionalidad marroquí, por lo que no se cumple el requisito de posesión y utilización continuada de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal y el promotor presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Ministerio Fiscal en su escrito indica que la caducidad alegada no puede ser estimada, toda vez que lo que efectivamente ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que el interesado no podía ejercer su derecho de opción. Asimismo se indica que, de la documentación integrante del expediente, se desprende que el interesado nació en 1951

en S-I. y en dicha fecha, I. si era español, ya que hasta el Tratado de 4 de enero de 1969 España no cedió a Marruecos dicho territorio.

El promotor en su recurso solicita se revoque el auto recurrido, y se le conceda la nacionalidad española por consolidación, al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, desde 1951 hasta 1969 en S-I. y desde 1969 hasta 1975 en El A.

4.- El Encargado del Registro Civil de Alicante remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006; 14-1ª de noviembre y 1-6ª de diciembre de 2008; 25-4ª y 5ª y 28 de febrero y 28-3ª de julio de 2009.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1951 en S-I. y posteriormente residir desde 1969 en El A. (Sahara) y cumplir los requisitos establecidos en el artº 18 CC. El Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto de los recursos interpuestos por el promotor y el Ministerio Fiscal.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1951. El territorio de I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de la nacionalidad española por parte de los progenitores y el beneficio de esta, en su caso, cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado tenía 17 años, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, por ser menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII.- Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. En cualquier caso, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y el promotor y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART. 20-1A CC

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de agosto de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don J-R. G. D. nacido el 02 de febrero de 1992 en, S de C. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su padre, Don J. G. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 14 de mayo de 2010 y certificado de estado civil de la madre del promotor en la fecha de su matrimonio.

2.- Con fecha 18 de septiembre de 2013, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el

solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular, alegando que su padre, debido a problemas de salud, no pudo asistir al Consulado el día 15 de enero de 2010, día que se encontraba citado para obtener su nacionalidad, fecha en la que el promotor aún no había cumplido 18 años, no aportando documentación que justifique su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido el 02 de febrero de 1992 en, S de C. (Cuba), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 14 de mayo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de agosto de 2009 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Figueras (Gerona), mediante la cual Don K., nacido el 01 de enero de 1994 en G. (Gambia), asistido por sus padres, Don S. y Doña K., en calidad de representantes legales, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta

como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Figueres (Gerona) y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2006 y tarjeta de permiso de residencia permanente de la madre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 04 de abril de 2011 se requiere del Registro Civil de Figueres (Gerona) se remita testimonio del expediente de nacionalidad e inscripción de nacimiento del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que le ha sido denegada su petición sin tener en cuenta que en la fecha de solicitud efectuada en marzo de 2010, cumplía todos los requisitos y la demora en la tramitación de su expediente ha sido producido por la Administración.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de junio de 2006 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 01 de enero de 1994 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en octubre de 2008. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, indicando en comparecencia efectuada en el Registro Civil de Figueras (Gerona) el 16 de marzo de 2004, que tenía dos hijos nacidos en España de 13 y 14 años de edad, y tres hijos más en Gambia, que ya se encontraban casados.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don L., nacido el 20 de junio de 1992 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don B., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y traducción jurada de certificado de matrimonio del padre.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 23 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor tenía todavía 13 años y era, por tanto, menor de edad según las legislaciones española y gambiana; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 18 de octubre de 2012, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por

cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) y d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y se vuelva a revisar la documentación aportada.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano gambiano, nacido en N. (Gambia) el 20 de junio de 1992, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de junio de 2005, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 06 de julio de 2005 y con fecha de registro de 17 de agosto de 2006. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 23 de abril de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 18 de octubre de 2012 y la fecha de su nacimiento fue la de 20 de junio de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación gambiana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 14 de mayo de 2014 se reciben en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) sendas solicitudes de inscripción de nacimiento por opción de las menores Á-M. M. y A-M. M. nacidas en P-P. (República Dominicana) elde 1997 y el de 1999,

respectivamente, presuntas hijas de Don C. A. M. nacido el 02 de julio de 1972 en P-P. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de febrero de 2013, procediéndose a levantar en dicha fecha acta de declaración de opción a la nacionalidad española. En dicho levantamiento de acta, realizado por el Encargado del Registro Civil Consular, en presencia de las menores y de su madre y representante legal, Doña Y. M. H. se procede a preguntar, si eran conscientes del trámite que se estaba realizando y de la trascendencia del mismo, de cara a prestar juramento o promesa. Reiteradas veces, tanto su madre y representante legal como las menores afirmaron que su única intención era obtener un visado que les permita viajar a España, e indicaron que lo que desean es que se les conceda un visado de residencia para poder viajar a España. Acompañaron como documentación: pasaportes dominicanos, cédulas de identidad expedidas por la República Dominicana y actas inextensas de nacimiento de las menores expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, certificación del alcalde pedáneo de la comunidad de S-G. P-P. indicando que la menor nacida el de 1997 es hija del promotor, cédula de identidad de la República Dominicana y acta inextensa de nacimiento de la madre de las menores expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la declaración de la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2013.

2.- Por Autos de fecha 23 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) denegó la práctica de la inscripción de nacionalidad de las menores al comprobar que tanto sus declaraciones como las de su representante legal y madre, efectuadas ante el Encargado del citado Registro Civil Consular, eran contrarios a lo solicitado así como incompatibles con el espíritu que debe regir la adquisición de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de las menores, alegando que el lenguaje empleado en Sudamérica, es un lenguaje castellano diferente al del territorio español y que el objetivo de las menores siempre ha sido la de obtener la nacionalidad española, guardando fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y las Leyes españolas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, emitiendo informe en fecha 01 de octubre de 2014 en el que se indica, respecto de la menor nacida el de 1997 que, “En el archivo de visados denegados de residencia por reagrupación familiar (régimen comunitario) pudimos observar que el “padre” de la interesada, firma una carta de fecha 11 de mayo de 2013 donde declara que dicha menor es su hija de crianza, no biológica. En la misma desestima realizarse una prueba biológica requerida en ese momento por la evidente razón de que daría negativa”. Dicho visado fue denegado por resolución de fecha 04 de junio de 2013 por no ser hija biológica del reagrupante y haber incurrido en falsedad documental. Igualmente consta en el expediente copia de la notificación de denegación de visado solicitado por reagrupación régimen comunitario a favor de la menor nacida el de 1999, por cuanto el acta de nacimiento aportada no se considera válida, al tratarse de un acta tardía y no figurar la sentencia de ratificación; igualmente no se indica la fecha en que la reagrupada fue reconocida por el padre. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) se ratifica en su denegación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2013 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de las menores nacidas en P-P. (República Dominicana) el de 1997 y el de 1999, respectivamente por medio de sendas copias de actas inextensas de nacimiento expedidas por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, sin apostillar, a las que no puede otorgarse validez, constando en el caso de la certificación correspondiente a la menor nacida el de 1997, que durante la tramitación del expediente de reagrupación familiar el presunto padre manifestó que dicha menor no era su hija biológica sino su hija de crianza y, en el caso de la nacida el de 1999, por no indicar en la certificación de nacimiento la fecha en que la menor reagrupada fue reconocida por el padre.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente, generando dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2013, Don M. A. M. J. nacido el 09 de octubre de 1990 en G. (Sáhara Occidental), con nacionalidad argelina, presentó en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residencia de familiar ciudadano de la Unión, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) y certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; DNI y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por consolidación en fecha 07 de marzo de 2006.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, toda vez que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara la consolidación, fecha en la que el interesado era menor de edad, pero no ejerció el derecho de optar a la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, es decir, hasta los 20 años, que cumplió el día 09 de octubre de 2010, ejercitando tal derecho fuera de plazo y tampoco cabe la recuperación, pues no consta que la haya ostentado en el pasado.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el acuerdo apelado y se autorice la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, alegando que su padre tiene declarada la nacionalidad española de origen, por lo que se encuentra incluido en el supuesto recogido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, pudiendo optar a la nacionalidad española en cualquier momento al no estar sujeto a límite alguno de edad.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí, nacido el 09 de octubre de 1990 en G. (Sáhara Occidental), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de fecha 07 de marzo de 2006. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 09 de mayo de 2013, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad, toda vez que el padre del interesado no tiene reconocida la nacionalidad española de origen, sino que se le reconoció por consolidación, en virtud de resolución registral de fecha 07 de marzo de 2006, dictada por el Encargado del Registro Civil de Málaga, y los efectos de la adquisición de la nacionalidad por esta vía tienen lugar a partir de la fecha en que se declara la consolidación, por lo que resulta aplicable lo establecido en el artº 20.1.a) y 20.2.c) del Código Civil.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 09 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 09 de octubre de 1990, por lo que en la fecha en que formula la solicitud de opción tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no

está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de enero de 2014, Don S. El G., nacido el 12 de enero de 1987 en T. (Marruecos), solicita en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), opción a la nacionalidad española de su padre, Don H. M. H. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad marroquí y certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos); certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por resolución de la D.G.R.N. de fecha 26 de julio de 2013.

2.- Con fecha 15 de enero de 2014, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del

Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida y se ordene la inscripción de la nacionalidad española del recurrente por opción, alegando que su padre instó ante el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) la recuperación de la nacionalidad española en fecha 28 de abril de 2003 y que, por causas no imputables al mismo, dicha solicitud se resolvió a su favor por resolución de la D.G.R.N. de fecha 26 de julio de 2013, indicando que el momento en que su padre presenta la solicitud de recuperación, era menor de edad, por lo que el retraso en la resolución del expediente, no puede conllevar al recurrente la consecuencia de negarle el legítimo derecho de opción que le asiste.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Tetuán, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí, nacida en T. (Marruecos) el 12 de enero de 1987, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por recuperación. El Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) dictó resolución de fecha 15 de enero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. El interesado, en vía de recurso, alega retrasos por causas no imputables al mismo, en

la resolución del expediente de recuperación de la nacionalidad española de su padre. El citado recurso es el objeto del expediente que nos ocupa.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 13 de enero de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 12 de enero de 1987, por lo que, si bien el interesado era menor de edad en la fecha en que su padre recuperó la nacionalidad española, al ejercitar su derecho de opción tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación marroquí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña D-V. R. P. nacida el 06 de marzo de 1991 en C. (Colombia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don D-J. R. R. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado de la promotora expedido por la República de Colombia y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de octubre de 2011.

2.- Con fecha 10 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que presentó solicitud de nacionalidad española por residencia, al cumplir todos los requisitos del artículo 22 del Código Civil, que la denegación de su expediente se fundamenta en el hecho de ser mayor de edad a la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, hecho del todo incierto, dado que cuando presentó la solicitud de su expediente de

nacionalidad era menor de edad, no aportando documentación alguna que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en C. (Colombia) el 06 de marzo de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 10 de octubre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (51ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don A-S. J. nacido el 28 de diciembre de 1993 en B-K. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2007.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 29 de enero de 2014 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del expediente de nacionalidad e inscripción de nacimiento del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 28 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que siendo el único motivo por el que se le deniega la concesión de la nacionalidad, la existencia de dudas acerca de la paternidad del presunto padre del optante, en cuanto a que en su expediente de adquisición de la nacionalidad española no hizo mención alguna al promotor, debería prevalecer el interés del menor en adquirir la nacionalidad española frente al interés general de no concedérsela y que la inscripción pretendida en ningún caso vulnera el orden público internacional español, no perjudicando intereses generales ni atentando sobre la organización jurídica y moral española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de junio de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B-K. (Gambia) el 28 de diciembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en febrero de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, indicando que tenía tres hijos menores nacidos en 1998, 2001 y 2003, respectivamente, ninguno de los cuales era el promotor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don B. S. S. nacido el 09 de junio de 1994 en D. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007 y traducción jurada de consentimiento materno de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, junto con testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos, con fecha 13 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente

de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, dado que en dicha fecha era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre únicamente mencionó en su expediente de nacionalidad a los hijos fruto de su matrimonio y que el promotor es hijo extramatrimonial, de otra mujer, aportando documento expedido por el Consulado de Gambia en Madrid, por el cual la madre del interesado declara su consentimiento para que sus hijos adquieran la nacionalidad española y les sea expedido el pasaporte español.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007 y pretende el optante, asistido por ella,

inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en D. (Gambia) el 09 de junio de 1994, si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, en junio de 2000. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual E. T. D. nacido el 19 de septiembre de 1994 en N. (Senegal), asistido de su padre Don B. T. G. como representante legal del menor, el cual aporta poder notarial de la madre traducido y legalizado, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- certificado de acta de nacimiento traducido y legalizado, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza, tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado en fecha 22 de junio de 2004; madre.- poder notarial, traducido y legalizado, otorgado a su esposo para que efectúe los trámites para la obtención de la nacionalidad española del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado del mismo dicta providencia en fecha 22 de octubre de 2013, por la que interesa del Registro Civil de Zaragoza, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en particular, en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 16 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el 19 de septiembre de 1994, al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que el motivo de que su padre no le mencionase en

su solicitud de nacionalidad debió deberse a una confusión, ya que el optante es fruto de una relación matrimonial.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de junio de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 19 de septiembre de 1994 en N. (Senegal). Ahora bien, comprobado la documentación integrante del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, se constata que en su declaración de fecha 06 de septiembre de 2002, indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores a su cargo; mientras que en declaración posterior efectuada en el Registro Civil de Zaragoza el día 13 de diciembre de 2013, manifestó que tenía 6 hijos, 5 de los cuales son hijos de su actual esposa con quien se casó en

enero de 1990, de los que cuatro habían nacido con anterioridad a septiembre de 2002, fecha en la que declaró ser soltero.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de enero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), mediante la cual Don M. S. nacido el 20 de enero de 1994 en B. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad

gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales del promotor; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado de la madre; certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre en fecha 06 de septiembre de 2011; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Balaguer (Lleida).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que, consultado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración era menor de edad

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que su padre manifestó en su expediente de nacionalidad que tenía hijos en su país de origen, sin especificar, por no preguntárselo, si eran mayores o menores de edad. Igualmente indica que a uno de sus hermanos se le reconoció la nacionalidad española por opción, tratándose de expedientes idénticos y aportando copia de su certificación de nacimiento

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de septiembre de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B. (Gambia) el 20 de enero de 1994, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en septiembre de 2012. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, declarando en dicho momento que tenía tres hijos menores de edad que vivían con el declarante en España y otros dos descendientes, también menores de edad, fruto de otra relación y que vivían en Gambia con su familia, no citando en ningún momento al promotor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como porque el presunto padre no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de diciembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don I. S. D. nacido el 05 de junio de 1964 en D. (Gambia), en nombre y representación de sus hijos menores de edad, M. S. nacido el de 1999 en D. (Gambia); B. S. nacido el de 2001 en D. (Gambia); A. S. nacido el 24 de febrero de 2003 en D. (Gambia); A. S. nacido el de 2005 en D. (Gambia) y M. S. nacido elde 2005 en D. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducciones juradas de certificados de nacimiento legalizados de los menores expedidos por la República de Gambia, traducción jurada de declaración de consentimiento materno legalizada, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 20 de febrero de 2014 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad correspondiente al presunto padre de los optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 26 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a los menores optantes. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó a los optantes, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada eran menores de edad; manifestando que tenía seis hijos, ninguno de cuyos nombres y fechas de nacimiento coinciden con los que ahora pretenden optar a la nacionalidad española y, a mayor abundamiento, las inscripciones de nacimiento de los interesados fueron practicadas en el Registro local mucho tiempo después del nacimiento y sin intervención de los padres, anomalías que imposibilitan las inscripciones solicitadas.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los menores optantes, alegando que en su solicitud de nacionalidad española por residencia únicamente declaró a I. y a M. porque son hijos fruto de su matrimonio con F. H. indicando que el resto de sus hijos, son fruto de su relación con otra mujer.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de marzo de 2007 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores optantes por medio de sendas certificaciones gambianas, inscritas en el Registro local mucho tiempo después del nacimiento y sin intervención de los padres, tal como a continuación se indica.

El menor nacido el de 1999 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 12 de diciembre de 2000.

El menor nacido el de 2001 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 16 de junio de 2003.

El menor nacido el de 2003 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 24 de mayo de 2004.

El menor nacido el de 2005 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 24 de mayo de 2006.

El menor nacido el de 2005 en D. (Gambia) fue inscrito en fecha 18 de agosto de 2006.

Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a los menores optantes en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menores de edad, habiendo indicado que tenía 6 hijos, ninguno de los cuales coinciden con las fecha de nacimiento de los ahora declarados.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad

española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 11 de junio de 2013, Doña A-E. S. S. nacida en C. (Argentina) el 28 de abril de 1991, opta por la nacionalidad española de su padre, Don G-H. S. Z. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 03 de junio de 2013, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del

Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó la opción por la nacionalidad española en plazo, pero que por problemas administrativos en el Consulado le dieron cita para el mes de junio de 2013, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en C. (Argentina) el 28 de abril de 1991 alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 26 de agosto de 2009. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 03 de junio de 2013 por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 11 de junio de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 28 de abril de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años

y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (58ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau

HECHOS

1.- Con fecha 05 de septiembre de 2011, Don P. R.M. nacido el 01 de septiembre de 1993 en C. (Guinea Bissau) solicitó en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau) en su

propio nombre, la opción a la nacionalidad española de su presunto padre Don R. M. M. nacido el 15 de marzo de 1970 en C. (Guinea Bissau) y de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 16 de noviembre de 2009. Con fecha 05 de septiembre de 2011, Don J-A. A. en nombre de Don R. M. M. de nacionalidad española ha solicitado se instruya expediente para la opción a la nacionalidad española de sus hijos menores de edad, A. R. M. nacido el 20 de marzo de 1995 en C. (Guinea Bissau); y los hermanos gemelos A. R. M. y C. R. M. nacidos el de 1999 en C. (Guinea Bissau), en su nombre y de conformidad con lo establecido en los artículos 20.1 y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: DNI y certificado de nacimiento del padre de los optantes con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2009; optantes.- hoja declaratoria de datos, cédulas de identidad guineanas, pasaportes guineanos, traducciones juradas de certificados de nacimiento legalizados expedidos por la República de Guinea-Bissau, traducción de declaración jurada de la madre, traducción jurada de copia literal de acta de matrimonio del padre con N-S. M. celebrado el 15 de agosto de 2000, copia de libro de familia.

2.- Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Bissau (Guinea-Bissau) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 03 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau dicta sendos autos por los que se desestima la autorización para la opción a la nacionalidad española para cada uno de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, entendiéndose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artº 20 del Código Civil y alegando que hay que cumplir con el principio básico de la legislación Registral Civil, que es la plena concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, cuya interpretación jamás puede ir en contra del solicitante, resultando intrascendente la fecha de la inscripción del nacimiento de los optantes.

4.- Notificada la interposición del recurso al Canciller de la Embajada de España en Guinea-Bissau en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado

del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2009 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías por los motivos que a continuación se detallan. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 01 de septiembre de 1993 en C. (Guinea-Bissau), presenta inscripción de nacimiento del Registro Civil de Canchungo de fecha 22 de mayo de 2002, es decir, 9 años después de su nacimiento, con nota marginal de inscripción tardía que no menciona haberse instruido de conformidad con ningún artículo del CC de Guinea Bissau y sin firma por parte del Encargado. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el de 1995 en C. (Guinea Bissau), presenta inscripción de nacimiento de fecha 17 de abril de 2010, es decir, 15 años después de su nacimiento; con nota marginal de inscripción tardía conforme al artº 125 del CC de Guinea Bissau, sin firma por parte del Encargado.

En entrevista practicada a los optantes nacidos el 01 de septiembre de 1993 y elde 1995, respectivamente, ambos manifestaron que su madre abandonó a su padre y desapareció de sus vidas hacía más de 5 años, sin que la familia la haya vuelto a ver, ni nadie de su entorno familiar sepa donde vive o cómo localizarla; sin embargo, al expediente se aporta fotocopia de su inscripción de nacimiento y de su cédula personal practicada el 20 de agosto de 2010, así como una traducción de consentimiento para que sus hijos viajen y se reúnan con su padre en España, firmada el 01 de julio de 2011. Las certificaciones de nacimiento de los gemelos nacidos el 15 de 1999, tienen inscripciones de nacimiento practicadas en dos Registros Civiles diferentes (B y C), en fechas 24 de junio de 2002 y 09 de julio de 2002, respectivamente, 3 años después de su nacimiento. Asimismo, la madre de los gemelos menores, nacida en Q. el 15 de mayo de 1983, aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Canchungo con fecha 25 de junio de 2002, más de 19 años después de su nacimiento. En nota marginal se indica que contrajo matrimonio en ese mismo Registro Civil de Guinea Bissau con el presunto padre de los menores el día 08 de agosto de 2002; sin embargo, se aporta un certificado de matrimonio celebrado en el Registro Civil de G. (Senegal) el día 15 de agosto de 2002, tan solo siete días después de celebrada la primera boda en el país vecino. Se hace constar que en libro de familia cuya copia se aporta aparecen relacionados todos los hijos del promotor, incluidos los que tuvo con su anterior esposa, no haciéndose ninguna mención especial en el libro en este aspecto.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guinea-Bissau.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don F. C. R. nacido el 09 de noviembre de 1969 en C. M. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, como representante legal de su hijo H. C. L. nacido el de 2002 en C. M. (Cuba), manifiesta que éste es de nacionalidad cubana y que opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil. Asimismo, la madre del menor firma acta de consentimiento por la que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de octubre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, alegando el parecido físico con su presunto hijo y aportando diversas fotografías que permitan valorar sus semejanzas físicas.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio en fecha 24 de julio de 1987, con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 14 de mayo de 2010 y éste nace en fecha de 2002, bajo la vigencia del anterior matrimonio de su madre, no quedando establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 15 de

octubre de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2002 en C. M. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), Don J-R. G. B. nacido en San J. (Costa Rica) el 18 de junio de 1976 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de origen de su madre, Doña I. B. V. y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad expedida por la República de Costa Rica y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Costa Rica.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española del promotor, ya que según se desprende de la certificación local de nacimiento aportada por el solicitante, éste era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que procede la aplicación de silencio positivo a su solicitud en virtud de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la Instrucción de la D.G.R.N de 04 de noviembre de 2008 restringe el derecho a la adquisición de la nacionalidad española de origen ampliado en la Ley 52/2007, contradiciendo el principio de legalidad y de jerarquía normativa y que teniendo vigencia el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre Costa Rica y España, Ley nº 3464 del 04 de diciembre de 1964 se debe aplicar a todos los descendientes de

su cadena generacional dándose el derecho que le corresponde en aplicación de la norma supranacional.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), Instrumento de Ratificación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica de 25 de junio de 1965 y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en San J. (Costa Rica) el 18 de junio de 1976, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 03 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 18 de junio de 1976, por lo que al optar tenía ya cumplidos sobradamente veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

III.- Se indica que en el ámbito del Registro Civil no opera el silencio administrativo positivo, toda vez que el artº 357 del RRC establece que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la

resolución expresa de su petición”. De este modo, el interesado ante la demora del Consulado en resolver podría haber denunciado la mora en los plazos reglamentariamente establecidos, circunstancia que no se produjo.

IV.- Igualmente, el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica, cuyo instrumento de ratificación se publicó en el BOE en fecha 25 de junio de 1965, indica en su artº 1º que “los españoles de origen y recíprocamente los costarricenses de origen podrán adquirir la nacionalidad costarricense o española, respectivamente en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”, por lo que este artículo remite a la legislación de cada una de las partes para determinar las condiciones de acceso para la adquisición de la nacionalidad. Tampoco resulta de aplicación el artº 6º del citado Convenio alegado por el promotor, dado que se refiere a los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia del mismo hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española y que podrán conservar su nacionalidad original, circunstancia que no se produce en el presente expediente, toda vez que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro Civil Consular ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (61ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), Doña V. P. B. nacida en San J. (Costa Rica) el 06 de noviembre de 1972 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de origen de su madre, Doña I. B. V. y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad expedida por la República

de Costa Rica y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Costa Rica.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la nacionalidad española de la promotora, ya que según se desprende de la certificación local de nacimiento aportada por la solicitante, ésta era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que procede la aplicación de silencio positivo a su solicitud en virtud de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la Instrucción de la D.G.R.N de 04 de noviembre de 2008 restringe el derecho a la adquisición de la nacionalidad española de origen ampliado en la Ley 52/2007, contradiciendo el principio de legalidad y de jerarquía normativa y que teniendo vigencia el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre Costa Rica y España, Ley nº 3464 del 04 de diciembre de 1964 se debe aplicar a todos los descendientes de su cadena generacional dándose el derecho que le corresponde en aplicación de la norma supranacional.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), Instrumento de Ratificación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica de 25 de junio de 1965 y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en, San J. (Costa Rica) el 06 de noviembre de 1972, ha intentado optar a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 03 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 06 de noviembre de 1972, por lo que al optar tenía ya cumplidos sobradamente veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

III.- Se indica que en el ámbito del Registro Civil no opera el silencio administrativo positivo, toda vez que el artº 357 del RRC establece que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”. De este modo, el interesado ante la demora del Consulado en resolver podría haber denunciado la mora en los plazos reglamentariamente establecidos, circunstancia que no se produjo.

IV.- Igualmente, el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica, cuyo instrumento de ratificación se publicó en el BOE en fecha 25 de junio de 1965, indica en su artº 1º que “los españoles de origen y recíprocamente los costarricenses de origen podrán adquirir la nacionalidad costarricense o española, respectivamente en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”, por lo que este artículo remite a la legislación de cada una de las partes para determinar las condiciones de acceso para la adquisición de la nacionalidad. Tampoco resulta de aplicación el artº 6º del citado Convenio alegado por la promotora, dado que se refiere a los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia del mismo hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española y que podrán conservar su nacionalidad original, circunstancia que no se produce en el presente expediente, toda vez que la madre de la promotora adquiere la nacionalidad

española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro Civil Consular ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española previsto en el artículo 20.1.a) y b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español y no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1984, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), Don I. M. nacido el 18 de marzo de 1984 en G. (Sáhara Occidental) solicitaba el ejercicio de opción por la nacionalidad española al amparo de los artículos 20.1 y 2 c) del CC. por haber estado sujeto a la patria potestad de un español y por ser hijo de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: interesado.- pasaporte marroquí, traducción jurada legalizada de extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, certificado de paternidad, de subsanación y de nacionalidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, traducción jurada legalizada de certificado de concordancia de nombres expedida por el Reino de Marruecos, traducción de certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz); padre.- copia de tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa, tarjeta de identificación personal de la pagaduría de pensiones del Ministerio de Defensa, documento de concesión de pensión por el Consejo Superior de Justicia Militar en 1969 y diversa documentación relativa a la pensión concedida al padre.

2.- Incoado expediente de opción a la nacionalidad, se remite al Registro Civil Central, competente para su resolución acompañada de informe

desestimatorio emitido por el Ministerio Fiscal y por la Jueza Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo en fecha 17 de enero de 2014 denegando la inscripción de nacimiento de Don I. M. nacido el 18 de marzo de 1984 en G. (Sáhara Occidental), al no cumplir ninguno de los requisitos establecidos en el artº 20 del Código Civil y no haberse acreditado que los padres fueran españoles en el momento de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se declare su nacionalidad española de origen por consolidación en base a la aplicación retroactiva del artº 18 del Código Civil, alegando que sus padres no pudieron ejercer el derecho de opción a la nacionalidad española por no encontrarse ni en España ni en el extranjero durante los años 1976 y 1977.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18, 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacida en territorio del Sáhara en 1984, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español y al no ser sus padres españoles de origen y nacidos en España. Contra el acuerdo de denegación se presentó

recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen por consolidación, en base a lo establecido en el artº 18 del Código Civil, aplicado retroactivamente.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española de origen por consolidación. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV.- En relación con la opción del artículo 20.1b) CC basada en que el interesado es hijo de español de origen nacido en España, además de no resultar acreditado que la nacionalidad del padre lo sea de origen, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la

cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y Occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al

reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

IX.- Asimismo, tampoco se han acreditado los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) para el acceso a la nacionalidad española por opción, toda vez que el promotor, no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

X.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, indicando que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si la declaración de voluntad de la interesada carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tánger el 01 de abril de 2014, Don S-D-B-M. T-H. H-B. nacido en T. (Marruecos) el 08 de abril de 1964 y de nacionalidad española por recuperación el 15 de abril de 2008, solicitaba la opción a la nacionalidad española de su hija N. Z. nacida el de 1996 en T. (Marruecos). Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: interesada:- certificación literal de nacimiento traducida y legalizada, certificado de residencia traducido y legalizado; progenitores.- certificación literal de nacimiento del padre donde figura en anotación marginal que el progenitor consta inscrito en el Registro Civil local con el nombre de S-E. y el apellido Z. junto a copia del fallo judicial del Juzgado de 1ª Instancia de Tánger, certificación de residencia de la madre traducido y legalizado, fotocopia simple de la certificación literal de matrimonio y libro de familia, copia simple del documento de identidad de la madre y copia simple del pasaporte español del padre.

2.- Con fecha 06 de junio de 2014 en el Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos), tiene lugar la comparecencia de la interesada, asistida por sus progenitores en calidad de representantes legales para levantar el acta de opción a la nacionalidad española, evidenciándose de la misma que la solicitante desconoce absolutamente el idioma español, demuestra un total desconocimiento de la sociedad, cultura y geografía españolas y carece de conciencia de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción de la nacionalidad española, incoándose expediente y trasladándose al Ministerio Fiscal para que emita el informe preceptivo respecto de la citada solicitud.

3.- El Ministerio Fiscal con fecha 09 de junio de 2014, emite informe desfavorable, al haber demostrado la solicitante un total desconocimiento del idioma, sociedad y cultura españolas durante su comparecencia, no pudiendo levantar el acta de opción a la nacionalidad el 06 de junio de 2014, por lo que se considera que el desconocimiento del idioma español por la optante demuestra falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y procedería la denegación de la solicitud presentada.

4.- Con fecha 10 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos) dicta auto por el que deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, por haber quedado demostrado que la optante presenta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

5.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que el desconocimiento de la lengua y de la realidad españolas no es causa suficiente para la denegación de la opción a la nacionalidad española cuando se trata de menores de edad.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- La interesada, nacido en Marruecos el de 1996, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 20.2.b) del CC., basándose en haber estado sujeta a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central

denegó la petición por estimar que no era posible la opción puesto que la interesada ha demostrado un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- El artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que según los informes del Ministerio Fiscal de fechas 09 de junio de 2014 y 10 de septiembre de 2014, citados la optante y sus progenitores para proceder a levantar acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de Tánger el día 06 de junio de 2014, ésta no pudo llevarse a efecto, dado que la solicitante demostró no entender ni hablar el idioma español, sin poder responder a las preguntas planteadas por el Encargado del Registro Civil Consular y los progenitores resultaron igualmente incapaces de ayudar a la solicitante en ninguna de las preguntas efectuadas a la misma en su comparecencia.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una “conditio facti”, sino de un requisito indispensable o “conditio iuris” que solo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida. Siendo, pues, la voluntad de la optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no solo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizado, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso

concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de agosto de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña A. J. G. nacida en H. (Cuba) el 05 de enero de 1992, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña A-P. G. C. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de

nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de agosto de 2010, carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del padre, y certificado de matrimonio de los padres, con inscripción de escritura de divorcio de fecha 15 de diciembre de 2006.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando desconocimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil y falta de orientación, que motivaron que su madre no hubiera hecho las gestiones oportunas para obtener una cita antes de que la promotora cumpliera los 18 años.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en H. (Cuba) el 05 de enero de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de agosto de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el

cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España

en La Habana (Cuba), mediante la cual Don A. G. F. nacido el 05 de junio de 1968 en S-S. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, como representante legal de su hijo A-G. G. A. nacido el de 2004 en S-S. (Cuba), manifiesta que éste es de nacionalidad cubana y que opta en su nombre por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil. Asimismo, la madre del menor firma acta de consentimiento por la que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor y certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; DNI, pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor; certificado de matrimonio de la madre del menor con ciudadano distinto al presunto padre celebrado en fecha 24 de julio de 1984 y disuelto por sentencia firme de fecha 05 de marzo de 2004.

2.- Con fecha 06 de agosto de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que la legislación cubana establece que la inscripción de nacimiento del hijo y su reconocimiento por los padres, no unidos por vínculo matrimonial, deberá hacerse por ambos, conjunta o separadamente, habiendo cumplido este requisito y aportando original de certificado de nacimiento del menor expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, en el que se especifica que la inscripción se practicó en virtud de declaración de los padres.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe

en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 05 de marzo de 2004 y éste nace en fecha 02 de agosto de 2004, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en S-S. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto

que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre mediante sentencia firme de fecha 05 de marzo de 2004 y el nacimiento del menor se produjo en fecha de 2004, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre recupera la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

No es posible en aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil toda vez que el padre es originariamente español pero nacido en Buenos Aires (Argentina).

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de enero de 2013, en el Registro Civil de Reus (Tarragona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña A-B. G. I. nacida el 14 de agosto de 1977 en S-F. (Argentina) opta por la nacionalidad española de su padre, Don O-A. G. H. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad argentina que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte, documento de identidad y certificado de nacimiento apostillado de la interesada expedido por la República Argentina; DNI y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil en fecha 02 de septiembre de 2003; documento de identidad y pasaporte argentino de la madre; certificado de matrimonio de los padres y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de R. (T).

2.- Con fecha 07 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar bajo la patria potestad de un español o española, ya que en la fecha en que su padre recuperó la nacionalidad española, su hija tenía ya veintiséis años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y argentina, no pudiendo aplicarse tampoco el artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que el padre de la interesada es originariamente español pero nacido en B-A. (Argentina).

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y subsidiariamente “se permitan acogerme a un canje en la solicitud, y cambiar la solicitud de nacionalidad por opción a nacionalidad por memoria histórica”.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 14 de agosto de 1977 en S-F. (Argentina)), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, quien recuperó la nacionalidad española en fecha 02 de septiembre de 2003. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Igualmente, tampoco cabe la aplicación del artº 20.1.b) del Código Civil que indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En este caso, el padre de la interesada es español de origen pero nace en B-A. (Argentina), por lo que no cumple una de las condiciones establecidas en el citado artículo.

III.- Por último, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la

nacionalidad española de la promotora por opción prevista en el artº 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

Tampoco es posible la opción contemplada en el artº 20.1.b del Código Civil toda vez que el padre es español de origen nacido en Argentina.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de mayo de 2014, Don H-J. S. T. nacido el 10 de julio de 1983 en C. (Argentina) presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos y certificado de nacimiento apostillado del promotor expedido por la República Argentina, pasaporte argentino y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar

la nacionalidad española por residencia, no pudiendo aplicarse la opción contemplada en el artº 20.2 del Código Civil toda vez que ésta caducará a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviese emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, circunstancia que no se produce en este caso. Tampoco puede aplicarse el artº 20.3. del Código Civil que indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno en el caso de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, circunstancia que no se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el padre del promotor nace en C. (Argentina). Igualmente tampoco resultaría de aplicación el artº 17 del Código Civil dado que el promotor nació en el extranjero y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, al tiempo de su nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen. Posteriormente, presenta escrito de ampliación del recurso formulado por el que solicita se le reconozca la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 25 de septiembre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en C. (Argentina) el 10 de julio de 1983, alegando que su padre, nacido en C. (Argentina) recuperó la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de mayo de 2014, por el que, denegaba

la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y porque el padre del promotor no nació en España. Igualmente, se desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por filiación, por no cumplir los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, ya que el promotor nació en Argentina y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, en el momento del nacimiento de éste.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 07 de mayo de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 10 de julio de 1983, por lo que al optar tenía ya sobradamente cumplidos veinte años.. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Por otra parte, tampoco puede aplicarse la excepción establecida por el artº 20.3. del Código Civil, en relación con el artº 20.1.b del citado texto legal, en el que se indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno siempre que el padre o la madre hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España, circunstancia que no se produce en este caso, dado que ambos nacen en C. (Argentina). Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil, relativo a la adquisición de la nacionalidad española de origen, toda vez que el promotor no nace en España, sino en Argentina y que sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina al tiempo del nacimiento de éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de abril de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña. M. T. C. nacida el 20 de abril de 1992 en P de la R. H. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª del C. C. R. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, carnet de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de marzo de 2011, certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 20 de octubre de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en P de la R. H. (Cuba) el 20 de abril de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de marzo de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español,

pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana..

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 03 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), Don P. P. B. nacido en San J. (Costa Rica) el 13 de junio de 1970 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de origen de su madre, Doña I. B. V. y todo ello en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad expedida por la República de Costa Rica y certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Costa Rica.

2.- Con fecha 09 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción de la

nacionalidad española del promotor, ya que según se desprende de la certificación local de nacimiento aportada por el solicitante, ésta era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que procede la aplicación de silencio positivo a su solicitud en virtud de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que la Instrucción de la D.G.R.N de 04 de noviembre de 2008 restringe el derecho a la adquisición de la nacionalidad española de origen ampliado en la Ley 52/2007, contradiciendo el principio de legalidad y de jerarquía normativa y que teniendo vigencia el Convenio de Doble Nacionalidad suscrito entre Costa Rica y España, Ley nº 3464 del 04 de diciembre de 1964 se debe aplicar a todos los descendientes de su cadena generacional dándose el derecho que le corresponde en aplicación de la norma supranacional.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), Instrumento de Ratificación del Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica de 25 de junio de 1965 y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en San J. (Costa Rica) el 13 de junio de 1970, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 03 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 13 de junio de 1970, por lo que al optar tenía ya

cumplidos sobradamente veinte años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

III.- Se indica que en el ámbito del Registro Civil no opera el silencio administrativo positivo, toda vez que el artº 357 del RRC establece que “cuando se formule cualquier solicitud o recurso y no se notificare resolución en el plazo de noventa días naturales, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos otros noventa días desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa de su petición”. De este modo, el interesado ante la demora del Consulado en resolver podría haber denunciado la mora en los plazos reglamentariamente establecidos, circunstancia que no se produjo.

IV.- Igualmente, el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Costa Rica, cuyo instrumento de ratificación se publicó en el BOE en fecha 25 de junio de 1965, indica en su artº 1º que “los españoles de origen y recíprocamente los costarricenses de origen podrán adquirir la nacionalidad costarricense o española, respectivamente en las condiciones y en la forma prevista por la Legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”, por lo que este artículo remite a la legislación de cada una de las partes para determinar las condiciones de acceso para la adquisición de la nacionalidad. Tampoco resulta de aplicación el artº 6º del citado Convenio alegado por el promotor, dado que se refiere a los españoles y los costarricenses que con anterioridad a la vigencia del mismo hubiesen adquirido la nacionalidad costarricense o española y que podrán conservar su nacionalidad original, circunstancia que no se produce en el presente expediente, toda vez que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo

escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000).

En este caso, el Encargado del Registro Civil Consular ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San J. (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña Á-Mª. N. B. nacida el 15 de febrero de 1992 en San José (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. N. C. adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 20 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, pasaporte y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011 y certificado de matrimonio de los padres.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que también a su madre se le concedió la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y solicitando aclaración en el sentido de que si al haber adquirido ambos padres la nacionalidad española, este hecho le permita ejercer el derecho de opción aunque ya tuviera más de 18 años.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en San J. (Costa Rica) el 15 de febrero de 1992, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Se indica que la madre de la promotora adquiere la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, por lo que igualmente la promotora era mayor de edad en dicha fecha, no pudiendo aplicarse el artº 20.1.a) del Código Civil que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el

hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de octubre de 2012, en el Registro Civil de Parla (Madrid) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don J-W. G. N. nacido en San A-Los R. C. (El Salvador) el 08 de abril de 1991 opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. G. P. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente y certificado de nacimiento del promotor apostillado; DNI y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 05 de julio de 2000.

2.- Con fecha 24 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que cuando el promotor manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, desde que el interesado adquirió la mayoría de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando que presentó la solicitud para optar a la nacionalidad española en fecha 22 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Parla, antes del cumplimiento de los veinte años de edad.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- El interesado, nacido en San A-Los R. C. (El Salvador) el 08 de abril de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 05 de julio de 2000. El Encargado de Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 24 de enero de 2014, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 22 de diciembre de 2011, fecha de su solicitud y la fecha de su nacimiento fue la de 08 de abril de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el

conocimiento adquirido de la legislación salvadoreña, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de junio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña. M^a-J. P. P. nacida el 09 de diciembre de 1992 en C-C. San J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su padre, Don F-J. P. L. adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 el 02 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad y certificado de nacimiento de la promotora, pasaporte y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011 y certificado de nacimiento de la madre.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, aportando certificados de nacimiento y de defunción de sus abuelos paternos.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio

y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 09 de diciembre de 1992 en C-C. San J. (Costa Rica), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. La interesada interpone recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

III.- Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don E-J. N. B. nacido el 28 de octubre de 1993 en C-C- San J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. N. C. adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 20 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, cédula de identidad y certificado de nacimiento del promotor, pasaporte y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, pasaporte y certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011 y certificado de matrimonio de los padres.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que también a su madre se le concedió la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y solicitando aclaración en el sentido de que si al haber adquirido ambos padres la nacionalidad española, este hecho le permita ejercer el derecho de opción aun que ya tuviera más de 18 años.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en C-C., San-J. (Costa Rica) el 28 de octubre de 1993, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 20 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Se indica que la madre del promotor adquiere la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 13 de diciembre de 2011, por lo que igualmente el promotor era mayor de edad en dicha fecha, no pudiendo aplicarse el artº 20.1.a) del Código Civil que establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho

al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña. C-M. , nacida el 28 de abril de 1992 en C-C. , S-J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña. M. , adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 02 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte y certificado de nacimiento de la promotora apostillado, certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011 y certificado de nacimiento del padre.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, aportando certificados de nacimiento y de defunción de sus abuelos.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 28 de abril de 1992 en C-C. , S-J. (Costa Rica), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la

nacionalidad española por este concepto. La interesada interpone recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

III.- Hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la promotora por opción.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don C-J. , nacido el 27 de julio de 1988 en C-C. , S-J. (Costa Rica), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña. M., adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 02 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte y certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011, certificado de nacimiento del padre y certificado de matrimonio de los padres.

2.- Con fecha 03 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, aportando certificados de nacimiento y de defunción de sus abuelos.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en San José (Costa Rica) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido el 27 de julio de 1988 en C-C., S-J. (Costa Rica), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 02 de diciembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. El interesado interpone recurso solicitando se le conceda la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

III.- Hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no

está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San Jose (Costa Rica).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de junio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Barcelona, mediante la cual Don F-K. , nacido el 04 de junio de 1995 en A. (Ghana), manifiesta que es de nacionalidad ghanesa, que opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. , al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento del promotor legalizado con fecha de inscripción 02 de junio de 2011, volante de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Barcelona y tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre con

inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de mayo de 2010

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 04 de abril de 2014 se requiere del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) se remita testimonio del expediente de nacionalidad e inscripción de nacimiento del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido en A. (Ghana) el 04 de junio de 1995, cuyo nacimiento no fue registrado hasta el 02 de junio de 2011, dieciséis años después de haber nacido, y al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que el motivo de que su padre no le mencionara en su expediente de solicitud de nacionalidad fue que, en dicho momento no estaba declarado y carecía de documento alguno que pudiera probar su relación paterno-filial.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006;

29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de mayo de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació en A. (Ghana) el 04 de junio de 1995. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en 2011, mediante declaración de la madre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró en fecha 03 de abril de 2008 que no tenía hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en Manila (Filipinas).

HECHOS

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Viena (Austria), por la que Don E-L. B. A. nacido en L. (Filipinas) el 11 de noviembre de 1993, manifiesta que es de nacionalidad filipina, que opta por la nacionalidad española de su madre Doña L. B. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte filipino, certificado de nacimiento expedido por la República de Filipinas, permiso de residencia en la República Austriaca, traducción de certificado de empadronamiento expedido por la Administración Municipal de Viena; certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 09 de febrero de 2005.

2.- Previo informe del Canciller de la Embajada de España en Viena (Austria) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Viena, dicta Auto en fecha 21 de febrero de 2014, por la que se acuerda remitir el expediente al Consulado General de España en Manila (Filipinas), para que sí, se considera oportuno, se proceda a llevar a cabo la inscripción de nacimiento del interesado y la marginal de opción en ese Registro Civil Consular.

3.- Con fecha 28 de mayo de 2014, la Cónsul General de España en Manila (Filipinas), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del

Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando haberse producido un error administrativo ajeno a su voluntad, ya que formuló la solicitud con anterioridad al cumplimiento de los 20 años de edad, recibiendo con fecha 16 de octubre de 2013 la invitación para realizar el acta de opción a la nacionalidad española, adjuntando copia de los correos electrónicos remitidos en este sentido desde la Embajada de España en Viena.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Manila (Filipinas), el Cónsul General de España en Manila remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano filipino, nacido en L. (Filipinas) el 11 de noviembre de 1993, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española por residencia en fecha 09 de febrero de 2005. La Cónsul General de España en Manila (Filipinas) dictó Auto en fecha 28 de mayo de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. El interesado, en vía de recurso, alega retrasos por causas no imputables al mismo, en la resolución de su expediente. El citado recurso es el objeto del expediente que nos ocupa.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 15 de noviembre

de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 11 de noviembre de 1993, por lo que, si bien el interesado era menor de edad en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española, al ejercitar su derecho de opción tenía ya cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (14ª)

III.3.1 Adquisición nacionalidad española en virtud del Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.

No es posible la nacionalidad española por opción de la promotora en virtud del Convenio de 28 de julio de 1961 suscrito entre España y Guatemala, por encontrarse en situación de residencia temporal en España.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Guatemala remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón el 05 de febrero de 2013, Doña Mª-J. B. R. nacida el 25 de septiembre de

1980 en A-G. (Guatemala) y de nacionalidad guatemalteca, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española en virtud del convenio de doble nacionalidad existente entre España y Guatemala. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid), certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de la Antigua Guatemala (Guatemala), certificación expedida por la Embajada de Guatemala en Madrid indicando que la interesada es guatemalteca de origen, pasaporte y permiso de residencia temporal de la interesada.

2.- Ratificada la promotora y previo informe desestimatorio del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid) dicta Auto en fecha 13 de febrero de 2013, por el que desestima la solicitud formulada por la interesada, acordándose el archivo de las actuaciones hasta que la promotora no acredite estar en posesión del permiso legal y permanente en España.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto recurrido no se ajusta al espíritu del convenio invocado y que cumple todos los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; artº 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por LO 2/2009 de 11 de diciembre; Instrumento de ratificación del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala de 01 de febrero de 1962, Protocolo de modificación del artº 3 del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 10 de febrero de 1995 y Segundo Protocolo Adicional al convenio de Nacionalidad de 28 de julio de 1961, hecho “ad referéndum” en Guatemala el 19 de noviembre de 1999; artº 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española acogiéndose al Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de junio de 1961, modificado mediante Protocolo de 10 de febrero de 1995, siendo denegada su pretensión por parte de la Encargada del Registro al considerar que no concurría el necesario presupuesto de residencia permanente en España previsto en el citado convenio en tanto que la promotora solo poseía una autorización de trabajo y residencia temporal. La resolución dictada constituye el objeto del recurso presentado.

III.- El artº 1º del Convenio de nacionalidad suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Segundo Protocolo Adicional de 10 de febrero de 1995, establece que “los guatemaltecos y los españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad guatemalteca y española, respectivamente, sin perder su nacionalidad de origen, por el solo hecho de establecer domicilio en España o en Guatemala, según sea el caso, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes; declarar ante la autoridad competente su voluntad de adquirir dicha nacionalidad y hacer las inscripciones correspondientes en los registros que determinen las leyes o disposiciones gubernativas del país de que se trate”. El mencionado Convenio debe ser interpretado de conformidad con lo establecido en el artº 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificada por Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, que cambia la nomenclatura de residencia permanente por la de larga duración pero manteniendo el concepto de la misma. En dicha norma se define como residencia de larga duración “la situación que autoriza a residir en España indefinidamente y trabajar en igualdad de condiciones que los españoles”, indicando que tendrán derecho a dicha residencia de larga duración “los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente”. Esta interpretación, por la que se subordina la adquisición de la nacionalidad a la residencia legal en el país respectivo, es la que aplican las autoridades guatemaltecas respecto de los españoles que quieren adquirir la nacionalidad de Guatemala, pues se les exige haber obtenido residencia en la Dirección General de Migración. En este caso, la interesada ha aportado copia de su permiso de residencia temporal, con autorización temporal para trabajar, es decir, dicho permiso se encuentra sujeto a una limitación temporal, que rompe el requisito de permanencia y duración indefinida que debe tener la residencia para que pueda beneficiar al interesado el Convenio de doble nacionalidad; por lo que no concurre en la promotora el presupuesto necesario, previsto en el

Convenio, de residencia permanente en España para adquirir la nacionalidad española, por encontrarse en situación de residencia temporal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad si el interesado la ejercita fuera de plazo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de febrero de 2012 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. A-Mª. V de los R. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española por ser hija de un ciudadano español. Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos, cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la promotora, nacida el 15 de marzo de 1991 e hija de Don J-L. V. M. y de M-E. de los R. cedula de identidad venezolana, pasaporte español e inscripción de nacimiento española del Sr. J-L. V.M. nacido en Venezuela el 7 de septiembre de 1962 e hijo de un ciudadano español, con marginales de adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de su padre el 4 de julio de 1977 y de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 10 de agosto de

2007; cédula de identidad e inscripción de nacimiento de la Sra. M-E. de los R. y certificación de matrimonio de los padres de la solicitante el 7 de diciembre de 1989.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 29 de marzo de 2012 denegando la pretensión porque, si bien la interesada estuvo sujeta a la patria potestad de un español, su derecho de opción en virtud del art. 20.1a) del Código Civil caducó el 15 de marzo de 2011 y, en lo que se refiere a la opción reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el plazo para solicitarla también expiró en diciembre de 2011.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se le había pasado el plazo para solicitar el ejercicio de la opción porque en 2008 su familia fue víctima de la expropiación de tierras llevada a cabo por las autoridades venezolanas y desde entonces la prioridad absoluta de todos ellos ha sido recuperarlas y que, de no serle reconocido el derecho de optar, ella será el único miembro de su generación en la familia que no tendrá la nacionalidad española, habiendo sido sus abuelos paternos españoles de origen que emigraron a Venezuela.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Pretende optar a la nacionalidad española una ciudadana venezolana nacida el 15 de marzo de 1991, alegando que es hija de un español de

origen nacido en Venezuela que recuperó la nacionalidad española el 10 de agosto de 2007, cuando la interesada era todavía menor de edad. La petición parece basarse pues en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la solicitud porque la interesada la presentó una vez caducado el plazo establecido para ello, tanto en virtud del art. 20.2c) CC como al amparo de la posibilidad reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española el 27 de febrero de 2012, es decir, después de cumplidos, el 15 de marzo de 2011, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que el derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Por otro lado, tal como señala el encargado en su resolución, tampoco podría acogerse a la posibilidad excepcional abierta por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que permitió optar a la nacionalidad española a los hijos de españoles de origen que no hubieran nacido en España, porque se trataba de una norma temporal cuyo plazo se cerró, asimismo, en diciembre de 2011.

IV.- Ha de quedar a salvo, no obstante, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un ciudadano español (su padre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (*cfr.* art. 66 in fine del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad si el interesado la ejercita fuera de plazo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 23 de mayo de 2012 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. A del C. R. B. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos, cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la promotora, nacida el 27 de junio de 1991 e hija de Don J-M. R. A. y de Doña Y-M. B de R. cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento española del Sr. J-M. R. A. nacido en Venezuela el 17 de diciembre de 1961 e hijo de padres españoles, con marginales de adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de su padre el 19 de mayo de 1962 y de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 4 de noviembre de 1996; certificación venezolana de defunción del anterior el 30 de marzo de 2005; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento de la Sra. Y-M. B. y certificación de matrimonio celebrado el 27 de noviembre de 1987 entre Don J-M. R. A. y Doña Y-M. B. G.

2.- El Encargado del Registro dictó auto el 6 de julio de 2012 denegando la pretensión porque, si bien la interesada estuvo sujeta a la patria potestad de un español, su derecho de opción en virtud del art. 20.1a) del Código Civil caducó el 27 de junio de 2011 y, en lo que se refiere a la opción reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el plazo para solicitarla también expiró en diciembre de 2011.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado invocando varios

artículos del Código Civil y de la Constitución relativos a la nacionalidad española y apelando al derecho de conservación de dicha nacionalidad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo, 23-2^a de julio y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; 16-5^a de marzo, 21-9^a de junio, 8-5^a y 21-2^a de noviembre de 2007; 21-2^a de enero, 10-2^a de mayo, 6-6^a de junio y 2-4^a de julio de 2008; 3-4^a de febrero, 4-6^a de marzo y 8-2^a de abril de 2009.

II.- Pretende optar a la nacionalidad española una ciudadana venezolana nacida el 27 de junio de 1991 alegando que es hija de un español de origen nacido en Venezuela que recuperó la nacionalidad española el 4 de noviembre de 1996, cuando la interesada era todavía menor de edad. La petición, inicialmente, parece basarse pues en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a la nacionalidad española quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español, si bien en el recurso la interesada da por sentado que ya posee la nacionalidad española e invoca su conservación. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque la instancia se presentó una vez caducado el plazo establecido para ello, tanto en virtud del art. 20.2c) CC como al amparo de la posibilidad reconocida por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

III.- En realidad, como se ha dicho, la interesada modifica en el escrito de recurso la causa petendi inicial, en tanto que de la solicitud precedente se deduce que su pretensión iba dirigida al ejercicio de la opción (lo que implica que la nacionalidad a la que se quiere Acceder todavía no se posee), mientras que en el recurso parte de que ya ostenta, *iure sanguinis*, la nacionalidad española de origen y solicita su conservación. Pues bien,

aunque la introducción de una nueva pretensión requiere, para poder ser objeto de recurso, una calificación previa por parte del encargado, sí cabe señalar aquí, en cualquier caso, que la premisa del escrito de recurso no es admisible en tanto que la interesada no posee la nacionalidad española de origen porque su padre, él sí español de origen, había perdido dicha nacionalidad antes del nacimiento de su hija y no la recuperó hasta 1996.

IV.- Centrando pues la cuestión en la posibilidad de opción, dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la interesada solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española el 23 de mayo de 2012, es decir, casi un año después de cumplidos, el 27 de junio de 2011, los veinte años de edad, sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que el derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Por otro lado, tal como señala el encargado en su resolución, la opción prevista en el art. 20.1b) CC., que no está sujeta a plazo, no es aplicable porque el padre no nació en España y tampoco podría acogerse a la posibilidad excepcional abierta por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que permitió optar a la nacionalidad española a los hijos de españoles de origen que no hubieran nacido en España, porque se trata de una norma temporal cuyo plazo expiró, asimismo, en diciembre de 2011.

V.- Ha de quedar a salvo, no obstante, si así se solicita, la posibilidad de inscribir el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un ciudadano español (su padre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (*cfr.* art. 66 in fine del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 17 de diciembre de 2012, en el Registro Civil de Córdoba se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M-S. O. S. nacido en A. Q. (Colombia) el 29 de octubre de 1991 opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª-C. S. G. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, permiso de residencia permanente, certificaciones del I.E.S. Luis de Góngora; madre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de junio de 2011.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, con fecha 28 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que el promotor adquirió la mayoría de edad el 29 de octubre de 2009, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte

resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando que la dilación en el proceso no se debió a la voluntad del recurrente sino a la mala praxis de la Administración.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- El interesado, nacido en A. Q. (Colombia) el 29 de octubre de 1991 ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 13 de junio de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de julio de 2013, en el Registro Civil de Nules (Castellón) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña F. O. nacida en T. (Marruecos) el 02 de febrero de 1994 opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. O. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Onda (Castellón), permiso de residencia, pasaporte marroquí, traducción jurada legalizada de certificación literal de nacimiento, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; padre.- DNI, pasaporte y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013; madre.- permiso de residencia permanente.

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, con fecha 25 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la promotora no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18

años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y marroquí.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución impugnando el acuerdo recurrido y alegando que el no cumplimiento de los requisitos exigidos se debe a la tardanza de la Administración en resolver la solicitud de nacionalidad española por residencia de su padre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en T. (Marruecos) el 02 de febrero de 1994 ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 15 de mayo de 2013. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), mediante la cual Don T. D. nacido el 05 de enero de 1995 en G. (Gambia), asistido por su padre, Don E. D. en calidad de representante legal, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, pasaporte gambiano, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Alfarràs (Lérida), certificado de inscripción consular expedido por el Consulado de Gambia en Barcelona y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; padre.- DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad

española por residencia el 05 de junio de 2009 y pasaporte gambiano de la madre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 30 de enero de 2014 se requiere del Registro Civil de Balaguer (Lleida) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 21 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, indicándose que la inscripción del optante en el Registro Civil local se practicó trece años después del nacimiento, sin intervención de los padres, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, en ningún momento se le preguntó acerca de los hijos menores de edad que tenía en Gambia, motivo por el que no los declaró, aportando nueva certificación de nacimiento del optante, sin traducir y no legalizada, en la que se ha modificado la fecha de inscripción, haciendo constar el 10 de febrero de 1995.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2009 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 05 de enero de 1995 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, en febrero de 2008. Se indica que la nueva certificación de nacimiento aportada junto con el escrito de recurso, no puede considerarse válida al no encontrarse ni traducida ni legalizada. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, constando en el pasaporte gambiano incluido en el expediente de nacionalidad del presunto padre, tres hijos menores de edad, nacidos en 1994, 1996 1999, sin que se haga mención en modo alguno al interesado.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de diciembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Leganés (Madrid), mediante la cual Don G. Á. E. nacido el 27 de junio de 1968 en M. (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de julio de 2008 y Doña S-M. C. F. nacida el 19 de agosto de 1978 en Colombia, de nacionalidad colombiana, optan por la nacionalidad española en calidad de representantes legales de su hija M^a-C. Á. C. nacida en D. R. (Colombia) el 19 de diciembre de 2000, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, habiendo obtenido la preceptiva autorización en expediente tramitado al efecto en el Registro Civil al que se dirigen, sin renuncia expresa de su nacionalidad colombiana, prestando juramento de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos y certificado de nacimiento apostillado de la optante expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 30 de abril de 2013 se requiere del Registro Civil de Madrid se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la interesada, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en el expediente de nacionalidad por residencia manifestó tener dos hijos nacidos en 1992 y 1999, sin incluir a la que ahora opta, que entonces era menor de edad, debido a que en dicha fecha ésta no figuraba como hija legítima y no estaba inscrita con su apellido en el Registro Civil, indicando que ya se encuentra reconocida y registrada legalmente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la

tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el 19 de diciembre de 2000 en D. R. (Colombia), siendo la fecha de inscripción de 02 de enero de 2006, es decir seis años después. Igualmente se constata que el presunto padre de la optante no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, habiendo manifestado que tenía dos hijos, nacidos en 1992 y 1999, no citando en ningún momento a la menor que ahora opta a la nacionalidad española.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (39)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Teruel, mediante la cual Doña A-A. C.R. nacida el 31 de octubre de 1994 en V-M. (República Dominicana), manifiesta que es de nacionalidad dominicana, que opta por la nacionalidad española de su madre al amparo del artículo 20.1 y 20.2.c) del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, acta inextensa de nacimiento apostillada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; presunta madre.- DNI y certificación de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de junio de 2004.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 27 de marzo de 2014 se requiere del Registro Civil de Teruel se remita testimonio del expediente de nacionalidad de la presunta madre de la interesada, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 19 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el

expediente de nacionalidad de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la interesada, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, ésta era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 24 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que es hija de española y sometida a su patria potestad, no afectando a la adquisición de la nacionalidad española por opción el hecho de que su madre no la mencionase en su expediente de nacionalidad por residencia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de junio de 2004 y pretende la optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 31 de octubre de 1994 en V-M. (República Dominicana), si bien la inscripción de nacimiento se extendió ocho años después, en marzo de 2002. Igualmente se constata que la presunta madre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser entonces menor de edad, habiendo manifestado en su declaración efectuada el 18 de julio de 2002 ante el Registro Civil de Teruel que no tenía hijos menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 06 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don Y. S. J. nacido el 20 de febrero de 1993 en K. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre Don M. S. D. al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2006.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 14 de octubre de 2013 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 28 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la

inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, entendiéndose que la validez del certificado de nacimiento aportado debidamente formalizado, compulsado y validado, no puede verse cuestionada por la mera declaración de su padre.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2006 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de febrero de 1993 en K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, en marzo de 2010. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, habiendo manifestado en fecha 24 de febrero de 2004, mediante escrito ante el

Encargado del Registro Civil, que tenía tres hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1.- No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.- Tampoco es posible la opción contemplada en el artº 20.1.b del Código Civil toda vez que el padre es español de origen nacido en Argentina.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de mayo de 2014, Don R-O. S. T. nacido el 16 de julio de 1968 en C. (Argentina), hijo de R-O. S. V. nacido en C. (Argentina) quien

recuperó la nacionalidad española en fecha 18 de diciembre de 2013, presenta en el Registro Civil Central, solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento apostillado del promotor expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina) con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013; Auto de fecha 13 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado de 1ª instancia nº 43 de Madrid por el que se acuerda dar cumplimiento a la ejecutoria nº, dictada por el Tribunal/Cámara de familia de Segunda Nominación de la ciudad de C. (Argentina) y copia apostillada de la mencionada sentencia; permiso de residencia temporal y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo.

2.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, no pudiendo aplicarse la opción contemplada en el artº 20.2 del Código Civil toda vez que ésta caducará a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviese emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, circunstancia que no se produce en este caso. Tampoco puede aplicarse el artº 20.3. del Código Civil que indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno en el caso de aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, circunstancia que no se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el padre del promotor nace en C. (Argentina). Igualmente tampoco resultaría de aplicación el artº 17 del Código Civil dado que el promotor nació en el extranjero y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, al tiempo de su nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación de la resolución impugnada y se le declare la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen. Posteriormente, presenta escrito de ampliación del recurso formulado por el que solicita se le reconozca la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 25 de septiembre.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en C. (Argentina) el 16 de julio de 1968, alegando que su padre, nacido en C. (Argentina) recuperó la nacionalidad española el 18 de diciembre de 2013. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de mayo de 2014, por el que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad y porque el padre del promotor no nació en España. Igualmente, se desestimó la inscripción de nacimiento del interesado por filiación, por no cumplir los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, ya que el promotor nació en Argentina y sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina, en el momento del nacimiento de éste.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor por opción.

IV.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 07 de mayo de

2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 16 de julio de 1968, por lo que al optar tenía ya sobradamente cumplidos veinte años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Por otra parte, tampoco puede aplicarse la excepción establecida por el artº 20.3 del Código Civil, en relación con el artº 20.1.b del citado texto legal, en el que se indica que el ejercicio del derecho de opción no estará sujeto a límite temporal alguno siempre que el padre o la madre hubieran sido originariamente españoles y nacidos en España, circunstancia que no se produce en este caso, dado que ambos nacen en C. (Argentina). Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil, relativo a la adquisición de la nacionalidad española de origen, toda vez que el promotor no nace en España, sino en Argentina y que sus padres no ostentaban la nacionalidad española, sino la argentina al tiempo del nacimiento de éste.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (59ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don H. S. T. nacido el de 1994 en N. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que desea conservar su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: promotor: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida, tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión; presunto padre: DNI y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de febrero de 2011; madre: traducción jurada legalizada de consentimiento materno para que su hijo adquiriera la nacionalidad española y le sea expedido el pasaporte español.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado del mismo dicta providencia en fecha 25 de marzo de 2014, por la que interesa del Registro Civil de Lleida, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en particular, en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 21 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que, consultado el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ningún momento le preguntaron cuántos hijos menores tenía en Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 20 de marzo de 1994, si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, declarando en fecha 16 de julio de 2007 que tenía seis hijos menores de edad, no citando en ningún momento al promotor.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como porque el presunto padre no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por

lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (77ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Con fecha 08 de julio de 2011, en el Registro Civil de Vic (Barcelona), Don A-A. P. S. nacido en G. (Ecuador) el 25 de julio de 1993, asistido por su representante legal y tía del interesado, Doña C-D. P. Z. nacida el 03 de mayo de 1968 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 06 de julio de 2011, presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de ésta, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntan como documentación: Hoja declaratoria de datos; acta de cesión voluntaria para confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad de fecha 10 de diciembre de 2008, del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de G. (Ecuador) que le ha sido otorgado por

los padres del optante, por la que se resuelve confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad que mantienen respecto de su hijo adolescente a favor de la hermana paterna, a fin de que sea ella quien represente al referido adolescente en todos los actos públicos y privados en España y así también, entre otros, obtener la residencia y la nacionalidad; pasaporte colombiano y certificado de nacimiento apostillado del optante; permiso de residencia, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia y certificado de nacimiento de la tía paterna del optante, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Vic (Barcelona).

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 07 de noviembre de 2012 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Vic (Barcelona) se levante nuevo acta de jura de la nacionalidad española, exclusivamente con el interesado, por ser éste mayor de edad. Con fecha 28 de febrero de 2013, en el Registro Civil de Vic (Barcelona) se levanta nuevo acta de opción a la nacionalidad española por el promotor, prestando juramento de fidelidad al Rey de obediencia a la Constitución y a las Leyes españoles, no renunciando a la nacionalidad ecuatoriana y optando por la vecindad civil catalana.

3.- Con fecha 12 de junio de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la representante legal del optante, tía paterna de éste, toda vez que, tal como establece el artículo 20 del Código Civil, tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y ha de entenderse que ese derecho solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación, sin que en ese supuesto puedan comprenderse las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como es el supuesto de la promotora, nacida el 03 de mayo de 1968 en G.G (Ecuador), que adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución estimatoria por la que se acuerde autorizar la solicitud de concesión de la nacionalidad española por opción, alegando que su tía paterna ostenta a través de sentencia del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas (Ecuador) la tutela,

custodia y patria potestad del optante y es la persona que se ha ocupado de ejercer la patria potestad, “dando la comida, el alojamiento, los estudios, el cariño que una madre da a su hijo”.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en G. (Ecuador) el 25 de julio de 1993, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su tía paterna y aportando acta de cesión voluntaria para confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayas (Ecuador) que le ha sido otorgado por los padres del optante, por la que se resuelve confiar el ejercicio de la tutela, custodia y patria potestad que mantienen respecto de su hijo adolescente a favor de la hermana paterna, a fin de que sea ella quien represente al referido adolescente en todos los actos públicos y privados en España y así también, entre otros, obtener la residencia y la nacionalidad.

III.- El artº 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”, indicando el artº 169 que, “la patria potestad se acaba: 1º por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, 2º por la emancipación, 3º por la adopción del hijo”. De este modo, en el caso que nos ocupa los padres del optante no perdieron la patria potestad sobre su hijo, dado que no se aplica en este caso ninguno de los supuestos contemplados en el artº 169 del Código Civil por el que se acaba la patria potestad, sino que confiaron el ejercicio de la tutela y custodia a favor de la hermana paterna para representar al

menor en todos los actos públicos y privados en España. Por tanto, no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil para ejercer el derecho a optar a la nacionalidad española, dado que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español y en el Derecho español, las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. En todo caso, la tía paterna no podría ejercer la patria potestad, a tenor de lo establecido en el artº 156 del Código Civil. Por tanto, la sola circunstancia de que la tía paterna se haya hecho cargo de la tutela del menor de edad, no es suficiente para que el menor pueda optar por la nacionalidad española, por no existir base legal que justifique esta opción, y todo ello derivado del distinto carácter de la patria potestad y la tutela según lo establecido en el Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (79ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 13 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don A. B. D. nacido el 02 de marzo de 1995 en B-K. (Gambia), asistido de sus padres, Don B. B. D. y Doña F. D. en calidad de representantes legales, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de octubre de 2008; madre.- permiso de residencia permanente.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 24 de febrero de 2014 se requiere del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 08 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, de acuerdo con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que junto con su solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, por lo que debería presumirse

su autenticidad, indicando que resulta contradictorio que la relación filial del interesado no sea cuestionada por las autoridades españolas para otorgarle la residencia legal en España.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 08 de octubre de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 02 de marzo de 1995 en B-K.(Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en diciembre de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 18 de abril de 2006 en audiencia reservada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza que tenía siete hijos gambianos menores, sin hacer mención al que ahora opta que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (80ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 15 de septiembre de 2011 se solicitó autorización para formular solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por Don A. B. D. nacido el 01 de enero de 1975 en K. (Guinea Conakry), de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de febrero de 2003 y Doña O. L. B. nacida en D. (Guinea Conakry) en fecha 20 de febrero de 1983, de nacionalidad guineana, en calidad de padres y representantes legales de la menor M. B. B. de nacionalidad guineana,

que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada legalizada de sentencia supletoria tenida como partida de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry II (República de Guinea), tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, pasaporte guineano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mollerusa (Lleida); presunto padre.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de febrero de 2003, certificado de matrimonio civil celebrado en M. (L) el 03 de marzo de 2008; madre.- tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión.

2.- Con fecha 03 de noviembre de 2011, el Encargado del Registro Civil de Lleida dicta Auto por el que se autoriza a los promotores, en calidad de representante de su hija menor para formular para ésta y en su instancia solicitud de opción de nacionalidad española y vecindad civil catalana, compareciendo los promotores en el citado Registro Civil en fecha 05 de diciembre de 2011 ratificándose en su solicitud.

3.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, se dictan sendas providencias por las que se interesa del Registro Civil de Mollerusa (Lleida) remita testimonio de los antecedentes que sirvieron de base a la inscripción del matrimonio entre los promotores, y del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del promotor, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

4.- Con fecha 24 de abril de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la optante, sin perjuicio de se pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, indicando en sus razonamientos jurídicos que, en el presente caso, existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española por aplicación del artº 23 de la Ley del Registro Civil. De este modo, la inscripción de nacimiento de la menor fue practicada fuera de plazo en el Registro Civil de Guinea Conakry en el año 2010 por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry, nueve años después del nacimiento y dos años después del matrimonio contraído por los padres en España y, por otra parte, en el expediente seguido por el promotor para la adquisición de la nacionalidad española por residencia,

hizo constar que había contraído matrimonio anteriormente con una ciudadana española y que tenía un hijo, sin hacer mención en ningún momento a la que ahora opta.

5.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que el hecho inscrito fue verificado por el Registro Civil competente de Guinea Conakry, no existiendo ninguna justificación para no dar validez legal a una inscripción de nacimiento celebrada en país extranjero, bajo su ley.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 03 de febrero de 2003 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor optante por medio de una sentencia supletoria de

partida de nacimiento, dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Conakry (República de Guinea) en fecha 19 de enero de 2010, nueve años después del nacimiento de la menor acaecido el de 2001 en K-C. C de R. C. 2 (República de Guinea). Igualmente se constata que el presunto padre de la menor optante, contrajo matrimonio civil con una ciudadana española el 14 de agosto de 1998 en S-C. de T. siendo disuelto el mismo por sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Santa Cruz de Tenerife de fecha 30 de septiembre de 2004. En el expediente de nacionalidad por residencia del promotor, éste declaró por comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, que su estado civil era el de casado con una ciudadana española y que tenían un hijo en común, nacido el de 1998, no citando en ningún momento a la que ahora opta. Posteriormente, el promotor contrae matrimonio civil con la promotora, madre de la menor optante, en fecha 03 de marzo de 2008, es decir, siete años después del nacimiento de ésta.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la menor optante la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (81ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), mediante la cual Don K. T. nacido el 15 de junio de 1993 en B. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. T. T. adquirida por residencia el 19 de enero de 2009, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión, pasaporte gambiano y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales legalizado expedido por la República de Gambia; presunto padre.- certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2009; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento para que su hijo viaje a España para vivir con su padre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 04 de marzo de 2014 se requiere del Registro Civil de Mataró (Barcelona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 25 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando traducción de libro de familia expedido por la República de Gambia en el que se hace constar la filiación del promotor.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de enero de 2009 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 15 de junio de 1993 en B. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en 2006, mediante escrito presentado ante el Encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona) que se encontraba soltero y no tenía hijos, sin hacer mención al que ahora opta que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (82ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de mayo de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), mediante la cual Don F. S. nacido el 12 de enero de 1991 en K. (Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. S. S. adquirida por residencia el 22 de febrero de 2005, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona), pasaporte gambiano; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2005 y traducción jurada legalizada de certificado de matrimonio expedido por la República de Gambia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 09 de febrero de 2012 se requiere del Registro Civil de Blanes (Gerona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 27 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el motivo de que su padre no le mencionase en su solicitud de nacionalidad por residencia obedece a que en dicho momento el interesado no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto. Igualmente indica que, junto con su solicitud el promotor presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas que, en ningún momento, se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2005 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 12 de enero de 1991 en K. (Gambia), si

bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en diciembre de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 08 de julio de 2003, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Blanes (Gerona) que tenía tres hijos gambianos menores, sin hacer mención al que ahora opta que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (83ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 31 de julio de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don L-G. G. V. nacido el 23 de mayo de 1996 en P de la R. La H. (Cuba), asistido por su padre y representante legal, Don L-F. G. E. nacido el 10 de noviembre de 1963 en V. La H. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 el 30 de julio de 2010, manifiesta que es de nacionalidad cubana y que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil. Asimismo, la madre del menor firma acta de consentimiento por la que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en el Registro Civil Consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del optante expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre del optante con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de julio de 2010; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre del menor; certificado de matrimonio de la madre del menor con el presunto padre expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de notas marginales de formalización de matrimonio de la madre del menor con ciudadano distinto al presunto padre de fecha 16 de agosto de 1987, con anotación de disolución por sentencia del Tribunal Municipal de Marianao firme el 14 de agosto de 1995.

2.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre era divorciada de matrimonio anterior por sentencia dictada el 21 de julio de 1995, que el antiguo esposo de su madre salió de territorio cubano en 1994 con permiso de viaje a Estados Unidos y no regresó en la fecha prevista, considerándose emigrado a

partir del 22 de agosto de 1995 y que su padre, actualmente ciudadano español, le reconoció ante la ley como consta en su inscripción de nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 14 de agosto de 1995 y éste nace en fecha 23 de mayo de 1996, dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación del menor con el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de julio de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del

optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 23 de mayo de 1996 en P de la R. La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre disolvió su matrimonio con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre mediante sentencia firme de fecha 14 de agosto de 1995 y el nacimiento del menor se produjo en fecha 23 de mayo de 1996, es decir, dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (84ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de abril de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona) , mediante la cual Don M. T. G. nacido el 15 de abril de 1994 en K. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don S. T. G. nacido el 10 de enero de 1961 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 29 de noviembre de 2010, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona), pasaporte gambiano y certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de noviembre de 2010.

2.- Con fecha 15 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad e igualmente, se aporta como título un certificado expedido por un Registro Extranjero,

de una inscripción efectuada transcurridos dieciséis años desde el hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil y artº 85 del Reglamento del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando falta de motivación e indefensión del solicitante, y argumentando que los documentos presentados fueron considerados válidos para legalizar la residencia del interesado, especialmente los acreditativos de filiación.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de noviembre de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 15 de abril de 1994 en K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en septiembre de 2010, estableciéndose una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 22 de mayo de 2008, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Olot (Gerona) que tenía cuatro hijos, de los cuales uno nació en Gambia en 1996, no citando en ningún momento al que ahora opta.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso.

La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (85ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida , mediante la cual Don L. S. T., nacido el 20 de marzo de 1994 en N. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre Don S. S C., nacido el 01 de enero de 1964 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 04 de febrero de 2011, al amparo del artículo 20.1.a)

del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida, pasaporte gambiano y certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011; madre.- traducción jurada legalizada de declaración de consentimiento materno para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 01 de abril de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Lleida remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 23 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia ya que en ningún momento le preguntaron cuántos hijos tenía en Gambia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de febrero de 2011 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de marzo de 1994 en Numuyel (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en marzo de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 16 de julio de 2007, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Lleida que tenía seis hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (86ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida , mediante la cual Don I. T. C. nacido el 05 de septiembre de 1993 en Y. D. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su padre Don Y. T. T. nacido el 01 de enero de 1960 en A. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 19 de diciembre de 2008, al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil y manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Senegal, certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida,

pasaporte senegalés y certificado de residencia de familiar de ciudadano de la Unión; presunto padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de diciembre de 2008.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 27 de marzo de 2014 se dicta providencia por el Encargado del citado Registro Civil, interesando del Registro Civil de Lleida remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 30 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia porque en aquel momento vivía en Senegal con su madre, que desde agosto de 2012 vive en España con su padre, su actual esposa y sus hermanos por parte de padre, aportando certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida y que su padre no ha podido realizar la prueba biológica de paternidad debido al elevado coste de la misma.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de diciembre de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 05 de septiembre de 1993 en Y. D. (Senegal), constándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, habiendo manifestado en fecha 22 de enero de 2007, en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada en el Registro Civil de Lleida que tenía cuatro hijos menores, no citando en ningún momento al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (87ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación del menor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (Mauritania).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de abril de 2013, Don B. D. D. nacido el 31 de diciembre de 1958 en K. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó ante el Registro Civil Consular Nouakchott (Mauritania) la opción a la nacionalidad española de sus dos hijos menores I. D. y G. D. nacidos ambos el de 1997 en Mauritania, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud de opción de I. D. se aceptó positivamente, habiendo optado por la nacionalidad española en fecha 06 de agosto de 2014, denegándose la inscripción de nacimiento de G. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- extracto de acta de nacimiento legalizada, certificado de identidad legalizado, certificado de residencia legalizado, pasaporte mauritano; padre.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013; esposa del padre.- carnet de identidad mauritano y extracto de acta de nacimiento legalizada.

2.- Con fecha 31 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de Nuakchot (Mauritania) solicita del promotor diversa documentación relativa a la Sra. M. B. D. (acta de nacimiento, fotocopia compulsada de pasaporte o tarjeta de identidad mauritana, acta de matrimonio, libro de familia), ya que examinada la documentación aportada, se constató una falta de concordancia entre las declaraciones del solicitante y el acta de nacimiento del menor optante. El promotor manifestó que sus dos hijos tenían la misma madre y eran gemelos, mientras que en las partidas de nacimiento aportadas, se reflejaban madres diferentes. Así, en el caso de I. D. el nombre de la madre reflejada en su acta de nacimiento sería la esposa del promotor, mientras que en el caso de G. D. aparece como madre el nombre de la señora anteriormente mencionada, de la que no consta ninguna información adicional. A pesar de que el Registro Civil Consular dio la posibilidad de subsanación al promotor para que presentara el acta de nacimiento real en la que se reflejara que las madres de ambos menores eran la misma persona, tal y como afirmó el promotor, dicho acta de nacimiento no fue presentada, aportando únicamente un documento en el que se dice que hubo un error en la partida de nacimiento del menor, pero no aportando una nueva y corregida acta de nacimiento por lo que subsisten dudas sobre la veracidad de los hechos alegados por el solicitante, así como sobre los documentos presentados.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (Mauritania) dicta auto por el que acuerda que no procede la opción a la nacionalidad española del menor, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, como establece el artº 20 del Código Civil, ni la inscripción de nacimiento del menor, ya que únicamente deben inscribirse en el Registro Civil los actos que afecten a españoles.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, acompañando copia de juicio correctivo de nombre, dictado por el Tribunal de la Moughataa de Sebkhá (Mauritania) en fecha 12 de agosto de 2013.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (Mauritania) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor optante, por medio de una certificación mauritana en la que se hace constar que nació el de 1997 en K. (Mauritania). Sin embargo, no coincide el nombre de la señora registrada como madre del menor, con el nombre de la esposa del promotor, que sí aparece registrada como madre de su supuesto hermano gemelo y, a pesar de que el Registro Civil Consular dio la posibilidad de subsanación al promotor para que presentase una partida de nacimiento real en la que se reflejase que las madres de los menores eran la misma persona, tal como afirmó el declarante, dicha documentación no fue presentada, aportándose únicamente un documento en el que se indica que hubo un error en la partida de nacimiento del menor optante, pero no presentando una nueva y corregida acta de nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada y de las declaraciones acerca de la filiación materna del menor, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por

ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 16 de septiembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), mediante la cual Don A. Q-S. nacido el 25 de diciembre de 1993 en M-N. (Gambia), opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad gambiana y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia inscrito el 01 de junio de 2010, tarjeta de régimen comunitario de extranjeros, pasaporte gambiano del interesado e certificado de

empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona); DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre; declaración jurada de consentimiento de su madre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que “en el caso que nos ocupa se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos diecisiete años desde el hecho del nacimiento, sin haber sido declarado por ninguno de sus progenitores” y, en el razonamiento jurídico cuarto del citado acuerdo se indica que el presunto padre “en su expediente de nacionalidad para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el mismo hizo constar en fecha 11 de noviembre de 2003 que tenía un hijo de 20 años fuera del matrimonio y dos hijos sujetos a su patria potestad, aunque constan como si tuviera tres de 15, 13 y 12 años, no haciendo mención al que ahora opta que sería fuera del matrimonio y en el año 2003 tendría 10 años y únicamente hace constar uno de 20 años”.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, no acompañando documentación que justifique su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2006 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació en M-N. (Gambia) el 25 de diciembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecisiete años después, el 01 de junio de 2010, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 11 de noviembre de 2003, que su matrimonio se celebró en Gambia “existiendo un hijo de 20 años, anterior al matrimonio y dos hijos de 15 y 13 y 12 hasta la fecha”; dado que el promotor tendría 10 años en dicha fecha, se constata que no fue declarado por su presunto padre.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 05 de mayo de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), mediante la cual Don M. S. nacido el 26 de noviembre de 1991 en M-N. (Gambia), opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad gambiana y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia inscrito el 01 de junio de 2010, tarjeta de régimen comunitario de extranjeros y pasaporte gambiano del interesado; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que “en el caso que nos ocupa se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos diecinueve años desde el hecho del nacimiento, sin haber sido declarado por ninguno de sus progenitores” y, en el razonamiento jurídico cuarto del citado

acuerdo se indica que el presunto padre “en su expediente de nacionalidad para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, el mismo hizo constar en fecha 11 de noviembre de 2003 que tenía un hijo de 20 años fuera del matrimonio y dos hijos sujetos a su patria potestad, aunque constan como si tuviera tres de 15, 13 y 12 años, no haciendo mención al que ahora opta que sería fuera del matrimonio y en el año 2003 tendría 12 años y únicamente hace constar uno de 20 años”.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, no acompañando documentación que justifique su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2006 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació en M-N. (Gambia) el 26 de noviembre de 1991, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, el 01 de junio de 2010, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 11 de noviembre de 2003, que su matrimonio se celebró en Gambia “existiendo un hijo de 20 años, anterior al matrimonio y dos hijos de 15 y 13 y 12 hasta la fecha”; dado que el promotor tendría 11 años en dicha fecha, se constata que no fue declarado por su presunto padre.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (3ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1999 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar

acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de diciembre de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don A. G. Á. como representante legal de su presunta hija G. G. L. nacida el de 1999 en, La H. (Cuba), declara optar en su nombre por la nacionalidad española de su presunto padre, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 26 de mayo de 2009; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre y certificado de notas marginales a la inscripción de nacimiento expedidos por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba .

2.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presunto padre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se conceda la nacionalidad española por opción a su hija, por reunir todos y cada uno de los requisitos legalmente exigibles para su aprobación, alegando que el divorcio de la madre de la menor se produjo por sentencia de fecha 20 de febrero de 1998, teniendo lugar el nacimiento

de la menor pasados 366 días de la disolución del vínculo matrimonial y aportando, entre otros, cartas de ciudadanos españoles dando fe de su ocupación en el cuidado de la menor, certificados de divorcio de la madre de la menor incluidos en notas marginales en su certificación de nacimiento, fotocopia de depósito a plazo fijo otorgado a favor de la menor por el interesado y cartas de las educadoras de la escuela infantil de la menor.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor, presunto padre de la menor de edad nacida el de 1999 en, La H. (Cuba) en calidad de representante legal de ésta, solicita la opción a la nacionalidad española, por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona el 27 de abril de 1995 y dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia de divorcio firme en fecha 03 de junio de 1998, produciéndose el nacimiento de la menor el de 1999, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el interesado, presunto padre de la menor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la

opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC., lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (4ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad española.

Por excepción no es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos cuando el padre tiene su domicilio en Ecuador.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2004, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo, por el que se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a la menor B-A. R. P. nacida el de 2003 en M. e inscrita en el Registro Civil de Miraflores de la Sierra (Madrid), hija de R-G. R. P. nacida en Ecuador. Posteriormente, con fecha 01 de febrero de 2010 la madre de la menor solicita el reconocimiento paterno de su hija por parte de su padre Don E-G. A. M.

ante el Consulado General de España en Quito (Ecuador); el acta de reconocimiento paterno se firma en las dependencias del citado Consulado en fecha 19 de marzo de 2010.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 18 de marzo de 2011 el Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil, toda vez que, según se desprende del certificado de movimiento migratorio del padre, se encontraba en Ecuador en el momento del nacimiento, y no hay constancia de que haya manifestado su voluntad contraria a la atribución de la nacionalidad ecuatoriana de su hija, correspondiéndole a ésta la nacionalidad ecuatoriana de origen, pues no se ha producido en ningún momento una situación de apatridia. Asimismo, en dicho Auto se establece que se remita al Encargado del Registro Civil de Miraflores de la Sierra (Madrid) y al Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Colmenar Viejo (Madrid) todo el expediente a fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de la nacionalidad española de la menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la recuperación de la nacionalidad española de la menor.

4.- Por Auto de 14 de julio de 2011 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Colmenar Viejo (Madrid), se declara que procede cancelar la anotación relativa a la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor inscrita en el Registro Civil de Miraflores de la Sierra (Madrid).

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), el Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado, manteniendo que la menor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para Acceder a la nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento /del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones de 10-4^a de septiembre de 2002; 14-2a de septiembre de 2005; 3-4^a de enero y 14-4^a de mayo de 2007; 14-2^a de Enero de 2008; 27-5^a de Febrero de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse en expediente con valor de simple presunción (art.96-2° LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España en de 2003, hija de ecuatorianos nacidos en El Ecuador.

III.- El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero (*cf.* art. 7 de la Constitución Política de Ecuador)

V.- A diferencia de otros muchos casos examinados por este Centro Directivo, el presente supuesto se singulariza porque no está acreditado el domicilio en España del padre cuando nació la hija ya que, de un lado, el certificado de movimientos migratorios del padre, éste se encontraba en Ecuador en el momento del nacimiento de la menor, país del nunca salió y, por otra parte, consta en el expediente declaración firmada por el

padre en la que indica no haber salido nunca de Ecuador. Por todo ello y a la vista de la legislación ecuatoriana en materia de nacionalidad que atribuye tal nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos cuando la ausencia de su país es meramente transitoria, ha de afirmarse que en el presente caso le corresponde a la hija la nacionalidad ecuatoriana de origen del padre, sin que se haya producido una situación de apatridia originaria, fundamento de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española a los nacidos en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación ecuatoriana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 23 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), la ciudadana ecuatoriana Doña A-K. R. T. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hija de madre española.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que la promotora hace constar que su madre, Sra. T. V. era casada en la fecha de su nacimiento y viuda en el momento actual y su padre, Sr. R. F. era soltero en la fecha de su nacimiento y en la actualidad, inscripción de nacimiento de la promotora en G. G. (Ecuador), con fecha 31 de marzo de 1993 e inscrita en 1997 por declaración del padre, hija de J-G. R. F. y M de J. T. V. ambos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. T. V. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 22 de junio de 2009, documento nacional de identidad español de la Sra. T. V. permiso de residencia de la promotora en España como familiar de ciudadano de la unión y certificado de empadronamiento en M i R. desde el 25 de marzo de 2008.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, entre su documentación consta testimonio de la solicitud que formuló en su día la Sra. T. V. para iniciar su expediente de nacionalidad por residencia, de 30 de marzo de 2007, la interesada declara que está viuda de Don P. A. B. ciudadano ecuatoriano, habiéndose celebrado el matrimonio el 17 de agosto de 1989 hasta el año 1993, mencionando dos hijos un varón ya mayor de edad y una hija menor, nacida en agosto de 1989, cuya filiación no coincide con la de la promotora, no mencionando hijo alguno más.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 11 de abril de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó a la interesada entre sus hijos, aunque había nacido con posterioridad a los que sí mencionó, siendo que además había sido inscrita 4 años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que entiende que su filiación queda acreditada por la documentación ecuatoriana debidamente legalizada que ha aportado y que ésta ya fue tenida en cuenta por la administración española al otorgarle su permiso de residencia.

Aportando de nuevo documentación que ya se encontraba en el expediente y certificado de convivencia del Ayuntamiento de su residencia, resolución por la que las autoridades competentes le otorgaron autorización de residencia, certificación de nacimiento ecuatoriana en extracto, pasaporte con el visado correspondiente y poder notarial otorgado por la Sra. T. V. en representación de la recurrente, a favor de P-J. A. T. su hijo mayor y residente en Ecuador para que representara en todos los trámites necesarios para su viaje a España a la ahora promotora.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente ecuatoriana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto

a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por Doña M de J. T. V. no existe mención a la promotora, como hija de la solicitante, mencionando a dos hijos de su matrimonio mayores que la recurrente, uno de ellos mayor de edad. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente de que las autoridades administrativas que tramitaron y concedieron su permiso de residencia, como hija de la Sra. T. V. lo hicieron en el ámbito de su propia competencia que no es la declaración de la nacionalidad española de la misma y su inscripción como tal en el Registro Civil Español.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de octubre de 2009 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Málaga, mediante la cual O.-J. M. D. nacido el 18 de agosto de 1993 en K. (Camerún), asistido por su presunto padre Don P.-O. M. M. nacido en Camerún y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española de éste, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.b) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad camerunesa y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento del interesado expedido por la República de Camerún inscrito el 29 de mayo de 2007; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de mayo de 2005; traducción jurada de declaración efectuada por la madre del interesado no oponiéndose a la solicitud de opción formulada por su hijo y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Málaga;

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante diligencia de fecha 08 de abril de 2011 solicita del Registro Civil de Málaga remita testimonio del expediente de nacionalidad del presunto padre del interesado, especialmente en lo que hace mención a los hijos manifestados en dicho expediente.

3.- Con fecha 04 de julio de 2011, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración éste era menor de edad y al haberse practicado la inscripción del menor en Camerún con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por su presunto padre.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, alegando que en el expediente se ha puesto en duda la buena fe del solicitante, por el simple hecho de que el mismo fuera reconocido por su progenitor con posterioridad a su expediente de nacionalidad, lo que supone una transgresión a los derechos de igualdad y tutela efectiva.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de

que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2005 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación camerunesa, en la cual se hace constar que éste nació en K. (Camerún) el 18 de agosto de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, el 29 de mayo de 2007, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia por su presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 03 de septiembre de 2003, que estaba casado con una ciudadana española no existiendo hijos de dicho matrimonio hasta la fecha, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad, ni a ningún otro hijo extramatrimonial.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias constatadas en las declaraciones del presunto padre del promotor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de agosto de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don S. S. C. nacido el 28 de abril de 1992 en N. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales del interesado; DNI, pasaporte y certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 26 de julio de 2013 se solicita del Registro Civil de Lleida testimonio del expediente de nacionalidad tramitado al presunto padre del optante, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del

presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad al no entender correctamente la lengua española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de noviembre de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 28 de abril de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en abril de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del

promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de abril de 2012, en el Registro Civil de Segovia, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña G-Mª. R. P. nace el 02 de abril de 1985 en S. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña M-A. R. P. en virtud de lo

dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad dominicana que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de nacimiento de la promotora legalizada expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Con fecha 06 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta. Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar bajo la patria potestad de un español o española, ya que en la fecha en que su madre adquirió la nacionalidad española, la interesada ya tenía veinticinco años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y dominicana.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que nació el 02 de abril de 1995 y no de 1985 como se hace constar en la resolución, por lo que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española por residencia, era menor de edad, aportando una copia de extracto de acta de nacimiento sin legalizar.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida el 02 de abril de 1985 en S. (República Dominicana), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 23 de agosto de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. La interesada alega en su escrito de recurso que su fecha de nacimiento es de 02 de abril de 1995, aportando como prueba una copia sin legalizar de extracto de acta de nacimiento. Sin embargo, obra en el expediente certificado de nacimiento legalizado de la optante en el que consta como fecha de nacimiento el 02 de abril de 1985, por lo que es esta última fecha la que ha de considerarse para determinar si ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 09 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), mediante la cual D. S. T. nacido el de 1995 en D. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don B. S. F. manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, traducción jurada legalizada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia y certificado de convivencia del optante expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de febrero de 2005 del presunto padre; traducción jurada de consentimiento por la madre del optante para adquirir la nacionalidad española.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 30 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el motivo de que su padre no le mencionase en su expediente de nacionalidad fue que el optante no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2005 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en D. (Gambia) el de 1995, si bien la inscripción de nacimiento se extendió once años después, en julio de 2006. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de enero de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, mediante la cual Don B-S. S. M. nacido el 15 de junio de 1993 en T. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona) y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del promotor expedido por la República de Gambia; DNI y certificado de

nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de octubre de 2004 y traducción jurada de consentimiento materno de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 20 de marzo de 2013 se requiere del Registro Civil de Gerona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad correspondiente al presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó de forma expresa al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad; manifestando que tenía seis hijos, sin especificar nombres ni fechas de nacimiento y, posteriormente, en comparecencia de fecha 26 de febrero de 2014, el presunto padre aportó una relación de todos sus hijos, apareciendo que doce de ellos nacieron antes del 2 de diciembre de 2002, fecha de la primera comparecencia, por lo que existen discrepancias en sus manifestaciones en relación con el número de hijos que tiene. Asimismo, también se constata que el interesado fue inscrito en el año 2009, dieciséis años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que considera que se ha aportado certificado de nacimiento que constituye prueba documental suficiente para acreditar su filiación.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de octubre de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en T. (Gambia) el 15 de junio de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en diciembre de 2009. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, existiendo discrepancias en sus declaraciones en cuanto al número de hijos que tenía; así, en su comparecencia de 02 de diciembre de 2002 indicó que tenía seis hijos, mientras que en su comparecencia de 26 de febrero de 2014 aportó escrito indicando que tenía diecinueve hijos, doce de los cuales habían nacido con anterioridad a su primera comparecencia.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de septiembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Parla (Madrid), mediante la cual I. S. N. nacido el de 1998 en M-B-N. (Guinea Ecuatorial) asistido por su presunta madre y representante legal Doña A-Mª. N. T. manifiesta que es de nacionalidad guineana, que opta por la nacionalidad española de su madre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que no renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte guineano y certificado literal de nacimiento legalizado del optante; DNI y certificación literal de nacimiento de la presunta madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de marzo de 2008 y escritura notarial otorgada por el padre del optante autorizando a la promotora a realizar las actuaciones necesarias para la obtención de la residencia o la nacionalidad en el Reino de España del optante.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 11 de diciembre de 2013 se dicta providencia, por la que se requiere del Registro Civil de Parla se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad tramitado a instancias de la presunta madre del optante, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 14 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al optante. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad de la presunta madre, ésta no mencionó al promotor, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, la promotora, presunta madre del optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en la declaración efectuada, debido a una confusión, hizo constar el nombre de su hijo antes de ser bautizado y no el que consta en el certificado de nacimiento, no aportando documentación que avale su pretensión.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero,

“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de marzo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que nació en M-B-N. (Guinea Ecuatorial) el de 1998, constatándose que la presunta madre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser entonces menor de edad. La promotora, presunta madre del optante, alega en su recurso que, debido a una confusión, hizo constar en su expediente de nacionalidad el nombre de su hijo antes de ser bautizado y no el que consta en el certificado de nacimiento, no aportando documentación que justifique su pretensión.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo declarado que tenía tres hijos, de los cuales, ninguna de las fechas de nacimiento de éstos coincide con la del optante, lo cual genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 11 de junio de 2013, Doña F-D. S. S., nacida en A-C. C. (Argentina) el 21 de junio de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don G-H. S. Z. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 03 de junio de 2013, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó la opción por la nacionalidad española en plazo, pero que por problemas administrativos en el Consulado le dieron cita para el mes de junio de 2013, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en A-C. C. (Argentina) el 21 de junio de 1992, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española el 26 de agosto de 2009. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 03 de junio de 2013 por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 11 de junio de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 21 de junio de 1992, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento

que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (21ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de diciembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, mediante la cual Don S. D. nacido el 20 de diciembre de 1994 en P. (Senegal), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Por comparecencia del presunto padre del promotor el día 02 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Valencia con objeto de aportar documentación para obtener la nacionalidad española para su presunto hijo, éste manifestó en relación con las preguntas que se le formularon, que en su expediente de nacionalidad no declaró a todos sus hijos porque no tenía la documentación de los mismos y que cuando tramitó su nacionalidad

tenía cuatro hijos, entre los cuales cita al optante. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte senegalés, tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Senegal, certificación del Consulado General de Senegal en Madrid en relación con la inscripción en dicho Consulado y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Valencia; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2004.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 10 de febrero de 2014 se requiere del Registro Civil de Valencia se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad correspondiente al presunto padre del optante, en particular en lo referente a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 11 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En los razonamientos jurídicos del mencionado acuerdo se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó de forma expresa al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad; habiendo manifestado que tenía tres hijos, nacidos el 10 de enero de 1989, el 05 de junio de 1994 y el 23 de diciembre de 2000, respectivamente.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad no es motivo suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la certificación de nacimiento aportada e indicando que su padre no le mencionó porque en ese momento no residía con él, sino con su abuela en Senegal, aportando copia de su tarjeta de residente de familiar comunitario.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en P. (Senegal) el 20 de diciembre de 1994, constatándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, existiendo discrepancias en sus declaraciones en cuanto al número de hijos que tenía; así en fecha 04 de octubre de 2002 manifestó que tenía tres hijos de su matrimonio, nacidos el 10 de enero de 1989, el 05 de junio de 1994 y el 23 de diciembre de 2000, no mencionando al que ahora opta, y en comparecencia de fecha 02 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Valencia manifestó que cuando tramitó su solicitud de nacionalidad por residencia tenía cuatro hijos, incluyendo al optante. Asimismo se pone de manifiesto el hecho de que el optante nace el 20 de diciembre de 1994, de acuerdo con la certificación de nacimiento aportada al expediente, y el presunto padre declaró que otro de sus hijos nació el 05 de junio de 1994, siendo todos los hermanos de la misma madre, lo que no resulta congruente.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el

expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1993, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC., alegando la nacionalidad española del presunto padre, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 3 de agosto de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. M^a-A. G. A., de nacionalidad colombiana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hija N. nacida en Colombia en 1993, por ser hija de un ciudadano de origen colombiano que adquirió la nacionalidad española en 2011. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción e instancia de solicitud de opción firmada por madre e hija; pasaporte e

inscripción de nacimiento colombiana de N. L. G. nacida el de 1993, hija de la solicitante y de Don R. L. R. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 7 de octubre de 1999; DNI, pasaporte e inscripción de nacimiento española del Sr. R. L. R. con marginal de nacionalidad por residencia adquirida en 2011.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 3 de mayo de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que el padre de la interesada es el Sr. L. R. en prueba de lo cual se aportaron, entre otros documentos, una nueva certificación de nacimiento, la partida de bautismo de la optante y varias fotografías.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Tras un requerimiento efectuado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se incorporó al expediente ratificación del recurso por parte de la interesada (actualmente mayor de edad), certificación de matrimonio celebrado en Colombia el 15 de julio de 1977 entre M^a-A. G. A. y J. V. D. y declaración notarial de dos testigos que manifiestan que, si bien la Sra. G. A. estaba casada en el momento del nacimiento de su hija N. con un ciudadano distinto de quien afirma ser el padre de la nacida, los cónyuges no mantenían ya relación alguna, aunque no se había tramitado el divorcio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y

13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia en 1993, solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en virtud del art. 20.1a) CC., por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que su padre, colombiano de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011. La Encargada del Registro, no obstante, no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre y, no habiéndose aportado documentación que acredite la existencia de separación previa al nacimiento – a estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas), mediante la cual N. N. M. nacida el de 1997 en D. (Senegal), asistida por su presunto padre Don P. M. N. en calidad de representante legal, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, permiso de residencia de familiar ciudadano de la Unión; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de octubre de 2008; traducción jurada de la madre de la interesada por la que autoriza a su hija para optar a la nacionalidad española; certificados de empadronamiento y de convivencia expedidos por el Ayuntamiento de Tías, Lanzarote (Las Palmas).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 22 de octubre de 2013 se solicita del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) se remita testimonio del expediente de nacionalidad tramitado al presunto padre de la interesada, particularmente, en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 20 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada. En el razonamiento

jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó a la promotora, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en el momento de solicitar la nacionalidad española su hija vivía en Senegal con su madre, motivo por el que no la mencionó en su declaración.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2008 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en D. (Senegal) el 18 de octubre de

1997. Igualmente se constata que el presunto padre de la optante no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la optante la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 08 de junio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), mediante la cual Don L. C. J. nacido el 27 de enero de 1992

en D-K. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; pasaporte gambiano y traducción jurada de autorización materna para adquirir la nacionalidad española y la expedición de los documentos españoles correspondientes y volante de empadronamiento y convivencia expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 27 de noviembre de 2012 se solicita del Registro Civil de Mataró (Barcelona) testimonio del expediente de nacionalidad tramitado al presunto padre del optante, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 25 de septiembre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que las manifestaciones o datos recogidos en otro expediente no son constitutivos de derechos y que no mencionó al promotor, porque en dicha fecha no se encontraba inscrito su nacimiento y, por tanto, no era posible documentarlo en la forma debida.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en D-K. (Gambia) el 27 de enero de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en febrero de 2010. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 02 de mayo de 2014, Doña M^a-S. C. D. nacida en San S de J. (Argentina) el 27 de julio de 1993, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña G de F. D. Á. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad argentino y certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Argentina; certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 02 de mayo de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido,

que caduca a los veinte años de edad, según lo establecido en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la información errónea recibida le impidió declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española en los plazos establecidos por la ley, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina, nacida en San S de J. (Argentina) el 27 de julio de 1993, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española el 10 de diciembre de 2010. El Cónsul General de España en Córdoba (Argentina) dictó resolución de fecha 02 de mayo de 2014 por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 02 de mayo de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de julio de 1993, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no

estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1998 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la concurrencia de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de febrero de 2011, Doña M. B. G. nacida el 08 de octubre de 1978 en C. M. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 en fecha 07 de abril de 2009, presenta solicitud de opción a la nacionalidad

española en el Registro Civil de Telde (Las Palmas), en nombre y representación de su hija menor de edad, M. B. G. nacida de 1998 en C. M. (Cubas). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la optante expedido por la República de Cuba; DNI y certificado de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria.

2.- Por Auto de fecha 16 de marzo de 2011 dictado por el Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas), se autoriza a la representante legal de la menor, para que opte a la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en fecha 20 de abril de 2011 en el citado Registro Civil de Telde (Las Palmas), optando la promotora, en nombre de su hija, por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil.

3.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 01 de octubre de 2012 se dicta providencia por la que se interesa del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se certifique en cuanto a la autenticidad del sello del Consulado en cuanto a la persona que firma y a la firma en el certificado de nacimiento de la optante que se aportó junto con la documentación integrante del expediente. La Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remite informe de fecha 19 de noviembre de 2012 por el que indica que, revisados los controles pertenecientes a la Sección de legalizaciones del citado Consulado General, no consta legalización de certificación de nacimiento registrada a nombre de la optante con el número indicado, por lo que la legalización no es auténtica.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de junio de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad solicitada, dadas las irregularidades observadas en la documentación cubana aportada, lo que supone dudas en cuanto a la autenticidad del contenido de dicha documentación.

5.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando una ampliación de plazo para aportar nueva documentación y acompañando

un certificado de nacimiento de la menor expedido en fecha 26 de septiembre de 2013.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, toda vez que, vista la documentación integrante del expediente, existen dudas sobre la realidad de los hechos alegados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la D.G.R.N. y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la promotora adquirió la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 07 de abril de 2009 y pretende, en representación de la menor optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació en C. M. el de 1998, si bien y de acuerdo con el informe emitido por el Consulado General de España en La Habana (Cuba) no consta legalización de certificación de nacimiento registrada a nombre de la optante con el número indicado, por lo que la legalización no es auténtica.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas

sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau

HECHOS

1.- Con fecha 21 de marzo de 2012, Don P-T. D. Da S. nacido el 24 de marzo de 1977 en C. (Guinea-Bissau) de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de septiembre de 2009 y Doña N. M. nacida el 26 de octubre de 1981 en C-C. (Guinea-Bissau) solicitan en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau), en nombre y representación de sus hijos: L-P. T. D. nacido el de 1995 en C. (Guinea-Bissau); D-P. T. D. nacido el de 2003 en C-C. (Guinea-Bissau); D-P. T. D. nacido el de 2005 en C. (Guinea-Bissau) y T-P. T. D. nacida el de 2010 en C. (Guinea-Bissau), la opción a la nacionalidad española de su presunto padre al amparo del artículo 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducciones juradas de certificados de nacimiento de los optantes; traducciones juradas de certificados literales completos de inscripción de nacimiento de los optantes; DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de El E. (A) y certificado de nacimiento con inscripción de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; carnet de identidad guineano, traducciones juradas de certificado de nacimiento y de certificado literal completo de inscripción de nacimiento de la madre de los optantes.

2.- Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Bissau (Guinea-Bissau) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 22 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guinea-Bissau dicta sendos autos por los que se desestima la autorización para la opción a la nacionalidad española para cada uno de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, alegando que en Guinea-Bissau es habitual no realizar la inscripción de los nacimientos en los días siguientes al mismo, sino cuando se precisa de ella, debiendo otorgarse validez a las certificaciones de nacimiento aportadas. Asimismo el presunto padre de los optantes indica que, en su expediente de solicitud de la nacionalidad española por residencia, en ningún momento se le pidió que dijera los hijos que tenía, motivo por el cual no los declaró, no teniendo intención de ocultar su existencia.

4.- Notificada la interposición del recurso al Canciller de la Embajada de España en Guinea-Bissau en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2009 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías por los motivos que a continuación se detallan. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 15 de agosto de 1995, presenta inscripción de nacimiento de fecha 21 de enero de 2011, es decir, a los 15 años de su nacimiento, con nota marginal de inscripción tardía, practicada de acuerdo con el artº 125 del C.R.C. de Guinea-Bissau. Se hace constar que esta inscripción fue declarada por el mismo interesado, que contaba en dicha fecha con 15 años de edad en ese momento, siendo necesario, de acuerdo con la legislación de Guinea-Bissau, la mayoría de edad para poder instar la inscripción tardía de nacimiento por el propio interesado. La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 21 de mayo de 2003, presenta inscripción de nacimiento de fecha 07 de mayo de 2010, es decir, 7 años después de su nacimiento; en dicha inscripción no consta nota marginal de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau.

La certificación de nacimiento aportada relativa al optante nacido el 08 de julio de 2005, presenta inscripción de nacimiento de fecha 04 de mayo de 2010, casi 5 años después de su nacimiento; en dicha inscripción no consta nota marginal de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea-Bissau. La certificación de nacimiento aportada relativa a la optante nacida el 19 de julio de 2010 presenta inscripción de

nacimiento de fecha 27 de agosto de 2010; se hace constar que dicha inscripción fue declarada y firmada por el presunto padre de la optante, no constando en su pasaporte, aportado al expediente, que en dicha fecha se encontrase en Guinea-Bissau. Igualmente se indica que la madre de los optantes, nacida el 26 de octubre de 1981 en C. (Guinea-Bissau) aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Cacheu (Guinea-Bissau) con fecha 21 de marzo de 2008, es decir, más de 26 años después de acaecido el mismo. Por otra parte, el presunto padre de los optantes, en su expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia no mencionó en ningún momento la existencia de hijos, como venía obligado, al ser éstos menores de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guinea-Bissau.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2011, en el Registro Civil de Igualada (Barcelona), Don M-A. B. V. nacido en C. V. (Colombia) el 03 de enero de 1989 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de su madre, Doña D-A. V. R. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de residente de familiar ciudadano de la Unión y certificado de nacimiento del promotor apostillado; DNI y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 29 de octubre de 2007.

2.- Con fecha 05 de febrero de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el interesado, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su madre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el momento de presentar la solicitud, llevaba más de dos años con residencia legal en España, con lo que cumplía el requisito para obtener la nacionalidad española por dicha vía, no habiendo sido informado adecuadamente de este extremo por los encargados de recoger la documentación, solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión de la nacionalidad española por residencia.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en C. V. (Colombia) el 03 de enero de 1989, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 29 de octubre de 2007. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendí respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 14 de junio de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao, mediante la cual Don W. de la R. H. nacido el 10 de octubre de 1994 en S-D. (República Dominicana), asistido por su presunto padre, Don M-H de la R. en calidad de representante legal, manifiesta que es de nacionalidad dominicana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, sin renuncia a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Bilbao y acta inextensa de nacimiento apostillada del optante; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre; poder notarial apostillado de autorización de la madre del optante para la solicitud de opción a la nacionalidad española.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 09 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En los razonamientos jurídicos del mencionado acuerdo se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al promotor, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el hecho de que su padre no le mencionara en su expediente de nacionalidad no es motivo suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de la certificación de nacimiento aportada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de marzo de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació en S-D. (República Dominicana) el 10 de octubre de 1994, constatándose que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, indicando únicamente que tenía una hija nacida en República Dominicana el 11 de mayo de 2004.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 30 de marzo de 2012, Doña V-C. S. A. nacida el 26 de octubre de 1993 en B. C. (Colombia) solicita en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña C-I. A. C. nacida el 09 de agosto de 1971 en B. C. (Colombia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de diciembre de 2010. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid) y certificado de nacimiento de la interesada apostillado; DNI y certificado de nacimiento de la presunta madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 03 de mayo de 2013 se solicita del Registro Civil de Valdemoro (Madrid) se levante acta de opción de la interesada y se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, en particular en lo que hace alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 11 de julio de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valdemoro (Madrid), por el cual la promotora presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey de España y obediencia a la Constitución y leyes españolas, sin renuncia a su anterior nacionalidad, optando por la vecindad común. En dicha fecha, igualmente comparece la presunta madre de la optante, declarando que su estado civil es de soltera y que tiene dos hijas, una de las cuales es la promotora.

4.- Con fecha 09 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad de la presunta madre, ésta indicó que no tenía hijos menores de edad, no mencionando a la promotora, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad.

5.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que el hecho de que su madre no la mencionara en su expediente

de nacionalidad por residencia pudo deberse a un error involuntario o a una errónea interpretación del formulario, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la legislación para el ejercicio de su derecho de opción a la nacionalidad española.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2010 y pretende la optante, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación colombiana, en la cual se hace constar que nació el 26 de octubre de 1993 en C. B. (Colombia), constatándose que la presunta madre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser entonces menor de edad. Igualmente, existen contradicciones en las declaraciones efectuadas por la madre de la optante en relación al número de hijos que tiene; así, en el formulario cumplimentado en fecha 28 de mayo de 2008 para solicitar la nacionalidad

española por residencia manifestó no tener hijos menores de edad, mientras que en comparecencia ante el Registro Civil de Valdemoro (Madrid) el 11 de julio de 2013 manifestó tener dos hijas, una de las cuales sería la promotora.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de mayo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona),

mediante la cual Don A. K. S. nacido el 14 de diciembre de 1993 en G. (Gambia), opta por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prometiendo a tal efecto fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución de 1978 y a las leyes españolas, renunciando a su actual nacionalidad gambiana y solicita se proceda a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja de declaración de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia inscrito el 06 de noviembre de 2008, tarjeta de régimen comunitario de extranjeros, pasaporte gambiano del interesado y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que el interesado fue inscrito quince años después de su nacimiento y que su presunto padre, no mencionó en su expediente de nacionalidad al promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se dicte otra estimando la solicitud de nacionalidad, acompañando certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, acta notarial de manifestaciones de su presunto padre, resolución de concesión de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, resolución de asignación de número de afiliación a la seguridad social y fotocopia de libro de familia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de diciembre de 2008 y el promotor pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació en G. (Gambia) el 14 de diciembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 06 de noviembre de 2008. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor, en su expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia declaró el 24 de noviembre de 2006, que tenía cuatro hijos nacidos en África, sin especificar nombres ni fechas de nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias constatadas en las declaraciones del presunto padre del promotor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por haber manifestado su voluntad de no renunciar a su nacionalidad gambiana y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 22 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), mediante la cual Don S. J. T. nacido el de 1996 en S-P. (Gambia), asistido por su padre Don A. J. J. manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y que es su voluntad no renunciar a su anterior nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y certificado de inscripción padronal del promotor; DNI y certificado de nacimiento de su padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 22 de febrero de 2012 y traducción jurada de certificado legalizado de fallecimiento de su madre, expedido por la República de Gambia.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 24 de enero de 2014 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por el promotor, por no haber adquirido la nacionalidad española, toda vez que el interesado en el acta de opción manifestó su voluntad de no renunciar a su anterior nacionalidad gambiana, siendo Gambia uno de los países no mencionados en el artículo 24.1 del Código Civil

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que en la fecha de su comparecencia ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) manifestó su voluntad de renunciar a su anterior nacionalidad gambiana, aportando como documentación acreditativa copia de un acta de opción que se encuentra sin firmar.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 24.1 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2012 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació elde 1996 en S-P. (Gambia). De la documentación integrante del expediente, se constata la existencia de acta de opción a la nacionalidad española levantada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) en fecha 22 de octubre de 2012, por la que

el interesado declara que es su voluntad no renunciar a su anterior nacionalidad gambiana, la cual se encuentra debidamente firmada por el Juez Encargado y el Secretario Judicial del Registro Civil, además del solicitante y de su representante legal. El interesado aporta, junto con su escrito de recurso, copia de un acta de aceptación en la que figura la renuncia a su anterior nacionalidad gambiana, si bien a la misma no puede otorgársele validez, dado que se encuentra sin firmar. Por otra parte, se observa que siendo la fecha de nacimiento del interesado en Gambia el 15 de febrero de 1996 la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, en octubre de 2012.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por no haber efectuado el promotor la renuncia a su nacionalidad gambiana en el acta de opción a la nacionalidad española (art. 23.b CC.) y por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 21 de junio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), mediante la cual Don M. S. S. nacido el 01 de febrero de 1992 en K. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: tarjeta de residente, pasaporte gambiano y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia del promotor; DNI, pasaporte español y certificado de nacimiento de su presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de septiembre de 2007 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lloret de Mar (Gerona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 09 de enero de 2014 se solicita del Registro Civil de Blanes (Gerona) se requiera al presunto padre del promotor para que manifieste el número de hijos que tiene de sus diferentes relaciones, con nombres, apellidos, lugar, fecha de nacimiento y nombre de la madre y, en caso de existir matrimonio, fecha y lugar del mismo. Por comparecencia del promotor en fecha 07 de febrero de 2014 ante el Registro Civil de Blanes (Gerona), manifiesta que no se habla con su padre por motivos de índole personal, que éste no quiere saber nada de su hijo, indicando que es mayor de edad y que no comparecerá ante el Registro Civil para realizar ninguna diligencia en favor de su hijo.

3.- Con fecha 07 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada era menor de edad,

destacándose igualmente que el interesado es inscrito en el año 2011, diecinueve años después de su nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su omisión en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre se produce porque el promotor residía por aquel entonces en Gambia, por lo que su progenitor pensó que no debía mencionarlo y, en relación con la demora en su inscripción, indica que en Gambia los hijos no se inscriben inmediatamente en el Registro Civil y que es habitual que la inscripción de nacimiento se efectúe cuando se necesita salir del país o pedir el pasaporte.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en K. (Gambia) el 01 de febrero de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en abril de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil .

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de marzo de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), mediante la cual Don L. K. S. nacido el 15 de septiembre de 1993 en S. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y tarjeta de residente del promotor; DNI y certificado de nacimiento de su padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 31 de enero de 2006 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Premià de Mar (Barcelona).

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 13 de noviembre de 2013 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, habiendo declarado tener cuatro hijos fruto de su matrimonio con una persona distinta a la madre del promotor, destacándose igualmente que el interesado es inscrito en el año 2011, dieciocho años después de su nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su omisión en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre se produce porque el promotor nace de una relación extramatrimonial y residía por aquel entonces con su madre biológica en Gambia, por lo que su progenitor pensó que no debía mencionarlo y, en relación con la demora en su inscripción, indica que en Gambia los hijos no se inscriben inmediatamente en el Registro Civil y que es habitual que la inscripción de nacimiento se efectúe cuando se necesita salir del país o pedir el pasaporte.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente

a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2006 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en S. (Gambia) el 15 de septiembre de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en diciembre de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 23 de febrero de 2009, Don M. El A. L. nacido el 23 de septiembre de 1988 en S. L. (Marruecos) presentó en el Registro Civil de Illescas (Toledo) solicitud de opción a la nacionalidad, levantándose el acta de opción en fecha 18 de mayo de 2012 en el citado Registro Civil, por la cual el interesado opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. El M. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos; DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por su padre en fecha 25 de noviembre de 2004 y tarjeta de permiso de residencia de su madre.

2.- Con fecha 15 de octubre de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de

nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, el promotor adquirió la mayoría de edad el 23 de septiembre de 2006, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil, procediendo denegar la inscripción de la opción efectuada y, en consecuencia, también la del nacimiento.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que inició los trámites para la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 23 de febrero de 2009, siendo citado para la ratificación el día 31 de enero de 2011 y aportando certificación expedida por el Registro Civil de Illescas (Toledo) en la que se hace constar estos extremos.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano marroquí, nacido el 23 de septiembre de 1988 en S-L. (Marruecos), alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de julio de 2004, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 25 de noviembre de 2004 y con fecha de registro de 18 de julio de 2005. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 15 de octubre de 2013, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 23 de febrero de 2009, de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Civil de Illescas (Toledo) y la fecha de su nacimiento fue la de 23 de septiembre de 1988, por lo que en la fecha en que formula la solicitud de opción tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación marroquí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 24 de octubre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, mediante la cual Don A. B. B. nacido el de 1997 en B-K. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don A. B. B. manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, presta consentimiento de no objeción para solicitar la nacionalidad por opción de su hijo. Adjunta como documentación: tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de octubre de 2010; traducción jurada de consentimiento maternal de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 17 de marzo de 2014 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no mencionó al promotor, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime el recurso formulado, anulando el acuerdo recurrido y concediendo la nacionalidad por opción, así como su correspondiente inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de octubre de 2010 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B-K. (Gambia) el 05 de febrero de 1997, si bien la inscripción de nacimiento se extendió catorce años después, en enero de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad, presentando certificados de nacimiento de dos hijos nacidos en 1990 y 1991, respectivamente, sin hacer mención al que ahora opta.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas

fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de mayo de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, mediante la cual Don L. S. C., nacido el 03 de mayo de 1993 en N. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, tarjeta de residente, traducción jurada de certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal del interesado expedido por el Ayuntamiento de

Lleida; DNI, pasaporte y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 13 de noviembre de 2007; traducción jurada de consentimiento maternal de la madre del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, dicta acuerdo en fecha 06 de marzo de 2014 por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste no hizo constar que tuviera hijos menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artº 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que se dan todos los requisitos establecidos en la legislación y que no puede denegarse su petición solo por el olvido de su padre en declarar a su hijo, entonces menor de edad, ante el Registro Civil, aportando copia del certificado de familia de sus padres.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la

tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de noviembre de 2007 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) el 03 de mayo de 1993, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en abril de 2011. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, al ser entonces menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 23 de diciembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Dª I-C. P. V. nacida el 13 de noviembre de 1990 en C. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su madre, Dª I-C. V. R., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI cubano y certificado de nacimiento de la promotora expedido por la República de Cuba; DNI cubano y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 14 de septiembre de 2010; DNI cubano y certificado de nacimiento del padre expedido por la República de Cuba y certificado de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 30 de julio de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime

la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil Consular.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en C. (Cuba) el 13 de noviembre de 1990, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007 en fecha 14 de septiembre de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2013, Doña Y-A. A. Q. nacida en F., C. (Colombia) el 16 de junio de 1994, presenta solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su padre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento apostillado de la promotora expedido por la República de Colombia y certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia en relación con la fecha de inscripción del nacimiento; pasaporte y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de junio de 2013.

2.- Con fecha 19 de febrero de 2014 la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción y opción a la nacionalidad española de la promotora, por cuanto que en la fecha de adquisición de la nacionalidad española de su padre, ya era mayor de edad, por lo que no estaba sometida a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acceda a la inscripción y a la nacionalidad española, alegando que depende económicamente de su padre y aportando, entre otros, certificación sobre los estudios que se encuentra realizando y justificantes de recepción de ingresos transferidos por su padre.

4.- Previa notificación al Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II.- La interesada, nacida en F. C. (Colombia) el 16 de junio de 1994, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 04 de junio de 2013. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 09 de mayo de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don P. B. R. como representante legal de su presunto hijo L-P. B. B. nacido el de 2002 en M. La H. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre; certificación de notas expedido por el Registro del Estado Civil Unificado de La Habana (Cuba), en el que se indica que la madre del promotor contrajo matrimonio en fecha 12 de abril de 1991 con persona distinta al

presunto padre, siendo disuelto el mismo por escritura notarial de 28 de julio de 2002.

2.- Con fecha 11 de octubre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando relación de testigos, certificación de partida de bautismo del menor optante expedida por la Arquidiócesis de La Habana (Cuba) y escrito del Registro del Estado Civil Unificado de La Habana (Cuba), en relación a las normas sobre filiación de los hijos por la Ley de dicho Registro Civil

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre del menor nacido enI de 2002 en M. La H. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en abril de 1991 y dicho matrimonio quedó disuelto por escritura notarial

de julio de 2002, produciéndose el nacimiento del interesado en abril de 2002, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna del interesado. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC., lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (78ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España de padre marroquí y madre ecuatoriana, por corresponderle iure sanguinis la nacionalidad marroquí del padre.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid) el 24 de marzo de 2009, el ciudadano marroquí Don. B. H. y la ciudadana ecuatoriana D^a K- R. O-R., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S-A. H. O., nacida el de 2006 en F. (M.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado emitidos por el Consulado de Ecuador en Madrid sobre no inscripción de la menor, información emitida por el Consulado de Ecuador en Madrid, en relación con los artículos 6 y 7 de las Constituciones Políticas del Ecuador de 1998 y de 2008, respectivamente, certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid sobre no inscripción de la menor, permisos de residencia de los padres, certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid).

2.- Ratificados los promotores, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 01 de septiembre de 2009 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de Ecuador de 2008 “a) son ecuatorianos las personas nacidas en Ecuador, b) son ecuatorianos las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en Ecuador y descendientes hasta tercer grado por consanguinidad”.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nacionalidad española de la menor.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid) remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento /del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones de 10-4ª de septiembre de 2002; 14-2a de septiembre de 2005; 3-4ª de enero y 14-4ª de mayo de 2007; 14-2ª de Enero de 2008; 27-5ª de Febrero de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse en expediente con valor de simple presunción (art.96-2º LRC) que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 24 de marzo de 2009, hija de padre marroquí nacido en Marruecos y madre ecuatoriana nacida en El Ecuador.

III.- El artículo 17-1-c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas y marroquí respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana y marroquí a los nacidos fuera de Ecuador y Marruecos, respectivamente.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si el padre o la madre están al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiere por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero (*cf.* art. 7 de la Constitución Política de Ecuador). El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en noviembre de 2006, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque ésta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo

internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

V.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación marroquí, el artº 6 del Dahir nº 250-58-1 de 06 de septiembre de 1958, relativo al Código de la nacionalidad marroquí, vigente en la fecha de nacimiento de la menor, establecía que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación “1º el niño nacido de padre marroquí”. De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Fuenlabrada

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (86ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

1º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

2º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balaguer (Lleida) el 20 de junio de 2011, Doña J. P. L. nacida en B. (Guinea Bissau) el 18 de junio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaba la siguiente documentación: traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Guinea Bissau, permiso de residencia y pasaporte guineano de la interesada; DNI y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 04 de mayo de 2010; certificado de empadronamiento de la interesada expedido por el Ayuntamiento de Alfarràs (Lleida) con fecha de alta en dicho municipio de 06 de junio de 2011.

2.- Por providencia de fecha 03 de abril de 2012, la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) interesa del Ministerio Fiscal emita informe acerca de la posible incompetencia territorial de dicho Registro para conocer de la solicitud formulada por posible empadronamiento simulado, toda vez que la interesada se da de alta en el municipio de A. (L.) en fecha 06 de junio de 2011, presentando la documentación en el Registro Civil de dicho municipio en fecha 20 de junio de 2011, mientras que en el NIE que presenta junto con su solicitud figura como domicilio A. (L), dándose de nuevo de alta en este último municipio en fecha 14 de diciembre de 2011. El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 11 de mayo de 2012 indicando que resulta competente territorialmente para la tramitación del presente expediente el Registro Civil de Lleida e interesando se testimonie de este procedimiento a la Subdelegación del Gobierno de Lleida, por si los hechos supondrían una vulneración del art 54.1 del Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio, al haberse empadronado en un municipio donde no residía habitualmente. Con fecha 21 de mayo de 2012, el Registro Civil de Balaguer (Lleida) remitió testimonio del expediente a la Subdelegación del Gobierno de Lleida.

3.- La Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dictó auto el 28 de junio de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe del Ministerio Fiscal antes señalado, del cual se desprende que el domicilio fáclitado por la promotora no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la

opción a la nacionalidad española y alegando que, por circunstancias familiares, la solicitante se trasladó a vivir a la localidad de A. (L.) y posteriormente a la de A. (L), acompañando para su acreditación certificado histórico de empadronamiento expedido por este último municipio. Igualmente indica que, al efectuar el cambio de domicilio intentó en varias ocasiones presentar el certificado que lo acreditaba ante el Registro Civil de Balaguer (Lleida), no siendo posible hasta fechas pasadas, dado que en el citado Registro le indicaron que su expediente no tenía número, que esperara a que le diesen dicho número para poder presentar el certificado de empadronamiento.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 18 de julio de 2012, oponiéndose al mismo. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 22 y 40 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 23 27, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-1ª y 3ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada, por escrito presentado ante el Registro Civil de Alfarràs (Lleida), pretendió optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dictó resolución el 28 de junio de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- Conforme al artículo 20 nº1 del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", la declaración de opción se formulará, según el nº2, c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo 64 de

la Ley del Registro Civil, “A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el Encargado del Registro del domicilio.

IV.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio de la optante a fin de proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

V.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial

exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

VI.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VII.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo,

continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, si bien consta en el expediente certificado de empadronamiento de la interesada en A. (L.) desde el 06 de junio de 2011, el domicilio que aparece en la tarjeta de permiso de residencia de la promotora está situado en A. (L.). Ante las dudas surgidas, la Juez Encargada solicitó informe a la Fiscalía Provincial de Lleida que concluyó que, la interesada no residía en la Dirección facilitada; lo que llevó razonablemente a la Encargada a la conclusión de que dicho domicilio es ficticio. Esta conclusión ha de mantenerse a la vista de que, en trámite de recurso, la interesada aportó certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Almacelles (Lleida) en el que se hace constar que la promotora ha estado inscrita en dicho municipio desde el 07 de diciembre de 2004 hasta el 06 de junio de 2011, fecha en que se da de alta en A. (L.), y desde el 14 de diciembre de 2011 hasta la fecha de emisión del certificado. De este modo, tal como se indica en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta que el domicilio habitual de la interesada se encuentra en A. (L.), la competencia territorial para conocer del expediente correspondería al Registro Civil de Lleida.

VIII.- No obstante lo anteriormente indicado, y en virtud del principio de economía procesal establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, procede conocer del fondo del asunto. La interesada, nacida en B. (Guinea Bissau) el 18 de junio de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia en fecha 04 de mayo de 2010. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado en relación con la competencia territorial.

2º Desestimar la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción, toda vez que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (93ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Procede retrotraer las actuaciones sin apertura de nuevo expediente, en cuanto a la solicitud de nacionalidad española por opción y que se dicte la resolución que corresponda a la vista de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por el padre.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Con fecha 29 de agosto de 2012 comparecen en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), Don A. V. nacido en B. (Rumanía) el 01 de marzo de 1981 de nacionalidad rumana, de estado civil casado y Doña M. E. nacida en T. (Moldavia) el 31 de marzo de 1987, de estado civil casada y nacionalidad moldava, y se afirman y ratifican en el contenido del escrito presentado en dicha fecha por el que promueven expediente gubernativo para que les sea concedida autorización para solicitar la adquisición de nacionalidad española por residencia de su hija menor de edad A-E. V. E. nacida en P-R. (C.) el día de 2011. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte rumano de la menor; pasaporte rumano del padre; tarjeta de residencia y pasaporte moldavo de la madre, certificado de matrimonio civil celebrado el 09 de mayo de 2011 en el

Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) y volante de empadronamiento de la madre.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que no se opone a que se conceda a los peticionarios autorización judicial a fin de interesar la adquisición de la nacionalidad por residencia a favor de la menor de edad y por Auto de fecha 15 de noviembre de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz), se autoriza a los padres de la menor, en calidad de representantes legales, a formular la solicitud de nacionalidad española en representación de ésta. El mencionado Auto fue notificado a los promotores en fecha 23 de enero de 2013, en las dependencias del Registro Civil de Chiclana de la Frontera, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal, mostrando los interesados su conformidad con la resolución. Se constata un error de transcripción mecanográfica en la diligencia de notificación del citado Registro Civil, toda vez que se hace constar la fecha de 23 de enero de 2010, cuando la notificación tuvo lugar el 23 de enero de 2013.

3.- Con fecha 23 de enero de 2013, los promotores presentan ante el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) modelo de solicitud de nacionalidad española por opción para menores de 14 años. Se hace constar que en el sello de entrada de la solicitud figura erróneamente la fecha 23 de enero de 2012, cuando esta documentación se presentó el 23 de enero de 2013. Adjuntaban como documentación: certificación literal de nacimiento y pasaporte rumano de la menor; libro de familia; pasaporte rumano del padre y copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por éste en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) el 26 de septiembre de 2012; tarjeta de residente y pasaporte moldavo de la madre; certificación expedida por el Servicio Público de Empleo Estatal en fecha 21 de enero de 2013 relativa a la prestación contributiva por desempleo del padre y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) el 19 de noviembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 11 de octubre de 2013 interesando se remita el expediente al órgano gubernativo correspondiente para la resolución del expediente sobre adquisición de nacionalidad española por residencia y, con fecha 07 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) dicta Auto por el que se deniega la solicitud de los promotores para formular acta de opción para adquirir la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad,

por no concurrir en ésta los requisitos legalmente exigidos para optar por la nacionalidad española.

5.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su voluntad era solicitar la nacionalidad por residencia, tal y como consta en la documentación que tuvo entrada en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) en agosto de 2012 y que, con fecha 23 de enero de 2013 cumplieron la solicitud que se les facilitó en el Registro Civil, que era una solicitud de nacionalidad por opción, alegando no tener conocimientos jurídicos y no haber sido informados correctamente por los funcionarios del citado Juzgado, entregándoles un impreso de solicitud que no era adecuado para la situación en que se encontraba la menor.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se remite a los informes anteriormente emitidos y la Encargada del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso acompañado de informe en el que se admite que pudo no informarse adecuadamente a los solicitantes; que en la actualidad, dado que el padre de la menor ha adquirido la nacionalidad española, sí podría optar por dicha nacionalidad, entendiéndose que habrían de iniciar nuevo expediente y que la menor reúne los requisitos necesarios para que se le conceda la nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- Con fecha 29 de agosto de 2012 se promueve ante el Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) por los promotores, padres de la menor nacida en P-R. (C.) el de 2011 expediente gubernativo para que les sea concedida autorización para solicitar la adquisición de nacionalidad

española por residencia de su hija; dicha solicitud se encuentra pendiente de dictar resolución. Posteriormente, en enero de 2013, los padres de la menor presentan solicitud de nacionalidad española por opción para menores de 14 años ante el citado Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz). Dicha solicitud de opción es desestimada por auto de dicho Registro Civil. Los promotores indicaron en su escrito de recurso contra el auto señalado que su voluntad era solicitar la nacionalidad por residencia y que no fueron debidamente informados en el citado Registro Civil.

III.- De la documentación integrante del expediente, se comprueba que los promotores aportaron junto con la solicitud de nacionalidad española por opción para su hija menor de edad, copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del padre, con sello de entrada de septiembre de 2012 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Chiclana de la Frontera (Cádiz), habiendo adquirido la nacionalidad española por residencia, por resolución de la D.G.R.N. de fecha 08 de octubre de 2014, prestado el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 27 de octubre de 2014 y siendo inscrita en el Registro Civil de Chiclana de la Frontera el 05 de noviembre de 2014. Por tanto, a la vista de la adquisición de la nacionalidad española por el padre de la interesada, procede retrotraer las actuaciones para que el Registro Civil se pronuncie sobre la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor en virtud del art. 20.1.a) del Código Civil, con objeto de evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa, tal como establece el artº 354 del RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz) para que se dicte la resolución correspondiente a la solicitud de nacionalidad española por opción, a la vista de la adquisición de la nacionalidad española por residencia por el padre de la menor.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN- ART. 20-1B CC

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (39ª)

III.3.2 inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se inscribe el nacimiento de la nacida en Estados Unidos en 1959 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de mayo de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lugo, mediante la cual Doña D. M. Y. nacida el 05 de agosto de 1959 en N. N-J. (U.S.A.), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad norteamericana, que opta por la nacionalidad española de sus padres al amparo del artículo 20 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 36/2002 de 08 de octubre, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte norteamericano, tarjeta de residencia de la promotora, permiso de conducir, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Lugo y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Registro Civil de N., N.Y. (U.S.A.); certificado de nacimiento de la madre acaecido en L. el 10 de octubre de 1931; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el 28 de septiembre de 2006; acta de matrimonio canónico de los padres de la promotora celebrado en L. el 15 de agosto de 1952.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 03 de abril de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad efectuada por la interesada, indicando en sus razonamientos jurídicos que cuando la promotora efectúa su opción por la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 b) del Código Civil, sin que pueda aplicarse a la interesada lo establecido en el artº 20.3 del Código Civil, que no exige límite legal alguno al ejercicio del derecho de opción, dado que la misma no se encuentra comprendida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, ya que el padre de la promotora no ha nacido en España. Igualmente se indica que no procedería la inscripción de nacimiento de la interesada por filiación en el Registro Civil Español, en aplicación del artº 17 del Código Civil, dado que la promotora nació en el extranjero y su padre no ostentaba la nacionalidad española, dado que no recuperó la misma hasta el año 2006, y la madre, en la fecha de nacimiento de la interesada, año 1959, no transmitía su nacionalidad española por nacimiento.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artº 20.1.b) del Código Civil, dado que su madre es española de origen y nacida en España, por lo que en aplicación del artº 20.3 del Código Civil, no existe límite alguno de edad para ejercitar la opción. Alega, asimismo, que cumple los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, de acuerdo con la redacción actual, para adquirir la nacionalidad española de origen, ya que su madre es española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de

noviembre de 2006; 28-4ª de Junio y 31-4ª de mayo de 2007; 14-5ª de Noviembre de 2008; 2-2ª y 9-3ª de Febrero de 2010.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- El artº 20.1.b) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En este supuesto, el artº 20.3 del Código Civil establece que no existe límite alguno de edad para el ejercicio del derecho de opción.

IV.- En este caso, se constata que la madre de la promotora es española de origen nacida en España toda vez que, de acuerdo con el acta de nacimiento aportada al expediente, nació en L. el 10 de octubre de 1931, de padres nacidos en España. De este modo, la interesada cumple las condiciones establecidas en el artº 20.1.b) del Código Civil para el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española. Procede analizar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el artº 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento de ésta, para adquirir la nacionalidad española de origen. Dado que la interesada nace el 05 de agosto de 1959, se encontraba en vigor el Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que establecía en sus apartados 1º y 2º que eran españoles “los hijos de padre español” y “los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”. Por tanto, no es de aplicación el artº 17 del Código Civil, dado que el padre de la promotora nace en Cuba, recuperando la nacionalidad española en 2006 y la madre, en la fecha de nacimiento de la promotora, no transmitía su nacionalidad española por nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III. 5 CONSERVACIÓN /PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (8ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Con motivo de la renovación en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) del pasaporte español de Don F-R. C. H. nacido el 06 de agosto de 1986 en C. (Colombia) hijo de Don A-R. C. C. nacido en C. (Colombia), de nacionalidad española y de Doña L-E. H. A. nacida en F. (Colombia), de nacionalidad colombiana, se constató que no constaba, al

margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la declaración de conservación de la nacionalidad española.

2.- Con fecha 09 de septiembre de 2013 se notificó al interesado la incoación de expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española haciendo constar el motivo de no haber realizado la declaración de conservación que prevé el artº 24.3 del Código Civil. Con fecha 27 de septiembre de 2013 el interesado formuló alegaciones indicando que no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la normativa legal.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 02 de octubre de 2013, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en Colombia, ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, también nacido en Colombia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en la República de Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española. Igualmente se le informa al interesado acerca de la posibilidad de recuperar la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 26 del Código Civil.

4.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando recuperar la nacionalidad española en base a lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacida en la República Dominicana el 06 de agosto de 1986, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. La Encargada del Registro Civil Consular emitió acuerdo en fecha 02 de octubre de 2013 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 06 de agosto de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV.-Finalmente, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendida en relación con el acuerdo denegatorio impugnado, pues dicho acuerdo se encuentra referido a la pérdida de la nacionalidad española, mientras que en el recurso lo que plantea es la recuperación de la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la pérdida de la nacionalidad española, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede dicha pérdida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (52ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de enero de 2014, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Consular de Santo Domingo pone en conocimiento del Encargado que Don J-J. P. A. mayor de edad, nacido en República Dominicana el día 8 de septiembre de 1980 y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 30 de junio de 1999, había utilizado durante más de tres años su nacionalidad dominicana, no siendo español de origen, por lo que se entendía que debería declararse que ha perdido la nacionalidad española.

2.- Con la misma fecha el Encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, se notifique al interesado, se practiquen las diligencias oportunas y el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emita su informe. El Sr. P. comparece ante el Registro Civil y es notificado de la Instrucción del expediente no formulando alegación alguna. El Ministerio Fiscal informa que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a inscribir marginalmente

la pérdida en la inscripción de nacimiento del interesado. El Encargado del Registro Civil Consular dicta, con fecha 30 de enero de 2014, auto declarando que el Sr. P. A. ha perdido la nacionalidad española, por cuanto desde el 16 de marzo de 2010, fecha en que caducó su pasaporte español no ha procedido a actualizar su documentación española ni a realizar ningún acto como ciudadano español, por lo que ha hecho un uso exclusivo de su nacionalidad dominicana que tenía atribuida antes de su emancipación.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, el mismo presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando su desconocimiento de la legislación española e invocando la vinculación de su familia con España para solicitar nuevamente la nacionalidad española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el sentido de que debe desestimarse y remite el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Consular de Santo Domingo interesa que se declare que Don J-J. P. A. nacida en República Dominicana en 1980, ha perdido la nacionalidad española que había obtenido por opción con fecha 30 de junio de 1999, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto de 30 de enero de 2014 por la que deniega la solicitud del interesado. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero,

adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil". Examinados los datos del interesado, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 20 del Código Civil en 1999, obteniendo su pasaporte español en el año 2000 que a su vez caducó el 16 de marzo de 2010 sin que el interesado realizara actuación alguna para su actualización ni como ciudadano español hasta principio del año 2014, es decir durante más de tres años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (16ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en Cartagena de Indias el 1 de septiembre de 2011, el ciudadano colombiano Don A-J. D. S. nacido en B. A. (Colombia) el 12 de septiembre de 1967, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hijo de ciudadano español, Don J. D. G., nacido en La L. (S-C de T.) el 3 de junio de 1935, según declara y el 1 de junio del mismo año según documento de nacimiento. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; hoja declaratoria de datos en la que declara que el padre nació el 3 de junio de 1935 y la madre el 9 de enero de 1930, registro de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que el promotor fue inscrito en el año 1985, que su madre tenía en ese momento 39 años y su padre 42, es decir nacidos en 1946 y 1943, respectivamente, así mismo se hacía constar que ambos eran colombianos, registro de nacimiento posterior, apostillado, en el que se hace constar que por escritura pública del año 2011 se modifica la nacionalidad del padre que pasa a ser español, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español, nacido en La L. (S-C de T.) el 1 de junio de 1935 hijo de naturales de Las P de G-C. partida de bautismo del promotor celebrado el 9 de noviembre de 1970, pero según se hace constar la partida se inscribió el 19 de mayo de 2011, certificado de las autoridades colombianas sobre el hecho de que el padre del promotor, Sr. D. G. no consta registrado como extranjero en sus registros ni tampoco que hubiera adquirido la nacionalidad colombiana y, por último, solicitud suscrita por el promotor en la que declara que está casado, aunque no menciona el año de nacimiento de su cónyuge, y que tiene 3 hijos de dicho matrimonio y otros 2 de otras relaciones, así mismo declara que tiene 2 hermanos de doble vínculo y uno por parte de su padre.

2.- Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por el promotor ante el Cónsul Español en Cartagena de Indias. Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, ya que el Consulado tenía conocimiento, por los expedientes de nacionalización de dos de los hijos del Sr. D. V. D. D. y J-A. D. R. y dos de los hermanos, F-L. y C-T. D. S. cuyas copias se han adjuntado al expediente, que los números de cédulas de identidad colombiana de los mismos correspondían a otras personas o no existían, según certificación del Registro del Estado Civil Colombiano, y en su solicitud la Sra. D. S. menciona que solo tiene un hermano, el ahora promotor, no mencionando al Sr. F-L. D.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias dictó auto el 4 de noviembre de 2011 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que habida cuenta las discrepancias y dudas documentales apreciadas entiende que la solicitud del promotor ha tenido acceso al Registro Civil Consular en base a título manifiestamente ilegal.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que no se le aclaran los problemas de documentación de su expediente, aportando nuevamente la documentación que consta en el mismo y como nuevo documento declaración jurada ante Notario colombiano de la madre del promotor, Sra. S. S. de fecha 21 de julio de 2011, en la que manifiesta que convivió con el padre del promotor, Sr. D. G. en Venezuela durante los años 1965 a 1967, y que de dicha relación nació un hijo, A-J. D. S. sin mencionar para nada a los dos supuestos hermanos mencionados por el promotor en su solicitud y que a su vez solicitaron la nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste manifiesta que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada habida cuenta los problemas documentales apreciados y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC.); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Colombia en 1967, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas sobre la filiación del promotor respecto del Sr. D. G. y, sobre la nacionalidad de este en el momento del nacimiento del Sr. D. S. y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas, por las discrepancias en los datos de los padres del interesado, fechas de nacimiento, hijos de esa unión, etc. y por las contradicciones de datos familiares y falsedades documentales puestas de manifiesto al examinar el expediente del promotor en relación con los de sus hijos y hermanos. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como

título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (7ª)

III.7.1 Conservación de vecindad civil

Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil solicitada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre conservación de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Madrid el 11 de mayo de 2012, Don A., mayor de edad y con domicilio en Madrid, solicitaba la conservación de la vecindad civil catalana que le correspondía por nacimiento. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor en B. el 27 de diciembre de 1964, certificado de empadronamiento histórico en B. donde consta baja el 13 de mayo de 2002 por traslado de residencia a Madrid y certificado de empadronamiento histórico en Madrid desde esa misma fecha.

2.- Suscrita acta de conservación de la vecindad civil ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 7 de septiembre de 2012, las actuaciones se remitieron al Registro Civil de Barcelona, cuya encargada dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por haber transcurrido más de diez años desde que el interesado causó baja en B. para residir en M., en tanto que la solicitud de conservación se realizó el 7 de septiembre de 2012 y el alta de empadronamiento en Madrid se produjo el 13 de mayo de 2002.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la solicitud se había presentado el 11 de mayo de 2012, si bien el registro no le citó para comparecer y formalizar el acta correspondiente hasta el 7 de septiembre siguiente.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 1997, 24-4ª de enero de 2005, 22-5ª y 26-2ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en B. y con vecindad civil catalana originaria (art. 14.2 CC.), residió en C. hasta el 13 de mayo de 2002, cuando se trasladó a M. Solicitada en 2012 la conservación de la vecindad civil catalana, la encargada del registro denegó la pretensión considerando que habían transcurrido más de diez años desde que causó baja en B., en tanto que la solicitud de conservación de la vecindad se había realizado el 7 de septiembre de 2012. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, si bien el acta de conservación ante el encargado está fechada el 7 de septiembre de 2012, la solicitud dirigida al registro se realizó el 11 de mayo anterior, cuando aún no habían transcurrido los diez años a los que se refiere el art. 14.5.2º CC.

III.- El artículo 14.2 del Código Civil dispone que tengan vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado nº 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran los diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil y añade que en ese plazo de diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona. En este caso resulta acreditada tanto la vecindad civil catalana de origen del recurrente como la presentación de la solicitud en el servicio de Correos dos días antes de que se cumplieran los diez años de residencia en M., si bien la entrada en el Registro Civil de Madrid no se produjo hasta el día 16 y el interesado no fue citado para comparecer ante el encargado hasta el 7 de septiembre siguiente, de manera que, en consonancia con los informes del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Barcelona posteriores a la presentación del recurso, procede admitir la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y hacer constar en la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Barcelona la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (10ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC.).

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 9 de julio de 2012, Dª B. M. Z., mayor de edad y con domicilio en M. (Lleida), expresaba su voluntad de recuperar la vecindad civil catalana que le correspondió por nacimiento tras haberse empadronado, en la misma fecha en que planteaba su pretensión, en su localidad natal después de más de diez años de residencia en Burgos. Al mismo tiempo solicitaba el cambio de vecindad civil para su hija C. M. M.. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora en M. el 8 de abril de 1965, certificado de empadronamiento en la misma localidad el 9 de julio de 2012, DNI, certificado de empadronamiento histórico donde consta la baja en M. el 28 de marzo de 1990 por traslado a B., libro de familia, inscripción de matrimonio, DNI y certificado de empadronamiento de C. M. M. el 9 de julio de 2012 procedente de T. y DNI, certificado de empadronamiento y libro de familia de B. Z. M., madre de la solicitante.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 17 de julio de 2012 denegando la petición solicitada por no cumplir los plazos establecidos en el artículo 14.5 CC.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a la promotora le corresponde la vecindad civil catalana por nacimiento y porque es la misma que tienen sus padres, debiendo computarse, además los casi veinticinco años que la recurrente residió en M. antes de trasladarse a B.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª) y 19 de diciembre de 2014 (30ª).

II.- La interesada, nacida en la provincia de Lleida en 1965 y que ostentó en su momento la vecindad civil catalana, trasladó su residencia a Burgos en 1990, empadronándose de nuevo en Cataluña el 9 de julio de 2012. Con esa misma fecha presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de recuperación de la vecindad civil catalana. La encargada del registro denegó la pretensión por no haberse cumplido los plazos establecidos en el art. 14.5 CC.

III.- La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o ipso iure por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC. y 225 RRC. En este caso la promotora, con vecindad catalana originaria, trasladó su residencia a Burgos en 1990, donde ha residido ininterrumpidamente hasta julio de 2012, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad catalana, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil común y para volver a tener la catalana deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia que no se cumplieran en el momento de la presentación de la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida .

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (7ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

1º) La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).

2º) La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Mallabia (Bizkaia), Doña C. G. R. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, expresaba su voluntad de renunciar a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde y acogerse a la vecindad civil común. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora en Laredo el 27 de julio de 1952 y certificado de empadronamiento en Mallabia desde el 4 de mayo de 1998.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Durango, previo informe del ministerio fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 27 de agosto de

2012 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos establecidos legalmente para el cambio de vecindad civil en tanto que la peticionaria reside desde 1998 en territorio foral.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, por razones testamentarias, su marido ha solicitado la renuncia al derecho foral que por residencia les corresponde a ambos y por ello desea también la recurrente acogerse al régimen común de derecho civil correspondiente al territorio de su localidad natal, Laredo, y no al régimen foral que rige en Mallabia.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª) y 19 de diciembre de 2014 (30ª).

II.- La interesada, nacida en L. (C) en 1952 y que ostentó en su momento, por nacimiento, la vecindad civil común, se trasladó a la localidad de M. en 1998 y solicita la renuncia a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde para acogerse nuevamente al régimen común. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no cumplirse los requisitos legales necesarios para el cambio.

III.- La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o ipso iure por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario,

la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC. y 225 RRC. En este caso la promotora, con vecindad común originaria, trasladó su residencia a territorio foral en 1998 y allí continúa residiendo, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil foral y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (91ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

1º) La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC.).

2º) La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 15 de junio de 2012 en el Registro Civil de Mallabia (Bizkaia), Don L. E. I. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, expresaba su voluntad de renunciar a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde y acogerse a la vecindad civil común. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor en Z. el 7 de noviembre de 1959 y certificado de empadronamiento en M. desde el 4 de mayo de 1998.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Durango, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 23 de agosto de 2012 denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos establecidos legalmente para el cambio de vecindad civil en tanto que el peticionario reside desde 1998 en territorio foral.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que, por motivos de aplicación de una legislación más acorde a sus intereses en materia de testamentaria, desea acogerse al régimen común de derecho civil correspondiente tanto al municipio en el que residía anteriormente, É. como al de su localidad natal, Z. y no al régimen foral que rige en M.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Durango se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC.); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5ª) y 19 de diciembre de 2014 (30ª).

II.- El interesado, nacido en Z. en 1959 y que ostentó en su momento, por nacimiento, la vecindad civil común, se trasladó a la localidad de M. en 1998 y solicita la renuncia a la vecindad civil foral que por residencia le corresponde para acogerse nuevamente al régimen común. La Encargada

del Registro denegó la pretensión por no cumplirse los requisitos legales necesarios para el cambio.

III.- La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC.), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o ipso iure por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC. y 225 RRC. En este caso el promotor, con vecindad común originaria, trasladó su residencia a territorio foral en 1998 y allí continúa residiendo, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, transcurridos diez años, adquirió automáticamente la vecindad civil foral y para volver a tener la común deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Bizkaia).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (96ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del Encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lora del Río (no consta fecha), la Sra. G. H. mayor de edad y de nacionalidad armenia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales de su país de origen, certificado de empadronamiento, libro de familia, movimientos de cuenta bancaria y escritura de compra de vivienda.

2.- Ratificada la promotora el 9 de agosto de 2010, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de febrero de 2011 denegando la solicitud de adquisición de la nacionalidad por no haber acreditado el tiempo mínimo de residencia legal e ininterrumpida de diez años en España.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que reside

legalmente en España desde 2000, en prueba de lo cual aportaba certificado de residencia expedido por la Dirección General de la Policía.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en su informe anterior. La Encargada del Registro Civil de Lora del Río remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que el Encargado denegó directamente la concesión, por lo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de Instrucción del expediente que corresponde realizar al Registro Civil del domicilio de la promotora, procede ahora continuar con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa de la resolución recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad, por incompetencia, del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Lora del Río el 18 de febrero de 2011.

2º.- Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lora del Río (Sevilla).

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (1ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Se confirma la incompetencia del Registro Civil Central para resolver sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado I de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a través de mandatario y sobre persona nacida en país distinto al de residencia.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Doña C. N. S. contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2011, Doña L-E. J. V. en nombre y representación de Doña C. N. S. nacida en Venezuela y residente en la República de Panamá, se dirige al Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, en acuerdo dictado el 26 de diciembre de 2012, acuerda declararse incompetente para resolver dicha solicitud toda vez que la solicitante actúa a través de representante legal y, además, nació en Venezuela y está domiciliada en la República de Panamá.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil, como española de origen, a la nacida en 1975 en Venezuela, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada suscrita el 14 de diciembre de 2011. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 26 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean hijos de padre o madre originariamente españoles.

IV.- En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción

solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que la persona que hizo la solicitud, en nombre de la interesada, carece de capacidad jurídica para ello, así como que, ante el Registro que se presentó la solicitud, el Registro Civil Central, es manifiestamente incompetente para pronunciarse sobre un nacional extranjero que reside en otro país distinto al de origen. A tal efecto, es de aplicación la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de noviembre de 2001, en la que se establece que es promotor de un expediente la persona o personas que tienen interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualquiera de las cualidades que integran el estado civil o derechos o expectativas de los mismos, por lo que no es posible considerar como promotor a quien interviene como mandatario de dichos interesados. Por otra parte, el criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil establece que “Es competente el Juez Encargado a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central la competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: confirmar el acuerdo de 26 de diciembre de 2012, dictado por el Encargado del Registro Civil Central, que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre por Doña L-E. J. V. en nombre y representación de Doña C. N. S. por falta de legitimación de la solicitante, en nombre y representación de su poderdante, y manifiesta incompetencia del Registro Civil Central, de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo el acuerdo impugnado de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por la interesada en su escrito de recurso.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTES NACIONALIDAD DE MENORES- AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (24ª)

III.9.1 Calificación.

No prospera el recurso, porque acordada por el Encargado del domicilio la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, ha de practicarse, sin posible calificación, la oportuna anotación marginal por el Encargado del Registro de nacimiento sin perjuicio, en caso de disconformidad con dicha declaración, de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a efectos de la posible cancelación de la anotación.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante Auto de fecha 2 de septiembre de 2009 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de Don R. C. J. nacido en M. el 25 de diciembre de 1942 e hijo de Don M. C. nacional argentino y Doña P. J. F. natural de M. Posteriormente se remite al Registro Civil de Madrid para la inscripción de la marginal de nacionalidad.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Único de Madrid a fin de que se hiciese la oportuna calificación. Con fecha 11 de enero de 2010 el Ministerio Fiscal informa que al Sr. C. no le correspondía la nacionalidad española teniendo en cuenta la redacción del artículo 17 del Código Civil vigente en la fecha de su nacimiento, pudiendo en cambio optar por el artículo 20.1.b del mismo Código por ser hijo de madre originariamente española y nacida en España. Mediante Providencia de

fecha 13 de enero de 2010, la Encargada del Registro Civil acordó extender la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado al mismo tiempo que se comunicaba al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos y llegado el caso para que de oficio promoviese expediente para obtener la declaración con valor de presunción de que el interesado no era español de origen por corresponderle la nacionalidad argentina de su padre y cancelar la anotación practicada, procediéndose a anotar marginalmente el inicio de dicho expediente de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesó que se iniciase expediente para cancelar la anotación referente a la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del inscrito. Así mismo se remitió al Consulado General de España en Buenos Aires comunicación para que se notificara al interesado la providencia de 13 de enero de 2010 y el informe del Ministerio Fiscal, dicha notificación se llevó a cabo con fecha 23 de junio de 2010 sin que se formulara alegación alguna.

4.- Posteriormente la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó Auto, con fecha 30 de julio de 2010, por el que siguiendo la argumentación del Ministerio Fiscal considera que al Sr. C. nacido en M. en 1942 de padres argentinos no le correspondía la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil, acordando que la anotación existente al respecto en la marginal de nacimiento del interesado queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española de origen.

5. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y aportando nueva documentación, certificado de la Cámara Nacional Electoral argentina de que el interesado no está inscrito en el Registro Nacional de electores, sin legalizar, certificado de la inscripción de matrimonio en España de los padres del interesado, pasaporte expedido el 22 de junio de 1950 por el Consulado argentino en Madrid para la repatriación de toda la familia del interesado, inscripción de nacimiento del abuelo paterno del interesado en L. (L) y cédula de identidad argentina expedida por primera vez en 1953 y la última en 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 127, 145 y 147 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las Resoluciones de 18 de enero, 2 y 26 de noviembre de 1994; 5-1ª de febrero de 1999; 23-4ª de mayo y 24-2ª de octubre de 2006; 18-1ª de Septiembre y 19-5ª de octubre de 2007; 28-6ª de Febrero, 18-4ª de Abril y 23-3ª de Septiembre de 2008.

II.- El recurrente incoó expediente para que, con valor de simple presunción, fuese declarada su nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil por haber nacido en M. en 1942 de padre argentino. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se accedió a lo solicitado y el acuerdo fue remitido al Registro Civil de Madrid, en el que constaba inscrito el nacimiento, a efectos de su anotación marginal. Recibido el expediente, la Encargada de este Registro dictó providencia de 13 de enero de 2010 acordando extender asiento marginal de la declaración realizada por el Registro del domicilio del promotor, al tiempo que ponía el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por estimar que al inscrito podía no corresponderle la nacionalidad española, se dejaba constancia de ello mediante asiento marginal en la inscripción de nacimiento del interesado y se acordaba la notificación a las personas con interés legítimo de dicha incoación del nuevo expediente. Notificada esta providencia, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito instando la iniciación de expediente de cancelación de la anotación practicada. Por la Encargada del Registro Civil de Madrid se dictó auto de 30 de julio de 2010 por la que se declaraba que al Sr. C. no le correspondía la nacionalidad española de origen y por tanto se dejaba sin efecto la anotación marginal que se había llevado a efecto, cancelándola. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), de modo que, habiendo aprobado el expediente el Encargado de dicho Registro, su resolución firme -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento- (*cf.* art. 340 RRC)- ha de ser calificada con vistas a la práctica de esa anotación por el Encargado del Registro Civil de nacimiento. Ahora bien, éste tiene limitada su calificación a los extremos que señala el art. 27 de la Ley del Registro Civil, es decir, que “ha de atenerse a la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. En este caso, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid ha respetado la calificación efectuada por el Registro del domicilio y no

estando conforme con la misma, ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal a los posibles efectos de su impugnación. Su actuación, pues, ha sido correcta y, al contrario, habría supuesto una extralimitación el hecho de que hubiese enjuiciado el fondo del asunto y calificado la eventual ilegalidad del acuerdo que ha declarado la nacionalidad. La calificación de las resoluciones firmes no alcanza a estos extremos (*cfr.* art. 27, II, LRC).

IV.- Iniciado el expediente de cancelación, la providencia fue notificada al recurrente que en ese momento no formuló alegación alguna, dictándose posteriormente resolución cancelando la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, habida cuenta que no ha quedado acreditado que al promotor le correspondiera por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil vigente en la fecha del nacimiento, el primero de los cuales establecía en su punto 1º que eran españoles las personas nacidas en territorio español, pero el artículo 18 completaba que para gozar de este beneficio los nacidos que fueran hijos de padres extranjeros sería requisito indispensable que los padres manifiesten que optan en nombre de sus hijos por la nacionalidad española renunciando a la otra. Tampoco ha quedado suficientemente acreditada la situación de apatridia invocada por el interesado al no ostentar otra nacionalidad que la española, ni siquiera la argentina, nacionalidad de su padre, por cuanto reside en Argentina desde al año 50 y le fue expedida cédula de identidad en 1953, sin que el documento aportado sobre su no inscripción en el Registro de Electores argentinos pueda considerarse bastante. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (74ª)

IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto de la juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Don S-M. A. K. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní y Doña L. R. L. nacida en Filipinas y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en B. por el rito coránico el 25 de septiembre de 2013. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico Camino de la Paz de Barcelona, pasaporte, certificado de partida de nacimiento y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. La Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 25 de septiembre de 2013 entre una ciudadana española, de origen filipino y un nacional pakistaní, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los

Ministerio de Justicia

fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil Español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. A tenor de lo manifestado en las audiencias reservadas no tienen idioma común ya que el interesado necesitó de un traductor en la entrevista en audiencia reservada que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que los presentó el propietario pakistaní de la tienda donde trabaja ella y en dicha tienda también trabaja a veces el interesado, sin embargo el interesado dice que trabaja de lampista y técnico de lavadoras y que nadie les presentó, sino que él hacía la compra en la tienda donde ella trabaja y así se conocieron. El interesado declara que piensa regularizar su situación en España a través de este matrimonio, al respecto ella no contesta declarando solo que si el interesado no tiene permiso de residencia no puede encontrar trabajo. La interesada declara que viven juntos desde el año 2013 sin recordar el mes, compartiendo casa con otras personas, una amiga y su familia sin embargo él dice que ya vivían juntos desde hace un año con una familia de cuatro personas. El interesado declara que la hermana de ella G. vive en N. cuando vive en L. El interesado tiene cuatro hijos de los cuales ella no comenta nada. Discrepan en gustos y aficiones comunes, ya que el interesado dice que les gusta ver la televisión y ella dice que pasear, declarando que ella los domingos va a misa y el interesado el viernes a la mezquita. No se ponen de acuerdo sobre lo que hicieron el último domingo anterior a la entrevista ya que ella dice que fue a misa a la Iglesia de San A. y después comieron en casa y luego fueron a pasear al M. sin embargo el interesado afirma que ella fue por la mañana a la Iglesia, no sabe de qué religión, comieron fuera en un pakistaní y por la tarde

estuvieron viendo la televisión en casa. Por otro lado la interesada es 13 años mayor que el interesado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (68ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. M. L. nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2007 presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 20 de diciembre de 2004 con Doña S. M. S. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharai democrática, certificado de nacimiento y del interesado.

2.- Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2012, se requiere a los interesados a fin de informarles de que el certificado aportado no reunía los requisitos exigibles por lo que deberían instar ante el Registro Civil de su domicilio expediente gubernativo al amparo del art. 95.5 LRC y 257 del RRC. Los interesados aportan un acta matrimonial islámica expedida por el Presidente de la Comunidad Española de la Mezquita del Temor de Allah en G. certificando que el matrimonio se había celebrado en M. el 12 de diciembre de 2010.

3.- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharai en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

4.- Notificados los interesados, éstos interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, español de origen saharauí, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 20 de diciembre de 2004 con Doña S. M. S. nacida en el Sáhara y de nacionalidad argelina. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2004.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II R.R.C) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la

competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (17ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

HECHOS

1.- Don H. Y. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de mayo de 2012 en Marruecos, según la ley local, con D^a G. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 24 de febrero del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2^a de mayo de 1999, 17-2^a de septiembre de 2001, 14-1^a de junio y 1-2^a de septiembre de 2005, 20-3^a de marzo de 2007, 6-5^a de mayo, 28-6^a de octubre y 3-6^a de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de mayo del 2012 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por opción en el año 1996, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo

de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Casablanca .

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (99ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, de nacionalidad jordana.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. M-H. I. nacido en B. (Palestina) y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de abril de 2011 en Marruecos, según la ley local, con Doña K. El H. nacida y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos,

acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2013, el Encargado del Registro Civil Central requiere al interesado a fin de que aporte el certificado de capacidad matrimonial requerido en estos casos. El interesado aporta un certificado de capacidad matrimonial expedido por la Embajada del Estado de Palestina en Marruecos. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 12 de febrero del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde 1987, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II Cc.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 C. c.),

comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de abril del 2011 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen palestino (con nacionalidad jordana), que obtuvo la nacionalidad española por residencia, en el año 1987(el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 1980, y se divorció de la misma en el año 2009) renunciando a su anterior nacionalidad jordana. El interesado aporta un certificado de capacidad matrimonial expedido por la embajada del estado de Palestina en Marruecos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Don. E-I. nacido en Italia y de nacionalidad italiana, presentó en el Registro Civil y Don I-C. V. B. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntaban la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente italiano y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente brasileño.

2.- Ratificados los interesados comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de abril de 2014 deniega la autorización del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC).

IV.- En este expediente de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano italiano y un ciudadano brasileño sucede que el trámite de audiencia no se ha practicado en los términos exigidos por dichas Instrucciones en orden a comprobar la existencia de relación ya que, tal como se alega en el escrito de recurso. Por otro lado la transcripción de las audiencias es ininteligible Dado que el acuerdo denegatorio está basado genéricamente en la no acreditación de una verdadera relación de afectividad sobre la que, como ha quedado dicho y se ha indagado tan solo en la única declaración que ambos hacen sobre su ocupación laboral y, por tanto, tampoco permite saber qué hecho o hechos han llevado al Ministerio Fiscal y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial, no puede ser mantenido y las actuaciones deben retrotraerse al momento de tramitación oportuno a fin de que sean oídos los promotores de forma que tanto en primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, se disponga de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada.

V.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella “se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad” (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sean nuevamente oídos los interesados con notificación al Ministerio Fiscal y, a la vista de lo actuado, se dicte resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M de J. M. E. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y Don M. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de abril de

2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Las audiencias son muy escuetas, sin embargo discrepan en algunas cosas por ejemplo el tiempo que hace que se conocieron ya que ella dice que llevan juntos un año y tres meses, sin embargo él dice que llevan casi dos años. El interesado declara que lleva en España cinco años, y no tiene residencia legal, ella, sin embargo dice que él lleva seis años en España. Ella tiene cuatro hijos que son de la edad del interesado, pero él no menciona nada sobre los hijos de ella. Los dos dicen que no saben si casándose él obtendría más fácilmente la residencia y la nacionalidad española. Por otro lado la interesada es 32 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Camargo (Cantabria) el 03 de marzo de 2014, Don O. S. R. nacido el 04 de febrero de 1972 en S. (C.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. M. A. D. nacida el día 31 de enero de 1969 en P-J-C. (Paraguay), de estado civil soltera y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- pasaporte paraguayo, certificado de nacimiento legalizado expedido por la Dirección General del Registro del Estado Civil de la República de Paraguay, poder judicial legalizado sobre acreditación del estado civil de soltería de la promotora, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria); promotor.- DNI, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria), certificado de matrimonio canónico celebrado el 21 de mayo de 1994 en C. (C), con inscripción de divorcio por sentencia nº del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Santander (Cantabria).

2.- Ratificados los promotores, con fecha 03 de marzo de 2014 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Camargo (Cantabria) la audiencia de los testigos que declaran conocer a los contrayentes y que no existe causa legal alguna que impida la celebración del matrimonio. Con fecha 04 de marzo de 2014 tiene lugar igualmente en las dependencias del Registro Civil de Camargo (Cantabria) la audiencia reservada de los promotores.

3.- Con fecha 07 de marzo de 2014, el Ministerio Fiscal interesa se oficie a la Brigada de Extranjería de la Dirección General de la Policía, en relación a la situación en territorio nacional de la contrayente. Con fecha 17 de marzo de 2014, el Jefe del Grupo Operativo de Extranjeros de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras emite informe indicando que, consultadas las bases de datos de la Dirección General de la Policía, la promotora se encuentra en situación irregular en España, y le ha sido incoado expediente de expulsión.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 01 de abril de 2014 la Jueza Encargada del Registro Civil de Camargo (Cantabria) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por no ser la finalidad de los contrayentes la propia del matrimonio.

5.- Notificados los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 01 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que la promotora reside en España desde hace al menos ocho años, que en su día le fue concedida la tarjeta de familiar comunitario con validez hasta el 18 de diciembre de 2016, rompiendo con su pareja y comenzando después una relación con el promotor, que renunció voluntariamente a su tarjeta de residencia para formalizar su relación con el promotor, con el que convive desde octubre de 2013, de donde puede deducirse que su matrimonio no es simulado.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 27 de junio de 2014 y La Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

7.- Por diligencia de fecha 20 de enero de 2015 de la Dirección General del Registros y del Notariado, se interesa del Registro Civil de Camargo (Cantabria) se realicen nuevas audiencias reservadas a los promotores sobre temas distintos a los planteados en las audiencias anteriores, con objeto de permitir alcanzar conclusiones para la resolución del recurso planteado. Dichas audiencias reservadas se celebran el día 25 de febrero de 2015 en las dependencias del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en C. (C) entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en el escrito de recurso formulado por los promotores, se indica que residen juntos en el mismo domicilio desde octubre de 2013. Sin embargo, la promotora manifestó en la primera audiencia reservada celebrada el 04 de marzo de 2014 que convivía con el promotor desde hacía un año y pico, lo que no concuerda con lo manifestado en vía de recurso. Igualmente, de acuerdo con los certificados de empadronamiento aportados al expediente y expedidos por el Ayuntamiento de Camargo (Cantabria) el 03 de marzo de 2014, los promotores conviven en el mismo domicilio desde el 10 de octubre de 2013. Por otra parte, en las audiencias reservadas practicadas con fecha 25 de febrero de 2015, el promotor manifiesta que decidieron casarse cuando ya llevaban año y medio conviviendo, mientras que la promotora indicó que lo decidieron cuando llevaban conviviendo dos años; lo que resulta incongruente en ambos casos si comenzaron a convivir juntos en octubre de 2013 y formularon con fecha 03 de marzo de 2014 la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Igualmente, en las últimas audiencias reservadas practicadas, la promotora afirma desconocer la cantidad de cigarrillos que fuma su pareja, indicando que “fuma mucho”, mientras que el promotor indicó que fumaba dos o tres paquetes diarios. Tampoco coinciden en cuanto a sus gustos culinarios y el color de las cortinas de las habitaciones de la casa. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D^a R-M. C. O. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Don S. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer esposo de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de intérprete en la audiencia reservada que se le practicó en el Consulado de España en Casablanca, y la interesada no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en España en 2011, a través de la hija de la interesada que los presentó, (previamente la hija le había hecho a él una foto para enseñársela a su madre) según el interesado la hija de ella también tiene un novio marroquí, los presentó en un bar frecuentado por marroquíes del que desconoce el nombre, el interesado fue expulsado de España el 21 de diciembre de 2011. La relación sentimental empezó en el mismo momento en que se conocieron. El interesado desconoce los apellidos de la interesada (dice que María, el nombre de la interesada es un apellido), desconoce su fecha de nacimiento, nombres de sus padres, profesión de la interesada, dice que no trabaja cuando ella dice que trabaja por horas, desconoce su salario, desconoce su domicilio, etc. Por otro lado la interesada es 10 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. B. N. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don A. El F., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado solo habla árabe y ella no habla este idioma, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la edad de la interesada (dice que tiene 62 años cuando tiene 58), desconoce donde trabaja, el salario, los estudios, su Dirección, su número de teléfono, nombres de sus padres, si ha padecido enfermedad grave, aficiones, comidas favoritas, desconoce lo que hace los fines de semana. El interesado afirma que no es su intención vivir con ella, se verán más frecuentemente, desconoce donde vivirán, dice que prefiere casarse porque tiene la seguridad de que no va a obtener un visado de otra manera, que así se lo han dicho sus compañeros del sur. Por otro lado la interesada es 32 años mayor que él.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (16ª)

IV.2.1 Dispensa de edad para contraer matrimonio

Se concede la dispensa para contraer matrimonio por justa causa a una menor de edad.

En el expediente sobre concesión de dispensa para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la madre de la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante oficio de la Fiscalía de Menores de Sevilla, de fecha 31 de marzo de 2014, se puso en conocimiento del Encargado del Registro Civil de Sevilla el escrito presentado por Don M. J. J. interesando se dispensara de edad a la menor C. C. C. de catorce años, a fin de contraer matrimonio con el citado M. J. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento de la menor, hija de Don R. C. C., fallecido y de Dª C. C. C. que ostenta la guardia y custodia de C., certificado de defunción del señor C. C., padre de la interesada. Así mismo se adjuntan diversas copias de las denuncias interpuestas por la madre de la interesada por desapariciones de la hija y diligencias y comparecencias efectuadas en la Fiscalía.

2.- Con fecha 16 de abril de 2014 comparece ante el Ministerio Fiscal la menor C. C. C., representada por Don J. L. C. y Don M. J. J. ; la interesada se afirma y ratifica en la solicitud de ser dispensada en su edad a fin de contraer matrimonio con Don M. J. J., con quien mantiene una relación desde hace más de un año, dicha decisión es libre y voluntaria, no ha sufrido presión por parte de la familia del novio, solo es su madre la que no ha consentido dicha relación y acudió al domicilio del novio reclamándola. Habiendo estado antes embarazada dos veces y habiendo sufrido sendos abortos, actualmente se encuentra embarazada nuevamente, aportando el documento de salud. Manifiesta que su madre estuvo presente en la fiesta de pedimento en febrero de 2013.

3.-Con fecha 23 de abril de 2014 comparece la madre de la interesada ante la Fiscalía, manifestando que se opone a que su hija se case con M. J. J. declarando que lleva un año y medio sin ver a su hija porque la tienen secuestrada la familia del novio. Dice que no es cierto que hubiera una

pedida y una fiesta en la que su hija y su novio se prometieron y que ella estuviera allí.

4.- El Ministerio Fiscal, a la vista de estas manifestaciones interesa la concesión de la dispensa de edad para contraer matrimonio, a la vista de la madurez de la menor y de la prolongación en el tiempo de su relación con M. J. J., prueba de ello es que la interesada se encuentra embarazada por tercera vez, y al no someterse la menor a la autoridad materna. Con fecha 25 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil de Sevilla dicta auto concediendo la dispensa de edad a la menor C. C. C. para contraer matrimonio con M. J. J.

5.- Notificados los interesados, la madre de la interesada interpone recurso, solicitando se deje sin efecto el auto.

6.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interesando su desestimación. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46,48 y 75 del Código Civil; 17,74 y 97 de la Ley del Registro Civil; 260 a 262, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 30 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 10 de septiembre de 1997 y 28 de noviembre de 2000.

II.- El menor de edad no emancipado necesita para contraer matrimonio la oportuna dispensa de edad que, a partir de los catorce años, concede el Juez de Primera Instancia Encargado del Registro Civil del domicilio(*cfr.* arts.48 C.c; 17 LRC y 365 RRC) en un expediente registral sometido al régimen de recursos de la legislación del Registro Civil.

III.- En el presente caso, la menor C. C. C., inició una relación en 2013 con M. J. J., mayor de edad, lo que la lleva a irse del domicilio familiar en varias ocasiones, interponiendo la madre sendas denuncias. La menor a pesar de su corta edad, ha tenido dos abortos, y se encuentra actualmente embarazada, además de ello muestra su voluntad de vivir con su novio en contra de la decisión de la madre y de cualquiera que se oponga. A instancias de la fiscalía la menor fue ingresada en un Centro de Protección de donde también se escapó para irse a vivir con su novio, como lo prueba

la documental que obra en el expediente. Por lo que no puede sino concluir que ha de dispensársele del impedimento de edad para contraer matrimonio, apreciándose así causa justa a la que alude el Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Sevilla.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. A. nacido en España y de nacionalidad española y D^a L-I. C. M., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado

del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana boliviana y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando la interesada empezó a trabajar para el interesado en mayo de 2013. Manifiestan que viven juntos en un piso de la calle C., sin embargo el interesado dice que dicho piso es propiedad de la interesada, mientras que ésta dice que no es de su propiedad, en realidad es de alquiler con opción a compra aunque no se han decidido a comprarlo. La interesada dice que las compras las hacen juntos, sin embargo él declara que todas las tareas del hogar las hace ella porque él no puede valerse por sí mismo. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella, dice que nació en 1974 cuando fue en 1973; declara que ella conoce a toda la familia de él personalmente porque viven en Barcelona, sin embargo ella dice que la familia de él viven en C. (Sevilla), ambos desconocen los nombres del padre del otro, ella desconoce todos los nombres de los hermanos de él y él desconoce los nombres de los hermanos de ella; él dice que duermen separados y ella dice que duermen juntos. Por otro lado el interesado es 37 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del registro civil de Barcelona.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don T. R. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Dª W. F. nacida en China y de nacionalidad china. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de registro de matrimonio y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando que se confirme la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano española y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que hace un año y ella dice que dos semanas, también difieren en cuando y donde decidieron contraer matrimonio pues él dice que hace un año en un restaurante y ella dice que hace tres meses en casa. El interesado dice que no acudirá ningún invitado a la boda, sin embargo ella dice que irán amigos y familia; él dice que vivirán en S. por trabajo y ella dice que por familia. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, desconoce así mismo los nombres de los padres, declara que tiene tres o cuatro hermanos y ella dice que no tiene, desconoce los números de teléfono. Existen discordancias en gustos, aficiones, operaciones quirúrgicas, profesión de la interesada, etc. Por otro lado el interesado es doce años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del registro civil de Sagunto

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tremp.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. C. C. nacido en España y de nacionalidad española y D^a D-O. L. M. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a

, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana hondureña y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo referente a las personas que viven con ellos, ya que ella dice que viven solos mientras que él dice que viven con una amiga de ella. El interesado declara que han ido a B. y ella dice que no han ido, el interesado afirma que fueron a L. a comprar ropa para ella pero que él no se compró nada, sin embargo ella dice que él se compró unos zapatos. Ambos tienen hijos pero ninguno dice nada al respecto. Por otro lado el interesado es 25 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tremp.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. C. M. nacido en España y de nacionalidad española y Don J-R. M. L. nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado peruano.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado español declara tener estudios de EGB, no recordando los estudios que tiene su pareja, por el contrario el interesado peruano dice que tiene estudios completos y su pareja también. El interesado español declara que su familia no conoce a su pareja, porque no son muy tolerantes, sin embargo el peruano dice que conoce a la madre, además dice que su pareja no conoce a su familia, pero el señor C. dice que a veces habla por teléfono con su madre. El señor C. manifiesta que su pareja se ha operado diferentes partes del cuerpo cosa que el interesado peruano niega. El interesado peruano declara que no viven solos ya que comparten piso con una amiga llamada F. que es la testigo del expediente, aunque ellos tienen su propia habitación, sin embargo el señor C. dice que viven solos. Con respecto al horario de trabajo del interesado español, existen discordancias ya que señor M. dice que su pareja trabaja todos los días menos los lunes de 12 a 17 horas, come en el restaurante y luego de 12.30 a 1 hora que cierran, sin embargo el señor C. declara que su horario es de 12 a 17 hora y de 20 a 12.30 aproximadamente. El interesado peruano dice que aunque no trabaja los lunes, este último si trabajó y ella (peruano) aprovechó para hacer limpieza en casa, sin embargo el señor C. dice que como el lunes no trabaja se levantó tarde y su pareja salió a trabajar. Aunque los interesados declaran que viven juntos en la calle B. sin embargo el señor C. está empadronado en la calle P. y el señor M. en la calle G-V. en B. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de Noviembre de 2013 en el Registro Civil, los interesados Don F. A. M. nacido el 12 de abril de 1968 y Doña A. Á. R. de nacionalidad española nacida el 13 de julio de 1987 B., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotor, certificación literal de nacimiento, documento de identidad de residente extranjero, certificado de estado de soltero, y certificado de empadronamiento; en relación con la promotora, acta de nacimiento, DNI, certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de soltera.

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 30 de enero de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 28 de Marzo de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de

audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano de Bangla Desh, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto el manifiesta que lleva en España cuatro años procedente de Italia que se conocieron en 2010 y se hicieron pareja en 2011 viviendo juntos desde entonces y pagando un alquiler de 390 € y que desde que son pareja (2011) ella no trabaja. Por el contrario ella manifiesta que no trabaja desde 2012, que conoció al contrayente en 2010, que inicio una relación más formal en septiembre de ese año y que viven juntos desde 2012 y que el lleva es España desde 2010 procedente de su país y no sabe lo que paga de alquiler. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2014 en el Registro Civil, los interesados Don A. de la R. D. de nacionalidad española nacido el 30 de enero de 1972 y Doña I-M. R. R. de nacionalidad dominicana nacida el 15 de marzo de 1978, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre el promotora, certificación literal de nacimiento, pasaporte, certificado de estado de soltera, y certificado de empadronamiento; en relación con el promotor, certificación literal de nacimiento, DNI, certificación de matrimonio con marginal de divorcio certificación de empadronamiento y declaración jurada de su estado de divorciado.

2.- Ratificados los interesados, el mismo día en el que se presenta la solicitud comparecen los testigos, que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El 5 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa favorablemente la autorización del matrimonio pretendido y la Juez Encargada del Registro Civil el 28 de Marzo de 2014, considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia se desprende la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

3.- Notificados los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratifica en el auto emitido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de Diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1. ° CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana de la Republica Dominicana, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto Doña I. manifiesta que lleva en España seis meses y conoce a su novio desde hace 20 años estando dos de noviazgo desde unas vacaciones de el en febrero de 2012 y que luego su novio volvió a la Republica dominicana hace un año, por el contrario Don A. dice que lleva en España 10 años, que a su novia la conoce desde hace solo dos años, desde febrero de 2012 cuando estaba de vacaciones en la republica dominicana y que en contra de lo manifestado por la contrayente no había vuelto más a su país. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mocejón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña G-V. D. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana y Don F. M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, dice que nació en S. sin embargo ella dice que nació en D-O. por su parte ella dice que los padres de él viven en N. mientras que él dice que viven en C del V. más adelante ella dice que el padre de él ha muerto pero el interesado no dice nada al respecto. El interesado declara que ella tiene tres hermanos llamados M. E. y A. ella dice que sus hermanos se llaman I. M. y I-A. por su parte ella dice que él tiene un hermano pero no dice el nombre del mismo. La interesada declara tener cuatro carreras: Enfermería, Sociología, Psicología y profesora de Lengua Rumana, sin embargo él dice que las carreras que tiene son Enfermería, Farmacia y Psicología; por su parte ella desconoce los estudios de él, tampoco sabe con exactitud el salario ya que dice que gana 975 euros cuando son 1000 euros. Discrepan en el número de la calle donde viven ya que él dice que es Calle O. número _ y ella dice que es el número _; el interesado desconoce los números de teléfono de ella, desconoce el tratamiento médico de tiroides que ella tiene y las operaciones que ha sufrido ya que dice que tiene una cesárea cuando ella declara haberse sometido a una cesárea y dos embarazos ectópicos. El interesado declara tener como afición jugar a las cartas, sin embargo ella dice que le gusta el fútbol. A la pregunta de dónde decidieron contraer matrimonio el interesado no contesta y ella dice que en A del R. ella dice que han convivido en M. durante tres años (los mismos que hace que se conocieron) sin embargo él dice que han convivido en M. y A del R. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mocejón (Toledo).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Benicassim.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña H. W. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de registro matrimonial, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que hace unos meses y ella dice que hace cuatro años. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, dice que es muy difícil pronunciarlo, sabe que ella tiene dos hijas pero no dice el nombre de ellas, declara que tiene seis o siete hermanos, cuando son cinco desconociendo los nombres de los mismos, dice que la profesión de ella es dependiente cuando ella declara que es ama de casa, declara que él atiende todos los gastos de la casa, mientras que ella dice que le da 800 euros al mes. Por su parte la interesada desconoce alguno de los nombres de los hermanos de él, dice que él solo habla español, cuando él dice que además habla italiano, declara que él no tiene correo electrónico, sin embargo él da una Dirección de correo electrónico. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado dice que le gusta pasear, que le han operado del apéndice y que tiene un tratamiento para el colesterol, y que ella le gusta caminar, no tiene otra afición salvo quedar con las amigas y tiene una cicatriz de una cesárea; ella por su parte dice que le gusta correr, bailar y que no tiene cicatrices, y que a él le gusta bailar y no le han operado de nada ni tiene ningún tratamiento médico; también discrepan en lo referente a los regalos que se han hecho. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benicassim (Valencia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el día 30 de septiembre de 2013, Don R. M. nacido el 09 de diciembre de 1986 en, B. D-S. (Bangladesh), de estado civil soltero y de nacionalidad bangladeshí y Doña B. G. G. nacida el 15 de junio de 1971 en A. (M), de estado civil divorciada y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación:- Promotor. Pasaporte; traducciones juradas de certificado de nacimiento legalizado y de certificado de soltería legalizado expedidos por la República de Bangladesh; certificado de inscripción consular, certificado de residencia y certificado de no necesidad de publicación de edictos expedidos por la Embajada de Bangladesh en Madrid y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de C..- Promotora. DNI; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid); certificado de matrimonio canónico celebrado el 10 de abril de 1993 en A. (M), con inscripción de divorcio por sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Aranjuez (Madrid) en fecha 15 de marzo de 2010 y volante histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid).

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de septiembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid la audiencia del testigo, quien manifiesta conocer a los solicitantes en virtud de su relación de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en ninguna prohibición legal. La audiencia reservada de los promotores tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Madrid, el 22 de octubre de 2013.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 15 de noviembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta Auto por el que se deniega la autorización del matrimonio proyectado por los promotores, por falta de verdadero consentimiento matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 15 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación de la resolución recurrida e interesando la repetición del trámite de audiencia de los solicitantes, al entender que ha existido error en las conclusiones obtenidas de las mismas.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia dictada por la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 13 de noviembre de 2014, se interesa del Registro Civil Único de Madrid se amplíen las audiencias a los contrayentes. Dicha ampliación de audiencias tiene lugar mediante comparecencia de los promotores ante la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, el 03 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de

mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre un ciudadano bangladeshí y una ciudadana española, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las segundas audiencias reservadas practicadas, la promotora indica que vive con su padre jubilado y un hermano en A. mientras que su pareja indica únicamente que vive con su padre, que es mayor y que no trabaja. Por otra parte, la interesada afirma que desde hace año y medio cuida de dos niños, de tres años y año y medio de edad y que, con anterioridad, trabajaba de auxiliar de hostelería en el Hospital G-M. el promotor indica que su novia cuida dos niños cerca de su casa en A. uno tiene dos años y medio y otro es más pequeño, que no sabe desde cuándo realiza este

trabajo ni cómo se llaman los niños y que tampoco sabe a qué se dedicaba antes de realizar este trabajo. Igualmente, la interesada indica que su pareja trabaja en una discoteca cercana a S. desde el verano de 2012, junio o julio, y que no recuerda el nombre de la misma, que su novio tiene cinco hermanos y que se conocieron en S. en un kebab en el que su pareja trabajaba en abril o mayo de 2011. El promotor indicó que trabaja de relaciones públicas en una discoteca de S. que empezó a trabajar allí en enero del 2012, que tiene dos hermanos en su país y que conoció a su pareja en febrero de 2012. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento, a lo que hay que añadir la ausencia de la intención de establecer una comunidad de vida, propia de la institución del matrimonio.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (61ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Candelaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a J. P. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. C. H. nacido en Méjico y de nacionalidad mejicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener

las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano mejicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en 2012 y mantuvieron la relación por este medio, discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que hace aproximadamente nueve meses y él dice que el 13 de noviembre de 2012 (fecha en la que ella dice que se conocieron); tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que hace ocho o nueve meses y él dice que hace seis meses. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella y dicen que están fallecidos cuando ella dice que viven en T. ella tampoco sabe el nombre del padre de él. El interesado desconoce el nombre de una de las hermanas de ella, y ella desconoce el nombre de uno de los hermanos de él (dice que se llama V. cuando se llama B.). Existen discordancias en lo relativo al idioma que habla ella ya que dice que habla inglés e italiano, mientras que él dice que hable inglés y francés, también en lo relativo al salario de ella ya que dice que tiene unos ingresos de 500 euros y él dice que no tiene ingresos, ella por su parte no sabe lo que gana él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella dice que le gusta leer y la comida canaria y a él le gusta leer, la playa y las comidas picantes, sin embargo él dice que le gusta el cine y otro tipo de comida y a ella le gusta internet y el bacalao encebollado. También discrepan en los regalos que se hicieron ya que ella dice que el anillo de boda y una camisa y él dice que una loción y una pulsera. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Candelaria (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Alcalá de Xivert.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. H. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, copia de acta de divorcio definitivo y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido en su casa de la calle D. sin embargo él dice que no han convivido; el interesado declara que no han decidido qué tipo de celebración harán una vez casados, sin embargo ella dice que harán una fiesta íntima en su casa con amigos. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella sabe que tiene una hija pero desconoce el nombre, tampoco sabe los nombres de sus hermanos y cuáles de ellos están casados y cuáles solteros. Por su parte ella declara desconocer los apellidos de los padres de él, sabe que tiene un hijo, que según ella nació el de 2012, cuando fue el de 2011, dice que vive con la abuela paterna, sin embargo el interesado declara tener la custodia compartida con la madre del niño, desconoce con quien vive el interesado pues dice que vive con su madre y su hijo cuando en realidad vive con su madre y hermano. Ella desconoce la Dirección y el teléfono de él y él tampoco sabe el teléfono de ella. Desconocen gustos, aficiones, los nombres de los amigos del otro y no coinciden en los nombres de los amigos que supuestamente tienen en común. No aportan pruebas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Xivert (Castellón).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (71ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. R. J. y Doña M^a-C. M. de V. ambos de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados.

3.- Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil cita a la interesada a fin de que sea reconocida por el médico forense. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización, a la vista de lo que se desprende del informe médico forense. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 8 de mayo de 2014 denegando la solicitud de autorización del matrimonio ya que la interesada según el informe médico forense "se aprecian importantes alteraciones de memoria, tanto actual como remota, indicativo de un deterioro cognitivo en grado moderado. Dicho deterioro cognitivo supone una alteración importante para el conocimiento de cuestiones básicas".

4.- Notificados los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que el matrimonio proporciona al extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso presente se trata de una solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre dos ciudadanos españoles. Según la exploración a la que fue sometida la interesada por el médico forense a instancias del Encargado del Registro Civil presenta una alteración de la memoria tanto actual como remota, indicativo de un deterioro cognitivo (demencia) en grado moderado, el cual supone una alteración importante para el conocimiento de cuestiones básicas. Por otro lado las escuetas entrevistas revelan algunas contradicciones, así la interesada declara que conoció a su pareja hace tres años, en una cena de amigos, luego dice que viven juntos desde hace tres o cuatro años. El interesado declara que conoció a su pareja en el C-G. hace cuatro años y viven juntos desde hace dos años. El interesado dice que es editor y periodista y ella dice que se dedica a la literatura. Por otro lado la interesada es 26 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (72ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Alcalá La Real.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. N. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa y Doña C. C. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano senegalés y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de la información del Encargado del Registro Civil, no tienen idioma común, ya que durante la entrevista le costaba entender las preguntas, manifestando la interesada que las conversaciones que mantienen son escuetas, y ella no habla francés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado no tiene residencia legal en nuestro país pero ella dice que sí la tiene. Ella dice que le llama Y. porque no sabe pronunciar nombres tan raros, dice que él tiene dos o tres hermanos cuando son cuatro, desconociendo los nombres, desconoce el lugar de nacimiento del interesado, dice que su cumpleaños es el 29 de septiembre cuando es el 30; declara la interesada que los presentó un amigo negro que se llama E. el año pasado pero no recuerda el mes. El interesado declara que los presentó un amigo llamado A. que es amigo de ella y los presentó en su casa, dice que esto fue hace un año pero tampoco recuerda el mes. Desconoce los nombres de los amigos de la interesada. El interesado dice que el color del sofá de la casa de ella no sabe cómo es porque lo tiene tapado y lo cambia de color mucho, le pone una manta de color blanco y marrón. Por otro lado la interesada es 15 años mayor que el interesado. Según información del Encargado del Registro no se ha vuelto a tener noticias del interesado una vez practicadas las audiencias, quien no reside ya en el partido judicial según las manifestaciones de la interesada cuando iba a interesarse por el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (73ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña E. C. B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace unos once años, y que iniciaron su relación hace año y medio, sin embargo ambos coinciden en señalar que se conocieron a través de un primo suyo que los presentó en un parque público; la interesada tiene un hijo de siete meses de otra relación (él dice que el niño tiene cinco meses). Aunque el interesado tiene permiso de residencia éste está caducado. La interesada desconoce la edad de él ya que dice que tiene 26 años cuando tiene 31, declara que aunque él no tiene trabajo ayuda a su padre en trabajos de construcción, sin embargo el interesado dice que trabaja cuidando una finca de caballos en V. así mismo desconoce los nombres de los hermanos de él. El interesado desconoce la edad de ella y su fecha de nacimiento, dice que tiene 25 años cuando tiene 23, desconoce sus estudios, afirmando que tiene estudios básicos, cuando ella dice que está cursando ESO y Administración y Gestión de Empresas. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que su afición favorita es ver la tele y su comida el cordero, sin embargo ella dice que no tienen aficiones especiales y que les gusta toda la comida. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes (Madrid).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (75ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. G. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta inextensa de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella dice que se conocieron en la peluquería propiedad de una sobrina suya y de la cual es cliente, él por su parte dice que la conoció en la peluquería donde ella estaba de cliente y él pasó a saludar a la dueña porque es su amiga. La interesada declara que lleva viviendo en España desde hace tres años, sin embargo él dice que ella lleva en España cinco años. Manifiesta la interesada que vive con su pareja desde noviembre de 2013, sin embargo en los volantes de empadronamiento aportados se refleja que se empadronó en el domicilio del interesado el 2 de enero de 2014, y que antes estaba empadronada en T. desde 2011; declara que antes trabajaba de interna en V. (T), y ahora trabaja de empleada de hogar dos veces por semana de nueve a dos, sin embargo él declara que ninguno de los trabaja y que viven de la jubilación de él. Afirmo la interesada que el testigo del expediente es vecino de la zona y lo conoce de la peluquería, sin embargo él declara que el testigo del expediente es amigo de la interesada y que es familiar de la dueña de la peluquería. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 26 años mayor que la interesada. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Paterna.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-P. G. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don D. G. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para que los interesados puedan contraer matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marfileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que se conocieron en un pub de V. llamado F. sin embargo él dice que la discoteca A. El interesado sabe que ella tiene tres hermanos pero desconoce el nombre de uno y ella dice que él tiene siete hermanos tres chicos y cuatro chicas, de los que no da nombres, manifiestando que no los recuerda, sin embargo él dice tener dos hermanos y cuatro hermanas. La interesada desconoce que él tiene una hija en su país, nacida en 2008. Tampoco saben los niveles de estudio que tiene cada uno. La interesada declara que viven juntos, sin embargo él dice que no viven juntos sino que pasan unos días en la casa de ella y otros en la casa de él. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Orense.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. M. F. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A-B. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en el H. C. según ella, según su contrato de trabajo C. del cual él es el encargado y ella recepcionista aunque ahora no trabaja; según el oficio de la Policía él es el encargado del C-V. Llamado también C-C. es un club de alterne, donde la Policía la vio con vestimenta y en

actitud de captar clientes. Ellos dicen que creen que está embarazada pero cuando se le pregunta a ella mediante diligencia de 21 de enero de 2014, dice que no está embarazada. Según oficio de la Policía Nacional del que hay unas diligencias previas hubo una gran afluencia de dominicanos a la ciudad de O. que concertaban parejas de hecho con ciudadanos españoles para obtener el permiso de residencia; habías varias mujeres en el C-V. entre ellas la promotora que se inscribe como pareja de hecho con L-R. y cuando se comprueba que tal unión no es cierta se le retira la autorización de residencia y se inicia el expediente de sanción, es cuando los interesados presentan expediente de matrimonio. La Policía también comprueba si los interesados viven juntos como pareja y los vecinos les tienen como tales, cuando se pregunta a una de las vecinas por la pareja, dice que en el piso vive una dominicana con su hijo y que no sabe si vive más gente. Se da la circunstancia de que el interesado estuvo casado con una ciudadana uruguaya desde el año 2007 hasta junio del año 2013 en que se divorció, posteriormente en octubre del mismo año inicia el presente expediente matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

Resolución de 31 de Marzo de 2015 (38ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Don H. M. S. nacido en M. y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1973 solicita autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña H. El A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2014, deniega la autorización para contraer matrimonio ya que se ha procedido a librar un oficio a la Jefatura Superior de Policía Nacional a fin de que informasen sobre si los promotores han contraído o no matrimonio previo conforme a la legislación marroquí; dicha diligencia no ha podido practicarse dado que según informa la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional, los promotores citados a comparecer en dependencias policiales para realizar la diligencia interesada, no se han presentado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio alegando que nunca se les citó para el trámite de audiencia reservada, ni han recibido notificación alguna, no existiendo acuse de recibo en el expediente de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo apelado. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras,

de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º Cc).

IV.- En este caso los interesados como bien alegan en el recurso no han recibido citación ni notificación alguna para la celebración de las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil basa su denegación en el informe de la Policía que indica que se les citó para que acreditaran si habían contraído matrimonio por el rito musulmán, pero en ningún momento se citó a los interesados para la celebración de las entrevistas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 31 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (15ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca, Don M. T. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña Z. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado administrativo de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 12 de junio de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en 1996, obtuvo la nacionalidad española en el año 2003 y se divorció de la misma en el año 2012. Los interesados son primos y por tanto el conocimiento que tiene el uno del otro es por el parentesco, sin embargo hay que destacar que ella no ha frecuentado colegio alguno y no sabe nada del interesado, limitándose a contestar con monosílabos y negativamente las preguntas relacionadas con el interesado. La interesada declara que la casa donde vive el interesado es de su propiedad y es donde viven su exesposa y sus hijos. Declara que el interesado vive en España con un hermano mientras que él dice que vive con un amigo, desconoce los estudios de él, dice que trabaja de maquinista en la obra cuando está en paro, desconoce los ingresos que tiene, el domicilio, etc. Por otro lado el interesado es 13 años mayor que la interesada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecas).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (24ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Marsella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Marsella Doña H. M. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1999, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de residencia de la interesada y pasaporte, certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 29 de abril de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocen desde la infancia porque los interesados son primos, sin embargo discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que en 2009 y él dice que en 2011; el interesado dice que decidieron casarse en casa de los padres de ella, pero ella dice que lo decidieron juntos hablando sin decir donde, él dice que no han convivido y ella dice que cuando va a Marruecos se queda en casa de él. Existen discordancias en lo relativo a donde vivirán una vez casados, ya que él dice que en Francia porque los padres de ella están allí, sin embargo ella dice que le gustaría vivir en P de M. donde está su hermana, aunque de momento se quedarán en Francia tan solo dos años, dice que quiere vivir en España por el tiempo y la gente que es más amable. También difieren en los regalos que se han hecho, si él le presta ayuda económica o no porque él dice que no porque tiene una beca, mientras que ella dice que le ayuda a veces. El interesado dice que tiene familiares en España y Francia, mientras que ella dice que él no tiene familiares en Francia. Discrepan en gustos y aficiones. En cuanto al domicilio de la interesada ella dice que es alquilado por sus padres y él dice que es propiedad de los mismos. Por

ellos es posible que el matrimonio haya sido concertado por las familias para que el interesado pueda salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (26ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª S. A. E-A. nacida en M. y de nacionalidad española, obtenida en el año 2001, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer

matrimonio en Marruecos con Don M. Y. nacido y domiciliado en M. y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, certificado de vecindad y fe de soltería.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 12 de noviembre de 2012 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada se emancipó por decisión conjunta de sus padres en virtud de escritura pública de 8 de septiembre de 2011, siendo inscrita en su certificado de nacimiento el 22 de noviembre de 2011; tenía 16 años, poco después solicita la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos. Según sus declaraciones se conocieron en A. en casa de una tía del interesado que es amiga de su

madre, de esto hace dos años y medio, por lo que la interesada tenía catorce años, no se habían visto antes e iniciaron su relación nada más conocerse y decidieron contraer matrimonio un mes después; se trata pues de un matrimonio concertado cuando la interesada era menor de edad y no estaba emancipada. Por otro lado la interesada ignora la fecha de nacimiento del interesado, el grado de estudios del mismo, dice que una vez casados, fijaran su residencia en Marbella aunque irán a Marruecos, ella no estudia ni trabaja. Por su parte el interesado sabe que ella es menor de edad e ignora si está emancipada o no, dice que se conocieron en la ciudad de Arcila, porque la familia de ella tiene una casa allí y están prometidos desde que ella tenía catorce años, dice que una vez casados no sabe donde vivirán pero seguramente en Marruecos porque a ella le gusta mucho. Ambos conocen que con el matrimonio el interesado podrá viajar a España mediante reagrupación familiar y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado el interesado es once años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (87ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. F. F. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña R. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 11 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial y presentando pruebas documentales.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí, y los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Como señala el Encargado del Registro Civil en su informe final, los interesados presentan numerosas pruebas de que el interesado está viviendo en Marruecos y tiene negocios allí.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se expida el certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (25ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. C. J. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 23 de marzo de 2004 con Doña H. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 12 de mayo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 23 de marzo de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público

internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (18ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don I. M. S. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil , impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 24 de julio de 2008 con Dª Y. N., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio local; certificado de

nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 24 de marzo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado opta por la poligamia.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 24 de julio de 2008, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es

claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (43ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. S. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de noviembre de 2009 con Doña F. T. nacida

en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 28 de febrero de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de noviembre de 2009, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (36ª)
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. D. D. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 22 de agosto de 1995 con Doña J. D. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 29 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 22 de agosto de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio canónico, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- El 16 de julio de 2010, Don K. M., de nacionalidad india, nacido en T. H. (India) el 14 de febrero de 1975, y Doña A. M. G. de nacionalidad española, nacida en V. el 13 de junio de 1983, comparecieron en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife a fin de presentar certificación de matrimonio canónico celebrado en la iglesia parroquial de La C del S. de dicha población el 12 de julio de 2010.

2.- Por el Juez Encargado se acordó practicar audiencia reservada a los contrayentes y testifical, compareciendo a tal efecto los promotores el 21

de julio de 2010 y el 2 de agosto de 2010 dos amigos del interesado, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición alguna.

3.- El Ministerio Fiscal, a la vista de las numerosas contradicciones que resultan de las audiencias, de documentación aportada por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, de que al promotor le consta un expediente sancionador por el que la Subdelegación del Gobierno en Tarragona le impuso, en sentencia notificada el 10 de marzo de 2010, expulsión y cinco años de prohibición de entrada, y que se ha comprobado que no existe convivencia efectiva y que ninguno de los dos está empadronado en S-C de T- se opuso a la inscripción del matrimonio y por otrosí aportó copia de demanda de nulidad matrimonial, certificado de comprobación de la situación administrativa en España del ciudadano extranjero e informe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras. El 18 de octubre de 2010 el Juez Encargado dispuso autorizar la inscripción del matrimonio celebrado en forma canónica.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que de la audiencia reservada practicada a los contrayentes, la documentación aportada por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras y la demanda de nulidad matrimonial interpuesta por el ministerio público ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife que por turno de reparto corresponda, entiende que el consentimiento prestado se encuentra viciado.

5.- El promotor, en su propio nombre y en representación de la promotora, fue notificado de la interposición del recurso y el Juez Encargado informó que, de lo actuado en fase de calificación, resulta procedente ratificar en todos los extremos el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados comparecieron el 16 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 12 de julio de 2010. Tras disponer la práctica de audiencia reservada de los contrayentes, el Juez Encargado dispuso autorizar la inscripción del matrimonio celebrado en forma canónica mediante auto de fecha 18 de octubre de 2010 que constituye el presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III.- Establece el artículo 49 del Código Civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin

que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.”

VII.- En el presente caso, a través de la documental practicada y la audiencia previa, ha quedado debidamente demostrado la falta de un consentimiento real y válido en el momento de la celebración del matrimonio, dadas las discrepancias que se observan en las audiencias practicadas, el expediente de expulsión relativo al promotor y que consta que no conviven en el mismo domicilio, no siendo posible la inscripción del matrimonio, aunque este lo haya sido en forma religiosa en España, ya que carecía de un elemento esencial como es el consentimiento válido que se requiere a los fines propios de la Institución del matrimonio. Así, el Sr. M. manifiesta hablar con dificultad el español, justificando la falta de contestación de gran parte de las preguntas formuladas el hecho de no entender lo que se le estaba preguntando. Difieren al señalar dónde se conocieron, él señala que en V. mientras que ella mantiene que fue en T. el momento en el que llegaron a T. según él hace 2 o 3 meses, la Sra. M. por su parte, manifiesta que hace 18 o 20 meses; él dice no trabajar y ella indica que lo hace en una tienda; la interesada desconoce el nombre y lugar de residencia de los padres de su pareja; no coinciden al señalar el número y nombre de los hermanos de su cónyuge; ninguno de los dos interesados contestan las preguntas relativas a los datos profesionales de su pareja; tampoco contesta el interesado la mayor parte de las cuestiones

relativas a los hábitos y aficiones relativas a la promotora ni sobre la relación sentimental anterior y posterior a la celebración del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, 06 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (16ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. H. D. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 21 de mayo de 2013 con Don R-A. G. P. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan ligeramente en cuando rompieron y volvieron a retomar la relación ya que mientras que ella dice que se conocen desde hace 19 años, tuvieron una relación desde 1995 hasta 2000 en que él se fue a C. y la retomaron en 2011, él declara que tuvieron una relación de novios desde 1995 hasta 1999 año en que él se va a C. y en octubre de

2011 él regresa y retoman la relación. Los interesados no conviven porque cada uno vive en un país, tan solo cuando él va a la isla. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue a principios de 2013 por teléfono, y él dice que lo decidieron en el transcurso de los años 2011 a 2013, no recordando el lugar donde lo decidieron. En lo relativo a los regalos tampoco coinciden ya que él dice que le mandó dinero para comprar unos anillos, sin embargo ella dice que él le trae regalos de España y ella le hace buena comida. Difieren en los familiares que acudieron a la boda, él no recuerda los nombres de los padrinos. En lo que se refiere a la causa por la que no tienen hijos dan distintas versiones ya que ella dice que no puede tener hijos porque le hicieron una histerectomía debido a un embarazo extrauterino, y él declara que le operaron de un ovario manifestando que no sabe si puede tener hijos o no. La interesada declara que contraen matrimonio porque es la única forma de estar juntos, y que mediante este proceso es la forma más segura de salir de su país para volver a ver a su gente. El declara que es su deseo contraer matrimonio a fin de que ella salga del país y obtenga la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (17ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don B-L. L. Q. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/2007, en el año 2011, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de octubre de 2010 con Doña K. S. F. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 19 de octubre de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento

matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto

último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque los dos coinciden en que se conocieron en mayo de 2010 cuando se encontraron en la calle y él la invitó a pasar la noche con él, sin embargo mientras que él dice que luego él la acompañó a su casa, ella dice que ella se fue a su casa sola; comenzaron la relación el mismo día; ella dice que se fueron a vivir juntos a la casa del interesado, sin embargo él declara que al principio se fueron a vivir a casa de ella, luego ella vende su apartamento, echa de la casa a los inquilinos y se mudan donde viven ahora. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio al poco tiempo, sin embargo ella no lo recuerda. En lo relativo a los regalos que se han hecho el interesado dice que él le regaló flores para su cumpleaños, y en el cumpleaños de él hicieron una pequeña fiesta con invitados, sin embargo ella dice que no recuerda ningún regalo y que no se han regalado nada. Ella no sabe el lugar exacto de nacimiento de él y él no sabe dónde viven los padres de ella. En lo referente a donde vivirán existen discrepancias ya que ella dice que en C. donde él tiene un primo y un amigo, sin embargo él dice que vivirán donde viven ahora. Discrepan en lo relativo a las operaciones quirúrgicas de ella y las cicatrices que tiene ella, gustos, aficiones, número de parejas que han tenido cada uno, gustos, aficiones, marca de cigarrillos y cantidad que fuma el interesado, propiedad del piso donde viven los interesados, y con quien conviven(él dice que solos y ella dice que viven con un primo, su esposa y su tío), estudios realizados por cada uno, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (18ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña E. Y. S. de R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de octubre del 2012 con Don C. R. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2006 y se divorció de ella en el año 2007. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que 30 y él dice que entre 50 y 60 personas. El interesado desconoce la Dirección de ella, y donde viven sus padres ya que declara que la madre vive en A. y el padre en San C. cuando ella dice que viven en el mismo domicilio que ella; por su parte ella desconoce la dirección del interesado y donde viven sus hermanos. Existen discrepancias en lo relativo a uno de los viajes que hizo el interesado a la isla ya que él dice que fue a principios de junio de 2013 y se quedó 20 días, mientras que ella dice que fue en mayo y se

quedó 15 días. En lo relativo a la salud también existen discrepancias ya que ella dice que él ha sufrido una operación de estómago y él dice que no ha sufrido operación alguna. El interesado desconoce el color favorito de ella ya que dice que le gusta el morado y ella dice que es el rojo.

El interesado dice que cree que ella tiene un familiar en España y ella dice que tiene una tía que vive en M. El interesado manifiesta que cuando ella venga a España se dedicará a trabajar de cajera o cuidar mayores, sin embargo ella dice que estudiará y trabajará. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas nos concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.- Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.

2.- Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-M. H. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2013 con Doña C. N. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

5.- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014, el interesado desiste de la inscripción del matrimonio. Mediante oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 19 de enero de 2015, informa al interesado que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según disponen los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009 y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque los interesados declaran que se conocieron en el año 2002 a través de un primo de él, sin embargo comienzan la relación sentimental en octubre de 2010, según ella y en septiembre según él, y además él hace un único viaje el 2 de agosto de 2013 para contraer matrimonio y regresa a España el 27 del

mismo mes. Ella desconoce el domicilio del interesado; discrepan en los deportes que hace ella, operaciones de la interesada, comida favoritas de la misma, idiomas hablados por el interesado y estudios que está realizando, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (20ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña I-V. L. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2013 con Don F. S. E. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción del a primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio,

1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el interesado viajó por primera vez a la isla el 5 de julio de 2013 y el día 17 del mismo mes contrae matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados fueron presentados por teléfono el 25 de octubre de 2012 por medio de un sobrino del interesado que está casado con una hermana de ella (se casó en 2012), al mes de contactar por teléfono comienza su relación sentimental y deciden casarse sin conocerse personalmente. Ella dice que no han convivido y él dice que sí. El interesado conoce el número de hermanos de ella pero da un nombre que no da la interesada, por su parte ella desconoce las edades de los hijos de él. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo lo relativo a las operaciones quirúrgicas de ella ya que ésta dice que solo le han hecho una cesárea, sin embargo él declara que ella tuvo un accidente y como consecuencia tienen una cicatriz en la pierna. Desconocen los estudios del otro. La interesada solicitó un visado a finales de 2012 para ir a España, que le fue denegado. Por otro lado el interesado es 33 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (21ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J. L. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de junio de 2013 con Doña A. U. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocen ya que él dice que

en el 2008 y ella dice que en el 2009, también difieren en cuando comenzaron la relación sentimental pues él dice que después del 2008 y ella dice que al año de conocerse. Declara el interesado que se comunican por teléfono y ella dice que por teléfono e internet, sin embargo desconocen los teléfonos del otro dando unos números que no coinciden. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que en febrero y ella dice que en marzo. En lo relativo a los familiares que fueron a la boda, ella menciona a su hijo, sin embargo él dice que fueron padres, hermanos y amigas, sin mencionar al hijo de ella. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y los nombres de sus padres declarando que los llaman por apodos, tampoco sabe donde residen el padre de la interesada, el nombre y la edad del hijo de ella, el número y los nombres de sus hermanos. En lo relativo al tema profesional la interesada desconoce el lugar donde él tiene un restaurante en Suiza y sus estudios y él desconoce la empresa donde trabaja ella, limitándose a decir que trabaja en la banca, tampoco sabe sus ingresos. Ella desconoce la Dirección y el teléfono del interesado y él desconoce la Dirección de ella dice que no lo sabe porque son casitas bajas, tampoco sabe su teléfono y con quien vive, pues ella dice que vive con su madre, hijo y padrastro, mientras que él dice que vive con su madre e hijo. Existen discordancias en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado el interesado es 40 años mayor que la interesada. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (22ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M. S. de la C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de agosto de 2012 con Don A-A. Á. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadana dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocen e inician la relación sentimental pues mientras que él dice que se conocen en 2009 e inician la relación en 2011, ella dice que se conocen en 2010 e inician la relación el mismo año. Se conocieron a través de internet mediante un primo de él. Difieren en los familiares que asistieron a la boda así como en el número de invitados, ya que él dice que asistieron W-A. y E. en total cinco invitados y la familia, sin embargo ella dice que asistieron padres, hermanos y sobrinos en total 15 miembros. El interesado declara que ella ha viajado cuatro veces a la isla dando las fechas de los viajes y el tiempo que permaneció en la isla, sin embargo ella no recuerda cuando fue a su país. Ella desconoce el número de teléfono de él dando uno diferente así como los nombres de sus hermanos y él desconoce el domicilio y el teléfono de ella y los nombres de todos los hermanos de ella, tan solo da dos nombres. La interesada tiene un hijo de 17 años llamado D-R. sin embargo él dice que el hijo de ella se llama C. y tiene 16

años. Discrepan en la cantidad económica que ella le envía a él, él dice que ella ha tenido operación de liposucción, sin embargo ella enumera además nariz y senos. Existen discordancias en gustos culinarios y color favorito del interesado. Tampoco coincide en el nombre del familiar que vive en España ya que él dice que es W-A. y ella dice que es J. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A-R. V. R. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2010, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de agosto de 2011 con Doña I-R. R. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de que declaran que empezaron a salir en julio de 2007 y que a los dos o tres días de conversar se fueron a vivir a casa de ella, él declara que han convivido en casa de ella pero ella dice que no han convivido antes del matrimonio. El interesado dice que decidieron casarse después de conseguir la nacionalidad española para que ella pudiera viajar a B. donde tiene familia, no recuerda donde decidieron contraer matrimonio, por su parte ella dice que decidieron casarse el mismo mes de julio de 2007 porque estaban enamorados. En lo relativo a los regalos que se han hecho no coinciden ya que él dice que él le regaló por el 14 de febrero un perfume y ella a él un pañuelo azul y blanco, sin embargo ella no recuerda que se regalaran nada para dicho día, y dice que para su cumpleaños le regaló una blusa azul. Difieren en los familiares de él que acudieron a la boda ya que ella dice que no acudió nadie de la familia de él y de ella, sin embargo él dice que acudió su hermano y esposa. El interesado dice que no quiere tener más hijos aunque no ha hablado de ello con la interesada y que “cree” que ella tiene una ligadura de trompas, sin embargo ella declara que es ella la que no quiere tener más hijos. Ella desconoce el nombre de la esposa del interesado (dice que se llama M. G. cuando se llama O.) y desconoce que él tuvo otra pareja, por su parte él desconoce todo sobre la anterior pareja de la interesada, declara que ella tiene cuatro hijos desconociendo de que padres son. Discrepan en gustos, aficiones como por ejemplo la cantidad de cigarrillos que fuma él al día, comidas favoritas de cada uno, cicatrices que tiene ella (tiene dos una de operación de vesícula y otra de cesárea, él dice que cree que la operaron de vesícula pero no sabe si se la quitaron), desconoce el interesado la profesión de ella, estudios, y familiares que

ella tiene en España ya que dice que tiene una hermana y una sobrina cuando ella dice que tiene una hermanas, dos sobrinas y una nieta, por su parte ella desconoce que él tiene una tía en España. Declara el interesado que quieren ir a España de visita, sin embargo ella dice que quiere ir a España y quedarse si consiguen trabajo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (26ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña N-A. M. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de noviembre de 2013 con Don C-H. R. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia el 24 de junio de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y certificado de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados desde el 18 de mayo de 2002 hasta el año 2008 en que se divorcian, el interesado contrae matrimonio en España con una ciudadana española, de origen dominicano en octubre de 2009, se divorcia de ella el 30 de abril de 2013, obtiene la nacionalidad española el 24 de junio de 2013 y vuelve a contraer matrimonio con la señora M. el 6 de noviembre de 2013. Ella desconoce la Dirección y el teléfono del interesado en España, da nombres de los hermanos de él que no coinciden con los reales. Declara la interesada que retoman la relación cuando él interesado se divorció de su anterior esposa en 2011, cuando en realidad se divorció unos meses antes de contraer matrimonio los promotores, insiste más adelante que la relación la retomaron en 2011, él dice que la retomaron en 2013. Existen discordancias en lo relativo a los visados ya que la interesada, según declara ella, obtuvo visado para ir a ver a una cuñada en 2005, mientras que él dice que fue en 2006 para Alemania. El interesado dice que ella no tiene familiares en la Unión Europea, sin embargo ella dice que tiene familiares en Inglaterra.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (50ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don F. M. R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 29 de julio de 2009 con Doña G. R. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando

la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen brasileño, el 21 de marzo de 2002, del que se divorció el 19 de junio de 2007 y obtuvo la nacionalidad española el 17 de julio de 2007. La entrevista que se le realizó a la interesada solo contesta hasta la pregunta 11, no obstante existen algunas contradicciones como por ejemplo cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues él dice que se conocieron en marzo de 2005 e iniciaron la relación

en junio de 2006, sin embargo ella dice que se conocieron en febrero de 2004(luego en el recurso dice que en 2005) y comenzaron la relación desde el momento en que se conocieron. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, y ella tan solo da el día y el mes de nacimiento estando tachado lo que corresponde al año. A partir de la pregunta 11 no responde, según informe del Registro Civil donde se le practicó la entrevista a la interesada, ésta se levantó y se fue negándose a firmar la misma. A instancias de esta Subdirección, el Encargado del Registro Civil Consular reiteró la citación a la interesada a fin de que se repitiera la entrevista sin obtener los resultados deseados. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (36ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-L. M F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de mayo de 2013 con Doña L-N. R. P. , nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según sus manifestaciones, los interesados se conocieron en La República Dominicana en el año 2010, hasta 2012 no comenzaron la relación sentimental (en el recurso la interesada declara que en el año 2011, el interesado le pidió que fuese su novia), el interesado viajó a la isla para el matrimonio y no consta que haya vuelto. Tan solo han convivido desde el 3 de mayo hasta el 9 de mayo de 2013. La interesada desconoce el número de teléfono de él, a pesar de ser una de las vías de comunicación con el interesado, desconoce la mayor parte de los nombres de los hermanos del interesado, y él da nombres de los hermanos de ella que ella no da, desconoce así mismo la carrera que estudió la interesada. La interesada declara que vivirán en España porque es un país más seguro, sin embargo él dice que vivirán en España porque tiene una casa en propiedad de la que no se quiere desprender, y si se va a vivir a La República Dominicana debería pagar un alquiler. La interesada tiene un tío residiendo en B., el interesado declara que ella tiene un tío en

B. y un primo que no recuerda donde vive. Por otro lado el interesado es 34 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (38ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M.-E. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de enero de 2013 con Doña S-A. V. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue entre los años 1979 y 1980 y él dice que entre 1982 y 1983, también difieren en el número de invitados que fueron a la boda. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 26 de enero cuando fue el 28 de enero, desconoce el domicilio del interesado, los ingresos que tiene, las enfermedades que tuvo, desconoce el nombre de una de las hijas que tiene el interesado, etc. Por su parte el interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el nombre de una de sus hermanas (dice que se llama P. cuando es L.) y los apellidos de la otra (dice que se llama M. V. O. cuando es M. V. L.), desconoce domicilio y teléfono, etc. Discrepan en comidas favoritas, aficiones, colores favoritos del interesado, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (39ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña O. C. J. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 20 de julio de 2012 con Don L. M. V., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción mediante la Ley 52/07, en el año 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues mientras que él dice que se conocieron en verano de 2010 y comenzaron la relación en la misma fecha, ella dice que se conocieron en octubre de 2010 y que comenzaron la relación en noviembre del mismo año. El interesado declara que la convivencia comenzó cuando en octubre de 2010 se fue a vivir a casa de ella, sin embargo ella no lo puede precisar, no recuerdan donde decidieron contraer matrimonio. Discrepan en el regalo que él le ha hecho a ella ya que él dice que ropa y ella dice que un reloj; tampoco coinciden como celebraron el 14 de febrero ya que él dice que lo celebraron en un restaurante solos y ella dice que en

casa con toda su familia. El interesado desconoce el segundo apellido del padre de ella y dice que sus padres están separados cuando ella declara que nunca se casaron, por su parte ella desconoce el nombre del padre de él y cuando falleció y el segundo apellido de la madre así como donde vive ésta. Existen discordancias en lo relativo a donde vivirán y si disponen de vivienda ya que él dice que lo harán en Z. en casa de una prima de ella de la que no recuerda el nombre, sin embargo ella dice que vivirán en Cuba en la casa de su propiedad que adquirió al divorciarse del padre de su hija. La interesada desconoce los nombres de los hermanos de él y él desconoce que ella tiene ocho hermanos por parte de padre.

Ella desconoce el motivo de la cicatriz que él tiene en una pierna, tampoco sabe cuál es su profesión donde trabaja, salario total, estudios e idiomas hablados por el interesado; por su parte él desconoce cuál es la profesión de ella y estudios realizados. El interesado manifiesta que quieren ir a España para vivir mejor, sin embargo, ella dice que solo quiere ir a España para visitar a su prima. El interesado declara que saben que con el matrimonio la interesada podrá salir de España y adquirir la nacionalidad española, pero que ella no lo sabe, sin embargo ella sí lo sabe y dice que se casa para poder ir juntos a España. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (40ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don E. M. M. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07, en el año 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 15 de septiembre de 2010 con Doña N. R. S., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que a finales de 2006 y ella no lo puede especificar; ella declara que hubo convivencia antes del matrimonio aunque no puede especificar cuándo, declara que decidieron contraer matrimonio entre los dos, aunque no recuerda donde lo decidieron, sin embargo él dice que el matrimonio lo propuso él; él dice que no hicieron viaje de novios y ella no lo puede especificar. Discrepan en los regalos que se han hecho, ya que ella dice que se regalaron bombones y confituras para el 14 de febrero, sin embargo él dice que le regaló una sortija pero no recuerda lo que ella le regaló a él. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella y los nombres de sus padres. Ella dice que se casaron en el palacio de matrimonios de Plaza y él dice que el V., ella dice que no asistieron familiares de él a la boda y él dice que sí. Ella declara que no sabe donde vivirán, aunque si van a España irán a B. en casa de un amigo de él que se llama A, y él dice que en España. La interesada declara que una hermana del interesado vive con ellos y él dice que su hermana vive en El V. (más adelante ella insiste en que viven con los padres de él y la hermana).

Discrepan en gustos, aficiones comidas favoritas así por ejemplo el interesado dice que le gusta la pesca submarina y no tiene otras aficiones,

sin embargo ella dice que él no practica ningún deporte y que le gusta ver películas de aventuras, declara él que le gusta la pizza, filete de carne o pescado empanado, sin embargo ella dice que le gusta las costillas de cerdo, la yuca y la comida criolla, ella dice que él no tiene marcas ni tatuajes, sin embargo él declara tener una marca de nacimiento. Por su parte él dice que ella no tiene aficiones y que solo le gusta estudiar y que no tiene marcas ni cicatrices, sin embargo ella dice que le gusta ver películas de acción y suspense y que tiene una cicatriz de la cesárea. El interesado desconoce la especialidad médica que tiene ella ya que dice que es estomatóloga cuando es oftalmóloga, dice que trabaja en el policlínico T-P. cuando es en el policlínico R-M. Z. y opera en el Hospital C. G. desconoce donde estudió y los idiomas que habla y el salario que tiene; por su parte ella desconoce la profesión de él declarando que es fontanero y albañil cuando es electricista, tampoco sabe los estudios que tiene. Ella dice que no puede precisar dónde van a vivir, sin embargo él dice que en España para que el hijo que tienen en común tenga un futuro y estudie. Ella dice que no sabe que con el matrimonio puede salir de su país y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo el interesado dice que ella sí lo sabe.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (41ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña D. M. C. E. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 7 de diciembre de 2010 con Don P. A. B. P., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 7 de diciembre de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en 2004 y ella dice que en 2006, dan una versión muy diferente sobre la manera de conocerse, aunque coinciden en que fue en la heladería C. él dice que le dio el teléfono a ella a los pocos días le llamó para quedar pero al enfermar su abuela no pudieron verse, y al poco tiempo sus padres le invitaron a comer y se hicieron novios; sin embargo ella dice que ella fue con una amiga a dicha heladería y ésta le conocía, le pasó el teléfono, le llamó habló con su madre y quedan ese mismo día para verse cerca del trabajo de él. Tampoco coinciden en cuando decidieron casarse, ya que él dice que el padrastro de ella y su madre tuvieron la idea de que se casaran para legalizar su situación, sin embargo ella declara que fue en 2009 por chat y lo decidieron los dos. Ella se equivoca al dar la fecha de la boda declarando que fue el 10 de diciembre para luego rectificar y decir que fue el 7; él dice que no fue nadie de la familia de ella a la boda, sin embargo ella dice que fue su padre. Tampoco coinciden en la ayuda económica que se presentan; el interesado dice que ella se fue a España el 6 de marzo de 2008 cuando fue el 7; no coinciden en la frecuencia de los viajes de ella a la isla, ya que él dice que siempre viaja dos veces al año y ella dice que al principio viajaba una vez pero últimamente va dos veces al año. Discrepan en el medio que utilizan para comunicarse ya que él dice que se comunican por correo electrónico y chat y pocas veces por teléfono porque es muy caro, sin embargo ella dice que se comunican por teléfono a través de una tarjeta telefónica llamada “habla Cuba”. El interesado dice que no utilizan métodos anticonceptivos porque están intentando tener un bebé, sin embargo ella dice que utiliza la píldora anticonceptiva. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres como por ejemplo ella dice que él va al gimnasio y que le gusta ver deporte, el baseball y futbol y que padece migrañas, además tiene una cicatriz en la cabeza, sin embargo él declara que no practica deportes, que le gusta comer, no padece enfermedad alguna y no tiene cicatrices, y en cuanto a ella él dice que no practica deportes, le gusta el

futbol y bailar, que padeció de los riñones en el año 2007 cuando la conoció (al principio dice que fue en el 2006) y que no tiene cicatrices ni marcas, sin embargo ella dice que va al gimnasio, le gusta leer novelas, que padeció de los riñones cuando tenía 10 años y que tiene una marca de nacimiento en el brazo. El interesado dice que ella no tiene profesión cuando es filatelista, desconociendo el salario, dice que estudió enfermería cuando ella declara que estudió hasta secundaria. El interesado declara no haber solicitado ningún visado para ir a España, sin embargo ella dice que sí. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio para salir de su país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (42ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña A. D. C. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado

español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 9 de julio de 2007 con Don J. P. M., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 9 de julio de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la

interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un

matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en

particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en marzo de 2005 y ella dice que en enero de 2006; el interesado dice que comenzaron a convivir cuando se casaron y se fueron a vivir a su casa, sin embargo ella dice que comenzaron a vivir juntos a finales de 2006; difieren en el modelo de vestido que él le regaló a ella, él dice que era de manga corta y ella dice que era de tirantes muy finos. Los interesados contrajeron matrimonio el 9 de julio de 2007 y en noviembre del mismo año el interesado tuvo una hija con otra persona, aunque ambos dicen que ella le perdonó. Discrepan en los invitados de la familia de ella que fueron a la boda ya que él dice que no fue nadie y ella

dice que fue su hija. El interesado declara que piensan vivir en P. (Cuba), sin embargo ella dice que en T. donde ella tiene familia, aunque desconoce la Dirección. Existen discordancias en lo relativo al método anticonceptivo que utilizan ya que ella dice DIU mientras que él dice que preservativo. El interesado tiene tres hijos más de otras tantas relaciones, ella desconoce los segundos apellidos de estos hijos; por su parte él desconoce la fecha exacta de nacimiento de la hija de ella. Discrepan en gustos y aficiones, así el interesado dice que le gusta la música y pasear y a ella bailar y pasear, mientras que ella dice que a ambos les gusta la playa. El interesado desconoce la profesión de la interesada, dice que trabaja en una fábrica de calzado sin puesto fijo haciendo lo que le mandan, sin embargo ella declara que es graduada en gastronomía y que se dedica a la terminación y envase de zapatos en una fábrica. El interesado dice que ella tiene una tía en España llamada G. cuando es V., dice que quiere ir a España porque es un lugar bonito, sin embargo ella dice que van porque sus tíos quieren que vayan allí. El interesado dice que la idea de contraer matrimonio fue de ella para poder salir a España, sin embargo ella dice que es lo quieren para poder ir juntos porque él es muy celoso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (43ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. A. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 28 de octubre de 2009 con Don Y. L. R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 28 de octubre de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral.

Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de

aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en 1983, cuando tenía 16 años, y él dice

que en 1993, tampoco coinciden en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que se fueron a vivir juntos hace 14 años cuando ella se mudó a casa de él, sin embargo él dice que hace siete u ocho años. Difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que unos meses antes de casarse y lo decidieron en casa de él, sin embargo él dice que fue producto de la vida cotidiana y sin darse cuenta estaban casados, dice que no fue consensuado. En lo relativo a los regalos existen diferentes respuestas ya que mientras que ella detalla los regalos que se hicieron: ella le hizo a él una comida por su cumpleaños y la víspera salieron fuera, aunque del regalo no se acuerda y él a ella una lámpara de noche para el 14 de febrero y para su cumpleaños un perfume Alicia Alonso, sin embargo él no lo puede precisar. En cuanto a la fecha de la boda ella dice que fue el 28 de octubre de 2009 y él el 28 de octubre de 2010; en lo relativo a donde vivirán ella dice que lo han hablado pero no sabe donde vivirán mientras que él dice que no lo han hablado, lo mismo sucede con el tema de cómo atenderán los gastos en un futuro.

Ella dice que tanto él como ella tienen familiares en España, sin embargo él dice que no. El interesado declara que se casó para salir del país y obtener la nacionalidad española, porque de otro modo no se hubiera casado nunca, porque no cree en el vínculo matrimonial; ella también afirma que se casó por ese motivo. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A. J. E. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 1 de octubre de 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 29 de enero de 2009 con Doña M. F. G. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 29 de enero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción el 1 de octubre de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en 1985 y ella en 1986, él dice que en el año 1986 se fue a vivir a casa de ella en J., aunque desconoce el nombre de la calle, después se mudaron a la casa donde viven ahora, sin embargo ella dice que en el año 86 se van a vivir juntos a casa de los padres de él durante cuatro años y después se mudaron a la casa donde viven ahora. Difieren en el motivo por el cual decidieron contraer matrimonio después de estar viviendo juntos durante tantos años, ya que él dice que no recuerda el por qué mientras que ella dice que por los papeles de la casa. El interesado declara que no fueron familiares a la boda sin embargo ella dice que sí tanto por su parte como por la de él. Ella desconoce el año en que falleció su suegra, la dirección donde su familia vive en S., por su parte él desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, el nombre completo y el segundo apellido de su suegra, declarando que sus suegros están divorciados cuando ella dice que sus padres viven juntos en J. Existen discordancias en las fechas de los viajes que él ha realizado a la isla, medio de contacto (él dice que en todos estos años solo se han enviado un correo, sin embargo ella dice que se han enviado cientos de correos). El interesado declara que no han tenido más hijos por problemas económicos que ella se ligó las trompas cuando nació su hija, sin embargo ella declara que no ha tenido más hijos porque le practicaron una histerectomía en el año 1988, Ella declara que está operada de cáncer del seno izquierdo y útero y que toma una cápsula de tamoxifeno por este motivo, sin embargo él dice que le operaron de cáncer en los dos senos y que toma una cápsula de vitamina E, insistiendo en que las cicatrices que tiene son las de los senos y de cesárea. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, cuantos baños tiene su casa. Desconocen las profesiones que tienen, estudios y lugares donde han estudiado, etc. La interesada declara que es su deseo contraer matrimonio para salir de su país y obtener la nacionalidad española y “además hay que asegurarse y tiene negocios con españoles a través de su empresa, en concreto con la

Asociación Miró”. El interesado muestra también su deseo de contraer matrimonio con estos fines.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (45ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña L. G. L. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 26 de febrero de 2010 con Don J. M. O. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocen ya que él dice que fue en 1998 y ella dice que en el año 2000, también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que ese mismo año y ella dice que entre 2001 y 2002. Existen discordancias en lo relativo a los invitados a la boda ya que ella dice que no fue nadie y él dice que fue su hijo Y.; ella desconoce los nombres de los padres de él y cuando fallecieron y él desconoce los segundos apellidos de los padres de ella y cuando fallecieron. Difieren en la ayuda económica que él le presta a ella porque ella dice que le manda dinero todos los meses, sin embargo él dice que le deja dinero cuando va a Cuba y a veces le hace alguna transferencia pero no puede indicar ni la cantidad ni

la regularidad. Desconocen los números de teléfono. Ella declara que no han tenido más hijos porque tiene tres cesáreas y no puede tener más, sin embargo él dice que no ha sido una decisión drástica pero no utilizan ningún método. Ella desconoce que él ha tenido una relación estable, desconocen ambos el número y los nombres de los hermanos del otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. El interesado desconoce cuál es la profesión de ella declarando que es ama de casa y que no percibe ningún salario, sin embargo, ella dice que se dedica a la gastronomía y es vigilante jurado y que trabaja haciendo dulces para cafeterías, percibiendo un sueldo de 200 pesos cubanos al día, ella desconoce el salario de él y sus estudios.

El interesado dice que ella ha solicitado visado para viajar a España pero ella dice que no. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (46ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don J. A. L. C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 14 de diciembre de 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 6 de agosto de 2010 con Doña B. G. Y. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 6 de agosto de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción el 14 de diciembre de 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el

Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada,

se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral.

Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone

una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce desde cuando se conocen dice que no puede precisar y que cree que en 1998, sin embargo ella dice que entre 1995 y 1996; tampoco puede precisar el interesado cuando iniciaron la relación sentimental ya que dice que “febrero o marzo” sin recordar el año, ella sin embargo, dice que en mayo o junio de 1995. El interesado dice que no recuerda cuando se fueron a vivir juntos cree que en el año que se conocieron con los dos hijos de ella que entonces tenían 12 y 11 años, ella sin embargo dice que en 1997, con los dos hijos de ella que entonces tenían 15 y 14 años. Ella declara que decidieron casarse cuando él tramitaba la nacionalidad española, él dice que en agosto de 2010. El interesado desconoce la fecha exacta de la boda ya que dice que fue el 10 de agosto de 2010, cuando fue el 6 de agosto, dice que no recuerda si hubo familiares de ella en la boda, ella dice que no hubo. Él dice que después de la boda vivirán en casa de ella sin embargo ella dice que vivirán en Las P. (España) en casa de un amigo de él.

Ella dice que él le da dinero para los gastos, sin embargo él no puede precisar si le ayuda económicamente o no. Ella dice que no tienen más hijos porque se ligó las trompas, él dice que porque los hijos son mayores. El interesado desconoce el nombre del anterior marido de la interesada. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, enfermedades padecidas (él dice que ella tuvo una operación pero desconoce si fue de vesícula o apendicitis, ella dice que apendicitis). Discrepan en la distribución que tiene la casa y parece que él no sabe que partes de la casa se han adjudicado a los dos hijos de ella. Desconocen los sueldos y los estudios del otro. Ella dice que vivirán en España y él dice que no,

pero ambos coinciden en que el trámite del matrimonio lo hacen para poder viajar a España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (47ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña E. I. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 18 de mayo de 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 15 de abril de 2010 con Don A. R. B. V. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 15 de abril de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción el 18 de mayo de 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.*

art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral.

Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha

sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en cómo y cuándo se conocieron, el 14 de febrero de 2007 en una fiesta, sin embargo mientras que ella dice que cuando acabó la fiesta cada uno se fue a su casa y él al día siguiente fue a su casa y se quedó a vivir con ella, él dice que él la acompañó a su casa. En lo relativo a cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio, ella dice que fue cuando le dijo que iba a España preguntándole si la quería acompañar y él le dijo que sí y se casaron, esto lo decidieron en casa, mientras que él no lo recuerda. El interesado no recuerda la fecha de la boda, dice que no fue nadie ni de su familia ni de la de ella, sin embargo ella dice que fue su hijo Y., el interesado desconoce los nombres de los familiares que viven en España ya que dice que vive una prima que se llama M. (ella dice que I.) y otra prima de la que no recuerda el nombre; tampoco sabe la fecha de nacimiento de ella y ella desconoce cuándo fallecieron los padres de él, se equivoca al dar el segundo apellido del interesado (dice que es R. , para luego rectificar y decir que es V.).

Existen discordancias en lo relativo al motivo por el cual no tienen hijos ya que mientras que ella dice que fue porque de joven tuvo que abortar por una subida de presión y ya no volvió a intentarlo, él dice que porque ella ya tiene un hijo; tampoco coinciden en el método anticonceptivo que utilizan. El interesado desconoce el segundo apellido del hijo de ella y desconoce los nombres de sus hermanos, por su parte la interesada desconoce alguno de los nombres de los hijos de él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como por ejemplo hora a la que suena el despertador, deportes practicados, estudios realizados, etc. Ella dice que es su deseo contraer matrimonio a fin de que el interesado salga de su país y obtenga la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo él dice que no. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (48ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña I. C. R. L. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 15 de enero de 2010, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 1 de marzo de 2010 con Don R.U.C.R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan

como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en cuando y donde se conocieron, sin embargo difieren en la relación posterior ya que ella dice que se siguieron viendo de forma esporádica hasta que él va a buscarla al trabajo y la primera relación la tuvieron en el Hotel P., posteriormente él se fue a vivir a casa de ella hasta septiembre de 2011 y luego se mudaron a un apartamento que compró ella; sin embargo él dice que la fue a buscar a su casa, luego se mudó a casa de los suegros y allí vivieron hasta 2012 cuando entre los dos compraron el apartamento donde vivieron posteriormente. Ambos declaran que se casan para que con vistas a un futuro él pueda acompañarla a España. El interesado declara que en el caso que vayan a vivir a España vivirían en casa de un amigo de ella, sin embargo ella dice que ella alquila un cuarto en S. cerca del hotel donde trabaja. Discrepan en el motivo por el que no tuvieron hijos ya que ella dice que se quedó embarazada con 41 años y abortó por la edad que tenía, sin embargo él dice que no los tuvieron porque vivían en casa de los suegros y eran mayores; también difieren en el método anticonceptivo que usan; donde vive la hermana de ella ya que ella dice que vive en T., mientras que él dice que en H. (Cuba); ella desconoce el nombre del hijo que él tuvo de otra relación. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, familiares que él tiene en España, etc. Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-C. L. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de agosto de 2009 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña S. G. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían intentado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo que les fue denegado mediante acuerdo de dicho Consulado, no recurrieron. No se conocían personalmente antes del matrimonio como ellos mismos declaran el interesado viajó a la isla para contraer matrimonio y volvió en 2010 para las entrevistas en el Consulado, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron a través de un hermano del interesado casado con una tía de ella, que le enseñó fotos del promotor a la interesada en un viaje que hicieron a la isla, según el interesado esto ocurrió en 2008 y ella dice que fue en 2007, el interesado dice que la relación la comenzaron por teléfono e internet en el año 2008 y ella insiste que fue por teléfono en 2007. El interesado declara que no han convivido y ella dice que sí han convivido. El interesado declara que ambos están en paro y que no le manda dinero a ella porque está en paro, aunque antes sí le mandaba, sin embargo ella dice que es

propietaria de un salón de belleza y que él le ayuda económicamente con 100 euros mensuales. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Dª Y. M. R., nacida en L. República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro

Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 24 de agosto de 2009 en La República Dominicana, según la ley local, con Don L. F. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio civil inextensa, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 23 de agosto cuando fue el 24 de agosto, desconoce el año de nacimiento del interesado. El interesado desconoce las edades de los hijos de ella, dice que era soltera cuando se casó y ella dice que era divorciada y él también aunque declara que no se llegó a casar con las madres de sus hijos, declara el interesado que ella está en paro, sin embargo ella dice que trabaja de envasadora en la empresa V. El interesado desconoce cuando obtuvo ella la nacionalidad española. Ella dice que él tiene un hermano en España, sin embargo él declara que tiene un hermano y sobrinos. Ella dice que él tiene siete hermanos cuando él dice tener ocho, y no coinciden alguno de los nombres que dan con lo reales. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (22ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. C. N., nacido en Nigeria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de septiembre de 2008 en Nigeria, según la ley local, con Dª S. I. nacida y residente en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Nigeria el 5 de septiembre de 2008 entre dos ciudadanos nigerianos, de los cuales el interesado obtiene la nacionalidad española en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma

extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su

inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera

sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos nigerianos celebrado en Nigeria y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La hermana mayor del interesado que fue profesora de ella los puso en contacto por teléfono, en febrero de 2008, el interesado le propuso matrimonio por teléfono pero ella no quiso hasta no conocerle en persona, el interesado viaja a Nigeria en agosto de 2008 y contraen matrimonio el 5 de septiembre de 2008, por lo tanto no se conocían personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la edad exacta del hijo del interesado, éste dice que llevaban un año de novios cuando decidieron casarse (no es posible si se conocieron en febrero de 2008 y se casaron en septiembre del mismo año). Discrepan en la ayuda económica que él le presta a ella, ya que él dice que le manda entre 300 y 2.500 euros mensuales y ella dice que le manda unos 100 euros; también difieren en gustos y aficiones. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 18 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

HECHOS

1.- Doña L-M. C. D. nacida en U-A. (Colombia) y de nacionalidad Colombiana presentó con fecha 6 de junio de 2013 en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en E-A. (Colombia) el 18 de abril de 2013 con Don A. M. F. nacido en España y de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificación del acta de matrimonio local, pasaporte, certificación literal de nacimiento, y certificación de movimientos migratorios expedida por autoridad administrativa de la contrayente colombiana y pasaporte, certificación literal de nacimiento y fe de vida y estado de soltero del contrayente

2.- Por estar domiciliado el contrayente en V del T. se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practicó la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 16 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable ordenando seguidamente la Encargada del Registro Civil Consular la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrer los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto, de las declaraciones de los contrayentes, resulta que ambos se conocen desde el año dos mil dos, pero confrontado el registro de movimientos migratorios de la contrayente se evidencia que esta salió el 27 de marzo de 2003 con destino a M. y regreso el 11 de noviembre del mismo año, no tienen hijos en común, la contrayente tiene cuatro hijos de relaciones anteriores (tres según él) y el matrimonio se realizó por poder. De las audiencias reservadas se observa que no coinciden en las personas que asistieron a la boda, el número de hijos de ella, desconociendo si él tiene o no hijos, así como sus aficiones, o lo que gana de pensión. No se acredita ningún tipo de comunicación o convivencia entre los contrayentes, ni siquiera por Internet ya que el carece de email según manifiesta, tan solo por vía telefónica como señala en su escrito de recurso sin que aporte prueba alguna.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha

estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá

HECHOS

1.- Doña M-L. G. F. nacida en B. y de nacionalidad Colombiana presentó con fecha 22 de julio de 2013 en el Consulado Español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en C-B. (Colombia) el 20 de abril de 2013 con Don J-R. C. N. nacido en Colombia y de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificación del acta de matrimonio local, pasaporte y certificación literal de nacimiento de la contrayente, pasaporte y declaración jurada de estado

de soltero del contrayente, y certificación de movimientos migratorios de ambos expedida por autoridad administrativa colombiana

2.- Por estar domiciliado el contrayente en A. se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practicó la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, el contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por medio de representante legal, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable ordenando seguidamente la Encargada del Registro Civil Consular la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un español y una colombiana y del trámite de audiencia

reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Si bien es cierto que existen muchas coincidencias en las contestaciones efectuadas por ambos contrayentes que ponen de manifiesto un adecuado conocimiento tanto mutuo como de sus familiares, existe sin embargo unos hechos que de por sí son suficientemente determinante para negar la inscripción del matrimonio solicitado. En efecto, de las declaraciones de los contrayentes, absolutamente coincidentes en este punto, resulta que ambos se conocen desde el año dos mil, habiendo iniciado la relación el 29 de julio de ese mismo año. Durante este tiempo manifiestan que únicamente han mantenido comunicación continuada por Internet, sin que se pruebe otro medio de relación y habiendo coincidido personalmente una sola vez por espacio de diez días en marzo de 2013, justamente poco antes de la celebración del matrimonio, que según el recurrente se hizo por medio de poderes y al que asistieron el mismo y parientes cercanos vía Internet. A todo lo anterior hay que señalar que según manifiestan no se envían regularmente dinero para la mutua ayuda económica y que a mayor abundamiento la interesada mantenía otra relación, ya que según resulta de la inscripción de su nacimiento, con fecha 14 de Julio de 2010 se solemnizó la cesación de efectos civiles del matrimonio canónico contraída entre la inscrita y el señor A. C. V.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (6ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú)

1.- Doña R-S. V. O. divorciada de nacionalidad peruana y nacida el 5 de abril de 1988 presentó con fecha 21 de noviembre de 2013 en el Consulado español en Lima impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en B. (Perú) el 26 de septiembre de 2013 con Don R. P. B. nacido en S. el 23 de septiembre de 1978 de nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificación del acta de matrimonio local, DNI, pasaporte, certificación literal de nacimiento, y fe de estado de soltero del contrayente y, certificación literal de nacimiento, documento de identidad peruano y constancia de celebración del matrimonio de la contrayente

2.- Por estar domiciliado el contrayente en S. se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practicó la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 21 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la contrayente recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable ordenando seguidamente la Encargada del Registro Civil Consular la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un español y una peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto, de las declaraciones de los contrayentes resultan las siguientes circunstancias: Las respuestas de ambos contrayentes en relación a la fecha en que se conocieron no coinciden, el señor P. B. sostuvo que se conocieron en abril de 2009 y la señora V. O. afirma que fue en abril de 2011. También discrepan en cuanto a la fecha en que iniciaron la relación sentimental y así el Sr. P. sostiene que fue en agosto de 2009 y la Sra. V. que se inició más o menos en septiembre de 2011. También existen discrepancia en cuanto a la forma en que se conocieron, el sr P. B. declaró que se conocieron por video-llamada de Internet desde la casa de la madre de ella mientras que la Sra. V. O. sostiene que fue su madre quien le proporciono la Dirección del correo electrónico del Sr. P. B. para que se comunicara con él. Hay que hacer constar que el Sr. P. B. alquila una habitación en el piso de la madre de la Sra. Vi. O. También existen discrepancias en cuanto a los hábitos o aficiones de ambos y así el Sr. P. B. declaró que no fumaba y sin embargo la Sra. V. O. sostuvo que fuma entre 3 y 4 cigarrillos; él que habitualmente

se ejercita levantando pesas y ella declaró que él no practica con regularidad deporte; el declaró que no tiene otras aficiones y ella sin embargo sostuvo que a él le gusta el café, estar en el ordenador y escuchar música metal o punk; las comidas preferidas declaradas por el Sr. P. fueron espinacas, garbanzos y salmorejo a lo que ella contestó otros alimentos. También manifestó el sr P. B. que seguía un tratamiento médico por una congestión pélvica, sin embargo, la Sra. V. O. dijo que él no seguía ningún tratamiento médico y que solo usaba lentillas; para el Sr. P. B. la contrayente no tiene ninguna afición siendo así que ella declaró que le gustaba el canto, la música y las películas. Por último y a mayor abundamiento no se acredita ningún tipo de comunicación o convivencia entre los contrayentes

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (27ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña M. P. P. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 8 de septiembre de 2011 con Don C. F. J. nacido en Cuba y de nacionalidad española obtenida por opción en el año 2008. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzó la convivencia ya que ella dice que en el año 2007 y él dice que entre 1997 y 1998, dan versiones distintas sobre donde convivieron. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en 2007 en La H. sin embargo él dice que lo decidieron a los tres años de conocerse en San M de P. El interesado declara que contrajeron matrimonio en el Tribunal de San M de P. y ella dice que en el Palacio San F de P de S M. de P. Discrepan en los familiares de ambos que acudieron a la boda. Existen discordancias en el motivo por el cual no han tenido hijos ya que ella dice que porque no podían por la edad y que no utilizan método anticonceptivo y él dice que porque no han querido y que utilizan método anticonceptivo. El interesado desconoce los nombres del anterior marido de la interesada así como de su hijo, no menciona alguno de los nombres de los hermanos de ella y ella tampoco da todos los nombres de los hermanos de él. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella y ella desconoce el lugar de nacimiento de él, así como cuando fallecieron sus padres. El interesado declara que ella tiene hermanos en Estados Unidos así como una sobrina en España, sin embargo ella dice que no tiene familiares en Estados Unidos y que tiene una prima en España. Él dice que si van a España irán a C. sin embargo

ella dice que a P de M. El interesado dice que ella conoce el hecho de que por el matrimonio puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, sin embargo ella dice que no lo sabe. Pero ambos declaran que se casan para poder ir a España. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (28ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña Y. R. G. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 13 de mayo de 2011, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 19 de mayo de 2009 con Don F. Y. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de

1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 19 de mayo de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de

Ministerio de Justicia

excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole.

Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en 1995, sin embargo él dice que fue el 4 de abril en la celebración del día

de los pioneros, ella dice que no recuerda bien la fecha pero que fue en unos precarnavales. Discrepan en cuando comenzaron la convivencia ya que él dice que dos semanas después de conocerse y ella dice que fue desde el primer día.

Existen discrepancias en los horarios y costumbres de su vida diaria, también en lo relativo al tiempo de su última celebración, regalos que ella le ha hecho a él. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, operaciones quirúrgicas (ella dice que no ha tenido ninguna y él está operado de apendicitis, sin embargo él dice que ella tuvo una cesárea y él de una hernia inguinal). Desconocen los estudios del otro, donde trabaja la interesada, salario de él, etc. Ella dice que no tiene familiares fuera de Cuba, sin embargo él dice que tiene una prima en Estados Unidos. Ella dice que ambos conocen que con el matrimonio puede salir de la isla y obtener la nacionalidad española en menos tiempos, sin embargo él dice que no. Ambos reconocen que es su deseo contraer matrimonio con estos fines.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (30ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. L. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de diciembre de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don F-A. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que él dice que hace once años y ella dice que hace ocho años, el interesado desconoce desde cuando vive ella en España, dice que son los dos solteros cuando ella es divorciada, por su parte ella dice que él había contraído matrimonio con anterioridad; el interesado afirma que ella ha ido dos veces a su país y que desde que se casó no ha vuelto y ella dice que ha ido tres o cuatro veces. La interesada declara que trabaja en un apartotel, sin embargo él dice que trabaja de ayudante de cocina y que actualmente está desempleada desconociendo el salario. La interesada desconoce los nombres de varios de los hermanos de él y los segundos apellidos de sus hijos, tampoco sabe su fecha de nacimiento. En lo relativo a la frecuencia de las comunicaciones existen discordancias ya que él dice que hablan por teléfono cada dos meses aunque cuando hablan pueden hablar dos o tres veces al día, sin embargo ella dice que se comunican por teléfono tres veces al día y a veces no llama en unos días. Ella dice que no han convivido y él dice que sí. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (31ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A. P. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de noviembre de 2012 con Doña Mª-P. G. P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 30 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet, aunque ella declara que conocía a un familiar de él, en 2010, en septiembre del mismo año la

interesada fue a la isla a conocer al interesado personalmente, posteriormente volvió para casarse en 2012, no constando que haya vuelto, ella dice que formalizaron la relación a los dos meses de conocerse, pero él dice que la formalizaron cuando ella viajó a la isla. El interesado declara que no hicieron celebración de la boda, sin embargo ella dice que posteriormente hicieron una comida a la que asistieron 15 personas; el interesado dice que han convivido durante once días en un hotel, sin embargo ella dice que no han convivido. La interesada tiene dos hijas y la pequeña vive con el padre y ella le pasa manutención, sin embargo él dice que las dos hijas de ella viven independientes, por su parte ella dice que él no le pasa pensión a ninguno de sus cinco hijos, sin embargo él dice que le pasa pensión a la menor. Ella desconoce los nombres de varios de los hermanos de él.

Ella declara que el interesado está en paro, sin embargo él dice que trabaja como despachador en un almacén; el interesado dice que ella le envía entre cien y trescientos euros, pero ella dice que le manda cien euros. El interesado dice que se comunican por teléfono con una frecuencia interdiaria, sin embargo ella dice que se comunican por teléfono e internet todos los días. El interesado desconoce el hecho de que ella está operada de apendicitis y como consecuencia tiene una cicatriz, tampoco sabe los estudios que tiene. Discrepan en gustos, aficiones y comidas favoritas (ella dice que a los dos les gusta la tortilla de patata mientras que él dice que les gusta toda la comida). Ella dice que él no ha solicitado visado, sin embargo él dice que ella le envió una carta de invitación en el año 2011 pero le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (32ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L-O. M. L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 5 de diciembre de 2012 con Don H-A. R. L. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2008, en el año 2009 contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana de la que se divorció en el año 2010. Los interesados se conocieron en el Consulado de España en Bogotá en el año 2003, el interesado no vuelve a viajar a su país hasta octubre de 2012, posteriormente en diciembre del mismo año contrae matrimonio por poder. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que más les irrita a cada uno, si tienen o no alergias (él dice que no, pero ella dice que él tiene alergia al polen y al polvo), nombre elegido para un futuro hijo varón, lo primero que hacen al levantarse, frecuencia de la ayuda económica que él le presta a ella, banco con el que

operan, canción favorita de ambos, etc. La interesada tiene tres hijos de los cuales la hija mayor vive en España y padece síndrome de Turner, el interesado parece desconoce este aspecto al declarar que los hijos de la interesada no padecen enfermedad alguna. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (33ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don E-H. R. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2012 con Doña G del C. S. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio; discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que fue en casa de su abuela, él dice que en casa de su tía. Discrepan en el tiempo de convivencia. La interesada desconoce que el padre de él ha fallecido así como alguno de los nombres de los hermanos de él, no menciona el lugar de la ceremonia los nombres y el lugar de residencia de los padres de él, número telefónico, aficiones, etc. Él desconoce el número de teléfono de ella(a pesar de declarar que se comunican a diario por esta vía), así mismo desconoce las edades de los hijos de ella: Hay que destacar que el interesado tiene un hijo de un año y tres meses, por lo que llevaba una doble relación, dice que ella es soltera cuando es divorciada. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (34ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-A. B. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de julio de 2013 con Doña Mª-Á. G. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2002, el 17 de octubre de 2003 contrae matrimonio con un ciudadano dominicano del que se divorcia el 11 de noviembre de 2008, en octubre de 2009 contrae matrimonio en C. con otro ciudadano dominicano del que se divorcia el 18 de febrero de 2013, y el 16 de julio de 2013 contrae matrimonio con el promotor del expediente. La interesada no da el año de la fecha de la boda, ella dice que asistieron a la boda 10 invitados y él dice cinco. Se conocieron por internet en 2011, ella dice que iniciaron su relación sentimental en julio de 2012 (ella todavía estaba casada), sin embargo él dice que en febrero de

2012. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el número y nombre de sus hermanos, ella da el nombre de dos hijos, pero él dice que ella tiene cuatro hijos desconociendo como fueron los partos. Declara la interesada que ayuda económicamente todos los meses al interesado, sin embargo él dice que le ayudaba pero a partir de agosto de 2013 ya no le ayuda porque le cobra una renta de una casa. Por otro lado ella es 22 años mayor que el interesado. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (44ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden

público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don L-P. C. Á. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 el 16 de diciembre de 2009, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 17 de marzo de 2009 con Doña I-Á. T. M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2^a de diciembre de 2004; 19-1^a y 20-2^a y 3^a de abril, 19-3^a, 20-1^a y 3^a, 26-2^a de mayo, 8-4^a, 20-3^a de junio, 7-1^a de julio y 29-4^a de diciembre de 2005; 27-4^a de enero, 22-1^a y 24-3^a de febrero, 28-4^a de marzo y 6-2^a de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 17 de marzo de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por opción el 16 de diciembre de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido

apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la Protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos cubanos celebrado en Cuba y, del trámite de audiencia reservada practicada a los

contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe cuándo se conocieron, cuando iniciaron su relación sentimental, si hubo o no convivencia, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, regalos que se hicieron, etc., ambos responden que no lo pueden precisar. No dan con exactitud la fecha de la boda, ambos dice que se casaron el 17 de marzo de 2008 cuando fue en el año 2009, no pueden precisar donde se casaron aunque él dice que “al lado de la casa del V. en el palacio”. El interesado desconoce el nombre de ella indicando que se llama F-Á. aunque luego rectifica y da el nombre real, desconoce su año de nacimiento, nombre del padre, segundo apellido de la madre y donde viven éstos, por su parte ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado y nombre del padre. En lo relativo a datos familiares existen discordancias ya que ella dice que no han tenido hijos porque está operada de una histerectomía, sin embargo él dice que es porque ambos tienen hijos y utilizan método anticonceptivo, el interesado declara que uno de los hijos de ella tiene esposa y vive en M. sin embargo ella dice que no está casado porque es homosexual, él dice que ella tiene dos hermanos carnales, sin embargo ella dice que sus hermanos son por parte de madre. El interesado declara que ha estado casado dos veces y ella dice que él ha estado casado tres veces. Discrepan en lo referente a las enfermedades de cada uno ya que él dice que ella no tiene enfermedad grave y que ha tenido dos operaciones una de reducción de estómago y dos cicatrices una de una quemadura en el pecho y otra en una cadera, sin embargo ella dice que la operación que ha tenido ha sido la de la histerectomía. Por su parte ella desconoce que él ha tenido dos operaciones de columna y que toma medicación por ello. Desconoce los estudios del otro, ella desconoce la profesión y salario de él. Declaran primero que residirán en Cuba para luego decir que irán a España de visita para ver a los hijos. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (60ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M^a-I. del O. C. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de marzo de 2012 con Don A. del O. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, la interesada llegó a la isla unos días antes de la boda y se fue cuatro días después, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en el año 2009 por internet en la página “terra chat”, decidieron casarse antes de conocerse por internet, él dice que se casaron en S de los C. y ella dice que en S-D. El interesado desconoce la localidad donde vive ella, su número de teléfono, el domicilio de sus padres, nombres de sus hermanos, desconocen los estudios del otro, etc. El interesado solicitó un visado en el año 2011 que le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (63ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don T. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de mayo de 2012 con Doña M-A. L. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española,

obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005, se divorció en el año 2007 y obtuvo la nacionalidad española en el año 2009. El interesado no recuerda la fecha de la boda. Discrepan en las personas que fueron a la boda ya que él dice que fueron seis y ella dice que fueron cuatro; el interesado dice que han convivido durante casi cuatro años, sin embargo ella dice que no han convivido; también difieren en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país ya que ella dice que tres veces y él dice que cuatro; los dos se equivocan al dar el nombre de alguno de los hijos del otro. El interesado desconoce de ella la fecha y lugar de nacimiento, el domicilio, el número de teléfono los ingresos, etc., por su parte ella desconoce la actividad laboral de él, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (67ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a la promotora.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J-M- S- P- nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 29 de octubre de 2010 con Doña C-Y. A. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con el interesado. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 31 de marzo de 2014 deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de

enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º Cc).

IV.- En este expediente de inscripción de un matrimonio civil celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, se observa que no consta la audiencia reservada referida a la promotora, tan solo aparece la entrevista en audiencia reservada realizada al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada la interesada, que dicha audiencia sea remitida por escrito y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (68ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A-R. R. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de octubre de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don R-E. S. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 7 de octubre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrer los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental ya que mientras que él dice que se conocieron en junio de 2008 en una fiesta en B. donde los presentó una amiga, y la relación sentimental comenzó un mes después, ella declara que se conocen desde siempre pero la relación comenzó en septiembre de 2009 en unas fiestas patronales, en 2010 viaja a su país para casarse. El interesado declara que han convivido durante tres meses, sin embargo ella dice que no han convivido. La interesada se contradice al declarar que desde que está en España ha ido a su país todos los años un mes, para luego decir que desde que contrajo matrimonio no ha vuelto a su país. El interesado desconoce cuando obtuvo la nacionalidad española la interesada dice que vive en España desde siempre porque se la llevó su madre, sin embargo ella dice que vive en España desde hace 16 años. El interesado desconoce el teléfono de ella, aunque ella dice que se comunican por esta vía, en contra de lo que dice él que manifiesta que se

comunican por internet y teléfono. Desconoce el estado civil de ella declarando por dos veces que es soltera cuando es divorciada; afirma también por dos veces que no residirán en España sino en su país porque él tiene un buen trabajo, sin embargo dice también que ella le envía dinero. Dice el interesado que tiene familiares en España concretamente un tío paterno, y un amigo, sin embargo ella declara que él no tiene familiares en España. El interesado tiene tres hermanos K. y E. de doble vínculo y E. de parte de padre, sin embargo ella dice que los hermanos de él se llaman K. E. y K. Discrepan en gustos y aficiones ya que ella dice que le gusta ver la televisión y a él ir a la playa, sin embargo el interesado afirma que le gusta navegar por internet en la noche y a ella la casa y cocinar. Por otro lado la interesada es nueve años mayor que él. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (34ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don M. E. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de junio de 2013 con Doña M-A. D.T. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 13 de junio de 2013 y contrae matrimonio el 19 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y su número de teléfono, tampoco sabe que ella tiene once hermanastros. Discrepan en los familiares que por parte de ella asistieron a la boda y el número de invitados ya que él dice que asistieron entre 60 y 80 personas, mientras que ella dice que asistieron entre 20 y 30 personas. La interesada declara que él trabaja como cocinero en la empresa C. cuando la empresa se llama E-C. El interesado dice que a ella la han operado de un mioma en el año 2011 y ella dice que fue en 2012. Existen discordancias en lo relativo a los familiares que ella tiene residiendo en España ya que él dice que tiene una tía llamada E. que ella no menciona en la entrevista, sin embargo ella dice tener una hermana llamada D. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (35ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don R-H. P. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de septiembre de 2013 con Doña S. M. E. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan

como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.*

arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano

dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla el 21 de septiembre de 2013 y contrae matrimonio el 27 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y ninguno de los dos sabe el teléfono del otro, a pesar de que dicen que se comunican por esta vía. Ninguno de los dos sabe cuándo comenzaron su relación sentimental dicen que a partir de agosto de 2011 fecha en que se conocieron. El interesado declara que han convivido durante seis días en casa de él, sin embargo ella dice que no han convivido. Ella desconoce los nombres de todos los hermanos del interesado, sus ingresos y estudios y él desconoce sus ingresos y nivel académico. El interesado dice tener familiares viviendo en España, sin embargo ella dice que él no tiene familiares viviendo en España. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (3ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una ciudadana de origen Gambiano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Con fecha 22 de abril de 2013 ante el juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza comparecieron Don S. J. de nacionalidad gambiana y Doña M. B. D. nacida en España y española por opción manifestando que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio en B-K. (Republica de Gambia) el 27 de Julio de 2007. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haberse contraído de acuerdo con la Ley mahometana y Divorcio de 1941, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción de la contrayente con fecha, 22 de marzo de 2006 DNI de la esposa permiso de residencia de esposo, certificación del padrón municipal de ambos contrayentes, y certificado sobre matrimonio y continuidad del mismo expedido por autoridades gambianas.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2013, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 13-6^a de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados- ella de nacionalidad española adquirida por opción pretenden inscribir un matrimonio poligámico que se celebró en Gambia. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el matrimonio está regulado por la ley Mahometana de matrimonio y de Divorcio de 1941. Esto implica que dicho matrimonio se ha contraído según el Ordenamiento jurídico de la Republica de Gambia que concede competencia para este tipo de enlaces a la Ley musulmana “Sharia”, siendo el Órgano que lo emite un Tribunal islámico. Y este es el caso que nos ocupa ya que la certificación ha sido expedida por el tribunal islámico de B. haciendo constar que es un “matrimonio legal” lo que implica que ambas partes aceptan, sin condición alguna lo preceptuado en dicho cuerpo legal, por lo que en definitiva, se trata de un matrimonio poligámico. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la

validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados con opción poligámico son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (49ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo del Encargado del Registro Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don L-K. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de diciembre de 2012 con Doña M. M. N. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de

nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014, deniega la inscripción de matrimonio porque el contrayente dominicano presenta su acta de nacimiento dominicana con 14 años de retraso en la inscripción en el Registro Civil local, y la sentencia de ratificación se hace 14 años después del nacimiento lo que impide tener la certeza de la identidad del interesado.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando pruebas documentales sobre la inscripción de nacimiento del interesado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable a que se inicie el expediente de inscripción de matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, informando que sobre la base de las pruebas aportadas, se añaden elementos documentales que permiten reconsiderar el sentido de la decisión de denegación, por lo que no se opone al inicio del trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.- En este caso el Encargado deniega la inscripción del matrimonio basándose en la presentación por parte del interesado de un acta de nacimiento tardía, pero en ningún momento se citó a los interesados para la celebración de las entrevistas. Una vez subsanado el error, tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil, emiten un informe favorable a que se inicie el trámite de inscripción de matrimonio, que pasa en primer lugar por la celebración de las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJERO

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (20ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1969 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don. S. A. S. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2007, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Marruecos en 1969, con Dª F. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntaba la siguiente documentación: copia de acta de confirmación del matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento.

2.- Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado original de matrimonio. Los interesados comparecen el 28 de febrero de 2014 en el Registro Civil aportando una copia de un acta matrimonial. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada mediante auto de 21 de abril de 2014, deniega la inscripción del matrimonio al no haberse acreditado suficientemente la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2007, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Marruecos, según ellos en 1969. La inscripción solicitada fue denegada por el encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1971.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una copia de acta de confirmación del matrimonio, expedida en 2011, donde dice “ nos ha sido acreditado que D. Sleima es el esposo de Dª F. desde el 25/12/1969” posteriormente aportan “copia de un acta matrimonial” expedida en 2014,

donde se constata la validez del matrimonio desde el 25 -12-1969 El artículo 85 RRC, dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. En el presente caso, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (50ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran cubanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación cubana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña I. S. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado Español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de enero de 1991 con Don M-A. C. B. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del

interesado y certificado de nacimiento de la interesada y certificados de nacimiento de sus tres hijos.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que estima que el auto que se recurre es conforme a derecho, se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1^a de noviembre de 2001 y 24-1^a de mayo, 29-3^a de junio y 11-2^a, 11-3^a y 11-4^a de septiembre de 2002 y 26-3^a de febrero, 10-4^a de octubre, 13-1^a y 2^a de noviembre de 2003 y 4^a de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil Español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran cubanos cuando se celebró el matrimonio (26 de enero de 1991), el interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2011, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cfr.* art. 9-1 CC) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley cubana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay

puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados tienen tres hijos de 22, 12 y 8 años y en las audiencias reservadas no se observan contradicciones importantes coincidiendo en todas las respuestas correspondientes a su vida personal y laboral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en la Cuba el 26 de enero de 1991 entre Don M-A. C. B. y Doña I. S. C.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (41ª)
IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.

2.º El proceso de adquisición de la nacionalidad española se perfecciona en el momento en que se practica la inscripción en el Registro Civil, que es constitutiva del hecho, sin perjuicio de que sus efectos se retrotraigan a la fecha del acta exigida por el artículo 23 del Código. Así se deduce de los artículos 64 de la Ley y 224 y 229 del Reglamento.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Tánger.

HECHOS

1.- El 23 de abril de 2012 Don A. El H. D. de nacionalidad española, nacido en A. (Marruecos) el uno de enero de 1965, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Perpignan (Francia) impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio coránico celebrado el día 10 de agosto de 2006 en A. (Marruecos), según la ley local, con la Sra. H. B. de nacionalidad marroquí, nacida en O-B –S. el Y. (Marruecos) el 27 de junio de 1983. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento pasaporte y documento nacional de identidades propias y permiso de residencia de la contrayente así como el libro de familia.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Perpiñán dispuso la remisión de lo actuado al de Tánger, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2012.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no procede la inscripción del matrimonio, por cuanto ha sido celebrado sobre la base de la nacionalidad marroquí del contrayente español, y el 11 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Tánger, considerando probado que el promotor no ha tramitado previamente en el Registro Civil Español el oportuno expediente de capacidad y que, por tanto, no se ha respetado el ordenamiento jurídico español, dictó acuerdo resolviendo denegar la transcripción solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que ambos contrayentes habían actuado de buena fe de acuerdo, en la relación matrimonial, a la costumbre y a la ley del país de origen y que no habían pretendido eludir en forma alguna la normativa existente.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que expresó su conformidad con el auto impugnado, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que no se aprecia fundamento legal alguno para modificar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código Civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1.^a de noviembre de 2001; 24-1.^a de mayo, 29-5.^a de junio y 11-2.^a, 3.^a y 4.^a de septiembre de 2002; 14-1.^a de enero de 2003, 2-4.^a de junio de 2004, 14-2.^a de junio de 2005, 1-4.^a de enero y 28-2.^a de junio de 2006, 29-10.^a de marzo y 24-7.^a de abril de 2007, 1-8.^a de diciembre de 2008, 31-5.^a de marzo y 3-3.^a de julio de 2009 y 9-16.^a de septiembre de 2010 y 25 de enero (40^a) de 2012.

II.- Conforme establece el artículo 49-II del Código Civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256 núm. 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad básico en el Registro Civil (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), habría de denegarse la inscripción de un matrimonio celebrado el día 10 de agosto de 2006 en Marruecos entre un español y una marroquí. La calificación del Encargado alcanza, sin duda, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la validez del vínculo (*cf.* arts. 65 CC y 256 RRC) que, en el caso que es objeto del presente recurso, se concreta, habida cuenta de la exigencia por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, en la previa tramitación de expediente registral tendente a obtener certeza sobre su capacidad

matrimonial. En principio, por tanto, no cabe considerar que los dos contrayentes eran extranjeros en el momento en que se celebró el matrimonio y que, subsistente el vínculo cuando uno de ellos adquiere la nacionalidad española, debe inscribirse en el Registro Civil Español competente reconociendo como título inscribible la mera certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

IV.- Sin embargo, en este concreto supuesto, debe entrarse a examinar como cuestión previa, que condiciona la aplicación de la anterior doctrina, si en el momento de la celebración del matrimonio el contrayente, hoy español por residencia, ya ha adquirido esta nacionalidad o todavía continúa sujeto a su anterior estatuto personal marroquí. La duda se suscita porque, si bien la promesa o juramento y la renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, exigidas por el artículo 23 del Código Civil como requisitos de eficacia de la adquisición, se habían formalizado mediante acta ante el Encargado del Registro Civil en fecha 27 de abril de 2005, la inscripción registral de tal acta no se produjo hasta el 27 de marzo de 2007, fecha muy posterior a la del matrimonio, celebrado el 10 de agosto de 2006.

V.- Es doctrina unánime que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación) y así resulta de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura tal inscripción como constitutiva del hecho adquisitivo, al disponer que «No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas». Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9.ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito sine qua non de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. En idéntico sentido el artículo 23 del Código Civil subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. Por tanto, mientras no se practique la inscripción, los interesados no llegan a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI.- Cuestión distinta es la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez practicada, se retrotrae a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del

juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente, como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este Centro Directivo, agota la actividad a él exigida. Dicha retroacción de efectos ha de aplicarse dentro del obligado respeto a la Constitución, que en su artículo 9 garantiza la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales, y de los límites impuestos por nuestro Ordenamiento legal. No obstante su carácter excepcional, la eficacia retroactiva cabe cuando se pueda entender que produce efectos favorables para los interesados y, por tanto, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros, como sucedía en el caso objeto de la Resolución de este Centro Directivo de 14-2.ª de junio de 2005, que en base a la existencia de efectos perjudiciales para el interesado negó el reconocimiento de eficacia retroactiva a la inscripción. Por identidad de razón no es admisible en el presente caso la retroacción, que arrastraría la consecuencia de la nulidad del matrimonio celebrado por el interesado como marroquí en fecha en que, desplegada la actividad que le es exigible –comparecer ante el funcionario competente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, para renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento legalmente exigidos y solicitar su inscripción como español en el Registro–, le queda impedida la prueba de la nacionalidad española por causa de la demora de la Administración registral en practicar la inscripción de su naturalización, hecho ajeno a su voluntad por el que no ha de verse perjudicado en el ejercicio de los derechos vinculados a su nuevo *status* nacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 10 de agosto de 2006 en A. (Marruecos) entre Don A. El H. D. Y. y la Sra. H. B.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (70ª)

IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio.

Es competente para la calificación el Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio, ya que de la documentación obrante en el expediente se observa que el promotor tiene su domicilio fuera de España.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución de la Encargada del Registro Civil de la Embajada España en Abidjan (Costa de Marfil).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bruselas, los interesados, Don M-Á. M. B., nacido el 9 de octubre de 1960 en P. y de nacionalidad española y belga, y Doña K-A. E. K. nacida en C. A. (Costa de Marfil) el 5 de agosto de 1982, y de nacionalidad costamarfileña, domiciliados en B. solicitaban que se inscribiera su matrimonio celebrado el 5 de mayo de 2011 en A. (Costa de Marfil), según la legislación local. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de diversidad de apellidos del contrayente español, M. B. y M. R. expedido por el Consulado Español en Bruselas, certificado belga de residencia en J. B. (Bélgica) desde el año 1991, expedido en el año 2007, certificado consular de su inscripción como español residente en B. desde el año 1966, certificado literal de nacimiento del promotor, hijo de J. M. R. y A. B. G. con marginal de conservación de la nacionalidad española en el año 2007, certificado literal de matrimonio anterior, disuelto por divorcio de febrero de 2011, tarjeta de identidad belga del promotor con la filiación M-Á. M. R. tarjeta de residencia de la promotora en B. como familiar de ciudadano de la Unión Europea, tarjeta de identidad de Costa de Marfil de la promotora, certificado de nacimiento de la promotora,

sin traducir y sin legalizar, certificado de matrimonio de los promotores y libro de familia. Con fecha 11 de julio de 2012 el Consulado Español en Bruselas remite la documentación al de A. lugar de celebración del matrimonio, por ser el competente para la inscripción del mismo.

2.- Con fecha 11 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular de Abidjan, a la vista de la disparidad de identidad del promotor respecto del que aparece como contrayente en la documentación de matrimonio, estima que no puede proceder a la inscripción, no teniendo a su juicio medios para determinar que el matrimonio se contrajo con verdadero consentimiento matrimonial, añadiendo que al parecer el promotor contrajo matrimonio como ciudadano belga y no como español por lo que el competente para la inscripción sería el Consulado de Bélgica y no el Español. Posteriormente devuelve la documentación al Consulado Español en Bruselas para su notificación a los promotores.

3.- Notificada la decisión al promotor, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que obtuvo la nacionalidad belga en el año 2006 y que en el año 2007 declaró ante el Consulado Español en Bruselas su voluntad de conservar la nacionalidad española, entendiéndose que esta situación no puede perjudicarle para inscribir su matrimonio, lo que quiere hacer en cumplimiento de su obligación como ciudadano español, según el artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que reitera los argumentos de la Encargada y ésta informa que visto que al promotor se le ha expedido por el Consulado Español en Bruselas un certificado de diversidad de apellidos, la doble identidad ya no sería un impedimento para la inscripción siempre que constara que se habían llevado a cabo las audiencias reservadas, para concluir que el matrimonio reúne los requisitos para su validez según el ordenamiento español y su acceso al Registro Civil, no teniendo el Registro Civil Consular medios para esa comprobación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1ª de

noviembre de 1995, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 30-1ª de noviembre de 2006, 27-1ª y 2ª de marzo, 12 de julio y 15-3ª de octubre de 2008; y 13-6ª de abril de 2009.

II.- El artículo 15 de la Ley del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros, en base a ello se pretende por el Sr. M. B. también identificado como M. R. ciudadano español de origen y naturalizado belga que conserva la nacionalidad española, según marginal de conservación que consta en su inscripción de nacimiento, mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Español su matrimonio celebrado en el extranjero, Costa de Marfil, con una ciudadana de dicho país, siendo residente en el extranjero, B. (Bélgica), según certificación del Consulado Español en dicha ciudad.

III. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio (*cf.* arts. 16 LRC y 68 RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. En este sentido, el mencionado artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que los matrimonios “se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados”, exceptuándose solo el caso de que “cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el domicilio del interesado se encuentra fuera de España, por lo que según las reglas mencionadas, el Registro Civil competente sería el correspondiente al lugar de la celebración del matrimonio, constando en el presente caso que los interesados contrajeron matrimonio en A. (Costa de Marfil).

IV.- Establecida la competencia, el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil establece que “se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que conste por cualquiera de los documentos siguientes:…
....3º certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”, en caso de suscitarse dudas el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos, artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, para lo que se llevarán a

cabo las audiencias reservadas con los contrayentes previstas en el artículo 246 del precitado Reglamento que además contempla que “la audiencia del contrayente no domiciliado en la demarcación del instructor podrá practicarse ante el Registro Civil del domicilio de aquél”, aplicación del auxilio registral al que puede acudir el Registro Civil Consular competente en este caso, Abidjan, que debe continuar con la tramitación del expediente y, previo informe del Ministerio Fiscal, pronunciarse sobre la inscripción de matrimonio solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se remitan por parte del Consulado Español en Bruselas, en caso de que no hayan sido ya enviadas, las actuaciones al Registro Civil Consular competente, Abidjan, que realizadas las diligencias y pruebas que estime oportunas y oído el Ministerio Fiscal dictará resolución acerca de la pretensión de los promotores.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

VI. TUTELAS

VI.1 TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

VI.1.1 RECURSOS SOBRE TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (9ª)

VI.1.1 Inscripción de tutela

No procede la inscripción de tutela constituida en el extranjero si la relación jurídica surgida del título de atribución invocado no puede ser calificada como institución tutelar conforme a nuestro derecho (cfr. art. 12.1 y 3 CC.).

En las actuaciones sobre inscripción de tutela remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de junio de 2012, la entidad S. S., domiciliada en M., remitió varios documentos relativos a la constitución de una tutela en Filipinas para su inscripción en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: documentos originales filipinos en inglés y traducción al español del correspondiente al nombramiento del Sr. F. M. B. por parte de V. M. B. y M-T. P. V. como tutor de la hija de estos, N. M. C. V. B., hasta que la menor alcance la mayoría de edad.

2.- A petición del ministerio fiscal se incorporó traducción de un documento de "declaración de intenciones" suscrito por los progenitores anteriormente mencionados reiterando su voluntad de que el Sr. F. M. B. asuma la custodia legal de su hija.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la práctica de la

inscripción porque no consta que la menor interesada haya nacido en España ni sea hija de ciudadano español ni que el hecho que se pretende inscribir afecte a españoles.

4.- Notificada la resolución, D^a M-T. V. P., madre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto ella como su hija son españolas y que esta tiene su residencia en España, en prueba de lo cual aporta sus respectivos DNI y pasaporte, así como un certificado de empadronamiento en Madrid, por lo que reitera la solicitud de inscripción de la tutela constituida por los progenitores en Filipinas.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 169, 170 y 222 del Código Civil (CC.); 1, 5, 39 y 88 de la Ley del Registro Civil (LRC); 283 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, de 30 de abril de 2004, 20 de noviembre de 2006 y 9 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por medio de estas actuaciones la inscripción en España de una tutela constituida en Filipinas sobre una menor alegando que tanto esta como su madre son españolas. El encargado del registro, sin embargo, denegó la inscripción por no resultar acreditado que el hecho que se pretende inscribir afecte a algún español.

III.- En primer lugar hay que decir que, tal como señala el encargado del registro, no se ha acreditado por parte de la recurrente la nacionalidad española de ninguno de los interesados, pues ni el DNI ni el pasaporte son documentos suficientes para ello. No obstante, este centro ha tenido acceso a la inscripción de nacimiento practicada en el consulado español en San Francisco (Estados Unidos) de N-M. B. V., nacida en C. el 22 de febrero de 2000 e hija de V-A. B. M., de nacionalidad filipina, y de M-T. V. P., de nacionalidad española. De manera que, una vez comprobada la nacionalidad española de quien, presuntamente —en tanto que existen diferencias entre la inscripción española y los nombres y apellidos de

padres e hija que figuran en la documentación filipina—, es la misma menor a la que se refieren los documentos de constitución de tutela, procede entrar a valorar el fondo del asunto.

IV.- En ese sentido, debe recordarse que la patria potestad en el ordenamiento jurídico español no es un derecho que la ley “concede” a los padres, sino un derecho que la ley les “reconoce”. Se trata de un poder para cumplir deberes intransferibles, de donde la doctrina civilística común extrae la consecuencia de su carácter personalísimo. Así, nuestro Código Civil asume que la patria potestad no es renunciable ni transferible ni susceptible de ningún tipo de contrato y, por ello, la renuncia no figura enumerada entre los modos de extinción de la patria potestad (*vid.* arts. 169 y 170 CC).

V.- En este caso se trata de otorgar validez en España a un documento privado otorgado en Filipinas y no avalado siquiera por una autoridad judicial por el que los padres de una menor con doble nacionalidad filipina y española transfieren su tutela a un particular —del que no consta su nacionalidad y que no comparece en ningún momento del expediente— con la pretensión de que tal documento produzca efectos en España y se asimile a la institución tutelar española. Ahora bien, el art. 12.3 CC. establece que “en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público” español y en nuestro derecho, como se ha visto, es cuestión de orden público el carácter irrenunciable e indelegable no solo de la patria potestad sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (*vid.* art. 169 CC.). Fuera de tales casos nuestro ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela, que en España es una institución jurídica supletoria de la patria potestad en ausencia de esta y, en consecuencia, no aplicable a los hijos sujetos a la patria potestad de sus padres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LCR

Resolución de 06 de Marzo de 2015 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º) No prospera el expediente para rectificar una inscripción de nacimiento haciendo constar un segundo apellido de la inscrita porque no resulta acreditada la existencia del error invocado.

2º) El régimen de apellidos de los extranjeros se rige por su ley personal y la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción requiere la tramitación de un expediente previo.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Collado-Villalba (Madrid), Don P-P. V. A. solicitaba en nombre de su esposa, C-M. O., la rectificación de la inscripción de nacimiento de esta para hacer constar que el primer apellido de la madre de la inscrita es Cañas y no Canas, como figura consignado, y para que se le atribuya a su esposa dicho apellido materno en segundo lugar, pues solo consta atribuido, como único apellido, el paterno. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de C-M. O., nacida en T. el 10 de marzo de 1964 e hija de M-J. O., de nacionalidad irlandesa, y de J-A. Canas B., de nacionalidad española; inscripción de nacimiento en la

provincia de Jaén de Juana-Asunción Cañas Borrego con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 10 de diciembre de 1979; certificado de empadronamiento en T.; pasaporte irlandés y tarjeta de residencia en España de la interesada y DNI del promotor.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de T., competente para su resolución, e incorporado a la documentación poder notarial de representación, previa emisión de informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de junio de 2012 acordando la rectificación del apellido materno, que debe ser Cañas y no Canas, pero denegando su atribución a la inscrita porque, aunque es hija de una ciudadana española, el padre es extranjero y la ley vigente en el momento del nacimiento atribuía a la nacida la nacionalidad del padre, de manera que la asignación de apellidos en este caso no se rige por la ley española sino por la ley personal de la inscrita.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el art. 17.3º del Código Civil en la redacción vigente en el momento del nacimiento de la interesada atribuía la nacionalidad española a los nacidos en España de padres extranjeros siempre que estos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados en el momento del nacimiento y que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha interpretado reiteradamente que, en esos supuestos, basta con que uno solo de los progenitores haya nacido y esté domiciliado en España, de manera que la recurrente adquirió la nacionalidad española desde el momento de su nacimiento y, en consecuencia, se le debieron atribuir dos apellidos, siendo un error del registro que solo se le impusiera el paterno.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 17.3º del Código Civil (CC) en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 y las resoluciones, entre otras, de 25 de abril de 1988; 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de

mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar como segundo apellido el materno Cañas, cuya rectificación, a su vez, también se solicitó inicialmente, ya que en la referida inscripción se consignó, erróneamente, Canas. La encargada del registro acordó la rectificación gráfica del apellido materno pero denegó su atribución en segundo lugar a la inscrita por no considerar acreditada la nacionalidad española de esta, en tanto que es hija de un ciudadano extranjero y en el momento del nacimiento la legislación vigente atribuía al nacido la nacionalidad del padre.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, lo que no ha sido probado en esta ocasión. El error que se denuncia recae sobre la atribución, conforme al sistema español, de un segundo apellido a la inscrita, que es hija de una ciudadana española. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la legislación vigente cuando la recurrente nació atribuía a los hijos, como norma general, la nacionalidad del padre, que en este caso era irlandesa, si bien es cierto que el art. 17.3º CC otorgaba la nacionalidad *iure soli* a los nacidos en España de padres también nacidos en España y en ella domiciliados al tiempo del nacimiento del hijo. La doctrina de esta Dirección general ha interpretado que para esa atribución basta que la doble condición de nacimiento y domicilio en España concorra en uno solo de los progenitores, ya se trate del padre o de la madre, y eso es lo que aquí ocurre respecto de la madre. Pero, a diferencia de lo que se sostiene en el recurso, para evitar dudas, la nacionalidad así atribuida requiere la Instrucción previa de un expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción (arts. 96.2º y 97 LRC y 338 RRC), no siendo suficiente para tenerla por cierta la mera constancia de los datos actualmente contenidos en el asiento. Y, en consecuencia, no procederá consignar, de acuerdo con la legislación española, el segundo apellido de la inscrita mientras no se declare que la interesada posee tal nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 06 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego".
Sr. /a. Juez Encargado del Registro civil de Torrejón de Ardoz

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (1ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacionalidad por residencia de la renuncia del inscrito a su nacionalidad anterior porque, constando el hecho en el acta de adquisición suscrita por el interesado, no es error la consignación de dicha renuncia.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Alicante en fecha 8 de junio de 2012 Don J-S. solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento de la marginal de nacionalidad, en el sentido de que conste que no renuncia a su nacionalidad anterior, exponiendo que ha tenido conocimiento de que los argentinos pueden acogerse al privilegio que les concede la legislación española de conservar su nacionalidad de origen. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y acordó remitirla al Registro Civil de Elche cuya Encargada dispuso la incoación de expediente de rectificación de error, al que se unieron certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Elche el 27 de abril de 2012 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Campello [Alicante] el 25 de octubre de 2011, y copia del acta de dicha comparecencia.

2.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, toda vez que la renuncia a la nacionalidad anterior no figura en la inscripción marginal por error sino porque así lo manifestó el interesado, y el 31 de octubre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Elche dictó auto disponiendo desestimar la petición de rectificación formulada por el promotor.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que como argentino no debe renunciar a su nacionalidad anterior y que el documento por él firmado carece de validez, porque un “Juzgado de Paz” no tiene competencia para este tipo de trámite, y aportando como prueba el Convenio sobre nacionalidad firmado por España y Argentina y su Protocolo adicional.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando las alegaciones vertidas en su informe anterior, se opuso al recurso y la Juez Encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada por los hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 25 de julio y 16-2ª de octubre de 1998, 2-2ª de febrero de 1999, 22-2ª de julio de 2000, 4-1ª de septiembre de 2006, 12-5ª de diciembre de 2011 y 12-29ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el promotor, ciudadano argentino que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, que se rectifique en su inscripción de nacimiento la marginal de nacionalidad, en el sentido de que conste que no renuncia a su nacionalidad anterior, exponiendo que ha tenido conocimiento de que los argentinos pueden acogerse al privilegio que les concede la legislación española de conservar su nacionalidad de origen. La Juez Encargada dispuso desestimar la petición de rectificación formulada por el promotor, toda vez que la renuncia a la nacionalidad anterior no consta en la inscripción marginal por error sino porque así lo manifestó el interesado, mediante auto de 31 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Si bien el artículo 94.1 LRC permite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción”, esta disposición legal no beneficia al interesado puesto que, de una parte, su renuncia a la nacionalidad argentina se consignó en la inscripción marginal de nacionalidad española porque así consta en el acta de adquisición levantada el 25 de octubre de 2011 y suscrita por el promotor y, por tanto, no ha habido error al transcribirla; y, de otra, los informes emitidos por el ministerio fiscal, tanto el previo al dictado de la resolución como el posterior a la presentación del recurso, son desfavorables.

V.- Es cierto que, por excepción, los nacionales de países iberoamericanos adquieren válidamente la nacionalidad española sin renuncia a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC) y que la renuncia es un acto de disposición que no puede presumirse sino que, por el contrario, requiere manifestación clara, precisa e inequívoca que, a la vista de la documentación disponible en este caso, ha efectuado el interesado. El desconocimiento en el momento de aceptar la nacionalidad española de la posibilidad de conservar la anterior es irrelevante y no proporciona soporte legal alguno a la rectificación registral que ahora se pretende y la alegación que el promotor formula en el escrito de recurso de que el documento por él firmado carece de validez por incompetencia del órgano ante el que compareció ha de estimarse inconsistente ya que, salvo en los expedientes, el Juez de Paz actúa por delegación del Encargado y con iguales facultades que este y, en todo caso, “cumplirá cuantos cometidos reciba del Encargado del Registro” (*cf.* art. 46 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (62ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.

2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 30 de octubre de 2012 Don E-J. C. Cobos, nacido el 22 de marzo de 1951 en S. y domiciliado en dicha población, expone que desde hace años viene arrastrando por error una “s” en su segundo apellido y, aprovechando que tiene que renovar el DNI, desea rectificarlo y, en prueba de lo manifestado, acompaña la siguiente documentación: de su madre, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el apellido que aduce correcto, copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de defunción y certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad; certificación literal de inscripción de nacimiento de un tío materno, en la que el apellido figura en la forma “Cobo”, y, propia, certificación literal de inscripción de nacimiento y partida de bautismo que expresa que el apellido es “Cobo”.

2.- Requerido a fin de que aporte certificado de empadronamiento actualizado, lo presenta al día siguiente, junto con copia simple del libro de familia, ambos documentos con el apellido que alega correcto, y fotocopia compulsada del DNI y el 6 de noviembre de 2012 el Juez Encargado dispuso que se una al expediente certificación literal de nacimiento del abuelo materno.

3.- El ministerio fiscal informó que, acreditados los extremos expuestos por el promotor, no se opone a la rectificación solicitada y el 19 de noviembre de 2012 el Juez Encargado, razonando que el interesado no demuestra en modo alguno el error denunciado, dado que de los asientos de nacimiento de su madre y de su abuelo materno se desprende que el apellido es “Cobos”, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar su inscripción de nacimiento.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo que se le permita recuperar su apellido materno de siempre, sin la “s” que tantos problemas le está causando, y aportando, como prueba adicional, inscripciones de nacimiento de tres hermanos cuyo segundo apellido es “Cobo” y copia simple de documentos administrativos a él expedidos entre 1964 y 1995 en los que el apellido figura en la forma que aduce correcta.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la nueva documentación aportada, nada opuso a lo interesado por el promotor y el Juez Encargado informó que, si bien parece que la cuestión sería reconducible a un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, debe mantenerse en todos sus extremos la resolución dictada en el expediente de rectificación de error y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012 y 21-84ª de junio de 2013.

II.- Solicita el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de su segundo apellido exponiendo que desde hace años viene arrastrando por error una “s” que desea suprimir. El Juez Encargado, visto que de los asientos de nacimiento de su madre y de su abuelo materno se desprende

que el apellido es “Cobos” y que, por tanto, el interesado no demuestra en modo alguno el error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación pretendida mediante auto de 19 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley del Registro Civil. En este caso no ha llegado a probarse la existencia del error denunciado porque en el asiento de nacimiento del abuelo materno consta que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “Cobos” y, aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos (*cf.* art. 41 LRC), si el abuelo fue inscrito a su nacimiento con determinado apellido, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que ese apellido trascienda, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de la madre del promotor y sucesivamente a la suya que, en consecuencia, ha de estimarse carente de error.

IV.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de Instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser afirmativa porque el promotor solicita la supresión de la ese final de un apellido que le pertenece legítimamente, el art. 206 RRC contempla expresamente la supresión de letras al enumerar las modalidades que pueden adoptar los cambios, la documental aportada con el escrito de recurso acredita que el apellido en la forma propuesta, “Cobo”, constituye una situación de hecho no creada por el interesado y, en definitiva, resultan cumplidos todos los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del segundo apellido inscrito al promotor, "Cobos", por "Cobo", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (67ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

1.- No procede la rectificación del apellido de la madre en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en España de padres extranjeros ni la supresión del carácter simplemente informativo de una anotación marginal practicada en dicha inscripción.

2.- Procede la rectificación de una anotación marginal para hacer constar que el apellido de soltera de la madre es Dumitru y no Dimitru.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

HECHOS

1.- Previa declaración de los progenitores mediante la cumplimentación del formulario correspondiente, el 27 de agosto de 2010 se practicó en el

Registro Civil de Blanes (Girona) la inscripción de nacimiento de N-M^a. R. nacida en dicha localidad elde 2010 e hija de Don L-I. R. y de Doña C. Dumitru, ambos de nacionalidad rumana. Constan las siguientes marginales, todas ellas practicadas el 23 de diciembre de 2011: inscripción de rectificación del apellido de la madre para hacer constar que es “R”, cancelación de la anterior y anotación, con valor simplemente informativo que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción, de que, según certificación consular, la Sra. C. R. es la misma persona que C. Dimitru.

2.- Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2012 en la Sección Consular de la Embajada de España en Bucarest (Rumanía), el Sr. L-I. R. solicitaba la rectificación de varios errores relativos a los nombres de los abuelos y al lugar de nacimiento de la madre en la inscripción de nacimiento de su hija practicada en B. Aportaba la siguiente documentación: tarjetas de identidad rumanas del promotor y de Doña C. R. actas de nacimiento y de matrimonio rumanas del promotor y de C. Dumitru.

3.- En un nuevo escrito fechado el 14 de mayo de 2012, el Sr. R. solicitaba al registro la supresión de la parte final de la última anotación marginal practicada referida al “simple valor informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción” alegando que este apartado es motivo de rechazo por parte de las autoridades rumanas para transcribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil de su país. En prueba de sus alegaciones aportaba un documento de la institución rumana responsable del estado civil en el que se comunica al interesado la necesidad, para poder transcribir la inscripción de nacimiento de N-M^a. R. en Rumanía, de solicitar previamente la rectificación del asiento español en relación con el apellido de la madre (para hacer constar que el actual es R) y con el nombre del abuelo materno, que es Niculae (y no Nicolae, como figura en el asiento).

4.- La Encargada del Registro dictó providencia el 1 de agosto de 2012 admitiendo el error en cuanto al nombre del abuelo materno pero no en lo relativo al apellido de la madre, pues, según la anotación practicada, C. Dimitru es la misma persona que C. R.

5.- El 13 de agosto de 2012, la encargada dictó auto admitiendo la rectificación de los errores acerca de los nombres de los abuelos de la inscrita y del lugar de nacimiento de la madre, si bien solamente se anotó

marginalmente, el 17 de mayo de 2013, la rectificación relativa a los abuelos.

6.- Notificadas ambas resoluciones, el promotor se mostró conforme con el contenido del auto e interpuso recurso el 2 de noviembre de 2012 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia de 1 de agosto en lo relativo al apellido de la madre alegando que las autoridades rumanas rechazan la inscripción de la menor mientras en el asiento español siga figurando el valor meramente informativo en cuanto a la atribución del apellido R. a la madre y que, en cualquier caso, el apellido de soltera de esta es Dumitru y no Dimitru, como figura en la resolución recurrida y en la propia anotación marginal.

7.- Tras observar ciertas discrepancias (no especificadas) entre la documentación aportada al expediente y la inscripción practicada, la Encargada del Registro remitió las actuaciones, mediante providencia de 18 de junio de 2013, al ministerio fiscal para emisión de informe. Dicho órgano dictaminó el 19 de julio de 2013 la procedencia de subsanar el error (no se especifica cuál) consignado en la inscripción de nacimiento de N-M^a. R.

8.- Por medio de auto de 9 de julio de 2013, la Encargada del Registro acordó la supresión de la marginal sobre el apellido de la madre consignada el 23 de diciembre de 2011 con la letra B) –marginal que ya figuraba cancelada con fecha del mismo día en que se había practicado– y el mantenimiento de las posteriores, así como el traslado del contenido del asiento a un nuevo folio para mayor claridad, quedando integradas en el cuerpo principal del asiento las marginales a excepción de la correspondiente a la letra D) –la que es objeto del presente recurso–, por cuanto esta solo tiene valor informativo.

9.- En cumplimiento del auto anterior, el 10 de julio de 2013 se practica una nueva inscripción, previa cancelación de la primitiva, del nacimiento de N-M^a. R. hija de L-I. R. y de C. R. en la que consta una única marginal de rectificación practicada el 11 de julio de 2013 para hacer constar que el apellido de la madre de la inscrita es Dumitru.

10.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Blanes remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 145 a 154 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001, 21-2ª de octubre de 2004, 27-4ª de junio de 2006, 25-5ª de noviembre de 2008, 23-3ª de febrero, 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de 2009 y 3-16ª de septiembre de 2010.

II.- El promotor, de nacionalidad rumana, al igual que el resto de los interesados, solicitó la rectificación de varios errores en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en España. La Encargada del Registro admitió, en dos resoluciones consecutivas (una providencia de 1 de agosto de 2012 y un auto del día 13 siguiente) la existencia de los errores invocados excepto uno, relativo al apellido de la madre de la inscrita, respecto del cual ya se había practicado una anotación marginal para hacer constar, con valor simplemente informativo, que la madre de la menor, C. Dumitru (“Dimitru”, en la marginal practicada), es la misma persona que C. R. (apellido de casada según su legislación personal). El interesado interpuso recurso contra esta última decisión solicitando que se suprimiera la mención sobre el valor meramente informativo de la anotación alegando que las autoridades rumanas no permitían la práctica de la inscripción de su hija en el Registro Civil Rumano mientras no quedara claro que el apellido de la madre es R. y no Dumitru. Sin embargo, se da la circunstancia de que, antes de la resolución del recurso, el registro instó de oficio un nuevo expediente de rectificación de error (aunque no ha sido posible determinar, a partir de la documentación disponible, cuál fue el error observado) que culminó con una resolución de 9 de julio de 2013 en la que se ordenaba la supresión de una marginal (que ya figuraba cancelada en la inscripción original) y el traslado total de la inscripción a un nuevo folio, para mayor claridad, integrando en el cuerpo principal el contenido de las marginales practicadas en la antigua excepto la que es objeto del presente recurso, en tanto que esta solo tiene valor informativo y no es susceptible de inscripción. No obstante, al practicar la nueva inscripción se incurrió en error al consignar el apellido de la madre (se le atribuyó el de casada, R.) y, por orden de la encargada, se practicó una rectificación al margen para hacer constar que el apellido correcto de aquella es Dumitru. Por otra parte, no constan realizadas hasta el momento, en la nueva inscripción ni la rectificación del lugar de nacimiento de la madre –admitida en la providencia de 1 de agosto de 2012 pero que

no llegó a efectuarse— ni la marginal relativa al apellido de casada cuya cancelación parcial es el objeto del recurso examinado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación en una inscripción ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias. Pero para ello, en todo caso, es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia y, en este caso, la Encargada del Registro consideró acreditados varios errores en la inscripción y ordenó su rectificación. No ocurrió lo mismo en cuanto al apellido de la madre, en cuya inscripción de nacimiento rumana figura atribuido “Dumitru” como único apellido de la inscrita, razón por la cual no cabe tampoco ahora, en vía de recurso, admitir dicha rectificación. Distinto es el caso de las anotaciones marginales, que solo se extienden a petición del Ministerio Fiscal o de los propios interesados, tienen mero valor informativo y, al no tener la fuerza probatoria de las inscripciones, pueden ser canceladas o rectificadas en virtud de expediente gubernativo siempre que se acredite su inexactitud. Este es el tipo de asiento en el que se hizo constar que la madre de la inscrita también es conocida por el apellido R. y cuya cancelación parcial pretende ahora el recurrente. Pero, como se ha dicho, las anotaciones, por su propia naturaleza, tienen valor simplemente informativo y esta circunstancia debe hacerse constar en el asiento (art. 145 RRC), de manera que no es posible suprimir tal mención. Sin embargo, sí es cierto que en dicha anotación se cometió un error al atribuir a la madre el apellido “Dimitru” cuando en realidad es Dumitru. Por ello, al traspasar dicha anotación a la nueva inscripción practicada como consecuencia del procedimiento de oficio instado en el registro de nacimiento —de cuya tramitación, por otra parte, no consta que fueran notificados los interesados, si bien la resolución no ha sido recurrida— deberá constar el apellido correcto. Además, habrá de consignarse el error, admitido en el auto de 13 de agosto de 2012, relativo al lugar de nacimiento de la madre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida en cuanto a la improcedencia de suprimir la mención del valor meramente informativo de la anotación practicada con letra D) el 23 de diciembre de 2011.

2º.- Traspasar el contenido de dicha marginal a la nueva inscripción practicada, como consecuencia de resolución registral, el 10 de julio de 2013, teniendo en cuenta que el apellido de soltera correcto de la madre es Dumitru y no “Dimitru” como erróneamente se consignó en la anterior.

3º.- Practicar una marginal de rectificación de error, en virtud de la resolución de 13 de agosto de 2012, en la inscripción principal para hacer constar que el lugar de nacimiento de la madre es Colibasi.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (22ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Requiere que se acredite la existencia en el Registro del error denunciado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Piedrahita (Ávila).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Piedrahita en fecha 8 de noviembre de 2012 la Sra. S. S. mayor de edad y domiciliada en S. promueve expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hija M. Aysa S. nacida en S. de padres marroquíes el de 2012, exponiendo que al practicarla se consignó equivocadamente el primer apellido que consta en vez del correcto “lysa” y acompañando copia simple de pasaporte marroquí y de NIE propios, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, cuestionario para la declaración de nacimiento en el que trae causa el asiento practicado y traducción de una declaración hecha al parecer por el padre en Marruecos en el sentido de que el apellido de su hija se transcribe en letras latinas en la forma que se aduce correcta.

2.- En el mismo día, 8 de noviembre de 2012, la Juez Encargada acordó que el escrito presentado sirva de encabezamiento al correspondiente expediente y que este se registre, dándole número, en el libro de los de su clase y la promotora se ratificó íntegramente en su contenido.

3.- El 26 de noviembre de 2012 la Juez Encargada, razonando que la documentación aportada por la solicitante resulta insuficiente y que de la presentada no resultan datos que prueben la existencia de error, ya que la traducción del documento marroquí ni permite saber la identidad del suscribiente ni acredita los hechos objeto de la solicitud, dictó auto disponiendo no admitir a trámite el escrito promoviendo expediente gubernativo sobre rectificación de error.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que en la inscripción de nacimiento de su hija se rectifique el primer apellido de la inscrita en el sentido pretendido.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó que se confirme la resolución apelada en todos sus términos, ya que el único documento que se presenta no reúne garantías y no acredita la certeza de las afirmaciones de la recurrente sobre existencia de error en el Registro, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 3-51ª y 10-46ª de enero, 20-45ª de marzo y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación del primer apellido inscrito a su hija M. Aysa S. nacida en S. de padres marroquíes el de 2012, exponiendo que lo correcto es “lysa”. La Juez Encargada, razonando que la documentación aportada resulta insuficiente para probar la existencia del error denunciado, ya que la traducción del documento marroquí ni permite saber la identidad del suscribiente ni acredita los hechos objeto de la

solicitud, dispuso no admitir a trámite el escrito promoviendo expediente gubernativo sobre rectificación de error mediante auto de 26 de noviembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Como cuestión previa ha de señalarse que en las actuaciones consta que se ha formado expediente, registrado en el libro de los de su clase, que la promotora ha comparecido a fin de ratificar la solicitud y que tanto los fundamentos de derecho de la resolución apelada como las alegaciones formuladas en el escrito de recurso versan sobre la cuestión de fondo planteada de modo que, aunque la Encargada ha dictado formalmente auto de inadmisión a trámite del escrito inicial, procede, sin vicio de incongruencia, entrar a examinar si procede acordar la rectificación de error instada.

IV.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

V.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han quedado probados los errores denunciados: incorporado al expediente de rectificación testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción, se comprueba que esta concuerda con lo manifestado y firmado por el declarante, el abuelo materno, que tanto en el espacio habilitado para el nombre propio del nacido como en el correspondiente al primer apellido del padre consignó que este es "Aysa"; y el único documento aportado por la promotora es la traducción de una declaración, al parecer hecha en lengua árabe por el progenitor en Marruecos, indicando que el apellido de la menor se transcribe "lysa" en caracteres latinos. Así pues, tampoco acreditada la existencia en el Registro del error denunciado de la confrontación con otra u otras inscripciones registrales en las que conste el dato debatido (*cf.* art. 93.3 LRC), queda impedida la rectificación por expediente, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente y sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueda

hacerse constar en el Registro el o los apellidos que corresponden a la menor por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia se justifique fehacientemente con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Piedrahita (Avila).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita y primero de su madre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 10 de mayo de 2011 Doña E. C. Echuaka, nacida 14 de noviembre de 1948 en B-B. (Guinea Ecuatorial) y domiciliada en M. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar el segundo apellido que consta en lugar del correcto, que es "Echuaca" y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error.

2.- Unida al expediente la inscripción cuya rectificación se interesa, practicada en el Registro Civil Central el 3 de septiembre de 2007 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 5 de marzo de 2007, y comprobado que el apellido consignado es el que obra en el expediente de nacionalidad, el 18 de mayo de 2011 el Juez

Encargado acordó requerir a la promotora para que presente certificado de nacimiento original, debidamente legalizado, que de constancia de que el apellido materno es el aducido y el 23 de febrero de 2012 la promotora aportó el documento solicitado.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 10 de julio de 2012 la Juez Encargada, razonando que no ha quedado de manifiesto la evidencia del error denunciado, toda vez que al practicarse la inscripción se mantuvo el apellido que venía usando, según se acredita en el traslado de la concesión de nacionalidad, en el acta de juramento y en la hoja declaratoria de datos firmada por la interesada, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento ordinario correspondiente.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no está de acuerdo con el auto dictado, ya que su apellido es “Echuaca” y no “Echuaka”.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y, unidas al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en septiembre de 2007 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique su segundo apellido, el materno, exponiendo que lo correcto es “Echuaca” y no “Echuaka”, como por error consta. La Juez

Encargada, razonando que de las actuaciones previas al asiento y de la documentación aportada al expediente de nacionalidad no ha quedado de manifiesto la evidencia del error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 10 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido justificado el error denunciado respecto al segundo apellido de la inscrita ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero que expresa que el segundo apellido de la inscrita y el primero de su madre es “Echuaka” y la aportada al expediente de rectificación, sobre ser contradictoria con la anterior no solo en el apellido debatido sino en otros datos -lugar de nacimiento de la inscrita, segundo apellido y nombre de los padres de ambos progenitores, si existe o no matrimonio entre ellos...-, corresponde a una inscripción practicada en tomo, página y folio distintos en fecha posterior a la de requerimiento por el Encargado de certificado del Registro local y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC). Así pues, no probado el error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (88ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripciones de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de los inscritos y del nombre y apellido de su padre en los asientos de nacimiento de los promotores.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Ámsterdam (Países Bajos) en fecha 4 de noviembre de 2011 Don Y. y Doña Y. A.-B. nacidos en C. de padres marroquíes el 7 de octubre de 1980 y el 30 de octubre de 1981, respectivamente, y domiciliados en la demarcación del Consulado General de España en Ámsterdam, promueven expediente de rectificación de error en sus inscripciones de nacimiento exponiendo que su primer apellido y primero de su padre debe ser “B”, su segundo apellido “M.” y el nombre y el apellido de su padre A. B. y no A. A. El H. B. como por error consta. Acompañan certificación literal de las inscripciones de nacimiento cuya rectificación interesan en las que constan practicadas marginales de 5 de octubre de 1987, de modificación de su segundo apellido, hasta entonces A-B., y del nombre del padre, antes A. A. B. y de 27 de mayo de 1987, de obtención de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; copia simple de sus pasaportes, certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, M. M. M. con marginal practicada el 2 de septiembre de 1986 de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificación plurilingüe de nacimiento de su hermana M. B. M. nacida en C. el 23 de diciembre de 1988, y copia literal de acta de nacimiento marroquí de su padre, A. B.

2.- Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el representante del ministerio fiscal informó que estima que ha quedado suficientemente probada la existencia de los errores denunciados y el Encargado del Registro Civil Consular, por su parte, informó que deben entenderse probados los hechos a los que se refiere la petición de

subsanación y acordó la remisión del expediente al Registro Civil competente para resolver.

3.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Ceuta el 30 de diciembre de 2011, el ministerio fiscal se opuso a la pretensión deducida, por no acreditarse los errores aducidos y constar que los datos que ahora se afirman equivocados fueron inscritos de resultas de un expediente de rectificación de errores anterior y, acordado por el Encargado que el contenido del anterior informe se ponga de manifiesto a los peticionarios en el Registro Civil del domicilio, el 29 de junio de 2012 comparece en el de Ceuta su padre, que se identifica con pasaporte neerlandés a nombre de A. B. a fin de manifiestar que ha sido notificado en el Consulado General de España en Ámsterdam del informe del ministerio fiscal y que toda la documentación que posee para acreditar los errores advertidos es la que consta en autos y solicitar que se proceda a la rectificación interesada; y el 8 de agosto de 2012 el Juez Encargado, razonando que se debe dar seguridad jurídica a los procedimientos del Registro Civil en relación con la documentación que a ellos se aporta y que no es posible que por las autoridades marroquíes se facilite constancia contradictoria sobre un mismo extremo, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que están disconformes con lo acordado y que interponen recurso de reposición con la finalidad de ampliar el plazo para aportar la documentación que justifique el error en las inscripciones de nacimiento.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dado que de los documentos aportados resultan contradicciones que impiden dar verosimilitud a su contenido, impugnó el recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero

y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013, y 3-51ª y 10-46ª de enero, 20-45ª de marzo y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Los promotores, los hermanos Y. y Y. A. A-B. promueven expediente de rectificación de error en sus inscripciones de nacimiento exponiendo que su primer apellido y primero de su padre debe ser “B”, su segundo apellido “M” y el nombre y el apellido de su padre A. B. y no A. A. El H. B. como por error figura. El Juez Encargado, razonando que consta que los datos que ahora se aducen equivocados fueron inscritos de resultados de un expediente de rectificación de errores anterior y que se debe dar seguridad jurídica a los procedimientos del Registro Civil en relación con la documentación que a ellos se aporta, dispuso denegar la pretensión deducida mediante auto de 8 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona y el nombre de sus padres son en la inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados por los promotores porque consta que la adquisición por la madre de la nacionalidad española por residencia no implicó modificación alguna en los apellidos que la venían identificando conforme a su anterior estatuto personal y, respecto a las menciones del padre, las propias inscripciones cuya rectificación se interesa acreditan que el segundo apellido de los inscritos y el nombre y apellido del padre que ahora se aducen erróneos no son los inscritos al momento de los respectivos nacimientos sino que resultan de un expediente de rectificación posterior y el acta de nacimiento marroquí del progenitor aportada a este segundo expediente no puede desvirtuar lo que en el primero resultó probado ya que, aunque expresa que ostenta el nombre y el apellido que se dicen correctos, no proporciona constancia de que en el tiempo que media entre uno y otro expediente se haya acordado la rectificación del asiento por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts.

94.º y 295 RRC) y, por tanto, no salva la contradicción existente en los datos debatidos. Así pues, no acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (89ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada de modo que es posible reiterar un expediente decidido por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar el acuerdo anterior.

2º.- No acreditado el error denunciado, no prospera la solicitud de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita y declarante y único de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 7 de abril de 2011 Doña F Akakach El H. nacida en L. (Marruecos) el 19 de agosto de 1973 y domiciliada en T. pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que expresa que el apellido de la inscrita, del padre de la inscrita y de la

declarante es el que consta en lugar de “Akakas”, que es lo correcto. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en T. certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 25 de mayo de 1999 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de enero de 1999, certificaciones literales de inscripciones de matrimonio y de nacimiento de cuatro hijos en las que el apellido figura con la grafía que aduce correcta y copia simple de extracto de acta de nacimiento marroquí de su padre.

2.- Ratificada la promotora en el contenido íntegro del escrito presentado, se acordó incoar el oportuno expediente gubernativo de rectificación de error, el Ministerio Fiscal interesó que se una al mismo certificado de nacimiento marroquí de la solicitante en el que consten sus apellidos y, transcurridos tres meses sin cumplimentar este trámite, el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona acordó remitir el expediente, con informe favorable por los propios fundamentos de la solicitud, al Registro Civil competente para resolver.

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central el 12 de septiembre de 2011 y unidos las actuaciones seguidas en 1999 con ocasión de la inscripción del nacimiento y el expediente de rectificación de error promovido a idéntico fin por la solicitante en 2003, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 16 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que de la certificación de nacimiento marroquí que sirvió de base a la inscripción resulta sin ninguna duda que el apellido de la inscrita es “Akakach” y que en la extractada aportada al anterior expediente de rectificación figura el apellido “Akakas” pero sin constancia de que la anterior contuviera error que posteriormente ha sido rectificado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó al expediente documentación que acredita claramente que su apellido en letras latinas es “Akakas” y acompañando, como prueba documental, copia literal de acta de nacimiento marroquí con anotación al margen de que con fecha 3 de febrero de 2003 se procede a rectificar el apellido en letras latinas y libro de familia y estado civil marroquí de su padre.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Ffiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5^a de noviembre de 2003, 3-17^a de septiembre de 2010, 1-2^a de diciembre de 2011, 23-1^a de febrero y 13-2^a y 4^a de marzo de 2012, 15-60^a de julio de 2013 y 3-51^a y 10-46^a de enero, 20-45^a de marzo y 24-112^a de junio de 2014.

II.- Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en mayo de 1999 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique el primer apellido de la inscrita y declarante y único de su padre exponiendo que por error consta como tal Akakach en lugar de “Akakas”. El Juez Encargado, razonando que de la certificación de nacimiento marroquí que sirvió de base a la inscripción resulta sin ninguna duda que el apellido de la promotora es el inscrito y que en la extractada aportada a expediente de rectificación anterior figura el apellido “Akakas” pero sin constancia de que la primitiva contuviera error que posteriormente ha sido rectificado, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 16 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididos por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar el acuerdo anterior.

IV.- En este caso, unidos al expediente instruido las actuaciones seguidas en 1999 con ocasión de la inscripción de nacimiento de la solicitante y el

expediente de rectificación de error por ella promovido en 2003 a idéntico fin, se comprueba que el apellido “Akakach” que resultó inscrito es exactamente el que, en caracteres latinos y árabes, figura en los certificados, del Registro local y del Consulado de Marruecos en Barcelona, que obran en el expediente de nacionalidad y que el aportado al primer expediente de rectificación, expedido el 3 de febrero de 2003, no desvirtúa lo que los inicialmente presentados acreditan ya que, aunque en él el apellido figura en la forma “Akakas”, no proporciona constancia de que en el tiempo que media entre uno y otro se haya acordado la rectificación del asiento por autoridad competente del Registro Extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC).

V.- A este segundo expediente de rectificación la promotora ni siquiera aporta certificado de nacimiento marroquí y el que acompaña al escrito de recurso recoge una rectificación de 3 de febrero de 2003 que, sobre no constar en el certificado de esa misma fecha aportado al expediente anterior, se ha realizado sin sujeción a procedimiento alguno porque no afecta al apellido en sí sino a su constancia en caracteres latinos y, por tanto, no acredita la rectificación de un error existente en el Registro Extranjero sino únicamente el hecho conocido de que hay distintos sistemas de transliteración o transcripción de los caracteres árabes al alfabeto latino. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal e, impugnado por él el recurso interpuesto, queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente (*cf.* art. 92 LRC).

VI.- Como ya expresara la resolución de la Dirección General de 9-2ª de diciembre de 1999, por la que se desestimaba el recurso interpuesto por la promotora contra la calificación que del apellido controvertido efectúa el Encargado competente para la inscripción de nacimiento, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la interesada, si concurrieran los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC), pueda obtener el mismo resultado a través del expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (95ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación del lugar de nacimiento de la madre del inscrito al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento del promotor.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada por acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Logroño el 11 de febrero de 2010, Don D. P. M. solicitó su inscripción de nacimiento fuera de plazo en dicho Registro. El Encargado dictó auto por el que remitía el expediente al Registro Civil Central por ser este el competente para practicar la inscripción, dado que, según la documentación disponible, el nacimiento del promotor no había tenido lugar en L. sino en Bolivia. El interesado interpuso recurso contra dicho auto que fue desestimado por resolución de 17 de abril de 2012 (65ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

2.- Notificada la resolución, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de julio de 2012 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado.

3.- Practicado el asiento, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada solicitando la rectificación del lugar de nacimiento de la madre del inscrito, que no es R de la P. como se ha hecho constar, sino V de la P. en la provincia de P.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el contenido de la inscripción realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Solicita el interesado la rectificación del lugar de nacimiento de su madre en la inscripción de nacimiento del primero practicada fuera de plazo por acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central alegando que el dato correcto es V de la P. y no R de la P. –localidades ambas pertenecientes a la provincia de Palencia– como se ha hecho constar.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente. En este caso, aunque la inscripción de nacimiento de la madre, cuya copia está incluida en el expediente, se practicó en el Registro Civil de R. de la P., junto al nombre y apellidos de la inscrita que constan marginalmente –siguiendo el modelo de folio del momento en que se practicó la inscripción– figura consignado el nombre de “V”. Teniendo en cuenta que según la inscripción de matrimonio también disponible la contrayente (y madre del inscrito) es natural de V de la P. (Palencia), se considera acreditado el error invocado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y rectificar el lugar de nacimiento de la madre del inscrito en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar que el dato correcto es V de la P.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (7ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en fecha 10 de agosto de 2012 Don M-B. R. R. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente registral sobre rectificación de error, exponiendo que en su inscripción de nacimiento figura que el hecho acaeció el 17 de julio de 1952 en lugar del 2 de julio de 1951, que es la fecha correcta, y solicita que, previos los trámites oportunos, se dicte resolución en la que se acuerde la rectificación del error padecido. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de partida de bautismo y copia simple de DNI.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentando, se tuvo por promovido el oportuno expediente, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por cuanto la rectificación de circunstancias de las que hace fe la inscripción requiere sentencia firme recaída en juicio ordinario, y el 30 de octubre de 2012 la Juez Encargada, considerando que no queda

justificado el error aducido, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud de subsanación de error.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que fue inscrito un año después de su nacimiento y, por equivocación humana, se consignó como año de nacimiento el de la inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada por lo ya informado y porque, además, el único medio de prueba que se pretende hacer valer es la partida de bautismo, que no es inscripción que haga fe de la fecha de nacimiento, y la Juez Encargada emitió informe desfavorable a las pretensiones del promotor y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado donde, en fecha 23 de mayo de 2013 se recibe escrito de ampliación al recurso en el que el promotor alega que su madre, por temor a ser multada por no haber declarado el nacimiento en el plazo obligatorio, delegó en su abuela paterna y esta lo inscribió incorrectamente y aportando, como prueba documental, acta de manifestaciones hechas por el interesado y dos testigos, copia simple de cartilla militar y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hija, que expresa que el padre de la inscrita nació en la fecha que aduce correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 10-2ª de febrero y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que fue el 2 de julio de

1951 y no el día 17 de julio de 1952, como por error consta. La Juez Encargada, razonando que no queda justificado el error aducido y que la rectificación de dato tan esencial requiere sentencia firme recaída en juicio ordinario, dispuso desestimar la solicitud de subsanación de error mediante auto de 30 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV.- En este caso, en prueba del error alegado el promotor aporta partida de bautismo, documento sin la fuerza legitimadora y el valor probatorio de los documento registrales, y con el escrito de recurso presenta inscripción de nacimiento de una hija que no hace fe de la fecha de nacimiento del padre de la inscrita, aquí ya simple dato identificativo de este, y que, por tanto, no desvirtúa por sí sola la que consta en la inscripción de nacimiento. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello queda impedida la rectificación del error denunciado en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (8ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella en fecha 31 de mayo de 2012 la Sra. S. S. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de rectificación de error existente en la inscripción de nacimiento de su hijo A. M. S-A. nacido en M. de padres rusos el de 2011, exponiendo que se consignaron los apellidos que constan en vez de los correctos, M. como primero y S. como segundo, y acompañando copia simple del NIE de ambos progenitores, informe de convivencia expedido por el ayuntamiento de Marbella, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa en la que consta, en el espacio habilitado para observaciones, que los apellidos del inscrito se consignan conforme a su Ley personal, art. 219 RRC, y carta dirigida al Registro por la Sección consular de la Embajada de la Federación Rusa en España rogando que sea corregido el nombre y apellido del menor ya que, según la normativa rusa, el patronímico A. no se incluye en los apellidos y se consigna un solo apellido aunque, sabiendo que en España se ponen dos, se pueden dejar los dos, M. S.

2.- El 14 de junio de 2012 la promotora se ratificó en el contenido del escrito presentado y compareció asimismo el padre del menor, A. M. que expresó su conformidad con la petición efectuada.

3.- El Ministerio Fiscal, razonando que no se puede confrontar la inscripción con los documentos en cuya virtud se practicó porque no queda constancia de la declaración que en su día presentaron los promotores de la inscripción de nacimiento, informó que no procede la rectificación solicitada y el 20 de agosto de 2012 el Juez Encargado, visto que en el escrito de la Embajada de la Federación Rusa se señala que los

padres consignaron erróneamente el nombre del menor, se indica la forma correcta de inscribirlo y se solicita que se enmiende, dictó auto acordando la rectificación de la inscripción, en el sentido de hacer constar que el segundo apellido del inscrito es S. y no S-A.

4.- Notificada la resolución a los progenitores y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la rectificación por expediente registral es procedente cuando se trata de errores cuya evidencia resulta de los documentos en cuya virtud se ha practicado la inscripción y que en este caso la confrontación no es posible, al no quedar constancia de la declaración que en su día presentaron quienes promovieron la inscripción de nacimiento.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que presentó escrito de oposición alegando que el patronímico A. se añadió equivocadamente al practicarse la inscripción de nacimiento, que por la Embajada de la Federación Rusa en España se ha informado favorablemente la solicitud y que en la actualidad el menor es conocido por los dos apellidos pretendidos, que son los que legalmente le corresponden conforme a las normas y a las costumbres del país de origen de sus padres; y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 3-51ª y 10-46ª de enero y 24-112ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora la rectificación de los apellidos inscritos a su hijo A. M. S-A. nacido en M. de padres rusos el de 2011, exponiendo que lo correcto es M. como primero y S. como segundo. El Juez Encargado, visto que en el escrito de la Embajada de la Federación Rusa que obra en el expediente se señala que los padres consignaron erróneamente el nombre del menor, se indica la forma correcta de inscribirlo y se solicita que se enmiende, acordó la rectificación de la inscripción, en el sentido de

hacer constar que el segundo apellido del inscrito es S. y no S-A. mediante auto de 20 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93.1 de la Ley. En este caso, no ha quedado constancia del cuestionario para la declaración de nacimiento que en su día presentaron los padres e, impedida la comprobación de que la evidencia del error denunciado resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción (*cf.* art. 94.1 LRC), no es posible acordar en expediente gubernativo la rectificación instada que, además, requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueda hacerse constar en el Registro el o los apellidos que corresponden al menor por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia se justifique fehacientemente con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija de los apellidos del contrayente y padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 18 de julio de 2012 el Sr. G. A. de nacionalidad italiana, mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en S. el 15 de septiembre de 1999, consta por error que el segundo apellido del contrayente, que solo ostenta uno, es "Mauro" y que idéntico error se observa en la inscripción de nacimiento de su hija. Acompaña certificación literal de las dos inscripciones que contienen el error aducido, copia simple de extracto de registro de nacimiento y de tarjeta de identidad italianos y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y volante individual de inscripción en el padrón de S.

2.- El 7 de agosto de 2012 el promotor se ratificó en el escrito presentado, compareció su cónyuge, que manifestó su conformidad con lo interesado, y por la Juez Encargada se acordó incoar expediente y que a él se incorpore testimonio de la certificación eclesiástica de matrimonio, con el resultado de que el contrayente consta identificado como G. A. Mauro.

3.- El Ministerio Fiscal informó negativamente la rectificación, por cuanto no se acredita la existencia de error registral en la consignación del segundo apellido que se pretende suprimir, y el 18 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, estimando que es improcedente la pretensión del promotor que, a mayor abundamiento, no ha aportado al expediente ninguna documental acreditativa de la ley personal en la materia, dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación de error pretendida.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al peticionario, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitó la rectificación de las inscripciones porque, conforme a su ley personal, los hijos solo tienen el apellido del padre, tal como consta en la certificación de nacimiento que aportó, y que, en contra de lo que sostiene el auto, existe cumplida prueba documental que acredita su ley personal, incluidas las certificaciones literales cuya rectificación interesa en las que expresamente se ha consignado la nacionalidad italiana del cónyuge y padre, respectivamente, y aportando, como prueba documental, copia simple de un artículo de una norma italiana sobre apellidos certificado por el vicecónsul de Italia en Santander.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su día, informó que no es atendible la pretensión del promotor y, por su parte, la Juez Encargada informó que las alegaciones efectuadas y la documental aportada no desvirtúan los razonamientos jurídicos que sirvieron de base para la denegación y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 24-112ª de junio de 2014.

II.- El promotor, de nacionalidad italiana, pone en conocimiento del órgano registral que ha observado que tanto en la inscripción de su matrimonio, celebrado en forma canónica en S. el 15 de septiembre de 1999, como en la de nacimiento de su hija, acaecido en S. el de 2006, se observa la existencia de error, ya que, ostentando él un solo apellido, consta como segundo "Mauro". La Juez Encargada, estimando que es improcedente la pretensión del promotor que, a mayor abundamiento, no ha aportado al expediente ninguna documental acreditativa de la ley personal en la materia, acordó que no ha lugar a la rectificación de error pretendida

mediante auto de 18 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de los contrayentes y de los padres del nacido son en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de un hijo menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* arts. 41 y 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia del error denunciado en los apellidos del contrayente y padre extranjero ya que, incorporado al expediente de rectificación testimonio de la certificación eclesiástica de matrimonio en cuya sola virtud se practicó la primera inscripción, se comprueba que esta concuerda fielmente con aquella, en la que constan los dos apellidos que fueron transcritos y, en consecuencia, la inscripción registral del matrimonio ha de estimarse carente de error; y en el escrito de recurso el promotor alega que, conforme a su ley personal italiana, solo ostenta un apellido, el paterno, planteando una cuestión distinta que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar, siempre que se justifique fehacientemente con documentos extranjeros auténticos, tanto en la inscripción de matrimonio como en la de nacimiento de la hija, sin que importe a estos efectos la nacionalidad española de la nacida cuya ley personal no impone que su padre extranjero conste identificado con dos apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (20ª)

VII.1.2 Sustitución de apellidos de ciudadanos extranjeros

1º.- Puede anotarse sin expediente la modificación de apellidos de un extranjero según su ley persona cuando con documentos oficiales auténticos se acreditan la nacionalidad y el hecho concerniente al estado civil que motiva la alteración.

2º.- Dado que la promotora no justifica el apellido, distinto de los inscritos, del que parte la modificación autorizada en los Países Bajos a su hija menor de edad, no cabe hacer constar marginalmente que la nacida ostenta apellido atribuido en lugar de otro cuyo origen, al parecer una filiación contradictoria con la que el Registro proclama, no queda acreditado.

En las actuaciones sobre constancia marginal de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Denia (Alicante) en fecha 6 de mayo de 2011 la Sra. E-G-K-Mª. K. mayor de edad y domiciliada en J. (A.), solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 RRC, se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad N.E. K. nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1995 de padre británico y madre neerlandesa, que por aplicación de su ley personal le corresponde un solo apellido, K. acompañando copia simple de pasaporte neerlandés propio, copia simple de pasaporte neerlandés y de certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de N. S. nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1995, y extracto de un documento neerlandés fechado el 20 de agosto de 2009 en cuya virtud se aprueba el cambio del apellido S. por "K".

2.- La Juez Encargada del Registro Civil de Denia levantó acta de la comparecencia y dispuso su remisión, junto con la documentación aportada, al de Santa Cruz de Tenerife, cuyo Encargado, una vez unida la inscripción de nacimiento de la menor, dictó providencia de 7 de junio de 2011 disponiendo requerir a la promotora a través del Registro Civil de Denia a fin de que acredite que N. E. K. es la misma persona que N. S. y, en su caso, la atribución a la inscrita del apellido S. el 16 de diciembre de 2011 acordó reiterar el requerimiento y solicitar, además, que se cite al padre de la menor, M. F. E. a efectos de notificación de las actuaciones iniciadas, por la Encargada de Denia se dispuso remitir este segundo exhorto al Registro Civil del domicilio y, en comparecencia en Jávea de fecha 27 de marzo de 2012, la promotora manifiesta que la documentación en cuestión fue entregada hace unas cuatro o seis semanas en el Registro Civil de Denia y aporta copia simple de un memorándum fechado el 25 de septiembre de 1995 en el que se viene a decir que las autoridades españolas competentes han considerado la declaración del nacimiento de N. por parte del Sr. E. como un reconocimiento y que la madre deberá presentar documentos probatorios del apellido del padre legítimo de la menor, del que el autor del documento, carente de firma, sabe únicamente que es "indio británico".

3.- Recibido lo anterior en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife el 18 de julio de 2012, el Ministerio Fiscal, visto que la promotora no ha acreditado la identidad de la inscrita con N. S. y que no ha comparecido el padre de la menor, se opuso a la sustitución de apellidos y el 10 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante este centro directivo alegando que, según los arts. 9.1 CC. y 219 RRC y doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, solicitando nuevamente que se haga constar que el apellido que le corresponde a la inscrita, por ser de nacionalidad holandesa, es K. y aportando, en prueba de lo expuesto, copia de tarjeta de identidad neerlandesa de la menor, expedida el 2 de diciembre de 2011, que expresa que su apellido es K.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de

Tenerife informó que el contenido del auto apelado no es más que una consecuencia de lo actuado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 2, 15, 23 y 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 152, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de abril, 26-1ª de septiembre y 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 19-12ª de abril de 2013 y 10-44ª de enero y 17-28ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la compareciente que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad N. E. K. nacida en S-C de T. el 23 de mayo de 1995 de padre británico y madre neerlandesa, se haga constar que, por aplicación de su ley personal, le corresponde el apellido único K. aportando, en prueba de lo expuesto, documentación administrativa a nombre de N. S. y extracto de un documento neerlandés fechado el 20 de agosto de 2009 en cuya virtud se aprueba el cambio del apellido S. por “K”. El Juez Encargado, visto que la promotora no ha acreditado que ambas identidades correspondan a la misma persona y que no ha comparecido el padre de la menor, dispuso que no ha lugar a la sustitución de apellidos solicitada mediante auto de 10 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC) puede hacerse constar en el registro el cambio de nombre y apellidos de un extranjero conforme a su estatuto personal siempre que con documentos oficiales auténticos se justifiquen tanto la nacionalidad como que, en efecto, el nombre y los apellidos que se pretende que consten son los que corresponden por aplicación de dicha ley nacional. En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar la pertinencia del apellido que solicita para su hija ya que el documento aportado para acreditar la atribución a la menor del apellido cuya constancia en la inscripción de nacimiento solicita parte de un apellido anterior que no es ninguno de los dos que figuran en la inscripción de nacimiento; no constando en dicho documento ninguna otra mención de identidad no es posible establecer que la persona a la que se refiere sea la misma que la de la inscripción de nacimiento y, requerida a fin de que lo acredite, presenta copia simple de un memorándum de septiembre de

1995 que, aunque carente de membrete, firma y sello y sin más mención de identidad que el nombre, apunta a una filiación, aún por determinar, distinta de la que el Registro Civil español proclama. Así pues, la anotación del cambio del apellido S. por K. requiere constancia marginal previa de que S. ha sustituido a los dos apellidos inscritos en el momento del nacimiento, con indicación de la fecha en la que se operó tal modificación y del hecho concerniente al estado civil de la inscrita que determinó que, conforme a su ley personal, “E. K” dejaran de ser sus apellidos. Una y otra anotación ha de practicarse sobre la base de título público y/o certificación del Registro Extranjero (art. 152 RRC) y, en consecuencia, a los efectos pretendidos no es suficiente la documentación administrativa aportada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (67ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No es posible acordar en expediente gubernativo la supresión del día y mes de nacimiento de la madre ya que se trata de una circunstancia permitida y no consta según el propio asiento que su consignación se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (cfr. arts. 95 LRC y 297 RRC).

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Logroño (La Rioja).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Logroño en fecha 24 de julio de 2012 Don M-P. H. Nassir. nacido el 7 de septiembre de 1983

en L. y domiciliado en dicha población, promueve expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que, donde aparece como fecha de nacimiento de la madre 23 de octubre de 1949, tan solo debe figurar 1949 y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa en la que constan practicadas tres marginales de rectificación de error acordadas en virtud de sendos autos: el 23 de marzo de 1991 el segundo apellido del inscrito y único de su madre, Nassir en vez de Nassire, el 5 de abril de 1991 el nombre de la madre, Khaddouj en lugar de Khanddouj, y el 1 de junio de 2011 el nombre del padre de la madre, que es Ahmed y no Mohamed como consta por error; de la madre, acta de nacimiento marroquí, certificado sobre su contenido expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Bilbao, copia simple de pasaporte y de tarjeta de identidad nacional marroquíes y certificado de empadronamiento en L.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el ministerio fiscal manifestó que no se pretende una rectificación de error sino una expresión más imprecisa del dato, que el hecho de que en la documentación marroquí figure solo el año no excluye que después se haya determinado la fecha concreta, que se desconoce la fuente de conocimiento que tuvieron en su día el Registro Civil o el padrón municipal para consignar día y mes y que, en definitiva, no considera acreditada la mal llamada rectificación; y el 5 de septiembre de 2012 la Juez Encargada, visto que la documentación aportada se limita a consignar el año y que este no es erróneo, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre del promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre lleva aproximadamente cuarenta años residiendo en España, que cuando llegó las autoridades policiales le insistieron en que era imperativo señalarle una fecha de nacimiento y se le anotó aleatoriamente la que consta en su documentación española y que el error cuya rectificación interesa ha sido ampliamente acreditado documental y aportando como prueba traducción del acta de nacimiento marroquí aportada con el escrito inicial, permisos de trabajo y de residencia expedidos en 1990 y 1996 y copia simple de su NIE actual que, a diferencia de los dos anteriores, expresa que el mes de nacimiento es diciembre, en vez de octubre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 162, 297, 306, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 17-2ª de septiembre de 2002, 28-6ª de febrero de 2012 y 8-64ª de octubre de 2013.

II.- Promueve el solicitante expediente gubernativo de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que donde aparece como fecha de nacimiento de la madre 23 de octubre de 1949 tan solo debe figurar 1949. La Juez Encargada, visto que la documentación marroquí aportada expresa solo el año y que el que consta en el asiento no es erróneo, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 5 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC), basta expediente gubernativo para suprimir las circunstancias o asientos cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cf.* arts. 95.2º LRC y 297.1º RRC).

IV.- Dado que la consignación de los datos cuya desaparición se pretende estaba expresamente prevista en el momento en el que se practicó el asiento y que no cabe entender que el concepto “fecha” del formato actualmente vigente se refiera exclusivamente al año, no hay base legal alguna para la supresión del día y el mes de nacimiento de la madre del inscrito. Tampoco puede estimarse que su constancia en la inscripción constituya un error del Registro susceptible de rectificación por expediente gubernativo (*cf.* arts. 93 y 94 LRC) porque el propio concepto de rectificación implica la sustitución de datos que se prueban equivocados por otros que se prueban correctos, el promotor no propone alternativa a los inscritos sino que solicita lisa y llanamente su eliminación y, aunque la certificación del Registro Extranjero hace fe únicamente del año en que acaeció el hecho, la no constancia en ella del día y del mes no permite tener por acreditado que los que figuran en su documentación

administrativa española y en la inscripción de nacimiento del hijo, que consta practicada en virtud de declaración de ambos progenitores, sean erróneos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

VII.2 CANCELACIÓN

VII. 2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (57ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de una menor nacida de padre peruano y madre hondureña, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Barcelona el 23 de octubre de 2013, el ciudadano peruano Don D-L. M. V. y la ciudadana hondureña Doña C. P. R. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija, A-K. M. P. nacida en B. el de 2013, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de

Barcelona dictó auto de fecha 04 de diciembre de 2013 declarando la nacionalidad española de origen de la menor con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

2.- Por diligencia de fecha 14 de enero de 2014 extendida por la Secretaria Judicial del Registro Civil de Barcelona, se hace constar que revisado el expediente de referencia se detecta que, por error se dictó Auto favorable a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, sin tener en cuenta la oposición del Ministerio Fiscal, dándole vista a éste de todo lo actuado a fin de que emita el correspondiente informe en cuanto a la declaración de nulidad del auto de fecha 04 de diciembre de 2013 y de la cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- Con fecha 14 de enero de 2014, el Ministerio Fiscal interpone recurso de reposición frente al Auto anteriormente citado, alegando que el artº 23 de la Constitución de la República de Honduras, en el caso de padre o madre hondureños por nacimiento prevé la adquisición de la nacionalidad hondureña *ius sanguinis*, para los casos en que el nacimiento se hubiese producido en el extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa, por lo que no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

4.- Por auto de fecha 16 de enero de 2014 dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona, se estima el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Fiscal y en méritos de los argumentos esgrimidos en el mismo, se acuerda denegar la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor incoada por sus padres y representantes legales, así como la cancelación de la inscripción marginal practicada el 20 de enero de 2014.

5.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija con valor de simple presunción, al haber acreditado las certificaciones negativas de ambos consulados y poniendo de manifiesto que en el auto recurrido se alude al artº 123 de la Constitución Hondureña, de cuya lectura se desprende que no versa sobre nacionalidad.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite

el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3^a de abril y 3-3^a de mayo de 2001; y 10-4^a de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad hondureña de su madre, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2013, hija de padre peruano nacido en Perú y madre hondureña nacida en Honduras. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c del Código Civil).

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación hondureña hay que concluir que el artº 23 de la Constitución de la República de Honduras, aprobada por Decreto de 11 de enero de 1982 establece que, “Son hondureños por nacimiento: (...) 2.Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento”. De este modo, no se produce la situación de apatridia originaria para la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, por lo que estima conforme a derecho la cancelación efectuada de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (10ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Villarcayo (Burgos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2012 en el Registro Civil de Villarcayo, Doña A. G. B. y Don D. L. A. manifestaban que al solicitar la inscripción de nacimiento de su hija A. nacida el de 2008 en un centro hospitalario de B. e inscrita en el Registro Civil de Valle de Mena (Burgos), correspondiente al lugar de domicilio de los progenitores en aquel momento, ignoraban que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos la localidad de V de M. por lo que solicitaban la cancelación de la inscripción practicada para proceder a inscribir a su hija en el Registro Civil de Bilbao alegando que, además, la solicitud de inscripción la realizó unilateralmente el padre, cuando para inscribir un nacimiento en lugar distinto de aquel en que ha tenido lugar el hecho, es necesario el consentimiento de ambos progenitores. Adjuntaban la siguiente

documentación: inscripción de nacimiento de la menor, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación del centro sanitario donde se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción, libro de familia, volantes de empadronamiento y DNI de los interesados.

2.- Ratificados los interesados y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Villarcayo dictó auto el 12 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de cancelación porque, si bien la inscripción se realizó a instancia de uno solo de los progenitores, no consta ningún acto del otro que permita apreciar que no actuaban de común acuerdo y, una vez practicada correctamente la inscripción en registro competente, no cabe que los interesados aleguen desconocimiento de los efectos legales de su decisión porque la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso insistiendo en que la inscripción solo fue solicitada por el padre, sin intervención alguna de la madre, por lo que no existe el común acuerdo de los progenitores que exige el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil para inscribir al nacido en el registro del domicilio de los progenitores cuando este sea distinto del lugar de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Villarcayo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores practicada en el Registro Civil correspondiente a la localidad burgalesa en la que entonces constaba su domicilio para proceder a la extensión de una nueva inscripción en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento alegando que faltó el consentimiento de la madre para que la nacida fuera inscrita en el registro

del domicilio, de modo que, de acuerdo a la legislación vigente, el asiento debe practicarse en el lugar de nacimiento, en este caso B.

III.- La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento- requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, según alegan los promotores, no ha existido en este caso, pues en la declaración de datos para la inscripción solo consta la firma del padre.

IV.- Sin embargo, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, pues en ella consta referencia expresa al artículo 16.2 LRC y la firma del declarante, lo que supone el conocimiento y aceptación del contenido de dicha disposición y, en consecuencia, se presume que ambos progenitores han otorgado previamente el requerido consentimiento. La inexistencia de tal acuerdo que invocan los recurrentes no es cuestión que pueda dilucidarse por medio de este expediente, de modo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de la inscripción en esta instancia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villarcayo (Burgos).

Resolución de 27 de Marzo de 2015 (53ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación en inscripción de nacimiento

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento en España de un menor de padres ecuatorianos una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de asiento de nacionalidad con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los representantes legales del menor interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Tras haberse recibido en el Consulado General de España en Quito (Ecuador) solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula del menor de edad J-C. H. M. y una vez examinada su inscripción de nacimiento en España en la que consta marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de dicho Consulado solicitó la Instrucción de expediente de oficio para la rectificación, declaración de que no corresponde la nacionalidad española y cancelación del asiento correspondiente a dicha declaración de nacionalidad, apoyando dicha solicitud en que el padre de la menor, Don J-C. H. M. residía en Ecuador cuando se produjo el nacimiento en España del menor.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2011 se notifica lo anterior a los representantes legales del menor, que presentan escrito de alegaciones con fecha 17 siguiente. Consta entre la documentación, inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona), acaecido el de 2008, en la que consta como domicilio del padre, Q. cédulas de identidad de los padres del menor, expedidas en Ecuador en 2009 y 2010, cédula de identidad ecuatoriana del menor, expedida el 6 de febrero de 2009, antes de la inscripción de su nacionalidad española con valor de simple presunción y de la expedición de su documentación española y certificado de movimiento migratorios del

padre del menor, Sr. H. M. que acredita que desde el año 2000 no ha salido de Ecuador.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el 18 de marzo de 2011, declarando que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción y acordando la remisión del expediente al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, donde se practicó la inscripción de nacimiento, para que se procediera a cancelar la marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que, a la vista de la documentación disponible, movimientos migratorios del padre del menor, no se consideran cumplidos los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en tanto que residía en Ecuador al menos desde 8 años antes del nacimiento y en los años siguientes, por lo que, de acuerdo con la Constitución ecuatoriana entonces vigente, al inscrito le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen.

4.- Notificado el Auto al Ministerio Fiscal y a los representantes legales del menor, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo, reiterando que cumplieron todos los requisitos para obtener la nacionalidad española de su hijo y declarando como representante legal del menor, en segunda instancia, su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó que no tenía alegaciones que formular ante el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución al entender probado que el padre del menor residía en Ecuador y por tanto no se daban las circunstancias para declarar la nacionalidad española de su hijo. Posteriormente se remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, la Encargada de éste acordó la cancelación de la marginal de nacionalidad con fecha 30 de septiembre de 2011, que se notificó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y a los representantes legales del menor, que presentaron nuevo escrito, con fecha 2 de marzo de 2012 reiterando sus argumentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 del Código Civil; 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 26, 95, 96 y 97 de la ley del Registro Civil; 95, 147, 163 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 14-3ª de septiembre, 5-1ª de octubre y 5-2ª de diciembre de 2005; 3-4ª de enero, 14-4ª de mayo y 25-1ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo de 2008, 11-4ª de mayo de 2009 y 30-5ª de septiembre de 2010.

II.- Al menor interesado en el expediente, nacido en España e hijo de padres ecuatorianos, le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el supuesto establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Con motivo de la solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula del menor en el Consulado Español en Quito, el Encargado del Registro Consular consideró que, siendo el padre residente en Ecuador en el momento del nacimiento, al menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen, por lo que inició un procedimiento que concluyó con resolución en la que se declaraba que al menor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y se acordaba la remisión del expediente al Registro Civil donde consta el nacimiento para que se procediera a la cancelación de la marginal relativa a dicha nacionalidad. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Esplugues de Llobregat, la Encargada de éste acordó la cancelación.

III.- En materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En este caso, la nacionalidad con valor de simple presunción fue declarada por el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat, donde residía entonces el menor y su madre. Posteriormente, la familia fija su residencia en Ecuador y es el Encargado del Consulado el que advierte la posible ilegalidad de la declaración de nacionalidad, iniciando, dentro de su competencia, como se ha visto, un procedimiento que concluyó con el auto recurrido. Una vez determinado por el Registro Civil del domicilio actual que la nacionalidad española del inscrito fue declarada de forma improcedente, las actuaciones se trasladaron al Registro Civil de aquél en el que consta inscrito el nacimiento para que se cancelara la marginal correspondiente, debiendo limitarse en

este caso la calificación del Encargado “a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro” (art. 27 LRC). Pues bien, la Encargada del Registro Civil de Esplugues de Llobregat, considerando que se habían cumplido los presupuestos legales, acordó la práctica de la cancelación solicitada.

IV.- Entrando pues en el fondo del asunto, hay que decir que por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Y, por otro lado, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. 6.4 CC.). En este caso se obtuvo la atribución al menor de la nacionalidad española *iure soli* fundada en el presupuesto del artículo 17.1.c) CC. para evitar la apatridia. Pero, una vez obtenida la declaración de la nacionalidad española del hijo y practicada la inscripción correspondiente, el Encargado del Registro Consular de Quito advierte, en el ejercicio de sus funciones, que al menor le correspondía en realidad legalmente la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque cuando se produjo el nacimiento su padre era residente en Ecuador, circunstancia que, según la Constitución ecuatoriana entonces vigente, atribuía al nacido dicha nacionalidad de origen. El inscrito aparece pues como español de origen y esta situación afecta al principio de concordancia entre el Registro y la realidad con independencia de la existencia o no de una voluntad deliberada de defraudar la ley por parte de los progenitores, extremo que no prejuzga la presente resolución. Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha con infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia incluso cuando la causa de dicha infracción se deba a una errónea interpretación del derecho extranjero que haya dado lugar a una aplicación indebida de la regla del apartado c) del nº1 del artículo 17 del Código Civil.

V.- Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia

posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar que al menor, J-C. H. M. no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y procede la cancelación acordada.

Madrid, 27 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (82ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento en España de una menor de padres ecuatorianos una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de asiento de nacionalidad con valor de simple presunción en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los representantes legales de la menor interesada contra sendos autos de las Encargadas de los Registros Civiles del Consulado General de España en Quito (Ecuador) y de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1.- Tras haberse recibido en el Consulado General de España en Quito (Ecuador) solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula de la menor G-E. C. C. y una vez examinada su inscripción de nacimiento en España en la que consta marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal de dicho Consulado solicitó la Instrucción de expediente de oficio para la rectificación, declaración de que no corresponde la nacionalidad española y cancelación del asiento correspondiente a dicha declaración de nacionalidad, apoyando dicha solicitud en que el padre de la menor, Don C-A. C. C. residía en Ecuador cuando se produjo el nacimiento en España de la menor.

2.- La Encargada del Registro Consular dictó auto el 3 de agosto de 2009 declarando que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española y acordando la remisión del expediente al Registro Civil de Pamplona, donde se declaró la nacionalidad española de la menor y en cuya demarcación se encuentra el Registro que practicó la inscripción de nacimiento, para que se procediera a cancelar la marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que, a la vista de la documentación disponible, movimientos migratorios del padre de la menor, no se consideran cumplidos los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil, en tanto que el padre de la

menor residía en Ecuador desde hacía más de 6 meses antes del nacimiento y en los años siguientes, por lo que, de acuerdo con la Constitución ecuatoriana entonces vigente, a la inscrita le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona, la Encargada de éste dicta Providencia acordando la incoación del expediente para cancelar la marginal de nacionalidad, que se notifique al Ministerio Fiscal y a la madre como representante legal de la menor y que se requiera del Consulado de Quito el documento de movimientos migratorios del padre de la menor. La notificación a la Sra. C. C. madre de la menor, no es posible por no residir en España desde varios años atrás.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Pamplona dictó auto el 21 de octubre de 2009 acordando declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española sino la ecuatoriana de sus progenitores, uno de los cuales residía en Ecuador, por lo que en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral y subsistiendo el interés público y proceder a la cancelación de la marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción que figura en la inscripción de nacimiento de la menor interesada.

5.- Notificado el Auto al Ministerio Fiscal y a la interesada mediante la publicación de Edicto en el Tablón de Anuncios del Registro Civil del último domicilio conocido en España, y posteriormente de forma directa por comparecencia en el Consulado español en Quito, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo y solicitando que sea extendida la nacionalidad española. Aportando copia de la documentación española de la menor, documento nacional de identidad y pasaporte.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se mostró de acuerdo con la resolución recurrida. Posteriormente se remitió el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 del Código Civil; 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 26, 95, 96 y 97 de la ley del Registro Civil; 95, 147, 163 y 297 del

Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 14-3ª de septiembre, 5-1ª de octubre y 5-2ª de diciembre de 2005; 3-4ª de enero, 14-4ª de mayo y 25-1ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo de 2008, 11-4ª de mayo de 2009 y 30-5ª de septiembre de 2010.

II.- A la menor interesada en el expediente, nacida en España e hija de padres ecuatorianos, le fue declarada en su momento la nacionalidad española con valor de simple presunción basada en el supuesto establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Con motivo de la solicitud de pasaporte e inscripción en el registro de matrícula de la menor en el Consulado Español en Quito, la Encargada del Registro Consular consideró que, siendo el padre residente en Ecuador en el momento del nacimiento, a la menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de origen, por lo que inició un procedimiento que concluyó con resolución en la que se declaraba que a la menor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y se acordaba la remisión del expediente al Registro Civil donde consta el nacimiento para que se procediera a la cancelación de la marginal relativa a dicha nacionalidad. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona una vez revisado el expediente que dio lugar a la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, dictó a su vez auto por el que declaraba la procedencia de la cancelación, resolución que recurrida por los padres de la inscrita.

III.- En materia de expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En este caso, la nacionalidad con valor de simple presunción fue declarada por el Registro Civil de Pamplona, donde residía entonces la menor. Posteriormente, la familia fija su residencia en Ecuador y es la Encargada del Consulado la que advierte la posible ilegalidad de la declaración de nacionalidad, iniciando, dentro de su competencia, como se ha visto, un procedimiento que concluyó con el primer auto recurrido. Una vez determinado por el Registro Civil del domicilio actual que la nacionalidad española de la inscrita fue declarada de forma improcedente, las actuaciones se trasladaron al Registro Civil del que depende aquél en el que consta inscrito el nacimiento para que se cancelara la marginal correspondiente, debiendo limitarse en este caso la calificación del encargado “a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y

asientos del propio Registro” (art. 27 LRC). Pues bien, la Encargada del Registro Civil de Pamplona, considerando que se habían cumplido los presupuestos legales, acordó la práctica de la cancelación solicitada.

IV.- Entrando pues en el fondo del asunto, hay que decir que por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Y, por otro lado, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (art. 6.4 CC.). En este caso se obtuvo la atribución a la menor de la nacionalidad española *iure soli* fundada en el presupuesto del artículo 17.1.c) CC para evitar la apatridia. Pero, una vez obtenida la declaración de la nacionalidad española de la hija y practicada la inscripción correspondiente, la Encargada del Registro Consular de Quito advierte, en el ejercicio de sus funciones, que a la menor le correspondía en realidad legalmente la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque cuando se produjo el nacimiento su padre era residente en Ecuador, circunstancia que, según la Constitución ecuatoriana entonces vigente, atribuía al nacido dicha nacionalidad de origen. La inscrita aparece pues como española de origen y esta situación afecta al principio de concordancia entre el Registro y la realidad con independencia de la existencia o no de una voluntad deliberada de defraudar la ley por parte de los progenitores, extremo que no prejuzga la presente resolución. Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha con infracción de las reglas que regulan el fondo de la materia incluso cuando la causa de dicha infracción se deba a una errónea interpretación del derecho extranjero que haya dado lugar a una aplicación indebida de la regla del apartado c) del nº1 del artículo 17 del Código Civil.

V.- Recordemos que es un principio básico de la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro

directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al nacido le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada y no es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar que a la menor, G-E. C. C. no le corresponde la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y procede la cancelación acordada.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (89ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

No procede la cancelación al no haber recibido el interesado la nacionalidad boliviana de su padre ni la ecuatoriana de su madre, razón por la cual obtuvo iure soli la española conforme con el artículo 17.1.c) del Código Civil.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del interesado, menor de edad, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

1.- Por auto de 10 de diciembre de 2008 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de E-A. M. A. menor de edad, nacido en O. el de 2008 de padre boliviano, nacido en Bolivia y de madre ecuatoriana, nacida en Ecuador, conforme a lo dispuesto por el artículo 17.1.c) del Código Civil, a la vista de que la legislación de ninguno de los países de los progenitores atribuye la nacionalidad a los hijos de sus ciudadanos nacidos en el extranjero, salvo actuación posterior al nacimiento, dándose en el caso de la interesada que no concurría ni una ni otra circunstancia por lo que procedía aplicar el artículo 17.1 c) del Código Civil para evitar una situación de apatridia. Posteriormente el propio Registro Civil anotó marginalmente la declaración de nacionalidad en la inscripción de nacimiento del menor.

2.- En mayo del año 2010 la madre del menor, V del C. A. G. solicita en el Consulado General de España en Quito la renovación del pasaporte del mismo. Revisada la documentación aportada, entre ella la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, el Consulado considera que por la fecha en que se produjo la declaración de nacionalidad española ésta no debió producirse porque ya estaba en vigor la Constitución ecuatoriana que modificaba la atribución de nacionalidad y por tanto al menor le correspondía la nacionalidad ecuatoriana de su madre, todo ello a tenor de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de diciembre de 2008.

3.- Lo anterior es puesto en conocimiento del Registro Civil de Orihuela cuyo Encargado, mediante Providencia de 22 de junio de 2010, solicita informe del Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con lo manifestado por el Consulado español en Quito. Con fecha 9 de diciembre de 2010 se dicta nueva Providencia acordando notificar al interesado, a través de sus representantes legales, lo que se hace mediante comparecencia de la madre, Sra. A. que muestra su disconformidad con la posible cancelación de la anotación de nacionalidad de su hijo, por cuanto nació en de 2008 antes de la nueva normativa de Ecuador, añadiendo que la documentación de éste le fue retirada por el Consulado y por tanto ha tenido que quedarse en Ecuador.

4.- Tras nuevo informe del Ministerio Fiscal, que interesa la cancelación de la marginal de nacionalidad, el Encargado del Registro Civil de Orihuela dictó auto de 14 de marzo de 2011 cancelando el asiento marginal que recogía la declaración con valor de simple presunción efectuada a favor del interesado, a la vista de que la legislación portuguesa de octubre de 2008 prevé que son de nacionalidad ecuatoriana, entre otros supuestos, las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador .

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la madre del menor, en representación de éste, en comparecencia en el Registro Civil de Orihuela, manifestó su disconformidad y su deseo de que se tuviera por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, este solicitó su desestimación y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.1 c) del Código Civil; 46, 64, 95.2 y 96.2 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 297 y 335 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 27 de Marzo de 2007 y las Resoluciones, entre otras, de 20-3ª de Septiembre y 30-4ª de Octubre de 2007; 6-7ª de Mayo y 7-3ª de Noviembre de 2008; 17 de Enero de 2009; 9-1ª de Julio y 21 de Octubre de 2010; 26-1ª de Mayo, 26-20ª de Septiembre, 13-9ª de Octubre y 12-6ª de Diciembre de 2011; 10-24ª de Febrero y 2-12ª de Marzo de 2012.

II.- La promotora, como representante legal de su hijo menor de edad, nacido en O. el de 2008, solicitó la declaración de la nacionalidad española en virtud del artículo 17.1 c) del Código Civil, alegando que conforme a la legislación boliviana y ecuatoriana no había adquirido al nacer la nacionalidad de sus padres. Por auto de 10 de diciembre de 2008 el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela accedió a su pretensión. Solicitada la renovación del pasaporte del menor en el Consulado Español en Quito la Encargada del Registro Civil de éste comunicó al de Orihuela el error cometido en la declaración, el Encargado del Registro Civil de Orihuela, tras tramitar el procedimiento al efecto, dictó Auto con fecha 14 de marzo de 2011, cancelando la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, avendarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Respecto a la legislación ecuatoriana, nacionalidad que ostenta la madre del menor, conforme al conocimiento adquirido por este Centro hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El menor no tenía cuando nació, el de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la

nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal. No cabe duda, pues, de que se produjo una situación de apatridia originaria cuando nació el menor en la que se impuso la atribución de la nacionalidad española, independientemente de que, posteriormente, pudiera adquirir la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, hecho que no puede conllevar la pérdida de la nacionalidad española atribuida ex lege y definitivamente en el momento del nacimiento. Por ello, no puede confirmarse el auto dictado por el Registro Civil de Orihuela que ordenó la cancelación de la anotación marginal de declaración al no haberse basado esta de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (*cf.* art. 95-2º LRC y 297 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el acuerdo impugnado, declarando por tanto que al menor, E-A. M. A. le corresponde la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Orihuela (Alicante).

VII.3 TRASLADO

VII.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (11ª)

VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento

1º) Los nacimientos se inscriben en el lugar en que acaecen o en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, cuando sea distinto del lugar real de nacimiento, siempre que en este caso la solicitud se formule dentro del plazo para la inscripción y de común acuerdo por los

representantes legales del nacido. En la inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2º) La inscripción de nacimiento solo puede ser trasladada, a petición de los interesados, al registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), Doña A. G. G. y Don Á. T. R. con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo G-L. practicada en el Registro de su domicilio, al Registro Civil de Madrid, lugar real en el que ocurrió el nacimiento, alegando que cuando solicitaron la inscripción en C. desconocían los efectos legales de su decisión. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, libro de familia, certificación del centro sanitario en el que se produjo el nacimiento de no haber promovido la inscripción, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento del menor practicada en el Registro Civil de Colmenar Viejo y acta de comparecencia suscrita por ambos progenitores ante el Encargado del Registro de su domicilio solicitando, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil (LRC), la inscripción de su hijo en el Registro de dicha localidad.

2.- Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Madrid, cuyo encargado dictó providencia el 19 de octubre de 2012 denegando el traslado solicitado porque los interesados se habían acogido expresamente a la opción del art. 16.2 LRC de inscribir a su hijo en el registro civil correspondiente al lugar de su domicilio.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que en el momento de solicitar la inscripción no valoraron, por desconocimiento, las

consecuencias de su petición de inscribir al nacido en el registro de su domicilio en lugar de hacerlo en el correspondiente al lugar real de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010.

II.- Pretenden los interesados el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo, practicada en C-V. lugar en el que se ubica el domicilio familiar, al Registro Civil de Madrid alegando que es este el lugar real donde se produjo el nacimiento del menor y que cuando solicitaron que la inscripción se practicara en C. desconocían los efectos legales que ello implicaba.

III.- Aunque la petición literal planteada por los interesados es el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo al Registro Civil de Madrid, de las alegaciones expuestas se desprende que, en realidad, lo que se pretende es la cancelación de la inscripción practicada en C. y la extensión de una nueva en M. con objeto de que sea este el lugar de nacimiento del inscrito que conste a todos los efectos legales. Si bien la regla general en esta materia es que la inscripción se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, el art. 16, apartado 2, LRC, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento, debiendo, eso sí, formular dicha solicitud conjuntamente ambos progenitores. Esta es precisamente la opción elegida por los recurrentes, tal como consta en el documento por ellos firmado que recoge su comparecencia el 6 de septiembre de 2011 (dentro de plazo en tanto que el nacimiento se había producido el 31 de agosto

anterior) en el Registro Civil de Colmenar Viejo, donde se menciona expresamente su aceptación de que, a efectos legales, el lugar de nacimiento del inscrito será C-V. aunque el hecho se produjera en Madrid.

IV.- Cabe señalar, por último, que el traslado de la inscripción es una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero para ello es preciso acreditar previamente el cambio de domicilio a la localidad a la que se pretende trasladar la inscripción y, en cualquier caso, el traslado no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (27ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Olot el 24 de septiembre de 2013, Don H. K. S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por patria potestad en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, procediéndose a levantar el correspondiente acta de opción el mismo día.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado con fecha 11 de junio de 2014 dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción solicitada ya que, el padre del interesado no mencionó en modo alguno al solicitante en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución al promotor el 21 de julio de 2014, interpone recurso con sello de entrada de 2 de septiembre de 2014, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 11 de junio de 2014 denegó la solicitud del promotor, que consistía en que se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho acuerdo fue notificado el 21 de julio de 2014 y recurrido el 2 de septiembre de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –mediante comparecencia del interesado en el Registro Civil de su domicilio-, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil de Olot de 2 de septiembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (28ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Alcalá de Henares el 16 de julio de 2012, Don A-P. D. M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por patria potestad en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, procediéndose a levantar el correspondiente acta de opción el mismo día.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado con fecha 24 de marzo de 2014 dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción solicitada ya que, el padre del interesado no mencionó en modo alguno al solicitante en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución al promotor el 10 de abril de 2014, interpone recurso con sello de entrada de 20 de mayo de 2014, por el que reitera su solicitud.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Central por auto de 24 de marzo de 2014 denegó la solicitud del promotor, que consistía en que se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho acuerdo fue notificado el 10 de abril de 2014 y recurrido el 20 de mayo de 2014.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –mediante comparecencia del interesado en el Registro Civil de su domicilio–, se realizó con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de Correos de fecha 20 de mayo de 2014 y del Registro General del Ministerio de Justicia de 22 de mayo del mismo año.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 20 de Marzo de 2015 (21ª)

VIII.2.2 Cambio de apellidos.

Afectando a una menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 14 de junio de 2012 doña M. T. B. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos a su hija menor de edad Y. L. T. nacida en O. (A.) el de 2006, por T. B. exponiendo que, desde que poco después de su nacimiento se produjera la separación de sus progenitores, el padre se ha desentendido total y absolutamente de ella a todos los niveles, que la menor ostenta unos apellidos con los que no se identifica emocional y psicológicamente, ya que carece de figura paterna, que como padres ejercen sus abuelos maternos y que la niña no comprende por qué sus apellidos no coinciden con los de su familia; y aportando copia simple del DNI de su hija, de sus padres y propio y de escritura de autorización otorgada por ella a sus padres respecto a la menor; de esta, certificación literal de inscripción de nacimiento y constancia de empadronamiento en S. y diversa documental privada a fin de acreditar la situación familiar descrita. El 29 de junio de 2012 la promotora ratificó la solicitud y, requerida en el mismo acto para que facilite el domicilio del padre de la menor, a fin de notificarle la incoación del expediente, manifiesta que desconoce su paradero.

2.- El 7 de agosto de 2012 la Juez Encargada acordó no admitir a trámite el escrito presentado, por no haberse podido verificar la notificación al padre, representante legal de la menor y cotitular de la patria potestad.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se encuentra en una situación de indefensión generada por el propio procedimiento ya que, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley y el Reglamento del Registro Civil, se inadmite la causa con el único argumento de la imposibilidad de notificación al otro progenitor, que ella se ha mostrado colaboradora en todo momento y que entiende que el Registro Civil dispone de muchos más medios de averiguación o búsqueda que ella.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo con la instructora del expediente que la falta de notificación al padre de la menor es suficiente para la inadmisión, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada informó que las alegaciones efectuadas no desvirtúan los razonamientos jurídicos del auto dictado, que se dan por reproducidos, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC.); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 6-4^a de noviembre de 2001, 26-4^a de diciembre de 2006, 6-1^a de junio de 2011 y 2-107^a de septiembre de 2013.

II.- Se pretende el cambio de apellidos de una menor nacida el de 2006 a instancia de la madre que, requerida para que facilite el domicilio del padre, manifiesta que desconoce su paradero y la Juez Encargada acuerda no admitir a trámite el escrito presentado, por no haberse podido verificar la notificación al otro representante legal de la menor y cotitular de la patria potestad, mediante auto de 7 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El párrafo primero del art. 156 del Código Civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos

progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de apellidos sea una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores.

IV.- Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de impugnación (*cfr.* art.1301 CC.), y no pueden obtener reconocimiento de validez mientras no se acredite debidamente la causa que, conforme a la ley, permite a un progenitor prescindir de la intervención del otro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

VIII. 3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (3ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor.

No corresponde declarar la caducidad de una solicitud de conservación de apellidos cuando las actuaciones no realizadas por el promotor son las previas a la admisión a trámite del escrito presentado por su representante legal y por tanto, no paralizan un expediente en curso sino que imposibilitan su propia incoación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de solicitud de conservación de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por representante contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 7 de diciembre de 2011 Don J., letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria, promueve expediente gubernativo de conservación de apellidos por Don P-A. N. H., tras su adopción por Don J-L. G. G. y Doña M-J. N. de la V., exponiendo que al compareciente, una persona de 45 años de edad con una dilatada trayectoria profesional como funcionario público, le supondría un evidente trastorno la modificación de sus apellidos y que, aun cuando la adopción con lleva la adecuación de los apellidos del adoptado a los de los adoptantes, el art. 209 del Reglamento del Registro Civil permite al encargado autorizar la conservación, previo expediente. Acompaña copia simple de poder general para pleitos, de certificación literal de inscripción de nacimiento del interesado y del auto de 8 de noviembre de 2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander por el que se constituye la adopción.

2.- Con carácter previo a la admisión del escrito presentado la Juez Encargada dispuso que se requiera al promotor a fin de que aporte certificación literal de su nacimiento con inscripción marginal de adopción, fotocopia de DNI y certificado de empadronamiento, a efectos de determinar la competencia territorial del Registro, mediante providencia de 24 de enero de 2012 que, en la misma fecha, fue notificada al letrado actuante, según consta en diligencia por él firmada.

3.- Visto el estado de las actuaciones, el 20 de junio de 2012 se acordó trasladarlas al ministerio fiscal para que informe sobre la procedencia de dictar la caducidad, esta fue favorablemente informada y el 7 de agosto de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando decretarla, así como el archivo definitivo de lo actuado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado, este interpuso recurso de reposición alegando que la caducidad no puede adoptarse sin audiencia al promotor y sin alguna circunstancia justificativa y que el Registro en el que él presentó la solicitud debió remitirla al competente para resolver; solicitando que se revoque la caducidad acordada y se

remita el expediente al Registro Civil del nacimiento del promotor y aportando volante de alta de este en el padrón de Santander, por cambio de residencia, en fecha 13 de abril de 2012 y certificación literal de inscripción de nacimiento, expedida el 10 de febrero de 2012, en la que no consta practicada inscripción marginal de adopción.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por cuanto, en contra de lo que en él se afirma, la caducidad no requiere ni consentimiento ni informe previo al promotor, ya que se trata de una cuestión de orden público y tramitación procesal que no depende de la voluntad de las partes, y tampoco cabe acoger la pretensión de inhibición una vez caducada la tramitación procesal; y el 22 de octubre de 2012 la Juez Encargada, razonando que mal se puede citar al promotor del expediente cuando en cinco meses ni siquiera se ha constituido en parte y el Encargado no ha podido apreciar su propia competencia territorial para la Instrucción del expediente, dictó auto acordando desestimar el recurso de reposición.

6.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que promotor es quien insta la pretensión, tal condición le ha sido atribuida a él por la propia encargada y a él tenía que dirigirse la citación previa a la declaración de la caducidad, que en ningún caso ha de ser automática por el mero transcurso del tiempo, y solicitando que se ordene la retroacción de las actuaciones y la citación del promotor a los efectos oportunos.

7.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, no considerando necesarias para declarar la caducidad del expediente la localización y la citación del promotor, que debe ser el más interesado en el impulso procesal de su solicitud, impugnó el recurso de apelación presentado y la Juez Encargada emitió informe desfavorable y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 348, 349, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 4-4ª de noviembre de 2011.

II.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander un letrado promueve, en nombre y representación de Don P-A. N. H., expediente gubernativo de conservación de los apellidos que venía usando antes de la adopción constituida. Con carácter previo a la admisión de la solicitud el Registro Civil dispuso requerir al promotor a fin de que aporte certificación literal de su nacimiento con inscripción marginal de adopción, fotocopia de DNI y certificado de empadronamiento, a efectos de determinar la competencia territorial del Registro, y cinco meses después de notificarse el requerimiento al representante, se dio traslado de lo actuado al ministerio fiscal, este emitió informe favorable a la caducidad y la Juez Encargada acordó decretarla mediante auto de 7 de agosto de 2012 que, confirmado en reposición el 22 de octubre de 2012, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el letrado actuante.

III.- Como cuestión previa conviene precisar que promotor de un expediente es quien tiene un interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualidades que integran su estado civil y a derechos o expectativas con ellas relacionados y por tanto, contrariamente a lo que se pretende en estas actuaciones, no es posible considerar que el promotor es el letrado compareciente, simple mandatario de quien solicita la conservación de apellidos que, a mayor abundamiento, acredita la representación que aduce con un poder general para pleitos que es insuficiente para la finalidad pretendida porque los actos que afectan al nombre y a los apellidos, jurídicamente considerados como derecho subjetivo de carácter privado, quedan excluidos del ámbito ordinario de la representación y hubieran sido necesarias facultades especiales, conferidas en poder asimismo especial, que no constan otorgadas.

Aun cuando el letrado actuante arguye en el escrito de recurso que el Registro le reconoce en un primer momento la condición de promotor y luego se la retira, de lo actuado consta que la encargada, en la primera providencia que dicta, acuerda requerir al promotor a fin de que aporte certificado literal de “su” nacimiento con inscripción marginal de adopción.

IV.- Respecto a la cuestión de fondo, visto que en cinco meses el promotor del expediente no se ha constituido en parte y ni siquiera ha aportado el certificado de empadronamiento requerido para que el encargado del Registro pueda examinar su propia competencia territorial con carácter previo a la admisión del escrito presentado por el letrado, lo que ha quedado impedido es la incoación misma del oportuno expediente de

cambio de apellidos, no hay procedimiento susceptible de incurrir en caducidad y no puede confirmarse la decretada por el Registro Civil, sin perjuicio de lo que proceda acordar acerca de la admisibilidad del escrito inicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida.

Madrid, 13 de Marzo de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (31ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 18 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Córdoba, la Sra. N. K. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Examinada la solicitud y la documentación adjunta, a instancia del ministerio fiscal, se requirió a la interesada para que aportara documentación complementaria considerada necesaria para la tramitación de la solicitud.

2.- Notificado el requerimiento a la promotora mediante comparecencia ante el registro el 19 de septiembre de 2012, ante el estado de paralización del expediente por no haberse recibido documentación alguna desde la fecha de la citación, el ministerio fiscal interesó el 13 de mayo de 2013 la declaración de caducidad del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada del Registro dictó auto el 4 de julio de 2013 declarando dicha caducidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tuvo que cambiar de domicilio como consecuencia de un procedimiento penal por malos tratos y consiguiente divorcio, lo que ha supuesto que cualquier notificación intentada en el domicilio que constaba en la solicitud haya resultado infructuosa. Añadía la recurrente que el cambio de domicilio no fue voluntario y que no se percató de las consecuencias que ello podría acarrear a efectos del expediente de nacionalidad iniciado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Córdoba se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2011. Requerida, en comparecencia ante el registro, para que aportara determinada documentación complementaria, ante la inactividad de la interesada y previa solicitud del ministerio fiscal, la encargada declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que la promotora hubiera sido advertida en algún momento de las consecuencias de su inactividad ni que, antes de ser declarada la caducidad, hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- La interesada fue requerida a instancia del ministerio fiscal para que aportara cierta documentación necesaria para continuar con la tramitación del expediente. Aunque la recurrente afirma que el motivo de su inactividad fue un cambio de domicilio ajeno a su voluntad que no fue comunicado al registro, lo que supuso que cualquier notificación en el domicilio anterior resultara infructuosa, lo cierto es que consta en el expediente la notificación del requerimiento a la interesada por comparecencia de esta ante el registro el 19 de septiembre de 2012, donde, al mismo tiempo, se le comunicó el plazo de tres meses para cumplir lo solicitado. Las alegaciones del recurso, por tanto, no justifican la inactividad de la promotora, que fue notificada personalmente del contenido del requerimiento y no puso en conocimiento del registro durante el plazo señalado de tres meses ni su cambio de domicilio (obligación de los solicitantes) ni la imposibilidad, en su caso, de aportar en el plazo mencionado la documentación requerida y, si lo creía necesario, la solicitud de una prórroga. De manera que, una vez transcurrido el plazo de tres meses que prevé el art. 354 RRC, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (84ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro que la citación al promotor se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2005 en el Registro Civil de Reus, el Sr. A. H. S., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 3 de marzo de 2008, requiriendo al interesado la aportación de determinados documentos necesarios para continuar la tramitación.

2.- Notificado el requerimiento en mayo de 2009, el Encargado del Registro dictó providencia el 18 de abril de 2011 declarando el archivo provisional del expediente por falta de comparecencia del promotor.

3.- Con fecha de 1 de marzo de 2012, la DGRN remite nuevamente oficio reclamando al registro el envío del expediente con la documentación que el interesado hubiera aportado como consecuencia del oficio anterior y solicitando, además, la incorporación de otros documentos complementarios.

4.- Realizado infructuosamente un intento de notificación al promotor mediante correo postal certificado el 2 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal el 30 de

enero de 2013 para que informara sobre la procedencia de declarar la caducidad. Previo informe favorable de 1 de marzo de 2013, el Encargado del Registro dictó auto tres días después acordando la caducidad por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5.- Notificada la resolución por comparecencia del interesado ante el registro el 3 de diciembre de 2013, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no había recibido las notificaciones en su anterior domicilio y que ha actualizado sus datos de contacto, por lo que solicita que se reabra su expediente para continuar el procedimiento de solicitud de nacionalidad.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El recurrente presentó solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia y transcurridos varios meses desde la notificación de un requerimiento efectuado por la DGRN para que aportara determinada documentación, el Registro archivó el expediente de forma provisional. Dicho expediente fue reclamado tiempo después por parte del órgano competente para resolver, a la vez que se reiteraba la solicitud anterior de documentos y se añadía la necesidad de aportar, además, otros complementarios. Tras un único intento fallido de notificación de este último requerimiento, el encargado declaró la caducidad al considerar que el procedimiento se había paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, aunque es cierto que el procedimiento se había paralizado en 2009 por inactividad del promotor, a quien se le notificó presencialmente el contenido del primer oficio de la DGRN, lo cierto es que el expediente fue nuevamente impulsado por la Administración al reclamar su remisión al registro junto con un nuevo requerimiento al interesado para que aportara documentación complementaria. En esta nueva fase no se intentó, antes de ser declarada la caducidad, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual ya en principio procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada. Pero, además, aunque es cierto que el interesado no había comunicado el cambio de domicilio, como era su obligación, resulta que en el expediente solo figura un único intento de notificación por correo, sin que el registro realizara actuación complementaria alguna para agotar los intentos de poner en su conocimiento el contenido del oficio de la DGRN (nuevo intento de notificación postal o personal, posible comunicación telefónica, averiguación de nuevo domicilio y, en última instancia, publicación mediante edictos).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado del contenido del oficio de la DGRN de 1 de marzo de 2012 en el que se le requería la aportación de determinados documentos.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

VIII. 4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (83ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Molina de Aragón, Don E-R. A. G. y Doña M del R. P. L. nacidos en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de julio de 2008, solicitaban la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad, D-C. A. P. nacida en Q. P. (Ecuador) el día de 1995. Adjuntaba diversa documentación, solicitud formulada en modelo oficial, certificado de empadronamiento en V de A. (G.), certificado de inscripción de nacimiento ecuatoriana de la menor, certificado de inscripción consular con fecha 19 de octubre de 2009, certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de los promotores en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad, pasaporte ecuatoriano de la menor, permiso de residencia permanente en España de la menor y certificado de su inscripción en un Centro Educativo de M de A.

2.- El Encargado del Registro acuerda que se instruya el correspondiente expediente. Se ratifican en su solicitud los promotores, como representantes legales de su hija y comparece también la menor. El

Ministerio Fiscal emite informe, en el sentido de no oponerse a la opción a la nacionalidad española en nombre de su hija mayor de 14 años. Posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2010, el Encargado del Registro dictó auto denegando el acceso a la nacionalidad española de la solicitante, a tenor del contenido de la Constitución ecuatoriana que le otorga dicha nacionalidad, que es la de origen de sus progenitores, con independencia de que estos hayan obtenido después la nacionalidad española. En dicho auto se daba a los interesados la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso la norma aplicable es el artículo 20 del Código Civil, que reconoce la posibilidad de optar a la nacionalidad española, entre otros casos, a aquellas personas que están o han estado sujetas a la patria potestad de un español, sin que tenga nada que ver la Constitución de Ecuador porque no se trata de adquirir la nacionalidad española por presunción.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que reitera su informe previo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC.), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Los interesados, en representación de su hija menor de edad, solicitaron la inscripción de nacimiento del mismo, previa opción a la nacionalidad española, en el Registro Civil Español porque sus padres habían obtenido la nacionalidad española por residencia en el año 2008. El Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón, mediante auto de 17 de marzo de 2010, desestimó la petición en base a la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad que a su juicio impedía conceder lo solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española para mayores de 14 años y menor de 18 años y su consiguiente inscripción de nacimiento. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que los interesados habían pretendido que su hija fuera declarada española con valor de simple presunción e inscrito su nacimiento conforme al artículo 17.1.c del Código Civil, que considera españoles de origen a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, ya que en este caso si debe atenderse a lo establecido en las legislaciones extranjeras, correspondientes a los progenitores, para determinar si la menor ostenta o no de origen la nacionalidad de sus padres. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento de su hija menor de edad en el momento del inicio del expediente ahora examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (63ª)

VIII.4.2 Autorización de matrimonio.

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Getxo.

HECHOS

1.- Don J. L. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A-N. M. G. nacida en Méjico y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1996, solicitan mediante escrito presentado en el Registro Civil autorización para contraer matrimonio otorgando poder para pleitos ante Notario a fin de seguir expedientes de Registro Civil y expediente previo matrimonial; con facultad para causar la comparecencia y ratificación por separado de los interesados en el referido expediente matrimonial que establece el artículo 247 del Reglamento del Registro Civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y poder para pleitos.

2.- Mediante providencia de fecha 1 de julio de 2014, la Encargada del Registro Civil resuelve que no ha lugar a lo solicitado toda vez que el artículo 242 del Reglamento del Registro Civil únicamente permite utilizar el poder especial en la ratificación y en el supuesto previsto en el citado artículo. El resto de las actuaciones en el expediente de matrimonio son personales y voluntarias de los futuros contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos mediante representante legal interponen recurso solicitando la incoación del expediente previo de matrimonio civil y la continuación del mismo, su ratificación y comparecencia de los contrayentes por medio del apoderado, conforme al

poder reseñado, y con el testigo propuesto y la práctica de la información testifical interesada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 26 de septiembre de 2014, los interesados contraen matrimonio en el Registro Civil de Getxo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3^a de octubre de 2006.

II.- Los interesados presentan en el Registro Civil de Getxo solicitud para contraer matrimonio civil y otorgando poder para pleitos para seguir expedientes de Registro Civil y expediente previo matrimonial, con facultad para causar la comparecencia y ratificación por separado de los interesados en el referido expediente matrimonial que establece el artículo 247 del Reglamento del Registro Civil. La Encargada deniega lo solicitado por los interesados, mediante providencia de uno de julio de 2014, providencia que es recurrida por los interesados.

III.- Los interesados contraen matrimonio el 26 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Getxo, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

Resolución de 30 de Marzo de 2015 (68ª)

VIII.4.2 Archivo de actuaciones sobre calificación de nombre propio del extranjero nacionalizado

Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 2011 la ciudadana ecuatoriana Lelys Bexsy S. S. comparece en fecha 3 de octubre de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 22 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Lelys Betsy”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 2 de noviembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nombre es tal como consta en la certificación de nacimiento ecuatoriana y que la grafía inscrita le produce muchos trastornos en la vida cotidiana, porque en toda su documentación figura su nombre real, y aportando como prueba copia simple de diversos documentos ecuatorianos y españoles en los que consta identificada con el nombre impuesto en su país natal.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que estima que, en aplicación del

principio de libertad imperante en la regulación del nombre propio y en evitación de perjuicios a la interesada, debe prosperar el recurso interpuesto y revocarse la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que la promotora ha presentado el recurso cuando ya ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral de rectificación de error.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012 y 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013.

II.- La ciudadana ecuatoriana Lelys Bexsy S. S. adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Lelys-Betsy”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 22 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. La promotora abre cuestión procedimental presentando en este centro directivo escrito de recurso contra la providencia dictada y, en paralelo, insta la incoación de expediente registral de rectificación de error que no debió ser instruido ni resuelto por el Registro antes de que adquiriera firmeza la calificación efectuada.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada el 13 de noviembre de 2012 e inscrita en la misma fecha y, en consecuencia, ha de concluirse que, obtenida su pretensión por la solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los

que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 30 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 13 de Marzo de 2015 (64ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante resolución registral de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por el Encargado del Registro Civil de Santander, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor T-L., nacida el.....2004 en S., hija de los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, S-P. y M-M., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por entender que resultaba de aplicación el artículo 7 de la Constitución Política de Ecuador vigente en el momento del nacimiento y que la menor no se había domiciliado junto a sus padres en Ecuador, ni que éstos no estén al servicio de tal país o de organismo internacional alguno, solo restando resolver el apartado referido a si la estancia de los padres en España debe considerarse transitoria o habitual, entendiendo el Encargado que la misma es habitual.

2.- Que por el padre de la menor se promueve expediente gubernativo para rectificar en el Registro Civil de Santander el error existente en relación a su nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor. En Acta de comparecencia levantada en fecha 03 de diciembre de 2013 en el Registro Civil de Santander, el padre de la menor indica que “Con motivo de la inscripción de su hija en el Consulado Ecuatoriano en Bilbao, se dieron cuenta del error existente en la inscripción de nacimiento de su hija en relación al nombre del padre, no obstante, y para poder viajar a Rusia, por dicho Consulado se le expidió el correspondiente pasaporte. No viajaron con el español por no tener medios para pagar el visado, y entre Ecuador y Rusia existe un tratado especial”.

3.- Por Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, dictado por el Encargado del Registro Civil de Santander, se acuerda rectificar el error denunciado, así como librar testimonio al Ministerio Fiscal, a fin de que informe acerca de la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor con valor de simple presunción, a la vista de los documentos aportados relativos a la inscripción de ésta en el Consulado Ecuatoriano.

4.- Por informe de fecha 12 de diciembre de 2013 emitido por el Ministerio Fiscal, se solicita se deje sin efecto la presunción de la nacionalidad española otorga a la menor, toda vez que, vista la documentación aportada y las alegaciones efectuadas, se constata que ésta tiene la nacionalidad ecuatoriana, con pasaporte de dicha nacionalidad emitido a su nombre y habiendo hecho uso del mismo, sin que conste tramitada ni concedida la doble nacionalidad.

5.- Por Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santander en fecha 27 de diciembre de 2013, se declara con valor de simple presunción que la menor nacida en Santander el....2004 e inscrita en el Tomo 549, página 137 de la Sección 1ª de dicho Registro Civil no ostenta ya la nacionalidad española de origen por ostentar otra nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 02 de junio de 2014 obrante en dicho acta de nacimiento.

6.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, aportando como prueba documental sendos certificados del Consulado de Ecuador en Bilbao y Santander, donde se manifiesta que el nacimiento de la menor no constaba inscrito en dicho consulado en el año 2004 y un documento del Consulado

ecuatoriano en Madrid en el que se indica que la Constitución de Ecuador no tiene carácter retroactivo y que el cambio de reglas sobre la nacionalidad rige a partir de la promulgación de su nueva Constitución el 20 de octubre de 2008.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente el Encargado del Registro Civil de Santander inicia expediente para que se cancelara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, nacida en España en 2004, hija de padres ecuatorianos, por entender que le correspondía la nacionalidad ecuatoriana *iure sanguinis*, de acuerdo con la legislación vigente en Ecuador en el momento del nacimiento de la misma. Con fecha 02 de junio de 2004 se inscribió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción marginalmente a la inscripción de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 27 de diciembre de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los promotores, padres de la menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el

expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por los padres de la menor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 13 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (33ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil Consular de Quito el 24 de julio de 2013, Doña N-X. L. U. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, J-L. S. L. nacida en Ecuador el 28 de mayo de 1996, por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento local de la interesada y de su padre; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2012; inscripción de defunción del padre de la interesada; poder notarial de la promotora a favor de Doña P-S. L. U. para que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por parte de su hija; fotocopias de los documentos de identidad y pasaportes de la promotora e interesada.

2.- El 29 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de Quito dictó acuerdo denegando levantar acta de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, que en ese momento contaba con 17 años, no había sido capaz de prestar juramento tal y como se requiere según el artículo 23 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que en la comparecencia de su hija le hicieron preguntas relativas a la cultura española, que desconocía por no haber residido en España.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada, informando que la interesada no supo contestar a preguntas básicas sobre España ni al significado de la palabra “jurar” y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- La promotora, madre de la menor interesada, nacida en Ecuador el 28 de mayo de 1996, presentó en el Registro Civil Consular de Quito solicitud de opción de la nacionalidad española por patria potestad, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. El 29 de noviembre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular denegó levantar acta de opción a la nacionalidad española, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Pues bien, se observa que en el acuerdo, la Encargada deniega expresamente levantar el acta de opción a la nacionalidad española de la menor en ese momento, por considerar que la interesada no había sido capaz de prestar juramento, tal y como se requiere según el artículo 23 del Código Civil. En el informe se indica que preguntada la interesada por el significado de la palabra “jurar” no supo dar una respuesta. En este sentido, cuando el artículo 226 del Reglamento del Registro Civil establece que si bien solo podrá practicarse la inscripción -por el Registro Civil competente- si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española, las declaraciones de voluntad en este sentido serán admitidas por el Encargado del Registro, aunque no se presente documento alguno, siempre que resulte de la declaración la concurrencia de los requisitos exigidos. Por su parte, el artículo 227 del mismo Reglamento dispone que en caso de que no apareciesen acreditados los requisitos exigidos al presentarse las declaraciones señaladas, el declarante estará obligado a completar la prueba en el plazo prudencial que le señale el Encargado y que éste “se limitará por el momento a levantar acta de la declaración y en su día, cuando por acreditarse los requisitos se practique la inscripción, se considerará hora y fecha de ésta, a partir de la cual surtirá efecto la declaración, las del acta, que se harán constar en el asiento”.

IV.- En el presente caso, la interesada menor de edad pero mayor de 14 años, debió prestar declaración de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.b) del Código Civil, es decir, por sí misma y asistida por su

representante legal. Sin embargo, surgen dudas a la Encargada sobre si la interesada está capacitada para prestar la declaración según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil. Pues bien, a este respecto, no consta en el expediente que la interesada haya sido incapacitada, motivando la denegación a levantar el acta de opción que preguntada por el significado de la palabra “jurar”, la Encargada informa que no respondió correctamente. En cuanto a las preguntas realizadas sobre el grado de integración en la sociedad española, cabe señalar que son requisito necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en virtud de lo establecido por los artículos 22.4 de la Ley del Registro Civil y 221 del Reglamento del Registro Civil, no siendo exigido dicho trámite en la adquisición de la nacionalidad española por opción, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado y sin entrar en el fondo del asunto, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que se levante por la Encargada del Registro Civil Consular la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con el artículo 20.1.c) del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento presente, así como conforme al 227 del Reglamento del Registro Civil, y continuar con la tramitación reglamentaria. Todo ello, sin perjuicio, de que si de la tramitación del expediente se pone de manifiesto que la interesada sufre algún tipo de incapacidad, dicha acta deberá ser levantada de acuerdo con lo establecido por el apartado a) del artículo 20.2 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se levante la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española de la interesada y, una vez finalizada la tramitación reglamentaria, se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (44ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

1º.-Procede dejar sin efecto el Auto que desestima la opción a la nacionalidad española, en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima porque al progenitor le fue concedida e inscrita indebidamente la recuperación de la nacionalidad española de origen, sin iniciar un nuevo expediente para la cancelación de la inscripción de recuperación.

2º.- Corresponde retrotraer las actuaciones al momento previo a dictarse el auto apelado y dejar en suspenso la resolución del expediente hasta que se inste la cancelación de la marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre del promotor y por el Registro Civil competente se acuerde o no dicha cancelación, resolviendo a continuación el Registro Civil Consular sobre la opción de nacionalidad ejercitada por el promotor.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don L-M. C. B. nacido en C. (Perú) el 9 de abril de 1968 y de nacionalidad peruana, presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: partida de nacimiento peruana del promotor en el que consta que su padre, Don C-A. C. L., nació en España y es de nacionalidad peruana, con marginal por la que se completa la filiación del promotor con el segundo apellido de los progenitores, certificado de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. C. L. nacido en M. el 7 de junio de 1934, hijo de Don M-E. C. C. natural de L. de 40 años, y de Doña O. L. F. natural de L. de 34 años, con marginal de recuperación de la nacionalidad española por declaración del interesado ante el Registro Civil de Madrid el 3 de noviembre de 1981 e inscrita el día 30 del mismo mes, cédula de identidad peruana del promotor y certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil Español de los abuelos paternos del promotor en M. en el año 1922.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, previo dictamen desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, ya que al padre del promotor no le correspondía la nacionalidad española de origen, puesto que cuando nació en España sus progenitores eran extranjeros y no consta que optaran en nombre del nacido por la nacionalidad española, por tanto no procedía la recuperación de la nacionalidad que nunca había ostentado y lo hizo por un error administrativo que le permitió documentarse como español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación de la resolución, que su abuela paterna no perdió su nacionalidad española por su matrimonio y que su padre, nacido en M. en 1934, era español de origen con independencia de que sus padres fueran extranjeros, entendiéndose que el Consulado ha hecho una interpretación errónea del Código Civil español, reiterando su solicitud. Con posterioridad el promotor remitió escrito adjuntando nueva documentación, documento nacional de identidad español del padre del promotor, partida de bautismo del padre del promotor, fe de vida del padre del promotor expedido en febrero de 2011 por el Registro Consular de Lima.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su informe anterior y el Encargado del Registro Civil Consular también mantiene la denegación recurrida y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 240. 2º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006 21-4ª de Octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de Abril, 22-5ª de Mayo, 22-3ª de Junio, 1-8ª de Septiembre de 2009; 17-10ª de Junio de 2009.

II.- El recurrente, nacido en Perú en 1968, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. El día 18 de enero de 2011 se dictó Auto desestimando la opción a la nacionalidad española. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- A la vista de las actuaciones realizadas en el presente expediente no puede confirmarse la resolución recurrida. En efecto, si el Encargado del Registro Civil consideró que debía denegarse la inscripción de nacimiento y la marginal de opción al no cumplirse los requisitos establecidos por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, porque al progenitor del promotor no le correspondía la nacionalidad española de origen y se había anotado indebidamente en su inscripción de nacimiento una marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1981, debió actuar para dejar sin efectos dicha inscripción mediante la cancelación de la misma por el Registro Civil competente. En efecto, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada. No obstante, no debió adoptar un auto denegatorio de lo solicitado por el promotor, sino que debería haber instado la incoación de un expediente de cancelación de la inscripción marginal conforme a los artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil, previsto para suprimir los asientos cuya práctica se hubiese basado en título manifiestamente ilegal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso, dejando sin efecto el auto apelado, y retrotraer las actuaciones al momento procedimental anterior a dictarse dicho auto, dejando en suspenso la resolución definitiva de la solicitud de opción a la nacionalidad formulada por el promotor, Sr. C. B. hasta que se resuelva el expediente de cancelación de la marginal de recuperación de la

nacionalidad española de su padre Sr. C. L. en el sentido que en derecho proceda.

2º.- Instar del Encargado del Registro Civil Consular que promueva ante el órgano competente expediente de cancelación de la marginal de recuperación de la nacionalidad española de Don C-A. C. L. que consta en su inscripción de nacimiento.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 26 de Marzo de 2015 (49ª)

VIII.4.4 Desistimiento.

No constando claramente el desistimiento por manifestación de la promotora y no siendo advertida de que esa sería la consecuencia de la no aportación de los documentos requeridos, continua la tramitación del expediente de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre desistimiento en expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Disposición Adicional 7ª de Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011 Doña Mª-R-C. B. P. nacida en S-D. y ciudadana dominicana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por la opción prevista en el Apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por la promotora en la que se hace constar que su madre, Doña C. P. nació en la República Dominicana el 21 de mayo de 1916, acta inextensa de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en la

que consta como fecha de nacimiento de la madre el 28 de marzo de 1919, acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, sin legalizar, en la que se hace constar como fecha de nacimiento de la cónyuge la de 21 de mayo de 1916, acta en extracto, sin legalizar, de defunción de la madre de la promotora, acaecida en el año 2002, en la que se hace constar por un lado que era soltera y por otro se menciona a su esposo, partida de bautismo de la madre de la promotora, sin legalizar, acta en extracto, sin legalizar de defunción del padre de la promotora, acaecida en 1983, pasaporte dominicano de la promotora, caducado desde el año 1996, ficha de inmigración de la abuela materna de la promotora, Doña M. C. R. de 1963, en la que consta que tenía 74 años, lo que supondría su nacimiento en 1889, su permiso de residencia en República Dominicana, que llegó a ese país en el año 1912, que nació en Puerto Rico y que su nacionalidad era americana, acta en extracto, sin legalizar, de la defunción de la Sra. R. en 1968, en la que consta que era soltera y de 85 años de edad, lo que supone que había nacido en 1883, certificado del Ministerio del Interior dominicano de que la Sra. R. no se naturalizó dominicana y de que solicitó la renovación de su permiso de residencia en 1944, a la edad de 60 años, lo que supone que habría nacido en 1884, cédula de identidad dominicana de la promotora, acta de bautismo, sin legalizar, de la abuela de la promotora en la que se hace constar que nació en 1875.

2.- Con la misma fecha el Registro Civil Consular requirió a la promotora la presentación de diversa documentación que era necesaria para acreditar su derecho a optar a la nacionalidad española, así certificado literal de nacimiento del abuelo originariamente español, actas de nacimiento de los padres y documentos legalizados que ya habían sido presentados sin legalizar, en la comunicación se hacía constar que el plazo para subsanar terminaba el 27 de enero de 2012, debiendo solicitar cita antes de esa fecha.

3.- Con fecha 27 de enero de 2012 la promotora presentó escrito manifestando que necesita más tiempo para poder recopilar la documentación solicitada y, tal y como se hizo constar por el Registro, “presentó documentación sabiendo que le faltan documentos”. El Encargado, con fecha 16 de marzo de 2012, dictó resolución acordando tener por desistida de su solicitud a la interesada por no haber presentado la documentación que le fue requerida.

4.- Notificada la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la imposibilidad de cumplir en plazo la aportación de los documentos que le fueron solicitados, solicitando nuevo plazo porque no ha podido obtener algunos documentos.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal este informa que se opone a la inscripción de nacimiento de la promotora porque no se han aportado los documentos necesarios de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008. El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo seguidamente elevó el expediente a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para que se procediese a dictar resolución informando de que procedía la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 156 del Código Civil y 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de febrero de 2003; 5-9^a de Noviembre de 2008 y 2-9^a de julio de 2010.

II.- En el presente expediente, la promotora instó un procedimiento de opción a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, procedimiento del que se tuvo por desistida a la Sra. B. P. mediante resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, al no haber aportado la interesada la documentación que le fue requerida para subsanar su solicitud y acreditar su derecho a la nacionalidad que pretendía ejercitar. Contra dicha resolución se interpuso el presente recurso.

III.- Conforme al artículo 353 del Reglamento del Registro Civil “mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación”. La normativa al respecto asocia a la inactividad del promotor, circunstancia que se da en el presente caso, el efecto de la declaración de la caducidad del expediente (artículo 354 del Reglamento del Registro Civil), no el tener por desistido de la solicitud consecuencia que no se comunicaba a la interesada en el requerimiento de subsanación de la solicitud notificado, además la voluntad de desistir

de la pretensión tampoco resulta completamente acreditada pues la promotora en su escrito presentado el día que terminaba el plazo otorgado para aportar la documentación solicitaba un mayor plazo para recabar el resto de documentos, aportando algunos, según hace constar el propio registro consular, y en su recurso realiza la misma petición, por lo que procede considerar que no se ha producido el desistimiento y que deben retrotraerse las actuaciones para continuar la tramitación como en derecho proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de Santo Domingo el 16 de Marzo de 2012.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse la resolución dejada sin efecto y continuar el procedimiento como resulte procedente en derecho.

Madrid, 26 de Marzo de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

